



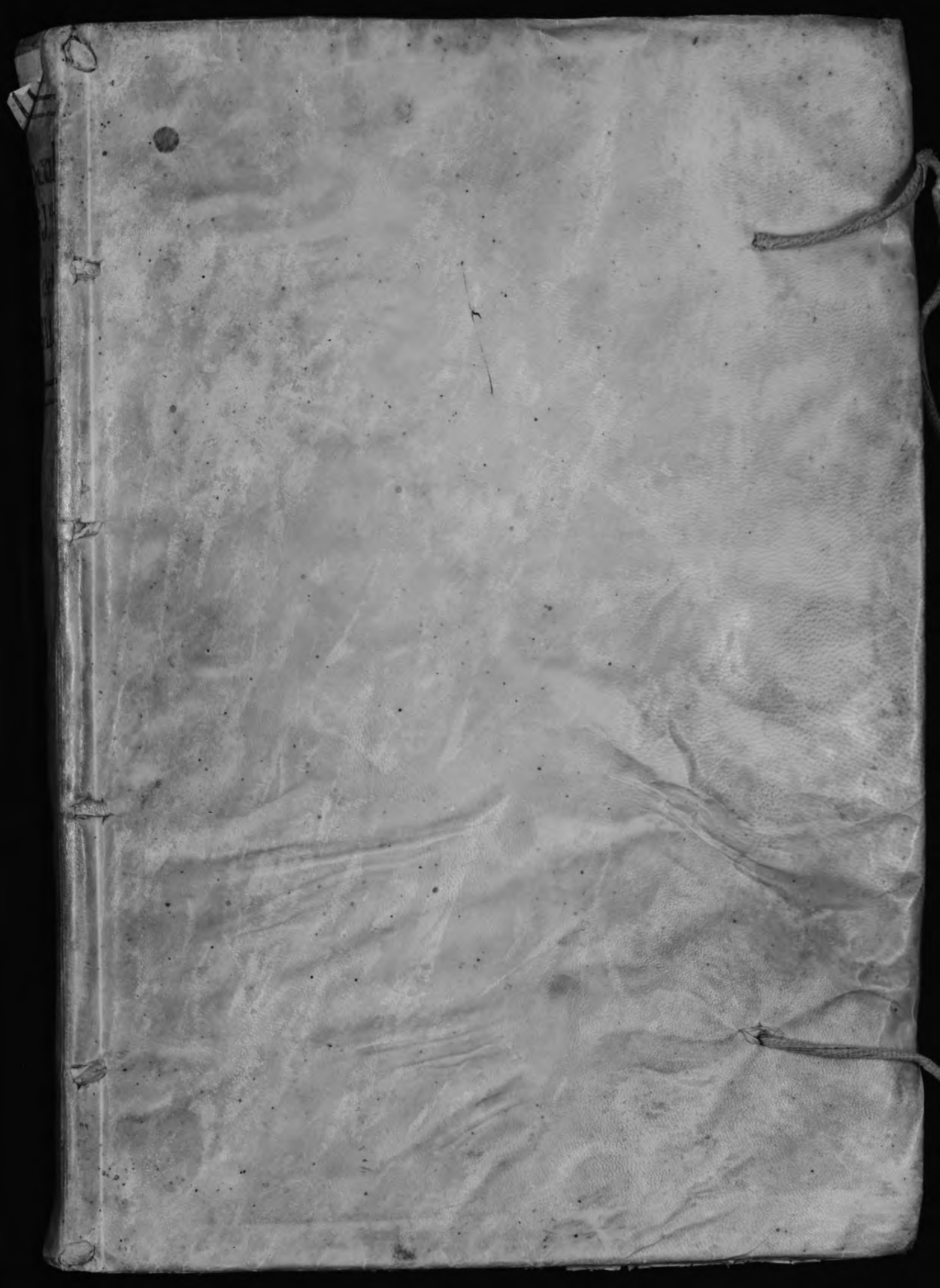
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENTE JUAN PÉREZ

1814

Signatura: 1132

ES.030092.AMA.001132



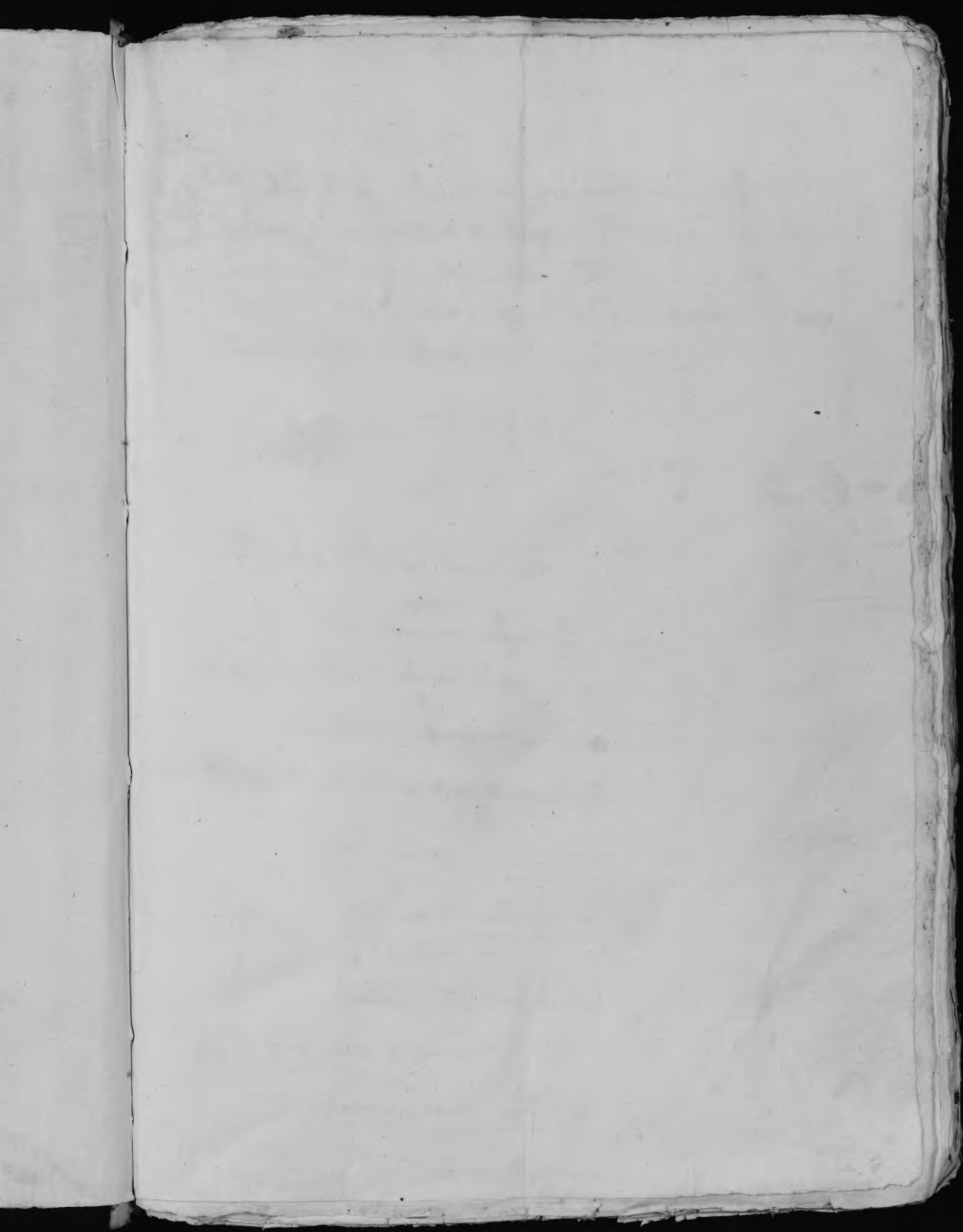


1132

BC-1184

1814







Índice de las Escrituras que contiene este Registro  
 Protocolo de mi el Bachiller en Leyes D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez,  
 Escribano del Rey Nro. Señor, Público en sus Cortes, Reynos  
 y Señorios, del Número y Mayor del Ayuntamiento de esta  
 Villa de Alcoy, residente en la misma y del

Año 1814.

Folio 5.

- Permuta... Theresa Canis y otros  
 con  
 Josef Montllor y Casqual... 1. B.<sup>o</sup>  
 Venta... Theresa Canis, Viuda, y otros con  
 Antonio Montllor y María... 3. B.<sup>o</sup>  
 Venta... Antonio Montllor y María...  
 con  
 Josef Montllor... 6. B.<sup>o</sup>  
 Venta... Antonio Loralbes de Salvador  
 en favor de  
 Antonia Montllor, Viuda... 8. B.<sup>o</sup>  
 C<sup>ta</sup> de pago... Juan Espinos  
 con  
 Francisco Canto de Josef... 10. B.<sup>o</sup>



Pretoria... Joaquín Tarra

Benito Mataiz ..... 11. 13to

Abig. on ..... El Ayuntamiento Constit. de esta Villa

á favor de  
la Real Hacienda ..... 13.

Dotación ..... Josef Santonja y Vic. ta Abad, Cons. tes  
á su hijo,

Josefa, por el Matrimonio con Vic. ta Gisbert mora... 14. 13to

Combenio.... Entre D. n Joaquín Gisbert y Aracil

y  
D. n Miguel Carbonell ..... 17. 13to

División.... De los Bienes recayentes en la Herencia  
del Difunto,

Joaquín Llacer ..... 19. 13to

Quitami. 10. 2. Bautista Dominguez y otros

á  
D. n Ysidro Verdú, Do. y Josefa Tonda ..... 16. 13to

Perm. ta. Vicente Sanjuan y Consorte

entre  
Blas Valor la mujer y otros ..... 15. 13to

Venta.... Blas Valor y otros

á  
Vicente Sanjuan y Gregoria Carrío, C. .... 17. 13to

Fianza.... Agustín Molto y Galbis

por  
Fray Lorenzo y Fray Miguel Molto ..... 19.

Podér..... D.<sup>n</sup> Josef Gisbert y Domenech

à

Gaspar Lucarella y otros ..... 50.

Oblig.<sup>on</sup>..... D.<sup>n</sup> Francisco Samped

à su Hermana

D.<sup>n</sup> Josef Samped ..... 51.

Podér..... D.<sup>n</sup> Juan Bautista Florens

à su Consorte

D.<sup>a</sup> Remigia Suarez ..... 51.

Donacion.... Maria Molis Viuda,

à

Juana Bautista Samped ..... 52.

Testam.<sup>to</sup>..... Nadal Sordà

y

Maria Ignacia Taya, Cons.<sup>a</sup> ..... 53.

Podér..... D.<sup>n</sup> Nicolas Teydro

en favor de

D.<sup>n</sup> Antonio su hermano ..... 56.

Penta..... Maria Miralles y Fran.<sup>co</sup> Macia, C.<sup>o</sup>

y otros en favor del

Mismo ..... 56.

Penta..... Theresa Pastor, viuda

à

Fran.<sup>co</sup> Domenech ..... 58.

Retor.<sup>ta</sup> Maria Molto

con  
Alicia Molto ambas viudas..... 60. B<sup>ta</sup>

Permuta... Francisca Miró, Viuda..... 61. B<sup>ta</sup>

con  
Juan.<sup>co</sup> Mira..... 62. B<sup>ta</sup>

Carta de pago... Rita Galbis  
a su hijo..... 63. B<sup>ta</sup>

Agustin Molto y Galbis..... 66.

Carta de pago... Rita Galbis  
a su hijo..... 66.

Agustin Molto y Galbis..... 66.

Podér..... La Real Fabrica de Saños

a  
D.<sup>ni</sup> Juan.<sup>co</sup> Gutierrez..... 67.

Compañia... D.<sup>ni</sup> Josef Corabes de Abad

con  
Rafael y Josef Neix..... 68. B<sup>ta</sup>

Combenio... D.<sup>ni</sup> Josef Canto

con  
Bartolomeo Vitaplano..... 70.

Podér... D.<sup>ni</sup> Guillermo Corabes e hijo

a  
D.<sup>ni</sup> Vicente Droton..... 71.

Venta... Juan.<sup>co</sup> y Maria Guenau

a  
Juan.<sup>co</sup> Sempere, Viuda..... 72. B<sup>ta</sup>

Toder..... Josef Valor de Thomas

Antonio Valor..... 73. B<sup>to</sup>

Toder..... D<sup>n</sup> Josef Cosalbes de Abad

D<sup>n</sup> Felip Gonzalez honiano y otros..... 74. D<sup>ta</sup>

Testam<sup>to</sup> D<sup>na</sup> Catalina Samped..... 76. B<sup>ta</sup>

Petrov<sup>ta</sup> D<sup>n</sup> Antonio Almunia, P<sup>ro</sup>.....

D<sup>n</sup> Rafael Cosalbes menor..... 79. D<sup>ta</sup>

Carta de Lag... Antonio Valor

Juan Saliga..... 81.

Diric<sup>on</sup> Francisco Valor de Thomas..... 82. B<sup>to</sup>

Toder..... Gregorio Santonja

Josef Santonja..... 88.

Toder..... Juan<sup>co</sup> Molis y Terer

D<sup>n</sup> Gabriel Domingo Mateaga..... 89.

Yvent<sup>no</sup> Antonio Lauer y Sempere..... 89. B<sup>to</sup>

Petrov<sup>ta</sup> Juan<sup>co</sup> Carbonell y Juan

D<sup>n</sup> Vicente Menita..... 97. B<sup>to</sup>

Arrend<sup>to</sup> D<sup>n</sup> Vicente Menita

Francisco Carbonell y Juan..... 99.

Subar<sup>do</sup>..... Nicolas Torda y otros

à

Francisco Carbonell y Juan ..... 100. D<sup>ta</sup>

Venta..... D<sup>n</sup> Francisco Tellicer

à

D<sup>a</sup> Maria Fran<sup>ca</sup> Tellicer ..... 102. B<sup>to</sup>

Doder..... D<sup>n</sup> Manuel Gisbert y Moscardo

à

Joaquin Lial ..... 104.

Venta..... Vicenta Abad y otros

à

18 Mariano Vendrell ..... 105. D<sup>to</sup>

Venta..... Lorenzo Molto y consorte

à

88 D<sup>n</sup> Manuel Gisbert y Moscardo ..... 107. D<sup>ta</sup>

Yvent..... Jorge Cosalbes

y

88 Pina Viteira ..... 109. D<sup>to</sup>

Doder..... Fran<sup>co</sup> Marti y Juan

à

José Colomer de Sanjuan ..... 111.

Doder..... D<sup>n</sup> Nadal Torda y D<sup>n</sup> Antonio Abad y Barcelo

à

90 D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Baston ..... 115.

Poder..... D.<sup>o</sup> Josef Canto  
a

D.<sup>o</sup> Martin Alonzo de las Heras..... 116.

Poder..... D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell

a  
Juan Dufour y Vellis..... 117.

Comb..... D.<sup>o</sup> Josef Gibert y Anacil

con  
D.<sup>o</sup> Jayme Yales..... 118. <sup>1<sup>ta</sup></sup>

Venta..... Josef Mouller y Pasqual

a  
Gerónimo Silvestre..... 121. <sup>1<sup>ta</sup></sup>

Carta de Lago..... Francisco Molto y Jerez

a  
Josef Castañer..... 123.

Obligacion... Josef Castañer

a  
Francisco Molto y Jerez..... 124.

Poder..... D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Añer y Domenela

a  
Vicente Uborra de Silvestre..... 125

Poder..... Antonio Abad y Barceló

a m  
Hermano Francisco..... 126.

Oblig.<sup>on</sup>..... Antonio Jerez de Abdom

a  
Josef Giner de Galbis..... 127.

Diric<sup>on</sup>..... Antonia Taya Kinda  
 de  
 211 Thomas & Gisbert..... 128. 3<sup>ta</sup>  
 Poder..... Jaymo Candela  
 a  
 211 Juan Martines..... 133.  
 Exam<sup>ta</sup>..... Blas Perez y Ansa Noy  
 y su N. nido  
 211 Gasual Macia..... 133. 3<sup>ta</sup>  
 Carta de Tago, D<sup>n</sup> Guillermo Gasalbes e hijo  
 y Canon.....  
 a  
 211 Vicente Gasual..... 136.  
 Poder..... D<sup>n</sup> Josef Gisbert y Domenech y D<sup>n</sup>  
 Joaquin Merita y Anaya  
 211 Fran.<sup>co</sup> Julian, Targ<sup>o</sup> Luquerella y otros..... 137.  
 Venta..... Lorenzo Gisbert y otros  
 a  
 211 Vicente Gisbert y Taya..... 138. 3<sup>ta</sup>  
 Venta..... Vicente Gisbert, Fran.<sup>co</sup> Carris y otros  
 a  
 211 Vicente Gisbert y Taya..... 141. 3<sup>ta</sup>  
 Venta..... Lorenzo Gisbert y otros  
 a  
 211 Joaquin Gisbert..... 142. 3<sup>ta</sup>  
 Oblig<sup>on</sup>..... Josef Gisbert de Chaitoval  
 a  
 211 Fran.<sup>co</sup> Piner de Galbis..... 147.

Toder... Don Guillermo Gosalbes e hijo

Don Juan Latorre 148.

Testam<sup>to</sup>... Paula Perez Linda 149. D<sup>to</sup>

Toder... D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Samper, D<sup>o</sup> Josef Alonzo Meneta y otros  
en favor,

Del mismo. Meneta y otros. 152.

Toder... La Real Fabrica de Paños

Antonio Perez Kilaplana y D<sup>o</sup> Rafael Gosalbes... 153. D<sup>to</sup>

Combenio y Trans.<sup>on</sup>... Los Rentistas de esta Villa

La Real Fabrica de Paños de ella... 155. D<sup>ta</sup>

Toder... Vicente Gisbert y otros

D<sup>o</sup> Ramon Ramon... 158.

Toder... D<sup>o</sup> Miguel Carbonell

D<sup>o</sup> Joaquin Casili... 159. D<sup>to</sup>

Divis<sup>on</sup>... Antonio Lacer y Sempere... 161. D<sup>to</sup>

Carta... D<sup>o</sup> Josef Gisbert y Anail

D<sup>o</sup> Josef Gosalbes... 218.

Venta... D<sup>o</sup> Josef Gosalbes de Abad... c. r.

D<sup>o</sup> Joaquin Gisbert y Anail... 219. D<sup>to</sup>



Divic<sup>n</sup>... D<sup>n</sup> Jorge Gosalbes... 224. B<sup>to</sup>

Venta... Juan y Christoval Santonja... 225. B<sup>to</sup>

D<sup>n</sup> Miguel Carbonell... 236. B<sup>to</sup>

Testam<sup>to</sup>... D<sup>n</sup> Guillermo y D<sup>a</sup> Fran<sup>ca</sup> Gosalbes, Con<sup>s</sup>... 238. B<sup>to</sup>

Testam<sup>to</sup>... Francisca Maria Espinos... 242.

Comp<sup>a</sup>... D<sup>n</sup> Josef Gubert y Domeniech... 243. B<sup>to</sup>

D<sup>n</sup> Josef Vives... 243. B<sup>to</sup>

Venta... D<sup>n</sup> Josef Gubert y Domeniech... 244. B<sup>to</sup>

D<sup>n</sup> Francisco Thomas Gosalbes... 245. B<sup>to</sup>

Divic<sup>on</sup>... Lucia Esteve, Consorte... 246. B<sup>to</sup>

Josef Leyna, Labrador... 247. B<sup>to</sup>

Venta... Felipe Galbis y Consorte... 248. B<sup>to</sup>

Agustin Mallol... 262. B<sup>to</sup>

Venta... Proque Monllor y otros... 263. B<sup>to</sup>

Francisco Canto... 265. B<sup>to</sup>

Remate y Arr.<sup>to</sup> de bolsa... La Real Fabrica de San... 267. B<sup>to</sup>

Thomas Dasqual de Antonio... 267. B<sup>to</sup>



Pianza.... Luis Dasqual

à  
La Real Fabrica de Daños..... 269.

Pier..... Et D<sup>r</sup>. D<sup>n</sup> Serge Gisbert

à  
D<sup>n</sup> Thomas Gutierrez..... 270.

Carta del.... Fran.<sup>co</sup> y Maria Guerau

à  
Fran.<sup>ca</sup> Sempere..... 270.

C<sup>ta</sup> de Sago... Proque Olzina

à  
D<sup>n</sup> Rafael Gosalbes y otros..... 271.

Subarr.<sup>do</sup>.... Joaquin Parra

à  
Euastino Monllor..... 272. B.

Journal... du...  
à

Le 25<sup>e</sup> jour de Juin...  
à

Le 26<sup>e</sup> jour de Juin...  
à

Le 27<sup>e</sup> jour de Juin...  
à

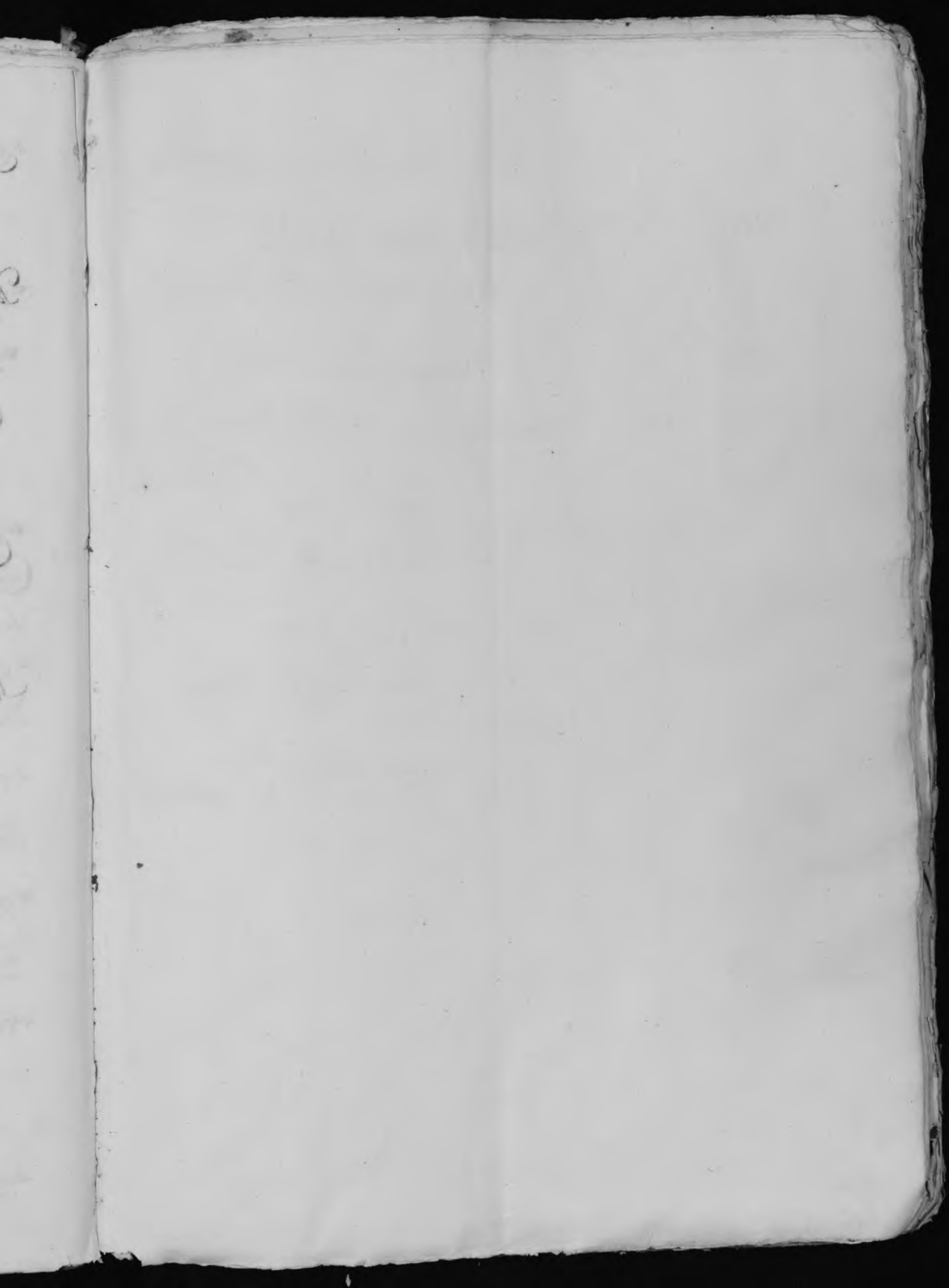
Le 28<sup>e</sup> jour de Juin...  
à

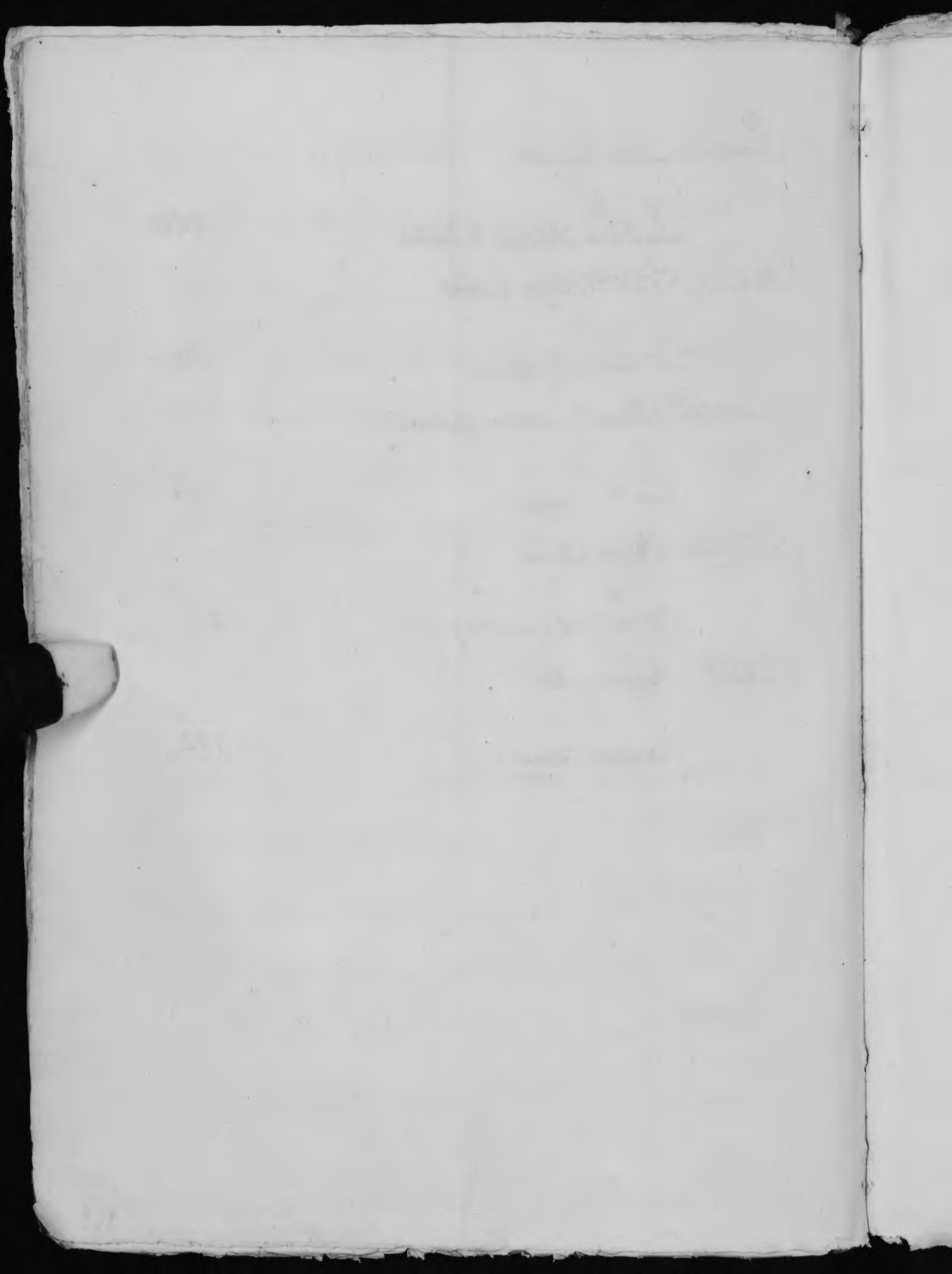
Le 29<sup>e</sup> jour de Juin...  
à

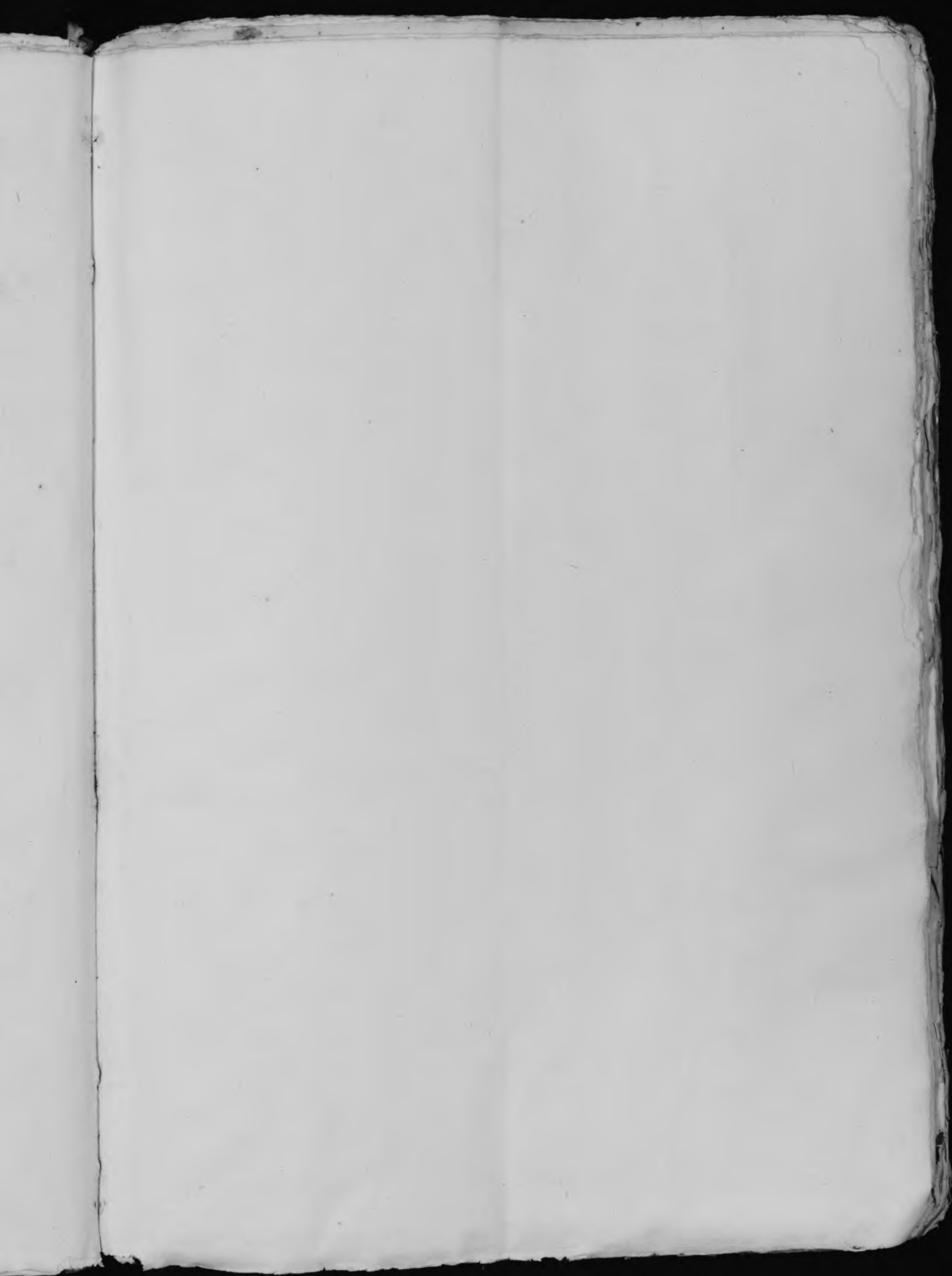
Le 30<sup>e</sup> jour de Juin...  
à

Le 1<sup>er</sup> jour de Juillet...  
à

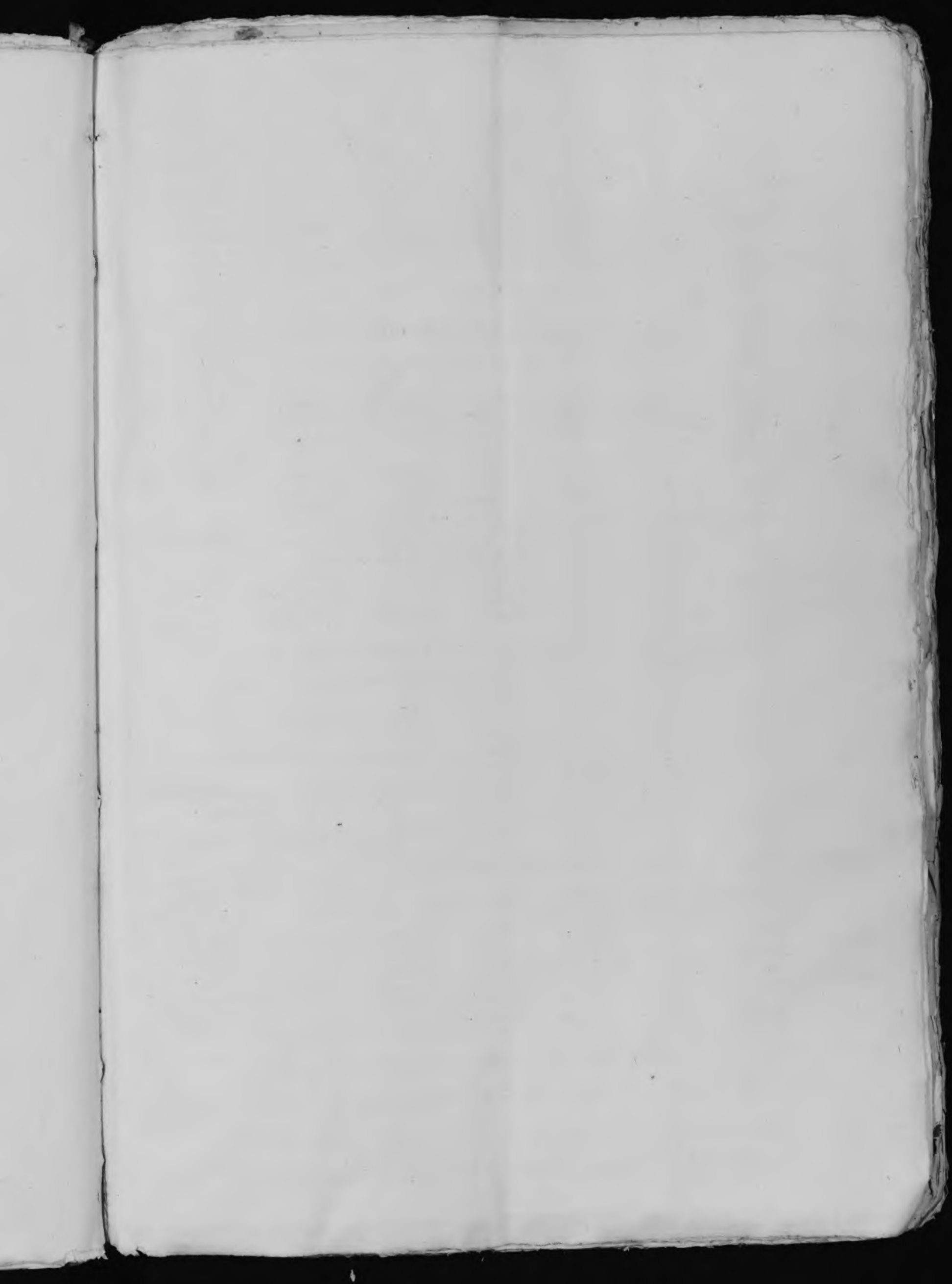
Le 2<sup>e</sup> jour de Juillet...  
à

















Quarta martes.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

El año de mil ochocientos y doce.



Hecho en virtud de orden del Consejo de Real Audiencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Procedo de las publicas, autorizadas en este año del Señor mil ochocientos

atorce, por mi el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Perez Sr. no al Rey Nro. Señor, publico en su Corte, Reyno y Señorio, del numero y Vecino de esta Villa, y Vecino de la misma. Y para su estabilidad y firmeza, lo signo y firma en Mayo el primero dia del mes de Enero de tho año mil ochocientos y catorce



Vicente Juan Perez

Permuta

de casa Carrío y...

con

Josef Montlor y Pasqual

Sibada copia  
de Josef Mont  
Nro dia 27 de  
Junio de 1814

En la Villa de... a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos y catorce: Acordamos el Sr. y Justicia, infrascriptos con pareceron Teresa Carrío Viuda de Fran. Valor Labrador Vecino que fue de esta propia Villa, Pasqual Carrío del mismo ejercicio Vecino de Sta de Chera, Fran. Carrío y su marido Josef Domenech tambien Labrador Vecino del Lugar de Benfaldin, Ana Maria Carrío y Josef Paya su marido igualmente Labrador, y Gregorio Carrío y Encarnación sus conyugales del mismo ejercicio Vecinos ambos de esta propia Villa, de una parte. Y de otra parte Josef Montlor y Pasqual Fabricante de Paños tambien Vecino de esta misma Villa, y sus hijos los pri-  
meros; que los pertenecian en propiedad y posesion, una posesion de tierra huerta

de medio jornal o lo que fuerd, en tres Bancabing, y un pedazo de Ribero, con el río,  
de media hora a agua para su Riego, del de la Parida a Cortes de este Ferrnino,  
en la que esten situadas dha Tierra; con may la casita o habitacion situada  
en la indicada Tierra y Balta con su Fuente de agua viva, lindante dha Tierra  
con el camino de la Fuente de Sacampus, y con Tierras a los Herederos de Vicente  
Moltri Brasal en medio, y la tierra a la Costera linda, con la porcion q<sup>e</sup> tambien  
es de los citados Herederos de Vicente Moltri, y con Tierras del Fuerte de Juan Espinosa.  
Y el segundo Josef Monttor; que igualmente se pertenece en propiedad y porcion  
una Casa o habitacion, situa en este Obispo, Calle del Vall, o de S<sup>ra</sup> Lorenza, que  
linda por un lado, con la de Lorenzo Moltri, por otro con la de los Hered<sup>os</sup>.  
de Mas Arminiano, y por delante con el Muro del Gallo, dha Calle en medio.  
Y habiendo tratado permutas dhas Tierras; otorgan a su grado y ciencia  
en la mejor via y forma que haya lugar en dho. y precedida la Licencia q<sup>e</sup> de  
Maritoy a Miguely pascioni el dho. o que prescriben las Leyes del Fuero Real,  
y la cincuenta y cinco de Toro que las condecora para otorgar y jurar esta En<sup>ta</sup>.  
que de haverse pedido, concedido y aceptado respectivamente por dho. Consortes; yo el  
En<sup>ta</sup> soy fe: que se dan reciprocamente en venta real, trueque, permuta, y ena-  
genacion perpetua; a saber Ferrn Casais, y los nombrados sus hermanos y  
cuñados la Tierra, Casa de Campo y demas de q<sup>e</sup> se ha hecho expresion, y queda  
reelindado. Y Josef Monttor y Panguale entrega la Casa o habitacion a la Calle  
del Vall, o de S<sup>ra</sup> Lorenza, que igualm<sup>te</sup> queda reelindada; una y otra finca  
libres a todo censo, cargo, gravamen, hipoteca, y memoria, de servidumbre y obligaciones  
especial y general; y en este concepto se dan respectivamente y permutan mutuam.  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres q<sup>e</sup> han tenido,  
tienen, y de hecho y de dho. se corresponden, y deben corresponder en Reca-  
vacion alguna. Por precio; a saber: la Tierra, Casa de Campo, Balta y  
aguas q<sup>e</sup> entregan los nombrados Ferrn Casais y demas conductos  
de ella de tres mil y quissientas libras de moneda corriente; y la Casa  
de Habitacion q<sup>e</sup> igualm<sup>te</sup> entrega Josef Monttor y Panguale a dos mil y  
quissientas libras de la misma moneda; y resultando entre la Tierra  
y sus anexidades, mas q<sup>e</sup> la Casa de Habitacion la suma de mil libras

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitando en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

se las entrega a la nombrada Teresa Pariso, y demas Interesados  
 en este acto en monedas de plata y el precio vellon se ajusta a la cuenta  
 a mi presencia y de los infrascriptos Testigos, de que adquirido doy fe, y en su conse-  
 guencia los narrados Dueños de la destinada Fienda, otorgan en favor de  
 dho Josef Monttós la mayor firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad con-  
 venga. Y declaran que en muy terminos quédan la Fienda, y Casa de habitación  
 permutadas en igual valor, sin la menor diferencia; y si alguna de dhas  
 Fincas tuviere mayor estimacion, en poca o mucha suma, se hacen reciproca  
 quacia y donacion del exco, pura, perfecta, e irrevocable, que el dño. llama inter-  
 vivos con inclinacion, y demas firmes y legales. Y renuncian la Ley quarta, del  
 Titulo septimo, libro quinto al ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas  
 en Alcalá de Henares, que es la primera del Titulo once, libro quinto de la Recopila-  
 cion, y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion, en mas  
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su  
 rescision, o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados, como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan,  
 y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, por Recur-  
 so, y de otro qualquier dño. que les compete en las Fincas, a que respectivamente  
 se desprenden: solo cedas, renunciacion, y transpaso con las acciones reales, personales,  
 utiles, mixtas, directas, y executivas, para que cada parte posea la que adquiere, la  
 goce, cambie, enagene, use, y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa suya

propias, adquiridas con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por  
la clausula: Excepti clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori  
noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.  
Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de nuevo de Julio del año mil setecientos y treinta y nueve. Y se confieren poder  
irrevocable, con libre fianca, general administracion, y constituyen Procuradores  
actores en sus propias causas, para que de su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>. entre, y  
se apduere cada Parte, de la delindada Finca q<sup>e</sup>. adquiere, y de ella tome y  
aprenda la Real renunciacion y posesion, que por dño. le compete, y en el interin se  
constituyen sus Enquisidores, Fendores, y poseedores precarios en legal forma.  
Y cada parte se obliga, a quella Finca que ha entregado, sea a vicaria, rectora  
y efectiva a la Parte, que la ha recibido, y nadie la inquietare, ni moviere  
pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella apareciere  
gravamen alguno; y si tales inquietare, moviere, o apareciere; luego que  
la otra Parte, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dño. Redran  
a su defensor, y lo seguiran a sus expensas en toda instancia y tribunales  
haya executivos, y desarse en su libre uso quieto y pacifico posesion,  
y no pudiendo conseguirlo sedaran otras fincas como las Reanudadas  
iguales en valor, sitio, Rentas y comodidades, y en su defecto se restituiran  
su importe con los aumentos q<sup>e</sup>. a la razon tenga el mayor valor, y es-  
timacion que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos, daños,  
intereses, y menoscabos que se leguieren, e incogaren por todo lo qual  
se ha de poder executar con toda eficacia, y firmamento de  
quien fuere parte con relevacion de toda prueba aunque se  
deshecho se requiriera. Y a su firme obligacion sus Bienes, y  
rentas hauidos y por hauidos. Y aun la nominada Francisca  
Carriz, Rosa Maria Carriz y Gregoria Carriz, renuncian la  
Ley sesenta y una de foro de unyo contexto estar plenamente  
entendida por mi el Encicivano de que doy fe para que no  
se valga ni aproveche en esta caso; Y Juan por Dios  
ameno Señor, y una señal de Cruz conforme a dño. que  
para firmacion esta Escritura no han sido persuadidas



Real Audiencia de Madrid.

SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVINDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Establecido en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

con eficacia intrínseca, ni violencia y dolo, ni indirectamente por la ciudad sus marido, ni otra persona en sus nombres, y que muy bien la otorgan de su libre y espontánea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque su efecto se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus Bienes ni contra este Instrumento protesta, ni Relincaion por violencia, por suadimento marital, lesion, ni otro motivo indirecto ni concusio, ni traues precedido para efectuarlo, ni hay haran, ni si poracionen las rescocan y amistan enteramente desde ahora. Que de este finamento a ningun Prelado Eclesiastico han pedido, ni pedirian absolucion, ni Relaxaion, y que aunque de motu proprio se les conceda no usaran de ella pena de perjurars. Y para la mayor Subsistencia de este contrato hacen un juramento muy de observarle integramente que Relaxaion, y puedan serly concedidas. Y todo dieron poder a los Jueces y Jurisicos de su Magestad señaladamente a la de esta Villa a cuya jurisdiccion se someter con sus Bienes, renuncian su propio fuero domicilio, y otro que de mas ganaren, la Ley: si conveniret & Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y ley de may Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma para que se ageracion al cumplimiento

*[Handwritten signature]*

de una Escritura por todo rigor de derecho y via executiva como si fuese Sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada y quedasen prevenidos los interesados por mi el Escribano de la obligacion e presentacion de esta Escritura en la Contaduria de Reparticion en el cargo de dicho el proceso termido a seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de trece de Mayo de Enco mil setecientos sesenta y ocho. Si lo dixeron, otorgaron y firmaron lo que dixeron sobre cada qual de los Escribanos de oficio concurrido y por lo que en lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo quisieron Thomas Perez Hernandez y Antonio Garcia de Guzman ambos de esta Villa de San y morados.

Thomas Perez

Josef Monllor y Pariz

Antemi  
Vic. Juan Perez

Venta Teresa Carrio Viuda y otros, a Anton. Monllor y Pariz

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos catorce. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron

Librada Copia f. al comprador dia 1 de Set. 1810

Teresa Carrio Viuda & Francisco Vitor Labrada Carrio que fue de esta propia Villa, Pasqual Carrio tambien Labrador vecino de San de Iglesia Fran. Carrio y su marido Josef Domercu igualmente Labrador vecino del Lugar de Benifallim, Rosa Maria Carrio y Josef Paja su marido tambien Labradores vecinos de una Villa de Alcazar de San Juan y segun se declara en una misma Escritura de quince de el Escribano de oficio fue concurrido y precedida la licitud, a la vez sucesiva, precedida por la ley cincuenta y cinco de Toro que de haber sido pedida, convalidada, y aceptada respectivamente por dichos comparecientes y el Escribano de oficio, de su grado y cierta ciencia en la suso forma y forma que haya lugar en derecho otorgaron: me por i. y en nombre de sus







que el justo precio y valor de la nominada Casa son las  
expresadas dos mil y quinientas Libras, y que no vale mas  
ni han hallado quien tanto le haya dado por ella, y si  
may vale o valor puede del exento en mucha o poca  
suma hacen a favor del Comprador y de sus herederos y  
Sucesores quita y demerion pura, perfecta, e irrevocable  
que el derecho llama intercecion con insinuacion y demerion  
firmes y legales, renunciando la Ley del Ordenamiento Real  
establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
que trata de las Contratas de Venta aunque, y de otro  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescis-  
ion, o suplemento a su justo valor, los que dien por pasa-  
dos como si realmente lo fueran. Y deida hoy en adelante  
se para siempre e desapoderan, detienen, quitan, y quitan,  
y a sus herederos, y Sucesores del dominio, o accion, proprie-  
dad, señorio, posesion, titulo, vez, y demerion qualquier  
derecho que a la enmendada casa le compete, lo ceden, re-  
nuncian y transfieren con las acciones reales, personales,  
mixtas, mixtas, directas, y excepcionales en el comprador y en  
quien la compra represente, para que la posea, goze, com-  
tie, enagenare, use, y disponga de ella a su arbitrio, y elec-  
cion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo ti-  
tulo, mediante la modificacion de la cláusula: *Ex parte Ple-  
nicis, locis Sacerdotum, Militibus, et Personis Religiosis, et  
aliis quibus foris Palencia non existunt nisi dicitur Plenci  
iuxta usum, et tenorem foris navi super hoc aditi bonis  
ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, y baxo  
la pena de canonica según el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de un año de Julio mil e quatrocientos treinta  
y nueve, e se confieren poder irrevocable con libre,  
franca, y general Administracion, y constituyen Comen-  
dador acor en su propia casa para que de su autori-  
dad o judicialmente cante, y se apodere de la nomina-  
da Casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia,  
y posesion que por derecho le compete, y para que*

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce.*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

no necite tomarsela me piden la de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomada, aprehendido y transferido, y en el interin se constituyen por sus inquilinos, tenedores y precarios dueños en legal forma, y se obligan de locucion en quanto a hechos propios solamente por la dicha finca han adquirido por Escritura autentica sin otro acto de ahora del mismo comprador Antonio Montoya y Martinez y por lo mismo se halla en el mismo ser y estado con que la poseia este. Lasen las nominadas Francisca, Maria Maria, y Gregoria conio renuncian la Ley de venta y una de Toro de dicho concepto estan plenamente autorizadas por mi el Escribano de que voy fe, para que no hay valga ni execute en otro acto. Y poran por Dios nuestro Señor una línea de fe y conforme a derecho que para formalizar una Escritura no han sido presuadas ni ofensas ni intimidadas, ni violentadas ni inducidas por ley o estado sus maridos ni otra Persona en sus nombres, y que saben bien la fuerza de su libre y espontanea voluntad, y por lo de la causa impudencia de que se ablie para que sus efectos se conserven en su entera. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra esta Escritura.

*[Handwritten signature or flourish]*

suceso por una violencia, por violencia, por violencia  
marital, lesion, ni otro motivo mediante no conuenia, ni  
haber precedido p[re]sca de ofensa, ni se hayan. Si p[re]sca  
se sucesen y amosan entorpeciendo desde ahora. Que de  
este juramento a ninguno Prelado Eclesiastico, han p[re]sca, ni  
p[re]sca, ni abstraccion, ni Reserucion, y que ninguno de por su  
propio se ha conuenia no usen de ella para el p[re]sca,  
y para la mayor Subsistencia de este Patriato han un  
juramento mayor de observarlo integramente que relaxar  
ni p[re]sca de ella conuenia. El hallandose presente el  
conuenido Antonio Mestres y Martinez comprado en  
torado de una Escritura d[ic]ho que la suscriba en todo, y por  
todo sea una de ellas como le conuenia, y p[re]sca p[re]ve  
nido por mi el Escriuano de la obligacion de p[re]sca de  
esta Escritura para el Reino en la Ciudad de  
Lijota. De mi cargo en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en su Real Cedula de treinta y uno de  
Enero mil setecientos y setenta y ocho lo que debia hacer  
desuro el p[re]sca termino de ser d[ic]ho conuenia de una fecha  
en adelante. A lo observancia de todo lo qual cada parte  
por lo que le toca obligaron sus Reinos y otras partes, y  
por haber p[re]sca de las Causas y causas de su  
Majestad suscrita a la ley de esta fecha de cuya ju  
risdiccion se conuieren renunciando su propio fuero do  
milio y otro q[ue] de nuevo ganaren, la ley y conuenia  
de jurisdiccion dominium iudicium, la ultima Prag  
matica de la Simension, y demas leyes, fueros, y pri  
uilegios de su favor, con la general del d[ic]ho en for  
ma, para que se apremien al puntual cumplimien  
to de esta Escritura por todo rigor de derecho, y sea executiva  
como si fuera sentencia definitiva, pronunciada por  
su competente pasada en autoridad de cosa juzga  
da y conuenida. Asi lo dijeron, otorgaron, y firma  
ron tanchamente los que dijeron saber, y por  
los que no lo hizo a sus ruegos uno de los Reinos  
que lo fueron Thomas Perez Procurador Antonio Gar  
cia, y Mathes Coronad fabricante de D[ic]ho todo

La  
gia  
comp  
dia  
118

De esta Villa de May y morador de

Antonio Montllor



Antem:

Nro Juan Perez

Venta Antonio Montllor y

Marz. a Josef Montllor

En la Villa de May a los diez dias

del mes de Enero del año mil ochocientos

Librad a  
pia f. el  
compudor  
dia 1 de Mayo  
1811

... en presencia de compareció Antonio Montllor y Marín y de  
 ... de esta Villa a quien lo el Escribano de May fue testigo y  
 ... forma que sigue  
 ... en dicho compra. que por lo en nombre de sus hijos herederos  
 ... y quien de ellos tuviere. Dicho compra en qual quise  
 ... en su vida y en su testamento y en su última voluntad por  
 ... para siempre jamás a Josef Montllor y Car-  
 ... tambien fabricante de May de esta misma Ciudad  
 ... y a los diez dias de su vida y memoria en la Villa de  
 ... de San Lorenzo; lindante por un lado con la  
 ... de Lorenzo Montllor; por el otro con la de los herederos de May Amunoz  
 ... y por delante con dicha calle y de detrás con dicha casa  
 ... que esta libre de todo tributo, alcaval, alcornoque,  
 ... de otro gravamen real, per-  
 ... general, ni en expreso y como tal se  
 ... y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,  
 ... y demas que de fecho, y de derecho le corres-  
 ... de dos mil y quinientas Libras mo-  
 ... que confiera havia recibido del com-  
 ... y aunque su entrega ha sido  
 ... no parecer de presente se da por entregado  
 ... con Renuñacion de las Leyes del caso y en

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1812

En consecuencia de lo que a favor del comprador se ha  
 firmado y se firmó carta de pago que a su seguridad condanada, a de-  
 clarar que dicha cantidad de dos mil quinientas libras es el  
 justo precio y vale a la nominada cosa y que no vale más  
 ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si más  
 vale ó valor puede valer en mucha ó poca suma  
 hecha a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores  
 y opacía y donación pura, perfecta, é inenajable que el derecho  
 llama interdicción con ininiciación, y demás finiseras legales:  
 Y renuncian la ley del Ordenamiento Real, establecida en las  
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los contratos  
 de venta, aunque y de otro en que hay lesión en más ó menos de  
 la mitad del justo precio, y los quatro años que se firmó para  
 pedir su rescisión, ó suplemento a su justo valor lo que da  
 por pasada como si realmente lo fueran: Y desde hoy en de-  
 lante para siempre se desapodara, de sí, y suya, y aparta,  
 y a sus herederos, y sucesores del dominio, é suya propiedad  
 señoría, posesión, título, y recurso, y de otro qualquiera derecho que  
 a la enunciada cosa le compete, lo cede, renuncia, y transpara  
 con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, y exe-  
 cutivas en el comprador y en quien la suya represente, para

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que la posea, goze, cambie, enagené, use, y disponga de ella  
 a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida, con justo y le-  
 gitimo título, mediante la modificacion de la clausula: Exceptis  
 Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui  
 de foro Valentinæ non existunt nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et  
 tenorem formæ novi super hoc aditi bñd' ipsa. Et citam suam  
 adquisierint vel habuerint, y baxo la pena de fofido segun el  
 tenor de los antiguos foferos, y Real Orden de marzo de Julio  
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder inrevo-  
 cable con libre, franca, y general Administracion, y constabre  
 Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad,  
 o judicialmente entre, y se apodera de la nominada casa,  
 y de ella tome, y aprehenda la real tenencia, y posesion que  
 por derecho le compete, y para que no necesite tomarla  
 ni pida la de copia autorizada de una Escritura, con la  
 qual sin otro acto de aprehension ha de ser dicho haverla  
 tomado aprehendido, y transfondorle, y en el interin se consti-  
 tuya por su inquitin, tenedor, y Precario Poseedor en legal  
 forma. Y se obliga a que dicho Juan Salsicador, requiera y efectiva  
 el comprador, que radica la inquitin a dicho Juan Salsicador sobre  
 su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, en virtud de la aprehension  
 y posesion de ella, y si se le inquitin, moviere, o aprehension, luego  
 que el comprador, y sus herederos, y Succesores sean aprehidos con  
 firme a derecho saldran a su defensa, y la sequiran a sus expen-  
 sas en todas instancias, y tribunales, hasta aprehension, y dexar al  
 comprador, y los suyos en su libre uso, gozo, y pacifica posesion  
 y gozo pudiendo conseguirlo de otro otra forma, igual en valor, sitio,  
 fecho, y comodidad, y en su defecto le constituiran su importe  
 que tiene de rentado, en las mejores y annuities, que a la sa-  
 son tenga el mayor valor, y Rentacion que en el tiempo ad-  
 quierá, y si d'ya las entas partes, d'any interin, y memoria, que  
 se ha de signar, e interrogar, para todo lo qual se le ha de poder  
 executar con todo otro Escritura, y penamaria, de quien fuere  
 parte, ni Prevencion de otra persona, aunque de derecho se re-  
 quierá, o su finemora obligo sus Bienes, y Persones, y herederos, y  
 por buena, y hallandose presente, o ausente, o difunto.

N-  
 IL  
 DOCE  
 encia.  
 de  
 el  
 mas  
 mal  
 de  
 dercho  
 legales:  
 las  
 ratos  
 ng de  
 ra  
 da  
 n de  
 carta,  
 iedad  
 cho que  
 para  
 y ex-  
 para-



SEILLA QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valen para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Mi y el de la Real Audiencia de Sevilla de esta Real Audiencia de Sevilla que la  
sucesión de esta villa, y por todo su término, y como se ha visto para  
usar de ella como le convenga; y quedó prevenido por mi el  
Escrivano de la obligación de presentar copia de esta Real Audiencia  
para su registro en la Contaduría de la Real Audiencia de Sevilla en un  
dentro el próximo término de seis días contados de esta fecha  
en adelante, en cumplimiento de lo mandado por Su Ma-  
gestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil  
setecientos noventa y ocho. Y visto poder a la Real  
Audiencia de Sevilla de su Magestad serenamente  
a las de esta villa a cuya jurisdicción se somete  
con sus Reales alcázaras su propio fuero  
dominical y otro que de nuevo ganaren; la Ley: si con-  
venit de jurisdiccione dominiis judiciali, la ulti-  
ma Pragmatica de las sumisiones y las demás leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del dere-  
cho en forma, para que se apremien al cumplimiento  
de esta Real Audiencia por los señores de dicho y en ejecución,  
como si fuera Real Audiencia, y firmada por  
sus competentes, y en su virtud de esta jurada,  
y convalidada. Y la firmaron siendo presente y por  
Anteigos Thomas Perez Navarro, Antonio Garcia,

*[Handwritten signature]*

Ve  
Sa  
ton  
Librada  
para la  
hora día  
de 1812

Matheo Beronad Fabricante y Panz loy de una Villa  
Panz y m... =

Joset Monllor y Pasq  
Antonio Monllor

Autem:  
N.º Juan Beronad

Venta: Antonio Gosalbes de  
Salvador, en favor de An-  
tonia Monllor Viuda

En la Villa de Altoy a los diez y  
cinco dias del mes de Enero del año  
mil ochocientos catorce: Autem el

Situada en  
para la compra  
dora dia 5 Julio  
de 1812

varcio Antonio Gosalbes de Salvador Fabricante de Panz Reino  
de esta Villa (a quien lo el Escrivano doy fe conorco) y de  
su grado y ciencia en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho Otorga: que por si y en nombre de  
sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos llevara titulo,  
por y causa en qualquiera manera vendida en venta  
real y enagenacion perpetua por suzo de heredad para  
siempre jamas a Antonia Monllor Viuda de Francis-  
co Monllor Reino de la propia y a los suyos, la mitad  
de una casa de habitacion a saber: la cocina principal  
con su corradito el corral, el tinah, la Sala primera y el  
quarto encima de la dicha cocina, con sus y uso al Aljuran y  
Establo y enalaca. cuya casa esta situada en el poblado de esta  
Villa, Calle nombrada de San Lorenzo, lindante con la de Pro-  
que sita y linda por un lado por el otro con la de Josef Jordá  
y por los otros dos con el linde de la casa de los Herederos  
de Josef Cabri. Declara que dicha parte de casa no la  
tiene vendida, enagenada, ni permutada, y que esta libre  
de todo tributo, memoria, capellanía, sueldo, retinuto,  
fienda, y de cualquier otro real, perpetuo, temporal, espe-  
cial, general, tacito, ni expreso, y como tal se la asegura  
y vende con todas sus entradas y salidas usos, coteumbres  
regalias, servidumbre, y demas que de fecha y de derecho le

[Signature]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

*Válida para el año de mil ochocientos y ocho.*



Abilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

~~VALIDA PARA EL AÑO DE 1814~~

corresponde por precio y estimacion de once mil  
reales vellon, los mismos que debio de la compradora  
en las monedas de oro y plata a mi presencia y de los  
testigos infanzones de que yo fui, y como especificamente con-  
futo y pagado a toda su voluntad formalizada favor de la compradora  
la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca.  
Y declara que el justo precio y valor de la nominada finca de casa  
son los expresados once mil reales, y que no, ni en mas ni ha hallado  
quien tanto la ha comprado por ella, y si mas vale, o abien puede el  
precio en mucha, o poca suma hace a favor de la compradora y de  
sus herederos y sucesores, y en todo y para todo, y es irreso-  
cable que el dicho finca intervenga con intromision y de mas el  
firmado legal. Y renuncia la compradora titulo septimo libro  
quinto del mencionado Real cedula en las cosas celebradas en el  
catastro de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la  
Recopilacion y habla de los contratos de venta que se han de hacer en  
que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro  
dies que profiere para pedir su rescision, o extorsion, o su justo  
valor, lo que da por pasado como si realmente lo fueran: Y desde  
hoy adelante para siempre a desamparo, desiste y quita y aparta  
y a sus herederos y sucesores del dominio, o accion, propiedad, uso, go-  
bernacion, titulo, o cualquier otro derecho que a la

*[Signature]*

ennuiciada casa le comprada. lo cede, renuncia, y transpara  
 en las cosas reales, personales, conyuntas, directas y executivas  
 del Compravador y en quien la dize Representante porque la posesio, go-  
 ze, acuse, imagine use y disponga de ella a su arbitrio y elecion  
 como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, mediante la  
 modificacion de la clausula. Excepto Clericos, Sacerdotes, Militares,  
 et Religiosos, et alii qui de fide laborant non existunt nisi  
 dicti Clerici iuxta rationem et tenorem per nos super hoc editi  
 litem ipsa ad usum suum adquisierint, vel habeant, y bajo la  
 pena de perder el todo de los arrisgos fuesen, y Real orden de  
 Madrid de Julio ochocientos treinta y tres. Me confieso  
 poder irrevocable con libre, franca, y general Administracion, y  
 constituya Procurador aora en su propia persona para que de  
 su autoridad, y con solo la copia autorizada de esta Escritura em-  
 ta y se apodare de la nominada parte de casa, y de ella tome  
 y aprehenda la Real tenencia, y posesion que por derecho le  
 compete, y en el interin se constituye por su inquisitivo tenedor  
 y precario poseedor en legal forma. Le obliga a que dicha  
 parte de su casa sea segura, segura, y posesiva a la Compravadora, y que  
 nadie la inquietare ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion  
 gozo, y disfrute, ni contra ella exercera ningun gravamen, y si se  
 le inquietare, movere, o aparesiere, luego que el Demandante, y sus  
 herederos, y sucesores sean requeridos conforme a dicho estatuto  
 a su defenxa, y se repusien a sus expensas en todas instancias, y tri-  
 bunales hasta executarlos, y dexar a la Compravadora y los su-  
 yos con su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conse-  
 guirlo le daran otra parte de casa, igual en valor a la febrera,  
 renta, comodidades, y en su dote lo Restitucion su importe, que  
 han de desembolsado con las otras cosas, y ynteresses, y derechos  
 renunciados que a la hora de la compra se hizo, y se hizo, y se hizo  
 que con el tiempo adquirida, y todas las cosas, y cosas, y cosas, in-  
 tereses, y memorias, que se le hicieron, e interessen por  
 todo lo qual se le da poder executar con solo esta Escritu-  
 ra, y fuese de quien fuese parte con liberacion de  
 otra persona aunque de derecho se requiera. Lo su  
 finiera obligo sus herederos, y sucesores, y por hered.

N. L.  
 Olla  
 mencia.  
 4  
 mil  
 radora  
 de los  
 me son  
 pradora  
 videncia.  
 de casa  
 hallado  
 de el  
 na y de  
 incesos  
 de libro  
 1000  
 de la  
 con en  
 quatro  
 su justo  
 de de  
 y apata  
 de señorio  
 de la



Quarta martines.

SELLO CUARTO, CUAREN-  
TAMARAVES, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Flabilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGAPARABI AÑO DE 1814

habiendo por parte de la convecida Antonia de los Rios  
 compradora enveada de esta Escritura sus efectos y circuns-  
 tancias dize que la acepta en todo, y por todo segun, y como  
 se ha referido, y se sabe en virtud de la Supradichada para  
 de casa, de otra propiedad, y posesion se di por entregada a  
 toda su voluntad con Remission de las Leyes de la entrega  
 y puerca de su Reino, y quedo prevenga por mi el Escribano  
 de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para  
 su Reino en la Contaduria de hipoteca de mi cargo  
 dentro el preciso termino de ses dias contados desde esta  
 fecha en adelante bajo penas de nulidad de ella, y de  
 otras que imponen la Ley y auto acordado, Real Cedula  
 y ultima Real Pragmatica de treinta y uno de Enero  
 mil setecientos sesenta y ocho. Y dizeon poder a los  
 Jueces, y Justicia de su Magestad, senalada en virtud de la  
 de esta Villa a cuya jurisdiccion se tomanen con sus  
 Bienes, Remission su propio fecho domicilio, y como que  
 de un modo ganaren, la Ley, si convenierit a su jurisdiccion  
 omnium judicium, la ultima Pragmatica de la Su-  
 mision, y la demas Leyes, y privilegios de su  
 favor con la general del Derecho en forma para que  
 ley apresen el cumplimiento de esta Escritura por

*[Handwritten signature]*

todo rigor de derecho y oia exequiva como si fuera son  
 tenida definitiva pronunciada por Juez competente y armada  
 en autoridad de cosa juzgada y concurrencia de lo firmaron,  
 siendo presentes por testigos Antonio Garcia (mercedera)  
 y Josef Sarmiento Casero ambos de esta Villa de Cuzco  
 y moradores en Enmendado: Cuzco: Salva y no el y unido: el Jural: por  
 duplicado. Antonia Montalvo

Antonio Gosalbes

Antemi:  
 Juan Beres

Carta de pago Juan Espinos  
 a Fran. Carlo de Josef

En la Villa de Alcora a los diez y  
 nueve dias del mes de Enero del año

del presente y castro: ante mi  
 el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Juan Espinos Baranero  
 vecino de esta Villa (a quien es el Escrivano de fe como yo y de la  
 grida y carta de fe en la mejor forma que haga lugar  
 en dicho Alcora que ha recibido y cobrado de Francisco Carlo de  
 Josef el mismo Escrivano y cantidad de setenta y siete  
 reales de moneda corriente de las quales debe en dita año  
 cantidad en premio y de los testigos infrascriptos de que se requiere  
 diez y siete reales y tres dineros y ocho cuartos en la moneda de plata  
 de dicho Alcora y las setenta y cuatro reales y seis  
 dineros y dos cuartos de la moneda de Castilla el mismo an-  
 to de alguna en moneda de Castilla satisfacion: y aunque en  
 entrega ha sido vista y efectiva por no haberse de premio  
 de la por entrega a toda su voluntad y voluntad la exp-  
 sion que podia oponer y no haberse recibido recobrada  
 en tanto de la misma cantidad con los diez y nueve que  
 se le han de pagar para la puerca de la Villa los que  
 se le han de pagar como si fueran a pagar y en su  
 conformidad se ha de pagar a Juan Espinos la suma  
 y oferta para el pago que a su seguridad condensa, y a  
 setenta y siete reales de moneda de Castilla y seis  
 dineros y dos cuartos de la moneda de Castilla

*[Faint handwritten text at the top of the page, partially obscured by the seal.]*



**JELLO QUARTO; QUAPEN-  
TANNA AVENS, ANO DE MEL**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce.*



**Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.**

**VALGA PARA EL AÑO DE 1812**

*[Main body of handwritten text, detailing a legal obligation and the cancellation of a previous document.]*  
que se obliga satisficible segun Escritura autenti en  
primero de Setiembre del año proximo parado mil ochocientos  
y once como parte del precio por que le vendio la D<sup>na</sup> D<sup>ca</sup> que  
habia de Escritura y que por ello le ha sido bien pagada  
la citada Suma y a parte legitima por lo que se obliga  
a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre pena de  
Retribucion con mas las costas de su cobranza. De por libra al  
estado de su y a sus herederos sucesores a la dicha D<sup>na</sup> D<sup>ca</sup>  
y que esta nula y cancelada en esta parte de la Escritura  
y la obligacion que con ella constare, dexandola en lo demas  
en su fuerza y vigor. Lo su firmara obligo sus bienes  
y persona y herederos y por haverlo habido presente el  
comisario de Real Audiencia suscribiendo esta Escritura en todo y por  
todo para su uso de ella como lo convenga y queda presentada  
ya en el Archivo de la obligacion de presentada copia  
de esta Escritura para se registre en la Contaduria de  
hipotecas. E mi cargo darme el precio de cinco de diez  
en cumplimiento de la mandado por su Magestad en su Real  
Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta  
y tres. Yo el Comisario de Real Audiencia de Valladolid  
yo el Comisario de Real Audiencia de Valladolid





STELLO QUARTO, QUAREN-  
TANAR...  
QUAREN...  
AÑO DEL...

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

Magnitud...  
jurisdicción...  
hoy...  
jurisdicción...  
de las...  
de la...  
las...  
se...  
competente...  
intervida...  
por...  
Botella...  
Doms:

Juan Espinos

Francisco Cantó

Antemi:  
Juan Beren...

Retroventa Joaquín Lar...

ra a Benito Mata...

En la Villa de...  
El mes de...

En el año...  
Escrivano y testigos...  
Joaquín



Don Pedro de Sotomayor vecino de esta villa, a quien yo el Rey  
civiano doy fe con vos, y de su orado, y cierta ciencia de  
la mejor via y forma que nunca se ha usado en de rudo con-  
ga: fue retrovendo a Benito Mataix vecino vecino de  
la propia parte de una casa de habitacion, que el mis-  
mo levendio por Escritura autentica en veinte y siete  
de Agosto de mil ochocientos tres, esta en el Obllado de  
esta villa que se nombra de la Virgen Maria, lindante  
toda la casa por los lados con la de Niente Nolti, y Niente  
Arminiana; y por la espaldas con la de Nicolas Sarmiento;  
cuya parte de casa se compone de un quarto que  
se llama de las Encarnadas y otra mitad del Establo con  
otro al Saguan, y Escalera, y demas que a dicho, y de dno.  
se respondan, una parte de casa lo esta tenida a un  
capital de diez libras, que anualmente se respon-  
de al Prevencido Clero de esta villa, fuera de cuyo gra-  
do se declara la casa de un real perpetuo, tem-  
poral, especial, general, tanto en su precio, y en la re-  
tencion de las cosas, y ornamentos, y fabrica,  
muebles, y otros, y demas con que la ad-  
quisio, por el mismo precio que se la vendio a vien-  
to y diez libras onceda, comienza las oncesmas que hi-  
be en este auto de la casa, y oncesmas del nomi-  
nado Mataix que se hace a orden de dicho su marido,  
en las oncesmas de plata de buena calidad, y peso  
a mi presencia, y de los señores infanzones de que  
doy fe, y en su virtud otorga Dho. Casa a favor  
del orado Mataix la mejor forma, y oficio, y forma  
de pago que convenga a su seguridad: e declara  
que el justo precio, y valor de la nominada parte  
de casa, son las expresadas, y otras diez libras, y  
que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le  
ha comprado por ella, y de ningun modo, o otra pueda el  
dho. orado, ni sus herederos, ni otros, ni por si, ni a favor  
de otro, ni en otra forma, ni de otra manera, ni de otra  
manera, ni de otra manera, ni de otra manera, e

*[Signature]*









Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

*Valga para el año de mil ochocientos y doce.*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

*acion para que se apremien al cumplimiento de esta escritura por todo rigor de derecho y sea executiva como si fuera sentencia definitiva pronunciada por juez competente parada en autoridad de cosa juzgada, y concurrencia. Lo firmo tan solo yo Joaquín Parra, y no los demás por darme no saber escrivia, y á sus ruegos lo hizo uno de los señores que lo fueron Juan Gines Fabricante de Paños, y Vicente Vileplana Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.*

*Joaquin Parra*      *Juan Gines*

*Ante mi:  
Vic Juan Perez*

*Obligacion: el Ayuntamiento  
Constitu. de esta Villa á favor de  
la Real Hacienda*

*En la Villa de Alcazar al primero  
dia del mes de Febrero del año  
mil ochocientos catorce, juntos  
y congregados en la Sala Capitular de la Casa de Ayuntamiento los Señores D. Luis Parquel Alcalde primero, D. Raymundo Montoya Al-*



cada segundo, D.<sup>o</sup> Francisco Molto, D.<sup>o</sup> Nicolay Torda,  
 D.<sup>o</sup> Genonimo Silvestre, D.<sup>o</sup> Josef Peydro, y D.<sup>o</sup> Thadeo  
 Abad Regidores; D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Abad y Bauleo, y D.<sup>o</sup> Josef Mon-  
 llox Sindico componen en su mayor parte el ayunta-  
 miento Constitucional de la misma, por tanto el  
 infrascripto Escribano Morgan: fue obligado a hacer  
 oficio pago del valor que tuviere en el presente año el  
 papel sellado que se consuma en esta Villa, en dineros  
 metálicos sonante, dando en parte de pago el papel  
 que sobre todo llamamente y sin pleito alguno con  
 las cosas de la Obispa; a cuyo cumplimiento obli-  
 gado el Bienes de esta Villa, y para lo que ha sido,  
 por lo que toca a los fijos y sucesores de su  
 Magstad. señaladamente a los que de este negocio pre-  
 dan, y devan conocer conforme a derecho para que les  
 apremien al puntual cumplimiento de esta. Escritura  
 como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por  
 juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida a cuyo fin renuncian todas las leyes  
 favorables y privilegios de su favor con la general de  
 derecho en forma. Y los Regantes (a quienes lo el  
 Escribano doy fe convida) lo firmaron, siendo pre-  
 sentes por Abogado D.<sup>o</sup> Pedro Casio Martinez  
 Secretario del mismo Ayuntamiento, y Juan Pineda  
 Alcalde de las Reales Caudales de esta Villa ambos de  
 la misma Villa y ayuntamiento =

Luis Pasqual  
 Fran.<sup>co</sup> Molto  
 Genonimo Silvestre  
 Nicolay Torda  
 Raimundo  
 Josef Montor  
 Monllox  
 Fran.<sup>co</sup> Abad y Bauleo  
 Parq  
 Anemio  
 Vic. Juan Baxera



Quaresta maranobis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Dote Josef Santoya y Sien-  
ta Abad Conortes a su hija  
Josefa por el Matrimonio con  
Vicente Libert Mozo

En la Villa de Alcaz a los quatro  
dias del mes de Febrero del año mil  
ochocientos catorce: ante mi el Escri-  
vano y Fiel de fe pública con-  
parcieron Josef Santoya Ma-  
estro Cerero y Vicenta Abad Con-  
ortes vecinos de la misma y

Libre Copia Dieron: Que a honra y gloria de Dios y para su servicio  
con 2.º a Solicitud esta tratado de casarse en el día de mañana  
inst. al or. infante Eleonora su hija Josefa Santoya y Abad de Corado  
gante en 20 honore con Vicente Libert Mozo hijo de Primitivo y de  
Eneus 1815. Mariana Doca tambien Conorte de esta Señalada a  
cuyo fin han procedido las tres arnoneraciones y peticiones  
por el Santo Concilio de Toledo: por tanto, por una Con-  
ta y mero y a efectos tengan con que poder. Que  
Meore las cosas que a vista al matrimonio, han determi-  
nado constituido Dote y capitulos de su propia y po-  
nido de su execucion en la vida y fereda que en el  
brazo de su derecho y pancia la licencia que de  
suada a ungoz previene el derecho a que prescri-  
ben las Leyes del fuero real, y la vigencia y cinco de  
Poro que las corrobora, que de breves sea pedida, conca-

[Signature]

Dida y aceptada respectivamente por dichos señores  
 y el Escrivano don Jse Torralba. Que continyan segun  
 Leyes y Ordenanzas de los Reynos de Castilla al ya nom-  
 brado Diente de Indias en y por Dore de la referida su hija  
 Josefa Sarronja y Alca, la cantidad de quatro mil  
 ochocientos treinta y cinco reales de vellon en el valor de  
 varias piezas de ropa del indumento de la misma, las  
 quales con su justiprecio y tasacion son las siguientes

- Primeramente un Terren de tierra a quatro canas  
 y blanda nueva, en noventa reales ..... 90r.  
 id. .... Dos colchones con tela de lo mismo poblada  
 de lana en sus cueros y ochenta reales ..... 680r.  
 id. .... Su subicama de terciado con guaranicia  
 morubina y un Delantecama de lo mismo  
 todo en trescientos y cincuenta reales ..... 350r.  
 id. .... Otra subicama de Sarronja con guaranicia  
 en ciento treinta y cinco reales ..... 135r.  
 id. .... Una colcha de Zaraca poblada de Algodon  
 nueva en trescientos y veinte reales ..... 320r.  
 id. .... Una Savana de Indio con un care  
 nueva en ciento treinta y cinco reales ..... 135r.  
 id. .... Otra Savana nueva de terciado en noventa  
 y cinco reales ..... 95r.  
 id. .... Otra Savana nueva de tela de Indio con  
 un care en setenta y cinco reales ..... 75r.  
 id. .... Otra Savana de dicho Diente nueva, en  
 sesenta y ocho reales ..... 68r.  
 id. .... Cinco Savanas del mismo Diente nuevas  
 a quatro libras cada una en trescientos  
 reales ..... 300r.  
 id. .... Una Camisa de Constantia nueva, en no-  
 venta y cinco reales ..... 95r.  
 id. .... Dicho Camisas de dicho Diente nuevas,  
 a quatro libras cada una, en quatrocientos  
 y ochenta reales ..... 480r.  
 id. .... Dos Enaguas de morubina con guaranicia



2703r.



		De atra	3658.9
id	Unas Toallas de hilo y algodón con encaje nuevas en quaranta reales		100.0
id	Seis Servilletas de la misma tela en ochenta ta reales		80.0
id	Doce paños toallas tramadas de algodón para ir al horno en setenta reales		70.0
id	Doce Servilletas blancas (nuevas en quince) reales		15.0
id	Un paño de afeitado con guarnición en quin a reales		15.0
id	Unas faldriqueras de cotina en quince re ales		15.0
id	Quatro paños medios de algodón en ochenta ta reales		80.0
id	Ocho paños de medios de algodón en veinte reales		20.0
id	Ocho paños de seda en treinta reales		30.0
id	Quatro Pañuelos de faldriquera nuevos en veinte y ocho reales		28.0
id	Un Pañuelo blanco de Mosulina bordada en sesenta reales		60.0
id	Ocho Pañuelos a lo mismo con encaje en en sesenta reales		60.0
id	Un Pañuelo de seda en treinta reales		30.0
id	Doce Sagalios de Saura en setenta reales		70.0
id	Doce Mantillas de juncos negra nuevas en doscientos reales		200.0
id	Una Pañoleta de Manresa negra, en cincuenta reales		50.0
id	Un Servido de cubica y un Tubon de seda en doscientos treinta y ocho reales		238.0
id	Quatro limpiamanos blancos de lana, en veinte reales		20.0
id	Un mandil o Delantal para ir al horno en veinte y quatro reales		24.0
Ultimamente quatro almohadas de cuero			4.0

*[Decorative flourish]*

4803.9

58r  
10r  
80r  
70r  
15r  
15r  
15r  
20r  
30r  
28r  
60r  
60r  
30r  
70r  
00r  
50r  
38r  
20r  
2Ar  
03r

De Atas - - - A 803r

lino en treima y dor realy - - - - - 32r

Importan las autaxiones partidas lo  
mismos quatro mil ochocientos treinta y  
cinco reales vellon aribudichos - - - - - 4835r

Y por tanto siendo el conuendo pñeue Ribut Contrahido se  
dio por entregado a toda su voluntad de lo auidicho  
Bienes, por haverlos recibidos de sus fincos Dotes por Dote  
y Caudal de su futura Esposa a mi presencia, y de los testigos  
infraescritos de que doy fe, y en su virtud otorga a favor  
de la nominada su futura Esposa, la mas firme y efi-  
caz carta de pago que a su seguridad conuerca: y  
declara que dichos Bienes han sido valuados por persona  
basta bida y uaria Catalana Bataua nombrada de  
conformidad de ambas Partes y que en su tasacion  
no hubo letion ni engano y en el caso que lo haya  
del que sea en mucha, o poca suma haue a favor de  
su futura Esposa gracia, y donacion pura perpetua e  
irrevocable que el dicho Bataua interuino con inima-  
cion, y demas estabildades legales y conguentes, y a  
mayor abundamiento avuena uirtutes la dicha tasacion  
y se obliga a no reclamarla, ni lo hiciere sea vito por  
lo mismo haue la apreciada nuevamente, mandando fuer-  
ca y Contrato a Contrato a cuyo fin Remite una Ley  
de partida que dice que si el que da, o recibe la Dote  
apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir  
que se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea,  
y las demas que se sean proprias para que en vniuersal  
tiempo le supraguen: con atencion a la honestidad y  
demas prendas que concurren en su futura Esposa la  
ofrece por mas aumento de Dote, o en Bataua, y donacion  
propria nupcial para en el caso que se hiciere su Ma-  
trimonio y no de otra suerte la cantidad de seiscientos  
y cinquenta reales que confiera caben en la decima  
parte de los Bienes libes que al presente posee, y por  
si no tienen abimiento se los consigna en los que







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814

en lo sucesivo adquirida a su elevacion, cuya cantidad unida  
 a la Dotal ascendiendo su total suma a cinco mil quinientos  
 ochenta y cinco. Cabe y orden, los quales se obliga restituir  
 y entregar a la futura Esposa, o a quien le represente en  
 qualquiera de los casos prevenidos por derecho y a ello  
 quiere ser obligado, no solo a su solucion, sino a la de las  
 costas, daños y perjuicios que se le ocasionaren, cuya  
 execucion dispere con solo esta Escritura y su fundamento de  
 quien fuere parte con elevacion de otra primera: Asi  
 mismo se obliga a no hipotecar, ni gravar a sus eximi-  
 tas, ni exceder el importe de esta Dote y dote, sino an-  
 tes bien a tenerlo pronto para su Restitucion, que en  
 todo convenga para el privilegio Dotal: La su primera  
 obligo sus hijos, y herederos y por suaves: La am-  
 le nominada Dote y dote renuncia la Ley sucesiva y  
 unida. Lo que de ungo convenga esta plenamete enterada  
 por mi el Escribano de q. don fee para que no le valga,  
 ni aproveche en otro caso: La fund. por el dia mismo  
 de su dote. Como de costumbre, conforme a derecho, que para  
 formalizar esta Escritura, no ha sido persuadido con  
 eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirecta-

mente por el citado su Marido ni otra Persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni Relación por violencia, persuasión marital, lesión, ni otro motivo, mediante no concusión, ni haver precedido para efectos, ni las hará, y si pareciere la revoca, y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico, ha pedido, ni pedirá absolución, ni relaxación, y que aunque de otro proprio se le conceda, no usará de ella pena de perjura: Lo para la mayor Subsistencia de este juramento hace un juramento, may de observarlo integramente, que Relaxación, piedad, y se la conceda. Lo con juramento a los Jueces, y Jurados de su Magestad señaladamente a la de esta Villa, a cuya Jurisdicción se someten con sus Bienes, renunciando su propio fuero domicilio, y otro que de nuevo ganaren la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium, La ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derocho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes pasada en autoridad de cosa juzgada, y concuerda. Lo firmaron tan solamente Josef Santonja, y Vicente Sibert, y no la Vicenta Alca, por deus no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno de los Ferrigeros que lo fueron Francisco Ferrero Oficial de Caxero, y Pedro Perez Penrador ambos de esta Villa Perino, y moradores =

Josef Santonja

Vicente Sibert  
y Ferrer

Ante mi:  
Juan Quere





SELO CUARTO, CUARENTA  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Y ALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Combenio entre D.<sup>o</sup> Joaquin  
Lisbert y Aracil, y D.<sup>o</sup> Mi-  
guel Carbonell

En la Villa de Mexico a  
los quatro dias del mes de Febre-  
ro del año mil ochocientos y catua  
urami el Escrivano y Testigo infra-

escritos comparecieron D.<sup>o</sup> Joaquin Lisbert y Aracil & una  
parte, y de otra D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell y D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell  
de Cañon Vieja, ambos de esta Villa, a quienes se el  
Escrivano Don Juan de Dios. Fue con acuerdo  
y asentado en la forma siguiente de ciertos fincas que poseen  
ambos en esta Villa y su término a saber: el primero la casa  
de habitación grande con su huerto, de arriba de aqua y canal  
con todas sus pertenencias, y el usufructo de la casa adpuerta  
que en dominio y propiedad posee en el Poblado de esta Villa  
y se le nombra de San Nicolas, lindante por un lado con  
la de la Viuda y Escrivano Don Joaquin Lisbert y Aracil, por el  
otro con la de Francisco Puga, por delante con la de la  
Viuda de Esteban Solera y de D.<sup>o</sup> José Antonio de  
Jorge y el canal y huerto linda con las fincas de la Cabaña el  
de San Francisco, y con la finca de la Viuda que es  
propia en el término de la ciudad de Llares: libre de cualquier  
y sueldo de todo censo gravamen y responsabilidad, con pre-  
cio y estimacion de once mil y quinientas libras moneda



coniente. El dicho D. Miguel Carbonell ha de entregar  
 en la comunidad expresada D. Joaquin Gibert, don pedrari &  
 Tierra buena situada en la mayor de cord Camino Cortada  
 llamada la fuente de Erroual comprehendido el uno de dos  
 Bancal de un medio jornal de arar con el dno. & siete  
 horas de agua para su riego, del nombrado a la moleda  
 y tambien con dno. a la fuente. Lindante con tierras del D.  
 D. Rafael Carbonell Ocho, con el camino de la Catedral y con  
 el otro pedrari & tierra que debe entregar Dho Carbonell en  
 la comunidad que es un Bancal & Tierra buena & medio jornal  
 de arar poco mas o menos con su correspondiente dno. de agua  
 para su riego, lindante con Senda Real, con tierras de dicho  
 D. Rafael Carbonell, y con el Bancal de la Soberania. Libres &  
 dichas tierras de todo gravamen y por precio y estimacion  
 de tres mil y quinientas libras de la propia moneda, y el mas  
 vale que se han de hacer las cosas y lincito, con respeto a Dhas  
 Tierras que han de presentarse que es en cantidad de ocho  
 mil libras es convenido las haya de satisfacer Dho D. Mi-  
 guel Carbonell al expresado D. Joaquin Gibert, a saber: dos  
 mil libras en el acto mismo en que se otorgue la Escritura de  
 Compraventa y las seis mil restantes, en tres pagos siguientes antes  
 a dos mil libras cada uno y en igual dia en que se celebre  
 dicha Escritura: la qual se otorgan ambas Compraventas  
 Compraventablemente sin que obste ni a uno ni a otro  
 impedimento alguno para el caso luego que se otorga por  
 D. Joaquin Gibert la facultad Real para subrogar los tres mil  
 y quinientas libras vinculadas en la pena orunda que ha de  
 presentarse, en las dos tierras de Tierra buena que adque-  
 re, y quedan deslindadas en favor de su muy benemerito al  
 Ombro, y a mas la suma, o transpore a tres mil libras  
 que los herederos del referido D. Joaquin Gibert, a saber  
 D. Mariana Gibert, y D. Josef Gibert, deben hacer al mismo  
 por tanteo, y adjudicacion en dicha Casa, con su diligencia  
 quedan al cargo del mismo D. Joaquin Gibert y su hijo  
 y para su practica han tenido a bien ambos Ombros antes  
 señalar el termino de dos meses contados a esta fecha  
 en adelante, los que concluidos decia compare la citada

EN  
 MIL  
 Ocho  
 encia.  
 Febr-  
 catome  
 npre-  
 und  
 ante  
 lo ol  
 undon  
 roren  
 la gra  
 Canal  
 uta  
 lita  
 con  
 el  
 la  
 he el  
 que es  
 Canal  
 en pre-  
 meda



Quarta imp[re]sion

SELLO CUARTO, CUARENTA Y TRES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Escritura de venta en las terminas y condiciones arriba inhiuadas sin que ninguno de los acreedores que da crédito a ello disminuya dicho plazo de diez años, pero transcurrido este sin otorgar otra Escritura quedarian los acreedores con la misma libertad que antes se habian la presente de lo qual obligan todos sus señores y herederos y por hacer y dar poder a los señores y señoras de su Magestad, señaladamente a la Señal Real por que le suplican al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de derecho y en su execucion como si fuese Sentencia definitiva pronunciada por juez competente guardada en autoridad de cosa juzgada y concurrida que por tal lo tiene desde ahora con renunciacion a todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron siendo presidente por Henrique D. Vicente Nevado y Arce del Estado Noble y Críquel y uná Fabricante de Linos ambos de esta Villa de Quito y moradores.

José Cortés Miguel Carbonell

Antemi: Vic Juan Perez





Alma la cantidad de dineros y Libras moneda corriente, de la que se pagare su Entierro, Habito, Cera, Legados pios, y demas gastos funerales, y que lo sobrante se invirtiese en Misas Readas en sufragio de su Alma y la Simandada una que bien visto fuere a sus Abacax

2. En segundo lugar es de suponer: Que el encargo de Abacax se confio a la dicha Francisca de Sempere su Consorte, y a Luis Juan Gran Fabricante de Sangre de esta Villa, a la de su familia, y a cada uno de por si conediendoles todo el poder necesario para que de las mapues, y mas bien paradas de sus Bienes tomaren lo bastante y cumpliesen lo dispuesto, baxo el precio de sus conveniencias

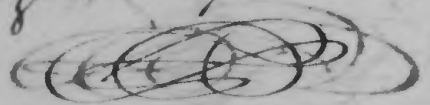
**BO NA II AGAR AJA**

3. En tercer lugar se supone: Que el nombrado difunto lego a la Refenda su Consorte Francisca Sempere el quinto de sus Bienes, derechos y acciones de libre disposicion

4. En quarto lugar es de suponer: Que dicho Refador, me-  
jor que en sus testas, y otras del tenor de cada uno de los Bienes de su familia y acciones al nombrado Esteban Sacer, y Gabriel Carrasco su nieto, hijo de su ya difunto hijo Antonio Sacer y Sempere, para bien de libre disposicion, y a cada uno de los Bienes de su familia de San Joaquin

5. En quinto lugar es de suponer: Que dicha Refenda insti-  
tuyendo tal y como fue por sus sucesores y sucesores de heredero a los dichos Esteban Sacer, y Sempere y Consorte de sus Bienes, y de su familia, Francisca, y Angelina Sacer, y Gabriel sus nietos, en Representacion de su difunto Padre Antonio Sacer, y Sempere por igual cabalmente partes heredando, sin otro por, de natura, capita, para que el patrimonio de cada uno de los Bienes, derechos y acciones de su familia se lo dividieren por mitad pudiendo cada uno de los Bienes libremente de ella en su voluntad, sin restricion alguna

6. En sexto lugar se supone: Que siendo el mayor por mo-  
mento suena el Caudal, que tiene el difunto Refador, como la Refenda Francisca de Sacer su viuda, y heredera por su dicha Sociedad, conyugal como que en un de ella se autorizo







Alas...  
Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce.*

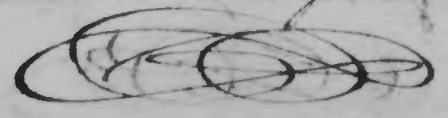


*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814**

*Exhibida alguna vez para otro documento, no se hará...  
...del fideicomiso...  
...en el...  
...de las Legitimadas...  
...autoridad...  
...para...  
...razon de...  
...refere...  
...transmision...*

*En...  
...la ciudad...  
...en el...  
...libros...  
...satisfecho...  
...Provincia...  
...en...  
...a...  
...en...*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TIRZ.

Valca para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia

VALCA PARA EL AÑO DE 1814.

Cuerpo General de Bienes

1. . . . . *Simplemente por el importe de toda la ropa, trajo y muy gran ydenia del menage de casa notado en el inventario deida el numero primero, hasta el ciento veinte y ocho ambar inclusive, quarenta y seis mil doscientos sesenta y cinco reales* 16,265.
2. . . . . *Un pedazo de Tierra parte de cana, y parte huerta con su balsa, y casita dicha de Buena Ayres con pensión de dos jornalaj. ha de poco mas, o menos, o a quello que fuere, sito en el termino de esta villa Casada de Buena Ayres, lindante con las de D. Jorge Jordá con las de D. Josef Dominguez, las de Frades Abad y Jordá y con un raso real, en valor de quinca mil reales vellon, y va notada a C numero ciento veinte y nueve del inventario* 15,000.
3. . . . . *Otro pedazo de Tierra huerta sito en el termino termino Casada de Jordá en jornal de arad poco mas, o menos, o a quello q.* 64265.



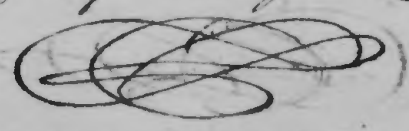
Juan Lindane con Francisca y Miguel Carbonell  
 la de Thomas Vico, y otro en valor de quarenta  
 y dos mil reales, y es la misma que va notada  
 al numero ciento y treinta del Inventario ... 12,500.?

A - - - Otro pedazo de tierra huerta, sito en este propio  
 termino Parida denominada del Plá Luna for-  
 nal de mas poco mas, o menos, o aquello que  
 fuere, y es el notado en dicho Inventario al Nu-  
 mero ciento treinta y uno, lindante con Francisca  
 de D. Antonio Vitoria, la de Francisca de  
 y con la de la Linda de Antonio Gonzalez en  
 valor de quarenta y cinco mil reales ... 15,000.?

5 - - - Otro pedazo de tierra huerta, sito en este mismo termino  
 Parida denominada del Collado de veinte y quatro me-  
 gales de mas poco mas, o menos, o aquello q. fuere,  
 lindante con Francisca de D. Juan de ...  
 te, por la parte de D. Augustin Carbonell,  
 y por la otra con termino Real de Castilla  
 en valor de cinco mil quinientos  
 reales, y es el mismo que va notado al numero  
 ciento treinta y dos del Inventario ... 5,500.?

6 - - - Otro pedazo de tierra huerta sito en este propio termi-  
 no y linda anteriormente nombrada del Collado  
 de ocho megalas de mas poco mas, o menos, o aque-  
 llo que fuere, lindante con Francisca y D. Augustin  
 Carbonell, y termino Real de Castilla, en valor  
 de quarenta y dos mil reales, el qual es el que  
 va notado al numero ciento treinta y tres  
 del Inventario ... 12,000.?

7 - - - Otro pedazo de tierra huerta sito en este propio  
 termino y linda anteriormente nombrada del Collado  
 de diez y seis megalas de mas poco mas, o menos, o aque-  
 llo que fuere, y es el mismo que va notado al nu-  
 mero ciento treinta y quatro del Inventario,  
 lindante con Francisca de D. Juan de ...  
 Jorge Corda, la de Fran. Lopez y hermano, la de  
 Nicolas Sempere y otros, y con termino Real





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y diez.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

- De atras ..... 311.765.º
- De familia en valor de diez mil reales ..... 3,000.º
- 8. .... Dho gadaro & tierra buena y secano con su casa & campo que la casata de Santi situado en el termino de esta Villa, de dos jornales de arad poro mes, o menor o aquello que fuere; lindante por poniente mediodia, y tras montana con tierra de D.º Jorge Toda; y por levante con las de Juan Coronad, en valor de noventa y un mil diez y nueve reales, el qual es el que va notado al numero veinte treinta y cinco & Dho Inventario ..... 21,012.º
- 9. .... Dha Ciudad con su casa de campo y Era de pastizales comprensiva de imprenta y quatro jornales de arad poro mes, o menor o aquello que fuere para buena, secano, y parte buena, sito en el termino de esta Villa y en el de Penaguila; lindante por levante con diez de la Heredad de D.º Antonio Victoria y D.º Francisco Arce; y por las demas partes con las de D.º Agustín Nadal Almunia, con las de dicho D.º Francisco Arce; y del Vecino de Urola, en valor de ciento veinte y dos mil quinientos y quarenta reales, y es la misma que va notada al numero veinte treinta y



35,782.º

del Inventario

10. . . . Otra casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa calle nombrada de San Nicolas con su huerto anexo a la misma, lindante todo con casa de D. Rafael Gualbe, mayor, con la de D. Joaquin Gisbert y Arail, por las espaldas con la de Luis Juan Graus, y por delante con dicha Calle, en valor de sesenta y cinco mil reales, y es la notada al numero ciento treinta y siete del mismo Inventario

150,000 A.º

11. . . . Otra casa de habitacion sita en el Poblado de esta misma Villa y calle nombrada de Santa Rita, lindante por un lado con casa de Fran.º Vencia, por el otro con Calle publica, por las espaldas con casa de Pascual Gauto y por delante con dicha Calle, en valor de quatroenta y cinco mil doscientos ochenta y tres reales, la qual es la misma que va notada al numero Ciento treinta y ocho del Inventario

45,283 A.º

12. . . . Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado y en Calle mayor, lindante por un lado con Calle publica, por el otro con otra casa de esta Herencia, por las espaldas con la de Francisco Botella, y por delante dicha Calle, en valor de quatroenta y siete mil novecientos setenta y quatro reales, la qual va notada al numero ciento treinta y nueve del Inventario

47,974 A.º

13. . . . Otra Casa de habitacion sita en este mismo Poblado, y en la Herida Calle mayor, lindante por un lado con la casa anterior mencionada, por el otro con la de Vicente Barcelo, por las espaldas con la de los Hermanos de Josef Barcelo, y por delante con dicha Calle, en valor de treinta y siete mil ciento noventa y tres reales, la qual es la misma que va notada al numero ciento y quarenta del Inventario

37,193 A.º

14. . . . Solo queda a esta Herencia D.º Francisco Cata nova Ruino el Tenor y queda notado al numero ciento quarenta y uno del Inventario diez y siete mil reales vellon

17,000 A.º

15. . . . La que tambien deve a la propia Herencia

825,474 A.º

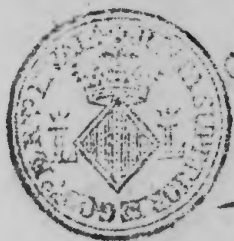




Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

- De atras - - - - - 825,171.9
- Francisco Lazari Fabricante de Paños Vecino de esta Villa según queda notado al numero ciento quarenta y dos del Inventario tres mil reales - - - - - 3,000.9
- 16. ... Por lo que debe a esta propia herencia Francisco Lazari Vecino de esta Villa, mil novecientos treinta y siete reales según queda notado al numero ciento quarenta y tres del Inventario - - - - - 1,237.9
- 17. ... Que igualmente a esta herencia de Blas Gilbert Vecino de esta Villa por recibos de un vale, mil quinientos reales según queda notado al numero ciento quarenta y quatro del Inventario - - - - - 1,500.9
- 18. ... Tambien due a esta herencia Nicolas Pizar Fabricante de Paños inmersado en ella mil novecientos reales según queda notado al numero ciento quarenta y cinco del Inventario - - - - - 1,700.9
- 19. ... Los Conceptos de Diez y quatro arrovas Lana fina Castellana a ciento y treinta reales la arrova, tres mil quinientos y veinte reales y es la que va notada al numero ciento quarenta y seis del Inventario - - - - - 13,520.9
- 20. ... Tambien los son ciento a heura y seis arrovas Lana del mismo País vale Paños treinteny a arrova



217,431.9

- De ciento y diez reales la arrova, en veinte mil quatrocientos y setenta reales, como va notado al numero ciento quarenta y siete del Inventario ----- 20,160.9
- 21 - De ciento y seis arrovas de lana de Ceidos a ciento y quarenta reales la arrova, en treinta y tres mil y quarenta reales, como queda notado al numero ciento quarenta y ocho del Inventario ----- 33,040.9
- 22 - De una y media arrova de lana de Ceidos a ciento y diez reales la arrova, en cinco mil trescientos y noventa reales, como queda notado al numero ciento quarenta y nueve del Inventario ----- 5,390.9
- 23 - De una y dos arrovas de lana para Orizaba y Tama, en veinte reales la arrova, en mil quinientos y sesenta reales, segun queda notado al numero ciento y cuarenta y cinco de dicho Inventario ----- 1,560.9
- 24 - De cinco arrovas y quatro arrovas de lana de Ceidos a ochenta reales la arrova, en quince mil trescientos y sesenta reales, como va notado al numero ciento cuarenta y seis y uno de dicho Inventario ----- 15,660.9
- 25 - De una arrova y ocho libras a mil y ochenta y cinco reales la libra, doce mil trescientos ochenta y ocho reales, como queda notado al numero ciento cuarenta y dos del mismo Inventario ----- 12,688.9
- 26 - De una arrova y siete libras de Orizaba y sobras de todas colores a cinco reales cada una, dos mil ochocientos ochenta y cinco reales, segun queda notado al numero ciento cuarenta y tres del dicho Inventario ----- 2,885.9
- 27 - De los Cuambres de Orizaba de color azul, en valor de trescientos reales, y los que van notados al numero ciento cuarenta y quatro de dicho Inventario ----- 300.9
- 28 - De tres arrovas de lana de Orizaba, con setenta y una libras a veinte y seis reales cada una, en mil ochocientos quarenta y seis reales, y los que van notados al numero ciento cuarenta y cinco ----- 1,002,440.9

1,002,440.9



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Establido en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

De otras 4,002,114.8

De dicho Inventario 1,846.8

- 29 --- Tres Paños de Cinco Dierochinos, uno verde y dos color de fustido, con ciento una vara y un palmo, a veinte y siete reales cada uno, en dos mil setecientos treinta y tres reales veinte y cinco maravedis, y son los mismos que van notados al numero ciento cinquenta y seis del mismo Inventario 2,733.25
- 30 --- Seis Paños vinagreneros cinco color el morre, y uno negro, con tres e dobleras y ocho varas a treinta y seis reales cada uno, siete mil quatrocientos ochenta y ocho reales segun queda notado al numero ciento cinquenta y siete del mismo Inventario 7,188.8
- 31 --- Diez Paños trinitarios color azul, con seis e dobleras y ocho varas, a cinquenta y seis reales cada uno, en treinta y cinco mil ochenta y ocho reales, y son los mismos que van notados al numero ciento cinquenta y ocho del mismo Inventario 39,088.8
- 32 --- Tres Paños quarenteros color azul, con tres e dobleras y dos palmos, a sesenta y quatro reales la vara 1,069,269.25





seis mil quatrocientos treinta y dos reales, y son los  
mismos que van notados al numero ciento quinien-  
ta y cinco de dicho Inventario

6.432r.

33 - Dho. Paños quarentena y otra azul, con dorados y  
chirra ocho Paños Castellanos, a reserva real de  
cada una, diez y siete mil dorados y ochenta  
reales, segun quedan notados al numero ciento y  
veinte de dicho Inventario

17.280r.

34 - Dos Paños treinta y cinco y otra merced, con Paños  
Castellanos setenta y siete y tres palmos, a vin-  
ta y un reales la vara, tres mil quinientos  
y treinta y cinco reales ocho maravedis, y son  
los mismos que van notados al numero ciento  
veintidós y uno del Inventario

3.965.2.8

35 - Dos Paños treinta y cinco y otra merced, con Paños  
Castellanos ciento y quince y dos palmos a qua-  
renta y dos reales la vara, quatro mil ochocien-  
tos cinquenta y un reales, y son los que van notados  
al numero ciento veintidós y dos de dicho Inventario

1.851r.

36 - Dos Paños Dieciochenos color azul, con Paños Caste-  
llanos quatrocientas cinquenta y cinco y dos palmos,  
a veinte y seis reales cada una, once mil ochocientos  
quarenta y tres reales, y son los que van notados  
al numero ciento veintidós y tres del propio In-  
ventario

11.848r.

37 - Dos Paños Dieciochenos merced, con Paños Caste-  
llanos ciento y cinco, a veinte y tres reales cada  
una, en dos mil quatrocientos y quince reales,  
los quales van notados al numero ciento veintidós  
y quatro del mismo Inventario

2.115r.

38 - Veinte y seis arrovas Aceyte para comer, a  
ochenta y seis reales la arrova, en dos mil dos-  
cientos treinta y seis reales, segun queda notado  
al numero ciento veintidós y cinco del citado  
Inventario

2.236r.

1109,224233





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Establido en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

De atras - - - - - 1109,254.33

39. - - - - - En parte de tierras para la finca Cañon, señalada con el numero uno, en quinientos y diez reales, y en la misma que queda notada al numero ciento sesenta y seis del Inventario - - - - - 510.00

40. - - - - - Finca de las mismas señaladas con los numeros dos, tres, quatro, y cinco, en mil ochocientos y noventa reales, y con las mismas que van notadas al numero ciento sesenta y siete del Inventario - - - - - 1,890.00

41. - - - - - Dos cuerdas de tierra para enfiada, y la otra para sembrar los Caños, ambas con todas sus atunias correspondientes, en nueve mil ochocientos sesenta y un reales, y quedan notadas al numero ciento sesenta y ocho del mismo Inventario - - - - - 9,871.00

42. - - - - - Por una parte que tiene una Herencia en el Rancho titulado la Collana de San Miguel, por cuenta mil doscientos y cincuenta reales, segun queda notado al numero ciento sesenta y nueve del dicho Inventario - - - - - No, 250.00



1,164,812.33

269229  
132.0  
280.0  
9652.8  
851.0  
843.0  
2,115.0  
2,236.0  
2,294.33

13. - - - In mulo pelo Carrano curado, en mil mecedien-  
tos y cinquenta reales el qual es el mismo que  
va notado al numero ciento y setenta del  
Inventario - - - 1,250.00

14. - - - Ocho Piezas de Paños quarentanos, tres azul, dos mar-  
das, uno verde, uno blanco, y uno negro con Paños  
Castellanas trececientas una y tres palmos, a se-  
senta reales la Vara, diez y ocho mil ciento y  
cinco reales, y son los mismos que van notados  
al numero ciento setenta y uno del mismo  
Inventario - - - 18,405.00

15. - - - Quatro Paños trececientos de los colores merda,  
azul, negro, y morado con Paños Castellanas ciento  
treinta y tres y tres palmos, a cinquenta y tres  
reales la Vara, siete mil ochenta y ocho reales  
con veinte y cinco maravedi, cuyos Paños son los  
notados al numero ciento setenta y dos del mis-  
mo Inventario - - - 7,088.25

16. - - - Diez y siete Paños veintiquatros, ocho azul,  
dos de Sapon, uno gregio, otro celeste, dos negro,  
y dos verde botella, con Paños Castellanas seiscientos  
veinte y una y un palmo, a treinta y quatro rea-  
les la Vara, veinte y un mil ciento veinte y dos  
reales diez y siete maravedi, y son los mismos Pa-  
ños que van notados al numero ciento seten-  
ta y tres del Inventario - - - 21,122.17

17. - - - Por lo que deve a esta Dherencia Romualdo Bo-  
ronad Capobispo Secino de esta Villa, diez y ocho  
mil seiscientos veinte y nueve reales, veinte  
y dos maravedi vellon, y va notado al numero  
ciento setenta y quatro del Inventario - - - 48,622.22

18. - - - Deve igualmente a esta Dherencia Antonio Llaer-  
de Capitan Secino de esta Villa, siete mil y quini-  
enta reales como queda notado al numero cien-  
to setenta y cinco del Inventario - - - 7,500.00



250.0

49. - - - Deven tambien a esta Herencia Francisco y Roque  
 Vilaplana Fintneros Reinos de la misma, veinte y  
 quatro mil quatrocientos y cinco reales, como queda  
 notado al numero cinco setenta y seis del In-  
 ventario - - - - - 21,405.0

50. - - - Deve igualmente Josef Sempere Fintneros Reino  
 de esta propia Villa, once mil quatrocientos qua-  
 renta y siete reales, como queda notado al numero  
 ciento setenta y siete del Inventario - - - - - 11,447.0

1,405.0

51. - - - Deven tambien a esta Herencia los Señores D.<sup>os</sup>  
 Gabriel Mira y Compañia del Comercio de la  
 Ciudad de Alicante, quarenta y ocho mil ochocen-  
 to cinquenta y cinco reales diez maravedis ve-  
 non, segun queda notado al numero Ciento se-  
 tenta y ocho del Inventario - - - - - 18,855.040

088.25-

52. - - - Deve igualmente Josef Gilbert de Cargual Pa-  
 blicante de Cañon Reino de esta Villa, trece mil  
 y quatro mil setecientos cinquenta y seis reales  
 diez y siete maravedis, segun queda notado al nu-  
 mero ciento setenta y nueve del Inventario - - - - - 31,756.017

53. - - - Tambien deve a esta Herencia Josef Llorens Reino  
 de la Villa de Villaproya, quarenta mil y ochocientos  
 reales, como queda notado al numero ciento y  
 ochenta del Inventario - - - - - 4,800.0

1,122.17-

54. - - - Deve igualmente a esta Herencia D.<sup>o</sup> Pedro Garcia  
 Martinez Reino a esta Villa de Alcañiz, tres  
 mil setecientos ochenta y ocho reales quince  
 maravedis, segun queda notado al numero  
 ciento ochenta y una del Inventario - - - - - 3,788.045

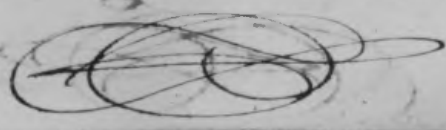
3,629.22

55. - - - Don Cuervo de Bienes mil trescientos diez y  
 seis libras flaves finos de experiencia, a veinte  
 y cinco reales la libra, trece mil, dos mil y  
 ochocientos reales, segun va notado al numero  
 ciento ochenta y dos del mismo Inventa-  
 rio - - - - - 32,900.0

7,500.0

2,208.29

25.880.00



1,397,164.23



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

De otras - - - - 13,27,16123

56. . . . Mil quatrocientas sesenta y siete libras (cajas de azúcar aceriado, a quatro reales la libra, en tres mil ochocientos sesenta y ocho reales, segun queda notado al numero ciento ochenta y tres del Inventario - - - - 13,282.?

57. . . . Mil trescientas treinta y dos libras de vino Superior a dos reales la libra, en quinientos ochenta y quatro reales, segun queda notado al numero ciento ochenta y quatro del Inventario - - - - 15,284.?

58. . . . Mil ciento noventa y seis arrobas de Cacao (caca) que a veinte reales la arroba, importa quarenta y tres mil novecientos y sesenta reales como queda notado al numero ciento ochenta y cinco del Inventario - - - - 13,220.?

59. . . . De la cantidad efectiva que se ha encomendado en la casa mortuoria, mil seiscientos sesenta y siete reales veinte y seis maravedís segun queda notado al numero ciento ochenta y seis - - - - 1,470,233.?



del mismo Inventario . . . . . 1,257. 26

60 . . . . . Dos mil docientos veinte y siete reales diez y siete maravedis por la mitad del importe de un mil quatrocientas ochenta y cinco libras de Anina, a rason de tres reales la libra, segun queda notado al numero ciento ochenta y siete del dicho Inventario . . . . . 2,227. 57

61 . . . . . Dos mil ochocientos ochenta y cinco reales por la mitad del importe de quinientas setenta y siete Varas de Lana de diferentes calidades y colores, a rason de diez reales la Vara, como va notado. al numero ciento ochenta y ocho del propio Inventario . . . . . 2,885. 2

62 . . . . . Tres mil setecientos ochenta reales por la mitad del importe de dos mil quinientas veinte libras de Anina a rason de tres reales cada una, segun queda notado al numero ciento ochenta y nueve del mismo Inventario . . . . . 3,780. 2

63 . . . . . Diez y siete mil ochocientos y cinquenta reales por la mitad del importe de ciento diez y nueve libras de Anina, a rason de trescientos reales cada una, como queda notado al numero ciento y noventa del dicho Inventario . . . . . 17,850. 2

64 . . . . . Diez mil trescientos once reales diez y siete maravedis por la mitad del importe de veinte y quatro arrobas veinte y quatro libras de Lana de Anina, a rason de veinte y tres reales setenta maravedis por tocia la libra, segun queda notado al numero ciento noventa y uno del Inventario . . . . . 7,310. 17

65 . . . . . Treinta mil quatrocientos treinta y siete reales diez y siete maravedis, mitad del importe de veinte y seis Piezas de Lana de diferentes calidades y colores existentes en America, al cargo de D. Miguel Roxas Capitan y Alcaide de la Real Caxa Española nombrada la Piedad, como queda notado al numero

1,506. 244. 22



gencia.

7,164. 3

3,868. 2

15,984. 2

3,920. 2

0,933. 23



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUAREN.  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DOZE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Deudas - 1,506,249.29

66. . . . . Ciento noventa y dos del mismo Inventario - 30,437.17

66. . . . . Ciento mil treinta y cinco reales por la mitad del importe de ocho Duros y Cuarenta reales existentes en la Libranza de Madrid en la compañía de Duros de ella, según va notado al número ciento noventa y tres del mismo Inventario - 5,035.17

67. . . . . Dos mil reales por la mitad de la deuda que se ha de esta casa, contra el Duro de Banco de la compañía Francisco Lorenzo Perino de Villajoyosa, según queda notado al número ciento noventa y cuatro del mismo Inventario - 2,000.00

68. . . . . Ochenta y quatro mil setecientos treinta y cinco reales por la mitad de la deuda de Don Julián Perino de esta Villa que se halla en la Ciudad de Cadix para la renta de los Duros de esta casa que se le entregaron para su renta, según queda notado al número ciento noventa y cinco del In-

1,543,717.12



De atras

1543.717.12

ventario

81,735.8

69 - - - - - Suavo mil novecientos treinta y seis reales por la mitad del importe de los Sales Reales correspondientes a esta Ciudad y Compañia que el mismo tenia en ella, esto es Dho. Tubia, como consta al numero Ciento noventa y seis del Inventario

1,936.8

70 - - - - - Diez y Siete mil novecientos quarenta y siete reales por la mitad de la parte de Saca que corresponde a esta Reverenda y congrua el difunto en la Ciudad de Cadix, segun la Escritura que obra en poder del nombrado Josef Tubia y queda notado al numero Ciento noventa y siete del mismo Inventario

17,247.8

71 - - - - - Ochenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis por la mitad del importe de los Peños que la Compañia que tenia dicho difunto Joaquín Sáez con su hijo Antonio, en luego para su venta a Antonio Sáez y Pro-nia del Reino de esta Villa, segun queda notado al numero Ciento noventa y ocho de dicho Inventario

85,688.17

72 - - - - - Cinquenta y tres mil trescientos ochenta y siete reales diez y seis maravedis por la mitad de lo que queda aduandado a Dha. Sociedad de la Casa de Mercaderes y Compañia del Comercio de Palma de Mallorca por los Caños que están en su poder, segun queda notado al numero Ciento noventa y nueve del mismo Inventario

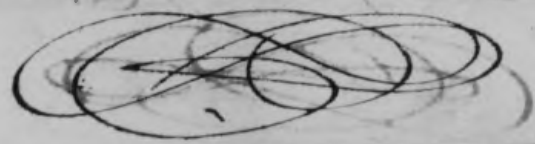
53,389.16

73 - - - - - Veinte y dos mil ochocientos reales mitad de lo que tambien aduenda a esta Dha. Sociedad de la Casa de Mercaderes y Compañia del Comercio de Palma de Mallorca por la Cauda de Caños que pertenecieron para su venta a la Ciudad de Cadix, segun queda notado al numero doscientos del mismo Inventario

22,800.8

Inventario

1842.544.11



EN

gencia.

4.

6,244.22

30,437.17

5,035.8

2,000.8

13,717.12





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

*De Atras*

1812,511211

74 - ... Diez mil doscientos quarenta y quatro reales quatro  
maravedis por la mitad de lo que queda adjudicada  
a la citada Compañia el Excmo. Sr. Conde de  
Noviño por esta Real Cedula que se le hizo  
por esta Casa y Compañia para las Fugas  
de su mando, segun queda notado al numero  
Dieciseis y uno del Inventario ... 11,211.211

75 - ... Mil quarenta y Siete Reales veinte y cinco mar  
avedis y medio por la mitad de lo que dice  
Josef Novillo de Excmo. Sr. Conde de  
Noviño ca notado al numero Cuarenta y dos  
del Inventario ... 1,047.25 1/2

76 - ... Mil trescientos y treinta reales mitad de lo que  
igualmente queda a diez a dicha Compañia de  
Jaquin Orley Novillo de esta Villa, segun queda  
notado al numero Dieciseis y tres del mismo  
Inventario ... 1,330.00

77 - ... Quatro mil doscientos y cinquenta reales por la  
mitad de lo que igualmente queda a diez a dicha  
Compañia D. Jaquin Pico y Compañia ... 1,826,133.46 1/2

*[Handwritten signature]*

1812,511211

de la Villa de Lenaguila, segun va notado al numero  
Docientos quatro del Inventario ... 4250r.

78 - ... ochocientos y diez reales por la mitad de los que  
quedo deviendo a dicha Compañia Juan Badia  
Loapatero vecino de esta Villa, y queda notado  
al numero Docientos y cinco del Inventario ... 810r.

79 - ... Mil quinientos veinte y dos reales de  
maravedij que deve a esta Herencia D. Gabriel  
Torino vecino del Lugar de Elda como queda  
notado al numero Docientos ses del mis-  
mo Inventario ... 522r. 47

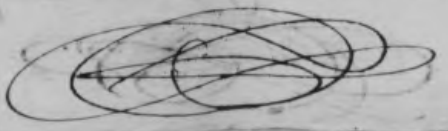
80 - ... Diez mil quinientos ochenta y ocho reales  
quedan a esta Herencia, en la Villa y Corte  
de Madrid, segun la cuenta que obra en po-  
der de Miguel Ribot vecino de esta Villa,  
y queda notado al numero Docientos y sie-  
te del mismo Inventario ... 6588r.

81 - ... En lo que tambien debe a esta Herencia  
Vicente vecino de la Villa de Lenaguila segun vale  
ochocientos veinte y dos reales diez y siete  
maravedij como queda notado al numero  
Docientos y ocho del Inventario ... 8222r. 47

82 - ... Mil seiscientos treinta reales diez y siete maravedij  
por la mitad de lo que igualmente deve  
Ysabel Sebastian vecina de la Ciudad de Valencia  
como queda notado al numero Docientos unero  
del citado Inventario ... 1630r. 47

83 - ... Quatro mil ochocientos treinta y siete reales diez y siete  
maravedij por la mitad de lo que tambien deve  
por Lorcay Gabano vecino de la Villa de Sagunto  
segun queda notado al numero Docientos y diez  
del Inventario ... 4837r. 47

84 - ... Diez mil trescientos quarenta y dos reales diez y sie-  
te maravedij mitad del importe de tasca para el  
año que tenga existente dicha Compañia en la  
Gruza y queda notado al numero Docientos y once



gencia.  
12,511r. 11  
11,244r. 4  
1,047r. 25 1/2  
1,330r.  
26,133r. 46 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

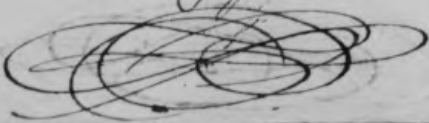
De atravesar ... 1853.904.6 1/2

Del mismo Inventario ... 10,312.47

85. Por la mitad de lo que quedo adeudando a la ... de Compañia Casqual Yonad Pecino del Lugar de Benifalim, quatro mil doscientos y siete reales segun queda notado al numero doscientos y dos del propio Inventario. 1,207.7

86. Por la mitad de lo que igualmente quedo a deber a dicha Sociedad D. Manuel Ferrero Pecino de Villa Cortin con perjuicio de una deuda que debe cobrar de Antonio Masote y Compañeros Pecinos del Lugar de Puro, segun la orden que se le dio a dicho Ferrero ocho mil Ciento sesenta y ocho reales ochos maravedis y medio segun queda notado al numero doscientos trece del mismo Inventario ... 8,168.8 1/2

87. Por la mitad de lo que tambien da por la propia razon D. Pedro Vayo Jorceda de la Ciudad de Sevilla por un Sable de vino Puro que obra en su poder, y otro de una Tierra de Vano en Zamora, cinco mil setecientos setenta y dos reales veinte y cinco maravedis y medio, segun queda



1,876,711.32

De atas - - - - - 1,876,711.32

notado al numero doscientos y sesenta del propio In-  
ventario

88 - - - - - Por la mitad de lo que tambien deva el mismo  
poseedor D. Pedro Vayo, por la deuda que debe  
deber de D. Gavino Llerena y Tardes, ochocientos  
y cinquenta reales, segun va notado al numero  
doscientos quince de dicho Inventario

5,772.25 1/2

89 - - - - - Por la mitad de lo que igualmente deva D. Maria-  
don Carbonell Remio de la Ciudad de Badajoz  
de Rentas de Cuentas cinco mil ochocientos y  
cinquenta reales, como va notado al numero dos-  
cientos diez y seis del Inventario

850.0

90 - - - - - Por la mitad de lo que tambien deva D. Diego  
Alfaro de la Ciudad de Malaga de Rentas de  
Cuentas, trescientos cinquenta y ocho reales  
y once maravedis, segun va notado al numero dos-  
cientos diez y siete del Inventario

585.0.0

91 - - - - - Mil y quinientos reales mitad de lo que adeuda  
a esta Casa D. Rafael Romoig Remio de la  
Ciudad de San Felipe, cuyo fiador lo es, el  
citado D. Diego Alfaro de Malaga, como va  
notado al numero doscientos diez y ocho de  
dicho Inventario

358.2.11

92 - - - - - Por lo que deva a esta Residencia los Señores  
Prespo, Renda, y Compañia del Convento de  
Valladolid de Rentas de Cuentas siete mil dos-  
cientos y sesenta reales, segun va notado al  
numero doscientos diez y once del propio In-  
ventario

4,500.0

93 - - - - - Por la mitad de lo que quedaron a deva a  
esta Casa Compañia D. Mariano Gregorio,  
del Convento de la misma de Valladolid, tam-  
bien por Rentas de Cuentas, seis mil novecen-  
ta y cinco reales veinte y cinco maravedis  
y medio, segun va notado al numero doscientos  
y veinte del Inventario

7,260.0

6,916.25 1/2

1,205,249.26



AREN  
DE MIL

Regencia.

4.

53,904.6 1/2  
10,312.47

4,207.0

8,168.8 1/2

1,876,711.32



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

De otras

1,905,219,226

91. Por la mitad de lo que tambien queda deviendo a dicha Sociedad D. Luis Arce y Pardo de Salgado Comisario tambien por el sub-  
tajo de Cuentas de diez mil ciento diez y siete reales diez y siete maravedis vellon, segun se ha acordado al numero doscientos veinte y uno del Inventario

10,117,217

95. Por lo que corresponde a una de las partes de lo que queda deviendo a dicha Sociedad D. Salvador Rodriguez del Comercio y la misma D. Salgado por el sub-  
tajo de Cuentas, ocho mil trescientos veinte y quatro reales diez y siete maravedis, segun se acordó al numero doscientos veinte y dos del Inventario

8,324,217

96. Por lo que igualmente corresponde a una de las partes de lo que queda deviendo a dicha Sociedad el Ayuntamiento de Valdebarros de Navarra por el deviendo que se le ha suministrado por la misma Sociedad un  
quenta y dos mil quatrocientos y noventa reales diez y seis maravedis, segun queda

1223,664,226

Handwritten signature or flourish at the bottom center.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Libra para el año de 1814.

De Aves. . . . . 1,923,661.26

notado al numero Docientos veinte y tres del Inventario

52,490.46

97. . . . . Por la mitad de lo que deve a dha. Sociedad el Gobierno de la Nacion Española por los veinte y cinco Caños de hierro que entregaron los difuntos Suos a D. Josef Ribes y Domenech Subdelegado de la Real Fabrica de Cañon de esta Villa, siete mil Docientos cinquenta y ocho reales y cinco maravedis, segun queda notado al numero Docientos veinte y quatro de dicho Inventario.

7,258.5

98. . . . . Treientos y veinte reales y mitad de lo que deve D. Baquial Maria Prignolito Vecino de esta Villa, segun va notado al numero Docientos veinte y cinco del propio Inventario.

320.0

99. . . . . Por la mitad de lo que adeuda a esta Casa Vicario Juan Ferrer Arriero Vecino de esta Villa mancomunadamente con un Arriero de la de Noxente, mil reales y setenta, segun queda notado al numero Docientos veinte y seis del Inventario.

1,000.0

100. . . . . Quinientos y noventa reales y mitad de lo que igualmente deve Francisco Bellido Arriero Vecino de la Ciudad de Alirona, segun va notado al numero Docientos veinte y siete del Inventario.

590.0

101. . . . . Por lo que adeuda a esta Herencia Francisco

1,985,320.43

*[Handwritten signature]*

EN MIL

000

Regencia.

4.

905,219.26

10,117.17

8,324.17

1,236,641.26

De otras . . . . . 1,985,320.313

Traquet y Compañeros Peising del Lugar de  
Rafel cofad. y su mitad que corresponde a esta  
Herencia, son dos mil quinientos veinte y  
siete reales diez y siete maravedis, segun que  
da notado al numero doscientos veinte y ocho  
de dicho Inventario

2,526.17

102. . . . En metalico efectivo que ha pertenecido a  
esta Herencia de la parte de la Compañia  
que se encontro perteneciendo a ella seis mil  
reales, segun queda notado al numero doscientos  
veinte y nueve de dicho Inventario

6,000.0

103. . . . Por el Lecho quotidiano correspondiente a la  
viuda que se compone de las piezas a saber:  
Una tablado con sus Banos: Una Colcha: Tres colchones  
peltado de lana: Cuatro Sierres nuevas: Dos Sedi-  
leras con sus fundas y un cubrecama todo en el  
valor de mil trescientos y treinta reales, segun  
queda notado al numero doscientos y trein-  
ta del Inventario

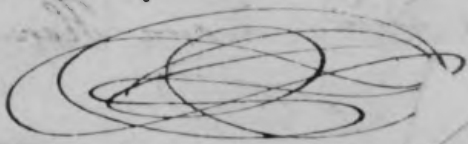
1,330.0

104. . . . Asimismo se ponen tres mil reales, por igual  
suma extraida del Caudal comun, para pago  
del funeral, y Entierro del difunto Joaquin  
Llaca y Gibert, y como dicho pago pertenece  
a la viuda como agraviada en el finis, se  
ha estimado incluso esta cantidad, para que  
los demas Interesados no experimenten perjui-  
cia alguna, segun queda prevenido en el In-  
ventario octavo

3,000.0

Importan las anteriores partidas  
que forman el total que se ha averiguado  
un millon novecientos noventa y ocho mil  
seiscentos setenta y siete reales, con treinta  
maravedis vellon.

1,998,176.30



5,320.13



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

2,526.17

Palza para el año de 1814.

6,000.0

De atras - - - - - 1,998,176.30

Baxas.

De avance mil ochocientos y treinta reales por el Capital del censo impuesto sobre la casa & habitacion sita en el Poblado de esta Villa (calle nombrada de Santa Rita) y es la notada al numero once del cuerpo de Bienes y Ciento treinta y ocho del Inventario, cuya anual pension se responde a Ferrn Fomegora Linda Peina & esta Villa - - - 1,830.0

1,330.0

Tambien son baxa siete mil ochenta y cinco reales por los Capitales de los censos impuestos sobre el pedano & Ferrn huerta y secano con su casa de campo, dicha vulgarmente la Jarota & suerti notada al numero ocho del cuerpo & Bienes y Ciento treinta y cinco del Inventario, cuyas pensiones se responden a los conventos de San Agustin y San Francisco de esta Villa, y a D. Joaquin Gibert, y Gibert & la misma Ciudad - - - 7,085.0

3,000.0

Importan asmy parider & baxas ocho mil novecientos y quina reales - - - 8,915.0

Cuya Ciudad baxada del cuerpo de Bienes queda en cantidad de un millon novecientos ochenta y nueve mil doscientos veinte y un reales treinta maravedis - - - 1,989,261.30

8,176.30

La qual como à garantiales se ubra en





la Sociedad conyugal corresponde por mitad a  
cada conyuge, mil seiscientos noventa y quatro mil  
seiscientos treinta reales, con treinta y dos mara-  
vedis

221,630r.32

De cuya cantidad como correspondiente  
al Patrimonio del difunto Joaquin Lacer, reba-  
jan por el Lecho quotidiano perteneciente a la  
Viuda Francisca Sempere, mil trescientos y trein-  
ta reales

1,330r.8

Y restan ahora mil seiscientos noventa  
y tres mil, trescientos reales treinta y dos mara-  
vedis

223,300r.32

De cuya Suma importa el quinto con  
que esta agraviada la citada Viuda Francisca Sem-  
pere, cinco noventa y ocho mil seiscientos y se-  
senta reales, con seis maravedis

128,660r.6

Restan ahora setecientos noventa y qua-  
tro mil seiscientos quarenta reales, con veinte y  
seis maravedis

721,640r.26

Por tanto mil reales valor del quadro de  
San Joaquin notado al numero ciento y veinte  
del Inventario, con que esta agraviado el menor  
Joaquin Lacer y Gualbes

1,000r.8

Por lo que restan, setecientos noventa y  
tres mil seiscientos y quarenta reales con veinte  
y seis maravedis

723,640r.26

Por tanto cinco setenta y seis mil tresien-  
tos sesenta y quatro reales veinte y un maravedis  
que importan las dos terceras partes del Tercio de  
dicha cantidad con que esta agraviado el  
citado Joaquin Lacer y Gualbes menor de edad

176,360r.24

Por lo que es visto restan para las heredi-  
eras mil seiscientos diez y siete mil, doscientos setenta  
y seis reales cinco maravedis

617,276r.5

Los que divididos en dos partes iguales quales  
son los interesados, toca a cada uno

308,638r.2 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814

Comprobacion

- Pertenece a la Hinda Francisca Sempere por la mitad de Gananciales, noventa y quatro mil seiscientos y treinta reales con treinta y dos maravedis 224,630.32
- id. --- Corresponde a la misma Hinda por el Lecho cotidiano, mil trescientos y treinta reales 1,330.32
- id. --- Igualmente corresponde a la misma por el quinto de los Bienes del difunto en que esta agraviada cinco noventa y ocho mil seiscientos sesenta reales sin maravedis 128,660.32
- id. --- Pertenece al Mejorado Joaquin Llares y Garbe por el legado del Padre de San Joaquin mil reales 1,000.32
- id. --- Igualmente corresponde al mismo por las dos terceras partes del Tercio de los Bienes de dicho difunto en que esta agraviado, cinco setenta y seis mil trescientos sesenta y quatro reales veinte y un maravedis 176,364.21
- id. --- Corresponde a familia Llares y Montoro & Nicolas Pese por su legitima Paterna trescientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho reales dos maravedis y media 308,638.2 1/2
- id. --- Finalmente pertenece a los menores Joaquin 680,623.327 1/2

*[Handwritten signature]*

630.32

330.32

300.32

8,660.32

4,640.26

1,000.32

8,640.26

16,364.21

17,276.25

8,638.2 1/2

680,623.327 1/2

De otras - - - - - 1.680.623.227 1/2

Concepcion, <sup>ca</sup> y Angelina Laced y Toralby  
en Representacion del difunto su Padre Antonio  
Laced por la Legitima Paterna que a un  
le tova en esta Herencia trescientos ocho mil  
seiscientos treinta y ocho reales dos maravedi y once  
Dio

308,638.22 1/2

Importan dichas Partidas un millon  
novecientos ochenta y nueve mil seiscientos e  
seenta y un reales treinta maravedi

1.989.261.230

Cuya cantidad es la misma que re-  
sulta del cuerpo de Bienes despues de bajados  
los censos y por lo mismo es visto estar bien  
distribuido dicho caudal entre sus Interesados - - - - -

**Haver de la Viuda  
Francisca Sempere**

Ha de haver Francisca Sempere Viuda de Joaquin Laced  
y Gibert por la mitad de los Gananciales el Lecho quodidie-  
no, y el quinto de los Bienes de dicho difunto en que  
interessa en esta Particion, un millon seiscientos noventa y  
quatro mil seiscientos veinte y un reales y quatro marave-  
dis a saber

Por la mitad de dichos gananciales que le corresponde, nueve-  
cientos noventa y quatro mil seiscientos treinta reales  
con treinta y dos maravedi vellon

994.630.232

Por el quinto de los Bienes de difunto con que esta  
agraciada la propia Viuda (seiscientos noventa y ocho mil  
seiscientos sesenta reales con seis maravedi)

1.98.660.26 -

Por el importe del Lecho quodidiano que corresponde a la  
misma Viuda, mil trescientos y treinta reales - - - - -

1.330.2

Importan dichas tres partidas q. corresponden  
a la citada Viuda, y forman su haver en esta  
Herencia

1.194.621.24





id. Se le adjudica el pedazo de tierra limada notado al numero seis del cuerpo de bienes y ciento treinta y tres del Inventario sito en esta propia Hermita y Cortada anteriormente nombrada del Colado de ocho anegadas de arar poco mas o menos, o aquello que fuere; lindante con tierras de D. Agustín Carbonell y camino real de Castilla, en valor de quarenta y dos mil reales - - - - - 12,000 d.

id. Se le adjudica el pedazo de tierra limada de tres anegadas de arar poco mas o menos, o aquello que fuere; sito en esta propia Cortada nombrada de Orqued; lindante con tierras de D. Torcero y de D. Jorge Torda; las de Frasco Paga y humanoy; la de Nicolas Ampere y Arce; y con camino real de Castilla en valor de tres mil reales y es el mismo que va notado al numero siete del cuerpo de bienes y ciento treinta y quatro del Inventario - - - - - 3,000 d.

id. Se le adjudica con su casa de campo, y era de Santibañez comprensiva de cinquenta y quatro jornales de arar poco mas o menos, o aquello que fuere, entre limada, parte de uno, y parte de otro, situado en el termino de esta villa y el de la de Cerragorda; lindante por levante con tierras de las Heredades de D. Antonio Vitoria, y D. Fran. Arce; y por las demas partes con las de D. Agustín Nadal Almunia, con las de dicho D. Francisco Arce; y las del Barón de Urola, en valor de ciento sesenta y dos mil doscientos y quarenta reales, segun queda notado al numero nueve del cuerpo de Hacienda y ciento treinta y seis del Inventario - - - - - 162,240 d.

id. Se le adjudica la mitad de la casa de habitacion notada al numero diez del cuerpo de bienes y ciento treinta y siete del Inventario, situada en el Colado de esta villa Calle nombrada de San Nicolas con su huerto anexo a la misma; lindante todo con la de D. Rafael Forlby mayor, con la de D. Joaquin Gibert y Arce; por las espaldas con la de Luis Juan Grand; y por delante con dicha Calle, en valor de setenta y cinco mil reales - - - - - 75,000 d.

id. Se le adjudican diez mil y doscientos reales en parte de lo q. deva a esta Hermita D. Francisco Saranova segun el



0800P  
2.0000  
3.0000  
2.2400  
15.0000  
23200P



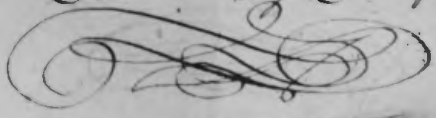
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Valga para el año de 1814*

De atras ----- 182.320P

- id. - Terrol, y queda notado al numero cattra del Cuerpo de Biene, y ciento quarenta y uno del Inventario ----- 10200P
- id. - Se le adjudica el dcho de peubia y cobras de Francisco Slaeed Fabricante de Linos de esta Villa la cantidad de tres mil reales vellon que adenda a esta Merencia, segun queda notado al numero quince del Cuerpo de Hacienda, y ciento quarenta y dos del Inventario ----- 3.000P
- id. - Igualmente se le adjudica el dcho. de peubia y cobras de Francisco Laya deino de esta Villa, mil novecientos treinta y siete reales que adenda a esta Merencia segun queda notado al numero diez y seis del Cuerpo de Biene, y ciento quarenta y tres del Inventario ----- 1.937P
- id. - Tambien se le adjudica el dcho de peubia y cobras de Blas de Sibest Arriero deino de esta Villa mil y quinientos reales que por resulta de un lele adenda a esta Merencia segun queda notado al numero diez y siete del Cuerpo de Hacienda, y ciento quarenta y quatro del Inventario ----- 1.500P
- id. - Se le adjudican ciento y quatro Arrovas Lana fina Castellana a ciento y treinta reales la Arrova, en trece mil quinientos y veinte reales, segun se notado al numero diez y uno del Cuerpo de Biene, y ciento quarenta y seis del Inventario ----- 13.520P
- id. - Ciento ochenta y seis arrovas Lana del mismo Pais para Paños trintenos, a razon de ciento y diez reales la Arrova en veinte mil quatrocientos y noventa reales, segun queda notado al numero Ninte del Cuerpo de Biene, y ciento quarenta y siete



542.477P

Del Inventario - - - - -  
100 - - - - - Doscientas treinta y seis arrovas Lana de Sados, a ciento y  
cuarenta reales la arrova en treinta y tres mil y cuarenta rea-  
les segun queda notado al numero ciento cuarenta y ocho del  
Inventario, y veinte y uno del Cuerpo de Bienes - - - - - 33, 40. P.

100 - - - - - Cuarenta y nueve arrovas Lana de Sados a ciento diez reales  
la arrova en cinco mil trescientos y noventa reales, segun queda  
notado al numero veinte y dos del Cuerpo de Bienes, y ciento  
cuarenta y nueve del Inventario - - - - - 5, 390. P.

100 - - - - - Veinte y seis arrovas Lana para Orillay de Paño, a sesenta  
reales la arrova en mil quinientos y sesenta reales, segun  
queda notado al numero veinte y tres del Cuerpo de Bienes,  
y ciento cinquenta del Inventario - - - - - 1, 560. P.

100 - - - - - Ciento setenta y quatro arrovas Lana de Sados a noventa reales  
la arrova en quinientos y sesenta reales segun  
queda notado al numero veinte y quatro del Cuerpo de Bienes, y  
ciento cinquenta y uno del Inventario - - - - - 15, 660. P.

100 - - - - - Quatrocientas ochenta y ocho Libras azul de Seta, a veinte y seis  
reales la libra en doce mil seiscientos ochenta y ocho reales  
segun queda notado al numero veinte y cinco del Cuerpo de Bie-  
nes, y ciento cinquenta y dos del mismo Inventario - - - - - 12, 688. P.

100 - - - - - Linimentas setenta y siete Libras de Orillay y Sobras de todos  
colores, a cinco reales cada una, en dos mil ochocientos ochenta  
y cinco reales, segun va notado al numero veinte y seis del Cuer-  
po de Bienes, y ciento cinquenta y tres de dho Inventario - - - - - 2, 885. P.

100 - - - - - Dos Escambres de diezocheno color azul, en valor de trescientos reales  
segun queda notado al numero veinte y siete del Cuerpo de Bie-  
nes, y ciento cinquenta y quatro del Inventario - - - - - 300. P.

100 - - - - - Dos Piezas de Paño diezocheno muela con setenta y una Varas  
a veinte y seis reales cada una en mil ochocientos cuarenta y seis reales,  
segun va notado al numero ciento cinquenta y cinco del Inventario  
y veinte y ocho del Cuerpo de Bienes - - - - - 1, 846. P.

100 - - - - - Tres Piezas de Paño diezocheno una verde, y dos color de fuego, con  
ciento una Varas y un palmo, a veinte y siete reales cada una  
en dos mil setecientos treinta y tres reales veinte y cinco maravedis, y

177. A  
460. P

3. 40. P

5. 390. P

1. 560. P

5. 660. P

12. 688. P

2. 885. P

300. P

1. 816. P

06. 306. A

De otras - - - - - 606,306. P 36.

son los que van notados al numero veinte y nueve del Cuerpo de Bienes y ciento cinquenta y seis del Inventario - - - - - 2,733. P 25

id. - - - - - Diez Caños Nintequatruero cinco color de moro, y uno negro con tiro de docientas ocho Varas, a treinta y seis reales cada una en siete mil quatrocientos ochenta y ocho reales, segun queda notado al numero treinta del Cuerpo de Bienes, y ciento cinquenta y siete del Inventario - - - - - 7,188. P

id. - - - - - Ninte Caños treinta y cinco color azul, con sesientas noventa y ocho Varas, a cinquenta y seis reales cada una, en treinta y nueve mil ochenta y ocho reales, los quales Caños van notados al numero treinta y uno del Cuerpo de Hacienda, y ciento cinquenta y ocho del Inventario - - - - - 39,088. P

id. - - - - - Tre Caños quarenteneros color azul con tiro de cien Varas de palmas, a sesenta y quatro reales cada una, en seis mil quatrocientos treinta y dos reales, segun va notado al numero treinta y dos del Cuerpo de Bienes, y ciento cinquenta y nueve del Inventario - - - - - 6,132. P

id. - - - - - Deho Caños quarenteneros color azul con docientas ochenta y ocho Varas Castellanas, a sesenta reales cada una, en diez y siete mil docientos y ochenta reales, y son los mismos que van notados al numero treinta y tres del Cuerpo de Bienes, y ciento sesenta de dicho Inventario - - - - - 17,280. P

id. - - - - - Dos Caños sesentaseiseros color mezcla con Varas Castellanas, setenta y siete, y tres palmas, a cinquenta y un reales la Vara, en tres mil trescientos sesenta y cinco reales, y ocho maravedis, segun queda notado al numero treinta y quatro del Cuerpo de Bienes, y ciento sesenta y uno del Inventario - - - - - 3,965. P 8

id. - - - - - Tres Caños treintaeros color mezcla con Varas Castellanas ciento y quinze y dos palmas, a quarenta y dos reales la Vara, en quatro mil ochocientos cinquenta y un reales, segun queda notado al numero treinta y cinco del Cuerpo de Bienes, y ciento sesenta y dos del Inventario - - - - - 1,855. P

id. - - - - - Diez Caños diezicheros, color azul, con Varas Castellanas quatrocientas cinquenta y cinco y dos palmas, a veinte y



688,140. P 07





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Valida para el año de 1814*

*De Arroyo* ..... 688,404.03

seis reales cada una, en una mil ochocientos quarenta y tres reales, y con los mismos que van notados al numero ciento sesenta y tres del propio Inventario, y treinta y seis del Cuerpo de Bienes - ..... 11,813.0

*D* ..... Tres Paños dieziochenos mezclados con Para: Castellana de ciento y cinco, a veinte y tres reales cada una, en dos mil quatrocientos y quinze reales, segun va notado al numero treinta y siete del Cuerpo de Bienes, y ciento sesenta y quatro del mismo Inventario - ..... 2,115.0

*D* ..... Seis y seis Arrovas Aceyte para comer, a ochenta y seis reales la Arrova, en dos mil trescientos treinta y seis reales, segun va notado al numero treinta y ocho del Cuerpo de Bienes, y ciento sesenta y cinco del Inventario - ..... 2,236.0

*D* ..... Un Car de Tineras para Fundir Paños señalada con el numero uno en quinientos y diez reales, segun queda notado al numero treinta y nueve del Cuerpo de Bienes, y ciento sesenta y seis del Inventario - ..... 510.0

*D* ..... Cinco Tineras de lo mismo señaladas con los numeros dos, tres, quatro, y cinco, en mil ochocientos y noventa reales, segun va notado al numero quarenta del Cuerpo de Bienes, y ciento sesenta y siete del Inventario - ..... 1,890.0

*D* ..... Dos Frenas, la una para enfardar y la otra para prender los Paños, ambas con todas sus ahinas correspondientes, en nueve mil ochocientos setenta y un reales segun queda notado al numero quarenta y uno del Cuerpo de Hacienda, y ciento sesenta y ocho del Inventario - ..... 9,871.0

716,909.03



De atras

- id - - - - De la parte que tiene en esta Villa en el Barrio titulado la  
Pollaca de San Miguel, quarenta mil doscientos y cinquenta  
reales segun va notado al numero quarenta y dos del cuerpo de  
Hacienda, y ciento sesenta y un del Inventario - - - - - 716,203.03
- id - - - - En Anulo pelo castaño cerrado, en mil novecientos y cin-  
quenta reales, el qual es el mismo que va notado al nume-  
ro quarenta y tres del cuerpo de Bienes, y ciento y Seten-  
ta del Inventario - - - - - 10,250.00
- id - - - - Se la adjudica el dno. de estas de Romualdo Coronad Ca-  
pitan de esta Villa, diez y ocho mil seiscientos y vein-  
te y nueve reales, veinte y dos maravedis vellon q. el mismo  
debe a esta Herencia, y queda notado al numero quarenta y  
siete del cuerpo de Bienes, y ciento setenta y quatro del  
Inventario - - - - - 1,250.00
- id - - - - Ygualemente se la adjudica el derecho de cobrar de Antonio  
Larez de Gestoral vecino de esta Villa, siete mil y quinien-  
tos reales que adeuda a esta Herencia segun queda notado  
al numero quarenta y ocho del cuerpo de Bienes, y ciento  
setenta y cinco del Inventario - - - - - 18,629.22
- id - - - - Se le adjudica el derecho de cobrar de Francisco y Enrique Vila-  
plana tinturero vecino de la misma, veinte y quatro mil  
quatrocientos y cinco reales, que adeudan a esta Herencia, segun  
queda notado al numero quarenta y nueve del cuerpo de  
Bienes, y ciento setenta y seis del Inventario - - - - - 7,500.00
- id - - - - Tambien se la adjudica el derecho de cobrar de Josef Sempere  
tinturero vecino de esta Villa, once mil quatrocientos quarenta  
y siete reales, que debe el mismo a esta Herencia, segun  
queda notado al numero cinquenta del cuerpo de Bienes  
y ciento setenta y siete del Inventario - - - - - 21,105.00
- id - - - - Ygualemente se le adjudica el dno de censos y cobras de  
los Señores D. Gabriel Mira y Compañia del Consorcio de la  
ciudad de Alicante quarenta y ocho mil ochocientos cin-  
quenta y cinco reales y diez maravedis que adeudan a esta  
Herencia, segun va notado al numero cinquenta y uno del  
cuerpo de Bienes, y ciento setenta y ocho del Inventario - - - - - 11,107.00
- id - - - - Ygualemente se le adjudica el dno de censos y cobras de  
los Señores D. Gabriel Mira y Compañia del Consorcio de la  
ciudad de Alicante quarenta y ocho mil ochocientos cin-  
quenta y cinco reales y diez maravedis que adeudan a esta  
Herencia, segun va notado al numero cinquenta y uno del  
cuerpo de Bienes, y ciento setenta y ocho del Inventario - - - - - 18,855.10

ATA  
MIL  
E.

688,404.03

11,843.00

2,115.00

2,236.00

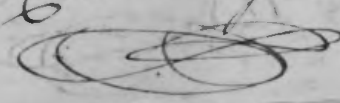
510.00

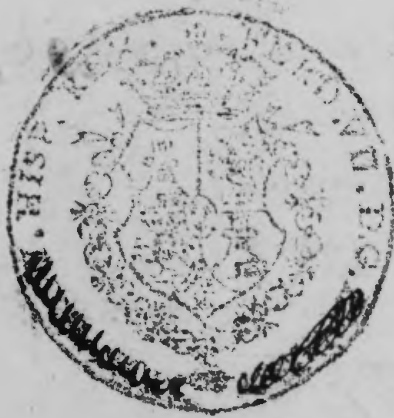
1,890.00

9,871.00

716,203.03

869,246.01





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Valga para el año de 1814*

De atras - - - - - 869,916.801

id. - - - - - Se la adjudican noventa mil trescientos quarenta y seis reales tres maravedis vellon en parte de los que devé a esta Herencia Josef Gilbert de Parquial fabricante de Panon de esta Ciudad, segun queda notado al numero cinquenta y dos del Cuerpo de Bienes, y ciento setenta y nueve del Inventario - - - - - 7.316.83

id. - - - - - Se la adjudican trescientos ochenta y nueve reales, en parte de los que devé a favor de esta Herencia, y demas contenido desde el numero, sesenta, hasta el ciento y uno del cuerpo de Bienes ambos inclusive, y ciento ochenta y siete hasta el doscientos veinte y ocho inclusive del Inventario - - - - - 312,992.

id. - - - - - Se la adjudican mil trescientos y treinta reales importe del Salvo quotidiano notado al numero ciento y tres del cuerpo de Bienes, y doscientos treinta del Inventario - - - - - 1,330.

Ultimamente se la adjudican en vaio tres mil reales importe al funeral y Bien de Alma del difunto Joaquin Glazer que se pago del fidal comun, y por lo mismo se le dan en vaio a la Viuda que le corresponde pagar, segun queda notado en el octavo presupuesto. - - - - - 3000.

Importan las anteriores partidas adjudicadas a esta Herencia un millon ciento noventa y quatro mil trescientos veinte y un reales quatro maravedis vellon - - - - - 1,194,624.8

y siendo su haver - - - - - 1,194,624.8

Es visto quedar igual, y pagada de su haver - - - - - . . . . .

*[Handwritten flourish]*

*Aljuela de Joaquin Lleras  
y Gualbes menor de edad*

Ha de haver Joaquin Lleras y Gualbes hijo de Antonio Lleras  
ya difunto, y de Francisca Gualbes, y viudo del cirado Joaquin  
Lleras, por la da tercera parte del Tercio de los Bienes de un  
en que esta agraviado, en cuya representacion interviene el  
Caudador ad-lites Plaud. Franey, ciento setenta y siete mil tres  
cientos sesenta y quatro reales veinte y un maravedij; y a  
may corresponden al mismo mil reales importe de un  
quadro de San Joaquin que lego el mismo Joaquin Lleras  
segun va notado en el quarto supnento - - - - -

178,364.21

*Adjudica. y pago al mismo*

Primamente se le adjudican mil reales en el valor del quadro de San  
Joaquin notado al numero ciento y veinte del Inventario - - - - -

1,000.00

D - - - - Se le adjudica un pedazo de tierra buena sito en el Termino  
de esta Villa llamada nombrada del Pla; lindante con tierra de  
D. Antonio Victoria, la de Beatriz Ribet, y con la de la Viuda de  
Antonio Gualbes; el qual sera de area sobre un jornal poco mas,  
o menor, o aquello que fuere; en valor de quarenta y cinco mil reales  
segun queda notado al numero quatro del Cuerpo de Bienes, y cien-  
to treinta y uno del Inventario - - - - -

45,000.00

D - - - - Se le adjudica la mitad de la casa de habitacion sito en el poblado  
de esta Villa calle nombrada de San Nicolas con su huerto anexo  
a dicha casa; lindante todo con casa de D. Rafael Gualbes mayor,  
con la de D. Joaquin Ribet y Arail; por la espalda con la de Luis  
Juan Franc; y por delante con dicha calle, en valor esta mitad de  
setenta y cinco mil reales; cuya otra mitad queda adjudicada a la  
Viuda Francisca Sempere y es la que va notada al numero diez  
del Cuerpo de Bienes, y ciento treinta y siete del Inventario - - - - -

75,000.00

D - - - - Se le adjudica el Ter. de cobran mil y doscientos reales, de los que  
adviene a esta Hacienda D. Francisco Caranova Reino el Ter. de  
segun va notado al numero catena del Cuerpo de Bienes, y cien-  
to quarenta y uno del Inventario - - - - -

1,200.00

D - - - - Se le adjudican ocho Piezas de Canos quarenta y tres ariles,  
dos muelas, uno verde, uno blanco y otro negro con Vany Castella.

122,200.00



MTA  
MIL  
E.

869,246.01

7,346.3

342,992.0

1,330.0

3000.0

1,194,624.1  
1,194,624.1  
... ..



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.**

*Valga para el año de 1713*

De otras - - - - - 122,200<sup>rs</sup>

nos tercianas una y tres palmos, a sesenta reales la vara, diez y ocho mil ciento y cinco reales, y con los mismos que van notados al numero quarenta y quatro del Cuerpo de Bieney,

y ciento setenta y uno del Inventario - - - - - 18,405<sup>rs</sup>

Quatro Paños treinta sesenoy de los colores mezcla, negro, azul, y morate con Paños Castellanos ciento treinta y tres y tres palmos o cinquenta y tres reales la vara, siete mil ochenta y ocho reales con veinte y cinco maravedis, segun va notado al numero quarenta y cinco del Cuerpo de Bieney, y ciento setenta y dos del Inventario - - - - - 7,088<sup>rs</sup> 25

Se le adjudican quatro mil ochocientos seis reales nuevos maravedis parte de los que deve a esta Herencia Josef Gilbert de Casqual Fabricante de Paños de esta Vecindad segun queda notado al numero cinquenta y dos del Cuerpo de Bieney, y ciento setenta y nueve del Inventario - - - - - 1806<sup>rs</sup> 9

Se le adjudican sesientos reales parte del metalico especifico que contiene el numero ciento y dos del Cuerpo de Bieney, y doscientos veinte y nueve del Inventario - - - - - 600<sup>rs</sup>

Primeramente se le adjudican veinte y cinco mil quinientos setenta y quatro reales veinte y un maravedis, en parte de lo que contienen los numeros setenta hasta el ciento y uno ambos inclusive del Cuerpo de Bieney, y ciento ochenta y siete, hasta el doscientos veinte y ocho del Inventario tambien ambos inclusive - - - - - 25,562<sup>rs</sup> 21

Importan las anteriores partidas adjudicadas a este In - - - - - 178,364<sup>rs</sup> 21

tercerado ciento setenta y ocho mil trescientos sesenta y quatro reales veinte y un maravedis vellon ----- 478,364.24  
 Viendo su haver ----- 478,364.24  
 Es visto quedar igual y pagado de quanto interese en esta  
 Herencia por razon de su mejora y legado ----- .....

**Miquela de Camila Slazer**  
**Consorte de Nicolas Perez**

Ha de haver Camila Slazer Consorte de Nicolas Perez de los  
 hijos y herederos del difunto Joaquin Slazer por la legitima  
 Paterna que le corresponde trescientos ochenta y cinco mil trescientos treinta  
 y ocho reales dos maravedis y medio de vellon ----- 308,638.2 1/2

**Adjudica. y pago a la misma**

Primero se le adjudican seis mil trescientos quarenta y  
 dos reales quince maravedis en parte de los muebles y ropas  
 notados al numero primero del Cuespo de Bienes, y desde el  
 uno al ciento veinte y ocho ambos inclusive del Inventario --- 6342.15

id. ... Se le adjudica un pedazo de Tierra buena y Secano con su  
 cara de campo dicha la cara de Marti sito en el Termino  
 de esta Villa, de doce jornales de area mas o menos, o  
 aquello que fuere, lindante por occidente, mediodia, y trasmon-  
 tana con Tierra de D. Toribio Jorda; y por levante con la de Juan  
 Coronado en valor de noventa y un mil diez y nueve reales, y  
 queda notado al numero ocho del Cuespo de Bienes y ciento treinta  
 y cinco del Inventario ----- 21,012.2

id. ... Se le adjudica una casa de habitacion sita en el Poblado de  
 esta Villa y de calle mayor, lindante por un lado con Calle  
 publica; por el otro con casa de otra misma Herencia; por las  
 espaldas con la de Francisco Cortes y por delante con dicha  
 calle en valor de quarenta y siete mil trescientos setenta  
 y quatro reales, y es la misma que va notada al numero dos  
 del Cuespo de Bienes, y ciento treinta y cinco del Inventario. --- 17,274.6

id. ... Se le adjudica el derecho de pesqueria y cobras de un mil y ochocientos  
 reales parte de los que deva a esta Herencia D. Fr. Co. Casano.



145,335.2 1/2

200.8

8,405.8

7,088.25

1,806.9

600.8

25,564.21

478,364.21



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Salga para el año de 1813*

De atras - - - - - 145,335 P.15

Se adjudica el Termino de Perino del Termino segun queda notado al numero catorce del Cuerpo de Bienes, y ciento quarenta y uno del Inventario - - - - - 2,800 P.

id. Se adjudican mil y Setecientos reales que adunan en un Consorte a la Herencia segun va notado al numero diez y ocho del Cuerpo de Bienes, y ciento quarenta y cinco del Inventario - - - - - 1,700 P.

id. Se la adjudican diez y Siete Caños veintiquatrecientos ochos azules, dos Sapanas, uno papiro, otro Celeste, dos riegos, y dos verde botella, con Sapanas Lavellanay seiscientas veinte y una, y un palmo, a treinta y quatro reales la Vara, veinte y un mil ciento veinte y dos reales diez y Siete maravedis, y son los mismos que van notados al numero quarenta y Seis del Cuerpo de Bienes, y ciento setenta y tres del Inventario - - - - - 21,122 P.17

id. Se la adjudica el derecho de percibir y cobrar quatro mil ciento y Seis reales parte de los quodese a esta Herencia Josef Gibeat de Canquel Fabricante de Paños Perino de esta Villa segun queda notado al numero cinquenta y dos del Cuerpo de Bienes, y ciento setenta y unca del Inventario - - - - - 4,406 P.

id. Se la adjudica el derecho de cobrar de Josef Lloca Perino de Villajoyosa quatro mil y ochocientos reales que adunan en un Consorte a esta Herencia segun va notado al numero cinquenta y tres del Cuerpo de Bienes, y ciento ochenta del Inventario - - - - - 4,800 P.

179,863 P.32

315 288 211







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1713

En sobre la heredad de Mari adjudicada a esta Intendencia, los quales se responden annualmente a los Conventos de San Agustin, y San Francisco de esta Villa y a D. Joaquin Gibert y Gibert de esta Ciudad segun queda notado en el cuerpo de Bases, y en estos terminos queda dicha Intendencia (familia Lazera) completamente pagada y satisfecha del haver que le corresponde

Alisuela de los menores Joaquin,  
Concepcion, Francisca, y An-  
gelina Lazera y Toralber

Non de haver los dichos Joaquin, Concepcion, Francisca, y Ange-  
lina Lazera y Toralber menores de edad, hijos del difunto An-  
tonio Lazera, y nietos del nombrado Joaquin Lazera y Gibert  
por la Legitima Paterna que les corresponde, en cuya re-  
presentacion interviene su Curador ad-litae Placido Franey,  
trascritos ocho mil seiscientos treinta y ocho reales dos  
maravedis y medio

308,638.22½

Adjudica. y pago a los mismos  
inmediatamente se les adjudican seis mil trescientos quarenta  
y dos reales quince maravedis vellon en parte a los muebles  
y ropa contenida en el Inventario de este numero pri-  
mero, hasta el punto veinte y ocho inclusive, y queda  
notado al numero uno del Cuerpo de Bases.

6,342.15

En pedazo de tierra sin cultivar sito en el Termino de esta Villa  
llamada nombrada de Cruz de un jornal de arca por  
mas o menos, o aquello que fuere lindante con tierras

6,342.15

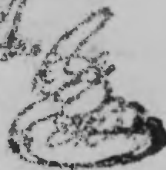


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

D



6,342. 15

De Miguel Carbonell; her de Thomas Miró y otros en valor de quarenta y dos mil reales y es el mismo que va notado al numero tres del Cuerpo de Bienes y Ciento y treinta del Inventario

12,000.

Una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa y Calle nombrada de Santa Rita; lindante por un lado con casa de Francisco Periccia; por el otro con Calle publica; por las espaldas con casa de Casquel; y por delante con dicha Calle en valor de quarenta y cinco mil quinientos ochenta y tres reales y es la misma que va notada al numero once del Cuerpo de Bienes y Ciento treinta y ocho del Inventario

15,283.

Otra casa de habitacion sita en el Poblado de la misma y en Calle mayor; lindante por un lado con otra casa de esta Herencia; por el otro con la de Vicente Barcelo; por las espaldas con la de los Herederos de Josef Barcelo; y por delante con dicha Calle en valor de treinta y siete mil ciento noventa y tres reales cuya casa es la que va notada al numero tres del Cuerpo de Bienes y Ciento y quarenta del Inventario

37,123.

De los derechos de cobro de mil y ochocientos reales parte de los diez y siete mil que adeuda a esta Herencia D. Francisco Canova heredo del Sr. D. Juan queda notado al numero catorce del Cuerpo de Bienes y Ciento quarenta y uno del Inventario

2,800.

De los derechos de cobro de diez y ocho mil quinientos noventa y ocho reales cinco maravedis que se debe a esta Herencia D. Josef Cabrer de don Juan Tabernani de Cany de esta de

Handwritten signature or flourish at the bottom center.

133,618. 15

males  
San  
esta  
esto  
estamen

8,638. 22

6,342. 15

6,342. 15

unidad, y queda notado al numero cinquenta y dos del Cuerpo de Reales y ciento ochenta y uno del Inventario - - - - 18,198.95

La mitad del importe de las mil trececientas diez y seis libras fuertes finos de especias a razon de veinte y cinco reales cada una, que van notados al numero cinquenta y cinco del Cuerpo de Reales y ciento ochenta y uno del Inventario, importan en la mitad diez y seis mil quatrocientos y cinquenta reales - - - - 16,150.9

Mil trececientas noventa y siete libras de especias, que a veinte reales la, avian importado quatrocientas y tres mil novecientos y veinte reales, segun va notado al numero cinquenta y ocho del Cuerpo de Reales, y ciento ochenta y cinco del Inventario - - - - 13,920.9

Mil trescientos cinquenta y siete reales veinte y seis maravedis noventa y cinco del que va notado al numero cinquenta y nueve del Cuerpo de Reales y ciento ochenta y cinco del Inventario - - - - 1,257.926

Seis mil y trescientos reales tambien en metalico efecivo el que va notado al numero cinco y dos del Cuerpo de Reales, y de los otros veinte y nueve del Inventario - - - - 1,200.9

Ultimamente noventa y dos mil quinientos veinte y tres reales veinte y quatro maravedis y medio en parte de lo que contienen los numeros treinta y cinco hasta el cinco y uno antes inclusive del Cuerpo de Reales, y desde el cinco ochenta y siete, hasta el noventa y ocho del Inventario - - - - 92,523.924

Ymprenta las antecaras grandes de piedad y con otras cosas terminadas diez mil quatrocientos treinta y ocho reales y dos maravedis y medio - - - - 340,468.924

Yendo en haver - - - - 308,638.924

En esto llevan de exeso mil ochocientos y treinta reales - - - - 1,830.9

Los mismos que se retirarian en su parte por el Capital de la Causa impuesta sobre la casa de la Calle de Santa Rita que se ha adjudicado a otros procuradores y se responde en suya peticion a Juan Ferrerona Vinda de esta Ciudad segun queda notado en el Cuerpo de Reales y en otras terminadas quedaran en reales y puros de su haver - - - -

En cuyo termino queda concludida la presente Direccion en la que hemos



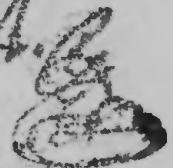
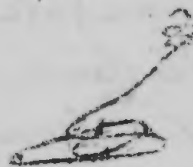


Quarenta maravedis.



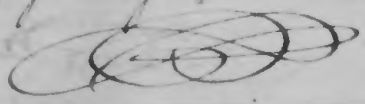
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valza para el año de 1814.



teniendo y obrado segun suena contenido y con arreglo a los Decretos pre-  
cedentes sin perjuicio, lesion, ni perjuicio de los Intercedidos en ella, sobre qualquiera  
error, ó equivocacion de suma ó pluma que pudiese cometerse. Y se previe-  
ne que todos los partícipes decidan entre si mismos y si pensables ó qualquiera  
creditos, gravámenes, ó responsion á que sea obligada la Herencia si algo resul-  
tase contra ella, cuyo pago deviera cursarse comun y generalmente á propor-  
cion entre todos segun lo que cada uno tiene percibido y le ha correspondido en  
esta Herencia, y por el contrario si algo resultare favorable á la misma  
se lo dividiran y partiran con la misma proporcion, é igualdad. Y en esta con-  
formidad se firmaron en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil ochocien-  
tos y trece años = Francisco Julian = Vicario Juan Perez

Y para que esta Particion tenga el efecto, fuerza, y valimiento que los Intercedidos  
en ella apeticion en la via y forma que mas haya lugar en derecho de-  
clarados del que en este caso les compete de su libre y espontanea voluntad  
declaran: Que aprueban, ratifican, y dan por hecha perfectamente y con el  
debido arreglo y en caso necesario formalizarán de nuevo la expresada Par-  
ticion con sus Propuestas quepa de Caudales, Censos, adjudicaciones, y todo  
lo demas que contiene, y de los bienes muebles y raíces respectivamente apli-  
cadas á cada uno para pago de lo respectivo haver segun por entregados  
respectivamente á cada su voluntad y por no ser en entrega de presente  
renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, la Ley nueva  
del titulo primero Partida quinta que de ello trata, y la de autos que  
profiere para la fuerza de su libelo lo que sin por pasado, como si real-  
mente lo fueran, y se formalizará á su respectivo favor el mas firme, y  
eficaz requerido que concuerda á su voluntad. Y en consecuencia de  
dentro, despidieron, y apartaron, y á sus herederos, y sucesores del dominio, é



1815  
198.5  
150.  
220.  
257.26  
200.  
523.24  
468.22  
638.22  
830.  
licenja

propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que  
a los referidos Bienes y a cada uno de la citada Herencia les correspondia  
individualmente y que corresponden durante la providencia, y todo con  
las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y eventuales contra si,  
y demas que les correspondan, y han correspondido a ellos, y a cada uno de  
se lo dicen, renuncian, y transpiran intecora y reciprocamente sin  
la menor reserva en atencion a que con los que les estan aplicados  
se hallan satisfechos de su total hacer, y en su consecuencia cada  
uno porca los que se han sido adjudicados, por, cambio, enagenacion, uso,  
y dispensa de ellos a su voluntad, con solo la modificacion de la Clausula:  
*Exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et aliis qui*  
*de suo Voluntate non existunt nisi dicti Clerici sicut scilicet et tenorem*  
*Peri novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirissent, vel*  
*haberent;* y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y en  
confianza poder irrevocable con libre forma, y con el Real Administracion, y constituyen  
Arbitros, y Jueces en su propia causa para que cada uno de su autoridad, o  
judicialmente sobre, y a expensas de los Bienes que se han sido adjudicados  
y de otro tomo, y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho les  
compete, y en el interino se constituyan ciertos inquilinos, tenedores, y pre-  
carios, y otros en legal forma: Y declaran que en la valuacion de los  
Bienes de esta Particion y en la liquidacion, deducciones, y adjudicacion  
no ha habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, y en caso que se  
haya habido ya conocido en su materia de calculo, o en el modo y for-  
ma de liquidar, deducir, aplicar, o distribuir, o en otro caso que por  
dolo, o temerancia no se haya tenido presente, se admiten, y porde-  
ran la cantidad a que ascienden en pna, o mucha suma de la  
qual se hacen cuenta, y razon pura, perfecta, e irrevocable  
que el Derecho llama intercondos con iminacion y demas firmes, y legales:  
Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del ordena-  
miento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que  
trata de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en  
mas, o menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años que  
profine para pedir en rescision, o cumplimiento a su justo valor los  
que dan por parados como si realmente lo fueran, para no aprove-  
chase jamas de su auxilio: Y se obligan a que si en algun tiempo  
se descubriessen otros Bienes, Creditos, o efectos pertenecientes a la





Quarenta maravedis.

Sello QUAREO, QUARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

Testamentaria de que se trata los dividiran entre si con la misma  
proporcion averuada, y con la propia procuracion y procuran la  
ventas que aparecieron contrarias a todo lo qual han de poder ser  
competidos por todo rigor de derecho y via executiva, como igualmente a la  
solucion de las costas, danos, y perjuicios que el que se apoderase de los  
bienes que se vendieron ocasionare a los herederos con respecto a su  
manifestacion para dividirlos entre todos, e diferirlos maliciosamente,  
o que por morosidad no hiciese puntual pago de la porcion que le toque  
de las ventas que aparecieron desfordo el importe de toda en su relacion  
firmada, o de quienes les representen, sin otra prueba, ni averiguacion pues de  
ella se vale en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley  
nueva, titulo quince de la partida sexta se obligan asimismo a la exe-  
cucion, custodia, y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados  
a cada uno, y a que si algunos de los bienes recibidos fallidos por per-  
tencencia a terceros, o estuvieren hipotecados y afectos a gravamen, o res-  
ponsabilidad que por ignorancia, o por otra causa legal aunque aqui no  
se especifica, no se ha deducido, se reintegrarian de lo que les quepa,  
y decaen a recibirle, y si se le moviere pleyto sobre ellos, o qualquiera finca  
por parte que valga, cedran a su defenza requeridos que sean conforme  
a derecho, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales  
hasta exentoriarlo y devarle en su quietud, y pacifica posesion, y recobra-  
propiedad, y en su defecto se bonificarian todas las costas y danos que se le  
hayan seguido, el valor de las fincas de que se le despojare, y de los  
frutos que en virtud de la Sentencia restituyere, y lo mismo ha-  
ran si alguna de las deudas favorables que tiene ditta Herencia no  
cobrare precisas todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que

sean convenientes para conseguir el cobro: Y finalmente se obligan á no Recla-  
mar esta Escritura ni oponerla á su contexto en ninguna de sus partes,  
y si lo intentaren ademas de no ser en los Juicios Judicial, ni extrajudicial men-  
te, ni en el que por el mismo caso no oido haverla aprobado, ratificado, y  
alargado, incontinentemente con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza á  
fuerza, y firmas á contrato. Y para la mayor conservacion el con-  
trato. El dicho Juanes jura por Dios nuestro Señor y una señal á Cruz  
confirme á derecho que por razon de la menor edad que compete  
á dichos Menores no Reclamara esta Escritura, pidiendo Restitucion ni alegaria  
excepcion que le sea propia, aunque por derecho les compete, á cuyo fin  
renuncia todo beneficio de menor edad, y auxilio de Restitucion in integrum.  
Y finalmente la vicinada familia D. Juanes renuncia la Ley, costumbre y uso de  
esta de ungo contrato esta plenamente enterada por mi el Escribano de que  
Dios sea para que no la valga, ni aproveche en este caso. Y jura por Dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á des. que para formalizar  
esta Escritura no ha sido cohecho, ni fuerza, ni violencia, ni intimidada  
Directa, ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su  
nombre, y que antes bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y  
ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten  
en su utilidad, que no tiene hecho juramento de no enagenar sus Bie-  
nes, ni contra este Instrumento protesta, ni Reclamacion por violencia,  
perjuicio marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurrir, ni haver  
prejudicio para efectuarlo, ni hazer, y si pareciere las veras, y ayuda  
entonces desde ahora. Que de este juramento á ningun Prelado Ecle-  
siastico, ha pedido ni pedira absolucion, ni Reclamacion, y que aunque de motu  
propio se acordada no usará de ellas pena de persona. Y para la mayor  
substantiva de este contrato ha hecho juramento mas de observarlo inconti-  
nente que Reclamacion, pidiendo serla convalidada. Y todos los Otorgantes  
obligaron al cumplimiento de esta Escritura sus Bienes, y Heredades, y  
por hacer, y dieron poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad, enalada-  
mente á las de esta Villa á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su  
propio fuero Domicilio y otro que de luego ganaren: la Ley, si conviniere de  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del  
derecho en forma, para que les ayuven al cumplimiento de esta  
Escritura como por sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-  
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada. Y quedaron





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Palga para el año de 1814.

previados por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas & mi cargo dentro el preciso termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. A lo firmaron todos los otorgantes a excepcion de Camila Lazzer que dixo no saber escribir y la sui meos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Lazzer y Lazca Fabricante de Caños y Bautista Botella Fundidor ambos de esta Villa Vecinos y moradores. = Cuencid. = Gosalbes = Josalbes = Antonio = como = sete = Inventario = de = cientos = segun queda notada el numero = esta = el = V = trecientos = y = seys = para la prueba = ni vio = leutada = Palgan

Fran<sup>ca</sup> semper Nicolas Perez

Fran<sup>ca</sup> Gosalbes

Antonio Masera y Masera

Antemi  
N<sup>ro</sup> Juan Perez

Quitamiento Bautista Dominguez y otros } En la Villa de Alcoy a los cinco dias del  
a J. Pedro Picoi Abto. y Josefa Jorda } mes de Febrero de mil ochocientos y catorce: ante  
mi el Escrivano y Publico infrascripto comparecieron Camila Dominguez, Miguel Dominguez y Josef Dominguez Labra-





Yo el Rey de la Villa de Bonanque, hallado a la hora en que el Rey e su  
gracia y merced en la villa de Bonanque, y fuesen que haya buena en dicho  
sitio. Fue hecho en este acto de D. Pedro Vela y de Luisa Torda  
de estado honesto ambos e una vezidad, la cantidad de cinquenta libras monedas  
corrientes en las espaldas de plata por el a buena calidad a un porvenir  
y de las cosas impuestas e que doy fe, y son por el Capital de un censo  
impuesto sobre las dos cosas e hereditacion que por con los dichos Vela y Torda  
cuyo derecho tienen los herederos como herederos (como de Protonotario  
siempre ultima poseedora de dicho censo, y sin embargo de que el Capital  
de dicho censo libras se han concurrido los herederos en hacer la ademas  
de el por la indicada cantidad de cinquenta libras que han recibidos en este  
acto a los nombrados D. Pedro Vela y Luisa Torda, y como real y  
efectivamente ratificados e ellos a su voluntad formalizan a favor e los  
mismos, y de sus herederos e sucesores la mas firme y eficaz carta e pago  
redencion e liberacion del expresado Capital y finquito de dicho censo que a  
su seguridad concurre; y en su consecuencia dan por extinto, quitado,  
liberado y redimido enteramente el dicho censo por rotas, nulaz y canceladas  
las primitivas Escrituras de su creacion e constitucion, y por libre e indem-  
nes de su responsabilidad a todos los bienes especial y generalmente  
afectos e hipotecados a dicho censo; y quieren que las Escrituras de la  
creacion de dicho censo se cancelen en quanto a este quitamiento para  
que ningun efecto obran en tiempo alguno en las quales sus dichos titulos  
de posesion de las hipotecas, servidumbre de cosas, y demas partes que  
convenza, quieren se pongan los dichos competentes para que siempre  
conste de su extincion e liberacion, segun lo mandado en la ultima  
Real Pragmatica: y aseguran e declaran que dicha cantidad les ha  
sido bien pagada, y a parte legitima por lo que se obligan a no bol-  
verla a pedir, ni otra persona en su nombre pena de Restitucional con  
mayor costas de la cobranza. E a su primera obligaron sus bienes e  
ventas haidos e por haver; y sin que la obligacion general de bienes  
desague ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella  
hipoteca el citado Baunista Dominguez a la seguridad e saneamiento  
de esta Escritura un Riscal de Tierra libreta sito en el termino  
de dicha villa de Bonanque Partida sembrada de los arboles, a dos jornal-  
les de arar poco mas, o menos, o aquello que fuere, lindante con  
tierras de Vicente Ferrer, de Vicente Ventura, y Francisco Torda:  
Y hallandose presente los nombrados D. Pedro Vela y Luisa Torda



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Palca para el año de 1814

entendidos de esta Escritura dieron que la aceptaban en todo y por todo para usar de ella como ley conuenga; y quedaron prevenidos por mi el Escriuano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la secretaria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todos dieron poder a los Jueces y Alcaldes de Su Magestad señaladamente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten, Renuncian su propio fuero Domicilio, y otro que de uneso ganaren; la Ley: si condoneit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las omisiones, y las demas Leyes fueros, y privilegios a su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada en Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y lo firmo tan solamente D. Pedro Vedo, y no los demas, por deis no saber escritura, y a sus sugetos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Nicolas Garcia, y Antonio Bernabina Fabricantes de Cañon ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

M.º y silvo Verde

Nicolas Garcia

Antemi:

Y te Juan Perez

Permuta entre Vic. te Sanjuan y (contado) y Blas Valor la suya, y otros - - -

En la Villa de Alcañá a los meses

Librada copia

para May Nalon  
con 6 foxas dia  
30 Agto 1812

En el mes de Febrero del año mil ochocientos catorce: ante mi el E.  
ciudadano, y Notario. infrascriptos comparecieron Juan Sanjuan Labrada,  
y Gregoria Cerio Consores de una parte; y de otra Blas Nalon Tabarcan-  
te de Guano, y su consorte Luisa Sempere, Nadal Lleras el mismo ofi-  
cio y Juana Bautista Sempere Consores, Pedro Sempere del propio  
Oficio, y Maria Motta Viuda de Miguel Cuadela vecinos todos de esta  
dicha Villa, excepto la ultima que lo es de la de Bocayunta, a todos lo  
quales yo el Escrivano doy fe conozco, y Dizecion: Que les pertenece en  
posesion, y propiedad a los pimientos de B. m. l. de Tierra Secana, sita en el Ter-  
mino de esta Villa de Alcañada de las Umbrías de arriba, y lo es parte  
de la Heredad de Josef Toda y hermano, de medio jornal de arar poco mas  
o menos, lindante con tierras de dicho Toda hermano por todas partes,  
justipreciado por Dizecion nombrados de conformidad de ambas Partes en  
cantidad de trescientas Libras moneda corriente: La los segundos una  
porcion de Tierra que sera como la mitad de la Ciudad dicha de la Emira  
Candela de Maviola termino de esta Villa, que contenga como cinco jornal-  
les de arar pro mas, o menor, o aquello que fuere de Tierra Secana,  
y Lima, y la mitad de una caña de campo, con la mitad de betas, derecho  
al Laguna, Herra de Carrizillas, y demas que de hecho es de dicho todo  
corresponde en dicha Heredad, lindante por levante con tierras de  
Thomas Perez, y con las de Cristoval Ribaplana; por poniente con el ca-  
minero que va al Pozo, con tierras de Dionisio Gilbert y con las de  
Teresa y Maria Paja, y por trasmontana con las de los Mercedes  
de Doxquin Cerio, justipreciado por los mismos Dizecion en cantidad de  
mil trescientas y diez Libras de dicha moneda: cuyas tierras han de-  
terminado permutar, y para que tenga efecto en la via, y forma que mas  
haya lugar en derecho, cessionados del que en este caso les compete de su  
libre, y espontanea voluntad, y en uso, por lo que haze a dichos Consores  
de la Licencia de Venia marital precorrida por la Ley cinquenta y cinco de Toro  
que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los mismos  
yo el Escrivano doy fe Otorgan: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos  
Sucesores, y quien de ellos huviere todo vez, y en su qualquiera manera  
se dan en tiempo, permuta, y enagenacion perpetua para siempre  
pazas los nombrados Juan Sanjuan y Gregoria Cerio los de B. m. l. de  
de Tierra Secana valmarg en trescientas y diez Libras: y los expresados Dizecion

Valor suma Sempore, Natal Luzer, Juana Bautista Sempore, Pedro Sempore  
 y Maria Melio Linda la citada mitad de Florida en valor de mil trescientas  
 diez Libras: Cuyas finas declaran y aseguran no tener vendida, enagenada,  
 ni empeñada y que están libres de todo Fidei, Memoria, Capellanía, Pinculo,  
 Patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general,  
 tacito, ni expreso y como tales se permutan mutuamente con todas sus en-  
 tradas, Salidas, usos, costumbres, regalías, censos, dimes y demas que de fecho y  
 de derecho le correspondie por el mismo precio en que las han valuado los  
 enmendados Escritos, con la quale y mediante la cantidad de mil y diez  
 Libras que confiesan la citada Valor y demas Dueños de dicha media Fle-  
 ridad, haver recibido de los nombrados Licenciado San Juan y Gregoria Jimeno  
 por el exceso del valor que tiene la finca que aquellos han dado a estos,  
 cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de presente se  
 dan por entregados a toda su voluntad y renuncian la excepcion que po-  
 dian oponer de no haverlas recibidos nombrada en latin de la non unne-  
 rata pecunia con los dos años que profine una Ley de partida para  
 la prueba de su Recibo los que dan por parados como si efectivamente  
 lo recibieran; y en su consecuencia se formalizan mutuamente a su  
 respectivo favor la mas firme y eficaz Carta de pago que a su segu-  
 ridad conduzca: Declaran que el justo precio y valor de las non unne-  
 das fincas es el mismo en que han sido estimadas por los enmendados Es-  
 ritos, y que no valen mas, ni han hallado quien tanto les haya dado  
 por ellas, y si mas valen, o valer pueden del exceso en mucha, o poca  
 suma se hacen reciproca gracia y donacion pura, perfecta, e irrevoca-  
 ble, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y demas firmeza de  
 legales: Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo del Ordenamiento  
 Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, y es la  
 primera del titulo que Libro quinto de la Recopilacion y habla de los  
 Contratos de Venta, taneque, y de otros en que hay lesion en mas, o menga  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine para pedir  
 su rescision o suplemento a su justo valor que dan por parados como si realmente  
 lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se despenden, desisten, qui-  
 tan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o suya propiedad  
 cenorio, posesion, uso, cog, remio, y de otro qualquiera derecho que a las enmen-  
 das fincas permutadas les competia, lo ceden, renuncian y transpasan con  
 las acciones reales personales, utiles, mixtas directas y excoativas entres y en



Quarrenda maravedis.

BELLO QUANTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

quienes la suple el presente para que cada uno posea la que le pertenece por esta permuta goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella á su arbitrio, y elección como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título mediante la modificación de la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de fide Valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fidei novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent;* y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre franca, y general Administración, y constituyen Procuradores actores en su propia causa, para que cada uno de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere de las nominadas fincas que respectivamente les corresponden por esta permuta, y de ellas tomen, y aprehendan la real tenencia y posesión que por derecho les compete, y en el interim se constituyen mutuos inquilinos tenedores, y precarios poseedores en legal forma, y se obligan á que dichas fincas les serian ciertas, seguras, y efervescentes, y que nadie les inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute ni contra ellas apareciera ningun gravamen, y si se les inquietare moviere, ó apareciere luego que los otorgantes, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme á derecho comparecerán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta dar por satisfecho mutuamente en su libre uso, quietud, y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo se darán otras fincas como las permutadas iguales en valor, sitio, Renta, y comodidades, y en su defecto se constituirán su importe con las mejoras, y aumentos que á la sazón tengan el mayor valor, y estimación que con el tiempo



adquieran, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que  
 se les siguieren e incurren, por todo lo qual se les ha de poder exautar  
 con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte con Relexa-  
 cion de otra p[er]sona. Las nombradas Gregoria Carrio, Luisa Sem-  
 pere y Juana Bautista Sempere renuncian la Ley sesenta y una de  
 Toro de cuyo contexto estan plenamente entendidas por mi el Escriuano  
 de que doy fee, para que no les valga, ni aproveche en este caso; y juran  
 por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a d[ic]ho, que para  
 formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia intimi-  
 dadas, ni violentadas directa ni indirectamente por los citados sus mari-  
 dos, ni otra Persona en sus nombres, y que antes bien la otorgan de su  
 libre, y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que  
 se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen  
 hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este  
 Instrumento protesta, ni Reclamacion por violencia, persuasion marital,  
 leion, ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni haver precedido para  
 efectuarlo, ni las harian, y si pareciere las Revocan, y anulan extera-  
 mente desde ahora: fue de este juramento a ningun Prelado Eclesiasti-  
 co han pedido, ni pedirán absolucion, ni Reclamacion, y que aunque de motu  
 proprio se les conceda no usaran de ellas pena de perjurar. Y para la ma-  
 yor subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de observar lo  
 integramente que Reclamaciones puedan serles concedidas. Y a la firmeza  
 de esta Escritura obligaron todos los otorgantes sus Bienes y Rentas herederos, y  
 por haver. Y dicen poder a los Jueces y Juntas de su Magestad señalada-  
 mente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten renuncian su  
 propio fuero Domicilio, y otro que de nuevo ganaren la Ley si concenirit. E  
 jurisdiccionem omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las uniones, y leyes de  
 las Leyes fueros, y privilegios de la favor con la general del derecho en forma  
 para que se apudasen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sen-  
 tencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida: Y quedaron prevenido por mi el Escriuano de la  
 obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Cont-  
 a de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de ~~treinta~~ diez en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y lo firmaron  
 tanclamente Blas Vitor, e Indro Sempere, y no lo demas por d[ic]ho no sa-



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de Mil  
Ochocientos y Trece.

Valga para el año de 1813.

ber ocurrir, y à su tiempo lo hizo uno de los Testigos de esta Escritura que  
lo fueron Antonio Nolasco & Thomas Fabricante & Paños, y Vicente Perez  
Carrador de Cacha ambos de esta Villa vecinos y moradores = Enmendado = seis =  
valga

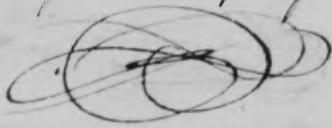
Yo el Sr. Siempre  
Antonio Nolasco &  
Blas Valor,

Yo el Sr. Siempre  
Vic. Juan Perez

Venta Blas Valor y otros, à Vicente Sanjuan, y Gregoria Carrio

Librada copia  
p.º de Comprob.  
Dia 24 de Mayo 1813

En la Villa de Alcoy à los nueve dias del  
mes de Febrero del año mil ochocientos  
y catorce: ante mi el Escribano, y Testigos infra-  
escritos comparecieron Blas Valor Fabricante de Paños, y su Consorte Juana  
Siempre, Nadal Blazer del mismo Exercicio y su Consorte Juana Bautista  
Siempre, Ysidro Siempre del mismo oficio, y Maria Nobre Viuda de  
Miguel Tudela vecinos de esta Villa, à excepcion de la ultima que lo es  
de Hocesyente, à quienes Yo el Escribano doy fe conozco; previa la licencia  
ó Venia marital que de marido, à mujer previene el dho. ó que prescriben  
las leyes del fuero real, y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada, respectivamente por dho  
consortes, Yo el Escribano doy fe, Dize: Fue por si y en nombre  
de sus hijos herederos, sucesores, y quien de ellos huviese título, voz, y causa  
en qualquier manera venden, y dan en venta real, y enagenacion perpe-  
tua por puro de heredad para Siempre jamás, à Vicente Sanjuan La-



brador y Gregoria Casio Condeses de esta misma Ciudad de Barcelona y Tierra suena, que en este dia han adquirido en permutacion dicho Luquian segun Escritura autenti, de medio jornal de arar poco mas, o menos, o aquello que fuere; lindante con Tierras de Josef y Roque Torda en la Barriada de las Umbrias Taminas de esta Villa: cuya Tierra declaran y aseguran no tener ninguna carga, ni carga, y que asi litta de todo fuere. Mencionan Capellanias, Vinculos, Patronatos francos, y de otro gravamen Real, personal, temporal, o personal, general, tanto, ni expreso y como tal se la aseguran, y venden con todas sus curias, y Salinas, usos, costumbres, Regalias, servidumbres, y demas que de fecho, y de derecho le corresponde por precio, y estimacion de trescientas Libras moneda corriente, las mismas que confesaron tener recibidos de los Compradores en moneda de su satisfacion, y aunque su entrega ha sido cierta, y efectiva por no parecer de presente, se diu por entregados a toda su Voluntad, y Remuevan la excepcion que podian oponer a no hacerles recibidos nombrada en latin *Et la non numerata pecunia* con los dos años que profine una Ley a partida para la prueba de su recibido los que dan por pagados como si realmente lo fueran, y en su consecuencia otorgan a favor de dichos Compradores la mas sana, y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca: Y declaran que el justo precio, y valor de la nominada Tierra son las expresadas trescientas Libras, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto les haya dado por ella; y si mas vale, o valer puede del exceso en mucha, o poca suma hacen a favor de los Compradores, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y demas finezas legales: Y remuevan la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los Contratos de Venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor los que dan por pagados como si ya lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, vez, renuncia, y de otro qualquier derecho que a la renunciada Tierra les compete; lo adu Remuevan, y transparen con las acciones Reales, personales, civiles, mixtas, directas, y executivas en los Compradores, y en quienes la suya Representa, para que la posean, gozen, cambien enagenen, usen, y dispongan de ella a su arbitrio, y eleccion como de cosa suya adquirida con justo, y legitimo titulo, mediante la

TA  
IL

una que  
Pues  
do = seis e

mi:

res

del  
cientos  
infra  
vicia

Antitta

da de  
lo es  
licencia

receiben  
obora  
on dhor  
mbre  
2, y causa  
perpe  
an La





Quarenta maravedís.

ELLO QUANTO, QUARENTA  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

modificación de la cláusula: Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et  
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicitur (le-  
xici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad eorum  
suam adquirent, vel habebunt; y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta  
y nueve. Y se confirman poder inextinguible con Libro franco general Administra-  
cion, y constituyen Procuradores actores en su propia causa para que de su  
autoridad, ó judicialmente entren y se apoderen de la nominada tierra y de  
ella tomen y aprehendan la real tenencia, y posesion que por derecho  
les compete, y para que no necesiten tomarla me piden ley de copia  
autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha-  
de ser visto haverla tomado aprehendido, y transferrido, y en el interim  
se constituyen mutuos inquisidores, tenedores, y precarios Prohedores en le-  
gal forma: Y se obligan á que dicha Tierra sera cierta, segura, y efectiva  
á los Compradores y que nadie les inquietará, ni moverá pleyto sobre  
su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella aparecerá ninguno  
gravamen, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere luego que los Stor-  
gantes, y sus herederos, y sucesores sean requeridos comparen á derecho sal-  
drán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tri-  
bunales hasta executorialo, y dexar á los Compradores y los suyos en su  
libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se darán  
otra Tierra igual en valor, sitio, renta, y comodidades, y en su defecto les  
restituiran las trecientas Libras que han desembolsado, las mejoras utiles,  
precias, y voluntarias que á la sazón tenga el mayor valor, y estimacion  
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y  
mensurabos que se le movieren, ó invogaren, por todo lo qual se le

ha de poder executar con solo esta Escritura y Juramento de quien  
 fuere parte con relevacion de otra p[er]sona aunque de derecho se re-  
 quiera. Y a su firmeza obligaron sus Bienes y Reray havidos, y por  
 hacer. Llamadas nominadas Luisa Sempere, y Juana Bautista Sem-  
 pere renuncian la Ley de jurata y una de Foro de cuyo contexto estan ple-  
 namente averendadas por mi el Escrivano de que doy fe para que no le  
 valga, ni aproveche en este caso. Y juran por Dios nuestro Señor, y una  
 señal de Cruz conforme a derecho que para formalizar esta Escritura no  
 han sido intimidadas, ni violentadas directa ni indirectamente por los citados  
 sus Mandos ni otra Persona en su nombre y que ante bien la otorgan  
 de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de  
 que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-  
 nen hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra  
 este Instrumento protesta, ni Relaxacion por violencia, persuasion, ma-  
 ximal, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni fraude cometido  
 para efectuarlo, ni lo han, y si parecieron las revocan y anulan en-  
 teramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Ecle-  
 siastico, han pedido, ni pedirán absolucion, ni Relaxacion, y que aunque  
 de motu proprio a las concedan, no usaran de ellas pena de perjurio. Y  
 para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un juramento mayor  
 de observarlo integramente, que Relaxaciones puedan serla condictas. Lo  
 hallando previene los contenidos de esta Escritura Juan y Gregoria Casado Con-  
 sortes Compradores enterados de esta Escritura dicen que la aceptaran  
 en todo y por todo como, y como se ha referido para usar de ella como  
 les convenga, y quedaban previnidos por mi el Escrivano de la obliga-  
 cion de presentar Copia de esta Escritura para mi Registro en la Con-  
 dencia de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de diez dias  
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero mil setecientos setenta y ocho. Lo  
 todos los Otorgantes dicen poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
 señaladamente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten, re-  
 nuncian su propio fuero Dominicilio, y otro que de nuevo ganaren, la  
 Ley: si convenisset de jurisdictione omnium judicium, la ultima  
 Pragmatica de su Magestad y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su  
 favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al  
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva



Quarenta maravedis.

SELLO CUARENTA, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada,  
y concurrencia. No firmaron tan solo Blas Valor, e Ysidro Sempere,  
y no las demas por deus no saber asi como, y a sus ruegos lo hizo uno  
de los Testigos que lo fueron Antonio Vitaplana de Plomas Fabricante  
de Caños, y Vicente Perez Jardador de Cacha ambos de esta Villa Vecinos  
y moradores =

Ysidro Sempere  
Antonio Vitaplana

Blas Valor,

Antemi:

Vic Juan Perez

Fianza de la Ley de Toledo Agustin  
Melro y Galbis por Fray Lorenzo,  
y Fray Miguel Melro

En la Villa de May a los veinte y un dia  
del mes del mes de Febrero del año mil

ochocientos y catore: autemi el Escrivano y Testigos infrascriptos compareció  
Agustin Melro y Galbis Maestro Fabricante de Caños Vecino de esta  
Villa, a quien Yo el Escrivano doy fe conozco y Dijo: Que por quanto en  
el dia veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos y  
once se trubo evencion de bienes a Luis Juan Graus tambien Fa-  
bricante de Caños Vecino de la misma a Pedimento de los Padres  
Fray Lorenzo, y Fray Miguel Melro por la cantidad de setecientas Li-  
bras procedentes de cierta venta que estos hicieron a aquel de una  
porcion de Tierra, cuya causa ha sido sentenciada de Remate en el

ne  
Libro  
dia 2  
181

dia diez de este corriente mes por el Señor Juez de primera Instancia  
 de esta Villa y Oficio de Mariano Carric Escrivano del Juzgado de ella;  
 y para que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar, en la  
 forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto del que en  
 este caso le compete Otorga el dicho Agustín Molto y Galbi: que si de  
 la citada Sentencia de Remate se apelare y por el Superior, u otro Juez  
 competente fuese Revocada in todo, o parte por algunas de las causas  
 prevenidas por la Ley de Toledo referida, y reintuiran los nombrados  
 Cades Franj Lorenzo y Miguel Molto exequutores, al indicado Luis Juan  
 Frans exequutado, o al que su Consejo hubiere, todo el dinero y demas que  
 importe la parte Revocada bajo la pena de la dicha Ley, y si no lo  
 hiciereu dichos Exequutores se constituye el otorgante por su Padre, y se obli-  
 ga a cumplir por ellos: para lo qual hace de causa, y deuda propia suya  
 propia sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia contra los  
 dichos principales: Y a su cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas havi-  
 dos y por haver; y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, sea-  
 ladamente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su  
 propio fuero domicilio, y otro que de nuevo ganare; la Ley: si conveniat de  
 Jurisdiccion omnium judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones  
 y las demas Leyes fueros y privilegios de su favor con la general el  
 derecho en forma para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente para-  
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y lo firmo, siendo presente  
 por Testigos Justiciales Diego Opalatero y Antonio Valor Fundador ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores = Agte Molto  
 de Galbi

Antemi:  
 D. Juan Boner

Poder D. Josef Gisbert y Domech, a Pasqual Cucarella y otros  
 En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero el año  
 mil ochocientos y cattra: ante mi el Es-  
 critivano, y Testigos infrascriptos compareció D. Josef Gisbert y Dome-

Librada en  
 dia 17 de marzo  
 1812

STA  
 MIL

juzgada,  
 impere,  
 hizo uno  
 icante  
 Peinos

y un dia  
 o mil  
 pareció  
 de esta  
 quanto en  
 cientes y  
 bien ha-  
 n Padry  
 untas Si-  
 e una  
 te en el



Quarenta maravedis.

SELLO CUADERO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valpa para el año de 1814

vech Reino de la misma, á quien yo el Encarado don fee. unoro, y Dico: Que  
da, y compare todo su poder cumplido. Vno. Meno, y bastante qual legalmente  
se requiere y necesario sea á Pauquel Luquerella, D.<sup>o</sup> Feliz Gonzalez y  
Gomara, Josef Gomez Vito y á D.<sup>o</sup> Jayme Mari y Femenor, Procuradores  
del numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, Reinos de ella  
ausentes á este Organismo pero como si fuesen presentes, y al cargo  
aceptantes, á los quatro juntos y á cada uno individualmente de modo q.  
lo empceado por el uno, lo pueda continuar el otro: generalmente para  
todas sus Oyeas Casas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Se-  
culares, movidos, ó por mover, asi demandando como defendiendo, á  
cuyo fin comparecan ante toda los Jueces, Jueces, y Tribunales de su  
Majestad competentes desde presentarian demandas, Reclamaciones,  
proteas, citaciones y emplazamientos; negarian y obstaran los de la  
parte contraria, y en prueba presentarian Escrituras, Ferrigos, é In-  
strumentos; tacharian los de los contrarios; pedirian excusaciones, posiciones,  
prisiones, resturas, embargos, desembargos, Reuras, tramos y Reurates, ó  
Bienes; tomarian posiciones, y amparos; harian juramentos de Calumnia,  
denegacion, supletorios, y otros que convengan; Reuraran Jueces, Lo trados,  
y Encarados; ohiran autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas;  
concentraran lo favorable, y de lo adverso Reuraran apelaran, y Su-  
plicaran, aguiendolo en todas instancias, y Tribunales; pedirian Carta S,  
y haran todos los demas actos, y diligencias judiciales y extra judiciales  
que convengan y necesarios fueren, y que el Organismo haria, y ha-  
cer podia presente siendo, pues para ello, cada cosa, y parte con lo  
aunero conexo, y dependiente le dá este poder sin limitacion con libre





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Valga para el año de 1814*

franca general Administracion y facultad de inspeccion jurar, y substituir, renovar los Substitutos y nombra uno de nuevo. La su fin mera obligo sus Priores y Curas havidos y por haver. Y lo firmo siendo promues por Ferrago D. Josef Lioy del Comercio, y Justo Fernandez Moro de Servicio ambos de esta Villa Nening y moradores.

Joseph Gisbert,  
y Domenech

Antemi:  
J. Juan Perez

Obligacion D. Fran. Samped a su hermano D. Josef Samped

En la Villa de May a los cinco y quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y catorce. Antemi el Escrivano y Ferrago

Sobredadaja dia de su Obrogamiento.

En el presente comparecio el Coronel de Exto. D. Francisco Samped y Quintanilla natural de la villa de May y Comandante de Artima de Ma y su Dado hijo Casimiro de D. Nicolas Samped y de D. Maria de Quintanilla Samped que fueron de una propia villa a quien es el Escrivano D. Jose conoso, y Dixo: que D. Josef Samped y Quintanilla en su mano Ferrago del Regimiento de Simbilla en unal Servicio de la Division del General D. Felipe Roche, esta para contra Matrimonio infacie Eclesia con D. Teresa Nire y Maran previos los permisos que por Ordenanza se requieren y como por ella se prevenga la cantidad de diez tomas el que ha de ser un Capital de su propio y primitivo Dominio en Cantidad de ochenta mil reales vellon. Por tanto dicho compareciento era la mejor via y forma que haya buo en derecho de que. En el Patrimonio

ANTA MIL E. Dixo: Que almeualey de amador de Ma el corpo modo q. para Se- diendo a de su quiniencos, de la pnt- posiciones, matey de Columnia, do trados, mitiva S; in, y su Carta S, e judicialy uia, y ha te como lo con libre



que el dicho su hermano porhe en dominio y propiedad, en cali-  
dad de libre disposicion y por licencia de los mencionados sus difuntos  
Padres consiste en la mitad de un Molino Fabrica de papel con sus  
Piezas anexas, derecho de agua y demas sito en curia Ferrnino Parada  
del Salto lindante con otro Molino del Vinulo del Estorgante: en la  
quarta parte de dos censos de fiscal de dos mil y quatrocientas Libras  
impuesto sobre el conum de Peinon de la Villa de Belten de esta Par-  
tido; y la quarta parte de cinco fanegas y medio de tierra buena  
y de otros veinte y uno de suana sita en Ferrnino de dicha Villa de  
Belten. lindante con las de Policarpio tanto con las de Felix Cabot;  
con las de Josef Garcia y otros, cuya estimacion es la de aroburada en mil  
trecientos diez y siete reales vellon justipreciado por Peinon quando se  
hizo la Division y Particion extrajudicial entre el mismo Estorgante y  
sus hermanos, en cuya posesion quieta y pacifica se hallan todos  
sin contradiccion de Persona alguna: Declarando dicho Estorgante:  
Que el dicho Patrimonio, o Haver del exorcedado D. Josef Samped  
y Guignolo su hermano no esta vendido, enagenado, ni permutado,  
ni tampoco gravado, ni obligado a ningun cargo, ni Responsabili-  
dad. A la seguridad de todo lo qual obliga todos sus Bienes y Heras  
havidos y por haver: Y da poder a los Jueces de su Magestad que de  
sus negocios puedan, y deban conocer para que le apremien a su  
cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada parada en jurgado y concertada. Y lo firmo  
siendo Testigos D. Pedro Garcia Martinez Secretario del Ayunta-  
miento Constitucional de esta Villa y Josef Maria Escriviente  
de ella Peinon y morador en = Entrelineas = puntual = Pasca

Josef Samped

Antemi:

V. te Juan Perez

Por D. Juan Bautista Florens }  
a su conlacte D. Remigia Suarez } En la Villa de Alroy a los veinte  
y cinco dias del mes de Febrero el año



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Valga para el año de 1814*

mil ochocientos y trece: ante mi el Escriuano y Ferrigo infrascripto  
 compareció D.<sup>a</sup> Juan Bautista Llorens Abogado de los Reinos de España y Nacional  
 Vecino de esta Villa (á quien yo el Escriuano doy fe como tal) y en la misma  
 via, y forma que haya lugar en derecho otorga: Que yo, y confieso todo  
 lo pade cumplido libre, pleno, y barranto qual legalmente se requiere,  
 y necesario sea á D.<sup>a</sup> Remedios Suarez su esposa actualmente ha-  
 llada en la Ciudad de Valencia ausente á este otorgamiento pero  
 como si fuese presente, y al cargo aceptando: especialmente para que  
 pida, y cobre todas y qualquiera cantidades de dinero, frutos, y todas  
 las demas cosas que al presente devan, y en adelante debieren al otorgan-  
 te por arrendamientos de Tierras, Casas, Censos, por Escrituras de obligaciones  
 ó de qualquier otro modo, y de lo que pudiese de los Reinos, Castas, y pape,  
 y qualquiera cartelas que se le pudiesen, y no siendo las emagaz en el  
 Escrivano publico que de fea de ellas, las confiese y renuncie las Leyes  
 de la non numerata pecunia, y demas que correspondan: Y si para la  
 execucion de ello fueren menester comparecer en juicio le concedo igualmente  
 este poder, para que en su Representacion propia Constitucion, haga Deman-  
 das, pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,  
 negando, y objetando lo de la parte contraria, y en prueba presentara  
 Escrituras, Ferrigos, ó Instrumentos: tachara los de los contrarios; pedira  
 execuciones, posiciones, embargos, desembargos, Rentas, trances, y Remate  
 de Rentas; tomara posiciones, y amparos; pedira cartas, y mas todo lo  
 demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que  
 el otorgante haia, y haer podria estando presente, para para todo  
 ello, con esta y parte con lo antes, auctorizado y dependiente se da este poder  
 sin limitacion con libre franquia, y general Administracion, y facultad de  
 enjuiciar, jurar, y Substituirle en todo, ó en parte en uno, ó mas

en cali-  
 Disputa  
 sus  
 Parada  
 las  
 Libras  
 Dan.  
 sta  
 la de  
 Cabot,  
 mit  
 o ra  
 ante y  
 todos  
 re:  
 mper  
 unntado,  
 asabili.  
 Enras  
 que de  
 puntual  
 a la  
 ez, com-  
 lo firmo  
 yunta  
 iente  
 xera  
 veinte  
 el ano



Procuradores seruar los Substituto y nombra otro E uniuo que de  
todo le releua en forma: Ya de primera obligo sus bienes y Renta  
haciendas y por haer. Y lo firmo siendo presentes por testigos Roque  
Olivera y Joaquin Pajo fabricantes de Caño amboj. En la Villa Perino  
y moradores =

2.<sup>a</sup> Juan Bautista Sempere  
Antemi:  
N. te Juan Gomez

Donacion Maria Nostro Viuda En la Villa de Alcañ a los cinco y cinco dias  
a Juana Bautista Sempere Del mes de Febrero del año mil ochocientos

Librada  
Copia para  
la Bohana  
dia 8 Ag. 1811

Y se dice: antemi el Escriuano y testigos in-  
frecitos compareui. Maria Nostro Viuda de Miguel Tudela Perino de la  
Villa de Escayre, hallada a la cara en esta de Alcañ, a la que doy  
fel comoro y Dico: Que de su grado y oida oida en la mejor ois. y  
forma que haya lugar en dicho otorgo: Que haee gracia y donacion pura, perpe-  
ta, e irrevocable que el derecho llama intencion en favor de Juana Bautista  
Sempere consorte de Nadal. su prima hermana. Señora de esta Villa  
de Alcañ, de media casa de habitacion sito en el Cobedo de la misma Calle  
de San Agustín, que se compone de la Salita primera, de la Quina primera,  
del quarto que hay al mismo piso de esta, del Establo que hay a la mano  
izquierda entrando en dicha casa, de la mitad del Saquan y deo. a la Es-  
calera: tenida dicha casa a un tanto como Capital ignora la otorgante, el  
qual se responde al Reverendo Clero de esta Villa, fucia de cuyo qvavamen  
declara lo esta libre de otro real, perpetuo, temporal, especial, general, rento  
ni expreso y como tal se la dona graciamente a dha su Prima her-  
mana con todas sus curadas, y salidas, usos, costumbres, regalaz, servidumbre  
y donaz que de fecho y de derecho le corresponde: Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y  
sucesores del dominio, o acción, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recuento y  
de otro qualquiera derecho que a la enmenda media casa le compete, lo  
cede, renuncia, y transpara con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,  
directas y indirectas en dha su Prima y en quien la carga se presente  
para que la posea, goze, cambie, enagen, use, y disponga de ella a su arbitrio,  
y elecion y quando translatamente lo previendo por la clausula: Excep-

Quarenta maravedis.



SILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Salga para el año de 1813

tus Clericos, Sacerdotes, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
 de foro Palentia non existunt nisi dicti Clerici sperta senem, et tenorem  
 fori novi super hac diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel  
 haberint; y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros,  
 y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Yo  
 he confiere poder irrevocable con libre franca, general Administracion  
 para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la  
 nominada media Cua, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia  
 y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomar  
 la me pide la de copia autorizada de esta Escritura con la qual  
 sin otro acto de aprehension ha de ser visto baxo la tomada apre-  
 hendido y transferido; Declarando la Otorgante que esta Dona-  
 cion no es inmenca por quedarle muy Bienes suficientes para  
 su Subsistencia, y que no incurra en nulidad alguna, y si necesi-  
 ter fuere de poder a dicha su Cima para que la insigne ante  
 Juez competente, pory la Otorgante la ha por insinuada desde  
 ahora en legal forma, y quicre se haya por cumplido qualquiera  
 defecto que incluya se oviere. Yo para por Dios nuestro Señor y una  
 señal de Cruz confiamos a Dios, que no revocare esta Donacion por  
 Escritura ni en otra forma por ninguna causa ni motivo, ni la  
 reclamara, ni pedira abolicion, ni l'elacion de este Juramento, revin-  
 cando el efecto de las Leyes, y fueros de su favor con la general de  
 derecho en forma. Yo a mi primera obligo sus Bienes y Heredades  
 y por herencia. Y hallandome presente la citada Juana Bautista  
 Siempre a prouicia de su marido y con licencia de este Dijo  
 por accepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la Do-  
 nacion que se la hace para usar de ella como le conuenga, de



lo que dio las mas expresas gracias a su Divina por tan gran  
 merced y favor, y quedo precumida por mi el Cuiivano de la obliga-  
 cion de haver de presentar copia de una Escritura para su Registro en  
 la Real Audiencia de las Indias a mi cargo dentro el preciso termino de  
 ses dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta  
 y ochos Y ambos Partes dicen poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Mage-  
 stad señaladamente a la de su respectivo domicilio para que les  
 apremien al cumplimiento de una Escritura como si fuera Sen-  
 tencia definitiva pronunciada por Juez competente, parada en au-  
 toridad de Leya juzgada y consentida, que por tal lo reciben desde  
 ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su  
 favor, y de la que prohibe su general renunciacion. Y no lo firma-  
 ron por decir no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno a los  
 Ferrigeros que lo fueron Antonio Valera Fundidor y Rafael Cortes  
 Fabricante de Paño ambos de esta Villa de Peking y moradores =

Antonio Valera

Ante mi:  
 Lic. Juan Bexera

Testamento de Nadal  
 Yorda y Maria Ygna-  
 cia Paya Consortes

En el nombre de Dios Nuestro Señor Todo-  
 poderoso Amen: Sepase por una publica  
 de Testamento como Nosotros Nadal Yorda  
 Fabricante de Paños y Maria Ygnacia  
 Paya Consortes Vecinos de esta Villa de

Librada copia  
 para los Registros  
 con 6 p. como en  
 Setto primos dia  
 7 Julio 1818

Alcay hallandanos por la Divina Misericordia buenos y Saños y en  
 nuestro entera y cabal Juicio, Memoria, y Entendimiento natural ex-  
 gendo y confesando como firmemente creemos y confesamos el Altisimo,  
 e inefable Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo, tres Personas que aunque realmente distintas, y con los mis-  
 mos atributos son un solo Dios verdadero y una esencia, y Subsistencia  
 y en todas las demas Misterios y Sacramentos que tiene nuestra  
 Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, haze en su



Quarenta marcealls.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Alza para el año de 1814*

verdadera fu homo viuido, vivinos, y protestamos vivix y morix como Ca-  
tolicos fideles Christianos, tomando por nuestra Patrona y protectora a la Siem-  
pre Virgen, e inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima  
Madre de Dios verdadera y Magestad summa, al Santo Angel Custodio los de nuestro  
nombre y Devocion y de mas de la Corte Real para que impetren de nuestro Señor  
y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos pecados de Su preciosa vida, Pa-  
sion y Muerte nos perdone todas nuestras culpas, y libere nuestras Almas a  
gozar de su beatifica presencia: temerosos de la muerte que es natural, y precisa  
a toda Criatura humana, y su hora incierta para estar procediendo con dispo-  
sicion testamentaria quando viene: resolviera con maduro acuerdo y Reflexion todo  
lo concerniente al descargo de nuestras conciencias; evitar con la Ciudad la U-  
tilidad y pleytos que por su defecto puedan suscitarse despues de nuestro fallecimen-  
to, y no tener a la hora de esta algun cuidado temporal que nos obste pedir  
a Dios de todas cosas la Remision que esperamos de nuestros pecados; otorgamos  
hacemos y ordenamos nuestro Testamento, para lo qual entramos capaces y ha-  
biles segun pareo al Excmo. y Ferrigno de que aqual da fee, en la forma si-  
guiente

Primamente encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que de la nada  
las creo, y suplicamos a su Divina Magestad se digue llevarlas consigo a su  
Eterna gloria; y los Cuerpos mandamos a la Tierra de cuyo barro e de mismo fue-  
ron formados

Otro: Quando Dios Nuestro Señor sea servido liberarnos de esta mortal vida a la  
eterna que osamos, y es nuestra voluntad sean veridos algunos Padrones a sa-  
ber: el de mi el Ferrador con Abito de Religioso Coleto de San Francisco de Orio;  
y el de mi la Ferradora con el de Religiosa del Santo Sepulcro de esta Villa,  
y puesto en un Acta se forme un censo general de los el Presbitero Clero  
de la Parroquia de esta Villa, existiendo igualmente los dos Comunidades &

*[Handwritten signature]*

San Agustín y San Fran.<sup>co</sup> a la misma si ya estuviesen en total posesion de  
sus Conventos e Iglesias, las quales asistirán igualmente ante el Excmo  
a Responder los Cadaveres y en concurrencia de todas las ofadrias intrituidas  
en dicha Parroquia, sean Enterrados, con toque de Campanas a medio día  
lo, cantandose ante Misade requien de cuerpo presente con Diaconos  
Subdiaconos y ofenda acostumbrada siendo por la mañana, o Vespuras  
Defuntos siendo por la tarde

Otro: Mandamos y dexamos a la comunidad del Convento de San Francisco e Christi e  
esta Villa, la suma de veinte Libras moneda corriente para que enmienden  
unavez Almay a Dios; al Convento de San Agustín a la misma m. treinta  
nario e Misas de la suma de cinco reales vellon cada <sup>una</sup> y si al tiempo de  
nuestro fallecimiento no enviare la comunidad reunida en su Convento, se  
repartirá dicha Limosna por unavez Almay entre los Religiosos e Iha  
Ordin de San Agustín para la celebracion del dho tricenario e Misas.

Otro: Igualmente mandamos y dexamos cinco Libras para el alumbrado del San-  
tissimo Sacramento del Convento de Sanas del Santo Sepulcro e esta Villa:  
al Hospital de Pobres Enfermos a la misma diez Libras: para la Redencion de  
Carreros Christianos cinco Libras: para la conservacion de los Lugares Santos e  
Ternalesen veinte reales vellon; y finalmente treinta reales vellon para las  
Vindas y Inveftanas de los Militares de la presente Guerra; entendiendose  
las Mandas pias de esta clausula, y las de la anterior por sola una vez y  
por cada uno de nosotros

Otro: Asignamos de nuestros Bienes para Obra y Sufragio de unavez Almay  
Limosna de Abito, Arbolud, Misas, Requienos y las mandas pias arriba dhas,  
la suma de cinco y diez Libras moneda corriente por cada uno de  
nosotros, de cuya cantidad satisfecho que sea el funeral, y Excmo con todo  
lo demas arriba dicho, si algo sobrare, se invertirá en Misas rezadas en  
sufragio de unavez Almay de la Limosna Ordinaria celebradas por los  
Sacerdotes que bien crito sea a unavez Almay, reservando a esta Parro-  
quia la parte que por Derecho le corresponde

Otro: Nombramos por unavez Almay Testamentos, y pios executores el uno a la  
otra y otra a aquel, y ambos a nuestros hijos Nicolas, y Lorenzo Tordas y Pareda  
a los tres juntos, y a cada uno insolidum porque de lo mas pronto y bien  
parado de nuestros Bienes tomen los que bastaren, y de su producto cumplan  
y satisfagan nuestro funeral, y Excmo con las mandas pias que llevamos  
a unavez fin les concedemos todo el poder y facultad que el dho. requiere; encar-  
gando el breve cumplimiento bajo el fuero de la Conciencia



latamente y pena de Canon contenida en la Cedula Real  
pero ley imponer a los dichos hijos mejorados la obligacion de dar  
anualmente a nuestro hijo y su hermano el P. Fray Josef Torra para  
sus necesidades cinquenta Libras moneda cori. a saber Nicolas veinte y dos  
Libras, y Lorenzo veinte y ocho, aviendo de darle ambo al mismo tiempo a Tho  
P. Fray Josef una habitacion de una casa proporcionada para siempre  
y quando quisiere, o lo necesite

Otro: Y cumplido y pagado que sea en el Testamento, en el Remanente que quedare  
de todos nuestros bienes, derechos y acciones, y futuras sucesiones a nosotros to-  
cantes, y pertenecientes por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, institui-  
rimos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos a los con-  
tendientes nuestros hijos Nicolas Torra, Lorenzo Torra, el P. Fray Josef Torra, Fran-  
quina Torra viuda de Pedro Castro, Rosa Torra viuda de Felipe Cauqual, Fran-  
cisco Torra viuda de Pedro Cauqual, y a Margarita Torra y Doña Constanza de  
Antonio Perez por iguales partes in stirpem, et non in capita: entiendo desta  
institucion de herederos por lo que hace al P. Fray Josef, si no conviniere al tiempo  
de nuestro fallecimiento en quiesca y pacifica posesion en su Convento del  
vudo que lo estava antes de la presente sucesion, en cuyo caso no le es  
permitido heredar uno u. estando colocado en su Convento; en cuya conformidad y  
segun el caso ocaurre nos hayan, y hereden dichos nuestros hijos con la bendicion  
de Dios y nuestra disposicion cada uno de la parte que le correspondiere  
libremente, y a su voluntad guardando unicamente lo establecido en la citada  
clausula de Exceptis species lacamente y pena de Canon contenida en la  
sobredicha Real Cedula

Ultimamente por el presente revocamos y anulamos, y damos por nulos y por de  
ningun efecto ni vala todo y qualquiera Testamento, Codicilos, Poderes para  
testar, y demas Disposiciones Testamentarias que antes de ahora hayamos  
hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma  
porque fides, ni ninguno queeramos valga, ni haga fea en juicio ni fuera  
de el excepto este nuestro Testamento que ahora otorgamos que queere-  
mos valga y se cumpla por tal, y por nuestra ultima deliberada voluntad  
o en aquella otra, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testa-  
monio asi lo otorgamos ante el presente Escrivano de su Magestad,  
a los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y setenta  
siendo presentes por Testigos Jaquin Mira, Thomas Botella, y Antonio  
Velas Caballero y Canon de esta Villa de Soria y moradores. Yo firmo

Librada  
8 de Mar

tambolamente el Ferrador, y no la Ferradora por deia no sabea enuina;  
pero si lo hizo à sus cueros uno de los Ferrador Ferrador de quada fee

Nadal Ferrador

Autem:  
Vic Juan Bera

Order D<sup>o</sup> Nicolas Peydro en favor } En la Villa de May à los cinco dias del mes  
De su hermano D<sup>o</sup> Antonio } de Marzo del año mil ochocientos y setenta.

Librada Copiada  
8 de Marzo de 1811

Autem el Escriuano y Ferrador infrascriptos compa-  
reio D<sup>o</sup> Nicolas Peydro del Consorcio Vecino de esta Villa à quien D<sup>o</sup> el Escriu-  
ano doy fee conrazo, y Dixo: Que da, y confiere todo su poder cumplido, libre,  
lleno, y bastante, qual legalmente se requiere y necesario sea, à D<sup>o</sup> Antonio  
Peydro su hermano tambien del Consorcio residente actualmente en la Ciudad  
de Granada: especialmente para que representando la Persona acaion y d<sup>o</sup> el  
Otorgante pida y cobre de la Junta Superior de Armamento y Ventuario de  
la Provincia de Granada la cantidad de quin mil veinte y un reales vellon  
que dicha Junta Superior le está adelantando al Consorcio por el valor  
de diferentes Piezas de Caño que suministró el mismo à las Tropas del  
cuarto Exerito Nacional en el dia tercero, y en virtud de la entrega de  
dicha cantidad otorgue à favor de los pagadores la competente Carta de pago  
y demas Cartas que se le pidieron, practicando para dicho efecto quany diligencias  
judiciales y extrajudiciales sean necesarias y las mismas que el Otorgante hacia, y  
hacia podia cuando proreue, por para todo lo que fuere, con lo anexo, conexo y de  
pendiente le da, y confiere este poder sin limitacion y con libre firma general Admi-  
nistracion. Y à su firmeza obligo sus Bienes y Rentas hauidos y por hauidos con pde-  
rio à las Justicias de su Magestad, unision particular à las que deuan conocer con-  
forme à d<sup>o</sup> con facultad, quaverigia y Venenciaion de Leyes y fueros en forma. Y lo  
firmo siendo proreue por Ferrador Claudio Franay del Consorcio y diente Juan Escobedo  
ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Nicolas Peydro

Autem:  
Vic Juan Bera

pedalar  
de dar  
para  
y do  
no à Tho  
empae  
quedare  
patro to-  
D justic  
by con-  
Toda, for-  
al, Fran-  
viente de  
do de era  
el tiempo  
uente del  
le es  
formidad y  
la bendicion  
responda  
en la citada  
en la  
y por de  
adany para  
mayamos  
forma  
io mi firmeza  
que se-  
da voluntad  
cuyo Fer-  
a Villa de May  
supera  
y catua  
ta, y Antonio  
y lo firmo





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valencia para el año de 1814.

Venta Maria Miralles y Fran.<sup>co</sup>

Macia Consort. y otros en favor

el mismo

Librada  
Copia para  
el Comprador  
con Cofre  
Dia 20 de Agosto  
1814.

En la Villa de Sagunto a los ocho dias del  
mes de Marzo del año mil ochocientos  
y setenta y tres ante el Escriuano y Ferrigol  
infraescrito conparucion Maria Miralles  
y su marido Francisco Maria Labrador, Mariana Miralles y el suyo Joa-  
quin Goya tambien Labrador, Margarita Miralles y su marido Anto-  
nio Sanz Ferrador de Tano, Cita Miralles y su marido Joaquin Ferrer  
del propio Oficio, Teresa Miralles y el suyo Pedro Toré del mismo Oficio,  
Rafael Miralles Labrador vecino de esta Villa, y Dizecion: Que como tutor,  
y heredero del difunto Josef Miralles Labrador de esta misma Verindad he  
correspondido una casa de habitacion sita en el Luchado de esta Villa en el  
Barrio dicho de Sagunto; linda con la casa Almansara de Nouio y con  
el Camino que va desde dicho Barrio, a Cortalito de Fraga, a los Lin-  
te extramuros de esta Villa: Y habiendo determinado los comparecientes ena-  
genar dicha casa para repartirse su Valor por partes iguales segun les  
correspondie evitando en esto los gastos de una Division en razon de la  
corta cantidad de que se trata, han resuelto llevarlo a efecto en favor de  
uno de dichos Herederos Fran. Maria y Consorte, en su consecuencia  
de su grado y ciencia ciencia en la mejor via y forma que haya lugar  
en derecho y en caso de la Licencia, o venia marital prevenida por la  
Ley cinquenta y cinco de Toro que de hacea sido pedida, concedida, y accepta-  
da, respectivamente por dichos comparecientes lo el Escriuano doy fe, Otorgan:  
Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de  
ellos huvien titulo, vez, y causa en qualquiera manera, venden y dan en ven-  
ta real y enagenacion perpetua, perpetua por puro de heredad para siempre  
jamaz al nominado Francisco Maria y Maria Miralles Consorte, la Su-

praulindada Casa; la qual declaran y aseguran no tener vendida, enajenada  
 ni empeñada, y que era libre de todo Tributo, Memoria, Capellanía, Vínculo,  
 Patronato, Fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general,  
 tanto, ni expreso y como tal se la aseguran, y venden con todas sus entradas  
 y salidas, usos, costumbres, regalías, residuables y demás que de hecho y de  
 derecho le corresponden; por precio de doscientas y sesenta Libras en que ha  
 sido estimada por los Intervinidos, de las quales quedan en poder del Com-  
 prador quarenta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros que le corresponde  
 por la sexta parte que interese en dicha Herencia como otros de los Herederos;  
 igualmente se hicieron otra igual Cantidad correspondiente al Intervenido Ra-  
 fael Miralles para entregársela al mismo quando tome estado, segun convenio  
 de los mismos: Y las Restantes ciento setenta y tres Libras seis sueldos y ocho  
 dineros conferieron los Vendedores, havidas recibidas de dichos Compradores en mo-  
 neda de su satisfacion, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no  
 parecer de presente se dan por entregados a toda su voluntad y renuncian  
 la excepcion que podian oponer de no haverlas recibidas nombrada en latin  
 de la non numerata pecunia, y los dos años que profiere para pedir su  
 rescision, ó suplemento ó su justo valor los que dan por pasados, como si  
 realmente lo estuvieran, y formalizan a favor de dichos Compradores la  
 mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca: Y de-  
 claran que el justo precio y valor de la nominada Casa son las expresadas  
 doscientas y sesenta Libras, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto  
 le haya dado por ella, y si mas vale, ó vale puede del exeso en mucha, ó  
 poca suma, hacen a favor del Comprador y de sus herederos y Sucesores  
 gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el derecho llamado intervinio  
 con inconvencion, y demás finanzas legales: Y renuncian la Ley del Ordenamien-  
 to Real enablauda en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata  
 de los Contratos de Venta, tanque, y de otros en que hay lesion en mas, ó me-  
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir  
 su rescision, ó suplemento ó su justo valor los que dan por pasados, como  
 si realmente lo conocieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
 desapoderan desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y Sucesores  
 del dominio, ó alicia propiedad, señorio, posesion, título, voz, recurso, y de  
 otro qualquier derecho que a la enunviada Casa le compete: lo ceden,  
 renuncian, y franquean con las acciones reales, personales, mixtas  
 directas, y executivas en los Compradores, y en quienes la suya representen

y del  
 ciento  
 Santiago  
 Miralles  
 no sea  
 do Auto-  
 Peres  
 spio  
 mo hijo,  
 ley ha  
 lta en el  
 rario y con  
 los Sim-  
 parecidos y ena-  
 segun les  
 de la  
 favor de  
 omnia  
 aya lugar  
 a por la  
 y accepta-  
 otorgan:  
 sin de  
 dan en ven-  
 siempre  
 la su-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

para que la posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan de  
ella a su arbitrio, y eleccion como de cosa suya adquirida con justo, y  
legitimo titulo mediante la modificacion de la clausula: Exceptis Pleu-  
ris, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de pro Va-  
lencia non existunt nisi dicti Pleuris iuxta sciem, et tenorem foci novi  
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent,  
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fijos, y  
Real orden de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y les  
confieren poder irrevocable con libre, franca general Administracion  
y constituyen Procuradores actores en su propia causa para que de su  
autoridad, o judicialmente entren, y se apoderen de la nominada Casa, y  
de ella tomen y aprehendan la Real tenencia y posesion que por derecho  
les compete, y para que no necesiten tomarla que piden les de Copia  
autorizada de esta Licencia con la qual sin otro acto de aprehension  
ha de ser visto hacela tomado aprehendido y transferido, y en el inte-  
rim se constituyan sus inquilinos, tenedores, y precarios poseedores  
en legal forma: Y se obligan a que dicha Casa sera cierta, segura, y  
efectiva a los Compradores, y que nadie les inquietara ni moviera pleyto  
sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecera  
ningun gravamen, y si se les inquietare moviere, o apareriere, luego  
que los Otorgantes, y sus herederos, y Sucesores sean Repudiados con-  
forme a derecho caldran a su defenza, y lo seguiran a sus expensas en  
todas instancias, y Tribunales hasta executar lo, y devar a los Compra-  
dores y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo, se daran otra Casa igual en valor, sitio, fabrica, y renta

y comodidades, y en su defecto le Restituiran la parte del precio que  
haya desembolsado con las obras precisas, y voluntarias que á la sazón  
tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas  
las costas gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren, e inco-  
garen por todo lo qual se ley ha de poder executar con solo esta Escritu-  
ra y Juramento de quien fuere parte con Elevacion de otra peneva aun  
que de derecho se requiera: Y aun las nominadas Maria Miralles, Ma-  
riana Miralles, Margarita Miralles, Rita Miralles, y Teresa Miralles  
renuncian la Ley sesenta y una de Toro de cuyo contexto estan plena-  
mente enteradas por mi el Escrivano de que doy fee paraque no les valga  
ni aproveche en este caso. Y juran por Dios nuestro Señor, y una se-  
ñal de Cruz conforme á derecho que para formalizar esta Escritura  
no han sido persuadidas con eficacia intimidadas, ni violentadas directa  
ni indirectamente por los citados sus Maridos, ni otra Persona en su  
nombre, y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea volun-  
tad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos  
se convienen en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no  
enagenar ni gravar sus Bienes ni contra este Instrumento protesta,  
ni Relamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo  
mediante no conuair, ni haver preudido para efectuarlo, ni las  
hayan, y si pareieren las revocan y anulan enteramente desde  
ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico han  
pedido, ni pedirán absolucion, ni Relaxacion, y aunque de motu proprio  
se les concedan no usaran de ellas pena de perjurio. Y para la ma-  
yor subsistencia de este Contrato hacen un juramento mas de obser-  
varlo integramente que Relaxaciones puedan serles concedidas. Y a la  
firmera de esta Escritura obligaron sus Bienes, y Heredades y por  
haver: Y hallandose presentes los nominados Fran.º Maria y Antonia  
Miralles Comentes Compradores enterados de esta Escritura dixerón que  
la aceptarían en todo, y por todo para usar de ella como ley convenga,  
y se obligaron á satisfacer y pagar al mencionado Rafael Miralles  
las quarenta y tres Libras seis sueldos y ocho que le corresponden sue-  
go tome estado segun están convenidos llamamente y sin pleyto al-  
guno con las costas á que diere lugar para su cobranza cuya exe-  
cucion defieren en esta Escritura, y Juramento de la parte con ele-  
vacion de otra peneva á lo q. igualmente obligaron sus Bienes

de  
desto, y  
is fleu-  
foco va-  
Poci novi  
berent;  
cor, y  
y la  
stracion  
de su  
saca y  
derecho  
Copia  
hension  
el inte-  
dore  
una, y  
ia pleyto  
recera  
e, luego  
on con-  
ay en  
Compra-  
o pudien-  
venta



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y TRECE.**

*Valga para el año de 1814*

y Rentas habidos y por haber y quedaron prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contraduria de Hipotecas a mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho: Y todos dieron poder a los Jueces y Jurisdiçion de su Magestad señaladamente a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten renunciando su propio fuero domicilio y otro que de nuevo ganaren; la Ley: si conuenit de Jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes y fueros a su favor con la general del Derecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y no lo firmaron por deida no saber escribir y a sus amigos lo hizo uno de los Ferrizos que lo fueron como Llavador y Josef Joaquin Perayra de esta Villa Vecino y morador =

*Cosme Llavador*

*Antemi:*

*Diego Juan Bexera*

*Venta Ferresa Pastor  
Viuda, a Fran. Domenech*

*En la Villa de Alcoy a los once dias  
del mes de Mayo del año mil ocho-  
cientos y setenta y tres ante mi el Escrivano*

*Librada en presencia de Ferrizos intervinientes comparecio Ferresa Nolas Viuda y Plorna*

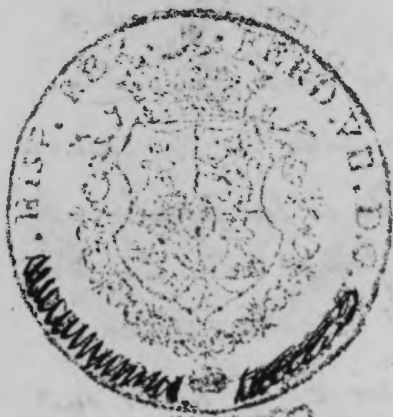


*para el  
con 6 p  
Ago 21*

para el comprador  
con 68 dias 30  
Año 1810

59. 61

Carta Venida de una Villa a la que doy fe conozco, y de su grado y cerra-  
cionia, en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho Otorga: Que  
por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos tuviere  
título, voz, y causa, en qualquier manera vende, y da en venta real, y ena-  
genacion perpetua por suro de heredad para siempre firmada a Francisco Do-  
mench de Francisco Labrador vecino de la propia y a los suyos tres jornaleros  
de Tierra poco mas, o menos, o aquello que fuere para Pinar dividido en  
dos pedazos; lindante el uno por levante con Atajada real; por poniente  
con Tierras de los Herederos de Francisco Vilaplana; por tramontana con  
San de Teresa Molro; y por mediodia con las de Joaquin Torda; y el otro peda-  
zo linda por tramontana con el Cammino Real de Colop; por levante  
con Pinar de Vicente Vilaplana; por poniente con Tierras de Francisco Vi-  
laplana; y en medio hay dos Bancales de Francisco Domench Padre del  
Comprador; y por mediodia con la Ayguera: Y a iny le vende un pedazo  
de Pinar que linda en dha ayguera y con restante Pinar de la Vende-  
dora, situado todo en el termino de una Villa Parida nombrada de Colop  
de arriba en el Mar Proig: Cuya Tierra declara y asegura no tener ven-  
dida enagenada, ni empenada, y que esta libre de todo tributo, Menexia,  
Capellanias, Sinculo, Catastrato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo,  
temporal, especial, general, tacito, ni expreso, y como tal se la asegura, y  
vende con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, regalias, servidum-  
bres, y demas que de fecho y de derecho le correspondan, por precio, y estimacion  
de trescientas Libras moneda corriente las unidas que confiesa la congoante  
tener recibidas del Comprador, y aunque su entrega ha sido cierta, y efectiva  
por no parecer de presuma se da por entregada a toda su voluntad, y renun-  
cia la excepcion que podia oponer de no haverse cubierto nombrada en la fin  
de la non numerata pecunia, con los dos años que prescribe una Ley de  
España para la pende de su Redito lo que di por pasados como si real-  
mente lo fueran; y en su consecuencia Otorga a favor de dicho Comprador  
la mas firme, y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduca: Y en  
dicha conformidad declara que el justo precio, y valor de la vendida Tierra  
son las expresadas trescientas Libras y que no vale mas, ni ha hablado quien  
tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o vale puede del exar en mu-  
cha, o poca suma, hace a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores  
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho dha intransi-  
cion con inmutacion, y demas firmes y seguras: Y renuncia la Ley del ordena-



Quarenta maravedis.

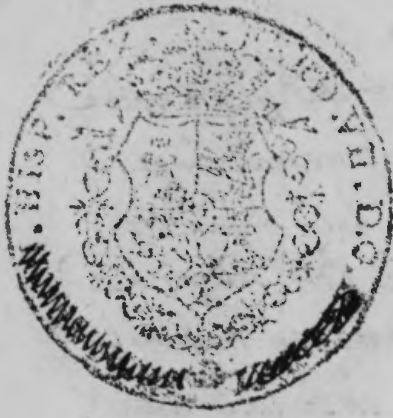
**Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de Mil  
Ochocientos y Trece.**

*Valga para el año de 1814*

miento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que  
trata de los Contratos de Venta, tanque y de otros en que hay lesión en más  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine para  
pedir su Reversión, o suplemento à su justo valor lo que da por parado, como  
si realmente lo fueran; y desde hoy en adelante para siempre se desapode-  
na, desiste, quita y aparta, y à sus herederos y Succesores, del dominio, o acción  
propiedad, señorio, posesion, título, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que  
à la enmuciada Tierra le compete, le cede, renuncia, y transpara con las  
acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el compra-  
dor, y en quien la suya Represente para que la posea, goce, cambie, en-  
gene, use, y disponga de ella à su arbitrio y eleccion como de cosa suya,  
adquirida con justo, y legitimo título, mediante la modificación de la  
placeta: *Exceptis Plebis, Suis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, etc.*  
*alio qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Plebis quata seriem*  
*et tenorem fori novi super hac aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-*  
*rirent vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los*  
*antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta*  
*y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca, y general*  
*Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa,*  
*para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de la nomina-*  
*da Tierra, y de ella tome, y aprehenda la Real tenencia, y posesion que*  
*por derecho le compete, y para que no necesite tomarse sin pide le*  
*de Copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de*  
*aprehension ha de ser visto haverla tomado, aprehendido, y transfendole*  
*y en el interin se constituye su inquilina tenedora, y procura Cochero-*  
*va en legal forma. Se obliga à que dicha Tierra sea cierta segura, y efecti-*

tiva al Comprador y que nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella aparecerá ningun prozamen y si se le inquietar, movere, o aparecer luego que la otorgare, y sus herederos y Successores sean Requiridos conforme á dho. orden á su defenza y lo seguirán á sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta executoriarlo, y dexar al Comprador y los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra Tierra igual en valor, sitio, Renta, y comodidades, y en su defecto le reinturiran las trescientas Libras que ha desembolsado con las mejoras y aumentos que á la razon tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e interrogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte con Relevacion de otra qualquiera aunque de derecho se Requiera. Y á su firmiera obligo sus Bienes y Rentas haviendo, y por haver. Y hallandose presente el comprado Francisco Domenech, comprado enterado de esta Escritura dixo: que la acepta en todo, y por todo segun, y como se ha Reheido para usar de ella como le convenga, y quedo previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de Hipoteca de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias contados de una fecha en adelante bajo pena de nulidad, y demas que imponen la Ley y auto acordado Reopilador, y ultima Pragmatica de su Magestad de Treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todo dize con poder á los Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente á las de esta Villa ó cuya Jurisdiccion se cometieren, Rinnuncian su propio fuero domicilio y otro que de nuevo ganaren: la Ley si convenierit de jurisdiccionibus omnium predictarum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de dho. y via executiva como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y no lo firmaron (á quienes Yo el Escribano doy fe conozco) por decir no saber escribir, y á sus ruegos lo hizo





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1813

uno de los Ferrigos que lo fueron Antonio Blanco y Joaquin Alborn  
Fabricantes de Cañon ambos de esta Villa Niñon y moradores =  
Antonio Blanco

Asstemi:

Vic. Juan Perez

Retroventa Maria Moltó  
Feresa Moltó ambas Viudas

En la Villa de Alroy a los once dias  
del mes de Marzo de mil ochocientos y trece:  
antemi el Escrivano y Ferrigos infrascritos

Librada en  
f.ª de esta  
con 6 f.ª de  
el Agosto 1813

comparacion Maria Moltó Viuda de Miguel Fudela Vecina de la Villa de  
Bocayreuna, hallada a la razon en esta de Alroy y Dize: Que como he-  
rédica de Rosa Perez Viuda de Mathias Betta Vecina y que fue tambien de dita  
Villa de Bocayreuna, le corresponde un pedazo de Tierra Secana con solo  
el plarrio de una corta porcion de Viña, sito en el Territorio de esta Villa  
dentada del Mas Proig de la misma, de quatro dias de asad por ma S,  
o menos, o aquello que fuere, lindante con Tierra de Fran. Gibert, la de  
D. Josef Alammia, y la de Vicente Sitaplana, cuya Tierra la adquirio  
con el pago de plata de gracia segun Escritura ante Francisco Pregoner  
y Fudela Escrivano de dicha Villa de Bocayreuna en ocho de Enero del pasado  
año mil ochocientos y quatro, por precio de quatrocientas Libras moneda  
corriente; y no obstante de haverse transcurrido el plarrio asignado para  
la Retroventa, habiendo sido requerida la comparecencia por Josef Moltó  
Viuda de Thomas Carron de esta Vecindad que fuere los herederos a que  
efecto, ha condescendido a ello y poniendolo en execucion en la via,



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de Mil  
Ochocientos y Trece.

Valga para el año de 1814.

forma que mas haya lugar en dro. de su libre y espontanea voluntad  
 Otorga: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y quien  
 de ellos huvieren título, vez, y causa, en qualquier manera retrovenga a la  
 nominada Ferna Molto, la Supradichada Tierra; la qual declara lo es  
 libre de todo gravamen real, perpetuo, temporal, especial general, tanto, in  
 exprem y como tal se la retrovenga con todas sus entradas, y salidas, usos,  
 costumbres, regalias, servidumbres y demas que de fecho y de derecho le  
 correspondan por el mismo precio de las dichas quatrocientas Libras, de  
 las quales se tiene Ferna Molto de consentimiento de la citada Maria  
 Molto cierto retenga y pague Libras en pago de todos quantos sueros, y  
 e intarres han tenido ambas hasta un dia sobre que quedasen convenidas,  
 y las restantes descienas veinte y dos Libras, confeso dicha Maria Molto ha  
 verlas recibido de la enmucada Tierra en moneda de su satisfacion  
 cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de precure  
 se da por entregada a toda su voluntad, y renuncia la excepcion que  
 podia oponer de no haverlas recibidas nombrada en latin de la non  
 numerata pecunia con los dos años que prescribe una ley de partida  
 para la prueba de su recibo segun que va por pagados como si realmente  
 lo fueran y en su consecuencia otorga a favor de la misma la mas  
 firme y eficaz Carta de pago que a su conveniencia conduzca: Y declara  
 que el justo precio, y valor de la nominada Tierra son las nominadas  
 quatrocientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valor que  
 del exiere en moneda; y para mayor firmeza y fuerza de la compradora  
 grana y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Hanna  
 interviene con mencional y demas fincancas legales: Y renuncia la  
 Ley del Ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Cal-

MA  
 IL  
 in Albas  
 S=  
 term:  
 Beren  
 me dias  
 y carria:  
 faescito  
 Ma de  
 e como he-  
 bien de dha  
 na con solo  
 ma Villa  
 roo ma S,  
 est, las de  
 la adquisio  
 Responcion  
 del pasado  
 braj moneda  
 equado para  
 Consa Molto  
 dore a dho  
 la via y



ciela de Henares que trata de los Contratos de Venta, trueque y de  
otras en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y  
en quatro años que profiere para pedir su Rescicion, o suplemento a  
su justo valor lo que da por paradojo como si realmente lo fueran.  
Y desde hoy en adelante para siempre de quince dinte, quita, y aparta,  
y a sus herederos, y sucesores del dominio, o union, propiedad, señorio, posesion, ti-  
tulo, voz, Rescoto, y de otro qualquiera derecho que a la enmuciada Tierra le  
competia, lo ade, renuncia, y transpara con las acciones reales personales, utiles,  
mixtas directas, y executivas en el Comprador, y en quien la compra represente  
para que la posea, goze, cambie, enagen, use, y disponga de ella a su arbitrio, y  
eleccion como de otra compra adquirida con justo, y legitimo titulo, mediante la  
modificacion de la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis  
Religiosis et aliis qui de foro Galantia non existunt nisi dicitur iuxta sententiam  
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel  
habuerint, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.* Y le confiere  
poderes irrevocable con libre franquea, y general Administracion, y constituye Pro-  
curador autor en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente  
entre, y se apodere de la nominada Tierra, y de ella tome, y aprehenda la  
real tenencia, y posesion que por Derecho le compete, y para que no necesite  
tomarla mas que de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin  
otro acto de aprehension ha de ser visto, hallada, tomado, aprehendido, y trans-  
ferido, y en el interin se constituye por su inquilina Arrendadora, y  
Precaria Posuidora en legal forma: Y se obliga a que dicha Tierra sea  
siempre segura, y efectiva a la Compradora, y que nadie la inquietare, ni  
movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella  
aparecieren ningun gravamen, y si se le inquietare, moviere, o apareciere  
luego que la Arrogante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme  
a lo que se dice en su Defensa, y lo requirieren a sus expensas en todas instancias  
y tribunales, hasta exoneracion, y dexar a la Compradora en su libre uso, goze,  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra Tierra  
igual en valor, sitio, Renta, y comodidades, y en su defeso le restituiran  
su importe con los labores, y aumentos que a la sazón tenga el  
mayor valor y estimacion que a con el tiempo adquiriere, y todas las cosas  
outras daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e inrogaren  
por todo lo qual se le ha de poder eximir con solo esta Escritura  
y juramento de quien fiare parte con Rescacion de otra pena.



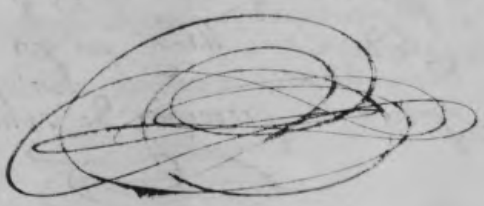
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

Yo su firmora obligo sus Bienes y cosas hechas y por hacer. A la-  
Mandare la comunita Terrena Noble Villa de Huimay Cantó sucedada  
de esta Real Audiencia que la acepta en todo y por todo segun y co-  
mo se ha referido para una de ella como lo convenga, y quedo pre-  
venida por mi el Excoivano de la obligacion de presentar copia de  
esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi  
cargo dentro el preciso termino de seis dias contados desde esta fecha  
en adelante, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su Pragmatica de trece de mayo de Ciento ochenta y siete y  
otro. Y amby Dieron poder a los Jueces y Alcaldes de su Magestad se-  
ñaladamente a los de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sujeten con  
sus Bienes renunciando su propio fuero conuicito y otro que de nuevo  
garraren; la Ley si conveniait de jurisdiccion omnium iudicium,  
la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y las demas Leyes y fueros de  
su favor con la general del Reino en forma, para que lo apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuese Sentencia definitiva  
pronunciada por Juez competente para en autoridad de cosa juzgada  
y conuicida. Y no lo firmaron por haverse manifestado no saber  
escriuir, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
Joaquin Albornoz y Antonio Polanco Tabicanteg & Catang ambos  
de esta Villa vecinos y moradores = Comendado = Noble = Valga

Antoni Maria



Antoni.  
N.º Juan Perez

Permuta entre Fran<sup>ca</sup> Miro } En la Villa de Alroy a los diez y  
 Vinda, y Francisco Mira } ocho dias del mes de Marzo del año  
 mil ochocientos y setenta. Anterior el

Librada en la f.  
 Fran. Miro con  
 diez y dia 30  
 Agosto 1810

Escrivano y Ferrizo infrascriptos comparecieron Francisca Miro Vinda  
 de Thomas Vilaplana de una parte; y de otra Francisco Mira Fabricante  
 de Papel ambos de esta Realidad a los quales Yo el Escrivano con fue  
 conorso y Dizecion: Que les pertenece en posesion, y propiedad a la pri-  
 mera una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa calle nom-  
 brada de San Juan, lindante por un lado con la de los Hernandez de  
 Miguel Juan Botella; y por el otro con la de Pedro Botella valuada  
 por Ciento nombrados de conformidad de ambas Partes en ocho mil  
 novecientos y quarenta Reales vellon: Y al segundo otra Casa de ha-  
 bitacion sita en el Poblado de la propia Calle dicha de San Marcos;  
 lindante por un lado con la de Roque Montiel; y por el otro con  
 la de Christoval Taya; valuada por los mismos Ciento en cinco  
 mil setecientos ochenta y quatro Reales: cuya finca han deter-  
 minado permutar, y como en la Casa de D<sup>ha</sup> Francisca Miro  
 tienen parte los Menores Rosalea, Antonio y Francisca Vilaplana  
 y Miro sus hijos, ha sido preciso obtener el competente Decreto de  
 Realidad de la Justicia de esta Villa, como efectivamente lo con-  
 sidero, y segun cuyas diligencias son a lo tenid como sigue = Francisca  
 Miro Vinda de Thomas Vilaplana madre Tutora, y Curadora de mis  
 hijos menores Antonio, Rosalea, y Francisca Vilaplana ante el cono-  
 meyor proceda Digo: Que al fallecimiento de D<sup>ho</sup> mi Marido sin ter-  
 tar quedo en su herencia una sola finca y es la Casa que poco en la  
 Calle de San Juan de esta Villa. Para mantenerme con los menores mis hijos  
 en esta alog ultima de tanta estrechez de curria y poder pagar las deudas  
 que he ido contrayendo, me he visto precisada a tomar dineros prestados de  
 Francisco Mira de Exercio Capelero Marido de Josefa Labor de esta Real-  
 dad, cuyos prestamos me es imposible satisfacer, a menos que verda la dita  
 de Casa unico haver mio, y de mis hijos; pero con el fin loable de cum-  
 plir con nuestro sustento, y no quedamos sin habitacion en que vivir, he-  
 mos convenido el Francisco Mira, y Yo en permutar las Casas que por he-  
 ramos, esto es la que Yo tengo en dicha Calle de San Juan, con la que este  
 porche en la Calle de San Marcos, que por ser de menor valor que  
 aquella me presta la proporcion de salir de alijos con el mayor

*[Decorative flourish]*

Ferrizo  
 med.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814.

pues de la mia y quedarme siempre con casa que habitar. Para  
verificad la Comuta convenida de modo que jamas pueda rescindirse  
ni anularse es indispensable que pueuda el Decreto judicial de utilidad, o  
de necesidad segun Requiere el dño. siempre que se trata de enagenar  
finca perteneciente a memoria en todo o en parte; y a este fin conviene  
me el que se me Reciba la correspondiente informacion de Arzobispos  
que depongan de la necesidad en que me hallo de verificar dicha permuta  
y de la utilidad q. Recibe a dichos mis hijos menores en el mencionado  
contrato. Por tanto = Suplico a V. Se sirva admitirme la informacion que  
ofrecio de Ferrigo al tenor de el extracto que acabo de sentar, y resultan-  
do la necesidad y utilidad de haue dicha permuta, permitir el que la veri-  
fique de la citada casa que por mi y por mis hijos poseo en la calle  
de Sampuran con la que tiene el Francisco Nino en la de San Marcos  
interponiendo al intento la autoridad y decreto judicial necesario en jus-  
ticia que pido para, e imploro el noble Oficio de = D. Simon Sobres =

Se de entrega. Doy fe: se me entrego este Escrito para dar cuenta por la parte sin  
firma. A los catorce dias de Mayo de mil ochocientos trece = Cezar =  
Aviso y Recibare la informacion de Ferrigo que ofrece esta parte al tenor  
del extracto que refiere en Escrito y fecho antes. Lo mande el Sr.  
D. Parqual Benigno de Alade primero Constitucional de esta Villa  
de Alcoy y lo firmo en ella a catorce de Mayo de mil ochocientos  
trece = Benigno = Antonio Vicente Juan Cezar = En dicha Villa  
y dia: Yo el Excmo notifique el auto que antecede a Francisco Nino  
Ferrigo Juan Nino en su Persona. Doy fe = Cezar = En la Villa de Alcoy a los catorce  
dias del mes de Mayo de mil ochocientos trece: ante el Sr. D. Parqual  
de Benigno de Alade primero Constitucional de la misma se pro-

*[Handwritten signature]*

sento por Ferrigo en una Sumaria á Juan Macanet Ferrador de  
Cañon de esta Verdad del qual su Merced por antemí el Escrivano  
Recibió juramento que hizo á Dios, y una Cruz conforme á derecho bajo  
el qual ofreció decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y  
siéndolo al temor del Cadimuro que antecede enterado Dixo: Que conoce á  
Francisca Mira Viuda de Thomas Vilaplana y Madre de Antonio, Proalia  
y Francisca Menores, y sabe por lo mismo que ha recibido de Francisco  
Mira algunos dineros prestados para mantenerse con su familia los  
que no le puede satisfacer si no vende la casa que posee en la Calle  
de San Juan, por lo que sabe igualmente que la permuta que  
intenta hacer de dicha casa con la otra que tiene dicho Mira  
en la Calle de San Marcos no solo es útil á dichos Menores, si aun  
es necesaria, pues de esta suerte con el mayor precio de la de la  
Viuda y Menores podrán satisfacer lo que deben sin dexar de tener  
Casa en que habitar. Que es quanto sabe, y puede decir, y la verdad por  
el juramento fecho, sin ser de edad de Sencuenta años poco mas, ó menos, y no  
lo firmo por no saber, lo hizo su Merced: Doy fee: Enigndro = Antemi

Ferrigo Fran. Parqual, Vicario Juan Dices = En dicha Villa y dia: ante el mismo Señor Alcal-

de paimero Constitucional de la misma, se presentó por Ferrigo de esta  
Sumaria á Fran. Parqual Ferrador de Cañon de esta Verdad del qual su  
Merced por antemí el Escrivano recibió juramento que hizo á Dios, y  
una Cruz conforme á derecho, bajo el qual ofreció decir verdad en lo  
que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al temor del Cadimuro que  
antecede enterado Dixo: Que conoce á Francisca Mira Viuda e Thomas  
Vilaplana, y á los hijos menores de una, Antonio, Proalia y Francisca;  
y sabe por lo mismo que ha recibido de Francisco Mira algunos dine-  
ros prestados para mantenerse con dichos Menores, los quales no puede  
satisfacer sino vende la Casa que posee en la Calle de San Juan, por  
lo que sabe el Ferrigo que la permuta que intenta hacer de dicha Ca-  
sa con la otra que tiene dicho Mira en la Calle de San Marcos,  
no solo es útil á dichos Menores, si aun es necesaria, pues de esta  
suerte con el mayor precio de la de la Viuda y Menores, podrán sati-  
sfacer lo que deben sin dexar de tener Casa en que habitar. Que es  
quanto sabe, y puede decir, y la verdad por el juramento fecho Dixo no de  
edad de suenta y un año poco mas, ó menos; y lo firmo con su

HIST.  
Ferrigo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Valga para el año de 1814*

Doy fe = *Don Juan de Guzmán = Don Francisco Casquas = Don Antonio Vicente Juan*  
*Fernando José Carbonell y Pérez* = En la referida Villa y día: Aun el Señor Alcalde primer Constitucio-  
 nal de la misma se prouo por *Fernando* en esta Sumaria a *Josef Carbonell*  
*Fabricante de Paños de esta Ciudad*, del qual su Merced por antemi el Es-  
 cribano *Rubio* juramento que hizo a Dios y una Cruz conforme a D<sup>no</sup>.  
 bajo el qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado y sien-  
 do al tenor del Pedimento que antecede enterado D<sup>no</sup>: Que conoa a *Francisca*  
*Mira Viuda de Thomas Vileplana* como tambien a sus hijos menores, *Antonio Pro-*  
*salia* y *Francisca*, y por lo mismo sabe y le consta que *Francisco Mira Capelero* le  
 tiene entregadas algunas Cantidades de Dinero para el sustento de la misma  
 y sus hijos menores, las que no le puede satisfacer o menor que no venda la  
 casa que posee en la calle de San Juan; por lo que sabe igualmente que la  
 pretenta que determina haer dicha Viuda, con la de *Francisco Mira* que  
 esta en la calle de San Marcos le es muy ventajosa, pues de este modo pagaria  
 lo que le debe al *Mira* y se quedaria a la Viuda y Menores para en que vivan.  
 Que es quanto sabe y puede decir y la verdad por el juramento fecho, D<sup>no</sup> sea  
 de edad de Setenta y ocho años mas, o menos, no lo fecho, lo hizo su D<sup>no</sup>.  
 Doy fe = *Don Juan de Guzmán = Don Antonio Vicente Juan Pérez = Auto y escrito por el Sr.*  
*D<sup>o</sup> Casquas de Guzmán* Alcalde primer constitucional de la misma en ella  
 a catorce de Mayo de mil ochocientos trece D<sup>no</sup>: Que por lo que consta de  
 la informacion que puede veria conader, y conedia a *Francisca Mira Vi-*  
*uda de Thomas Vileplana* Madre, Tutora y Curadora de *Antonio, Prosalia,*  
 y *Francisca* Menores, el permiso judicial necesario qual es de echo se Re-  
 quiere para que haga la pretenta que insinua de la casa que po-  
 see en la Calle de San Juan, con la de *Francisco Mira Capelero*  
 en la Calle de San Marcos pueria la tasacion justa de ambas  
 por Maestro Arquitecto, y a este fin debia tambien interponer

*[Handwritten signature]*



ó interponida su autoridad y decreto de utilidad proveído para este caso. Y  
por esta asi lo proveyo mando y firmo: Dox fee = Enigmolto = Arzobispo Vicario  
Notificac<sup>on</sup> / Thom Perez = En dicha Villa y dia Yo el Escrivano notifique el auto que  
mandado á Francisca Miró, en su Persona: Dox fee = Perez =: Con-  
curdan dichas precientas diligencias con su Original, cuyo Expediente  
obra por ahora en mi poder á que me remito. En cuya consecuencia  
usando del antecedente Decreto de utilidad, lo citado compareciente  
de su libre y espontanea voluntad Otorgan: Que por si y en nombre  
de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos huviera título, cosa,  
y causa en qualquiera manera se dan en venta Real, trueque, per-  
muta, y enagenacion, la nominada Francisca Miró la Supradichada  
Casa valuada como se ha dicho en ocho mil nuevecientos y quarenta Reales:  
Y el citado Francisco Mira la tambien delindada Casa valuada en cinco  
mil setecientos ochenta y quatro Reales: Ambas Fincas declaran y aseguran no  
tener vendidas, enagenadas, ni empeñadas, y que unicamente tiene sobre si  
la Casa que dicho Mira da á la Francisca Miró, un Censo Capital de nueve  
Libras y dos sueldos, cuya pensión de seis sueldos se responde al Convento de San  
Agustín de esta Villa, fuera de cuyo gravamen tanto esta Casa, como la otra  
declaran lo eran libres de oro real, perpetuo, temporal, especial general tanto  
ni capreo, y como tal se las permutan mutuamente en los terminos pro-  
puestos con todas sus entradas y salidas usas, costumbres, regalías, servidum-  
bres, y demas que de fecho, y de dño. les corresponde, por el mismo precio  
en que las han valuado los enunciados Peritos; y el exceso que tie-  
ne la casa de la Viuda á la de Francisco Mira en Cantidad de  
tres mil y trescientos Reales Rebasado el Censo de la Casa de este, con-  
sidera la citada Francisca Miró, haverlos Reabido del mismo Mira  
en moneda de su satisfacion, y aunque su entrega ha sido cierta, y  
efectiva por no parecer de presente se da por entregada á toda su vo-  
luntad y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos Re-  
cibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, con los dos  
añitos que profiere una Ley de partida para la prueba de su Reato  
lo que dá por pasado, como si realmente lo fueran, y se formalizan  
mutuamente á su respectivo favor la may firme, y eficaz Carta  
de pago que á su seguridad condurca: Y declaran que el justo pre-  
cio, y valor de las nominadas Casas es el que han sido justipreciadas  
y que no valen mas, ni han hallado quien tanto les haya dado por

(B)



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.**

para el año de 1814.

Ellos, y si mas valen, o valer pueden del exero en mucha, o poca Suma de tra-  
 cen mutua, gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el derecho Ma-  
 ma intervienen con incumacion, y demas firmes y legales. Y renuncian la Ley  
 quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las  
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares y es la primera, del titulo once, Libro  
 quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de  
 otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio,  
 y los quatro años que profine para pedir su rescision, o suplemento a  
 su justo valor los que dan respectivamente por privada, como si ya lo  
 fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, qui-  
 tan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o accion pro-  
 piedad, señorio, posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier derecho que  
 a las enunciadas Leyes permutadas les compete, a lo ceden, renuncian  
 y transpasan con las acciones reales, personales, verbales, escritas, directas, y exe-  
 cutivas contra si, y en quienes la suya representen para que cada uno posea  
 la que le pertenece por esta permuta, goce, cambie, enagen, use, y disponga  
 de ella o su arbitrio, y eleccion como de una cosa adquirida con justo y legitimo  
 titulo guardando unicamente lo establecido por la Clamula Exempti Cle-  
 ricis, Louis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alios qui de pro-  
 pter non existerent nisi dicitur flexi iura servent, et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel ha-  
 berent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real ceden de unode de Julio mil setecientos treinta y nueve. No confie-  
 ren poder irrevocable con libre, franca, general Administracion y consti-  
 tuyen Procuradores aiores en su propia causa para que cada uno de su  
 autoridad, o judicialmente viese, y se apodere de la Casa que le per-  
 tenece por esta permuta, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y  
 posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarsela  
 me piden ley de duplicadas Copias autorizadas de esta Escritura con



las quales sin otro auto de aprehension ha de ser visto haverla tomado  
aprehendido, y transferido, y en el interin se constituyen mutuos, in-  
quiritos, tenedores, y precarios Castreños en legal forma: Y se obligan a  
que dichos Casos se sigan ciertos, seguros, y efectivos, y que nadie los in-  
quietare, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute,  
ni contra ellas apareciere mas gravamen que el Censo manifestado, y si  
se les inquietare, moviere, o apareciere luego que los Otorgantes y sus  
herederos, y Successores sean requeridos conprome a derecho saldrán respectivamente  
a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta  
executoriado, y devolved en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo sedarian otras Casas como las permutadas iguales en valor,  
sitio, fabrica, Planta, y comodidades, y en su defecto se Restituiran su importe con  
las obras pias, y voluntarias, y demas aumentos que a la razon tenga el ma-  
yor valor, y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos,  
dineros, intereses, y remunerados que se les siguieren, e incogaren por todo lo  
qual se les ha de poder executar con solo esta Escritura, y juramento de  
quien feiere parte, con Elevacion de otra piedad. Y a su primera obliga-  
ron sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver, y dizeon poder a los Jueces, y  
Justicias de Su Magestad señaladamente a las de esta Villa a cuya ju-  
risdicion se someten, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro que  
de nuevo ganaren; la Ley: si conveniret de jurisdictione omnium ju-  
dicum, la ultima Pragmatica de las Serraciones, y las demas Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma para que  
se aparcien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de de-  
recho, y via executiva, como si fuese Sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y concertada:  
y quedaron previendo por mi el Escribano de la obligacion de presen-  
tar Copia de esta Escritura en la Caxa de hipotecas de esta Villa  
Cabeza de Partido, dentro el previso termino de seis dias contados de  
esta fecha en adelante bajo pena de nulidad de ella, y demas que im-  
ponen la Ley, y auto acordada, Recopilado, y ultima Real Pragmatica  
de su Magestad (que Dios guarde) de treinta y uno de Enero del  
pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y no lo firmaron dichos  
Otorgantes por haver manifestado no saber escribir; pero si lo exe-  
cutó a sus ruegos uno de los Escribanos que lo fueron Francisco Gon-  
zalez Oficial de Sienfano, y Thomas Perez Ferrador de Paños am-

boy de una Villa Peñon y morador =

Fran. Gonzalez

Antoni:  
N.º 7c. Juan Bexera

Carta de pago Rita Galbis  
a su hijo Agustin Molto y Galb.

En la Villa de Alcañá a los diez y ocho días  
del mes de Marzo del año mil ochocientos  
y catorce: ante mi el Escrivano, y Testigos infra-  
escritos compareció Rita Galbis Viuda de

Librada copia  
para Agustin Molto, dia  
27 de Enero de  
1815.

Bartholome Molto Peina de la misma, a quien doy fe conozco y de su grado,  
y cierta cincia en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho otorgo: que  
ha recibido y cobrado de Agustin Molto y Galbis su hijo Fabricante de Paños Pe-  
cino de la propia, la cantidad de doscientos y cincuenta Libras moneda corrien-  
te, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente se da  
por entregada a toda su voluntad, y renuncia la excepcion que podia oponer  
de no haverla recibido nombrada en latin de la non numerata pecunia  
con los dos años que profiere una Ley de partida para la pecaes de su  
Reyno los que da por pasado, como si realmente lo fueran; y en su consecuen-  
cia le otorga a dicho su hijo la mejor pime y oficial carta de pago y fini-  
quito en forma que convenga a su seguridad: Declarando que dicha cantidad  
es la misma que pertenecio a Sta. Ferrn. Monica de San Agustin Religiosa  
que fue del Santo Sepulcro de esta propia Villa, y que por su fallecimiento  
heredo la otorgante, y devia abonar el referido Agustin Molto por la cau-  
sal que expresa el Testamento de su difunto Padre y Matado respectivo  
Bartholome Molto, en cuya consecuencia la misma compareciente da  
por libre al citado su hijo, y a sus Dienos de la obligacion mencionada  
y por acto nulo, y cancelado en esta parte el dicho Testamento: Decla-  
rando que dicha Cantidad le ha sido bien pagada, y a parte de ella  
por lo que se obliga a no volverla a pedir, ni dar Cuenta en su nombre  
por ende restituirla con mayor costas de su cobranza: a cuyo fin obligo  
sus Bienes, y Rengos, y heredes, y por haver: ~~haciendome presente abcon-~~  
terido Agustin Molto acepto esta Escritura en todo y por todo para  
usar de ella como le convenga; y quedo prevenido por mi el Escrivano  
de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su registro en

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1815

la contraduena de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de Seis  
dias contados de una fecha en adelante bajo pena de nulidad y demas que  
imponen la Ley y Auto acordado recopilados, y ultima Real Pragmatica de  
trinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos Compa-  
reerios dizeon y oden a los Jueces y Justicias de Su Magestad señalada-  
mente a la de una Villa a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su  
propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren: la Ley  
de convenient de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las su-  
misiones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general  
del derecho en forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Cuen-  
tura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Yo firmo tan soloamente  
el Acceptante, y no la Otorgante por dein no saber escribir, y a sus rue-  
gos lo hizo uno de los Ferrigos que lo fueron Thomas Perez Penzador,  
y Nicolas Maria Tornaleso ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ag.<sup>o</sup> Moltó      Thomas Perez  
de Galbis

Antemi:

Juan Perez

Carta de Lago Rita Galbis  
a su hijo Ag.<sup>o</sup> Moltó y Galbis

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias  
del mes de Marzo del año mil ochocientos  
y catuete Antoni el Escrivano y Ferrigo in-

Librada copia  
para Agustín  
Moltó dia 27.  
de Enero del 1815.

franceses compareció Rita Galbis Viuda de Bartolome Moltó Vecina a la  
misma, a quien doy fee como zco, y de su grado y ciencia viene en la  
mejor via, y forma que haya lugar en derecho. Ortega: me ha Reñido,

[Signature]

y cobrado de Agustín Molto y Galbó su hijo Fabricante de Garro Reino & la misma la cantidad de doscientas y cinquenta Libras moneda corriente cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parued a presente se da por entregada a toda su voluntad, y Remocia la excepcion que podia oponer de no haverla recibida nombrada en latin de la non numerata pecunia con los dos años que profine una Ley de paxinda para la paxinda de su Reino los que da por pasado como si realmente lo fueran, y otorga a favor de dicho su hijo la may firme y eficaz Carta de pago que conenga a su seguridad. cuya cantidad declara la otorgante lo es parte de aquellas trescientas y cinquenta libras que el indicado Agustín Molto su hijo tenia impuestas y cargadas en la Ciudad de la Urbina Ferrnino de esta Villa, y devia entregarle a la otorgante segun la Escritura autorizada por Thomas Loria Escrivano de esta Villa en quatro de Junio de mil setecientos y siete, quedandole a deber dicho su hijo solo cien libras: Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otra Persona en su nombre pena de Restituirla con may las costas de su cobranza: Y a su firmeza obligo sus Ocho y Nueve hijos, y por haver: Y hallando presente el contenido Agustín Molto y Galbó enterado de esta Escritura dixo que la acepta en todo, y por todo para unad de ella como le conenga, y quido prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos y siete de ocho. Y ambos dixeran poder a los Jueces y Jurados de Su Magestad señaladamente a los de esta Villa a cuya jurisdiccion se somiten, remancian su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de uneso ganasen, la Ley si convenient de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor, y de la que prohibe su general remancacion, para que se apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en fuerza y concertada. Ello firmo el Aceptante, y no la otorgante por no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los Ferrninos que lo fueron Thomas Cruz Cruzador y Nicolas Maria formaldo ambos de esta Villa de cinco y novena de mayo =

Agustín Molto  
 De Galbó

Thomas Loria

de seis  
 ay que  
 cia &  
 Compa-  
 malada-  
 ancia in  
 la Ley:  
 de la su-  
 la general  
 esta Escrit-  
 ante, pa-  
 otamente  
 sus rue-  
 radon,  
 day =

se mi:  
 Perez  
 y ocho dia  
 ocho cientos  
 rigo in-  
 una a la  
 una en la  
 la Kubido,



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Valga para el año de 1814*

*Yo D. Juan de la Real Fabrica de Paños D. Fran. Quiñero*

*En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: me fui el Escrivano,*

*Sinada copia  
Yo D. Juan de la Real Fabrica de Paños D. Fran. Quiñero*

*yo y teniente infrascriptos comparecieron los Gobernadores de la Real Fabrica de Paños de esta Villa que lo son a saber D. Josef Gualbes de Abad, Antonio Perez Vilaplana y Bautista Perez Velasco, y D. Rafael Gualbes Secretario menor Sindico todo de esta Real Fabrica (2) quinientos y el Escrivano don Felix Toranzo y en dicha Representacion Organica fue dada y conferida toda su pida cumplida, libre, plena, y bastante, qual legalmente se requiere, y necesario sea a D. Fran. Quiñero Jefe de Negocio Vecino de la Ciudad de Valencia anexo a este Organismo, pero como si fueren presente y al cargo aceptante: generalmente para todos sus Pleitos, causas, y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares comenzados y por comenzar asi haciendo, como defendiendo, con qualquiera Persona particular y comunera, y comparezca en dicha razon con qualquiera Jefe, y Justicia de la Nacion: haciendo Pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos: ni que y obste lo contrario presentando escrito, Excusacion, renuncia, y otras peticiones: rache si convinieren las partes dadas: bajo juramento de solemnidad, juratorio, y Sagrado: Reuse Jefe, Escrivano, y otros Letrados pida excoiciones, posiciones, prisiones, penas, embargos, embargos, y Remates de Bienes: tome posiciones, y amparos, y sea auto, y Sentencias interlocutorias y definitivas: conicenta las favorables, y de las Contancias a pele, recurso, y Su-*

*[Signature]*

plique siguiendo los Reinos apelaciones y Suplicas hasta que se fexerca  
 en todas instancias: para costas: gane Despachos y haga queras diligenc-  
 ias judiciales y extra convenzan y que los Orogantes mismos por si  
 havian y hacer podian siendo presentes. Que para todo lo referido y lo  
 a cada uno y parte anexo unero y dependiente le dan poder con libre  
 forma y general Administracion y facultad para que le pueda Subr-  
 tituir en uno, o mas veces Substitutos y nombrad Orog. con Ele-  
 vacion en forma: Para la Substitucion de quanto en virtud de este  
 poder se praticare obligan sus Odiensy hauido y por haver. Cui lo  
 Dixeron Orogaron y firmaron siendo Testigos Pedro Carbonell Oficial  
 de Pluma y Lorenzo Castromell Fabricante de Paños ambos de esta Villa  
 Vecinos y moradores

Juan Bautista Perez      Josef Gualter de Alay  
 Ant. Lopez Vitoriano      Raf. Gualter  
 Antemi:  
 Sic. Juan Bexer

Compañia entre D. Josef Gual-  
 ter de Alay, Rafael Reig, y Josef  
 Reig

En la Villa de Alay a los diez dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos y  
 catorce: ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron D. Josef  
 Gualter de Alay Fabricante de Paños, Rafael Reig, y Josef Reig Fabricantes  
 de Papel Vecinos de esta Villa, a quienes yo el Escrivano doy fe conoto,  
 y Dixeron: Que el primero pone como a proprio un molino fabrica  
 de Papel sito en el termino de esta Villa, denominado el Molino de  
 la Pramble Pastida del mismo nombre, con dos liras y unaquina  
 de cilindro, y que hacian tratado lo top de primera Junta con-  
 pñia en la fabricacion y venta de papel, y para ello hacian to-  
 mado en arrendamiento lo citado Reig dicho molino por pre-  
 cio de uncer mil seleysetor anuales, cuyo arriendo tomo prin-  
 cipio en diez de Noviembre de mil ochocientos trece. bajo lo pany  
 y conditiones que abajo se expresan, como igualmente lo de la  
 Sociedad; y deseando que uno y otro conste in deuda forma, de su

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Valga para el año de 1813

estado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en  
derecho otorgan: Que los pactos y condiciones con que se efectuaron los  
arrendos, como los que tienen contratados para la Sociedad son por  
su orden como siguen

{ Por lo que hace al arrendamiento }

- 1º Que los Arrendadores devian satisfacer el precio de un real cada  
del arriendo por quatrineses venidos a tres mil reales cada paga,  
y el efecto lo han cumplido así, y oran continen hasta el día diez  
de marzo de cada año como lo confiesa D. Josef Gonzalez & Abad.
- 2º Que fuer del cargo de los mismos arrendadores, el coste de quienes  
pagan e operan en las Maquinas del Molino y de otras Ensayas, excep-  
to las Obras de Edificio que devian ser de cuenta del Duño D.  
Josef Gonzalez; deviendo dichos Arrendadores quando se concluya el  
Arriendo de por dicho Molino en el mismo estado que quando  
principio; abonándose con el Duño mutual, y recíprocamente  
el mayor o menor valor que tuvieran las Maquinas y ensayas,  
deviendo govar en el particular, el inventario y justiprecio  
que de conformidad de los Interuados practicaron los Peritos Nuno  
Abad Carpintero y Basilio Juan Ferreras de esta Ciudad, y en el  
se conformaron los mismos Interuados el tiempo de entrar en  
el Molino
- 3º Que siempre que por falta de aguas pasare alguna Lima, o Lima a dicho  
Molino se devian descontar del precio del arrendamiento a proporción; una  
falta de agua podria llamarse los Arrendadores en el solo caso que seijan



menor de tres Pibas y el cilindro; en cuyo caso devesa contarse el Capel  
Febusado por todo el año, a diez Reales por Lima por cada dia de trabajo  
deduciendo de esta cuenta las faltas o ausencias que haya en pro, o  
en contra y a dicho respeto se corrasen los dias de falta de agua

A. . . . . Sue siempre que por averias de Rio, u otro caso fortuito parare el  
Molino mas de cinco dias, devesa denotarse del precio de su arriendo  
los q. sean; pero siendo menor de cinco dias no se hara merito al  
quino. Del mismo modo, si por dichos casos fortuitos se ocasionaren  
algunos gastos en reparos de Arzuquia, u otra cosa, sea de la obli-  
gacion de los Arrendadores el satisficarlo de su cuenta hasta la cantidad de  
diez Libras por cada vez que ovieren, pero excediendo de esta cantidad  
sea de la obligacion de D. Josef Enalbe el satisficarlo

{ Por lo que hace a la Sociedad }

1. . . . . En quanto a la sociedad arriba mencionada, se han puesto en fondo  
a saber: por D. Josef Enalbe cinquenta mil Reales vellon; por Rafael  
Reig diez y seis mil cinco diez y seis Reales; y por Josef Reig diez y siete  
mil reales; estando convenido que a proporcion de estas cantidades ha-  
yan de partirse las ganancias, o perdidas que resulten en la compa-  
nia

2. . . . . Fue haciendo experimentado los Interesados la falta de fondos que  
tiene el molino por la inasion actual del Comercio, a fin de  
poder trabajar con mas de trabajo, se han vuelto a tomar  
quinta mil reales vellon al cinco por ciento de Francisco Enalbe  
Viuda de Antonio Nared de una cantidad cuya cantidad la ha  
aportado por si D. Josef Enalbe; y por lo mismo se obliga  
los otros dos a su vez no tan solo a satisfacer la pension del cinco  
por ciento sino el capital quando se venza el plazo al nominado Enalbe  
como Viuda que es a la misma usura se por entrada esta cantidad en  
los fondos de la compania

3. . . . . Fue para evitar dudas y evitar toda sospecha han dispuesto los Inter-  
sados en esta compania una Arca para poner en ella los fondos de la  
misma con dos llaves que devesian estar en poder la una en el Sr. Rafael  
Reig y en su ausencia, o enfermedad en su hermano Josef; y la otra  
en D. Josef Enalbe en cuya casa estava dicha Arca

A. . . . . Tambien sea de la obligacion de Rafael Reig el de cuidar del mo-





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814

lino en todo lo que sea conueniente a el obrando por ello el Seleno  
corriente del puesto que ocupa; y en su defecto lo deuidá hacer su her-  
mano Josef si su salud lo permitiere

5.----- Que tanto el acuerdo como la Sociedad deuisa durad por el for-  
mino de quatro años contados desde el dia arriba notado, no puidien-  
dase disolver antes sino por el caso de la muerte de algun Socio,  
en cuyo caso la Persona que le Represente deuea entenderse con  
los demas Companeros que sobrevivan para la Disolucion, o continua-  
cion de la Sociedad

6. Ultimamente han tenido a bien los Interesados y Organtes, que para  
evitar toda quesiion, o disputa que en lo sucesivo pueda suscitarse  
se han conuenido los prenotados Socio y se obligan por si, y quienes  
les Representan, a no poderse pedir cuenta alguna de la inversion  
de los fondos respecto a no quedar ninguno obligado a pagar, y si  
solo a votar y pasar por el Resultado que se acuerde en la  
Asua de la Sociedad

Como en su parte y Condicionary quedi celebrado el citado acuerdo  
y conuenencia todo lo qual se obligan cumplir puntualmente, sin  
oponere en la menor cosa, ni Reclamad esta Escritura en nin-  
guna de sus partes, y quierer que el que se oponere a ello sea  
visto por el mismo hecho hauea aprobado inuoluntario con mayor  
vinculos y firmas anudiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato: a cuya  
firmas obligan sus Bienes y Rentas haviendo, y por haber; y dan poder  
a los Jueces y Juntas de la Sociedad anudadamente a ley de esta Villa  
o cuya Jurisdiccion se tomaren, renuncian su propio Juro Domicilio  
y otro qualquiera que de mismo gozaren: la Ley se conuenizit

jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
 y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dño. en  
 forma para que se imprimen al cumplimiento de esta Escritura que todo  
 rigge de derecho y via executiva como si fuera Sentencia definitiva pronun-  
 ciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concen-  
 dida y lo firmaron tanolamente D. Josef Guadalupe y Josef Ruiz, y  
 por Josef Ruiz que dixo no saber en quien lo hizo a sus ruegos uno D. Josef  
 Ferrigón que lo firmaron Manuel Blanes Procurador de los Jueces de  
 esta Villa y Antonio Vilaplana Fabricante de Caños de esta Villa y  
 Antonio Vilaplana Fabricante de Caños de esta Villa y moradores =

Josef Guadalupe  
 Manuel Blanes

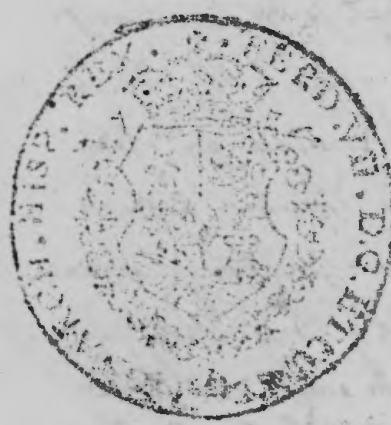
Antemi:  
 Vic. Juan Perez

Combenio entre D. Josef Ferrigón y Bartolome Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los tres dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos y catorce: ante mi el Excmo. y  
 Reivigon infrascriptos comparecieron D. Josef Ferrigón Fabricante de Ca-  
 ños de una parte, y de otra Bartolome Vilaplana tambien Fabricante  
 de Caños de esta Villa (a la qual se le el Excmo. don) fue conozco y Dieron: Que quando el primero tenia corriente en  
 su ferra propia la Fabricacion de Caños en esta Villa como Vuel  
 de ella, impidiendo de la direccion de las manufacturas, con dño. a cierta  
 parte de utilidades que pudiese Vender dicha Fabricacion; mas como en  
 raron de las continuas turbulencias de la Guerra, se han extraña-  
 do los asuntos de la fabricacion, yndales empleados y los producidos,  
 y al propio tiempo sea tan crecida la deuda de la Real Hacienda  
 en favor de dicha Fabrica por los permisos entregados a varios per-  
 sonas del Excmo.: se han convenido amistosamente en que el referido  
 D. Josef Ferrigón al nominado Bartolome Vilaplana la cantidad de  
 quinientas Libras moneda corriente ademas de otras sumas de  
 dinero que le tiene entregadas, dando asi por firmadas y enteramente



Quarenta maravedis.



SILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1814

acabadas las suenas que uno y otro Intermiado tenían pendiente  
 por dicha razon en cuya consecuencia el citado Don Esteban Vila pla-  
 na Arga: Que ha Cabido y decretado del citado D. Josef Lario por  
 dicha razon la cantidad de doscientas y cinquenta libras moneda  
 corriente cuya entrega ha sido hecha y efectiva y por no parecerle oportuno  
 se da por entegado a toda su comunidad y Renuncia la excepcion que podia  
 oponerse de no haberse Cabido nombrada en latin de la non numerada  
 penunia con lo que ayo que profine una Ley de partido para la penura de  
 su Reido lo queda por partido como si Cabimient lo fueran y las restantes  
 doscientas y cinquena Libras a su cumplimiento las Reide del mismo a  
 mi presencia y de los testigos infrascriptos en monedas de plata y ve-  
 llon de que dnyse, y en su consecuencia le otorga la mas firme, y eficaz  
 carta de pago que convenga a su seguridad, dandose por satisfecho y bien pa-  
 gado con esta Suma de todo quanto pueden pretender por lo referido  
 explicado contra el citado Lario, sin que se pueda esta suma reconocer  
 por razon de perdidas en la fabricacion de Canos de modo que por  
 la presente Escritura han de quedar, como quedan transigidas todas  
 sus acciones, y presentaciones, sin que ahora, ni en tiempo alguno pueda  
 hacer ninguna de las otorgadas la menor Reclamacion sobre el contenido  
 de esta Escritura, a cuya firmada obligan sus Oidos y Reidos habidos  
 y por traer, y dan poder a los Jueces, y Justicias de Su Magestad con ala-  
 Carnento a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten renuncian su  
 propia jurao Domicilio y otro qualquiera que de uno y otro ganaron: lo Ley  
 si comenit de jurisdiccion omnium judiciorum la ultima Prag-  
 matica de Su Magestad y las demas Leyes, fueros, y privilegios  
 de Su favor con la general del dno. en forma para que ley apre-





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



mien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y comendada. Lo firmo tan solamente Juan y no Vilaplana por decir no saber escritura, y a sus amigos lo hizo uno de los Ferrigor que lo fue con Torre Torregrosa Antonio Guamanero y Antonio Maria Ferrador de Gany ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Cantó

Torre Torregrosa

Antemi

Juan Berenguer

Yo D. Guillermo Gualbes y yo D. Vicente Prietors

En la Villa de Alay a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y

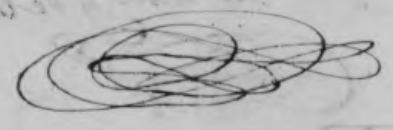
Leñada copia  
dia 21 de Mayo

comun: Antemi el Escriuano y Ferrigor infuercitos comparecieron D. Guillermo Gualbes y D. Fran. Xheves Gualbes Pate, e hijo Fabriciano de Gany Ferrigor de esta Villa lo quince de el Escriuano dey fue comoroy de su grado y en esta ciencia en la mesa de y firmo que suya lugar en dicha mesa de y dan y en su poder cumplido libro de no y hacen que legalmente a Requiere y manerio sea a D. Vicente Prietors del comenio de la Ciudad de Alicante, asiente a con Requirimiento; pero como si fuerd present y al cargo aceptando: especialmente porque pida y cobre todo y qualquiera cantidad de Dinero, fuyos, y de los demas cosas que al presente devan y en adelante devieren a los Ferrigores por accion de Dineros de Fierros, Casas, juros, por Escrituras de Obligaciony Letras de Cambio, o a qualquier otro modo, y de lo que prescribiera de los Ferrig



para de pago, y qualquiera Cartely que se le pidieren y fueran el  
caso, y en siendo las entregas e prendas ante Escrivano que de feo  
de ellas, las confiere, y renuncie las leyes de la non enmendada pecunia  
y demas que correspondan: Otrosi: Para que preida la hostimidad conser-  
pordienta pague en nombre, y por los Organos, todos, y qualquiera  
venday a que estan obligados, tomando de ellas las competencias legales.  
Y si para la execucion de todo, o de cada uno de los citados extremos prece  
menester comparecer en juicio se conceden igualmente los Organos el neces-  
rio poder y facultad para executar lo advertido. D. N. Alonso de Ovando, para  
que preida el Juicio de Contienda haga Demandas, Pedimientos, Requirimien-  
tos, protestas, citaciones, y emplazamientos, y apoderado los de la  
parte Contraria, y en preces presentada Escrivano, Testigos, e In-  
terrogatorios, tachara los de la Contraria, y de las excepciones, peticiones,  
posiciones, embargos, Demoras, y otras, y todas las demas  
tambien presentes, y ausentes, y de las cosas, y para todas las demas  
Diligencias judiciales, y extrajudiciales que concurran, y usaren fueran  
y que los Organos hazian, y haze, y haziere presentes, siendo para  
que sea lo referido con lo anexo con esso, y lo referido se dan, y  
confieren este poder sin limitacion con libre forma general, y  
administracion, y facultad de apoderado, jurar, y Substituir, en quanto a  
deydo solamente en uno, o en dos Procuradores, y en los Subditos, y  
nombrados, o en uno, o en dos. Este finca obligacion en Oidores, y Curas  
brazos, y por todos. A quien se pide a las Sumas de la Realidad, y  
jurisdiccion, o a las de esta Villa para que lo apremien a su cumplimiento  
como si fuese Real Cedula de Justicia, y para que en su virtud  
y comencada, a cargo sin renunciar todas las leyes, y fueros de su favor  
con la general del Rey, en forma. Y lo firmaron de su persona por  
Cristobal Roque Olvera, y Francisco Juan Taberians, e Lino, ambos  
de esta Villa. Dado en Madrid a 10 de Mayo de 1562.

Antemi:  
Die. Juan Bexera





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPER SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Venta Fran. Guerau y Maria Greau  
a Francisca Sempere Viuda

En la Villa de Alay a los dias y Diez  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y catorce: Ansem el Escrivano, y

Litrada Copia  
de la compra  
dia 2 Agosto  
1814

Antes infrascriptos compraron Francisco Guerau Acudado y Maria Greau Viuda de Josef Formo Peirino de la Villa de Comanacoma, habidos al presente en esta de Alay a los quales yo el Escrivano les fue conozco, y Dize con: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos tuviere título, vez, y causa en qualquiera manera venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por precio de libertad para siempre jamas a Francisca Sempere Viuda de Joaquim Saca y Fideles Peirina a una villa villa de Alay y a los suyos, una Erada llamada el May de Juan situada en el término de la Villa de Comanacoma Parida de la de Dubot, con su parte de campo, pradal, Pasa de Faltas y secano y quatro jornales poco mas, o mengo de tierra para Olivar, Vino, y Secano; lindante con tierras de la Heredad de D.º Rafael Gonetby, con las de Antonio Vitoria, y con las de D.º Fran.º Peltica; conya Heredad de Lorcan y arropuan en tenera vendida enagenada, ni enagenada, y que esta libre de todo Fuduro, Memoria, Sagellania, Vinculo, Patronato, Pienca y de otro gravamen qual, perpetuo temporal, especial general, tacito, ni expreso, y como tal se la arropuan, y venden con todas sus entradas y salidas uso, costum- bres, regatias, recondumbres y demas que a fecho y de dios le correspondan, por precio y estimacion de Doa mil y quinientas Libras moneda corriente de los quales habieron los vendadory de la compradora seis mil y quinientas Libras en las monedas de oro plata y precio vellon a mi presencia y de los Ferti- gny infrascriptos de que soy fe de lo qual le arroparon a la compra- dora la mas firme, y espies carta a pago que conenga a su requi- did: Hay restantes seis mil Libras son conuindos se las haya de satisfacer dicha Compradora a los Arrogans en una sola paga y dia de la Natividad de

ean el  
fee  
cumia  
cores  
quis  
Causelas  
noy fize  
el moca  
bons para  
quinien  
lor de la  
e mu-  
niones  
vime  
demad  
no fueren  
que  
dan y  
el de  
quanto a  
titulos  
y luras  
aditad en  
supliniuto  
e purgada  
su facer  
may por  
ing ambg  
chip  
mi  
exera



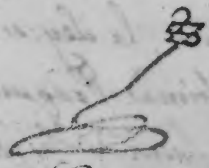


Nuestro Señor Jesu Christo de amor en un talio afecio, y aborando  
igualmente a dhoz vendedores en el entretanto en quatro por ciento  
de dha cantidad, pero en condiccion de que si dichos vendedores durante  
este termino, se les ofrecieren mil, o dos mil libras para la compra  
de alguna finca, ha de tener obligacion la compradora de otorgarla a  
los mismos, mediante el aviso anticipado de quinze dias. En cuyo t  
mismo declaran que el justo precio y valor de la nominada Heredad son  
las expresadas dos mil y quinientas libras y que no vale mas, ni han  
hallado quien tanto les haya dado por ella y si mas vale, o valer pudiese  
del caso en mucha, o poca suma hacen a favor de la compradora y de  
sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perpetua, e inalienable  
que el derecho hanra notorio con insinuacion y demas formalidades  
legales: Y rememora la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto de  
Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Hen  
narez, y es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion  
y habla de los contratos de venta, tenague y de otros en que hay lesion  
en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre  
fieren para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor, los que  
dan por padores como si realmente lo fueran: Y vide hoy en adelante  
para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos  
y sucesores del dominio, o aucion propiedad señorial, posesion, titulo voz, recurso, y  
de otro qualquiera derecho que a la enunciada Heredad les compete; lo ceden, renun  
cian, y transponen con las acciones reales, personales, utiles mixtas, directas y exe  
cutivas en la compradora, y en quien la suya represente para que la posea  
que cambie, enagen, use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion, como  
de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, mediante la modifica  
cion de la Clausula: *Excepti. Clerici. Sacerdotes. Militibus, et Personis Prelatio  
nis, et alii qui de pro Valencia non existunt. nisi dicti Clerici. postea seriem et  
tenorem fori novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habeant; y baje la pena de Leonis segun el tenor de los antiguos fue  
ros, y Real Cedula nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le con  
fieren poder irrevocable con libre, franca general Administracion y cons  
tituyen Procuradores en su propia causa para que a su autori  
dad, o judicialmente entre y se apodere de la nominada Heredad y de  
ella tome, y aprehonda la real tenencia, y posesion que por derecho le  
compete, y en el interin se constituyan por sus inquilinos, tenedores*

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



y precios... su legal forma y se obligan a que dicha Heredad  
sea en esta segura y efectiva a la Compraventa y que nadie la inquiete ni  
mueva pleito sobre su propiedad por causa alguna y discurrir ni contra ella  
apareciera ningun gravamen y si se le inquietare, moviere, o apareciera  
 luego que los Vendedores y sus herederos, y sucesores sean requeridos con-  
forme a derecho comparecer a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas  
instancias y Tribunales, hasta executoriarlo y dar a la Compraventa y  
los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conve-  
nirle se daran otra Heredad igual en valor, sitio, renta y comodidades, y  
en su defecto se restituiran la cantidad que tenga descubierto con las  
labores y aumentos que a la razon tenga el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos y danos intereses,  
y menoscabos que se le siguieren, e inrogaren por todo lo qual se le ha  
de poder executar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere  
ante con relevacion de otra peneva. Y a su primera obligacion sus  
Bienes y Rentas hauidos, y por haer: Y hallandose presente la con-  
tenda Francisca Sempia Compraventa enorada de esta Escritura dixo  
que la acepta en todo, y por todo para usar de ella como le convinga, y  
se obligo a satisfacer y pagar a los Vendedores, o quienes les represente  
las seis mil libras que resta deviendo del precio de esta Venta en meta-  
lico efectivo y dia de Navidad de este año, y si antes tuvieran  
de monedar los citados Vendedores mil, o dos mil libras para la com-  
pra de alguna finca razi, las entregara le misma mediante el aviso  
anticipado de quince dias, todo llanamente y sin pleito alguno con  
las costas de la cobranza, una execucion de fiere en esta Escritura y  
su juramento con relevacion de otra peneva, y quedo prevenida  
por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura

Quando  
siento  
mucha  
compra  
causa a  
por t  
recas son  
ni han  
la puda  
na y de  
movible  
causa el  
Jo  
ay lesia  
que pre  
los que  
en adelante  
herederos  
recurso y  
en remun-  
eracion y ex-  
ce la posea  
cion, como  
indifica-  
cion y Philisio-  
sacion et  
adquirient  
ningun fue-  
de con-  
ion y con-  
su amori-  
bilidad y de  
decho le  
ion, tenedorey



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



De su confianza que representandole en dicha forma pueda  
concurrir al otorgamiento de la citada Escritura, y teniendo la  
mayor satisfacion en Antonio Valor Comendante de una Ve-  
cuidad de su grado, y cierta ciencia en la mejor via, y forma  
que haya lugar en derecho otorga: Pueda y confiese todo su  
poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual legalmente se  
requiera, y necesario sea al nominado Antonio Valor Comen-  
dante de una vecindad presente, y ausente especialmente  
para que representando la persona, accion, y dco. del otorgante  
pueda con los demas interesados en la Herencia del nomina-  
do Fran. Valor, y Blancas, otorgar la competente Escritura de  
Division de sus bienes, con los presupuestos, y condiciones que ten-  
gan por conveniente, teniendo igualmente las reparaciones que sean  
necesarias, haciendo al intento quantas diligencias judiciales  
y extrajudiciales sean necesarias, y que el otorgante havia, y  
hacer podria presente siendo, muy para todo lo referido con  
lo anexo conexo, y dependiente le da y confiere este poder sin limita-  
cion con libre, franca general Administracion, y Elevacion en for-  
ma. La su fiancera obligo sus bienes, y cosas hauidas, y por haver.  
Y lo firmo siendo Testigos Claudio Franey del Caspacio, y Juan  
Perez formales ambos de una villa de suyo y moradores de

J. V. Valor

Antemi:

J. de  
J. de Juan Perez



Poder D.<sup>o</sup> Josef Gualbes Abad,  
á D.<sup>o</sup> Feliz Gonzalez Gomarayon

En la Villa de May á los diez y siete  
días del mes de Mayo del año mil  
ochocientos y setenta: ante mi el Escri-

Librada (copiada)  
Sello 2.<sup>o</sup> día 2.<sup>o</sup>  
Organiz.

uano y Ferrigón infraescritos, compareció D.<sup>o</sup> Josef Gualbes Abad Ta-  
fabricante de Baños Vecinos de la misma (á quien se el Escribano de oficio  
noro) y de su grado y carta venida en la mejor vía y forma  
haya buza en dichos Organos que se da, y confiere todo su poder com-  
pleto, libre, pleno, y bastante qual legalmente se requiere y necesaria  
sea á D.<sup>o</sup> Feliz Gonzalez Gomarayon, D.<sup>o</sup> Vicente Ferrer, y Joaquin Guca  
rellos Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad  
de Valencia Vecinos de ella, ausentes á este Organamiento, pero como si  
fueren presentes y al cargo aceptantes á los tres juntos, y á cada uno in-  
solidum, de modo que lo emporado por el uno lo pueda continuar  
el otro: generalmente para todos los Pleitos causas, y negocios civiles  
y criminales, Eclesiásticos, y Seculares movidos, ó por mover, á cuyo  
fin compareceran ante todos los Jueces, Justicias, y Tribunales de  
su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiásticos competentes, donde  
presentasen Pedimentos, requerimientos, protestas, Citaciones y  
emplazamientos; negasen y objetasen lo de la parte contraria  
y en su provecho presentasen Ferrigos, ó Instrumentos; tacharan los  
de los contrarios; harian juramentos de Calumnia, Decisorio, Su-  
pletorio, y otros que convengan; Reusaran Jueces, Letrados, y Es-  
cribanos; oiran Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas  
concentrián lo favorable, y de lo adverso resumiran, apelarán  
y Suplicarán siguiendo en todas instancias y Tribunales; pedirán  
costas, y harian todos los demas actos, y diligencias judiciales y extra-  
judiciales que convengan; y que el Organante havia y haer podria  
presente siendo, pues para todo lo referido con lo anexo, conexo,  
y dependiente se da, y confiere este poder sin limitacion con  
libre franquia general Administracion, y facultad de supli-  
cion porosa, y Substituirle en uno, ó may Procuradores, re-  
vocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo. Lo sufi-  
ciente obliga sus Bienes, y Rentas hauidos, y por haer. Lo  
se firmo siendo presentes por Ferrigon Miguel Carbonell,  
y Joaquin Guca Fabricantes de Baños, ambos de esta

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Villa de Alay y morada de =

*Antoni*  
*Vic. Juan*  
**Retroventa Antonio Mon.**

Uorde Cristoval, a Jayme Yles en C.

En la Villa de Alay a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil

*S. Dada en la*  
*Tayma Yles con*  
*64. de los Agos*  
*1814*

*Poder*

ochocientos y catorce: ante mi el Escrivano y Fezigos infraescritos comparecieron D.  
Francisco Yles Pezino a la Ciudad de Xirona, batallado a la Sazon en  
esta de Alay, y en uso de los Poderes otorgados a su favor por D.<sup>o</sup> Gaspar  
Cortez, y D.<sup>o</sup> Mariana Gibert Consortes Señores del Lugar de Torremanzana,  
cuyo tenor es el siguiente: En la Ciudad de Xirona a los quin-  
ce dias del mes de Enero de mil ochocientos catorce: ante mi el Escrivano y  
Fezigos comparecieron D.<sup>o</sup> Gaspar Cortez, y D.<sup>o</sup> Mariana Gibert Consortes.  
Señores de la Villa de Torremanzana, y precisa la Licencia Marital pre-  
venida por la Ley de Toro que de hama sido pedida, concedida, y acepta-  
da yo el Escrivano doy fe Dizecion: Que D.<sup>o</sup> Blas Almunia y Sefandona  
Señor de la Villa de Alay con Escritura ante Vicente Morant Escrivano  
de la expresada Villa de Alay en quatro de Mayo de mil ochocientos qua-  
tro, vendio a Antonio Monthon de Cristoval Fabriciano & Carlos  
Pezino de aquella Villa, un sitio de Almarana que el dicho Almunia  
posehia anexo a las espaldas de la casa principal de esta  
y por precio de ducientos peses moneda del Reyno con pacto de retro-  
vendiendo, o lezade Gracia por tiempo de quatro años, y con calidad  
y condicion precisa de que las obras que se hubiesen en dicho sitio hechas  
por el Monthon se le harian de abonar. Que dicho D.<sup>o</sup> Blas Almunia  
se tenia vendida la expresada su casa principal, y con Escritura ante  
Francisco Matais Escrivano Pezino de la Villa de Alay en veinte  
de Febrero de mil ochocientos nueve cedido el dicho a Martin  
el expresado sitio; y en su virtud restituyendo que las obras  
hechas por el Monthon en el sitio de Almarana acordarian

*[Signature]*

a cien pesos segun que asi se justipreciaron por Beas, les  
cedio dicho Monton, digo la prerogativa a los dichos D. Gaspar y D.  
Mariana el derecho de redimir por tiempo de quatro años y  
precio de trecientos pesos: Por lo que y usando los Organos  
de esta facultad demandando redimir dicha Carta de Gracia, y no po-  
diendo verificarlo por si; Organos: que dan y confieren a los  
poderes cumplido libre, lleno, y bastante qual de derechos se requie-  
re, especialmente para que a nombre de los Organos D. Jay-  
me Valey su Apoderado General, comparezca y Requiriera a Antonio  
Monton al quitamiento de la Carta de Gracia la qual se sus-  
cienos pesos prouo del sitio y obras hechas por el y con los Organos  
la correspondiente Escritura de Novienda y Carta de pago, Or-  
gando aceptando, y jurando en obediencia de los Organos quanto  
sea necesario. Todo lo qual asi resulta y es de ver de la citada copia  
de poder que me ha procurado Jayme Valey signada y firmada  
por D. Francisco Mixalhey Escrivano de la Ciudad de Virsona en  
el dia de su Otorgamiento, la que me debuto el mismo, y a que  
me vino. En cuya virtud el citado Jayme Valey en uso de los precedentes  
havia Requirido al expresado Antonio Monton de Cirroval para que le Otor-  
gase la correspondiente Escritura de Novienda del sitio de la Almaraca  
de que se trata, a cuya solicitud havia condescendido Dna Monton, que  
se halla presente, y poniendolo en execucion en la via, y forma  
que mas haya lugar en Dios. Otorga: Por lo que y en nombre de sus  
hijos herederos sucesores y quien de ellos huviere titulo con y causa en  
qualquiera manera retrovenga al nominado Jayme Valey en la repre-  
sentacion que interocion el dicho sitio de una Almaraca y un par-  
ticio al Subio de la Escalera con salida por su Puerta natural a la Calle  
del Cerro de esta Villa, amosa a la cara propia de los Principales de Dho  
Valey que compraron a Antonio Lorenz y conde de D. Dho Alvarria  
como a la Escritura deesion del Rey. de rebuena Dna Almaraca Otor-  
gada por Dho Alvarria a favor de los Principales de Valey autorizada  
por Francisco Martin Escriu. de esta Villa en veinte de Febrero de mil  
ochocientos y nueve: lo qual debia no temer vendido enagenado ni  
permutado, y que esta libre de todo Fiebro, Memoria Capellanias, Vinculo  
Patronato fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial gene-

ral, tanto, in expreso, y como tal se lo arguya, y vende con todas sus entradas, y  
 y Salinas, uvas, castaños, regatos, seculares, y domas que de fecho, y de dño.  
 le corresponde por precio y estimacion de treyenta y Libras moneda corriente  
 que son doncellas porque lo adquirio el Monarca, y cien libras en que han  
 sido justipreciadas las mejores hechas por el mismo en dicho sitio y contra  
 por la citada Excusacion de Leon de dño. a favor de los Principales de dño.  
 las mismas que Kabe de un en las monedas de oro y plata de buena  
 calidad a mi presencia y de los Fuygo infrascriptos de que doy fe, y le  
 otorga el Reguardo conducente. En su consecuencia, de desapoderada,  
 desiste, quita y aparta, y a sus herederos y Sucarores del dominio, o  
 accion propiedad, señorio, posesion, titulo, us, Kours, y de otro qual-  
 quier derecho que al enunciado Sitio, y otras hechas en el, le compete  
 y todo lo ade, renuncia, y transyria en favor del nominado Kaly en la  
 representacion que interviene con las acciones Kaly, personales, utiles, mixtas  
 Directas, y reversivas en los Principales del mismo, y de quienes las representa  
 para que lo posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan de ello  
 a su arbitrio, y eleccion como de cosa suya adquirida con fecho, y legiti-  
 mo titulo, mediante la modificacion de la clausula: Exuperis Henrici Lo-  
 cij Sauris, Adhibitis, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis  
 non existunt, nisi dicitur Hecum supra tenorem foy novi  
 super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent;  
 y bap la pena de seis meses segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de un mes de Julio mil setecientos treinta y uno. Le confiere poder irre-  
 vocable con libe facultad general Administracion para que en su auto-  
 ridad, o judicialmente entre y se apodere de la nominado sitio de Al-  
 marara, y de ello tome, y aprehenda la real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete, y en el interin se constituya su in-  
 quilibro tenedor, y pascario por el en legal forma, y se obliga a  
 la eviccion, seguridad, y Saneamiento del dño sitio de Almarara en  
 toda forma de dño. El conuendo Jayme Kaly interesado de esta  
 Excusacion, dixo que la acepta en nombre de sus Principales en todo  
 y por todo para usar de ella como ley convenga; y quedo preve-  
 nido por mi el Caxivaro de la obligacion de presentar copia de esta  
 Excusacion en la Contaduria de las Rentas de esta Villa dentro el preciso  
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
 gestad en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero mil sete-

y les  
 D. y D.  
 y y  
 me  
 no y  
 en  
 requie  
 D. Jay-  
 Antonio  
 a las  
 Argued  
 ago, por  
 quanto  
 de copia  
 nada  
 ma en  
 a que  
 preme  
 de Ma-  
 Almarara  
 Hon, que  
 rmo  
 de sus  
 nsa en  
 la repre-  
 m Juan-  
 a la Calle  
 aley & dño  
 Almarara  
 ra por-  
 rizada  
 quil  
 mado in  
 ia, vinculo  
 cil gene-





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HA SILLADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

vientos sesenta y ocho. En la primera de esta Escritura obligacion  
en Diny y Navarra con ley de los Senyorales y leyes reales y por haver  
y dizeon poder a los Jueces y Jurisicos de Su Magestad señaladamente  
a ley de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten renuncian su propio  
fuero domestico, y otro que de nuevo ganaren, la Ley: si conveniat a  
jurisdictione omnium predictorum la ultima Pragmatica de ley Sumi-  
sion y ley de otras Leyes y fueros a su favor con la general al dho.  
por forma porque ley apremien al cumplimiento de esta Escritura  
como si fuese Sentencia definitiva, pronunciada por Juez compe-  
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Lo  
firmo tan solamente Jueces, y no Notario por decir no saber  
cuando y a sus ruegos lo hizo uno de los Escrivos que lo fueron  
Juan Jimenez Galbi y Fulgencio Nino Catricany de Cany ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Jayme Jueces

Juan Jimenez Galbi

Ante mi:

Juan Beney

Testamento de D.<sup>a</sup> Catalina Sampedro  
En el Nombre de Dios todopoderoso y  
de la Serenissima Emperatriz de los Reinos  
de Castilla y de Navarra, comitida sin mancha  
ni sombra de la Original culpa, desde el primer instante de  
su ser parvulo y natural amara. Separe por esta publica  
Escritura, como yo D.<sup>a</sup> Catalina Sampedro de la Clase de

Libredad  
ya p.<sup>a</sup> la Reina  
dora dia 13 de Mayo  
1414

[Signature]

Nobly y de estado honroso Veima de esta Villa: Quando buena y sana, y por la Divina Misericordia en mi entera, y cabal juicio, Memoria, y entendimiento natural. Y creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto, y soberano Misterio de la Trinidad Santissima, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son solo un solo y verdadero, una esencia, y una Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe, y creencia he vivido, y profecto vivo y vivo, como Catolica fiel Christiana tomando por mi Intercesora y protectora a la Siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra: al Angel de mi Guardia, a los de mi nombre, y Devocion, y demas de la Corte Celestial para que alcancen a nuestro Señor, y Redemptor Jesu-Christo que por infinitos meritos de Su preciosissima Vida, Pasion y muerte me perdona todas mis culpas y pecados y lleve mi Alma a gozar de la beatifica presencia: terminandome a la muerte que es natural, y su hora iniciada, deseando que quando esta llegare, me hallé enteramente reparada de los cuidados terrenales, para dedicarme unicamente a pedir Misericordia a Dios; ahora que su Divina Merced me concede tiempo, otorgo mi Testamento ultima, y testamentaria voluntad, para lo qual estoy capaz, y habil segun parece al Eclesiastico, y Forogor infrascriptos (a que aqui da fe) en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la vio y redimio con el inestimable precio de Su sacratissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formada

Otrasi: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la eterna vida, quiero se vista mi cadaver con Abito de las Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa; y que puesto en Atalaya, se faga prouision de Entierro con asistencia general de todos los Beneficiados del Obispado Negro de esta Parroquia del modo que lo dispongan mis infrascriptos Alcazes a cuya division deo la concurrencia de las demas comunidades Religiosas de esta Villa, si ya estuviere

RAVEDIS,  
ATORCE,  
L SELLA-  
ALENCIA.

Blazion  
a haves;  
ladamente  
su propio  
ut x  
y Sumi-  
al do.  
Quisima  
conge-  
Lo  
seber  
fueron  
to y

oro y  
by Ge-  
ancha  
De  
ublica  
re do





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HA ILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

en la posesion de sus honrras respectivos, de las cofradias instituidas en la  
Parroquial y las circunstancias de los funerales, y quiero que en la confor-  
midad que lo estimen sea conuido, y enterrado en el Cementerio, san-  
tandose cony Misa de Requiem de luego presente con Diacono y  
Subdiacono y ofrenda acostumbrada siendo por la mañana, o Vesperas  
de Difuntos siendo por la tarde

Otro: Tomo y asigno de mi Bienes para sufragio y Bien de mi Alma la can-  
tidad de doscientas Libras moneda corriente, de las quales se preparará la  
limosna del Abito, de la Misa cantada, o Vesperas, asistencia de Comuni-  
dades Eclesiasticas, lo gusto de la casa, Atalud, y todos los demas que ocurran  
en mi funeral y Entierro: Se daran por esta una vez cinco libras a la  
comunidad de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa: Diez Libras  
al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Duamparados a la  
misma para ayudo a la asistencia y curacion de sus pobres enfer-  
mos: Diez libras para que en el dia de mi Entierro las repartan mis  
Abades entre Pobres vergonzantes de esta Villa: Diez sueldos para la con-  
servacion de los Sepulcros Santos de Jerusalen: diez diez sueldos a los Niños  
huérfanos de San Vicente Ferrer de la ciudad de Valencia: Diez sueldos  
al Santo Hospital Real y General de esta ciudad: otros diez sueldos para  
la Redencion de cautivos cristianos, y finalmente a las Viudas y huérfanos  
de los Militares muertos en esta guerra doce sueldos: todo lo qual ha  
de Satisfacere de las doscientas Libras de Bien de Alma, y lo restante quiero  
re destine por mis Abades a celebracion de Mises rezadas a voluntad suya.

Otro: Asigna de las doscientas Libras que contiene la antecedente clausula, quiero,  
y mando se tome de mi Bienes la cantidad de quin Libras de moneda  
corriente y que mis Abades las destinen a la celebracion de Misa rezada  
por los Sacerdotes, y de la limosna cada una que bien visto les sea.

Otro si: Nombro y elijo por mis Alcajdes Testamentarios, y Executores de este mi  
 ultimo Testamento, a mi hermano D.<sup>o</sup> Pedro Luis Samped, y a mi So-  
 brino D.<sup>o</sup> Josef Samped Vecino a esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno  
 de por si, comediendoles, como le concedo todo el poder necesario, y que  
 segun D<sup>o</sup>. se requiere, para que de los bienes, y cosas bienes  
 rados de mis bienes, tomen, y vendan. los bairantes, y cumplan  
 y paguen todo lo pio de este mi Testamento, queriendo que lo que  
 practiquen valga, como si yo por mi misma lo hiciera, sobre que les  
 amargo sus conciencias

Otro si: Aunque mis Creditos y deudas las tengo notadas con la deuda  
 claridad y arreglo, quiero no obstante que todo lo que apareca  
 y floresta se cobre, y pague respectivamente guardando el fuero  
 de la renta sana comunica

Otro si: Dexo mando, y lego a mis dos Sobrinas Doña Teresa, y Doña  
 Justa Samped y Toda hijas de mi difunto Sobrino D.<sup>o</sup> Vicente  
 Samped, la dotacion mestrada la Fuente dulce, con su Casa de  
 campo, Fieras, y quanto le perteneca, entendiendose no solo  
 las fieras que de antiguo se componia dicha Heredad, si que  
 tambien las putaciones agregadas a ella, segun se halla actual-  
 mente que son quatro jornales de tierra Secana que D.<sup>o</sup> Juan Sam-  
 ped compio de D.<sup>o</sup> Antonio Gexan Abogado Vecino a Valencia;  
 y a mi yerno y mando y lego a las unicas hijas de mi Sobrino Fieras  
 Honrada que sedita Nueva Galicia a Trigo, de la que poseo en el  
 Ferrnino de esta Villa, llamada la huerta de D.<sup>o</sup> Teresa Galiano,  
 para lo qual verificado mi fallecimiento. Debera fitarse finca de la  
 dicha, con su correspondiente de agua equivalente a la renta ann-  
 al de la nueva Galicia a Trigo, entendiendose un legado de la  
 una, y otra finca en la propiedad y usufruto, por mitad a cada  
 una y de libre disposicion, bajo la Clausula: Exceptis Clericis, Sacer-  
 dotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia  
 non existunt nisi dicti Clerici juxta usum et tenorem fori novi  
 super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam acquirent vel habereant;  
 y bajo la pena de foforio segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 Cedula de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve

Otro si: Dexo mando y lego a mi Sobrino D.<sup>o</sup> Vicente Samped y Toda la Comunidad



MARAVEDIS,  
 CATORCE,  
 APEL SELLA-  
 VALENCIA.

en la  
 la confe-  
 io, San-  
 iario, y  
 Niperal  
 na la san-  
 oari la  
 Commu-  
 que ocurren  
 libras a la  
 z Libras  
 a la  
 hay enfor-  
 auran mis  
 ra la con-  
 vios  
 udo  
 y para  
 lincasa-  
 sel ha  
 ote quise  
 D. Samped.  
 quise,  
 moneda  
 ia era  
 ley sea.



Quarenta maravedis.

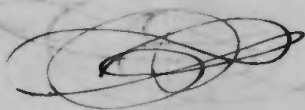
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HA SELLADO POR FALTA DE PAPIEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De mil Libras moneda corriente, he vendido por la que compré a con-  
tado de gracia la casa de Joaquín Mira de este Collado, por lo que dicho  
mi Sobrino desea quedar Dueño absoluto de esta casa de gracia  
y disponga de ella a su voluntad bien sea la casa, o la cantidad bajo la  
citada fianza de Excepti. *Clavis est. nisi ad proprios usus vita du-  
rante, y pena de comiso concedida en la misma; pero si al tiempo  
de mi fallecimiento sobreviere reducida esta casa de gracia, quiero  
y es mi voluntad, se le entreguen a Dho. mi Sobrino en metálico efec-  
tivo las citadas mil libras que le mando y lego*

Otro: Deseo y lego a Juana Alvar mi casada de Servicio en Galis y me-  
dio de Frigo, y do amover de Araya cada año, unidas una por sus buenos  
Servicios, y para que me encomiende a Dios, cuyo legado debían aprontar  
y Subministrar las dos Dhas. mi Sobrinas por mitad cada una empe-  
zando a satisfacer en mismo año de mi fallecimiento

Otro: Deseo y mando: que un Baul que tiene el Señal de una X se entregue luego  
a mi muerte con quanto haya en él a mis dos Sobrinas D.  
Juana, y D.<sup>a</sup> Jacinta Samped para que lo hagan propio, y dispongan  
a su voluntad

Otro: Por quanto mi hermano D.<sup>o</sup> Juan Sempex en el Testamento que  
otorgó ante Thomas Lora Escrivano Vecino de esta Villa en treinta  
de Agosto de mil setecientos noventa y siete, previno que se vendiese  
toda la finca que le urge por su Legítima para el bien de su  
Alma; y D.<sup>o</sup> Francisco Sempex Presbitero tambien mi difunto herma-  
no, tubo a bien pagar por entera dicho bien de Alma, para que no se  
vendiese, habiendole sido preciso para efuente vender un jornal  
de ganado con su agua y Bances, que le tubo por su legítima de lo  
qual no se hizo Escritura por no haver persona legítima para



Otrogala, lo declaro asi para lo finy que combengan. -

Otroasi: Igualmente declaro que mi hermano difunto D. Juan Semper  
compro la Heredad de la Fuente Dulce por tres mil Libras:  
Otro pedazo de Tierra en la Ciudad de la Umbria de un jornal de  
una Fanega, y cargo mil Libras sobre la casa de Joaquin Mira.  
Todo lo qual lo ofrecio de aquellas quatro mil doscientas y quinze  
Libras que cupieron a la Heredera, y a sus hermanos D. Fran.º,  
y D.ª Maria en las Divisiones de San Pedro, que se les dieron  
en dinero efectivo, y nada permitieron, como entrego D. Francisco  
al D. Juan mil Libras para acabar de pagar la dicha Heredad de  
la fuente Dulce, pues el Dinero que permitio D. Juan de sus  
legitimas de exprecio por haverlo dado a ganancia a Josef Gilbert  
llamado por apodo el Padre Huey: Y finalmente tambien com-  
pro D. Juan de Olivas de los Granos de Valencia por quinientas  
o seiscentas Libras, en el dia agregado a la Heredad de  
la fuente Dulce, que uno y otro le dondo y legado a mis dos  
nombradas Sobrinas. Tambien compro otro pedazo de Tierra  
en la Partida de los Molinos, que porca fu por trescientas Li-  
bras, lo que declaro para lo efectos que puedan combenir - -

Otroasi: En todos los demas bienes derechos y acciones que ahora tengo y en  
lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo,  
causa y razon que sea, instituyo, y nombro por mi unico, y uni-  
versal heredero a mi Sobrino D. Josef Semper hijo de mi hermano  
D. Pedro Luis Semper, para que guardando lo dispuesto, y ordenado  
en este mi Testamento, los herede, goze, y enagen a su libre dis-  
posicion sin dependencia alguna bajo la sobre dicha Clausula  
Exceptis hereditatibus. Nisi ad. propius meus vita durante, y pena  
de fornicio comenda en la expresada Real orden.

Y por el presente revoco y anulo, doy por rotos rotos, y anula-  
dos todos y qualquiera Testamentos, Codicillos, Poderes, pona testar,  
y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de esta fecha  
otorgado por mi Testamento de escrito, o palabras, o en otra forma  
especialmente los que tengo otorgados el uno juradamente con  
mi difunta hermana D.ª Maria Semper ante el difunto Es-  
crivano Francisco Perez en dia de Mayo de mil ochocientos y cinco

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-CIENTOS Y CATORCE, HA SELLADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

en Clausula derogatoria que dice: Dios fuere, Dios Sano, Dios importal: El uno ante el mismo Escrivano Fran.º Perez en veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos diez, tambien con Clausula derogatoria que dice: fue en Dios, amo a Dios, y espero en Dios. Muy quise que solo valga uno que ahora hago por mi testamento, ultima, y postrema voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, y no uno alguno que en lo sucesivo otreque, como no contradiga esta Clausula. Gloria al Padre, Gloria al Hijo, Gloria al Espiritu Santo. En cuyo Testimonio asi lo tengo en esta Villa de May a los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos y quatro. Y la Notante, a la qual yo el Escrivano doy fe con esto, lo firmo siendo Testigo Don Joaquin Gibert y Gibert Abogado de los Reales Consejos Manuel Blanes Procurador y Antonio Gosalbes y Juan Fabricante & Caring de esta Villa de May y moradores =

Dona Catalina semper

Ausens:

N.º de Juan Perez

Retroventa D. Antonio Almunia Abto. a D. Rafael Gosalbes menor

En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Mayo el año mil ochocientos y catorce: ante el Escrivano, y Testigos infraescritos compareció

Librada en la casa de D.º Rafael Gosalbes dia 2 de Mayo 1814

D.º Antonio Almunia Abto. Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria de la misma y Dijo: Que con Escritura ante el difunto Escrivano Francisco Perez en traza de Censo del pasado año mil ochocientos y tres, D.º

[Handwritten signature]

D.<sup>o</sup> Lorenzo Valer y D.<sup>a</sup> Margarita de Quiñobio Señores D.<sup>o</sup> Mariana  
 de Quiñobio Señora de D. Manuel Aguillo Venioy de esta dicha Villa,  
 y el expresado D. Lorenzo Valer, en calidad tambien de especial apode-  
 rado de D.<sup>o</sup> Agustín de Ananda Subteniente coronel del Regimiento  
 Infanteria de Soria, y de D.<sup>a</sup> Isabel de Quiñobio Señora y sus herederos  
 segun la Escritura de Poderes que le otorgaron ante el Sr. D.<sup>o</sup> Juan de  
 Escrivano que fue de esta dicha Villa en veinte y tres de Enero del año  
 mil setecientos noventa y nueve, le vendieron el Compañiente  
 con el pacto de retrovendendo una casa de habitacion sita en el  
 Poblado de esta Villa y su Calle nombrado de San Nicolas, limi-  
 tante por un lado con la de Joaquin Llorca y Gibert, por el otro con  
 la de Antonio Canton, y por las espaldas con el terreno de D.<sup>o</sup> Agustín Gibert  
 y otros: libre de todo cargo; por precio de dos mil quatrocientas setenta y  
 seis libras y once sueldos moneda corriente que es el mismo por el que el  
 Sr. D.<sup>o</sup> Josef Silvestre le vendió de propia casa segun Escritura que autorizó  
 el Sr. Escrivano Francisco Perez en seis de Noviembre de mil ochocientos y  
 uno; y como el pacto que se estipulo fuere, que siempre que el citado ven-  
 dedor Silvestre, o sus herederos, o sucesores, o representantes el citado precio al otor-  
 gante que compare con derecho por la propia cantidad del nominado  
 Valer y de sus herederos, tuviese de retrovender la destinada casa. Y  
 como el Sr. de Real cédula en D.<sup>o</sup> Rafael Gualber tanto  
 el mayor de este nombre Fabricante de Sanjo de esta propia  
 Villa, segun Escritura que autorizó el propio Escrivano en veinte y cin-  
 co de Mayo de mil ochocientos y dos, a qual ha hecho entrega efectiva  
 de las nominadas dos mil quatrocientas setenta y seis libras y once  
 sueldos en dinero metálico, las quales recibio el Sr. otorgante del  
 expresado Gualber en diferentes plazos a toda su satisfaccion, con mas  
 el prorrateo de pensiones debidas, cuya entrega ha sido cierta y  
 efectiva, y por no parecer de presente o da por entregado a toda  
 su voluntad, y renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-  
 verla recibido nombrada en Latin de la non remunerata pecunia,  
 con lo dos años que profiere una Ley de partida para la peneva  
 de su Riba lo que va por pasada como si el mismo lo fueran  
 y le otorga a su favor la correspondiente carta de pago: Y  
 en su consecuencia retrovende al nominado D.<sup>o</sup> Rafael G-

RAVEDIS,  
 TORCE,  
 SELLA-  
 ALENIA.

Cada en  
 con San-  
 expreso en  
 mi testa-  
 ma que  
 lo suces-  
 Padre,  
 onio ati  
 Senayo  
 el 2o el  
 Gibert y Gi-  
 Antonio G-

11:  
 y seis  
 o mil  
 el Escriv-  
 parecio  
 Maria D  
 viano Fran-  
 ay, D.





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HA SELLADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

saber tanto la renunciada casa, segun y en la conformidad  
con que la adquirió, con todas las clausulas de traslado e pleno  
dominio, posesion constituto, y demas que en la prenotada Escritura  
de Venta se Refieren las que da aqui por Repetidas, e insertas como  
si literalmente lo fueran: Y si por la expresada Escritura y tiempo  
que poseyo la renunciada casa adquirió algun derecho de ella, lo  
cede, Renuncia y transpasa integramente en el Refenido D. Rafael  
Gallardo tanto mediante a su reintegrado e restitucion de lo  
que desembolsó por dho casa, y proveyos de pensiones de diezmos,  
y formales a favor del mismo la Escritura de retroventa, cesion,  
e integra restitucion con todas las clausulas por derecho necesaria  
para su estabilidad y resguardo, con la de: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fide Publica non  
vivunt nisi dicti Clerici parva pecunia, et tenore, fidei non super  
hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint;  
y bajo la pena de sereno segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de unos e Julio mil setecientos treinta y unos  
dho queda obligado a su saneamiento, en Responsabilidad, en aten-  
cion a no haver padecido de su mismo, ni de su la nominada  
casa, ni de su la tuvo en su poder, ni impuesta gravamen  
alguno; y si este pareciere quisiere, y conviene ser compelido a  
indemnizarle, y exponerle de el, y a satisfacerle otro tanto como  
importe, que por pena se impone, y que deida ahora nada por  
condenado irremisiblemente, y las costas, y gastos que en su exa-  
cion se originen, sin que sea necesaria otra justificacion que el testi-  
monio que acredita el gravamen, aunque para dho no preceda

ARAVEDIS,  
CATORCE,  
PEL SELLA-  
VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

compunidad  
y plero  
da Escritura  
mentas como  
ra y tiempo  
talla lo  
D. Rafael  
de lo  
devengado,  
era, cenon,  
eraria S  
Luis Sanc-  
tia non  
ni super  
berent;  
os fueros  
mece  
ad, en aten-  
minada  
varmen  
elido a  
tauro como  
da por  
su exae-  
e el testi-  
preceda



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



*[Handwritten signature]*

su citacion, ni ante de Juez, pues de todo la Mueva. Y el Mofendo  
D. Rafael Gualther que era presente acepta esta Escritura, y confiesa  
que la suodestindada suya no tiene donacero, ni desfalco por haverla  
hucha Reconova a Jering de su satisfacion, y hattersi en el mismo sea  
y estado que quando la vendieron los citados Jaton y demay al con-  
pariente D. Antonio Alvarria, por lo que da a con por libras  
entramente de su responsabilidad, obligados a no reclamada esta  
Escritura, aunque se descubra luego en la para aboxen dano grave,  
i lere, y si lo bixiere, quierse a uny de no res oido judicial, ni ex-  
trajudicialmente, que se le conyela a su observancia, y condene  
en costas, como a quien previde lo que no le toca. Y al cum-  
plimiento de este conyato obligaron ambos Procuradores sus Oñenes,  
y Mofeny habidos, y por haver; y dieron poder a los Juezy y Juevies  
de sus Magestad señaladamente a las de esta Villa a cuya jurisdic-  
cion se someten, renunciando su propio fuero Donatario, y otro que  
de unuro ganaren, la ley: si conyentit de jurisdictione omni iura  
judicium la ultima Pragmatica de los Sumisiones, y las demay Leyes  
fueros, y privilegios de su favor: con la general del derecho enfor-  
ma paraque ley apremien al cumplimiento de esta Escritura  
por todo rigor de derecho, y via executiva como si fuera. Se renuncia  
dispositiva pronunciada por Juez competente parada en autoridad de  
cosa juzgada y concurrida, y quido presuendo al Procurador Gualther  
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro  
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino  
de seis dias contados de una fecha en adelante, bajo pena de un-

*[Handwritten flourish]*

lidad, y demas que imponen la Ley y Auto acordado, recopilado, y ultima Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Lo firmaron siendo presentes por Ferrigo Vicente Jimenez Escobedo y Damian Cabrera Corredor de Burgos ambos de esta Villa vecino y moradores =

Rafael Escobedo Mayor  
D. Antonio Flores  
ma. y

Antemi.

Vic. Juan Perez

Carta de pago. Anton. Valor En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y catorce.

Librada copia para Juan Saliga dia 27 de Enero de 1815.

En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y catorce. comparecieron el Escribano y Ferrigo infraescritos comparecio Juan Saliga vecino de la propia a quien yo el Escribano doy fe conwco, y Dixo: que en consideracion a estar debiendo la cantidad de sesenta y cinco libras moneda corriente para del precio con que compró de Francisco Valor a Thomas ya difunto una casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa calle nombrada de San Miguel; lindante entonces con otra del vendedor con la de Diego Oleina por ambos lados, y por delante con la de Gabriel Saliga, segun Escritura ante Francisco Matas Escribano de esta Villa en veinte y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos y once, se havia hecho demanda de dicha suma con sus las pensiones de once meses que tambien acorda, Antonio Valor comerciante vecino de esta Villa, otro de los herederos del citado vendedor, por si y por encargo de todos los demas interesados para en seguida proceder enos a la Division y Particion de Su universal Herencia; y Merandolo a donde es por el citado Juan Saliga hace entrega al citado Valor que se halla presente de la cantidad de quince y tres libras sesenta y ocho dineros, con sus veinte y siete libras y diez sueldos y las pensiones de otros once meses, en las monedas de plata, y vellon a mi presencia y de los Ferrigos infraescritos de que doy fe, una cantidad venida a las sesenta y seis libras tres sueldos y quatro que de autemano confieso

[Signature]



y privilegio de Su favor con la general del dño. en forma, para  
que se apremien a su cumplimiento como si fuera Sentencia  
Definitiva pronunciada por Juez competente parada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida. No firmaron, siendo pre-  
sentes, por Ferrigor D.<sup>o</sup> Joaquin Gisteb y Arail Arcañ y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>  
Grisi de Galbij Fabricante de Paños ambos de esta Villa de  
moradores = Antonio Volto

Juan Lallaga

Ante mi:  
Vic. Juan Cerezo

Division de los Bienes del di-  
funto Fran. Valor & Thomas

En la Villa de Atoy a los veinte  
y ocho dias del mes de Mayo a mil  
ochocientos y catuena: ante mi el Escriuano y Ferrigor infraescritos  
comparecieron Antonio Valor y Barbera del Comercio por si y en  
calidad de Apoderado especial de Josef Valor de Thomas Tratante  
de esta Veindad Josef Valor de Silvestre del mismo Exercicio; Fran-  
cisco Valor, Josef Valor, Antonio Valor, y Pedro Serra como Cuadros  
de Rafael Valor, Maria Teresa Valor y su marido Rafael Casarom-  
pere Refaecha Valor, y Fran.<sup>o</sup> Cardenal hijo del difunto Thomas  
Valor de Silvestre; Vicenta Valor y Thadeo Abad Jousney, Maria Valor  
y su marido Joaquin Nivia, Miguel Silvestre como marido de la difunta  
Mariana Valor y en representacion de sus hijos, Pedro Valor y Antonio  
Abad tambien como tales, Vicenta Valor, y el citado Antonio Valor y  
Barbera como Cuadros de Vicenta Valor, hijos de Vicenta Valor; Fran.<sup>o</sup>  
Valor de Silvestre; Mariana Valor Viuda de Miguel Ortonos, y Maria  
Valor de Thomas con su marido Francisco Llasca Fabricante de Paños  
y de Cayo de esta Veindad (a quienes yo el Escriuano doy fe como tal)  
Dizecion: Que como a herederos del difunto Fran. Valor de Thomas Ve-  
indad que fue de esta Villa, havian procedido a la Division y Particion  
de sus Bienes, previa el correspondiente Inventario y particion de sus  
Bienes, con arreglo al Testamento y ultima voluntad que otorgo el mismo  
por ante el Escriuano de esta Villa Luis Olvera, en treinta de Noviem-



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

bre del pasado año mil ochocientos y ocho: por el qual mandó para  
 bien y sufragio de su Alma y Legado por la cantidad de doscientas  
 y catorce Libras moneda corriente: Legó á su Sobrino Josef Valor de  
 Thomas la Suma de doscientas Libras: Del residuo mandó se extrajera  
 el tercio y quinto, y que la sexta parte de su importe se distribuyese  
 por partes iguales entre Thomas Valor de Siturua, Josef Valor de Sit-  
 urua, y Josef Valor de Thomas, y las cinco partes restantes de dicho  
 tercio y quinto mandó se distribuyesen por partes iguales en los  
 hijos sus tres Sobrinos que acaban á nombrarse y Antonio Valor y  
 Beatriz, y los hijos de Vicente Valor en representacion de su Padre:  
 Dixo y legó por sola una vez á su Sobrino Pedro Alca trinta  
 Libras, y á Anita Clara de Diego diez Libras: Ultimamente mandó  
 que el residuo que quedare de sus Bienes, se distribuyese por iguales  
 partes entre Thomas Valor de Siturua, Josef Valor de Siturua, Antonio  
 Valor de Siturua, los hijos de Vicente Valor de Siturua representando á  
 su Padre, Fran. Valor de Siturua, Josef Valor de Thomas, Mariana Valor  
 de Thomas, y Maria Valor de Thomas á quienes instituyó y nombro por  
 sus herederos universales con la clausula de Exceptis Heredi. etc. y con  
 la prohibicion de qualquiera que moviere algun litigio sobre su dis-  
 posicion, quedare por ello desheredado, y su parte se distribuyese entre  
 los demas igualmente, prohibiendo al que se hicieren presentacion  
 judicial, y si inicialmente extrajudicial ante el Excmo no que  
 estubieren sus herederos. En cuya virtud los citados comparecieron  
 lexian procedido al inventario Division y Particion de los Bienes, y  
 otros papeles y efectos que han estado en la universal herencia del citado  
 difunto Fran. Valor de Thomas, y demandó que dicha operacion conste  
 en dicha forma, de su libre y espontanea voluntad, y previa la licen-  
 cia, ó venia marital por lo que haen á dichos personas, previendo por la



Ley cinquenta y cinco de Taxo que de haver sido pedida, conada y aceptada respectivamente por los mismos y el Escrivano Don fee Organ: que la Diciton y Diciton que amistosamente han ordenado, y se han conuindo los Intercedos en la que sigue

Cuanto General de Bienes

- 1º . . . . . Primeramente forma el cuerpo de Bienes, quinientos y sesenta y tres libras que deve a esta Herencia Josef Valor & Thomas otro de los Intercedos en ella . . . . . 5002. 8
  - 2 . . . . . Tambien lo son ochocientas Libras que el propio Josef Valor deuda a esta Herencia . . . . . 7002. 8
  - 3 . . . . . Por lo que igualmente deve a esta Herencia el citado Josef Valor que cobro de los Herederos & Thomas Valor cinco libras . . . . . 4002. 8
  - 4 . . . . . Por el producto, o renta de los Bienes de Fran. Valor y Blanquin que pertenecieron a un año y diez meses existentes en poder del mismo Josef Valor ciento veinte y diez libras . . . . . 1273. 6
  - 5 . . . . . Deven tambien a esta Herencia los Herederos & Thomas Valor de quince libras . . . . . 2002. 8
  - 6 . . . . . Igualmente deve a la misma el Intercedo Josef Valor de Libras ochenta Libras . . . . . 802. 8
  - 7 . . . . . En metahis especie seiscentas Libras . . . . . 6002. 8
  - 8 . . . . . En seccion poblado de Lana en cinco libras seis sueldos y ocho . . . . . 52. 688
  - 9 . . . . . Una Montona de Arroyelo en una Libra . . . . . 12. 8
  - 10 . . . . . Dos Sillas de madera con resacas & espaldas en ocho sueldos . . . . . 8. 88
  - 11 . . . . . Finalmente tres Sillas de madera de Pino en dos Libras . . . . . 22. 8
- Importa el total cuerpo de Bienes, dos mil quatrocientas quince libras catorce sueldos y ocho . . . . . 24152428

Bajas

En Baza ciento y cinquenta libras que deve esta Herencia al nominado Josef Valor & Thomas por el puto de una casa de la misma Herencia q. se vendio . . . . . 1502. 8

Igualmente son baja cinco ochenta y dos Libras tres sueldos y quatro dineros que por atrasos de Don Gerardo ha satisfecho el mismo Josef Valor & Thomas, correspondiente a los años mil ochocientos y mil ochocientos y once . . . . . 48221304

Tambien se baja quatrocientas diez y seis libras y quatro sueldos, por diez y nueve Meses de mantencion y gastos de ropa y contribuciones del difunto Fran.





Quarenta maravedis.

34.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De otras . . . . . 33221384

Valor, y lo ha satisfecho el propio Josef Valor de Thomas . . . 4168 46

Por el Bien de Estima y Legados pios de Dho difunto  
q. tambien ha satisfecho al citado Josef Valor de Thomas  
Docecientas y catorce Libras - . . . . . 2142..8

Ultimamente a baxen treinta Libras por lo ganos a la  
presente Division con obligacion de satisfacer  
al propio Josef Valor - . . . . . 302..6

Impontan las anteriores partidas de Dexas me-  
veintay noventa y dos Libras Diez y Siete sueldos  
y quatro - . . . . . 99224744

Una cantidad bajada del cuerpo de bienes queda  
en un mil quatrocientas veinte y dos Libras Diez y siete  
sueldos y quatro dineros - . . . . . 112224704

Davanse quarenta Libras que lego el difunto a Nro  
Abd. y Rita Lazos de Diego - . . . . . 402..8

Quedan - . . . . . 138224704

Davanse justamente Docecientas Libras por el Legado he-  
cho a favor de Josef Valor de Thomas - . . . . . 2002..8

Quedan liquidas - . . . . . 118224704

Imponta el tercio de esta cantidad - . . . . . 3912 589

Quedan ahora - . . . . . 788211 07

Imponta el quinto de esta Suma - . . . . . 45721103

Quedan para las legitimas - . . . . . 63021704

Esta cantidad dividida en ocho partes iguales  
quales son los Procurados corresponde a cada uno  
la suma de setenta y ocho Libras Diez y siete sueldos  
y dos dineros - . . . . . 7821782

002..8

002..8

002..8

273..6

2002..8

802..8

6002..8

.. 59.688

.. 13..8

.. 3.86

.. 22..8

21452408

1502..8

48221304

33221304





Otra Liquidacion

Importa el tercio y quinto de los Bienes de esta Herencia  
segun la anterior liquidacion quinientas cinquenta y dos  
Libras 5522..8

De cuya suma asciende la sexta parte a 923..8

Que dividida esta en tres partes iguales toca a cada una 307..8

Que rebada dicha sexta parte del importe del  
tercio y quinto quedan 1602..8

Y dividida esta suma en cinco partes igua-  
les segun sus testamentos corresponde a cada una 322..8

Haver de Jose Valor & Thomas

Hace haver Josef Valor & Thomas de los Intermedos  
en esta Herencia quatrocientas una Libras y diez sueldos  
con quatro dineros a saber por el legado. Doscientas Li-  
bras; por la tercera parte de la sexta del importe del  
tercio y quinto treinta Libras tres sueldos y quatro; por la  
quinta del Residuo de dicho tercio y quinto noventa y dos  
Libras; y por su octava parte de legitima setenta y ocho  
Libras diez y siete sueldos. 1012108A

Adjudica. y pago al mismo

Primamente se le adjudican en raiz mil quinientas veinte y sie-  
te libras que adenda en Intermedo a esta Herencia segun queda  
notado aborramos uno, dos, tres y quatro del cuerpo de Bienes 15272..8

id. . . . . Minutamente se le adjudican ocho Libras catorce sueldos y ocho  
en el valor de los Bienes sueltos notados bajo los numero  
ocho, nueve, diez y once de dicho cuerpo de Bienes 881288

Importan ambas parcelas adjudicadas a este  
Intermedo mil quinientas treinta y cinco Libras catorce  
sueldos y ocho 153521488

Quiendo su haver 1012108A

Es visto le libran 11382..11A

De cuya cantidad se retendia en la pedia man-  
ciada noventa y dos Libras diez y siete sueldos y quatro, a  
que ascienden las parcelas que forman el cuerpo de Bienes  
correspondientes a este Intermedo segun en las mismas  
se indica 2922111A





SELO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR TALTA DE PAPEL SELLADO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Y así únicamente llevara de exeso de un quarenta y una libras y diez sueldos - - - - - 1012.78

Las mismas que se le impone la obligación de pagar a la Superior significada... A Josef Valor de Silvestre ciento veinte y una libras diez sueldos y quatro dineros - - - - - 1212.08

A los Herederos de Thomas Valor de Silvestre una libra diez sueldos y quatro dineros - - - - - 131.08

Y a Antonio Valor y Barber diez y ocho libras seis sueldos y quatro - - - - - 193.68

Y importan hay tres partidas las mismas ciento quarenta y una libras y diez sueldos que lleva a exeso este Intercedido, y con ello es justo quedar igual y pagado a quanto interina en una Comisión - - - - - 1012.78.

Resueta de Josef Valor de Silvestre

Ha de llevar Josef Valor de Silvestre otro de los Intercedidos en una Resueta de cien libras y diez sueldos y quatro dineros a saber: por la tercera parte del importe de la Sexta del Feudo y quinto de un tercio de un tercio de un tercio por la quinta parte del residuo de dicho Feudo y quinto noventa y dos libras: y por su legitima, setenta y ocho libras diez y siete sueldos - - - - - 2012.08

Adjudica. y pago al mismo

Primero se le hace pago en la ordenada que adenda a una Resueta, como va notado al numero seis del Cuerpo de Bieney. 202. 6. Ultimamente se le adjudica el Feudo de cobras a Josef Valor de Thomas ciento veinte y una libras diez sueldos y quatro. 1212.08 2012.08

Importan ambas partidas docientas una libra diez  
 sueldos y quatro dineros - - - - - 20121084  
 Y siendo su haver - - - - - 20121084  
 Quito quedas igual y pagado en Interesado - - - - - ...x...x

{ Hijaola de los Herederos  
 de Thomas Valor de Silvestre }

Han de haver Fran. Valor, Josef Valor, Antonio Valor, Pedro  
 Serra como herederos de Rafael Valor, Maria Ferrera Valor  
 y Rafael para sempre consortes, Rafaela Valor, y Fran.  
 Cardenal, hijos de Thomas Valor de Silvestre, y en dicha  
 representacion herederos del nominado Fran. Valor a Pro-  
 porcion de docientas una libra diez sueldos y quatro dineros  
 a saber: por la tercera parte de la renta del tercio y  
 quinto treinta libras trece sueldos y quatro: por la quinta  
 parte del residuo de dicho tercio y quinto noventa y dos  
 libras: y por la legitima q. ley corresponde setenta y ocho  
 libras diez y siete sueldos - - - - - 20121084

Pago a los mismos

Se le adjudica en vacio docientas una libra que adeudan  
 estos Interesados a la Herencia, segun queda notado al  
 numero cinco del Censo de Bienes - - - - - 2002. 8  
 Ultimamente se le adjudica el derecho de cobras de Josef Valor  
 de Thomas una libra diez sueldos y quatro - - - - - 221084

Importan ambas partidas adjudicadas a  
 estos Interesados docientas una libra diez sueldos y qua-  
 tro dineros - - - - - 20121084

Y siendo su haver - - - - - 20121084  
 Quito quedas igual y pagado de su haver - - - - - ...x...x

Hijaola de Antonio Valor y Barbera

Ha de haver en Interesado en una herencia cinco setenta  
 libras diez y siete sueldos a saber por la quinta parte  
 del residuo del tercio y quinto noventa y dos libras, y por su  
 legitima setenta y ocho libras diez y siete sueldos - - - - - 1702178

Adjudica. y pago al mismo

Se le adjudica el derecho de cobras de Josef Valor de Thomas  
 diez y ocho libras seis sueldos y quatro - - - - - 182.684

Ultimamente se le adjudican cinco noventa y dos li-  
 - - - - - 182.684

bray diez sueldos y ocho en metahio efectivo del que  
va notado al numero siete del cuerpo de Biensy - - - 15294018

Y importan asy por cada uno setenta libras  
diez y siete sueldos - - - 1702176  
Y siendo su haver - - - 4702176

Lo visto quedar igual y pagado este Interesado de quanto  
le corresponde en esta Herencia - - - . . . . .

Hija de los hijos de  
Vicente Valor

Hija de Maria Vicenta Valor y Phedra Aba Jorjatey, Maria Valor  
y Joaquin Mira tambien Jorjatey, Miguel Silvestre como ma-  
rido de la difunta Mariana Valor y en representacion de sus  
hijos, Dona Valor y Antonio Aba Jorjatey, Vicente Valor y el marido  
Antonio Valor y Doña Valor como suador y Vicente Valor hijos  
de Vicente Valor, y en una representacion bendura del nom-  
brado Fran. Valor & Thomas, presto y setenta libras diez y siete  
sueldos a saber; por la quinta parte del residuo del tercio  
y quinto nobleza y dos libras; y por su legitima setenta y  
ocho libras diez y siete sueldos - - - 4702176

Pago a los mismos

Se le ha pagado en igual cantidad de setenta setenta li-  
bras diez y siete sueldos en metahio efectivo del notado  
al numero siete del cuerpo de Biensy - - - 4702176

con lo qual van pagados estos Interesados de  
quanto les corresponde en esta Herencia - - - . . . . .

Hija de Fran. Valor & Silvestre

Ha de haver este Interesado por la legitima que le corresponde  
en esta Herencia setenta y ocho libras diez y siete sueldos - - - 782176

Pago al mismo

Se le ha pagado en igual cantidad de setenta y ocho libras  
diez y siete sueldos, que se le adjudican en metahio efectivo  
del notado al numero siete del cuerpo de Biensy - - - 782176

Y queda igual y pagado de quanto interesado en esta  
Particion - - - . . . . .

Hija de Mariana Valor de Tho-  
mas Viuda de Miguel Broton.

20121084  
20121084  
... . .  
20121084  
2002. 8  
... 221084  
20121084  
20121084  
... . .  
1702176  
182. 684  
182. 684

Quarenta maravedis.



SELLA CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Ha de haver una intercedida por la Legitima que le corresponde  
en esta Herencia setenta y ocho libras diez y siete sueldos ... 782178

Adjudica. y pago a la misma

Se le hace pago en igual Cantidad de Setenta y ocho libras  
diez y siete sueldos que se le adjudican en metálico efectivo  
del notado al numero siete del Cuadro de Bienes - ... 782178

Por lo que es visto queda igual y pagada esta Inter-  
cedida, de quanto le corresponde en esta Herencia - ... ..

{ Hijuela de Maria Labra de Tho.  
mas Consorte de Fran. Lazco

Ha de haver esta intercedida por la Legitima que le corresponde  
en esta Herencia setenta y ocho libras diez y siete sueldos - ... 782178

Adjudicacion y pago a la misma

Se le hace pago en igual cantidad de Setenta y ocho libras  
diez y siete sueldos que se le adjudican en metálico efectivo el  
notado al numero siete del Cuadro de Bienes - ... 782178

Por lo que es visto queda igual y pagada esta intercedida - ... ..

Y para que esta Particion tenga el vigor, fuerza, y realidad que los Inter-  
cedidos en ella aparecen en la via, y forma que mas haya lugar en de-  
recho reunidos del que en este caso les compete de su libre, y esponta-  
nea voluntad hagan: Que aprueben, ratifiquen, y den por hecha porsepa-  
mente, y con el debido arreglo y en caso necesario formalizan de nuevo la  
expresada Particion, con el Cuadro de partidas, Benas, adjudicaciones,  
y todo lo demas que contiene, y de los Bienes muebles, y dineros respecti-  
vamente aplicados a cada uno para pago a su respectivo haber  
se dan por entregados respectivamente a toda su voluntad, cuya

entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de presente se dan por entregados a toda su voluntad, y Remuevan la excepcion que podian oponer de no haverley Rehibido nombrada en latin de la non numerata pecunia con los dos años que profiere una Ley de partida para la parriva de su Reibito los que dan por pasados como si ya lo fueran; y Reconfirmacion de lo requerido para el mas firme y eficaz requerido que convenga a su seguridad. Y en su consecuencia se desisten, desapoderan, y apartan, y a sus herederos, y Sucesores del dominio, o aucion, propiedad, señorio posesion, titulo, voz, Reuso, y de otro qualquiera derecho que a los Referidos Bienes, y a cada uno de la citada Herencia ley correspondia individualmente, y pudo corresponden durante la provision, y todo con las auciones Reales, personales vitales mixtas directas y reversivas entretaxi y demas que ley corresponde para que cada uno haga lo que bien le sea de la parte que le ha pertenecido: Y declaran que en la celebracion de los Bienes de una Herencia, y en la liquidacion, deduciones, y adjudicaciones no ha habido lesion, engaño, ni el mayor perjuicio; y en caso que lo haya habido ya consista en error material de calculo, o en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, o distribuir, o en otra cosa que por dolo, o ignorancia no se haya tenido presente, se Remitan, y perdonan la cantidad a que asciendan en poca o mucha suma. La qual se ha de hacer escritura gratuita y devocion pura, perfecta, e irrevocable que el derecho llama interdictory con insinuacion, y demas firmes y legales: Y recomiendan la Ley quinta del Titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los Reventos de tierra, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor los que dan por pasados como si ya lo fueran: Y se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros Bienes, Reventos, o efectos pertenecientes a la Tenamentaria de que se trata los dividiran entera con la misma proporcion asegurada, y con la propia proporcion, y pagaran las deudas que ayaxieren corrotorias. Y igualmente se obligan a no reclamar una Escatuna, ni exponer a su contenta en ninguna de sus partes, y si lo intentasen ademas de no devuelen admitir judicial, ni extrajudicial

AVINDIS  
TORCE,  
SELLA-  
ENCIA

782176

782176

... . . .

782176

782176

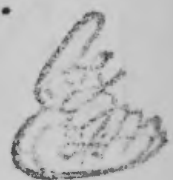
... . . .

de los Bn-  
ar en de-  
exponta-  
la profesa-  
nuevo la  
uaciones,  
o respecti  
haver  
cuya



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



judicialmente quienes por el mismo caso se visto traslado apro-  
 vado ratificado y otorgado nuevamente con mayores vinculos y fir-  
 masy añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato: Y aun las no-  
 minadas Maria Teresa Pata, Refaeta Pata, Vicenta Pata, Maria Dato  
 Rosa Pata, y Maria Pata renuncian la Ley cinquenta y cinco de  
 Toro de cuyo contexto estan plenamente enteradas por mi el Es-  
 cribano de que doy fe para que no les valga, ni aproveche en este caso.  
 Y juran por Dios nuestro Señor, y una Señal á Cruz conforme á  
 Derecho que para formalizar esta Escritura no han sido persuua-  
 das con eficacia intimidadas, ni violentadas directa, ni indirecta-  
 mente por los citados sus Mandos, ni otra Persona en su nom-  
 bre, y que consey bien la voluntad de su libre y espontanea voluntad  
 y han sido la causa impetiva de que se celebre porque sus efectos  
 se convierten en su entidad. Que no tienen hecho juramento ni  
 enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra un Instrumento privado  
 ni Reclamacion por violencia, persuasion Maniada, lesion, ni otro motivo  
 mediante no concurrencia, ni haber procedido para efecualdo, ni la  
 harian, y si pareciere les revocan y anulan enteramente desde  
 ahora. Que de este juramento á ningun Palaco Eclesiastico han pe-  
 dido, ni pediran absolucion, ni Claracion, y que aunque á nono pro-  
 pio se les conceda no usaran á ellas para persuadir, y para la  
 mayor subsistencia de un contrato hacen un juramento mas á  
 observarlo integramente que Reclamaciones puedan serles concedidas.  
 Y todos los Regantes obligaron al cumplimiento de esta Escritura  
 sus Bienes, y Rentas hereditarias y por herencia; y dizen poder á los Jue-  
 ces, y Jurados de su Magestad senalada amovida á ley de esta Villa  
 á cuya jurisdiccion se someten. Renuncian su propio fuero do-  
 mestico, y otro que de nuevo ganaren, la ley: si convenerit &



Librada  
dia 11 de

jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de ley sumio-  
nes, y ley demas leyes y fueros a su favor con la general del dextro en  
forma para que se apremien a su cumplimiento como por In-  
tervencion definitiva, pronunciada por Jues competente pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y comendada. No firmaron los que dixeran sa-  
ber, y por los que no lo hizo a sus ruego uno a los Testigos que lo fue-  
ron Claudio Francis, y Joaquin Vidama concurriendo ambos de una  
Villa veing y moradores =

Juan Valero Josep Valero  
Antonio Valero Joaquin Miras  
Tades Abad  
Pedro Serra Francisco Mex

Rafael Carasempere  
Juan Cardenal  
Antena:  
Vic Juan Beney

D. Gregorio Santonja  
a Josef Santonja

En la Villa de May a los tres dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos y sesenta: Artoami  
del Escrivano y Testigos infraescritos concurriendo Gre-

Librada copia  
dia 4 Junio 1814

gorio Santonja Artoami Testigo a la misma (a quien lo el Escrivano doy fe  
conozco) y de su grado y cierta certicia en la mejor via y forma que haya  
lugar en derecho Orog. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre  
pleno, y bastante que legalmente se requiere y menester sea a Jose Santonja  
tambien asista de una propia voluntad asistido a este Orogamiento; pero  
como si fues presente y al cargo asistiran especialmente para que repre-  
sentando la persona quien y derecho del Orogante pide y cobra de D. Mi-  
guel Blanco del termino de Alcantarea, y de un Comisario Portugués,  
Diez y seis mil sesientos y tantos reales del primero, y dos mil nueve-  
cientos y pico del segundo que adeudan al Orogante segun los Cargos hechos  
por aquelles a favor del mismo, e igualmente pida y cobre de todas, y qua-  
lquieras Personas todas las cantidades de dineros, fueros, queros, y otras cosas  
que al presente duvan al dho Orogante, y en adelante debieren por Escrituras

[Signature]





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten text in Spanish, written in a cursive script. It begins with 'Obligaciones, o por qualquiera otra causa...' and continues with a detailed legal or administrative decree regarding court procedures, appointments, and jurisdiction in the province of Valencia. The text is dense and covers most of the page's width.]*

*[Handwritten signature and text at the bottom right of the page.]*  
Antemi:  
Vic. Juan Cerezo



Yo Don Fran. Nolto y Perez En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes  
de Junio del año mil ochocientos y catorce.

Librada copia  
p. el Orogante  
de la  
Orogamiento

Antoni el Escrivano, y Ferrigo infrascriptos comparecio D. Fran. Nolto y  
Perez Del Comercio Vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y Dijo:  
Que en la Villa y Corte de Madrid se le estan aduendando ciertas quantidades  
de dineros, procedentes de varias Minerias que tiene heredades de Capel a la Real  
Imprenta, y por otros sustratos, y no pudiendo pasar a dicha Villa y  
Corte a efectuar su cobro; por tanto de su grado y esima cedula en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que da, y  
confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, qual  
se requiera, y necesario sea a D. Gabriel Domingo de Arceaga Oficial  
de la Administracion principal de Cuentas a Madrid ausente a una  
Orogamiento; pero como si presente fuere, y el cargo auxyante  
generalmente paraque en nombre del Orogante, y representando  
su propia Persona auer y dho. pida, demande y cobre de toda  
las Personas de qualquiera estado y calidad que sean todas, y qualas  
quiere (asistencias de dineros fuertes, y todas las demas cosas que al pre  
sente deian, y en adelante deieren al compareciente sea en la  
parte que fuere, por Escrituras, Reconocimientos, Seruicijos, Rentas,  
rentas alcances de suenas, y por qualquiera otra causa o motivo sea  
qual fuer, y de lo que pidiere y cobrare de la Villa, cortas de pago, y  
demas quantias que se le pidieren y fueren del caso, y no siendo las  
cuantias de presente, o ante Escrivano publico que de fe de ellas las  
confiese y remite las Leyes de la non numerata pecunia, y demas  
que correspondan, para el cobro de las quantidades y demas  
que se ofresca las diligencias judiciales y extra judiciales que sean ne  
cesarias, a cargo suo se confiese con poder representando, y en general para  
todas las Orogamientos, causas, y negocios del Orogante movidos y por mover  
asi demandando como defendiendo con qualquiera quantidades  
y Personas particulares de todo estado, y dignidades, pariendo ante  
todos los tribunales de su Magestad competentes, con Pedimentos, requi  
simientos, citaciones, y emplazamientos, y pida, demande, responda,  
niegue, requiera, querele, y proteste; ponga excepciones, decline de  
jurisdiccion, pida bennficijs de Minoracion; ponga Pedimentos, y Memoriales,  
acompañados de Escrituras, Ferrigos, y pamosos, tachos, y contradiga los de  
contrario presentados; pida anuenciones, peticiones, embargos, desembargos,

*[Signature]*



el justiprecio de ropas y demas del Monje de casa que lo han ido  
 Fco. Pastor, y Antonia Vilaplana de una Verindad, haviendose omitido  
 el nombre ningun otro Verino, en atencion a que todo lo Demas que  
 se contiene en este Inventario, es lo que ha sido justipreciado, inven-  
 tariado, y dividido en las Partiones hechas en la casa de Joaquin Lla-  
 cer Padre el citado Antonio Llaçer, la madre de Joaquin que  
 antes tenian, y la casa de la universal Herencia del mismo  
 Joaquin Llaçer, para cuya mayor claridad, se inclina tambien  
 en este Inventario, lo que igualmente ha correspondido al me-  
 nor Joaquin Llaçer por la mejora y legado que se hizo dicho su  
 Abuelo; cuyas Partes han comparecido igualmente en este acto, y  
 declarado bajo el juramento que los Diez y una Verindad hacia  
 el mismo asunto y las inclinas han sido tasados en la cantidad  
 que respectivamente se pueva a cada uno, y todo bajo el juramento  
 que voluntariamente practicaron a Dios nuestro Señor, y una Señal  
 de Cruz conforme a derecho de comparendo asi. Cuyo Inventario  
 manifestaron los Intercedidos y Verinos sea en la forma siguiente

1. .... Primeramente dos colchones poblados de Lana en docientos  
 y setenta reales - - - - - 270r.
2. .... Otro dos colchones de lo mismo en docientos y setenta rea-  
 les - - - - - 270r.
3. .... Otro colchon de lo mismo en cien reales - - - - - 100r.
4. .... Diez y seis Varas Lienzo para Serilletas en ciento no-  
 venta y dos reales - - - - - 192r.
5. .... Seinte y dos Varas Lienzo de la perina en docientos y diez  
 reales - - - - - 210r.
6. .... Seinte y quatro Varas Lienzo Casero en docientos noventa  
 y dos reales - - - - - 292r.
7. .... Quince Savanas del mismo Lienzo en sesientos reales - - - - - 600r.
8. .... Tres Savanas pequeñas del mismo Lienzo en sesenta reales - - - - - 60r.
9. .... Dos Savanas del propio Lienzo en ochenta reales - - - - - 80r.
10. .... Tres paños de portinas en ciento y veinte reales - - - - - 120r.
11. .... Otro paño de portinas de percal en veinte reales - - - - - 20r.
12. .... Dos subrocama y unidos en quarenta reales - - - - - 40r.
13. .... Un subrocama blanco en ciento y veinte reales - - - - - 120r.
14. .... Tres Mantas Malloguinas para cama en sesenta reales - - - - - 60r.

2134r.

Handwritten notes in the left margin, including a circular stamp at the top and various illegible scribbles and text fragments.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAV  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CAT  
HABILITADO POR REAL C  
DO, PARA LA PROTECCIÓN DE VALEN



De otras - - - - - 2034<sup>8</sup>

- 15 - - - - - Dho paray de Almohadas en ciento y veinte reales - - - - - 120<sup>8</sup>
- 16 - - - - - Una calcha pequeña en ciento y veinte reales - - - - - 120<sup>8</sup>
- 17 - - - - - Otra calcha & la misma en ciento y veinte reales - - - - - 120<sup>8</sup>
- 18 - - - - - Una Fovallay & Batistilla en quarenta reales - - - - - 40<sup>8</sup>
- 19 - - - - - Dos paray & Fovallay Sienso blanco en quarenta reales - - - - - 40<sup>8</sup>
- 20 - - - - - Dho Fovallay en sesenta reales - - - - - 60<sup>8</sup>
- 21 - - - - - Diez Navale de Mora en doscientos reales - - - - - 200<sup>8</sup>
- 22 - - - - - Ocho tray Navale & Mora en veinte reales - - - - - 20<sup>8</sup>
- 23 - - - - - Dos Dozenas de buiteras en ciento veinte y quatro reales - - - - - 124<sup>8</sup>
- 24 - - - - - Dos Camisas usadas de hombre en ciento y veinte reales - - - - - 120<sup>8</sup>
- 25 - - - - - Dho Camisas nuevas & hombre en doscientos y quaren-  
ta reales - - - - - 240<sup>8</sup>
- 26 - - - - - Nueve Cabomillo blanco Sienso blanco en setenta y  
dos reales - - - - - 72<sup>8</sup>
- 27 - - - - - Diez y seis Camisas de Mujer en trescientos y veinte  
reales - - - - - 320<sup>8</sup>
- 28 - - - - - Cuatro Enaguas blancas en quarenta reales - - - - - 40<sup>8</sup>
- 29 - - - - - Nueve phaleng blancos y de color en sesenta reales - - - - - 90<sup>8</sup>
- 30 - - - - - Tres paray de Almohadas en veinte reales - - - - - 20<sup>8</sup>
- 31 - - - - - Diez paray de medias en sesenta reales - - - - - 60<sup>8</sup>
- 32 - - - - - Dos paray medias de Mujer en sesenta reales - - - - - 60<sup>8</sup>
- 33 - - - - - Diez paray medias de hombre en sesenta reales - - - - - 60<sup>8</sup>
- 34 - - - - - Dos Navale & Mora en sesenta reales - - - - - 60<sup>8</sup>
- 35 - - - - - Nueve Camisetas blancas y de color en ciento y veinte reales - - - - - 120<sup>8</sup>
- 36 - - - - - Diez Camisetas de color en ochenta reales - - - - - 80<sup>8</sup>
- 37 - - - - - Diez Camisetas usadas en quarenta reales - - - - - 40<sup>8</sup>
- 38 - - - - - Quince Paray de Mucilina o ocho reales cada una en ciento - - - - - 150<sup>8</sup>

4720<sup>8</sup>





SELLO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De otra... 4720r.

2434r.

120r.

120r.

120r.

40r.

40r.

60r.

200r.

20r.

120r.

120r.

240r.

240r.

72r.

320r.

40r.

20r.

20r.

60r.

90r.

90r.

60r.

120r.

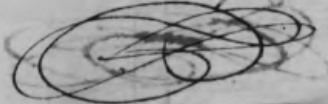
80r.

40r.

4720r.

30	... Nueva Camiseta grande en ciento y ochenta reales	120r.
40	... Una Manilla Blanca de franela en veinte reales	180r.
41	... Otra Manilla de lo mismo negra en veinte reales	20r.
42	... Otra Manilla negra e seda en veinte y veinte reales	60r.
43	... Una Vanda negra en veinte reales	120r.
44	... Un Apote de percal en quarenta reales	60r.
45	... Una Manilla para ir al horno en treinta reales	30r.
46	... Una Chaqueta de Carina en ochenta reales	90r.
47	... Una Calson de lo mismo en ochenta reales	80r.
48	... Una Chaqueta de Cano en veinte reales	60r.
49	... Una Calson de lo mismo en quarenta reales	40r.
50	... Una Capa de Cano color en doscientos reales	200r.
51	... Dos Basquiñas de seda en trescientos y veinte reales	320r.
52	... Otras dos Basquiñas de Anascote en quarenta reales	40r.
53	... Un vestido de seda para muger en trescientos y veinte reales	320r.
54	... Otro vestido de alpi en ciento y veinte reales	160r.
55	... Otro vestido de franela en veinte reales	20r.
56	... Una Basquiña de Anascote en quarenta reales	40r.
57	... Un vestido de percal en quarenta reales	40r.
58	... Otro vestido de lo mismo en quarenta reales	40r.
59	... Otro vestido de percal en quarenta reales	40r.
60	... Quatro vestidos de lo propio en ciento y setenta reales	160r.
61	... Dos Capalcos de percal en quarenta reales	40r.
62	... Un vestido de ruyga tambien de percal en quarenta reales	40r.
63	... Otro vestido de franela en trescientos y veinte reales	320r.

CCCLXXX



7,390r.

	De otras - - - - -	7,390 <sup>8</sup>
64	Una Manilla negra en quarenta reales - - - - -	100 <sup>8</sup>
65	Otra Manilla de lo mismo en quarenta reales - - - - -	100 <sup>8</sup>
66	Un Cubrecama de Damas en trecientos y sesenta reales - - - - -	360 <sup>8</sup>
67	Otro cubrecama de Zarara en ciento y sesenta reales - - - - -	160 <sup>8</sup>
68	Otro cubrecama de Gtoma en doscientos reales - - - - -	200 <sup>8</sup>
69	Otro cubrecama de Zarara en ochenta reales - - - - -	80 <sup>8</sup>
70	Seis jorales en treinta reales - - - - -	30 <sup>8</sup>
71	Quatro Sombasos usados en sesenta reales - - - - -	60 <sup>8</sup>
72	Una porcion de Vidriado, Ollas, Ceroles, y demas piezas de bano para la Oficina de la cocina en quatrocientos y ochenta reales - - - - -	480 <sup>8</sup>
73	Por tray Sartony Saldemes Penans, Arvedes Condite y Panillas deo en ciento y veinte reales - - - - -	120 <sup>8</sup>
74	Veinte y seis Arrovas veinte y quatro Libras Lana del Pais a quaranta y cinco reales la arrova en mil y doscientos reales - - - - -	1,200 <sup>8</sup>
75	Ciento diez y ocho arrovas Lana Castellana a cien reales la arrova en once mil y ochocientos reales - - - - -	11,800 <sup>8</sup>
76	Diez y ocho arrovas y media Lana fina blanqueada a doscientos reales la arrova en tres mil y setecientos reales - - - - -	3,700 <sup>8</sup>
77	Veinte y una arrovas Lana en Vellon a sesenta y quatro reales la arrova, en mil trescientos quaranta y quatro reales - - - - -	1,344 <sup>8</sup>
78	Diecinueve treinta y una arrovas Lana de Carda a ciento y diez reales la arrova en veinte y cinco mil quatrocientos y diez reales - - - - -	25,410 <sup>8</sup>
79	Sesenta y dos medias Lana de todos colores a veinte reales la media en mil, doscientos y quaranta reales - - - - -	1,240 <sup>8</sup>
80	Ciento treinta y dos medias Lana azul a treinta reales la media en tres mil, novecientos y sesenta reales - - - - -	3,960 <sup>8</sup>
81	Quinquenta y dos medias Lana de peladas a quince reales la media en setecientos y ochenta reales - - - - -	780 <sup>8</sup>
82	Trescientas veinte y siete libras Aceyte Petriolo a diez reales la libra, en tres mil, doscientos y setenta reales - - - - -	3,270 <sup>8</sup>
83	Diez y ocho arrovas seis libras Japa a noventa reales la arrova en mil, seiscientos treinta y cinco reales - - - - -	1,635 <sup>8</sup>
84	Quatro Piezas de Pan de Riochentos blancos con tres de	



163,299<sup>8</sup>



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

7,390.8  
... 40.8  
... 40.8  
... 360.8  
... 460.8  
... 2.8  
... 80.8  
... 30.8  
... 60.8  
... 480.8  
... 420.8  
... 1,200.8  
... 11,800.8  
... 3,700.8  
... 1,344.8  
... 25,440.8  
... 1,240.8  
... 3,260.8  
... 780.8  
... 3,270.8  
... 1,635.8

De atril - - - - - 63,222.8

ciento treinta y nueve Varas dos palmos, a veinte y seis reales la Vara en tres mil seiscientos veinte y siete reales - - - - - 3,627.8

85. - - - - - Tres Paños veinte y cuatro de colores y uno blanco con diez Varas tres palmos a treinta y quatro reales la Vara en tres mil quatrocientos veinte y cinco reales diez y siete maravedis - - - - - 3,425.847

86. - - - - - Cinco Paños trinteros de verdes uno azul, uno negro, y otro mezcla con cinco setenta y una Varas, a quarenta y quatro reales cada una, en siete mil quinientos veinte y quatro reales - - - - - 7,524.8

87. - - - - - Un Paño trintadoro negro con treinta y tres Varas a cinquenta reales cada una en mil seiscientos y cinquenta reales - - - - - 1,650.8

88. - - - - - Un Paño negro con quince Varas a quarenta y dos reales cada una en seiscientos y treinta reales - - - - - 630.8

89. - - - - - Tres Paños trintarieros azules con Varas Castellanas ciento y una a cinquenta y tres reales cada una en cinco mil ochocientos ochenta y tres reales - - - - - 5,883.8

90. - - - - - Dos Paños trintarieros negros con Varas Castellanas cinquenta y siete y tres palmos a quarenta y siete reales la Vara en dos mil setecientos setenta y tres maravedis - - - - - 2,714.88

91. - - - - - Cinco Paños veinte y quatro de colores con Varas Castellanas ciento ochenta y una a treinta y quatro reales la Vara, en seis mil quatrocientos ochenta y quatro reales - - - - - 6,404.8

92. - - - - - Tres Paños de colores de Verde y uno Castaño con Varas Castellanas ciento veinte y dos y dos palmos a veinte y cinco reales la Vara, en quatro mil seiscientos y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 4,062.847



33,309.8

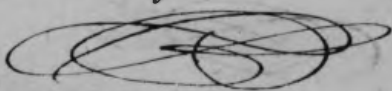
63,299.8



De atra S. - - - - -

22,309.28

- 93. . . . Do Paños dieciochenos el uno negro y el otro ~~negro~~  
con Varas Castellanas quarenta y tres y dos palmos a  
veinte reales la Vara en ochocientos y setenta reales. . . . 840.2
- 94. . . . Ochenta y dos libras Goma a seis reales la libra, en qua-  
trientos noventa y dos reales. . . . 492.2
- 95. . . . Una Firera para tundi Paños en seisientos reales. . . . 600.2
- 96. . . . Otra Firera a lo mismo en setecientos y cinquenta reales. . . . 750.2
- 97. . . . Tros Paños para tundi Paños en quatrocientos y  
cinquenta reales. . . . 450.2
- 98. . . . cinquenta y seis medias Lana de diferentes colores a  
treinta reales la media en mil seiscientos y ochenta  
reales. . . . 1,680.2
- 99. . . . Dos Paños color de Goma con Varas Castellanas seienta y qua-  
tro y un palmo a ochenta reales la Vara, en cinco mil ciento  
y quarenta reales. . . . 5,140.2
- 100. . . . Seis Paños treisientos tres montes, dos color y uno negro  
con Varas Castellanas seienta y quatro y un palmo, a  
quarenta y dos reales cada una, en ocho mil quinien-  
tos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis. . . . 8,578.247
- 101. . . . Ocho Paños dieciochenos cinco azules, uno celeste, uno  
naranja, y uno verde Botella con Varas Castellanas tres-  
cientas siete a veinte y seis reales cada una, en siete  
mil novecientos ochenta y dos reales. . . . 7,982.2
- 102. . . . Diez y nueve arrovas Aceyte de comed a ochenta y seis  
reales la arrova en mil seiscientos treinta y quatro reales. . . . 1,634.2
- 103. . . . De la que deve la Villa de Antonio Lopez Vecino de  
esta Villa mil ciento y quarenta reales. . . . 1,140.2
- 104. . . . Deve igualmente Francisco Monton de Cristoval de esta  
Vecindad dos mil y seiscientos reales. . . . 2,600.2
- 105. . . . Tambien deve Juan Perez Finturero Vecino de la propia  
quatro mil novecientos sesenta y cinco reales. . . . 4,965.2
- 106. . . . Igualmente deve Lorenzo Pelayano Finturero Vecino de  
la misma mil quatrocientos ochenta y seis reales. . . . 1,486.2
- 107. . . . Deve Antonio Botella Finturero Vecino de la propia  
seiscientos reales. . . . 600.2
- 108. . . . Deve D. Fernando Chico y Segura Vecino de la Villa de



438,276.25



# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

De otras ----- 138,276.25

- 109. --- Conventuaria Dos mil y quinientos reales. ----- 2,500.00
- 110. --- Deva D.º Joaquin Góñez y Arául herino de una Villa, Dos mil y ochocientos reales ----- 2,800.00
- 111. --- Deva los Apacitos Arrieros de Napente Dos mil y noventa y cinco reales ----- 12,958.00
- 112. --- Deva Francisco Mira Capetero de una Sociedad, ochocientos sesenta y cinco reales ----- 460.00
- 113. --- Ciento y siete para de guardar univas de todas clases a veinte reales el par, en dos mil ciento y quarenta reales ----- 2,140.00
- 114. --- A los ciento veinte y cinco libra extrano Brasil, a cinco reales la libra en cinco mil seiscientos veinte y cinco reales ----- 5,625.00
- 115. --- Ciento y tres marcos y medio hilo para guardar a noventa reales cada uno en dos mil ciento y quince reales ----- 2,115.00
- 116. --- Setecientas quarenta y siete para para a sesenta reales cada una, en quatro mil quatrocientos ochenta y dos reales ----- 4,482.00
- 117. --- Por la parte del Banco titulado la Pothana de San Juli, adjudicada a esta herencia veinte mil reales. ----- 20,000.00
- 118. --- La mitad del importe de mil quatrocientas ochenta y cinco libras quince a tres reales cada una, dos mil ochocientos veinte y siete reales diez y siete maravedí ----- 2,227.47
- 119. --- Dos mil ochocientos ochenta y cinco reales mitad del valor de quinientas setenta y siete para para de diferentes colores a razón de diez reales la para ----- 2,885.00
- 120. --- Tres mil seiscientos y ochenta reales, mitad del importe de quinientas veinte libras quince a tres reales ----- 3,780.00



200,658.74

- 120. . . . . Diez y siete mil ochocientos y unquenta reales mitad del importe de cinco doc y nueve salices de Indias a trescientos reales cada uno . . . . . 17,850.00
- 121. . . . . Siete mil trescientos once reales diez y siete maravedis mitad del valor de veinte y quatro arrovas y veinte y quatro libras Lana Vicuña a razon de veinte y tres reales catorce maravedis y dos tercios de oro por cada libra . . . . . 7,311.217
- 122. . . . . Treinta mil quatrocientos treinta y siete reales diez y siete maravedis, mitad del importe de veinte y seis Piezas de Lano de varias calidades y colores existentes en America al cargo de D.<sup>o</sup> Miguel Roxach Capitan y Maestro de la Volana Española nombrada la Penalia. . . . . 30,437.217
- 123. . . . . cinco mil treinta y cinco reales, mitad del valor de ocho Piezas Paño fino existentes en Madrid en la la Compañia de Lano de la misma . . . . . 5,035.00
- 124. . . . . Dos mil reales que deve a esta Herencia el Patron del Barco en que tiene parte la misma Francisco Zamora de Villapozosa . . . . . 2,000.00
- 125. . . . . Ochenta y quatro mil setecientos treinta y cinco reales que han correspondido a esta Herencia por la mitad de la deuda de Josef Julia Parino de esta Villa que se halla en la Ciudad de Cadix para la herencia de Parino de la extinguida Compañia . . . . . 94,735.00
- 126. . . . . Quatro mil nuevecientos treinta y seis reales mitad del importe de los reales reales que obran en poder del mismo Julia . . . . . 4,936.00
- 127. . . . . Diez y siete mil doscientos quarenta y siete reales, importe de la mitad de una casa de habitacion que la citada Compañia compró en la Ciudad de Cadix, cuya Escritura obra en poder del contenido Josef Julia . . . . . 17,247.00
- 128. . . . . Ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis mitad del importe de los Paños que se entregaron para su herencia a Antonio Abad y Gregorio Parino de esta Villa . . . . . 85,688.217
- 129. . . . . Quinquenta y tres mil trescientos ochenta y siete Rea.



455,898.25

65826  
17,850  
7,311217  
30,437217  
5,035  
2,000  
84,735  
1,236  
17,247  
85,688217  
5,89825



Quarenta maravedis

74.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE. De otras 455,898.25

- ley diez y seis maravedis, mitad de lo que se a deuen  
a esta Compañia la casa de Winxemiug Gil y Compa-  
nia del Conuio de Palma de Mallorca . . . . . 53,387.216 -
- 130 . . . . . Veinte y dos mil ochocientos reales, mitad de lo que  
igualmente due la misma casa de Winxemiug Gil y  
compañia por una porcion de Paños que venio a la  
ciudad de Jodix dimananteg de la citada Sociedad . . . . . 22,800.0
- 131 . . . . . Una mil doscientos quarenta y quatro reales quatro mar-  
avedis mitad de la deuda del Excmo. Señor Conde de  
Montijo de Alentras de una Vestuacio que se le hizo pa-  
ra las tropas de su mando . . . . . 11,244.0
- 132 . . . . . Mil quarenta y siete reales veinte y cinco maravedis  
y medio mitad de la deuda de Josef Monton de Cas-  
troel Vecino de esta Villa . . . . . 1,047.25 1/2
- 133 . . . . . Mil trescientos y treinta reales mitad de la deuda de  
Joaquin Yles Fabricante de Paños de esta Comunidad . . . . . 1,330.0
- 134 . . . . . Quatro mil doscientos y cinquenta reales mitad de la  
deuda de D. Joaquin Rico y Compañia Vecinos de  
Benaguila . . . . . 4,250.0
- 135 . . . . . Ochocientos y diez reales mitad de la deuda de Juan  
Badia Zapatero Vecino de esta Villa . . . . . 840.0
- 136 . . . . . Mil quinientos veinte y dos reales diez y siete  
maravedis mitad de lo que tambien due D. Gabriel  
Formo Vecino del Lugar de Eda . . . . . 1,522.17
- 137 . . . . . Seis mil quinientos ochenta y ocho reales mitad de  
lo que quedaron devidados a esta Sociedad en la Villa  
y Corte de Madrid una cuenta obra en poder de An-  
ton Gillet Vecino de esta Villa . . . . . 6,588.0
- 138 . . . . . Ocho mil doscientos veinte y dos reales diez y siete  
maravedis mitad de la deuda de Bartista Rico de Benaguila . . . . . 8,222.17 -



567104 2 1/2

- 139. . . . Mil seiscientos y treinta reales diez y siete maravedis y mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Nabel febrerero vecino de la ciudad de Valencia - - - - - 4.630 2/17
- 140. . . . Cuatro mil ochocientos treinta y siete reales diez y siete maravedis mitad de la deuda de Gaspar Storra y Geliano vecino de Villapopona - - - - - 4837 2/17
- 141. . . . Diez mil trescientos quarenta y dos reales diez y siete maravedis mitad del impuesto de tercias Piezas de Caño existentes en la Granja - - - - - 10,342 2/17
- 142. . . . Cuatro mil seiscientos y siete reales mitad de la deuda de Pasqual Yorra vecino del Lugar de Benifalim - - - - - 4.207 2/17
- 143. . . . Ocho mil ciento sesenta y ocho reales ocho maravedis y medio mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Manuel Ferrero vecino de Villa Carim, sin perjuicio de una deuda que debe cobrar de Antonio Masero y compañeros vecinos de Ferrer, segun lo ordena que se dio a dicho Ferrero - - - - - 8.168 2/8 1/2
- 144. . . . Trece mil setecientos setenta y dos reales veinte y cinco maravedis y medio mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Pedro Vay Corredor de Sevilla por un vale de vino Caño que obra en su poder, y otro de un Caño en Cañonera - - - - - 5.772 2/25 1/2
- 145. . . . Ochocientos y cinquenta reales mitad de lo que igualmente debe el citado Corredor D.<sup>o</sup> Pedro Vay por una deuda que debe cobrar de D.<sup>o</sup> Gerardo de venes de Tafia - - - - - 850 2/17
- 146. . . . Cinco mil ochocientos y cinquenta reales mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Amador Juanell vecino de Badajoz - - - - - 5,850 2/17
- 147. . . . Trececientos cinquenta y ocho reales once maravedis mitad de lo que debe D.<sup>o</sup> Diego Alfaro de Malaga de Resaltan de Guernas - - - - - 358 2/11
- 148. . . . Mil y quinientos reales mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Rafael Monasig vecino de la ciudad de San Felipe cuyo padre lo es D.<sup>o</sup> Diego Alfaro de Malaga - - - - - 1500 2/17

*[Handwritten signature]*



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

De arras. . . . . 610,647.30 1/2

- 149 - . . . . . Sien mil doscientos y sesenta reales mitad de la deuda de los Señores propo, Prudas y Compañia el comercio de Valladolid . . . . . 7,260.8
- 150 - . . . . . Ses mil novecientos diez y seis reales veinte y cinco maravedis y medio mitad de la deuda de D.º Mariano Reynoso del comercio de la misma de Valladolid . . . . . 6,916.825 1/2
- 151 - . . . . . Diez mil ciento diez y siete reales diez y siete maravedis mitad de la deuda de D.º Luis Nonfador Barba del comercio de la propia de Valladolid . . . . . 10,117.47
- 152 - . . . . . Ocho mil trescientos veinte y quatro reales diez y siete maravedis mitad de la deuda de D.º Salvador Rodriguez contacto tambien del comercio de Valladolid . . . . . 8,324.47
- 153 - . . . . . Quinquenta y dos mil quatrocientos y noventa reales diez y seis maravedis mitad de la deuda del Regimiento de Caballeria de Navarra por un Permiso que se le hizo . . . . . 52,490.16
- 154 - . . . . . Sien mil doscientos cinquenta y ocho reales cinco maravedis, mitad de la deuda de la Nacion por los Paños que suministraron los difuntos Señores . . . . . 7,258.5
- 155 - . . . . . Trescientos y veinte reales mitad de la deuda de D.º Pasqual Maria Puigmolto Vecino de esta Villa . . . . . 320.8
- 156 - . . . . . Mil reales mitad de la deuda de Vicente Juan Ferrer Arriero Vecino de esta Villa transcurridamente con otros Señores de Navarra . . . . . 1,000.8
- 157 - . . . . . Quinientos y noventa reales mitad de la deuda de Francisco Bellido Arriero Vecino a la Ciudad de Nizma . . . . . 590.8
- 158 - . . . . . En notalicio ofensivo de la posesion de dicha Compañia tres mil reales . . . . . 3,000.8



707895.89

567306.2 1/2  
 4.630.17  
 4837.17  
 10,342.17  
 1.207.8  
 8.168.28 1/2  
 5.772.25 1/2  
 850.8  
 5,850.8  
 358.41  
 1500.8  
 1647.30 1/2

- 159 . . . . . Du mil quinientos veinte y seis reales diez y siete maravedis mitad de la deuda de Fran.º Fraguas y compañeros vecinos del Lugar de Prádena . . . . . 2.526.217
- 160 . . . . . Un cuadro grande de San Joaquin en mil reales . . . . . 1.000.000
- 161 . . . . . Un pedazo de tierra vineta sito en el termino de esta villa de Alcoy partida nombrada del Cla.º de un jornal de arar poco mas, o menos, lindante con Frmas.º de D.º Antonio Petria; las de Barrista Gibert; y con las de la finca de Antonio Galbez en valor de quarenta y cinco mil reales . . . . . 15.000.000
- 162 . . . . . La mitad de una casa de habitacion sita en el cobedo de esta villa parte nombrada de San Nicolas con su huerto anexo a dicha casa; lindante todo con casa de D.º Rafael Galbez mayor; con la de D.º Joaquin Gibert y Arail; por las espaldas con la de Luis Juan Grau; y por delante con dicha parte, en valor esta mitad de setenta y cinco mil reales . . . . . 75.000.000
- 163 . . . . . El Derecho de cobras mil y doscientos reales de los que son D.º Fran.º granova vecino del Term.º . . . . . 1.200.000
- 164 . . . . . Ocho Caños de Cañon quarentenceros, tres azules, dos verdes, uno verde, uno blanco y otro negro con Varas Castellanas trescientas una y tres palmos a sesenta reales la vara, diez y ocho mil ciento y cinco reales . . . . . 18.105.000
- 165 . . . . . Quatro Caños treintaseiseros de los colores mezcla negro de los colores mezcla, negro, azul y monte con Varas Castellanas ciento treinta y tres y tres palmos, a quinientos y tres reales la vara, en siete mil ochocientos y ocho reales veinte y cinco maravedis . . . . . 7.088.225
- 166 . . . . . Quatro mil ochocientos seis reales unava maravedis en parte de la deuda de Josef Gibert de Parquel Fabricante de Caños de esta Comunidad . . . . . 1.806.229
- 167 . . . . . Seiscientos reales en metahio efectivo . . . . . 600.000
- 168 . . . . . Nove y cinco mil quinientos sesenta y quatro reales veinte y un maravedis en parte de lo que contienen los



707.895.9

2.526.17

1.000.0

15.000.0

75.000.0

1.200.0

18.105.0

7.088.25

1.806.9

600.0

3,224.26

Amueos remisa, hasta el cinco y uno ambos inclusi-  
ve del Cuero & Bienes de la Herencia de Joaquin Pla-  
za y Ribas - - - - - 25,564.21

160 . . . . . Sei mil trescientos quaranta y dos reales quince mara-  
vedis vellon en parte de los Bienes muebles y cosas con-  
tenido en el Inventario de los Bienes & dicha Herencia  
desde el numero primero, hasta el cinco veinte y  
ocho inclusive - - - - - 6,342.45

170 . . . . . Su pedazo de Tierra buena sito en el Arminio de esta  
Villa Partida nombrada de este de un jornal de arar  
poco mas, ó menos, ó aquello que fuere lindante  
con tierras de Miguel Carbonell, las de Thomas Nido;  
y otros en valor de quarenta y dos mil reales. . . . . 52,000.0

171 . . . . . Una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa  
y calle nombrada de Santa Rita; lindante por un lado  
con casa de Juan Pericari; por el otro con calle pu-  
blica; por las espaldas con casa de Gaspar Garcia; y  
por delante con dicha calle, en valor de quarenta y  
cinco mil doscientos ochenta y tres reales. . . . . 15,283.0

172 . . . . . Otra casa de habitacion sita en el Poblado de la misma  
y su calle mayor; lindante por un lado con otra casa  
de la misma herencia; por el otro con la de Juan Barato;  
por las espaldas con la de los Herederos de Josef Barato;  
y por delante con dicha calle en valor de treinta y siete  
mil ciento noventa y tres reales. . . . . 37,193.0

173 . . . . . Dos mil y ochocientos reales parte de los que adeuda D.  
Juan Casanova Vecino del Terrol. . . . . 2,800.0

174 . . . . . El derecho de cobrar & Josef Gisbert de Canque Fabricante  
de Paños de esta Herencia diez y ocho mil quatrocientos  
noventa y ocho reales cinco maravedis. . . . . 18,198.25

175 . . . . . Diez y sei mil quatrocientos y cinquenta reales viras  
del importe de mil trescientas diez y seis libras (ta-  
mor de experiencia á razón de veinte y uno reales la  
libra - - - - - 16,150.0

176 . . . . . Mil ciento noventa y seis arrovas Palo Campuche  
á veinte reales cada una en quarenta y tres mil nue-  
ve y sesenta y cinco reales. . . . . 1,057,352.33



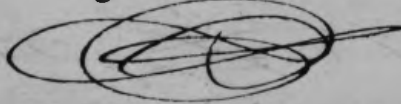




SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

	De otras . . . . .	1,057,352.33
	veinte y veinte reales . . . . .	13,920.?
177 . . . . .	En metálico efectivo, mil doscientos cincuenta y siete Reales veinte y seis maravedis . . . . .	1,257,226.
178 . . . . .	Otros quatro mil y doscientos Reales tambien en me- talico efectivo . . . . .	4,200.?
179 . . . . .	Ultimamente robenta y dos mil quinientos veinte y tres reales veinte y quatro maravedis y medio en parte de lo que contienen los números setenta hasta el ciento y uno ambos inclusive del Cuerpo de Bienes de la Division de la universal herencia de Joaquin Lazca y Gibert . . . . .	92,523,226.?
	Y importa todo . . . . .	1,992,254.15.?

El Censo Yumentario comprende todos los Bienes y efectos que se han en-  
contrado Requiridos en la Herencia del citado Antonio La-  
zca y Sempere, segun lo que se ha encontrado en la casa  
mencionada y lo que ha resultado de las Divisiones practi-  
cadas al intento en la casa de Joaquin Lazca padre de  
aquel, la casa de la compañia que ambos tenian, y la  
otra de la universal Herencia del mismo Joaquin; y to-  
do importan la cantidad de un millon ciento noventa  
y nueve mil doscientos cincuenta y quatro reales y quin-  
ta maravedis y medio; de cuya suma unicamente  
deberia bajarse quando se practique la quarta Division,  
mil ochocientos y treinta reales, por el Capital el censo  
impuesto sobre la casa de la calle de Santa Rita no-  
tada el número ciento setenta y uno de este Yumenta-  
rio, y en otros quedaria cuando el importe de este á  
un millon ciento noventa y siete mil quatrocientos vein-  
te y quatro reales quince maravedis y medio. Y declaran  
los Compañeros, no haver llegado á su noticia haya otros  
Bienes pertenecientes á esta Herencia, sin estar incluidos



en este Inventario, ofreciendo que siempre que aparecieren otros los incluirian en el mismo, o formarían otro el mismo todo lo qual expusieron y aseguraron bajo juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una Señal & Cruz conforme a derecho. Y para la utilidad y firmeza de esta Escritura obligaron sus Bienes y Rentas habidos, y por haber. Y el nombrado Claudio Francey para tambien en la Representacion que interviene a Dios nuestro Señor y una Señal & Cruz conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por la menor edad de Dios sus menores, ni por derecho alguno que le compete, ni pedirá absolucion ni Claracion de este juramento a quien se lo pueda conceder, y aunque el propio motivo se le conceda no usará de ella pena de perjurio, y de caer en caso de menor vales por ser a la utilidad y conveniencia de Dios Menores la celebracion de esta Escritura, contra la qual tampoco pedirá la restitucion in integrum que le compete, o pueda competele. Y dieron poder a los Jueces, y Jurados a su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que ley apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, y dada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal lo reciban todo ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, y de la que prohíbe su general renunciacion. Y los Notaríes (a quienes lo el Escrivano don fue conozco) lo firmaron, y no hay Señal por decir no saben escribir y a sus ruegos lo hizo uno de los Escrivos que lo fueron Francisco Berceas, y Josef Sarchano Zapateros ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran<sup>ca</sup> Goalbes

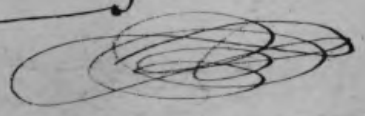
Claudio Francey

Antemi:

N.º 107  
Vic. Juan Berceas

Retroventa Jim. Carbonell y Juan, a D. Vicente Merita

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Junio del año mil





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

libre copia con  
sello 1.<sup>o</sup> a instancia  
de Vicente Merita  
día 21 de Feb. 1814.

concurra de una parte, y de la otra D.<sup>o</sup> Vicente Merita y Arsenio  
del Estado noble vecino de esta de Alroy (a quienes lo el Excmo. Rey  
sea conozco) y Dizecion: Que con Escritura que paso ante el Excmo.  
Patrimonial de dicha Villa de Conventayna Juan Bautista Reig, en vein-  
te y siete de Agosto de mil ochocientos y once, el mencionado Merita  
previa licencia del Procurador de los derechos Dominicales de la  
nombrada Villa, y habiendo satisfecho los derechos de mismo, vendió  
al Francisco Carbonell y Juan una Fabrica de Papel de tres Finas  
corrientes con todos los Moteles, y bñdo, Prensas y demas maqui-  
nas que la componen, y quantos muebles, y abinas se hallavan  
en ella, con el uso de las aguas sin Reserva alguna, y las tierras  
que la vizcuyen tanto adquiridas por Josef Torregrosa, como por  
D.<sup>o</sup> Agustin Merita, y el Organico D.<sup>o</sup> Vicente Merita, y que se expresan  
en dicha Escritura, situado todo en el Ferrnido de la Villa de Conventay-  
na Partida nombrada del pruntario junto al Rio de Alroy, y bajo la  
arequia del riego de las lueetas de aquella Partida, y con todo el No-  
limo de D.<sup>o</sup> Juan: supra al Dominio mayor y directo del Ex-  
cmo. Señor Duque de Medinaceli, y al pago de cinco reales anual  
y pensiones de Frigo con los demas dños. de mismo fadiga y demas  
de la explotacion segun aparece por la citada Escritura: por premio de  
doze mil libras moneda de este Reyno, que dicho Carbonell se obligo  
satisfando al Merita en seis pagas iguales de a dos mil libras cada  
una en el dia primero de Enero de cada uno de los seis años imme-  
diatos siguientes empezando en el de mil ochocientos dos, y asi suce-  
sivamente en los demas hasta el cumplimiento: Esta no obstante  
en razon de no ser posible al citado Carbonell efectuar los pagos de los  
años venidos, por las adversidades de la guerra que tanta influencia  
han tenido en el comercio ademas de otras particularas que dignificadas

Libre 2.<sup>a</sup> copia  
a instancia de  
Juan Carbonell  
con Sello 1.<sup>o</sup> de  
18 Feb. 1818



mente ha experimentado dicho Carbonell, se han convenido en que  
 esta haga retroventa al nominado D. Vicente Mexita del citado no.  
 hijo de Papel con todas sus pertenencias y anexidades con que le  
 adquirió por la citada Escritura de Venta, como si esta no hubiese  
 sido hecha. En cuya consecuencia haviendo medido á ello dicho Me-  
 xita por estar bien persuadido de las adversidades que ha experimen-  
 tado en sus intereses el nominado Carbonell, otorga este de su grado  
 y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho:  
 Que retrovenga al citado D. Vicente Mexita la expresada Fabrica  
 de Papel, con las mismas pertenencias, alhajas, derechos, Fianza, y  
 demas que le pertenecen, y del mismo modo como la adquirió el  
 otorgante sin desmembracion alguna con todas las Clausulas de  
 traslation de pleno dominio, posesion, constituto, y demas que  
 en la prenotada Escritura de Venta se refieren, las que dá aqui por  
 repetidas é insertas, como si literalmente lo fueran: Y si por la  
 expresada Escritura y tiempo que ha pasado la enunciada Fabri-  
 ca de papel adquirió algun derecho á ella, lo cede, renuncia y trans-  
 para integramente en el referido D. Vicente Mexita, y formaliza  
 á favor del mismo la Escritura de retroventa, cesion é integra  
 restitucion con todas las Clausulas por derecho necesarias para su  
 utilidad y seguridad, con la de Exceptis personis, domo Sanctis, mili-  
 tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotia non existunt  
 nisi dicti personis iuxta seriem, et tenorem formi novi. super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent: y bajo  
 la pena de perjurio segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 orden de unener de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y uni-  
 camente queda obligado á su saneamiento y responsabilidad por  
 el tiempo que ha pasado. Ha finca contra la qual asegura  
 no haverla impuesto gravamen alguno, y si este pareciere  
 quisiere y conviene se compense á indemnizable, y exonerable de  
 el, y á satisfacerle otro tanto como importe que por pena se  
 impone y en que dada ahora se dá por condenado irremissible-  
 mente, y las costas y gastos que en su exacion se causen, sin que  
 sea necesaria mas justificacion que el Testimonio que acredita el  
 gravamen, aunque para darlo no preceda su citacion ni auto de  
 Juez, pues de todo le releva. Y quando estipulado que no obstante



compar-  
 Nilla de  
 Ascensi  
 vicario de  
 l. Escrivano  
 i, en vein-  
 Mexita  
 de la  
 , veridic  
 dey Fines  
 en maqui-  
 Navan  
 las diez  
 mo por  
 apruan  
 consentay-  
 bajo la  
 del no.  
 del Ex.  
 ase anual  
 y demas  
 ni a  
 a obligo  
 en cada  
 ion inme-  
 y así suce-  
 Obstante  
 on de la  
 Huencia  
 y suada



**SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y CATORCE.**

De que por no estar en la actualidad rendido al pago de sueldo en dha Villa de Comencayna como lo estaban anteriormente, sean por la qual ni se punga punto el permiso del Procurador Criminal, ni menor en la obligacion de otorgar la presente Escritura ante el Escriuano unico Patrimonial, siempre que por S. M. o por autoridad competente se prevenga de nuevo executada como antes de la Constitucion, se obliga dicho Carbonell a ratificar esta Venta, proveya las dizecias necesarias, y al pago de sueldo si es que se considerase camelle por una restitucion de finca. A todo lo qual obligo sus Bienes y Rentas hauidos y por hauer. Y el conseruido D. Juan Mocha enseruido de esta Escritura dize que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le conuenga y confiera que la Destruida Fabrica de Papel no tiene deuenido ni defaulto por hauerla hecho Reconocer a Peritos de su satisfacion y hallarse en el mismo ser y estado que quando se la vendio al dicho Carbonell, y lo mismo las Bienes y Renta anexo a dicha fabrica por lo que da a este por libre e intencamente de su responsabilidad obligandose a no Reclamar esta Escritura, aunque se descubra luego en dha fabrica y Bienes algun dano grave, o leue, y si lo buisere, quisiere a mas de no ser oido judicial, ni extrajudicialmente, que se le compare a su obsequancia y condene en costas como a quien pretende lo que no le toca. Y al cumplimiento de este Contrato obligaron ambos Otorgantes sus Bienes y Rentas hauidos y por hauer, y dieron poder a los Jueces y Jurisdiccias de Su Magestad resididamente a las de su respectiva Domicilio para que les apremien a su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Jura competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conseruida, que por tal lo escriben desde ahora con remuneracion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y que-





**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.**

2. . . . Que dicho arrendador haya de costear todas las obras de edificio y de alhaja del citado Molino, terminadas siempre en buen estado, sin que por ello tenga que satisfacer cosa alguna al Obispo; pero si ocurriere alguna obra de consideracion que acabarese por algun caso fortuito en dicho Molino entonce devia costearse entre ambos por mitad

Para cuyos puros y condiciones promocio el referido D. Vicente Morera que este arrendamiento sea cierto, seguro, y efectivo, y en su defecto le reintegrará al dicho Carbonell de las costas gastos daños y perjuicios que se le ocurrieren para lo qual obligo sus Bienes y Rentas hereditarias, y por haver. Y estando presente el contenido Francisco Carbonell y Juan accepto esta Escritura y el arrendamiento del citado Molino Fabrica de Papel y Bienes anexas que se le hace que principia en este día, y fenecera en Vigencia a otro igual el año mil ochocientos veinte y dos, por precio en cada un año de ochocientas libras moneda corriente, que satisfará por tercias venidas de a doscientos Dineros cada una, y cumplirá puntual y exacamente todo lo contenido en los antedichos Capítulos que quisiere para ello tener por Respondida aqui a la letra Manamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para su cobranza cuya execucion defiere con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte con eleccion de otra persona aunque de derecho se requiera a cuyo fin obligo sus Bienes y Rentas hereditarias, y por haver. Y ambos Obispos dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad respetadamente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren la Ley: si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de su Magestad, y las demas Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma para que

ley y convenien al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia  
 definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y convalidada. Y lo firmaron siendo presentes por Testigos  
 Nicolas Cardela y Antonio Lazca Fabricantes de esta Villa vecinos y moradores =  
 Dn. Fr. de Mendaza      Dn. Fran. Carbonell y Juan

Asentado:  
 Dn. Juan Cerezo

Subarriendo de 2<sup>os</sup> del Diezmo  
 de Conventayna, Nicolas Jorda y  
 otros, a Fran. Carbonell y Juan

En la Villa de Alcoy a los diez y  
 once dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos y catorce: ante mi  
 el Escribano y Testigos infrascriptos

dada copia  
 con l.º 2.º en  
 22 de Jun. de  
 1816 a inst.  
 de Nicolas Jorda

comparacionen Nicolas Jorda Fabricante de Paños, Claudio Juan  
 del comercio como (usados ad litem de los hijos menores del  
 difunto Antonio Lazca, y Nicolas Perez como traviesante fan-  
 ta del difunto Raquin Lazca y Gilbert, vecinos de esta Villa  
 a quienes yo el Escribano doy fe sonoros) y Dixeran: que  
 en virtud de lo que tienen contratado con Francisco Carbonell  
 y Juan Fabricante de Capel Vecinos de la Villa de Conventayna  
 de un arado y cierta cantidad en la misma via y forma que haya lu-  
 gar en derecho Organ: que hacen aqui y transp. en favor del  
 arado Carbonell y Juan del acuerdo de dos tercias partes del  
 Diezmo mayor de la citada Villa de Conventayna, por el mismo  
 precio porque se acuerda el cobido de la Metropolitana Iglesia de  
 la Ciudad de Valencia en favor de los difuntos Pedro Barquet y An-  
 tonio Lazca, con todas las ventajas que les fueron concedidas, y por  
 el propio tiempo que queda de dicho acuerdo, a cuyo fin otros  
 comparecieron desistieron y se apartaron de el para que en su  
 lugar entre el arado Carbonell al preito de todos los fueros, y  
 quando la pertenencia en dho Diezmo quedando de cuenta  
 del mismo el Naturas los pagos de dho acuerdo a los plazos  
 estipulados, y con la obligacion de presentar la Carta de pago  
 dentro de quince dias al cumplimiento de cada plazo, a los Organ-

*[Signature]*



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

tes para su inteligencia: Y hallandose presente el contenido Fran-  
cisco Carbonell y Juan Divo que acepta este trapasso, y se obliga  
á executar por si los pagos excutidos á dicho Cabildo en di-  
nero metalico y bajo las condiciones prescritas nuevamente  
y sin pleyto alguno con las Cistias á que dice lugar, y á  
una fin de por libros enteramente á los señores Obisporados, y  
domos Ynterados, y á sus Bienes de la obligacion en que estarian  
constituidos, y tambien al fiador Joaquin Llorca, pues carga ta-  
be si el compareciente la obligacion de todos los dichos: y á su  
primera obliga todos sus Bienes y Rentas havidos, y por haver,  
y sin que la obligacion general de Bienes derogue ni perjudique  
á la especial, ni por el contrario esta, á aquella, hipoteca es-  
pecial, y expresamente las fincas siguientes: En Jornal poco  
mas, ó menos de Tierra seca en Olivas situada en el termino  
de esta Villa de Conventayna Partida llamada de San Cristoval;  
lindante con la tierra que sigue con la de los Herederos del  
D. Josef Peig; con la de Thomas Tello Barranquero en medio; y  
con fincas de la Puebla: supra el dominio mayor y directo  
del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli con el censo antiguo ann-  
al y perpetuo de un sueldo y un dinero, diez. de Luiseno fadiga,  
y demas de la enfiteusis = Siete aragadas y media poco mas,  
ó menos Tierra seca en Olivas sito en el mismo termino y Parti-  
da lindante con fincas de los Herederos del D. Josef Peig, con la  
de Manuel Perez, con Barranco de la Peña llamada fincas  
en medio y fincas que sube á la Puebla: supra el dominio  
mayor y directo de Vno Excelentissimo Señor con el fondo del  
tercio en la particion del Arayte, diez. de Luiseno, fadiga, y



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Donas de la enfitensis = Dos anegadas y media veinte braças y dos  
 pedras de Tierra buena sita en el Termino de Sta Villa de Consen-  
 tagua Partida y riego de Beniasent; lindante con Fincas de Diego  
 Selles; las de Joaquin Garcia; las de la Administracion de Andrea  
 Oltra, con la tierra franca que se expresara; y con el Ganado Real  
 de Moy; sujeta al dominio mayor y directo de S.E. con pecho ann-  
 al y perpetuo de dos cahillay y un selenin de Fuego y con  
 censo por derecho de ofa de ocho sueldos y quatro dineros con los  
 Decretos de mismo fadiga y demora de la enfitensis = Fizey anega-  
 das de Tierra buena sita en el propio Termino y Partida de Be-  
 niasent; lindante con la tierra pedrada que antecede, con la  
 de la Administracion de Andrea Oltra; con las de Diego Selles;  
 con las de Francisco Garcia y con las de Josef Garcia; sobre cuya  
 tierra tiene la Comunidad de Religiosos de Nuestra Señora  
 del Santago de Sta Villa de Consentagua una casa de gracia  
 Capital de cinco sueltas y dos libras = Dos anegadas sesenta  
 y siete braças Tierra tambien buena sita en el propio Termi-  
 no, riego de Beniasent, Partida de Mialto al Chor llamado  
 de Quere; lindante con Fincas de Pedro Garcia; las de Thomas  
 Selles; arequia en medio; con las de los Herederos de Joaquin Gi-  
 nes arequia en medio; y con la de D. Josef Estaña; libre de  
 todo gravamen = Una anegada y una quarta Tierra buena sita  
 en el referido Termino y Partida mencionada de Beniasent, o Mialto;  
 lindante con Fincas de Juan Resq y Palaburg por dos partes; con  
 las del Padre Fray Manuel Marti arequia en medio; y con las de  
 Josefa Gines Viuda de Jany Vilanova; sujeta al dominio mayor  
 y directo de Suo Excelentissimo Senor Duque; con pecho annal  
 y perpetuo de dos selenines un quarto y medio de Fuego, con  
 los demas derechos de mismo fadiga y enfitensis = Una anegada  
 tierra buena sita en el Termino de Sta Villa y Partida de

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

AVEDIS,  
 TORCE,  
 SELLA-  
 LENCIA.

Contenido Fran-  
 y se obliga  
 do en di-  
 amente  
 pme a  
 partes, y  
 ue erraron  
 carga te-  
 las: ya su  
 a havor,  
 perjudique  
 potica es-  
 Tonal poro  
 l Termino  
 (Castrol);  
 Herederos de  
 medio; y  
 dy dicero  
 rrigio ann-  
 mismo fadiga,  
 poco mes,  
 imo y Casti-  
 Reig, con la  
 da ganano  
 al dominio  
 fondo del  
 fadiga, y

Beniasent; lindante con Sierra del Obispo; la de Diego  
Selly, y jamino Real de Moy; sujeta al dominio mayor y di-  
recto de dho Exmo. Señor con pecho anual, y perpetuo de una  
Barchilla y tres Alundez de trigo, y con los derechos de leísmo  
fadiga, y demás de la confiteria = Una anegada, y ciento treinta y  
una Braças de Tierra buena, sita en el referido terruño, y Pa-  
rrada nombrada de Beniasent; lindante con Sierra e Maria Gar-  
cia Rinda; con la del Obispo; Manuel Nomara; y con la de  
la Administración de Andres Serra; sujeta al dominio mayor  
y directo de dho Exmo. Señor Duque e Medinaceli con pecho ann-  
al y perpetuo de dos Barchillas de celemines de trigo, de acañe e  
leísmo fadiga y demás de la confiteria = Una anegada, y once y  
quatro Braças de Tierra regada sita en el propio terruño Partido del  
Barraño de Monfleta, con la agua que se corresponde de la fuente de  
dicho nombre que se es la otra parte; lindante con Tierras de la Com-  
unidad de Belleguier de Navarra; Señora del Palacio de dicha Villa por  
dos partes; con las de Teresa Salas y Bernardo Thomas Gonzales; y con  
una que se expresará, de adelante en adelante; sujeta al dominio mayor  
y directo de dho Exmo. Señor Duque con pecho anual y perpetuo de  
dos celemines de trigo, de acañe y quatro de braças con los diez  
de leísmo, fadiga y demás confiterias = Y ultimamente un jornal  
por mas o menos de Tierra buena plantada de vino sita en el  
referido terruño Partido de la Sierra de Monfleta; lindante con  
Tierras de Maria Ferrer; con las de Antonio Eugenio; y con la  
buena que antecede recorridor en medio; sujeta al dominio mayor  
y directo del mismo Exmo. Señor con pecho anual y perpetuo de  
un quarto de trigo con los derechos de leísmo fadiga y demás de  
la confiteria: Lasas finas declara y asegura el Obispo lo es en todo  
de otro qualquier cargo, ni obligacion, y alena las grava y sujeta  
especial y expresamente a la comunidad de esta Escritura, para no poder  
los vender, enagenar, ni permutar ni en otra manera gravar hasta  
quedar finido dicho asiendo y satisfiéndose su importe a quien corres-  
ponda, y lo contrario haciendo sea nulo e ineficaz, y no oca el  
menor efecto. Y ambas partes dicen poder a los Reyes y Justi-  
cia de Su Magestad señaladamente a la de esta Villa a cuya

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Jurisdiccion se someten, renuncian su propio finca domicilio, y otro  
que de maso granaron la Ley si concuerda de jurisdiccion omnium  
judicium, la ultima Pragmatica de su Magestad, y las Demas Leyes  
y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que  
se apremien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor  
de derecho, y via executiva como si fuera Sentencia definitiva  
pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa  
judgada y consentida; y quedaron prevenidos por mi el Escriba-  
no de su obligacion de presentar copia de esta Escritura para  
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro  
del preciso termino de seis dias contados de esta fecha en ade-  
lante, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo mil setecientos  
sesenta y ocho. Yo firmaron siendo presentes por Testigos  
Joaquin Salazar y Joaquin Pizarro, y Thomas Diaz Cruzador  
ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Nicolas Izda y Pajal

Nicolas Perez

Diego Acevedo

Juan Carbonel y Juan  
Vic. Juan Perez

Venta D. Fran. Lelicer a  
D. Maria Fran. Lelicea

En la Villa de May a los veinte y cinco dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos  
y catorce. Enseno el Escribano,  
y testigos infrascriptos comparecio D. Fran. Lelicer del Estado No-  
ble vecino de esta Villa a quien yo el Escribano doy fe conozco, y  
de su quito y cierta ciencia en la forma que haya

[Signature]

comprar en derecho Otorga: me por si y en nombre de sus hijos here-  
 deros Sinceros y quien de ellos tuviera título, voz y canon en qual-  
 quier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua,  
 por precio de moneda para siempre paçanas, à D.<sup>a</sup> Maria Francisca  
 Cellier y Gibeat Viuda de D.<sup>o</sup> Augustin Gibeat Verina & la misma  
 su hermana, y à los hijos una Heredad con su Casa de Campo  
 llamada el Pago de Cellier, sita en el termino de esta Villa Cortada  
 nombrada de los pagos, cuya Heredad se compone de ocho fanas-  
 les de Tierra parte húmeda, y parte seca plantada de Oïva,  
 dos Cabanas y derecho de agua; lindante con Vicaraj & Vicente  
 Borrada; con las de Blas Valon; con las de la Heredad de Pedro  
 Jasso; con las de la Heredad del Mar de Roy; y con las de la  
 Compravadora: Hereda dicha Heredad à tres pesos uno el Capital de  
 cien libras en favor de cierta Beneficio de la Parroquial de esta  
 Villa: otro de setenta libras y dos sueldos de Capital, en favor del  
 convento de San Augustin de la misma, y el otro de ochenta y tres  
 libras seis sueldos y ocho para la celebracion de una de don Nicas  
 Doble en la Iglesia de las Monjas del Santo Sepulcro & la mis-  
 ma: cuya Heredad declara y asegura no tener vinculo, enajenada,  
 ni compondada, y que era fuera de los censos reales, libre de  
 qualquiera gravamen real, personal, temporal, especial, general,  
 tanto en capico, y como tal se la compra y vende con todas  
 sus entradas y salidas, rentas, censos, derechos, y  
 demas que de hecho, y de derecho se corresponden, por precio y esti-  
 macion de dos mil seiscientos y cinquenta libras moneda conien-  
 te, de las quales se retuvo la Compravadora en su poder, dosien-  
 tas cinquenta y tres libras diez y ocho sueldos y ocho dineros  
 por el Capital de los nombrados tres pesos; y las restantes dos  
 mil trescientas noventa y seis libras un sueldo y quatro dineros  
 las tiene el Vendedor de la Compravadora en este acto en las monedas  
 de plata y precio vellon para ajustar la cuenta, de cuya suma  
 yo, y el Sr. D. J. de la Cruz por haber sido de mi presencia y de mi fe  
 que se nominaron y como real y efectivamente certificado à su  
 voluntad formaliza à favor de dicha Compravadora de mi fe  
 y oficio hasta el pago que à su seguridad conduca: Y declara  
 que el precio y valor de la nominada Heredad con las ex-  
 puestas de dos mil seiscientos y cinquenta libras, y que no vale





SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

mes, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si más vale, ó valer puede del exceso en mucha, ó poca suma ha de favor de la Compradora y de sus herederos y sucesores, gracia, y donación pura, perfecta, é irrevocable que el dicho Reino interviene con intermision y demas firmas legales: Y renuncia la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, y es la primera del titulo uno libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay tiempo en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su Revision, ó suplemento á su justo valor lo que dura por periodos como si el Reino lo fuesen: Y desde luego en adelante para siempre se desapodera, desista, quite, y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio, ó acción propiedad, posesion, título, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que á la enuncada Heredad le compete, lo cede renuncia y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, dividas y excoyvas en la Compradora, y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, enajene, y disponga de ella á su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, guardándose únicamente lo establecido por la cláusula: Exceptis privilegiis, Sedi Sancti Martini, et Cerrore, Asturias, et aliis qui de jure Rebus non existunt, nisi jura privilegiorum fuerint, et tenore facti, nisi super his adhibita fuerint. Y en virtud de la adquisicion del habito, y bajo la pena de perder el tenor á los antiguos señores, y de perder de todo el habito, y de perderlo todo y renunciar. Y de serlo por irrevocable con libre franquia, y libertad de administracion, y prohibicion de ser vendido, ni en su propia persona, ni en su heredad, ni en sus bienes, y se apodere de la heredad, y de los bienes que se hallan en la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y jamas no necesite

Handwritten signature or scribble at the bottom center of the page.

tomarla. no pide le de copia autorizada de esta Escritura con la  
qual en otro acto de aprehension ha de ser visto las dhas. tomadas,  
aprehendidas, y transferidas, y en el interin se constituye su  
inquilino tenedor, y precario Puchador en legal forma: y se obliga  
a que dicha Heredad sera cierta, segura, y efectiva a la Compradora, y  
que nadie la inquietara, ni moviera pleito su propiedad, posesion  
yore, y disfrute, ni contra ella aparescerian mas gravamenes que  
los censos manifestados, y si se le inquietare moviere, o apara-  
sieren luego que el Orogano y sus herederos y sucesores sean re-  
queridos conforme a derecho se daran a su defensor, y lo requiriran  
a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta execu-  
toriarlo, y dexar a la Compradora, y los suyos en su libre uso,  
quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran  
otra Heredad en su caso de campo, sitio, Vista, y cercos de dhas.  
y en su defecto le restituiran los dos mil trescientas noventa y  
seis libras un sueldo y quatro dineros que ha desembolsado, con  
los labores y aumentos que a la sason tenga el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,  
gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e  
incogren por todo lo qual se ha de poder executar con  
solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte con  
Mencion de otra persona: Y a su firmura obligo sus Bienes  
y Bienes hereditarios y por heredes. Y hallandose presente la con-  
tenida D. Juana Maria Peltica Compradora, enterada  
de esta Escritura dixo que la acepta en todo, y por todo para  
uso de ella como le conviene, y se obligo al pago de los  
dhas. censos manifestados, cuyo Reconocimiento hara mas  
en forma siempre que se la requiriere por los Interesados  
de ella, y queda precavida por mi el Escribano de la obliga-  
cion de precavida copia de esta Escritura para su Registro en la  
Comandancia de Suptor de esta Villa dentro el primer termino de diez  
dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Pro-  
curacion de treynta y una de Enero mil setecientos sesenta y ocho.  
Y antes de firmar, dieron poder a los Jueces, y Alcaldes de la  
Magestad señalada en el top de esta Villa a cuya Jurisdiccion se  
someten, reconocieron su propio fecho, y otras que de



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

univo ganaron, la Ley: y conveniente de jurisdicción omnium  
juris, la última Provisión de las sumisiones y las demas Le-  
yes favor, e privilegios de esta favor con la general del ducado en  
forma porque las apunten al cumplimiento de una Escrita-  
ra por todo efecto de derecho y via executiva como si fuese Senten-  
cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en  
autoridad de cosa juzgada y convalidada. Yo firmé tan sola-  
mente el comprador y no la compradora por decir no saber  
escritura, y a sus amos lo hizo uno de los señores que lo  
fueron D. Josef Gibert y Anacil Ab. Enada. Nello y Diego  
Molte Labradores ambos de esta Villa de Bujaco y moradores de

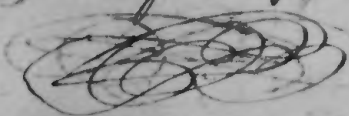
Excmo. P. M. Joseph Gibert y Anacil

Antemi:  
Vic. Juan Cerezo

Yo D. Manuel Gibert y Anacil En la Villa de May a los treinta  
días de Mayo de Junio del año mil

Librada copia  
con Sello N.º 40  
dia 1 de Mayo.

comparación D. Manuel Gibert y Anacil Labradores de Bujaco  
Vecino de esta Villa (a quien lo el Excmo. don J.º conde) y de  
su grado y vista vivida en la mejor via y forma que haya  
sido en derecho de compra y confiere de su parte cumplido,  
hago, heno y bastante qual testimonio se requiere y necesaria  
a la verdad de lo que se dice de esta Villa de Bujaco, a que deu-  
guarantizo. pero como si fuese presente y al cargo aceptante.  
especialmente porque para y sobre todo y qualquiera  
cantidad de dinero, favor, y de las demas cosas que





al presente de van, y en adelante devienen al Morgante por  
arrendamientos de tierras, casas, campos, por Escrituras de  
obstruccion, Letras de embargo, o de qualquiera otro modo,  
y de lo que pudiese de los Reales, Cortes de pago, y que-  
quiera Cartulas que se le pidieren y fueren del caso, y  
no siendo las causas de presente ante Escrivano publico  
que de fea de ellas, las confiese, y remita las Leyes de la  
real cedula primera, y demas que correspondan. Mas:  
para que pueria la legitimidad correspondiente pague  
en nombre, y por el Morgante todas y qualesquiera  
deudas a que este obligado tomando de ellas las compe-  
tentes Cartulas, y si para la execucion de todo o de  
cada uno de los citados extremos fuese necesario com-  
parar en juicio, le concede igualmente el Morgante el  
necesario poder y facultad para executar el nomina-  
do Joaquin Leal, para que haga Demandas, Pedimentos  
Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos  
negando y objetando los de la parte contraria, y en  
su caso presentara Escrituras, Cartulas, e Instrumentos, tachar-  
ra los de los Contrarios, pedira execuciones, perdones, posi-  
sion, embargo de embargo, ventas, transas, y Remates de  
Bienes, tomara posesiones, y amparos, pedira Cortes, y  
hara todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-  
judiciales que convengieren, y necesario fueren, y que el  
Morgante hacia y ha de pedir, presentando siendo, por para  
todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente le di, y con-  
fiese este poder sin limitacion con libre, franco, general  
Administracion, y facultad de suspender, jurar, y Sub-  
stituirle en quanto a pleitos, llamamientos en juicio, o otras  
Procuraciones, revocar los Substitutos, y nombrar otros de  
nuevo. Y a su firma obligo sus Bienes y Moras ha-  
didos, y por hacer: Toda poder a los Juces y Justicias de  
su Magestad experimentalmente a las de esta Villa para que le  
apremien a su cumplimiento como si fuese Sentencia  
Definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conen-  
tida, a cuyo fin Remita todas las Leyes, y fueren de su



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presente por Ferrnigo Placido Franco del comercio y Josef Cortes Escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Manuel Guitierrez

Antemi: N.º Juan Beney

Venta, Licencia Abad y otros En la Villa de May a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos y quince: mandamos el Escribano y Ferrnigo infrascriptos comparecieron licencia Abad y su marido Josef Santanero Maestro Legado, y Antonia Abad y el suyo Agustin Mellet Maestro Boticario vecinos de esta Villa (a quienes yo el Escribano doy fe comoxa) y porcia la licencia, e venia transida que de

Sicrada copia del original dia 28 Julio 1814

mecido a ungor porcion el derecho, o que previenen las Leyes del fisco Real y la iniquidad y rimo de fisco que las corrobora, que de hana sido pedida, concedida, y aceptada, respectivamente por dho Consejo, Yo el Escribano, doy fe, de su grado y vista ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho por parte de los sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos tomare titulo, vez, y causa en qualquier manera venden, y dan en venta real, y enagenacion perpetua por fisco de libertad para siempre firmes a Mariano Verdell vecino de la propia, y a los suyos dos tercias de dos quintas parte de un molino haziendo de dos bueltas con la parte de Ferrnigo a el amera, y dacho e agua sito en el termino de esta Villa junto al Cuerno que llaman de Benaynilla; viudante con otro molino e Pedro Sotoca y con la senda que va al molino

[Signature]

201  
de Manuel Gijbort: Cuyas partes del estado No tiene declarada y  
asegurada los derechos no tener vendidas enagenadas ni permutadas,  
y que estas libras (a excepción del Dominio mayor y directo  
del Real Patrimonio de Su Magestad si se pusiere en la misma  
planta que lo estava antes de todo Futuro, Memoria, Capellanía,  
Vinculo, Patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, tempo-  
ral, especial, general, tacito, ni expreso, y como tal se lo aseguran, y  
venden con todas sus entradas y Salidas, usos, costumbres, regalías  
servidumbres y demas que de fecho y de derecho le corresponde, por  
precio y estimacion, cada parte que perteneca a cada una de las  
dichas partes de novecientas setenta y cinco libras moneda corriente,  
De las quales venden en un año del comprador veinte mil  
reales, vellon en las monedas de oro, y plata a mi parecer  
y de los Servigos imperiales de que se requiere diez y seis, y los es-  
tantes nueve mil trescientos setenta y quatro reales, confisando  
haviendo recibido del mismo en mandado de su satisfacion, cuya  
entrega ha sido cierta y efectiva, y por no pocas de personas  
se dan por entregada a mi su voluntad, y reconocen la excep-  
cion que podian oponer a no haver las libras nombradas en  
latín de la non numerata, porvenir con los dos años que  
propone una Ley de partida para la compra de su Renta, lo que  
dan por pasado como si efectivamente la estuvieran; y como real  
y efectivamente satisfacion del total precio de una venta formaliza-  
ran a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su seguridad conduzca: Y declaran que el dicho precio y  
valor de las nombradas partes de No tiene son las expresadas  
novecientas setenta y cinco libras cada una, y que no valen  
mas, ni han hallado quien tanto les haya dado por ellas, ni  
si mas valen o valer pueden del exceso en mucha, o poca suma  
hayan a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores  
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho  
haya intervension con enajenacion y demas fianzas legales: Pre-  
senciamos la Ley quarta del título septimo libro quinto del  
Ordenamiento Real estatuida en las cortes celebradas en Al-  
cala de Henares, y es la primera del título uno, libro quinto  
de la Recopilacion que habla de los compradores de renta, tenague y

do otros en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo pre-  
 cio y los quatro años que profin para pedir su rescision, o suplemento  
 a su justo valor, lo que dan por pagado como si realmente lo fue-  
 ran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten,  
 quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o ac-  
 cion propiedad, servicio, posesion, tributo, voz, censo, y de otro qual-  
 quiera derecho que a las comunidades partes de Molino le compete;  
 lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones reales persona-  
 les, vitales, mixtas, directas y executivas en el comprador, y en quien lo  
 compra representado para que lo posea, goze, cambie enagenare use, y dispon-  
 ga de ello a su arbitrio y eleccion guardando lo establecido por la  
 Bula de Sixto, Exceptis clericis, laici Sancti, Militibus, et Personis Re-  
 ligiosis et aliis qui de pro Valentia non existunt nisi dicti Clerici  
 iuxta sciam et tenorem firi novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de  
 excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Breal Orden  
 de marzo de Julio mil setecientos treinta y cinco. Y le con-  
 fieren poder inenocable con libere franca, general Adminis-  
 tracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa  
 para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodue  
 de las nominadas partes de Molino, y de ellas tome, y aprehenda  
 la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que  
 no necesite tomarla ni piden le de copia autorizada de esta  
 Escritura con la qual sin otro acto de aprehension haga sea  
 visto havela tomado aprehendido, y transfirido, y en el inte-  
 rim se constituyen por sus inquilinos, terratenientes, y precarios  
 Pochederos en legal forma; y se obligan a que dichas partes  
 de Molino sean cansas seguras, y seguras al comprador, y  
 que nadie le inquiete, ni moviera pleito sobre su propiedad  
 posesion, goze, y disfrute, ni contra ellas apareciera mas gravamen  
 que lo manifestado; y si se le inquietare, moviere, o apareciere  
 luego que los Abogados, y sus herederos y sucesores sean requi-  
 ridos conforme a derecho se oiran a su defensa, y lo seguiran a  
 sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta exoneracion  
 lo y dexar al comprador, y lo seguir en su libre uso quieto y.



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otras partes  
de Molino ~~...~~ en vala sitio, fabrica, Venta, y comodidades: y  
en su defecto le restituirán su importe que tiene desimbolsado  
con las impues y aumentos que a la sazón tenga el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquirida; y todas las Cartas cartas  
Prasos, intenciones, y manuscritos que se le siguieren, e incorporen por  
todo lo qual se ley ha de poder exenta con solo esta Escritura y  
jurramento de quien fuere parte con Reuacion contra suuua. Y  
a en firme obligacion sus Bienes y Bienes heredados, y por hauidos  
hallandose presente el comunido Masiano vendible comprado  
entendido de esta Escritura dize que la acepta en todo y por  
todo para nada de ella como le conviene, y quedo procurando por  
mi el Escrivano de la obligacion de presentarse por la esta Es-  
critura para su Registro en la Contaduria de las Cortes de esta  
Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de  
lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de  
treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todos  
dieron poder a los Jueces, y Jurisicos de Su Magestad señaladamen-  
te a las de esta Villa para que ley apremien el cumplimiento  
de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronun-  
ciada por Jueces competentes pasada en autoridad de cosa por-  
gada y conuencida que por tal lo haben desde ahora con  
Renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su  
faua y de la que prohibe su general Renunciacion. Y  
con las nominadas Victoria Alca, y Maria Alca de nun-  
cian la Ley sesenta y una de Toro de unyo contexto enan  
plenamente conuencida por mi el Escrivano de que doy fe para  
que no las valga ni aporuche en este caso. Y para por Dios  
unoyro Señores, y una Señal de Cruz con forma a dño. que para  
formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia  
intimidadas, ni violentadas, dizeca, ni indirectamente por

los citados sus Maridos, ni otra Persona en Su nombre y que  
 antes bien la otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y  
 han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus  
 efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho jurame-  
 nto de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este  
 Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuacion  
 marital lesion ni otro motivo, mediante no concencia, ni  
 traba precedido para efectuarse ni las harian, y si parecieren  
 las otorgan, y avellan enteramente desde ahora. Que de  
 este juramento a ningun Prelado Eclesiastico han pedido,  
 ni pedirian absolucion, ni Relaxacion, y que aunque a motivo  
 propio se les conceda no manan de ellas pena de perjurio.  
 Y para la mayor Subsistencia de este contrato hacen en ju-  
 ramento muy de observar integramente que relaxaciones  
 pueden serles concedidas. Asi lo dijeron, y otorgaron firmen-  
 dolo tan solamente los hombres, y no las Mujeres por deia  
 no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno de los Testigos  
 que lo fueron: **José Gines Fabricante de Paño, Francisco  
 Julian Procurador, y Damian Sobres Jorndor de esta  
 Villa de Alay y moradores.**

**José Santonj**  
**Agustin Mallo**

**José Gines de Alay**

**Antoni**  
**Juan Bexer**

**Venta Lorenzo Molto y cons.**  
**a D. Manuel Gisbert Morcardo**

En la Villa de Alay a los cinco dias  
 del mes de Julio del año mil ochocientos  
 y cinco: **Antoni el Escriba-**

no y Testigo interponiendo comparecieron Lorenzo Molto y su  
 consorte D. Rosa Gualbes de esta Villa Ca quince y el  
 Escribano de oficio condecor y previa la Licencia, o Venia marital  
 que de marido a mujer previene el derecho, lo que prescriben  
 las Leyes del Reino Real, y la veingenta y cinco de uno que las  
 corrobora que de haiva sido pedida, concedida y acceptada res-



**SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

particularmente Yo el Escriuano doy fee, de su grado y entera ciencia  
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Otorgando:  
Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quicn. de  
ello buuiera titulo, voz, y causa en qualquiera manera, vender, y dar  
su villa real, y enagenacion perpetua por fuso de buedad para  
siempre, fames a D.<sup>o</sup> Manuel Gibut y Moscardo Fabricante de Papel  
Fecimo la misma, y a los supos, pudio formal y algo may se  
Ficima buuada con la mitad de Kaba, y su correspondiente  
Derecho de agua, sita en el termino de esta Villa Parada de  
Jotas cuya otra mitad por su providio el infrascripto con-  
prada y su comarca; lindante con Fines de Josef Gasto; con  
las de Raymundo Monter, con las de Lorenzo Fual, y con el  
Briual; cuya Fianza perteneca a los Otorgantes en posesion, y pro-  
piedad por herencia de D.<sup>o</sup> Josefa Maria Gasto esposa de  
D.<sup>o</sup> Vicente Juan Gualbey, y declaran no tenerla vendida, ena-  
genada, ni empeñada, y que esta tomada al todo a la  
Fianza a un cento de quinientas libras de Capital que se  
reponde al convento de San Fran.<sup>o</sup> desta Villa; fuera de imp-  
gravamen de esta libras de otro real perpetuo, temporal espe-  
cial general, tacito, ni expreso, y como tal se la aseguran  
y venden con todas sus entradas, y salidas, usas, costumbres  
acordadas, reuendumbres, y demas que de hecho y de derecho les  
corresponde por parte y destinaoion de sus rentas, y  
cincuenta libras moneda corriente franca para los  
Vendedores, quedando el Comprador con la obligacion de  
satisfacer dicho cento; De cuya cantidad reciben en  
este año del Comprador doscientas y cinquenta libras en las  
monedas de plata y prasio allora a mi presencia y de los testigos  
infrascriptos de que doy fee, y le le otorgaron de ello la oportuna

para de pago; y las Restas mil y quinientas libras se comi-  
 encion en que las haya de satisfacer un comprador el vende-  
 dor en una sola paga dentro el termino de un año contado  
 desde este dia, abonando igualmente en el interin un cinco  
 por ciento de dicha cantidad: En cuyos terminos delatan los  
 Oroganos que el justo precio, y valor de la mencionada tierra  
 son las expresadas mil setecientas y cinquenta libras, y que  
 no vale may, ni tan hallado quien tanto las haya dado por  
 ella, y si may vale, o valer puede del excozo en mucha, o  
 poca suma hacen a favor del comprador, y de sus herederos  
 y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable  
 que el derecho llama interin con vicinacion y demas  
 firmuras legales: Y renuncian la Ley quarta del titulo sep-  
 timo libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las  
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de las contra-  
 tos de compra trueque, y de otros en que hay lesion en mas,  
 o menga de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 que se pusiéron para pedir su rescision, o suplemento a su  
 justo valor, los que dan por pasados, como si realmente lo  
 fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desaperderan, de-  
 sisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del do-  
 minio, o auion propiedad, señorio, patronio, titulo, o recurso,  
 y de otro qualquiera derecho que a la enmienda de tierra les  
 competiere, la adon, renuncian, y tramposan con las acciones  
 Reales, personales, utiles mixtas, directas y executivas en el  
 comprador y en quien la dicha tierra represente para que la po-  
 sea, goze, cambie, enagen, use, y disponga de ella a su  
 arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo  
 y legitimo titulo, quando lo establecida por la Clausu-  
 la: *Exceptis Hæcicis, Louis Sæcicis, Militibus, et Personis Preli-*  
*gicis et aliis qui de facte Valentie non existunt nisi dicti*  
*Hæcici pura seruum, et tenorem facti novi serpe hoc adiri*  
*bona ipse ad vitam suam adquisierint, vel habuerint;* y  
 baya la pena de seruir segun el tenor de las antiguas fue-  
 ras, y Real orden de unida de Toledo mil setecientos treinta  
 y once. Y se confieren todas irrevocables con libre franquia,  
 general Admistracion, y constituyen *Permanentes* accord en





**SELLO CUARTO. QUAREN  
 TA MARAVEDIS. AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS  
 Y  
 CATORCE.**

en propia forma por que de su autoridad, ó judicialmente enme  
 y se apodare de la nominada tierra y de ella tome y aprehenda  
 la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que  
 no necesite tomarla me piden le de copia autorizada de esta  
 Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser vi-  
 to havida tomado, aprehendido, y transferido, y en el inme-  
 diato se constituyen por sus inquilinos, tenedores y posesio-  
 nes, herederos en legal forma: Y se obligan á que dicha tierra sea  
 usada segun y efective al comprador y que nadie le inquietare  
 ni moviere pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute  
 ni contra ella aparesca mas gravamen que el que manifi-  
 estado, y si se le inquietare, moviere, ó aparescieren, luego que  
 los demandados y sus herederos y sucesores sean requeridos  
 conforme á derecho se dirá á su defensa, y le requiriran á sus  
 expensas en todas instancias, y tribunales hasta ejecutorial  
 y dexar al comprador y los suyos en su libre uso, goce, y  
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra  
 igual en valor sito, clima, y comodidades, y en su defecto le  
 restituiran la cantidad que haya desembolsado con las leto-  
 ras, y aumentos que á la razon tenga el mayor valor, y  
 estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,  
 gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le requirieren,  
 ó incurren por todo lo qual se le ha de poder executar  
 con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte  
 con liberacion de otra peca. Y á su fianza obligaron  
 sus bienes y cosas hereditarias, y por hereditarias, y con la nomi-  
 nado D. Juan Gonzalez renuncia la Ley sexta y una de  
 Toro de unyo concepto esta plenamente cumplida por mi  
 el Escribano de que doy fe para que no la valga ni aprove-  
 che en otra cosa. Y para por Dios nuestro Señor y una  
 señal de verdad conforme á derecho que para formalizar  
 esta Escritura me ha sido persuadida con eficacia intimi-

Dada, ni violentada fuerza, ni indirectamente por el citada  
 su Mando, ni otra fuerza en su nombre, y que muy bien la  
 obsequia de su libre, y espontanea voluntad y ha sido la causa  
 impulsiva a que se celebre porque sus efectos se convierten  
 en su utilidad: fue no tiene hubo juramento de no enagenar  
 ni gravar sus Reinos, ni contra este Instrumento protesta, ni  
 Relaxacion por violencia, persuacion ni avaricia, ni otro mo-  
 tivo indiano ni conancia ni haber precedido para efectuado  
 ni ley hara y si parieren las revoca y anula enteramente  
 desde ahora. Fue de un juramento a ningún Prelado Eclesiasti-  
 ca las pedido, ni pedir absolucion, ni Relaxacion y que aunque  
 de motu proprio se le comada no usara de ellas para de por-  
 pura. Y para la mayor subsistencia de un contrato haue  
 un juramento mas de observarlo integramente que relaxa-  
 ciones puidan serla comidad. Y hallandose presente el  
 conuenido D. Manuel Ghibica y Anasco de Compedra ante-  
 vado de una Escritura Dixo, que la acepta en todo, y por todo  
 para mas de ella como le comienza; y se obligo a satisfacer  
 y pagar a los Señores, o a quienes les representen las mil  
 y quinientas Libras que esta deviendo del precio de una  
 venta, en una sola paga y dentro de un año contado de  
 una fecha en adelante abonandole en el interin un cinco  
 por ciento de esta suma, todo voluntariamente y sin pleyto al-  
 guno con las costas a que diese lugar para su cobranza cuya  
 exencion defiese con solo una Escritura, y juramento de  
 quien fuere parte con reservacion de otra prueba; igualmente  
 se se obligo al pago y exencion del citada renta a que  
 esta tenuta dicha renta en toda forma de derecho; y que  
 de proveido por mi el Escriuano de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta Escritura para su registro en la  
 Chancaria de la villa de esta villa, dentro el precio ter-  
 cenario de seis dias contados a una fecha en adelante, en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
 Real Pragmatica de trece de mayo de noventa y siete mil setecientos  
 y treinta y siete años: Y para decir poder a los sucesores  
 y continen a su Magestad señaladamente a los de esta



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Villa a cuya jurisdiccion se someten renuncian su  
propio fuero Dominicano y otro que de nuevo ganaron; la Ley si con-  
venir de jurisdiccion omnium iudicium; la ultima Pragmatica  
de Su Magestad y las demas Leyes y fueros de su favor con la  
general del derecho en forma para que ley apretien al cum-  
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y convalidada. Yo firmaron los Plomeros, y no  
la D.<sup>a</sup> Rosa Gualbez por decir no saber decirlo, y a sus ruegos  
lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Fran. de Gines y Mi-  
guel Torda Fabricamos de Caños ayntes de esta Villa Remon y  
mostradores =

Yo amo el G<sup>o</sup>bert<sup>o</sup> Lorenzo Molto

Antes:  
Juan Perez

Ynventario de los Bienes de Tor<sup>o</sup> En la Villa de Alcor a los seis dias  
de Gualbez, y Rosa Victoria } del mes de Julio del año mil ocho.

Librada en  
dia 4 de Agosto  
1814

... y Ferrigues infrascriptos comparacion con Rosa Victoria Vi-  
da de Jorge Gualbez Vecino que fue de esta Villa, D.<sup>o</sup> Antonio  
Victoria Fabricante de Caños de la propia, como Creador  
de Gregorio Gualbez y Victoria hijo de los dichos, y familia  
Gualbez y su hijo Gabriel Nana Vecinos del Lugar de  
Esta y Dixeran: Que conseqente al fallecimiento del  
citado Jorge Gualbez, havian procedido al Ynventario  
de los Bienes de su univocal herencia y la de la com-  
paracion su Legante, cuyo Ynventario, taracion, y su-



tipreio hecho entonce por Perito, no se reduce á Escritura publica por el trastorno y fatalidad de la guerra, y habiendo la Sresse permitido ya silencio y tranquilidad para llevarlo á efecto, han determinado reducirlo á Escritura publica, á cuyo fin, previa la licencia ó venia marital quede mandado á unger previam el derecho, ó que prescriben ley leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haver sido perdida, convalidada y acoptada por dichos Señores. Lo el Escribano doy fee, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho porgan: Que el Inventario de los Bienes de la universal Herencia del difunto Jorge Gonzalez, y de Prasa Victoria con otros con el justiprecio y taracion practicado por Perito luego á la mudacion de aquel, es como sigue

1. .... Treinta y cinco arrovas diez y seis libras Lana de la Tierra para quarrenteno á ochenta y dos reales la arrova en dos mil novecientos seis reales quince maravedis ----- 2,906.715
2. .... Treinta y quatro arrovas veinte y siete libras Lana del País para treintaseiseno á setenta y cinco reales la arrova en dos mil seiscientos seis reales ocho maravedis ----- 2,606.79
3. .... Treinta y quatro arrovas veinte y nueve libras Lana de la misma calidad para treinteno á sesenta reales la arrova en dos mil ochenta y ocho reales con once maravedis ----- 2,099.711
4. .... Setenta arrovas Lana de Extremadura, á ochenta reales y quatroillo la arrova, en cinco mil seiscientos veinte y cinco reales ----- 5,625.7
5. .... Quinquenta y dos arrovas diez y nueve libras Lana de aragon á sesenta reales la arrova en tres mil ciento cinquenta y un reales veinte y dos maravedis ----- 3,151.722
6. .... Once arrovas y doce libras Lana de Extremadura y Castellana para treinteno á ciento y cinco rea.



16,377.722





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

De otras - - - - - 26,998.29

17. . . . . Veinte y quatro Medias y mitad Lana de la misma calidad para veinte quatrono, a quaranta y tres reales la media, en mil cinquenta y tres reales diez y siete maravedis. . . . . 1,053.247

18. . . . . Ocho Medias Lana de la propia calidad para treinta y tres a sesenta y tres reales la media, en quinientos y quatro reales. . . . . 504.28

19. . . . . Setenta Medias y mitad Lana tambien trabajada de Francia color azul para treinta y tres a sesenta y tres reales la media en mil reales diez y siete maravedis. . . . . 4,000.217

20. . . . . Nueve Medias Lana trabajada en Vidimbrey color frutado para veinte quatrono, a quaranta y cinco reales la media, en quatrocientos y cinco reales. . . . . 405.28

21. . . . . Diez y siete medias Lana trabajada lo mismo para treinta y tres color de sabela a sesenta y tres reales la media, en mil sesenta y un reales. . . . . 1,071.28

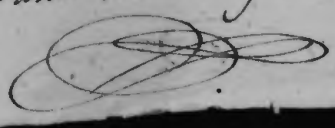
22. . . . . Diez y ocho medias Lana trabajada en Vidimbrey para treinta y tres azul, a sesenta y tres reales la media, en mil doscientos quarenta y dos reales. . . . . 1,242.28

23. . . . . Cinco Piezas Paños blancos diversos con ciento ochenta y cinco varas, a veinte y ocho reales cada una en cinco mil ciento y ochenta reales. . . . . 5,180.28

24. . . . . Quatro Piezas Paños diversos azules, con ciento treinta y cinco varas, a treinta reales cada una, en quatro mil ciento y setenta reales. . . . . 4,170.28

25. . . . . Ocho Piezas de Paños veinte quatrono de varios colores con doscientos sesenta y siete varas y un quarto, a quaranta y un real la vara en diez mil novecientos cinquenta y siete reales ocho maravedis. . . . . 10,957.28

26. . . . . Doce Piezas Paños treinta y tres de distintos colores. . . . . 52,584.217



377.22

119.28

893.28

692.21

2,128.28

2,442.28

4,474.27

100.28

352.28

14.28

720.28

4224.28

6,998.29

715,001.01

- un quattrocintas veinte Varas y media, a quaxenta y ocho reales cada una, en veinte mil ciento y setenta reales. 20,470.8
- 27 - - - - - Nueve Caños trentas e cinco de difierente color con trescientas sei Varas y tres quattros, a sesenta reales la Vara en diez y ocho mil quattrocientos y cinco reales. 18,105.8
- 28 - - - - - Dos Caños quaxarientos reales con sesenta y ocho Varas a setenta y sei reales cada una en cinco mil ciento sesenta y ocho reales. 5,468.8
- 29 - - - - - Dos Subrecomas en setecientos setenta y un reales. 771.8
- 30 - - - - - Otro Subrecoma de Piscal en trescientos y setenta reales. 360.8
- 31 - - - - - Otros tres Subrecomas con balona, en trescientos y setenta reales. 360.8
- 32 - - - - - Otro Subrecoma con franja en setenta y cinco reales. 75.8
- 33 - - - - - Otro Subrecoma de Andiana en ciento y veinte reales. 120.8
- 34 - - - - - Otro Subrecoma de Laxiana en ciento y veinte reales. 120.8
- 35 - - - - - Otro Subrecoma de Laxiana con franja en noventa reales. 90.8
- 36 - - - - - Un Tapete de Laxiana en ciento y quaxenta reales. 140.8
- 37 - - - - - Un Subrecoma de Morubina en ciento sesenta y cinco reales. 165.8
- 38 - - - - - Quattro Enaguas de Morubina en ciento y cinquenta reales. 150.8
- 39 - - - - - Quattro Enaguas de lo mismo en ciento sesenta y ocho reales. 168.8
- 40 - - - - - Tres Enaguas de Sastomas en ciento y cinquenta reales. 150.8
- 41 - - - - - Dos Camisas de Lienzo fino, en doscientos y quaxenta reales. 240.8
- 42 - - - - - Otras dos Camisas del propio Lienzo en ciento y ochenta reales. 180.8
- 43 - - - - - Quattro Camisas de lo mismo en doscientos y quaxenta reales. 240.8
- 44 - - - - - Otras quattro Camisas de dicho Lienzo en ciento y ochenta reales. 180.8
- 45 - - - - - Dos Foratlas de mano en seiscientos reales. 600.8
- 46 - - - - - Diez pares de Sobacas en quinientos setenta y siete reales. 577.8
- 47 - - - - - Dos Varas de Morubina en ochenta reales. 80.8



2,581.247  
 470.8  
 3,405.8  
 5,468.8  
 771.8  
 360.8  
 360.8  
 75.8  
 120.8  
 120.8  
 90.8  
 1,401.8  
 165.8  
 150.8  
 168.8  
 150.8  
 240.8  
 180.8  
 600.8  
 577.8  
 80.8  
 01,090.247



SELLO CUARTO. QUAREN  
 TA MARAVEDIS. AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS E  
 CATORCE. De otras . . . . . 101,090.247

18	Trinta y unive Savanas Lino Lacio y fino, en mil setecientos y quaranta reales	1,740.8
19	Tres Varas tela de lana en fiuto y Suavida reales	160.8
50	Veinte y ocho Camisas en seiscientos y cinquenta reales	650.8
51	Satorre Foralloy en fiuto quaranta y quatro reales	144.8
52	Trinta Servilletas en ciento y veinte reales	120.8
53	Satorre pany de laberzas en docientos y diez reales	240.8
54	Siete Varas de Marlina en ciento quaranta y cinco reales	145.8
55	Quatro Varas de Ponal en fiuto veinte y siete reales	127.8
56	Satorre pany de Medias en docientos ochenta y cinco reales	285.8
57	Veinte y unive Varas tela de lana en docientos y quaranta reales	240.8
58	Veinte y quatro Varas tela pany Servilletas en fiuto treinta y cinco reales	135.8
59	Diez y seis Enaguas en ciento y ochenta reales	180.8
60	Ocho Sagalicos de ponal en seiscientos reales	600.8
61	Un Saper de lo mismo en treinta y seis reales	36.8
62	Ocho Saper de seda en noventa y quatro reales	94.8
63	Doz Cortinas Blancas en noventa reales	90.8
64	Ocho Cortinas de color en noventa reales	90.8
65	Seis Saperos en docientos y setenta reales	270.8
66	Ocho Saperos postados de Lana en seiscientos reales	600.8
67	Doz Saperos en treinta reales	30.8
68	Doz docenas Camisas de varied color en quattrocientos y ochenta reales	180.8
69	Un Lino de San Miguel en ciento y ochenta reales	180.8
70	Un Espeso grande en ciento y veinte reales	120.8
71	Seis quattros medianos en noventa reales	90.8
72	Once Saperos pequeños en noventa reales	90.8
73	Una Vana con listales en ciento y veinte reales	120.8

*[Handwritten signature]*

108,146.247



		De atras	108,116.247
74	Una Comoda en trescientos reales	-----	300.º
75	Por diez las Pizarras de sobre el Servicio de la Casa sescientos y veinte reales	-----	720.º
76	Tres Suelos en ciento y cinquenta reales	-----	150.º
77	Por toda la Obra de Sora ciento y veinte reales	-----	120.º
78	Por el Vidriado coniente ciento y cinquenta reales	-----	150.º
79	Por las piezas de Vidrio ciento y noventa reales	-----	190.º
80	Un Retor de Pilas en ciento y sesenta reales	-----	160.º
81	Por las Pizarras de dentro sesenta reales	-----	60.º
82	Un Tabol de Cristal en quarenta reales	-----	40.º
83	Sis Sillas un Sajo, y un librito en sesenta y un reales	-----	61.º
84	Una Sillera de sobre en setenta y cinco reales	-----	75.º
85	Sis Mantillas en trescientos treinta y dos reales	-----	332.º
86	Quince Banquinas en trescientos y treinta reales	-----	330.º
87	Un Sabor y medio de Sajo en doscientos y cinquenta reales	-----	250.º
88	Una Sanchilla de Anos en veinte y cinco reales	-----	25.º
89	Un Escritorio en cien reales	-----	100.º
90	Un Armario portátil en ciento y cinquenta reales	-----	150.º
91	Un Bufete en veinte reales	-----	20.º
92	Una Mesa mediana en ocho reales	-----	8.º
93	Otra Mesa Redonda en veinte y quatro reales	-----	24.º
94	Otra Mesa quadrada grande en veinte y quatro reales	-----	24.º
95	Don Mueble para pincas de Sajo en sesenta reales	-----	60.º
96	Don Sillador de Saja en noventa reales	-----	90.º
97	Don Sillas en quarenta reales	-----	40.º
98	Don Mesitas una mediana y otra pequeña en ocho.º	-----	8.º
99	Una Silla grande en veinte y quatro reales	-----	24.º
100	Don Arca grande en sesenta y seis reales	-----	66.º
101	Otra Arca pequeña de Nogal en treinta reales	-----	30.º
102	Otra Arca de lo mismo mas pequeña en veinte.º	-----	20.º
103	Una Arqueta en trescientos y veinte reales	-----	320.º
104	Don Bancos y un Sainro en treinta reales	-----	30.º
105	Una Facina en quarenta reales	-----	40.º
106	Don Vedidores en ciento y veinte reales	-----	120.º
107	Una Maquina de componer los Sajos en ciento y un	-----	

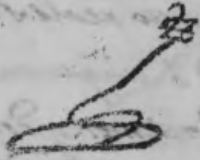


8,116.47  
 300.8  
 720.8  
 150.8  
 120.8  
 450.8  
 190.8  
 160.8  
 60.8  
 40.8  
 61.8  
 75.8  
 332.8  
 330.8  
 250.8  
 25.8  
 100.8  
 450.8  
 20.8  
 8.8  
 24.8  
 24.8  
 60.8  
 90.8  
 40.8  
 8.8  
 24.8  
 66.8  
 30.8  
 20.8  
 320.8  
 30.8  
 40.8  
 120.8



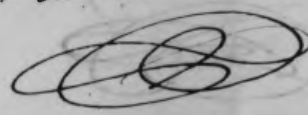
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
 AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
 HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
 DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De atras 112,253.47

	quarenta reales	450.8
108	En Banco en veinte reales	20.8
109	Don Banaj de Seda y seis pares de poned los Paños a uoices en setenta reales	70.8
110	En Banco de Cuchilla en veinte reales	20.8
111	En Tonel y poned vino en quarenta reales	40.8
112	Don Banquet de Seda en doce reales	42.8
113	Siento y do pary Selmaney en cinco y un reales	101.8
114	Sua Merita en cinquenta y cinco reales	55.8
115	Tres Docenas y media Sillas en docientos y quarenta reales	240.8
116	Media docena Sillas uoices y Selmaney en setenta y dos reales	72.8
117	Sua Banchilla de uoices en treinta y cinco reales	39.8
118	Sua porcion de Sillas en trecientos reales	300.8
119	Prima Sany de Seda Paño en mil trecientos y cinco	1,035.8
120	Ses Sillas o Sillas en treinta reales	30.8
121	Sua Banchilla Sany en cinco y ocho reales	40.8
122	Ses Sillas en docientos y quarenta reales	240.8
123	Media docena Anca Mano en quarenta y ocho reales	48.8
124	Diez y ocho libras Chocolate en cinco y ochenta reales	48.8
125	Por las Sillas pognias suenta reales	60.8
126	Sua Docena Sillas de Plata en sesenta y siete y diez maravedis	67.47
127	Media Docena Sillas de plata en sesenta y cinco reales	75.8
128	Docena y media Sillas de Plata en sesenta y ocho reales	78.8
129	Don Banderas en sesenta reales	60.8



116,029.8

	De atras - - - - -	116,027.8
130	... Los Vascos y Marino para Petting en noventa reales - - - - -	90.8
131	... Una Romana en ciento y veinte reales - - - - -	120.8
132	... En Felan & Panoy en doscientos veinte y cinco reales - - - - -	225.8
133	... En Banco & Landia, Fizey y de un obrero en dos mil ciento y quince reales - - - - -	2,115.8
134	... Inatro pedros en quarenta y cinco reales - - - - -	45.8
135	... Serena y otro Arroz de Araya a cinquenta y quatro reales cada una en quatro mil doscientos y diez reales - - - - -	4,212.8
136	... Ciento y quince libras Ariz, a quarenta reales la libra en quatro mil y seiscientos reales - - - - -	4,600.8
137	... Una casa de habitacion sita en el Collado de una Villa y calle encastada de San Fran. lindante por un lado con casa de Thomas Payer, por el otro con la Calle de Santa Rita a lo que hace esquina y por las espaldas con casa de Josef Pedro; y por delante con la de Josef Sempere de forma que la Calle en medio, en valor de quarenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco reales - - - - -	46,875.8
138	... Por lo que don Antonio Valor del Comercio Recio de esta Villa por el Capital y ganancias de la Compania que el difunto tenia con el mismo, segun la liquidacion practicada, y consta por Escritura autentica bajo fecha fecha veinte y siete mil quarenta y seis reales trinta maravedis - - - - -	27,046.80
139	... En mercaderia de seda veinte y cinco mil quinientos y sesenta reales diez y siete maravedis - - - - -	25,960.87
140	... Ultimamente un pedazo de Tierra realana Parada de las Ventas del Realengo de esta Villa por el propio con que se fue adjudicado a la Marquesa Doña Victoria por herencia de su Padre, que lo es de quarenta y siete mil doscientos y cinquenta reales - - - - -	47,250.8

Importa todo - - - - - 270,568.813

Cuyo Inventario comprende todos los bienes y efectos que se encastraron recuperados en la Herencia del citado Josef Sempere difunto y de la Marquesa Doña Victoria y todos importan la cantidad

6,029.  
- 90.  
- 120.  
225.  
2,11.  
A.S.  
A.212.  
A.60 or.  
16,875.  
27,046.  
25,960.  
17,250.  
18,568.  
se cuca  
de difun  
caudad

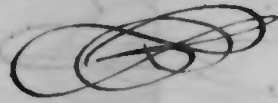


Quarenta maravedis.

416.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De noventa y quatro mil quinientos sesenta y ocho  
reales tres maravedis valles. Y declaramos lo comparecido no  
haber llegado a su noticia haya con Bieny pertenencias a  
una licencia, sin estar incluido en una licenciamiento, ofreciendo  
que siempre que aparezcan otra lo incluyan en el mismo,  
o formalizaran otra de nuevo todo lo qual expusieron y asen-  
saron bajo de juramento que hicieron por Dios nuestro Se-  
ñor y una Cruz conforme a derecho. Y para la certitud  
y firmeza de esta Escritura obligaron sus Bienes y Renta S  
hacienda y por haber. Y el nombrado D. Antonio Victoria  
jura tambien en la representacion que interviene a Dios y una  
Cruz conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura  
por la menor edad de dicho su menor, ni por derecho al-  
guno que le compete, ni pedir abolucion ni relaxacion  
de este juramento a quien se lo pueda conceder, y aunque  
de jure ~~no~~ se le conceda no usara de otra pena de  
perjuicio y de caer en caso de menor edad por ser de la  
certitud y conveniencia de sus su ~~representacion~~ la celebracion  
de esta Escritura contra la qual tampoco pedira la ces-  
tacion ni interdiccion que le compete o pueda competen-  
te. Y asi la nombrada ~~partido~~ ~~de~~ ~~al~~ ~~de~~ ~~se~~ ~~re~~ ~~mu~~ ~~cia~~ ~~la~~  
Ley seneca y una de Toro de unyo contexto esta plenamente  
te autorada por mi el Escrivano de que doy fe porque  
no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios  
nuestro Señor y una Cruz de que conforme a derecho  
que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida  
con eficacia, intimidada ni coaccionada directa ni indirectamente  
por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y



que muy bien la otorga de su libre y espontanea voluntad,  
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus  
efectos se convierten en su utilidad. Fue de este juramento a  
cuiusq[ue] Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion  
ni relaxacion y que aunque de modo propio se le comedia  
no usara de ella para da perjuicio, y para la mayor subsi-  
stencia de este Contrato hace un juramento mas a obser-  
varlo integramente que relaxaciones puedan serle conca-  
didas. Todo lo otorgamos y dimos poder a los Jueces y Justi-  
cias de Su Magestad señaladamente a la de esta Villa a cu-  
ya jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero, do-  
minio y otro que de nuevo ganaren; la Ley si convenier  
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica  
de Su Magestad, y las demas Leyes y fueros a su favor con la  
general del ducado en forma, para que les apremien al  
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia  
definitiva pronunciada por Juez competente parada en  
autoridad de cosa juzgada y concurrida. Y lo firmaron  
todos a excepcion de Para Victoria que dixo no saber  
escribir, y a su ruego lo hizo como a los testigos que  
lo fueron Josef Torde, y Lorenzo Abad Operario de la  
Fabrica de Paño ambos de esta Villa vecino y morado-  
res =

Ante Victoria

Gabriel Otoring

Jose Torde

Antemi:

Juan Perez

Doña Fran. Marti y Sarcio } En la Villa de Alcoy a los catorce  
en favor de Josef Colomer y Juan } dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
y setenta y cuatro. Antemi el Escribano y

Librada copia con  
un l.º de 9.º de 15.º  
Julio 1814

Testigos infrascriptos comparecio D.º Francisco Marti y Sarcio del  
comercio vecino de esta Villa (a quien yo el Escribano doy fe co-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



nro) y de su grado, y cierta ciencia en la misma via, y forma que  
 haya lugar en derecho: Onga: Que da y confiere todo su poder con-  
 plido libre, pleno, general, y bastante qual legalmente se requiera  
 y necesario sea a Juef Colonna de San Juan Procurador de l. No.  
 mero del Togado de una Villa vicino de ella, ausente a un  
 Orogamiento, pero como si fuere presente, y al cargo aceptante:  
 generalmente para todos los Pleitos, causas, y negocios civiles, y  
 criminales, Eclesiasticos, y Seculares del Orogante referido, o por  
 movida, o demandada, o no defendiendo, a ungo fin compa-  
 rueria ante todos los Jueces, Jueces, y Tribunales de Su Magestad  
 (que Dios guardare) y Eclesiasticos competentes con Pedimento, requi-  
 simiento, protesta, citacion, y emplazamientos, negaria y ob-  
 spercia los de la Corte contraria y en primera presentacion Ferni-  
 ger Escrituras, e Instrumentos: tachados los de la contraria; ha-  
 ra juramento de calumnia, descalificacion, suplenoria y otros que con-  
 vengan; renuncia Juicy, Secudo y Escrivano; oia autos y Sen-  
 tencias interlocutorias, y definitivas, concurriendo lo favorable y de  
 lo doverso recurria, apelacion y Suplicacion, y poniendolo en todas  
 instancias, y Tribunales, pedira costas, y haca todo lo demás autos  
 y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que el Orogante  
 haca, y haca poderia presente siendo, pero para todo lo  
 referido con la misma forma y dependencia, le da y confiere este  
 poder sin limitacion, con libre forma general Administracion, y  
 facultad des enjuiciacion jurar, y substituirle en caso, o mas  
 Procuradores, recorra los Substitutos y nombra a los de nuevo.  
 Yo se firmara obligo sus Señores y Señores Señores, y por  
 traer. Yo firmo siendo presente por Ferrnigo Claudio  
 Franey del comercio y Josef Cortez Escrivano ambos







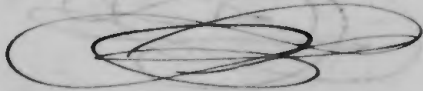




Quarenta maravedis.

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FACTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

en razon de los medios de que se les satisfagan sus Creditos. Y  
como el Organice sea uno de los tales Acordadores, no pudiendo con-  
currir personalmente, de su grado y cierta cionia, en la mejor  
via y forma que haya lugar en derecho Organice: Que di y con-  
fiere toda su poder cumplido, libre, pleno, bastante, y especial qual  
se requiera, y necesario sea a D.<sup>o</sup> Martin Alonso de las Heras Abo-  
gado de los Reales Consejo Agente de Negocio Vesino tambien de  
dicha Corte, amovido a este Organice, pero como si present  
fuese y el cargo aceptare, para que en nombre del Compere-  
ciere, y representando su misma Persona auiones y derechos  
comunera a la sesion o Sesiones que han de tenerse en  
union con los demas Acordadores a los Plenos de dicho D.<sup>o</sup> Vi-  
cente Ambrosio de Aguirre tratando el referido Apoderado quan-  
to a su parte, y le parezca conduir a los Plenos del Organice  
en dicha razon de Acordador liquidando las suenas respectivas del  
Organice con el citado difunto D.<sup>o</sup> Vicente Ambrosio de Aguirre,  
y conviniendo bien sea en papel privado, o por Escritura publica  
el plano, o planos para su pago, de manera que dicho Apoderado  
D.<sup>o</sup> Martin Alonso de las Heras con autorizado con la plenitud de  
facultades que el Organice le concede, pueda resolver y resolver  
por si libremente sobre todas las dudas que pudieren ocurrir en ra-  
zon a la liquidacion de suenas de que se trata, al modo y plenos  
de los pagos y quantos incidentes se ofusieren en la materia am-  
que aqui no se expresen. Y al mismo tiempo realizara dicho Apo-  
derado por si mismo el cobro en una, o mas partidas segun  
y del modo que conviniese, Organice las Escrituras y necesarias  
de acomodamientos para el pago, finiquitos y demas que se  
ofuscan, sin necesidad de dar aviso, ni cuenta a nada al Organice;



417.  
y finalmente, si en razon a lo dho, y por qualquiera de los  
extremos para que esta autorizado con el presente poder, o sus  
incidencias fuese menester comparecer en juicio, lo haria en dha  
representacion poniendo Demandas, Pedimentos, requerimientos,  
protestas, citaciones, y emplazamientos; negaria, y opondria los de la  
parte contraria, y en pua presentaria Testigos, Jurisjuramentos,  
e Instrumentos; faharia los e los Contrarios; pediria e execuciones,  
quisiones, peticiones, soltas, embargos, desdembargos Ventas, transas,  
y remates de Bienes, tomara posesiones y amparos, haria juras-  
mentos de calunnia, desdicion, y Supletorios; renuncia Juces, Le-  
trados, y Escrivanos, dha accion, y Sentencias, interdictos, y di-  
finitivas, cometeria lo favorable, y de lo adverso recurrira apo-  
tasa, y Suplicara siguiendo en todas instancias, y Tribunales,  
pedira costas, y hara los demas actos, y diligencias judiciales,  
y extrajudiciales que conuegan y necesario sean y que el  
Procurador haria, y hara podria presuntiendo, pues  
para todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente  
le da y confiere este poder sin limitacion con libre, franca,  
general Administracion, y facultad de enjuiciamiento, penas, y Sub-  
stitucion en quanto a pleitos solamente en uno, o mas pro-  
curadores revocara los Substitutos y nombra otros e otros.  
Y a su firmeza obligo sus Bienes, y Ventas, y por hacer.  
Y dio poder a los Juces, y Jurisjuramentos de su Magestad, señaladamente  
a las de esta Villa, para que le apremien a su cumplimiento como  
por Sentencia definitiva pronunciada por sus competentes  
parada en autoridad de cosa juzgada, y conuenida. Y lo firmo  
siendo presente por Ferrigor Fran. Giner de Galis, Fabricante  
de Cañon, y Vicario Giner Escrivano ambos de esta Villa vecinos  
y moradores.

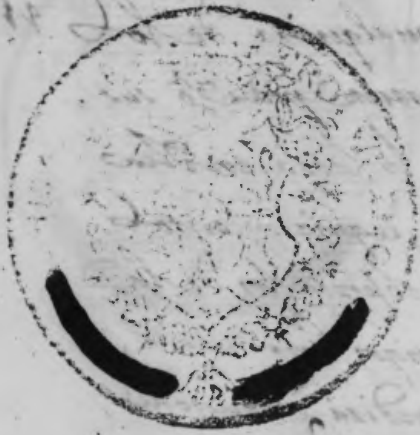
Josef Cantó

Antemi:

X. Juan Pérez



Quarenta maravedis.



SEPTIMO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANQUE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Don D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell  
à Juan Rufari y Selles

En la Villa de Alayá los diez y seis dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos

Librada copia con  
S.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> para el otorgo.  
dia 17. Ag. 1812

y catorce: ante mi el Escriuano y Ferrigno in-  
frascriptos compareció Don Miguel Carbonell Caballero de Cañon  
Señor de la misma, y de su grado y cuenta visorrey en la mesor-  
ria y persona que habyó lugar en dicho Otorgo: que da y confie-  
ra todo su poder cumplido libre, pleno, bastante y especial que  
sealibremente se requiera, y necesario sea à Juan Rufari y Selles  
Señor de la Villa de Alayá, comparecer à este Otorgamiento; pe-  
ra como si fuese presente, y al caso ausente, especialmente  
porque en nombre del compareciente, y representando en  
dichas causas, y de su vida, y sobre de qualquiera persona  
particular, ó comun, de las facultades de dicho Señor y to-  
das las demas cosas que al presente se van, y en adelante devieren  
al Otorgamiento por cumplimiento de dicho Señor, ó heredades, por  
Escrituras de obligaciones, Letras, Letras de Cambio, Pagares, alcance  
de cuentas, ó de qualquiera otra causa sea qual fuese, y de lo que  
previniere y cobrare de las escritas, letras, y pagares, y de las parte-  
ly que sean condonadas, y no siendo las causas de presente ante  
Escrituras públicas que se fe de ellas, las confiese, y renuncie tal  
Leyes de la non innovada persona, y de otra que correspon-  
da: Y si para lo referido fuer menester comparecer en juicio,  
se comede igualmente con poder en general para todo los  
pleitos causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y Se-  
culares, que tenga el Otorgante promovidos, y en adelante  
se promovieren, à cuyo fin compareció ante todo  
los Jueces, Justicias, y tribunales de Su Magestad con Ce-

*[Handwritten signature]*

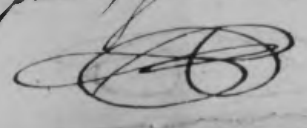
Librada  
provincia de  
Valencia  
dia 20 de 1812

dimento, requerimiento, posturas, intenciones, y emplazamientos; **negocio** 118.  
 y ofensas de la parte contraria, y en fuerza de escritura de  
 tigo, Escritura de Postamentos; tachara los de los Contrarios; pe-  
 dirá excoñiciones, peticiones, posiciones, solemnidades, embargos, desembargos  
 Posturas, transacciones, y remates de Bienes; tomara posiciones, y amparos  
 hacia juramentos de solemnidad, deservicio, suplicas, y otros que  
 convengan; remata Inmuebles, Lirados, y Enajenados; omni iuris, y  
 Sentencias interlocutorias, y definitivas; concurren lo favora-  
 ble, y de lo adverso recurra apelacion, y Suplicas, siguiendo lo  
 en todas instancias, y Tribunales; pedira Costas, y hacia todos  
 los decimas, y otras diligencias judiciales, y extrajudiciales  
 que convengan, y necesario fueren, y que el otorgante  
 hacia presente siendo, pues para todo lo referido con lo  
 anexo conexo, y dependiente de di y confiese este poder  
 sin limitacion con libre forma general, Administrativa.  
 cion, y facultad de enjuiciar, jurar, y Substituirle en quan-  
 to a Pleitos solamente en uno, o mas Procurador, y re-  
 vocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo. En su firme-  
 ra obligo sus Bienes, y Rentas habidas, y por haber. Lo  
 firmo siendo presente por Ferrnando Francisco Guico de Gal-  
 tri Tabucara de Canoy, y Placido Francis del Yncendio ambos de  
 esta Villa de uno, y monador de =  
 Miguel Carboval

Antemi:  
 D. Juan Bexer

Convenio entre D. Josef Gilbert y Anail, y D. Jayme Valey en C.N. En la Ciudad de Sirona a los  
 diez y ocho dias del mes de Julio  
 de mil ochocientos y setenta: An-

tem el Escribano y Ferrnigo infrascriptos cony accionon  
 Librada Copia in  
 rancia de Jayme  
 Tules dia 3. Mar-  
 zo de 1845.  
 D. Josef Gilbert y Anail vecino de la Villa de Alcoy, ha-  
 llado en una ciudad en calidad de heredero de su herma-  
 na D. Maria Gilbert del Estado honroso que esta a su cui-  
 dado, de una parte; y de la otra D. Jayme Valey como





Quarante maravedis.

EN EL CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
SELLADO POR FUERTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Poderes*

especial Apoderado de D.<sup>o</sup> Gaspar Cortes y de D.<sup>o</sup> Mariana Gi-  
bert Condes y Señores de una propia Ciudad, segun los pde-  
ros que exhibio para documentar la presente cuyo tenor  
a la letra es como sigue: En la Ciudad de Vitoria a los diez  
y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos catorce: an-  
tes el Excmo. y Serenissimo Consejo de Castella: an-  
tes Gaspar Cortes y D.<sup>o</sup> Mariana Gibert Condes y Señores de esta  
Ciudad (a quienes doy fe ser personas) y Dizecion: que en huma-  
no y privado respectivo D.<sup>o</sup> Josef Gibert y Anail Vecino de Alcaniz  
se ha encargado de tomar en su misma casa y compañía  
con el cuidado y precio que es debido, a la comun hermana  
D.<sup>o</sup> Maria Gibert y Anail Doncella menor de edad, quien  
hasta el presente ha subsistido en la casa de dichos Condes;  
que en consecuencia debiendo liquidar generalmente  
todas las Cuentas segun lo deman los Comparcientes  
y tambien el nominado D.<sup>o</sup> Josef Gibert y Anail por si  
y en la representacion de la nominada su hermana D.<sup>o</sup>  
Maria, como asimismo varien la adjudicacion que se hizo  
hecha en las Divisiones Paternas, y en la del difunto su  
hermano D.<sup>o</sup> Agustin Gibert de quien son ambas herma-  
nas herederas de ciertas fincas que poseen en comun, en  
prejuicio de la independiente posesion que todos apotecan, del  
aumento y mejoras de que son susceptibles, y lo que es mas  
de la armonia entresi que deman vincular, por tanto  
para que se lleve a efecto todo lo expresado por parte de los

*[Handwritten signature]*

Comparaciones y de su grado y cierta ciencia en la medida, peso y forma  
 que haya lugar en derecho, previendo la venta que de acuerdo a unquien  
 previene el derecho, o que previenen las Leyes Reales y la consuetud  
 y cinco de Toro que les comobran para unquien, y fmas con  
 escritura que de haverse pedido, comedido, y aceptado en debida forma  
 Yo el Escrivano D. J. Organ: Que dan y confieren todo en poder  
 cumplido libre, pleno, bastante, y especial qual se requiera y  
 necesario sea segun dho. a D. Joseph Valey Verino de Nirona  
 ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese  
 y el cargo aceptando para que en nombre, y representando  
 a los Comparacioneros sus acciones y dho. haga en union  
 con el Refido D. Josef Gilbert y Asail, y en quien legitima-  
 mente represente a su hermana D. Maria, una liquida-  
 cion y ajuste general de cuentas respectiva al mismo D.  
 Josef, como tambien a la nombrada hermana, y ultima-  
 mente tambien a su otro hermano difunto D. Agustin  
 de quien ambas son herederos sin omitir cosa ni parte alguna  
 en dicho ajuste, de manera que queden en un todo divididos  
 y acabados quantas pretensiones haga, y haya pueda dicho D.  
 Josef y quien represente a la memoria D. Maria portandose  
 dho. Apoderado con la mayor seguridad, principalmente  
 con respeto a esta para que siempre salga beneficiada, y  
 congruente a dichas liquidaciones segun su voluntad permitida  
 si fuere en favor de los Comparacioneros el todo, y si fuere en fa-  
 vor de los citados hermanos se lo satisfara en dineros efectivos,  
 y no siendo en el año en uno y otro año en el todo, o parte  
 concuerdan reciprocamente el plero, o pleros para su cobro  
 otorgando siempre las Provisiones que convengan y manovras  
 sean en la mayor expresion, e individualidad. Otorga para que el citado  
 Apoderado de acuerdo igualmente con dicho D. Josef y quien le repre-  
 sente a la D. Maria convenga y celebre nueva adjudicacion de cosas  
 variando en esta parte las hechas al Patrimonio Casero y del di-  
 funto hermano D. Agustin, haciendolo de manera que las fincas  
 alli aplicadas de manerun queden solo el Dominio de uno o quando  
 no se se acuerde de modo que el haber de dicha D. Marianna quede  
 en un todo separado y en union el de D. Josef y D. Maria que por

EDIS,  
 ORCE,  
 ELLA-  
 NCIA.

iana Gi.  
 los pode-  
 tenon  
 los diez  
 : an-  
 D.  
 esta  
 huma-  
 Alon  
 mia  
 mand  
 ien  
 martej  
 ento  
 ciente  
 on Si  
 a D.  
 la curi  
 mo su  
 huma-  
 . en  
 end, del  
 s real  
 lanto  
 de los



**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.**

ahora hacen una misma familia, removiendo de este modo los  
 graves inconvenientes conseqüentes a la posesion en comun que que-  
 dan ya impugnados inventándose este acomodamiento en terminos  
 ventajosos particularmente a la citada menor cuya causa tra-  
 tan de hacer; y si de esta opinion Resultare tener que hacerse al-  
 gunas Resoluciones en poca ó mucha Suma, si fuere en favor de  
 los comparecientes Revertira dicho Apoderado las Cantidades que  
 sean, y Siendo la resultancia por el contrario satisfara a aque-  
 llos las sumas que dimanaren ó convenida en uno y otro caso  
 ciertos plazos para su pago Resguardado al intento las Escrituras  
 que convinieren en todas las Clausulas de su naturaleza y es-  
 tilo sin omitir la Renuncia de la Ley sexta y unda de Toro que  
 autorada la compareciente D.<sup>a</sup> Mariana hace en este auto para  
 no aprovecharse nunca de su beneficio, e igualmente jurara dho  
 Apoderado en anima de la compareciente que lo hacia en este  
 auto de no hacer sido intimidada ni violentada directa, ni in-  
 directamente por su marido ni otra persona en su nombre para  
 otorgar la presente y las que en virtud de ella debe otorgar su apo-  
 derado por ser de su utilidad y conveniencia protestando como pro-  
 testada no pedia absolucion ni Relaxacion del juramento ni usad  
 de el aunque la obtuviera pena de perjurio. Pues para todo le  
 conceden el mas eficaz y absoluto poder con libre franquea y general  
 Administracion y Relaxacion; y se obligan a hacer por firme quanto  
 con arreglo a este poder y especificar facultades en el contenido  
 obrare supstando a ellos todos sus bienes haciendas y por hacer  
 dando poder y facultad a los Jueces y Juntas de su Magestad pa-  
 ra que compelan a su observancia como por Sentencia defi-  
 nitiva pasada en juzgado y consentida con Remission de  
 todas las Leyes, fueros, y dchos. de su favor. Así lo otorgaron,  
 y firmo el que Supo, y por el que no lo hara a sus lugares uno  
 de los Jueces que lo son Sebastian Lopez Promovido de don Jurgado de

92.

Nixona y Agustín Sanguin Zapatero vecino y morador de esta  
dha Ciudad á quince y diez y siete de mayo de mil ochocientos = Mariana  
Gibert = Sebastian Cruce = Antonio D. Francisco Miralles =

En copia de su original que elongado queda en el papel del Sello  
quarto mayor registro Protocolo de Escrituras publicas que as  
mi para en este presente año á que me remito en fe de ello  
á requerimiento de los señores D. el Cuciano Day, signo, y firmo  
el presente en Nixona dia diez y siete de su requerimiento = Lugar  
del signo = D. Francisco Miralles = Concedida dho presente. Toda  
con su original que debolvi al Notariado á que me remito. En cuya  
virtud dho comparecientes Dixerón: Fue deseando tanto la liqui-  
dacion de todas cuentas así por lo respectivo á las Heras de la  
ciudad menor D.ª Maria, en los tiempos que ha estado al cuida-  
do de los nombrados D. Gaspar Cortes y de D.ª Mariana Gibert,  
abonanza que debe abonar, y por todos los demas titulos, como  
tambien por lo respectivo á las Heras de D. Agustín Gibert  
y Anselmo hermano comun ya difunto de quien son havientes  
cuenta las indicadas D.ª Mariana y D.ª Maria Gibert, con las de-  
ducciones de contribuciones, y demas gastos de toda especie que  
deben ser de pago, lo han verificado detidamente con todo con-  
vencimiento para evitar perjuicio al mas leve á la ciudad D.ª Ma-  
riana Gibert, reportando el resultado á favor de esta tres-  
cientas ochenta y quatro libras moneda corriente. En seguida  
con el interante objeto de mejorar la distribucion del haver  
tanto del dho D.ª Josef, como el de D.ª Maria y D.ª Mariana  
atento á que varias fincas las posehen en union en detri-  
mento del mayor fomento de ellas por un lado, y por otro  
en opinion de la paz y armonia que siempre deve ser mas  
subsistente y entera quando la posesion de las cosas es inde-  
pendiente unas de otras, han variado en parte la adjudicacion  
que se era hecha en las Divisiones de las Herencias Paterna y  
Materna, y de la del difunto su hermano; de cuyo nuevo arreglo  
resulta que la parte de la dheredad llamada la Prota nueva que  
pertenece á la menor D.ª Maria en cantidad de mil ciento  
seenta y seis libras, y la parte de la dheredad de la Villa  
de Calles sita en la calle de San Blas en cantidad á saber:  
de mil libras de D.ª Josef Gibert, y de ochocientas y quarenta

D



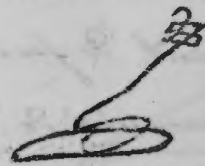


**SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

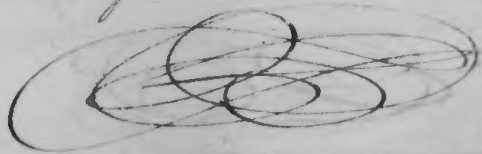
y de la D.<sup>a</sup> Maria, quada de la postinencia de la expresada D.<sup>a</sup> Mariana y de su marido, los quales en compensacion se desprenden y entregan a los d<sup>os</sup>. D.<sup>o</sup> Josef y D.<sup>a</sup> Maria la parte de la Heredad de la ley de Enrique Ferrnino & Ybi en valor de dos mil novecientas libras, y hasta el completo de las tres mil ochocientas, que son trescientas ochocientas libras, en dinero efectivo; y a mas setecientas cinquenta y ocho libras que en efectivo deven entregadas los señores D.<sup>o</sup> Gaspar Cortes y D.<sup>a</sup> Mariana Gibert, al indicado D.<sup>o</sup> Josef y D.<sup>a</sup> Maria Gibert para que la parte de dicha quada, por este acomodamiento sean beneficiados, de manera que la total suma que deven satisfacer dichos señores a sus ciudades dos hermanos por las acciones expresadas, asciende a mil quatrocientas y cinquenta libras, de las quales confiesa D.<sup>o</sup> Josef haver recibido & anteriormente quatrocientas y cinquenta libras y les obliga a pagar de ellas remunerando al efecto las deyas de la non numerada parrquia y donnas que pueden satisfacer, y las deyas mil libras en de la obligacion de aquelles satisfaciendolas en dineros metálicos en una sola paga a los nominados hermanos D.<sup>o</sup> Josef y D.<sup>a</sup> Maria, en el dia de Todos Santos del presente año, Manamante y Sin pleito alguno, con las costas de la cobranza cuya exencion defieren el citado Apoderado en nombre de sus Principales, con solo una Escritura y juramento de la parte con Elevacion de otra nueva. En cuyos términos se obligan los comparecientes a estas y pasar por la presente adjudicacion con las Rescisiones dichas; y desde hoy en adelante para siempre se desajudican del d<sup>o</sup>. y propiedad que han tenido respectivamente en dichas fincas; se lo adea remuneracion y se transfieren integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas y ejecutivas concesi para que cada parte posea, las que le corresponden por este acomodamiento, y disponga a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Excepti flexiis domi Sancti, mltitud,*




SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.




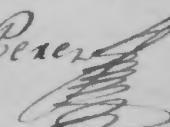
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sabentis non existunt  
nisi dicitur Clerici contra seculum et tenorem fore non super hoc  
dedit bona ipsa ad vitam suam asquirrent, et haberent yllas  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de unode de Julio mil setecientos treinta y unave. Y se  
obligan a que dhas fincas les serian vistas y oserivas a unpe  
fin se obligan mutua y reciprocamente, de evicion en toda  
forma de derecho; Y es condicion expresa que en atencion a que  
por el presente Contrato se ha de tener el menor perjuicio la D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> Maria, y D<sup>no</sup> Josef Gibert, a los obreos una grande utilidad, dan  
los Obregantes por divididas y acabada e todas sus preten-  
siones por todos titulos porque quidan ya en un todo sa-  
cudados quantos perjuicios se han comocido aunque aqui no  
se expresan; siendo pacto de que D<sup>no</sup> Joaquin Gibert, ni los ci-  
tados connotes puedan obligar a sacar la casa medluencia  
a D<sup>no</sup> Josef y su hermana hasta parados tres meses contados  
desde esta fecha en adelante; o dentro de un mes de que  
se otorgue Escritura de Venta de dicha casa; havindose con-  
venido los Obregantes en que las Rentas pendientes en las fin-  
cas que por la presente son del dominio de los Comparacion-  
tes quidan de su respectivo cargo sin lugar a posateo: esto es  
que cada uno disponga las Rentas de la finca que le queda sola-  
lada en una Escritura sin Refacion alguna. Y quedasen pre-  
cavidos los Obregantes por un el Encumbrado de la obligacion  
de presentar copia de esta Escritura en la Contaduria de  
Suplicas de esta Ciudad, y en la de la Villa de Alcoy para su  
registro dentro el preciso termino de treinta dias en un-



plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
matica de treinta y uno de Enero mil ochocientos ochenta y  
ocho. Y al cumplimiento de esta Execucion obligaron sus  
Dioses con los de los principales y Ables Señores y por haver  
y dize en poder a los Señores y Señoras de su Magestad señala-  
do en la ley de esta Ciudad a cuya jurisdiccion se so-  
meten, renuncian su propio fuero domicilio y otro que a  
nuevo ganaron, la ley si convenia de jurisdiccion con  
suena judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y las demas Leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
general del dize en forma para que los apremien al  
cumplimiento de esta Execucion por todo rigor de derecho  
y via executiva como si fuera Sentencia definitiva pro-  
nunciada por Juez competente pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida: Y lo firmaron (a quienes  
Yo el Escrivano doy fe con voce) siendo presentes por Fortiger  
Fran. Garcia y Vicente (señores Labradores arrendatarios de  
esta Ciudad vecinos y moradores

Jayme Ferrer  


Josef Gilbert  
 y  


Antemi:  
 Vic. Juan Beres  


Venta Josef Monllory Pasqual  
 qual a Geromimo Silvestre  
 En la Villa de Elroy a los veinte  
 y tres dias del mes de Julio del  
 año mil ochocientos y noventa:

Alfonso Garcia  
 para el Campesino  
 Don con D. N. N.  
 Die 6 de Agosto 1811

antemi el Escrivano y Fortiger interpusieron comparecio Josef  
 Monllory y Pasqual Labradores de Panes vecino de esta Villa  
 (a quien Yo el Escrivano doy fe con voce) y de su grado y  
 propia ciencia en la mejor via y forma que haya lugar  
 en derecho obligaron en su nombre de sus hijos  
 herederos, sucesores y quicnda ellos huviera título, con y can-  
 sa en qualquiera manera verida y da su buena real y



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

enagenacion perpetua por furo de vivienda para siempre  
jamas a Gasparino Silvestre del mismo Exercicio y vecindad  
y a los suyos una Naveda de diez a doce palmos de  
ancho, y uno diez y ocho de longitud o lo que fuere, bajo  
el pto del Entresuelo de la casa de habitacion propia de dho  
Silvestre sita en la calle mayor de este Poblado, cuya Nave-  
da es parte de la casa que al lado posee el vendedor, el  
qual declara y asegura no tenerla vendida enagenada, ni  
empeñada y que era libre de todo gravamen real perpe-  
tuo, temporal, especial, general, tanto ni expreso, y como el  
de la vida por precio y estimacion de cinquenta libras moneda  
corriente las mismas que confiesa el vendedor haver recibido  
del comprador en moneda de su satisfacion, y entrega su  
entrega ha sido cierta y efectiva respecto a no parecerse pre-  
sente se da por entregado a toda su voluntad y renuncia  
la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido nombra-  
da en letra de la non numerada porvenir con los dos años  
que profiere una ley de partida para la penson de su renta  
los que da por pasados como si naturalmente lo fueran y en su  
consequencia otorga a favor de dicho Silvestre la mas firme  
y eficaz Carta de pago que a su seguridad conviene: Y de-  
clara que el justo precio y valor de la citada Naveda son  
las expresadas cinquenta libras, y que no vale mas, ni ha  
hallado quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale,  
o valer puede del opcto en un solo, o poca suma ha  
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia  
y donacion pura perfecta, e irrevocable que el derecho ha-  
ma intervinor con iminacion y demás firmezas legales: Y

renuncia la Ley quarta título septimo Libro quinto del orde-  
namiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de  
Henares, que es la primera del título once libro quinto de la  
Recopilacion y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otro  
en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del precio  
precio, y los quatro años que profine para pedir su rescision  
o suplemento a su precio vale lo que da por parte en como si  
realmente lo estuvieran: Y vide hoy en adelante para  
siempre se desapodera, desista, quite, y agante, y a sus he-  
rederos y sucesores del dominio, o union propiedad señorio  
posicion, título, en recurso, y de otro qualquiera derecho que  
a la nominada Navada le compete, lo sea renunciado y  
transpare con las acciones reales, personales, utiles mixtas Di-  
rectas y executivas en el presente y en quien la compra  
representada para que la posea, goce, cometa, enagane, use,  
y disponga de ella a su arbitrio y voluntad como si cosa suya  
adquirida con justo y legitimo título mediante la modificación  
de la Cláusula: Exceptis Clericis, Lais, Sacerdotibus, et Ceteris  
Religiosis et aliis qui de fide Valentis non existunt nisi  
dicti Clerici pro ratione et tenore fidei noni super hoc adhi-  
bita ipsa ad vitam suam adquirant vel habuerint; y has la  
pena de excomulgacion segun el tenor de lo antiguo fuero y Real cédula  
de orden de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le con-  
fiere poder inalienable con letra franca general administra-  
cion, y constituya Procurador autor en su propia causa  
para que de su autoridad, o judicialmente entrase y se apodere de  
la nominada Navada y de ella tome y aprehenda la real  
renuncia y posesion que por derecho le compete, y para que  
no necesite tomarla uno pide le de copia autorizada de  
esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha  
de ser visto havida tomada aprehendida y transfundida  
y en el interin se constituya por su inquieto tenedor y pre-  
cario poseedor en legal forma: y se obliga a que dicha Na-  
vada le sea cierta segun y efectiva al comprador y que  
nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad  
posesion goce y disfrute, ni contra ella apareciera ningun  
gravamen y si se le inquietare movere, o apareciere





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requiridos conforme a derecho adrian a su defensa, y lo requieran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executado el auto, y desas al comprador, y lo suya en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra cantidad de lana igual en valor, sitio, fabrica, Planta, y comodidades, y en su defecto le restituiran las cinquenta libras que tiene desembolsadas, con las otras y arrendos que a la razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquisiera, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y honorarios que se le requirieren e imponieren por todo lo qual se le ha de poder executar con solo esta Escritura y sin necesidad de que se pague con relevacion de otra piedad. Y el financado obligo sus herederos y sucesores, presentes y futuros, a hallarse presente al notario Gasparino Silvestre comprador, concurrido de esta Escritura, para que la suscriba en todo y por todo para una de ella como le conueniere, y para poder cumplir con mi el Escritura de la obligacion de pagar la copia de esta Escritura para su registro en la Chancilleria de Granada de esta Villa, dentro el qual se terminare en diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de mill setecientos sesenta y ocho. Y antes de ser dicho por los Jueces y Justicias de su Magestad, acordadamente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se tornaron, se nombraron su propia casa domicilio, y otro que el nuevo comprador, la Ley se conueniere de su jurisdiccion comun.



judicio, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las  
demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dho.  
en forma para que los apremien al cumplimiento de  
esta Escritura por todo rigor de derecho, y via executiva  
como si fuera sentencia definitiva pronunciada  
por competente jurado en autoridad de cosa juzgada  
y concertada. Lo firmaron siendo procurador por Testi-  
gos Vicente Amunozaga y Josef Abad operario de la Fabrica  
de Pan de Azucar de esta Villa de Avila y nombrados =

Josef Moreno y Gerónimo Silveira  
Paraf. y  
Antemi:

Diego Juan Baxera

Carta de Pago Fran. Mota y  
Perez a Josef Castaner

En la Villa de Avila a los ocho dias  
del mes de Agosto del año mil ochocien-

tos y setenta. ante mi el Escribano y Testigos infraescritos con  
poderes Francisco Mota y Perez Fabricante de Pan de Azucar  
de esta Villa (a quien yo el Escribano doy fe como es) y de  
su grado y creencia vino en la mesa de vista, y forma que  
traygo luego en derecho de pago. La he recibida y cobra-  
do de Josef Castaner Arriero Vecino de la propia, la can-  
tidad de dos mil y setecientos reales vellon, cuya entrega  
ha sido vista y especificada, y por no haberse prometido re-  
mision de la excepcion que podia oponerle no la acubila. Se  
cubila nombrada en latin de la ven. numerata (pues  
con los dos años que profiere una Ley de partida para  
la moneda de este Reino las que se dan por paradas como si ya lo  
fueran, y en su consecuencia se da a favor de dicho Cas-  
taner la suma firme y oficial Carta de pago que a su  
seguridad condicida, cuya suma es la misma que el dho  
Castaner confiesa deberle, segun Escritura anterior en

[Signature]





monte Molto, y no castanea porque dixo no sabe  
excusar, y a sus amigos lo hizo como el Sr. Ferrigor que lo  
fueron Francisco Gineca y Galbis y Agustín Santo Fabi-  
caneja y Canoy ambos de esta villa de Peñon y morada de =

Fran. Molto

Fran. Gineca  
de Galbis

Antes:

Francisco Beney

Obligacion Josef Castanea  
a Fran. Molto y Perez

En la villa de Alay a los ocho dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Librada Copia con  
cuatro foxen entre  
un sello primero f.  
Fran. Molto dia  
dies de Enero 1817

cinco y cinco: entendi el Excmo. y Sr. Fiscal de Peñon y Ferrigor  
compasivo Josef Castanea vecino de esta villa Ca quien  
yo el Excmo. dny. Sr. Ferrigor y de su grado y ciuda ciuda  
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Ferrigor.  
En dev. a Fran. Molto y Perez fabricante de Canoy vecino de  
la misma la cantidad de quinientos mil setecientos cinquenta  
reales vellon que le ha prestado gratuitamente para  
ocasion a sus necesidades, y porque la entrega no es de  
prestado respecto a la villa de Peñon y Ferrigor, renuncia la  
excepcion de la non numerata pecunia con la en año  
que profiere un dny. Ferrigor para la persona de su  
Molto los que se ha prestado como si ya lo fueran, y for-  
malica la fecha de dicho Molto el repuesto una s firme  
y oficial que conenga a su voluntad, suya y suya o  
obligacion satisfacen y para el nombrado Fran. Molto o a  
quien en su vida y de sus sucesores, en una sola paga  
en dinero metlico con exclusion de toda papel amonedado,  
dentro de un año contado de esta fecha en adelante  
honoramento y sin pleito alguno con las Cortes a que diere  
lugar para su cobranza con excusion de su deferrida  
con solo esta Escritura y juramento de quien fuere para  
con l'obediencia de otra persona aunque a derecho se re-



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

quisea a cuya finca obligo sus herederos y sucesores  
 y por ende y para que se cumpla en esta parte de habitacion sita  
 en el pueblo de esta villa calle nombrada de San Jaime y Santa  
 Cruz, lindame por un lado con la casa de Juan Perez; por el  
 otro con la de la Viuda de Diego Cayo por el otro con la de  
 segundia con la de Miguel Juan Guathey; y por delante por el  
 calle; sujeta a un censo redimible de capital de cinco libras por  
 anual pension se responde de Thomas Perez de la Villa: todo  
 de otro gravamen real perpetuo in tempore, y ahora  
 gracia y sujeta a la seguridad de sus deudas, para no poderla  
 vender enagenar ni gravamen, ni en otra manera gravada  
 hasta tener satisfecha la citada pension, y la contraria ha  
 siendo sea tanto a inspeccion y no otro el nuevo efecto cum-  
 que sea para que se pueda de nuevo pagar a sus herederos  
 de. Y hablando el conde Francisco de la Cruz conde de  
 una escritura dice que la acepta en todo y por todo para  
 con el fin de la escritura y que se guarde y cumpla por mi el Co-  
 mision de la obligacion de procurador propia de una escritura  
 para su registro en la Chancaria de Valencia de esta Villa  
 dentro el preciso termino de seis dias contados desde fecha  
 en adelante en cumplimiento de lo mandado por su Mage-  
 tad en su Real Pragmatica de Valencia y uno de cinco mil  
 setecientos sesenta y ocho. Y ambos dicen poder a la Sue-  
 ces y Justicia de su Magestad señaladamente a las de esta  
 Villa a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero  
 domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si  
 convenier a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima

Handwritten signature or seal at the bottom of the page.

Prognostica de las sumisiones y las demas Leyes y fensas de su favor con la general del derecho en forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura como por sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y comendada. Lo firmo tanolamente Molto y no causamos por decir ni cabe en via y a sus amigos lo hizo uno de los Ferrigor que lo fueron Fern. Gime de Galbri y Agustín Gauto Fabricante y Cañor ambos de esta Villa Ferrigor y moradores.

Fran. Molto

Fran. Pinca, Galbri

Autemi:  
N.º Juan Berera

Podca D.º Fran. Aransi y Doz menach, a.º Borra de Silvestre

En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Setiembre del año mil ocho.

cientos y catorce: Autemi el Exeriano y Ferrigor infrascriptos comparecio D.º Francisco Aransi y Dozmenach Regidor del Ayuntamiento de la villa de Alay (o quien lo al Exeriano doy fe conozca) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, llano y bastante qual legalmente se requiere y necesario sea a Vicente Ybarra de Silvestre Labrador vecino del Lugar de Remfollim suena a un otorgamiento pero como si fuere presente y al cargo aceptand: y enmendando y para todo sus pleitos causas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, o por moverse asi demandando como defendiendo a cuya fin comparecia ante todos los Jueses y Jueces de su Magestad, y Eclesiasticos competentes con Pedimento, adquisicion, peticion, citacion, y emplazamientos, requerid, y obediencia los de la parte contraria, y en promesa presentaria Ferrigor Escrituras y otras documentos, tachados los de la contraria; podra excoiciones peticiones posiciones, solturas, embargos, desembargos, sentencias y Remates & Bienes; tomara posiciones y compareas; hara juramentos

[Signature]

de saluacion de sus cosas, y otras que conuenieren; seculares  
 Tercos, Abogados y Escriuanos; otros autos y Sentencias interlocutorias y difini-  
 tivas; conuentura lo favorable; y de lo aduerso renuncia, apelacion, y Supli-  
 cacion siguiendo en todas instancias y tribunales; pedia cartas, y ha-  
 ra todas las demas cosas y diligencias judiciales, y extrajudiciales que  
 conuenieren, y que el Organante havia, y haues pedia y pudiese  
 para que para todo lo referido con lo auiso, conueno, y de por donde  
 le dio y confiere este poder sin limitacion con libras franca ge-  
 neral Administracion, y facultad de enpujar puros y substi-  
 tuirle en otro, o mas Procuradores suuocales los Substitutos y  
 nombres otros de nuevo. Yo su firmera obligo sus Bienes y  
 Renta heredada y por haer. Yo firmo siendo Testigo Fran-  
 cisco Jimenez Gallo Fabricante de Paños, y Claudio Franey del  
 pormas ambos de esta Villa de Segura y moradores.

Juan. Florensi  
 y Domenech

Autemi:

Don Juan Beney

Poder Antonio Abad y Braco En la Villa de Alcañá a los tres dias  
 de su hermano Francisco Del mes de Septiembre del año mil  
 ochocientos y catorce. autenti el Escriuano y Testigo infrascriptos compare-  
 cio Antonio Abad y Braco del pormas de esta Villa (a quien  
 yo el Escriuano doy fe conueno) y de su grado y cierta ciencia en la  
 forma y forma que haya lugar en derecho Orga. Qui da y confiere  
 todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual legalmente se  
 requiere, y necesario sea a Juan. Abad y Braco su hermano Fabricante  
 de Paños de la propia, auente a este Organante pero como si  
 fuese presente y al cargo aceptante especialmente para que en nom-  
 bre del compareciente, y representando su Persona acciones y derechos  
 pida y cobre de todas y qualquiera Personas todas las Cuentas  
 de dinero, fuertes, y demas que en la actualidad deuen al Organante  
 y en adelante debieren por arrendamientos de Tierras, Casas, o He-  
 ridades, por Escrituras de obligaciones, Pagares, Letras de Cambio  
 y demas que auenga, y de lo que permitiere y cobren de los recibos

*[Signature]*



SEISCUARENTA Y CUARENTA MARAVEDIS,  
AND MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

factas de pago, y demas causas que sean necesarias, y no siendo las  
causas de presente ante Erciano publica que de fe de ellas, las  
confiese y renuncie las Leyes de la non renunciada, p[ro]vincia. Y  
generalmente le comede poder el renunciado en su renuncio, para to-  
dar los Pleitos, causas y negocios que tenga el renunciado movidos  
o por mover asi demandando como defendiendo, a cuyo fin  
comparara con toda la Justicia, Tribunales y Jueces de su Ma-  
gistrad (que Dios guarde) y Colegiados competentes, con Pedimentos  
requirimientos, protestas, insinuaciones, y emplazamientos; repara y ob-  
servara los de la parte contraria, y en su parte procurara Fechos, Ex-  
cutorias, e instrumentos; tachara los de los contrarios; pedira exco[m]u-  
nicacion, p[ro]visiones, solam[en]tos, embargos, desembargos, p[ro]curas, transas, y Re-  
mota, e Revisio[n]es; tomara p[ro]visiones, y asientos; hara juramentos de  
falsedad, Revisio[n]es de p[ro]curas, y otros que convengan; Revisio[n]es  
de Juicio, Letrada, y Ercionarios; pedira p[ro]curas, y hara los demas actos, y  
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y necesarias fue-  
ren en su m[er]ito que el renunciado hara, y hacer poderis p[ro]vincia  
siendo, para para todo lo referido con lo antes accipio y depen-  
dencia de fe y confiese esta poder sin limitacion con la fe forma  
general Administracion y facultad de representacion propia y substitu-  
ible, en quanto a Pleitos solamente en un, o mas Procedimientos  
reocan los Substitutos y nombra otros de nuevo: a la su primera obli-  
go sus Revisio[n]es y Revisio[n]es hechas y por hacer, y dio poder a las Justi-  
cias de su Magistrad especialmente a las de esta Villa y a qualquiera le  
apromisen a su cumplimiento como si fuese Justicia Distri-  
tina parada en juzgado y consentida, a cuyo fin Renuncia to-  
das las Leyes y fueros de su favor con la general del Rey en  
forma. Lo firmo siendo procurador por Fechos D. Pedro

*[Handwritten signature]*

Juan Martínez Escrivano y Luis Bodecman Cansero am- 427.  
Yo a esta villa de Alcañices y morador de

Antonio Hada  
Barceli

Ante mi:  
Lic. Juan Perez

Obligacion Antonio Perez de Alcañices a la quatro dias  
Abdom, a Jph Gines de Galbis del mes de Setiembre del año mil

Setecientos y setenta y tres años. Yo el Escrivano y Ferrisero infrascriptos com-  
parecia Antonio Perez de Alcañices Fabriciano de Canos vecino de la  
villa de Alcañices (a quien yo el Escrivano doy fe comarcal) y de su grado y cer-  
ta cuenta en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Obra-  
ge y confiesa que dio a Jph Gines de Galbis tambien Fabriciano  
de Canos de la propia villa de Alcañices la cantidad de diez y siete mil  
doscientas treinta y un reales vellon procedidos de la compra que le  
hizo de unas de las fincas de Canos a saber: quatro diezise-  
tes azules con tres tocos de tierra que monta y asi para el precio cada  
una de treinta y dos reales vellon; otros dos dieziseis y del mismo  
precio con tres de terreno y dos para el precio de treinta reales vellon  
cada una; un tercio tambien con un toco de terreno y cinco reales  
por palmas a terreno de diez y ocho reales cada una; un tercio tambien que  
monta un toco de terreno y tres reales por palmas a terreno y quatro reales  
cada uno; otros tres de terreno y cinco reales y media a quarenta y quatro  
reales cada uno, que importan los dichos diez y siete mil doscientos y treinta y un reales. De  
la cantidad de diez y siete mil doscientos y treinta y un reales. De  
cuya cantidad se dio a Jph Gines de Galbis la cantidad de diez y siete mil  
doscientos y treinta y un reales con su voluntad y equidad y se dio por unido a toda  
su voluntad con renunciacion de los señores de la villa de Alcañices y puestas  
de su Reino, y con su voluntad y equidad en favor de Jph Gines el resque-  
do de la cantidad; y con responsabilidad de lo convenido con dicho Gines  
de obligar a satisfacer dicha suma a Navidad del presente  
año en dineros metalicos, con exclusion de todo papel amonedado  
en una sola paga, honramiento y sin pleyto alguno con las

*[Decorative flourish]*



SEPTUAGINTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Cada uno de que tiene lugar para su forma cuya escritura se  
firmó en esta Escritura, y juramento de quien firmó para con  
relacion de otra piedad aunque de derecho se requiera, a lo  
qual obligo sus Bienes y Rentas presentes y por hacer, y sin que  
la obligacion general derogue a la especial, ni por el contrario  
esta a aquella, hipoteca especial, y expresamente una casa  
de habitacion sita en el Poblado de esta Villa (calle nombrada  
del Portal nuevo; lindante con la del difunto Josef Gibeart y  
Margarit por un lado, y por el otro con la de Antonio Montoya;  
libre de todo gravamen excepto la quarta parte de ella que  
es propia de los Menores hijos del difunto, cuya casa quedo  
obligada a la Seguridad dicha para no perderla ni vender  
enagenar, ni en otra manera gravar, hasta quedar entera-  
mente satisfecha la citada seguridad. Y habiendose presentado  
el contenido Josef Giron de Galbis conrado de esta Escritura  
dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella  
como le convenga, y quedo prevenido por mi el Escribano  
de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para  
ser Registrada en la Comunidad de hipotecas de esta Villa dentro  
del preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo  
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de  
treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y  
ambos dieron poder a los Jueces y Alcaldes de su Magestad  
concedidamente a ley de esta Villa a cuya jurisdiccion se  
someteran, renuncian su propio fuero dominiotio y otro  
que de nuevo ganaren; la Ley: si conveniat & Jurisdictione  
omnium iudicium, la ultima Pragmatica & Ley Sumi-  
siones, y las demas Leyes y fueros de su favor con la general

*[Handwritten signature or flourish]*







QUARENTA MARAVEDIS,  
 AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
 FACITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
 DO: EN LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*Escritura*

Division y particion de bienes = D.<sup>o</sup> Lorenzo Gonabbes y D.<sup>o</sup> Juan Bautista  
 Lorenz Aguado vecinos de esta Villa Nueva Division y Particion nombrados  
 uniformemente por Joaquin y Lorenzo Gibert hermanos y por Josef Man-  
 not y Joaqual y la Señora Francisca Gibert viudas de esta Villa para dividir  
 los bienes que pertenecen en la universal herencia de la Madre comun  
 Antonia Gaya viuda que fue de Thomas Gibert, con arreglo a la ulti-  
 ma disposicion de aquella cuyo testamento fue aceptado extrajudicial-  
 mente y en caso necesario lo ratificamos en virtud y fuerza de lo que a  
 ella se le otorga segun los prebendarios que la decan expresan

1.<sup>o</sup> En primer lugar se ha de tener presente que la Antonia Gaya viuda de Thomas  
 Gibert hizo testamento y otorgo los dichos bienes ante el Escribano  
 Thomas Lora y en virtud de la facultad que le concedia la Ley, con-  
 cediendo ante el mismo Escribano con fecha de veinte y seis de Agosto  
 de mil ochocientos trece copia del qual se nos ha presentado deci-  
 doramente y por el resultado ha sido acordado en el quinto de todos sus  
 bienes bienes y cosas muebles y inmuebles derechos y acciones pre-  
 sentes y futuras entera y sin reserva la misma herencia a su hijo Joa-  
 quin Gibert tenida en consideracion a sus servicios y buenas  
 acciones recibidas de dicho su hijo y a su vida y mediantes a que le era  
 permitido disponer del tercio de sus bienes y en lo que le hacia fue su vo-  
 luntad que en el tercio de ellos, en donde legados se entregaron a su  
 herencia primero que el importe del quinto.

2.<sup>o</sup> En segundo lugar se ha de tener presente que por lo expresado en el  
 anterior supuesto, son herederos por iguales partes en la herencia  
 de la Madre comun Antonia Gaya, sus tres hijos Joaquin, Lo-  
 renzo y Francisca Gibert extrayendo el segundo antes la mejora  
 a legado del quinto en los términos que queda acordado.

*Escritura*

3º ----- En tercer lugar se ha de tener presente: que en la herencia referida no se han hecho inventarios judiciales pues de comun acuerdo se han dividido ya los muebles, y ropas de su herencia los Interesados quedando unicamente para hacerlos & los que se expresan en el Censo & era, en sus justiprecios y valoraciones

4º ----- En quarto lugar se tendria presente, que en dicha Herencia ha recaido media casa situada en esta Villa Calle de San Nicolas valorada en veinte y cinco mil ochocientos y sesenta y siete reales, la qual se ha vendido de comun consentimiento a Vicente Gibert y Daya de esta Ciudad por la misma cantidad, y por consecuencia se dividira ese Capital entre los Herederos con el derecho de Recobrarle del Comprador á proporcion del traxido cada uno en el acto que se otorgue la Escritura de traslacion & dominio.

5º ----- En quinto lugar se supone que la Madre comun por Escrituras autorizadas ante Don Juan Antonio Encarnado escribio & hizo & hizo ochocientos y uno y quince de marzo de mil ochocientos y cinco, dio á sus hijos ciertas porciones de bienes con condiciones expresadas en la Escritura de las quales no se hizo mención en la presente Division por haver ya quedado distribuidas con arreglo á su ultima voluntad. Pero de cuyos supuestos pasamos á formar el Censo & Cuentas

Censo General de Bienes

1. ----- Primeramente vive en esta Herencia media casa de habitacion esta en esta Villa Calle de San Nicolas que se compone de la cocina principal y piezas contiguas, la primera Sala, el Porche de la Calle, el Corano, Abriador, el Estable primero con uso comun al Canal, entrada, y Escalera, y la otra mitad de la casa pertenece á los Herederos de Don Juan y D. Juan Gibert, valorada segun el presupuesto quanto en veinte y cinco mil ochocientos y sesenta y siete reales 25,860r.

2. ----- Ocho un pedazo de Tierra Abierta situado en la Barriada de Santa Teresita de esta Villa compuesto de un jornal y medio poco mas ó menos que linda con tierras de D. Juan Compeñon, de Lorenzo Antona, Nicolas Cruz y D. Juan de Luis Lopez, valorada en seis mil reales y setenta y cinco 6,000r.

3. ----- Ocho un censo favorable de Capital de cincuenta libras que corresponde á Don Juan Compeñon sobre la casa que

34,860r.





Quarenta maravedis.



EL LLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPLL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



- De otro p. . . . . 31.860r. 8
- habita en la calle de la Bancaana de esta Villa . . . . . 750r. 8
- 1. . . . . Otros: En el credito que deve a la Mercedia Lorenzo Gibert de la Santa Llenas con accepto a la manifestacion de la madre en su ultimo testiculo . . . . . 200r. 8
- 5. . . . . Otros: por los Alpuiteles de la Casa de Corti que ha tomado de cuenta de la Mercedia el Intercedo Joaquin Gibert quatrocientos veinte y tres reales vellon . . . . . 423r. 8
- 6. . . . . Otros: En las dos pensiones y una mesas recibidas por el campo del numero tercero a razon de dos libras y ocho cuerdos cada pension que hacen reales vellon ochenta y siete . . . . . 87r. 8
- 7. . . . . Ultimamente por lo que deve a esta Mercedia Joaquin Gibert del equivo de la casa, doscientos y quarenta reales vellon . . . . . 240r. 8

Total Cuespo & Bienes - 34260r. 8

Diminuas laspa sobre la liquidacion del quinto con arreglo a la voluntad de la testadora, segun se

ha dicho en el Su cumento primero . . . . .

Diminuasmente se dicen laspa de esta Mercedia quinientos y veinte reales vellon por el Joaquin Gibert en la ultima enfermedad de la madre los mismos que se le abonarian . . . . . 560r. 8

Otros: En una contribucion pagada por el mismo Gibert a nombre de la Mercedia veinte y quatro reales . . . . . 24r. 8

Otros: A Thomas Mora por la Casa del Cabido quatro reales . . . . . 40r. 8

Otros: Que la Mercedia cinco años de pensiones por

624r. 8

VEDIS,  
ORCE,  
BILLA-  
ENCIA

860r.  
750r.

900r.

423r.

87r.

240r.

1260r.

560r.

24r.

20r.

624r.

De otras... 624r. 130

el curso que corresponde la media casa a D. Lorenzo  
 Valor a razón de una libra y seis reales bajados los  
 sueltos por el Equivalente ciento y un reales diez reales... 104r. 10

Otros: En el caso de era de la casa el Capital del curso de  
 cincuenta libras creyendo en el mismo... 750r.

qual se vendió a D. Juan... 36r.

Otros: Al precio de compra veinte reales... 20r.

Otros: A la mujer que por su parte... 6r.

Y por la última tabla del Equivalente... 12r.

Suman las autuciones... 1542r. 10

Y siendo el curso de... 312r. 20

Es visto queda... 3270r. 24

Importa el quinto... 6502r. 4

Quedan para las Legítimas... 26168r. 20

Otras cosas

Por lo pagado por... 856r. 16

Por lo pagado por... 711r.

Importa ambas partidas de... 1597r. 16

Y siendo el curso autuciones... 26168r. 20

Es visto queda para las Legítimas... 24571r. 4

Y en decidido esta ley... 8490r. 12

Maner de Joaq. Gibert

A Joaquin Gibert le tocan por el quinto en quedada  
 agraviado... 6502r. 4

Por su Legítima... 8490r. 12

De los Creditos que tiene... 14732r. 16

*[Signature]*



cuarenta maravedis.

SELIC QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPLL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De atay - - - - -	14732.º 16
ocho y un real diez maravedij - - - - -	1510.º 10
Total habes de esta Intercedida - - - - -	<u>16272.º 26</u>

### Pago al mismo

No hace pago en parte de la media para la ha-  
bitacion, medida al numero primero del cuerpo  
de finca en cantidad de quinientos mil setecientos  
y un real diez maravedij 5.º - - - - - 15602.º 26

Moss: Por los setecientos setenta y tres 3.º que adeuda  
a esta Hacienda de los que se le hace pago - - - - - 663.º

Importe lo adeudado - - - - - 16272.º 26

Deuda su habes - - - - - 16272.º 26

El resto quedas igual y pagado de su habes - - - - - 00000.º

### Maver de Fran Gubert

Ha de hacer Fran Gubert conorte a Josef Mon-  
ton en la legitima - - - - - 8190.º 12

Y por lo que esta Hacienda debe a la misma y su  
hacido abocianos en quinquenta y tres 3.º diez y seis  
maravedis - - - - - 456.º 16

Total habes de esta Intercedida - - - - - 9046.º 28

### Pago a la misma

Primamente se le adjudica el pedero de villa Obi-  
dad sito en la Parroquia de San Ferrnino de esta Villa de  
un jornal y medio de arrendamiento con fincas





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

D. D. Don Simón de Soria, Nieta de Don  
y de Don... a Don... y en la misma que se acordó  
al número de del Cuerpo de... y cobrado en seis.

*[Handwritten signature]*

mil reales.	6000r.
En el Capital del... que corresponde... best sobre la... de la... que hacen a...	750r.
... y... ... se le adjudican... y sus reales... de... notada al mismo... ... -	2296r.28
... lo adjudicado	9046r.28
Y siendo su haber	9046r.28
Es visto queda igual y pagada a su haber	.....r.

Don Lorenzo Gibed

Ha de haber una... por su legítima... ... y notaria reales doce maravedis...	8190r.12
<u>Pago al mismo</u>	

Primera... se le adjudican en vano... reales que en... por a la... ... en el... -	900r.
En parte de la... de... al número... del... ... reales doce m. d. s. ...	7290r.12
... lo adjudicado	8190r.12
Y siendo su haber	8190r.12
Es visto queda igual y pagada a su haber	.....r.

*[Handwritten signature]*

DIS,  
KCI,  
LA-  
LIA.

1732r.16  
540r.20  
272r.26

609r.26

663r.

272r.26  
272r.26  
000r.

890r.12

856r.46  
046r.28



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

vent, y para la vista de Comisarios segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de unida de Julio de mil ochocientos trece  
 y unida de. Declaramos que en la valuation de los Dñes de  
 una finca, y en la liquidacion, reduccion, no ha habido  
 lesion alguna, pues la equitacion que se ha notado ha  
 quedado determinada por la Nota puesta al fin de dha Di-  
 vision, y si apearciere del que sea de mucha, o poca suma se  
 hacen restas, o suma, y demas para perfecta e irrevocable  
 division con insercion, y demas pimeras leyes. Demun-  
 cian la Ley quinta del titulo septimo libro quinto del Orden  
 amiento real establecido en las cortes celebradas en Madrid de  
 setenta y tres, que trata de los contratos de compra y venta en que hay le-  
 sion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quarto  
 años que se pize para pedir su rescision, o suplemento a la  
 justo valor de que dan por parador como si se acabare la  
 finca, y se obligan a que si en algun tiempo se descubi-  
 ere en otros Dñes, herederos, o otros posesioneros de la finca  
 alguna de que se trata de division entera con la misma pro-  
 porcion acordada, y con la propia proporcion, y pagaron  
 de los derechos que se pagaron en las cortes. En cumplimiento de lo  
 ordenado por la Ley nona titulo quince de la partida sexta, se  
 obligan asimismo a la rescision, repudicacion, y demas de los  
 Dñes, y repudicacion, aplicados a cada uno, y a que no apa-  
 reciera sobre mas finca, que el manifestado, y si algo apa-  
 reciere luego que sean requeridos conforme a dcha orden, a  
 su defensor, y lo requiriran a sus expensas, abonada toda la  
 gastos y demas que se le ocasionare al que se le despoja de  
 lo que se le ha adjudicado, o en parte a lo gravado. Lo am-  
 la nominada Francisca Gistort renuncia la Ley sexta y una

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



De Aso de cuyo tenor es así plennamente acordado por  
mi el Escrivano de que doy fe porque no la valga, ni apro-  
vche en otro caso. Y por Dios nuestro Señor, y una señal  
de suya conformidad de derecho, que para firmados esta Es-  
critura no ha sido por fuerza con eficacia intimidada, ni  
llevada diserta, ni indirectamente por el Rey, ni mandado de  
otra Persona en su nombre, y que muy bien la tengo yo  
experimentada, y he sido la causa impulsiva de que a celos  
porque sus efectos se convierten en su utilidad: Por no ser hecho  
por fuerza, ni en violencia, ni por sus hijos, ni contra este  
yutamiento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion ma-  
rital, lesion, ni otro medio indirecto en comunia, ni haver proce-  
dido para efervencia ni las leyes, y si pascieren las cosas y aun-  
ta entretanto de lo obrado. Yo, de este juramento a ningún Prelado  
Eclesiastico, su padre, ni padre abuelo, ni delegado, y que aunque  
de suota propia se le conceda no usara de ella para de persona. Y pa-  
ra la mayor subsistencia de este juramento hace un juramento muy  
de observancia integramente que relaxacion, y que en la con-  
cedida, y a su firmeza obligacion sus hijos, y sucesores  
y por herederos, y quedamos prevenidos las cosas por mi el Es-  
crivano de la obligacion de guardar copia de esta Escritura para  
su registro en la Chancaria de la Real Audiencia de esta Villa dentro el  
primo termino de sus dias en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en su Real Pragmatica de fecha y uno de  
Enero mil novecientos cuatro y ocho. Y dize así: Yo, el Rey  
y Señores de su Magestad acordadamente a las de esta Villa  
a una jurisdiccion de castellan con sus hijos, sucesores  
su propio fin de comitida, y aza qualquiera que de nuevo  
ganaren, la Ley: si comitida de jurisdiccion omnium  
judicium; la ultima Pragmatica de las sucesiones y las  
dichas leyes, fueros, y privilegios de su facer con la general  
del Rey en forma, para que se guarden al personal  
cumplimiento de esta Escritura por todo signo de deshecho y  
una escritura como si fuera sentencia definitiva pronun-  
ciada por Jueces competentes pasada en autoridad de cosa  
juzgada y convalidada. Así lo dijeron y otorgaron, firmados  
lo señaladamente Lorenzo Ghibert, y Josef Montoya, y no los  
damos por decir no saber envidia, y a sus hijos lo hizo como



Quarenta maravellis

DELLO QUARTO. ANO DE MIL OCHO CIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR REALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De los Ferrigors que lo puxon Plauto Frances del Consueyo, y Vicente Gibert y Caya Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores

Loerzo Gibert y

Josef Mantlon y Parq

Plauto Frances

Antemi:

Juan Perez

Don Cayetano Landola y Don Martin

En la Villa de Alaya los dias y años de mil ochocientos y del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Yo Plauto Frances del Consueyo y Ferrigor infrascripto comparecio con Don Cayetano Landola Fabricante de Paños vecino de esta Villa y de su grado y ciente vicinia en la impo... y forma que haya lugar en derecho... como Asesador del ayuntamiento municipal de esta Villa... de esta Villa segun la Escudria... solo visto en ome... y Jure... ultimo por el... gador, y Jure de Propio y Arbitrio de esta propia Villa por el tiempo de diez y seis meses... corriente año, hasta ultimo de Diciembre... cientes quin... y combiniendo a sus intereses en otro... una Persona de su confianza que le represente para de... y prohiba el derecho de sisa que se cobrase en la Villa de Genova en la Escudria de... y... Ferrigno donde se consume considerable provision de Paños por seron e los muchos

[Signature]

Ningun Capitulo que hay en dichas Partidas, y adonde no le  
 es posible, con todo el compendio, por tanto en su libro, y es-  
 piritualidad, y con todo su poder cumplido, con todo, y bannan-  
 te qual legalmente se requiere, y necesario, con todo, y bannan-  
 te Fabian de Capel Senio de esta Villa, actualme: en el Molino de  
 Vicario de donado de Romaldo en dicha Partida de Barchon, se puen-  
 tamente pague, y puestos en persona, acciones, y derechos, pida  
 y cobre de todas, y qualesquiera personas que en dhas Partidas de Bar-  
 chon, y el valle Ferrnino de esta Villa, vendieren, tragan, o otro qual-  
 quiera generos, los derechos de dha que se dexaron con arreglo  
 a los Capitulos que goviernan en el particular, pues para ello  
 cada cosa, y parte con lo anexo, conpro, y acuerdo la di, y con-  
 fiese con poder sin limitacion con libre forma general Admi-  
 nistracion, y redencion en forma. Lo firmo obligo en el  
 Barchon, y barchon, y por haber, y dio poder a los Jueces, y  
 Jueces de dha Ciudad, sucesivamente a las de esta Villa para  
 que le apremien al cumplimiento de esta Encomienda como si  
 fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da y conuenda. Lo firmo, siendo Testigo Francisco Quiex de  
 Galbi Fabricano de Cañon, y Thomas de los Penados ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores =



Joyano conde de la

Ante mi:

V. te Juan Beres

Prometa entre Blas Perez, y Ma-  
 ria Poix y su marido Pasq. Maria

En la Villa de Mayta el veinte y tres  
 dia del mes de Septiembre del año

de este copio, con todo, y con todo: Anterior al Encumero y Testigo in fa-  
 con de dha. a. de escusas, conpacion de una parte Blas Perez y Juan Fabri-  
 cano de dha. causa de Cañon, y de la otra Maria Poix y su marido Pasq.  
 ganter de dha. con qual Maria La madre de dha. suidad, y pueria la vicaria  
 de dha. 1815 o venia mental prevenida por la Ley vigesima y cinco de  
 Toro que de haver sido pedida, conuenda, y acceptada por dha  
 conuenda (No al Encumero don fee) de su grado y cierta ciencia  
 en la mejor via y forma que bonga lugar en dho. Dize con





para que tenga efecto y organ: Nos por Si y en nombre de  
sus hijos, herederos sucesores, y quien de ellos cualquier título  
voz y causa en cualquier manera, e din en virtud Real  
tenemos permitida y enajenación perpetua por precio de  
heredad para siempre jamás las renunciadas parte  
de para con las quales, y mediante la cantidad de do-  
cientas y cinquenta libras que Dho Rey Don Juan, en-  
tonces a los citados señores, por el mas valor que tiene  
la plata de oro a la Real, en las monedas de plata  
y precio vellon a mi presencia y de los señores impera-  
les de que doy fe, y en su consecuencia se otorgan mun-  
das y reciprocamente otorgando mas firme y eficaz  
que a su seguridad condicida. En cuyo tenor se de-  
claran que Dho finca no se han vendido enajenadas  
ni renunciadas y que para de los citados señores sean li-  
bre de todo gravamen real perpetuo, temporal especial  
general tanto mi expreso, y que como a tal se las per-  
mitan en los terminos propios, y que el justo precio  
y valor de las mismas es el mismo en que han sido per-  
mutadas por dichos señores, y que no valen mas, ni han tra-  
llado quien tanto las haya dado por otros, y si mas valen, o  
valer pueden de otro en moneda o por otra forma se hacen  
reciproca gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable  
que el dicho Almirante intenciones con sus sucesores y de sus firme-  
zas legales. Y renuncian la Ley del ordenamiento Real  
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que  
trata de los contratos de venta, tanque y de otros, en que  
hay lesión en gran, o menor de la mitad del justo precio  
y la quarto año que profiere para pedir su rescisión, o in-  
plemento a su justo valor los que dan por parados como  
si realmente lo fueran. Pende hoy en adelante para  
siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apactan, y  
a sus herederos y sucesores del dominio o avión pro-  
piedad, rescisión, posesión, título con recurso, y de otro  
qualquier derecho que a las renunciadas fincas permutadas  
les compete, se lo ajen, renuncian, y transpa-  
ren integra, y reciprocamente con las aviones reales



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

personales, y en quienes la cosa se presume para que cada uno posea  
 la que le pertenece por esta presunta posesion, cambio  
 arropame uo, y enajenacion de ella a su arbitrio y eleccion  
 como si esta cosa adquirida con justo y legitimo titulo  
 mediante la modificacion de la clausula: Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et  
 aliis quae de jure Sabentia non continent nisi dicti Clerici  
 propter suam et tenorem sui iuris super his dicti bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo  
 la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real cedula de unida de Toledo nul seruiendo tenida y  
 suar. Y se confieren poderes irrevocable con libre fran-  
 cia general e Administracion para que cada uno de la  
 comunidad, o pedicualmente de ella, y se apodere de la parte  
 de tierra que le corresponde, y de ella tomen y aprehendan  
 la real tenencia y posesion que por derecho le compete  
 y para que no necesitan tomarselos ni piden el de Dupli-  
 cada copia autorizada de esta Escritura con las qua-  
 les sin otro acto de aprehension ha de ser vista hecha la  
 tomada, aprehendida y transferida, y en el interin  
 se constituyen sus propios inquilinos tenedores, y posesores  
 con todas las en legal forma: y se obligan a que fuesen  
 parte de para los susan ciertos regimenes y afectivos

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

221  
y que nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su pro-  
piedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ellas aparecieren  
mas gravamen que los censos manifestados, y si se les  
inquietare, moviere, o apareciere luego que los Crispun-  
tes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a derecho, cubran respectivamente a su defensor y lo requi-  
eran a su expensas en todas instancias y tribunales, has-  
ta el cumplimiento y devolucion de su libre uso, quietud y pacifica  
posesion y no pudiendo conseguirlo se daran otras fincas como  
las permutadas iguales en valor sitio, fabrica, renta y co-  
modidades, y en su defecto se restituiran su importe con las  
mejoras y incrementos que a la sazón tenga el mayor  
valor y estimacion que en el tiempo adquirieren, y todas  
las costas, gastos, costas, intereses, y honorarios que se les  
siguieren e ingresaren por todo lo qual se les ha de poder  
ejecutar con sola esta Escritura y juramento. Lo qual  
fize y fize con retencion de una parte aunque el  
Derecho se requiera. Lo qual firmare obligada sus Bie-  
nes y Bienes heredados, y por hacer de una la nomina-  
da Maria Poix, se uniere la Ley de esta y esta de otro  
de unyo contenido en ella plenamente notada, por mi el Es-  
cribano de que se fize para que no la valga ni aproveche  
en caso caso. Y para que sea mas firme y para señal  
de su confesion e de hecho que para formalizar esta Esci-  
tura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni vio-  
lentada directa, ni indirectamente por el citada su marido,  
ni otra persona en su nombre, y que antes de la otorga  
de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-  
siva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su  
utilidad. Que no tiene hecho firmamento de no coaccion, ni  
graves sus Bienes, ni contra esta Instrumento protesta, ni  
reclamacion por violencia, presuncion marital lesion, ni  
otro motivo mediante no conmutar ni haber prendido pa-  
ra efectuado, ni las haia y si parecieren las averia y aver

la concaamante deide ahora. Ine & este juramento à ningun  
 Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira abluicion ni Relaxacion y  
 que quingre de motu proprio a las comedas no mada & ellas pe-  
 na de perjurio. Y para la mayor subieccion de este Conrado  
 hazen un juramento mas de observarlo integramente que re-  
 laxaciones puedan sola concedidas. Y todos los Regantes die-  
 ron poder à los Reyes, y Jurisica de su Magestad conlada-  
 mente à las de esta Villa à cuya jurisdiccion se someten  
 con sus bienes, renuncian su propio fuero domistio y otros  
 qualquiera que de unco ganaren la Ley si conveniat &  
 jurisdiccionem omnium iudicium; la ultima Pragmatica &  
 las sumisiones y las demas Leyes fueros y privilegios de su  
 fuero con la general del dachto en forma; paraque le  
 apremien al cumplimiento de una Exaltima por todo ri-  
 go de derecho y por executiva como si fuera Sentencia di-  
 finitiva pronunciada por Juez competente parada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y consentida. Y quedaron prevenidos  
 por nro Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Ex-  
 altima y por el registro en la Contaduria & hipotecas de esta Vi-  
 lla dentro de treinta dias desde el preciso termino de set dias en  
 cumplimiento de lo mandado por el R. en su Real Pragmatica  
 de facienda y como de Encomendacion de setenta y ocho. Añ  
 de diez y seis y diez y siete (à quienes lo el Escrivano dio fe con sus  
 firmados) tambien con Blas Pariz y por la Contaduria que  
 dio fe con sus rubricas enavia lo hizo à las once y una & los Testi-  
 gos que le fueron Vicente Gibert & Jorge y Rafael Pello &  
 Justo de Tabarcanas & Pedro amon. A esta Villa veing y  
 once dias de

Blas perez vicente Gisbert Arzemi:

Y reg Juan Perez

Carta de pago y cesion de  
 Usamo Gonzalez e hijo à Vicente  
 Pariz

En la Villa de Alcañá los veinte y  
 cinco dias del mes de Setiembre de

Sinada copia dia 27 de Setiembre  
 1814 para Vicente Pariz.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

año mil ochocientos catorce: ante mi el Escriuano y Ferritor in-  
 ferescitos Compañero, D.<sup>n</sup> Guillermo Gualbes e lizo Maestro de la  
 Real Fabrica de Paños y Serenos de ella, a quien doy fe con voto, y  
 de su grado y cierta ciencia en la misma vía y forma que ha por  
 lugar en derecho. Horgan la cosa recibida y cobrada de Vicenc Cas.  
 qual Tratante de vino de Agres presente y aceptante la cantidad  
 de diez y siete mil quatrocientos treinta y un reales diez y siete  
 maravedis vellon con mas tres mil ciento treinta y sei reales  
 a toda su satisfacion, y por no ser de presente su entrega lo  
 confiesan y renuncian la excepcion que podian oponer a no  
 haberla recibido que con latin llamado a la non uniuersal  
 promissa la ley nueva titulo primero partida quinta que  
 de ella trata, y los dos años que se fine para la nueva de  
 su recibo que dan por sea pagada como si la estuvieran, y co-  
 mo real, y efectivamente pagada y satisficha, otorgan en favor  
 del dicho Vicenc Casqual la man forma y oficio para el pago  
 y finiquito en forma que a su requesta combenga. Declaran-  
 do que con detto procede el dicho Vicenc de Paño que los Compa-  
 ñeros vendieron al mismo Casqual y a Bartolome Casda  
 Ferritor de dichos tambien de Agres en valor de los  
 diez y siete mil quatrocientos treinta y un reales diez y siete  
 maravedis vellon, y los tres mil ciento treinta y sei reales importe  
 de los intereses correspondientes a dicho Compañero, según vale  
 que otorgan en favor de los Compañeros, obligandose al  
 pago: De cuya suma responde satisficida cada uno de dichos  
 Deudores ochomil setecientos quince e veinte y cinco mara-

Librada  
Dia 28 de  
1814

por el Capital expuesto, y sus quinientos setenta y ocho reales  
 por los intereses venidos, de modo que el nominado Vicente Parquel  
 ha satisfecho por su respectiva parte asi los ochos mil setecientos  
 quince reales veinte y cinco maravedis, como los quinientos e  
 setenta y ocho r. de Capital y intereses, y al mismo tiempo iguales  
 sumas que devia pagar el dicho Bartolome Gorda, como Fi-  
 dor que se constituyó de este. Por lo que los Comproventores, ce-  
 den, remiten, y transpan en favor del indicado Vicente  
 Parquel todos sus derechos, y acciones, para que en el modo que  
 arriba queda repetido del dicho Bartolome Gorda el libro de  
 los ochos mil setecientos quince reales veinte y cinco maravedis  
 de la deuda, y los mil quinientos setenta y ocho reales e los  
 intereses que el nominado Parquel ha pagado por este. Lo  
 en su consecuencia dan por libre al mismo Vicente Parquel  
 de la obligacion en que estava constituido. Declarando asimismo  
 que dicha total cantidad de Capital y intereses ha sido bien pa-  
 gada y a parte legitima, por lo que se obligan a no volverla  
 a pedir ni otra persona en sus nombres, y pena de recibirla  
 con sus costas, y a ser firmada obligacion sus bienes, y  
 bienes heredados, y por herencia. Previendo siendo dicho Vicente Par-  
 quel acepta una Escritura de todo y por todo para usar e  
 otra como se conveniga. Lo hizo el fecho de Guillelmo Gualbes  
 e hijo, por no saber Parquel, a cuyo cargo lo hizo uno de  
 los testigos que lo firmaron Roque Gines Carretero y Juan  
 Damasceno Jaramba, de la villa de esta Villa de Sanjo y moradores de

Guillermo J. de J. e hijo

Roque Gines

Antemi:  
 Juan Beney

Josep J. Josep Gibert y Domenech  
 y Joaquin Merita y Anaya  
 a Juan Tullies, Prop. J. de J. de J. de J.

En la Villa de Callos a los veinte y  
 un dias del mes de Setiembre del

Librada en la  
 dia 28 de Set.  
 1814

ano veint y tres de la Independencia. Acurran el Escribano y testigos in-  
 fidentes, compradores D. Josep Gibert, Domenech y D. Joa-  
 quin Merita y Anaya del Corral de Noble Herencia de esta Villa

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Librada copia  
en Vlla. de Aporto  
el 1816.

... a quienes se el Escribano Don Felipe conozco) y desta grado y cirta  
... en la misma ora y forma que luego sepa en dicho Or-  
gan. que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, y her-  
tante qual legalmente se requiera y necesario sea a Francisco  
Julian Procurador del numero del Juzgado de una Villa Vecino  
de ella, a Baquial Sagueruela D. Peli Gonzalez y Comana,  
Josef Gomez Viza, y D. Cayetano Rossi y D. Berno tambien Pro-  
curadores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad  
de Valencia Vecinos de ella, a los cinco puntos, y a cada uno  
individuo, de modo que lo cooperado por el uno lo pueda  
continuar el otro: peresalvamente para todos sus pleytos, cau-  
sas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares  
movidos, o por moverse asi demandando como defendiendo,  
a cuyo fin comparecieran ante todos los Jueces, Justicias, y  
Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos  
competentes con Pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones,  
... negaran y obstruian los de la parte con-  
traria, y en prueba, presentaran Testigos, Escrituras, e Instru-  
mentos; tacharan los de la contraria; podran exponer pui-  
siones, peticiones, sulturas, embargos, desembargos, ventas, tran-  
ses y remates de Bienes; tomaran posesiones y ampagos;  
hagan juramentos de fe y de verdad, de sus oidos y de lo que oyeren  
y otros que convengan; recusaran Jueces, Letrados y Escribanos;  
... obren autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas,  
concentran lo favorable, y de lo adverso se interpongan apelacion  
y suplicas, recurriendolo en todas instancias y factuales; pe-

Librada copia  
para el  
en ho 2  
Octubre 2



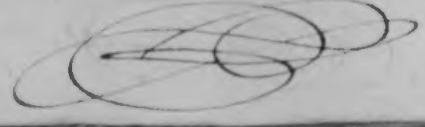


Quarenta maravedis.



SENGO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR REALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Del Compravador por un lado, con el otro con la de Maria Gibert y Lorenzo Gibert, cuya mitad de suya se compone de la mitad de la Seguran; el primer Escallo; mitad del segund y tercero Sella, o Sot.ivo; la primera Sala, primera (circulo) y tercera y Galicia con un suato que saca Ventura al suato de D. Lorenzo Valor con el que linda tambien dicha y el dicho que cue a la faja de San. Nicolas con derecho de la Enchusa, cuya media Casa pertenece a los Compravadores en posesion y propiedad por licencia de Armonia. Pasa Linda de Thomas Gibert madre de los mismos; y declaran no sea la vendida enajenada, ni empeñada, y unicamente se ha de servir a un suato capital de cinquenta libras cuya anual pension se suspenda a D. Lorenzo Valor de una Ciudad, finca de cuyo gravamen lo una libra de oro real prescriptivo, temporal, personal, general, tacito en expreso, y como tal se le suspendan, y vendan con todas sus entredas y salidas, mas, catumbres, algabias, raudes, umbrales, y demas que de fecho y de derecho le corresponde, por precio y enajenacion de veinte y cinco mil ochocientos y setenta reales vellon. De los quales quedan en poder del Compravador setenta y cinco mil reales vellon del suato manifestado, y los restantes veinte y cinco mil cinco mil diez reales de los que pertenecen a Lorenzo Gibert siete mil ochocientos y setenta reales; a Joaquin Gibert quince mil quinientos ochenta y tres reales diez y siete maravedis; y a Francisca Gibert dos mil ochocientos setenta y seis reales diez y siete maravedis; por lo respectivo a Lorenzo Gibert confiesa este haver recibido del Compravador la cantidad que a el le pertenece arriba notada, y Joaquin Gibert igualmente confiesa haver R-



cido el mismo comprador sea mi real; cuyas cartas  
 han sido vistas, y efectivas, y por no poderse presumir  
 dan por entregada a toda su voluntad, y renuncian la  
 excepcion que podian oponer de no haverley escrito nombrada  
 en latin a la non memorata pecunia con los dos años que  
 profine una Ley de guerra para la guerra. Su real  
 que dan parados como si ya lo fuesen, y en un donacion  
 quegan a favor de dicho comprador la compra con el pago  
 de duas sumas: siendo pacto convenido que los ciertos nueve  
 mil quinientos noventa y tres reales, diez y siete maravedis que  
 sefaban a Joaquin Gibert, y a la nominada Fran. Gijbert don-  
 ant donacion setenta y seis reales diez y siete maravedis que lo  
 corresponden, los haya el comprador y pague dho comprador  
 en una sola paga y dia a la Natividad de Nuestro Señor  
 Jesu Christo de cada año. En atencion a que esta media quad que  
 queda vendida tiene un jornal al que saca de un setano  
 a otra mitad quad propia en usufructo del dho Lorenzo Gibert  
 a la parte superior, es convenida que esta parte inferior de  
 dicha heredad ademas de la renta de diez quod tiene de va  
 ponencia una capota de hilo de Vicio, y que no se pueda hacer  
 otra alguna, ni cosa de la Escudada al dicho jornal, excepto la  
 veniente de las lavorias. En cuya tenencia deban que el  
 jornal precio y parte de la nominada media quad son los expres-  
 dos veinte y cinco mil ochocientos y setenta reales, y que no se  
 le may ni barballada quien tanto se haya dado por ella,  
 y si may valejo o sea parte del vacio en vencha, lo pida suma  
 haen a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores  
 quera, y donacion pura, plerumq; e inalienable que el deu-  
 cho haen intencion con incumacion y demas firmes y legales:  
 y enmendando la ley queada del título septimo libro primero del or-  
 denamiento real estatuida en las cortes celebradas en Alcalá  
 de Henares que habla de los permisos de tierra que que y de  
 otra en que hay lesion en mas, o menor a la ciudad el jornal  
 precio, y los quatro años que profine para pedir su revision o  
 suplemento a su jornal, sobre lo que dan por parados como si ya  
 lo fueran. Y de hoy en adelante para siempre de dar y de dar



la maravedis.

QUARENTA MARAVEDIS,  
AL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
DO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO EN LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Don Juan, quida y apartan, y a sus herederos y sucesores del dñio  
nio, e acción, propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de  
otro qualquiera derecho que a la enuenciada media faga le  
compra lo ceden, reservacion, y transparen con las acciones reales  
personales, utiles, mixtas directas y executivas en el Compravador  
y en quien la compra se prescinda, para que la venda, goze, cam-  
bie, enagen, use y disponga de ella a su arbitrio y eleccion  
como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, que-  
dando lo establecido por la Gloriosa: *Exceptis clericis, locis sanctis,  
militibus, et personis Religiosis et aliis qui de feo. Valencie non  
existunt nisi dicti Clerici, quia ration et tenentur. fero non  
super hoc adita bona, quod ad vitam suam adquisiverint et  
habuerint, et super la pena de Clerico, scilicet et tenentur et la anti-  
quos fideles, y Real Orden de unan. de Julio de mil setecientos e  
treinta y novena. E le confieren poder irrevocable con libre  
franquia general Administrativa y constituyen Procurador acord.  
en su propia causa para que de su ofioidad, o judicialman-  
te enta y se apodere de la mencionada media casa, y de ella  
tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete, y para que no necesite tomada su poder de copia  
autorizada de esta Escritura con la qual sin otro uso de apre-  
hension ha de ser enteramente tomada aprehendido, y trans-  
ferido, y en observancia se constituyan por sus inquilinos  
tenedores, y precarios Proprietarios en legal forma: E se obligan  
a que dicha media faga sus crias segun y oferia del  
Compravador, y que nadie le inquiete, ni mueva pleito  
sobre su propiedad, posesion, goze, y disponer, ni contra ella*

*[Handwritten signature]*









Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y lo firmaron los que suscriben, y en los que no lo hizo a sus ruegos uno de los Ferrigors que lo fueron Pedro Llopis y Rafael Olcina Operarios de la Fabrica de Tany amos de esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Gistbert  
Vicente Gistbert y Paya  
Pedro Llopis

Ante mi:  
Jefe Juan Perez

Venta Vicente Gistbert, Francisco Lario y otros, a Vicente Gistbert y Paya

En la Villa de Alay a los seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y catorce.

Leida (copia con diez y para el comparecion dia 12 de Octubre de 1814

del mes de Octubre del año mil ochocientos y catorce, ante mi el Escribano y Ferrigors infraescribidos comparecieron Vicente Gistbert e Blas Labrador, Francisco Lario como unipunctuario de Lorenzo Gistbert, Teresa Gistbert y su marido Vicente Albas, Lorenzo Gistbert como padre y legal Administrador de su hija Teresa Gistbert y Ferrer, Joaquin Gistbert por si, y como padre y legal Administrador de sus hijos; Francisca Gistbert y su marido Josef Montero; Maria Teresa Viuda de Bautista Gistbert, Maria Gistbert de Vicente Geronimo de estado honrado mayor de edad, y Josefa Gistbert Viuda de Pedro Gualbes vecinos de esta Villa, excepto Lorenzo Gistbert que lo es de esta ciudad de Valencia (a quienes yo el Escribano doy fe como) y

[Signature]

Dixeron: que pueren la mitad de una casa de habitacion sitta  
en el poblado de esta villa en la calle nombrada de San Nicolas  
cuya otra mitad es propia de Vicente Gibert y Gaya, por  
Cuenta vendida a su favor por arrendamiento de un año por  
vinte y ocho años, el qual igualmente tiene una decima  
quinta parte de dicha media casa, que toda litta por  
un lado con otra de dicho Vicente Gibert y Lorenco Alban  
mayor y menor, por otro con la de Maria Gibert y Lorenco  
Gibert, por las espaldas con el Alamo de D. Lorenco Valer, y  
que delante con el de San Francisco dicha calle en medio, cuya  
media casa si a saber sus decimas quintas partes el pri-  
mo de las decimas quintas partes de una decima quinta parte de cada  
una de las decimas quintas partes; queda dicha mitad de casa  
a un precio de cinquenta libras de capital que anualmente  
se responde a D. Lorenco Valer de esta villa, y se compo-  
ne dicha media casa de la mitad del segun, del Escudelo,  
de dos solares uno grande y otro pequeño, mitad el jornal  
la segunda prima con sus dos quintos y Galicia de unmo de ella,  
un Arriador, la segunda sala con un horno antiguo,  
y la cocina y la parte inferior, con el derecho a la Escudela  
y a un boro de agua por mitad. cuya media casa tiene  
tantos vides al nombrado Vicente Gibert y Gaya  
y para que tenga efecto, en uso de la decima, o venia ma-  
rital precando por la Ley cinquenta y cinco de Toro que  
se ha sido hecha, con dadas y aceptadas respectivamente  
por dichos Lorenco y Gaya de unmo de los dos, en la dia y for-  
ma que mas haya lugar en derecho de su libre y esponta-  
nea voluntad. Negaron: que por si, y en nombre de sus hijos  
herederos sucesores, y quisiere de ella su parte, y  
causa en qualquier manera, venden, y dan en venta  
real, y enagenacion perpetua por su libre voluntad para  
siempre jamas al nombrado Vicente Gibert y Gaya la  
tercera de cinco de una decima y a los suyos, la supra-  
dichada mitad de casa uno es catene de unmo, quinta  
parte de ella, que la otra parte restante es propia de  
los compradores; cuya media casa vendida, y arrendada no tiene  
condicion enagenada, ni arrendada, y si fuera el dicho censo  
en su libre y todo que en su real, perpetua, temporal, ope-



Quarenta maravedes



NELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

cial general fauto, en expreso, y como tal. se la requieran y  
 venden con todas sus entradas y salidas, con cortumbres y  
 repoblan sus cortumbres, y donde se ha de fecho les correspondan  
 por precio, y estimacion de veinte y seis mil quinientos no-  
 venta y tres reales vellon, de los quales deuen baxarse por un  
 lado seiscientos y cinquenta reales por el Capital de Censo ma-  
 nifestado, quedando liquidos veinte y seis mil ochocientos y  
 quarenta y tres reales, de esta suma se baxare mil seiscientos  
 noventa y tres reales treinta maravedes que pertenecen al  
 comprador por una deuda quinquenal que tiene propia  
 en su media cana, y el resto de suma de veinte y quatro  
 mil ciento y treinta y quatro maravedes confiesan dichos  
 vendedores, habiendolo recibido del comprador en moneda de su  
 satisfacion, y por no poderse presentar su entrega se-  
 nunciando la compra que podian ovener a no baxarlo re-  
 cibido nombrada en letra de su non sumada pecunia  
 con los dos años que prescribe una ley de perdida para la  
 persona de esta rebita los que dan por pasado como si real-  
 mente lo fueran, y en su consecuencia ocupan a favor de  
 dicho comprador la suma firme y firme para el pago que  
 convenga a su seguridad, a orepcion de la porcion pertenecien-  
 te a Francisco Gibert y su marido, Josef Monllor en suma  
 de mil ochocientos veinte y dos reales, treinta maravedes, que  
 se han convenido la forma de pagar dicho comprador a los  
 compradores a voluntad del presente año en una sola parti-  
 da: igualmente a la suma conveniente a Lorenzo Gibert  
 que queda en poder del comprador, quedando obligada esta a sa-

*[Handwritten signature]*

visfaca el cinco por ciento de ella, al mismo Lorenzo Gibert  
y después de sus días la ha de vender a su hija Teresa, pues el  
Lorenzo creará una enagenación por el mayor precio a q.  
se ha vendido la media para en beneficio convido a su hija.  
Tambien queda en poder el comprador la porcion perteneciente  
a Joaquín Gibert con obligacion de comprarla quando se la  
pida, abonandola en una finca segura, de donde se ha  
presente que la porcion perteneciente a Francisco Gerro la  
ha Rabido Vicente ~~Alba~~ y su esposa Teresa Gibert como pro-  
prietaria de la porcion quedando con la obligacion de sa-  
tisfacer annualmente a su precio en cinco por ciento de la  
porcion como a usufructuario de ella. Encuya terminos de la  
vez que el precio y valor de la nominada media para  
en la expresada suma y seis mil quinientos noventa y tres  
reales, y que no vale mas, ni han habido quien tanto les  
haya dado por ella, y si mas vale, o vale puede del exceso en  
marca, o poca suma hacen a favor del comprador gracia y  
donacion pura perfecta, e irrevocable que el dicho llama  
interessen con irrevocacion y demas firmas legales. Y se-  
nuncian la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del  
Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en  
Alcala de Henares, y es la primera del titulo uno Libro  
quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta  
tanque, y de otros en que hay lesion en mas, o menor de la  
mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para  
pedir su rescision, o cumplimiento a su justo valor los que dan  
por parados como si realmente lo fueren. Y se de hoy  
en adelante para siempre se despiden, desistan, quitan  
y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o accion  
propiedad conio porcion título un, reverso y de otro qual-  
quier derecho que a la nominada media para ley compete;  
lo ceden renunciando, y transpasan con las acciones reales,  
personales, utiles, mixtas directas y executivas en el compra-  
dor y en quien la haya representado para que la pueda, posea,  
cambie, enagenare, use y disponga de ella a su arbitrio, y  
elacion conio de una cosa adquirida con justa y legitimo  
título guardando lo establecido por la Real Cedula: Exceptis



121  
razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquirida, y todas las cosas ganadas, intereses, y menoscabos  
que se le refirieren, e integren por todo lo qual se leyó de  
poder ejecutivo con solo una Escritura, y juramento de quien fuese  
pueda con el consentimiento de otra persona aunque a derecho se requie-  
ra. Y como las nominadas Francisca Ghibet, y su marido la Ley  
señala y manda a otro de muy reciente esta plenamente en-  
terada por mi el Escribano de que doy fe porque no valga ni  
aproveche en cosa alguna. Y para por Dios nuestro Señor, y una  
señal de su consentimiento a derecho, que para formalidad esta  
Escritura no ha sido posturada con eficacia intimidada, ni  
violentada, ni indirectamente por el citado su marido  
ni otra persona en su nombre, y que antes bien la fuerza de  
su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-  
siva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su  
utilidad. Fue no tiene hecho juramento de su enagenacion ni  
renuncia sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni  
reclamacion por violencia, posturacion, malicia, lesion, ni otro  
motivo mediante no comensura, ni hace precedido para  
ofenderlo, ni lo ha, y si pidiere las cosas, y asamblea  
entonces desde ahora. Fue de este juramento a rin-  
gun Calado Escribano ha podido, ni podrá, abstencion ni relaxacion  
y que aunque a su propio se le conceda no usará de ella para  
de persona. Y para la mayor sinceridad de esta escritura hace  
un juramento mas de observarlo integramente, que relaxacione,  
puedan serla concedida. E habiendo presente el contenido bien-  
te Ghibet y su marido comprada entiendo de una Escritura dice que  
la acepta en todo, y por todo para su parte de ella como le convenga,  
y se le en forma de su voluntad, media forma de su posesion  
y propiedad, se da por entregado a ella su voluntad en re-  
surreccion de las leyes de la corona, y juramento de su parte, y  
por ella se obliga a pagar a ciertos Ghibet un año por  
ciento anual de ~~los~~ de cinco quintos parte del valor de ella que  
que corresponde a este Instrumento, y por su cumplimiento lo satis-  
fara a su hija Francisca Ghibet; con obligación de obligar a satisfacer  
a Francisca Ghibet y su marido con el dicho por mil, o quinientos  
u otros reales, hasta un año, y se leon que les corresponde  
en esta. La paga a Navidad del presente año, y al mismo







tada. Lo firmaron tanueltamente Josef Monllor, Lorenzo Gi-  
 bert y Vicente Gibert y Paya, y no lo demas por deui no saber  
 ueritas y a sus amos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pe-  
 dro Lopez (padre) y Rafael Olina & conal hijo ambos de  
 Villa Vieja y moradores; y tambien lo firmo Francisco (hijo de)  
 que deijee = **Lorenzo Gibert**

Vicente Gibert y Paya

Josef Monllor, Paya

Pedro Lopez

Antemi:  
 Sr. Juan Berenguer

Venta Lorenzo Gibert y otros  
 a Joaquin Gibert

En la Villa de Talay a los siete dias  
 del mes de Octubre del año mil ochocientos y catorce: amem

Librada copia p<sup>a</sup>  
 el comprador dia  
 18 de Nov. 1814

al Escrivano y testigos interposicion comparecieron Lorenzo Gibert  
 del caserío Viejo a la Ciudad de Salamanca; y Francisco Gi-  
 bert y su marido Josef Monllor Fabricante a Casos Viejos &  
 esta Villa (a quienes es el Escrivano doy fe conocho) y precedida  
 la licencia o venia marital presentada por la Ley cinquenta  
 y cinco de Toro que de hacer sido pedida conocho y aceptada  
 respectivamente por dichos consortes & el Escrivano doy fe,  
 de su grado, y cierta ciencia en la forma y forma que  
 haya lugar en derecho Organ: por por si y en nombre de  
 sus hijos herederos sucesores y quien de ellos huviere titulo, con  
 y causa en qualquier manera viden y dan su consentimiento  
 y enagenacion perpetua por pero de heredad para siempre pa-  
 sar a Joaquin Gibert tambien Fabricante a Casos Vieja de-  
 cencia su hermano y su hijo respectivo, media caña & habi-  
 tacion esta en el Collado de esta Villa, calle nombrada de San  
 Nicolas que precediendo poron los comparecientes cuya

*[Decorative flourish]*

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Handwritten signature or mark in the top right corner.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning 'Real Audiencia de Valencia' and 'Año de mil ochocientos y catorce'.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

y si mas vale, o valer puede del precio en mucha, o poca suma  
hayan de hacer del comprador, y de sus herederos y sucesores, y de su  
donacion para perpetua, irrevocable que es de dicho nombre irrevocable  
vivos con irrevocacion y demas firmes leyes. Y renunciando  
la ley del indiano en el articulo en las partes celebradas  
en Alcalá de Henares que trata de los Contratos de Venta  
tanque y de otros en que hay lesion en mas, o menor de la mitad  
del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su revision  
o suplemento a su justo valor lo que dan por pagado como si  
ya lo fueran. Desde hoy en adelante para siempre se despo-  
saran de sus derechos, quitan y apartan, y de sus herederos y sucesores  
del dominio, o union, propiedad, posesion, usufructo, uso, re-  
curso, y de otro qualquier derecho que a la renunciada media  
pueda ser competente, lo ceden renunciando, y tramputan con la  
renunciacion real, personal, y de otras cosas, derechos, y acciones  
en el comprador y en quien la suya represente, porque la  
pueda poseer, cambiar, enagenar, usar, y disponer de ella a su ar-  
bitrio, y eleccion como si cosa suya adquirida con justo y legitimo  
título, mediante la mediacion de la Real Audiencia de Madrid, y legítimos  
Jueces de la Real Audiencia de Madrid, et Personis Obligatis, et aliis qui de foro  
Salutaria non erunt nisi dicti Jueces, jurta veritas et teno-  
rum fore noni supra hoc aditi bona ipsa ad certam suam ad-  
quirient, vel habuerint, y haya la pena de prision segun el  
tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de un año de Julio de  
mil ochocientos treinta y nueve. Y se certifique poder irrevocable  
con toda fuerza general de Administracion y jurisdiccion  
Procurador autor en su propia causa y en que de su auto-  
ridad, o judicialmente ome y se aplice a la renunciada  
media cosa y de ella tome, y aprehenda la real tenencia  
y posesion que por derecho le compete, y para que no ne-  
cesite tomalla ome piden le de copia autorizada de esta Ex-  
cortura con la qual en otra auto de aprehension. Su de las vito  
hacienda tomada aprehendida, y transferida le y en el incum-  
se constituyen por sus inquilinos, herederos, y poseedores Co-  
rededores en legal forma: y se obligan a que dicha media  
cosa sea vista, regida, y efectiva al comprador, y que  
nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su prople-





cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

y pagar a la Real Audiencia de Valencia... la suma de quatrocientos maravedis... en una sola paga... con creacion de todo papel... sin plaza alguna con los gastos de la cobranza... referre con esta Escritura y juramento de que se ha hecho... y para que se cumpla... en la ciudad de Valencia... para su registro... en esta fecha en adelante... su obligacion en su Pragmatica de treinta y cinco de Enero mil setecientos veinte y ocho... cada parte por lo que le toca obligan sus bienes y rentas... y dan poder a los Jueces y Justicia de su Magestad... se cometen... se cometen en su propio favor... de nuevo sancionen la Ley... y sea de mas leyes... y privilegios de su favor... para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura... con todo rigor de derecho y via executiva como si fuera Sentencia definitiva... de cosa juzgada y concertada... lo firmaron tan soloamente Josef Nouber y Lorenzo Gichert y no lo firmaron por haver manifestado no saber escribir y a sus ruegos lo hizo uno de

*[Handwritten signature]*

C. 1.º  
Abril





à su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva  
pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida. Lo firmo tan solamente Ginec  
y no quibet con deus no sabea viciosa y à su riesgo lo  
fizo uno à los testigos que lo fueron Claudio Francey del  
Comercio, y Antonio Parqual y Vilanova Fabricante à Caño  
ambos de esta Villa vecinos y moradores &c

Juan Ginec  
de Galby

Claudio Francey

Antoni  
Lic. Juan Beney

Orden D. Guillermo Goraltze é tutor  
à D. Juan Lafona

En la Villa de May à los veinte y un  
dias del mes de octubre del año mil

Librada copia  
con 500 para  
los otros autos  
dia 14 de Novem

Librada copia y traslado de lo contenido en el Quiéramos y Testigos interpuso esta  
comparacion con D. Guillermo Goraltze é tutor Fabricante y Caño  
vecinos de la villa de May y de la villa de Alicante por su conozco  
y Dixerou que con el fin de que se celebrasen las compa-  
raciones con D. Juan Lafona del comercio de la ciudad de  
Alicante se habian encargado varios efectos para su venta y  
dijo que para comprarlos haia mucho tiempo así y en su virtud  
habian requerido varias veces al nombrado D. Juan Lafona para la  
dacion de cuentas y liquidacion de los condados que habian  
sido comprados propios de los comerciantes por su cuenta  
han podido conseguir la comparacion del citado D. Juan  
Lafona y como al mismo tiempo les es imposible à ellos  
comparacion para personalmente de dicha ciudad a  
causa de la mucha liquidacion han determinado que por  
sus familiares à persona de su confianza que se efectuó  
y haciendo la mayor satisfacion con D. Juan Lafona el  
comercio de dicha ciudad de Alicante, acordó à decirlo

[Signature]





Sello quarto. año de mil ochocientos y catorce. habilitado, por falta de papel sellado, para la provincia de Valencia.

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten initials or signature]*

*[Handwritten signature]*

efecto de su calidad y estado sin más en la mejor vía y forma que haya lugar en dicho Real Audiencia. Que don, y comparecer todo su poder cumplido libre, llano y barranto qual legalmente se requiera y merezco sea el nominado D.<sup>o</sup> Juan Laporta auerente a este Real Audiencia pero como a fin de presente y al cargo aceptante: especialmente para que en nombre de los Obispos y representando sus Reales, señores y deos. requiera al dicho Obispo para que dentro el preciso termino de tres dias le presente cuenta exacta de todos los intereses que ha manifestado los Obispos y barrantos de con firme las apensas y en su consecuencia pida a la Real Audiencia el abanico que contra el mismo resuelve bien sea en materia como en efecto y justicia, correspondiendo al dicho Obispo el correspondiente condonacion; y si para todo ello, o parte fueren necesarias comparecer en juicio se conceda igualmente poder en general al dicho Laporta para que pueda comparecer y comparecer ante todos los Jueces, Audiencias y Tribunales de su Magestad que deia suada y de las mismas comparecer con Padrones, Requisitorios, protecciones, citaciones y otras diligencias; requiera y comparezca de la parte correspondiente por primera y segunda instancia. Que en las causas que se hubieren en la Audiencia; para juramentar de conformidad de las causas y otros que correspondan, requiera Jueces, Leñados y Escribanos, o sea Jueces y Escribanos, tanto de causas y diligencias, convenientes lo favorable, y de lo contrario requiera Apelacion y Suplicas de las mismas causas en todas instancias y Tribunales, para costas, o sea y para los demás actos y diligencias judiciales y extrajudicia-

*[Handwritten signature]*

las que convengan, y que los dichos señores haviendo presencias siendo;  
 pues para todo lo referido con lo anexo, conexo y dependiente  
 le dan y confieren este poder sin limitacion, y con libre franqueza  
 general Administracion y facultad de enjuiciamiento jurado y Sub-  
 tituible en quanto a Pleitos solamente, en uno, Donde  
 Recaudados, recobrados los Substitutos y nombrados otros. En uno.  
 Lo primero obligacion sus bienes y cosas haviendo y por  
 haver. Lo primero siendo Santiago Claudio Ferrer y el  
 comercio y Antonio Gonzalez existente ante Don  
 Villa deino y moradores =

Guillermo Ferrer hijo

Encasamiento de  
 Paula Perez Vicada

En el veinte y dos dia de nuestro Señor  
 Donde se declara unam separa por esta publica  
 Escritura de fe y fecho en la Villa de Alcalá, hallandose buena y  
 sana, y por la Divina Misericordia en un sano y cabal  
 Juicio, Memoria y Entendimiento natural, creyendo y confe-  
 sando, como firmemente creo y confieso de Alto, e inefable  
 misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-  
 to tres Personas que aunque realmente distintas, y con los  
 mismos atributos son un solo Dios verdadero, y una oron-  
 cia y Substancia, y en todos los demas misterios, y Sacramen-  
 tos que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre la Ple-  
 naria Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera  
 fe y esencia he vivido, vivo, y profecto vivire, y morare como  
 Catolica fides cristiana demandando por mi protectora y  
 protectora a la Siempre Virgen e inmaculada Serenissi-  
 ma Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre e Dign-  
 y Señora venerada al Santo Angel Jurado, los E mi

Antemi.  
 Juan Perez

Quarenta maravellis.



SENO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Yo el suscritor, D. Juan de la Cruz, de la Corte Real para que  
sepan de mi Señor y Padre Don Juan de la Cruz que por los  
infinitos meritos de su preciosissima Vida, Pasion y Muerte  
se me perdonen todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar  
de su beatifica premia: tomara a la muerte que es  
natural, y en hora incierta para estar prevenida con disposi-  
cion testamentaria quando llegare; resuelva con maduro acuerdo y  
reflexion todo lo concerniente al despacho de mi conciencia, y con  
la claridad de las dudas y pleitos que por su defecto puedan  
ocurrir despues de mi fallecimiento, y no tome a la hora de  
este algun cuidado temporal que me obte pedia a Dios de  
todas cosas la Penitencia que supiera de mi pecado. Oigo luego y  
ordeno mi testamento para la qual estoy capaz y habil se-  
gun parece al Excmo. y Rmo. Obispo de Valencia de que aquel  
de que, en la forma siguiente.

Primamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que de la nada le creó, y redimo con el precioso precio de su  
preciosissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne lle-  
varla consigo a su Corona gloria para donde fue criada y el  
pago mando a la Iglesia de que fue firmado.

Otro: Quando Dios nuestro Señor se acordó de crear a esta mortal a la  
Corona vida, quiso a un tiempo un lugar en el templo de las monjas  
del Santo Agustin de esta Villa, y puesto en estado sea entendido  
en el Servicio de la misma, respondiendo antes por las Com-  
midades de San Agustin, y San Francisco de esta Villa, y asistiendo  
al Excmo. y Rmo. Obispo de la Parroquia de la misma  
y de las Comunidades, con el Riquelme general de Campana.

*[Handwritten signature or flourish]*

cantandose antes Misad & requiem de cuerpo presente con  
Diacono, y Subdiacono y openda sus cantadas siendo por la  
mañana, o Vespers & Difunoy siendo por la tarde

Otro: Asigna y tomo de mis Bienes para bien y Subragio de mi  
Alma, pago del funeral, Curioso, y demas supradicho la canti-  
dad de cinquenta libras moneda corriente, siendo mi voluntad  
que el sobrante que restare se invierta en Misas rezadas  
en sufragio de mi Alma segun lo dispongan mis infuerrim  
Almas

Otro: Mando y lleo por sola una vez dos reales vellon para  
las Misas y sufragios de las defunciones de la Parroquia de la provincia  
de Guayaquil en la Parroquia de San Juan Hospital de una libra quinca reales  
vellon que con las misas sufragios pido que deyo y lleo

Otro: Nombrado por mis Almas y sufragios y por Exentores de  
Joaquin Torregrosa mi hijo y a mi hermano Juan como ambos Fabricantes  
de Pan de Azucar y de los otros panes de la Parroquia de San Juan Hospital  
para que de los rudas propios y otros panes de mis Bienes tengan los que  
quieren, y de su producido paguen y cumplan todo lo que lleo  
dispuso, a cuyo fin les concedo las may amplias facultades en des-  
cho necesarias para cumplirlo, y a mayor brevedad cumplimientos baxo el fueso  
de sus concienias

Otro: Debo para la deuda de mis Bienes y en su menor confusion,  
y para que se cumpla y pague por ellos: que mi hijo Joaquin Torregrosa  
segun su testamento ante Francisco de Herrera otorgado en ciudad de Noviem-  
bre de mil ochocientos diez, punitio treinta mil y seiscientos reales  
vellon de mi Patrimonio con la obligacion de dar abouarme quatro  
reales vellon diariamente hasta mi muerte, y pagar ademas qua-  
renta y cinco reales anualmente punitos de un censo en favor de  
M. Josef gran Pbro. Beneficiado del Obispado de la Parroquia de la Parro-  
quia de San Juan, y tambien con esta cantidad que se me in-  
ponga cada año por la contribucion del Real Equivalente: y qual-  
quiera me deve el mismo mi hijo Joaquin ciento y noventa libras  
que le debio para atender a las obligaciones de su Patrimonio quando  
iva a cumplirlo, cuyo debito remite mi otro hijo el C. D. Don  
Joaquin de Nave en el testamento de Padriana: Asimismo tiene  
remitido mi otro hijo el D. D. Rafael Torregrosa Pbro. Beneficiado de  
la Parroquia de Santo Thomas a la Ciudad de Valencia mil dos

*[Handwritten signature]*





SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

vehente a un mes antes de haver transcurrido quatro meses mi  
fallecimiento, para atendiendo a que en razon de su oficio deve  
haver siempre los intereses empleados en la fabrica de Caños  
se le causaria notable deterioro si se le obligas a su aprom-  
to por ventura

Otro: En consideracion a los muchos y buenos servicios que me han  
dependido mis hijos Joaquin Torregrosa y Maria Teresa Torregrosa  
pues del expresado Torregrosa, y que espero me continuarian en  
los dias de mi vida, al paso que son los dos unicos hijos que se hallan  
en poca salud, pues los demas estan decentemente colocados sin  
necesidad de ningun auxilio, masora en el punto de mis viudas, can-  
dal y efectos al referido Joaquin Torregrosa mi hijo; y deve y lego el  
remanente de mi caudal y herencia a la dicha Maria Teresa Tor-  
grosa tambien mi hija consera del nominado Josef Gento; am-  
ba mejas de libre disposicion y bajo la clausula Exceptis  
Clericis, Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et aliis  
qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerici juxta se-  
ntentiam, et tenorem sui novi super hoc editi bonae ipsa ad citand  
suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de excomunicacion segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de union de Sicilia  
mil retencion y treinta y nueve

Otro: Declaro haver conmatido mi solo Matrimonio infante  
Eclesiastico con el nominado Josef Torregrosa difunto, en el qual  
procreamos, y tengo en hijos legitimos y naturales, a D. Anto-  
nio Torregrosa de Aragon de Barbajal en la Provincia de Aragon,  
al Padre D. Fran. Torregrosa de Barbajal, a Maria Teresa Tor-  
gosa consera de Jofe Gento, a Joaquin Torregrosa, a Maria Maria  
Torregrosa conada con un Niño de Barbajal, cuyo nombre y ape-  
ellido no tengo ahora presente, y al D. D. Rafael Torregrosa Obis.  
Beneficiado en la Canoniquia de Santo Thomey de la Ciudad de

141  
Valencia á todos los quales inventajo y nombres por mis  
unicos, y universales herederos en el testamento que  
quedare de todos mis bienes derechos y acciones y futuras  
sucesiones á mi tocantes, y pertenecientes por qual-  
quiera titulo, causa, y razon que sea, para que con  
la Bendicion de Dios y misericordia me hayan y heredem  
por iguales partes en股份 et non in capita,  
y disponga cada uno de la parte que le correspondia  
á su voluntad: guardando lo establecido por la sobre-  
dicha Leyenda de Excepcion de testamento, y pe-  
na de Comiso contenida en la Leyenda Real  
segunda

Ultimamente por el presente revoco y anulo, y doy por nulo y por  
de ningun efecto ni valor todos y qualquiera Testamon-  
tos Codicilos, Poderes para testar y demas disposiciones tes-  
tamentarias que antes de ahora haya hecho por escrito, &  
palabra, o en otra forma, especialmente el que auten-  
ticó el presente Escrivano en veinte y siete de Enero de mil  
ochocientos tres, que otorgó en la qual los terminos en  
forma de las particulas, y extraordinarias circunstan-  
cias, las que han variado totalmente: y queriendole que  
solo valga el presente que otorgo con el mayor maduro  
conocimiento, sin que se de credito á ninguno otro, que  
apareciere otorgado con posterioridad como no contenga  
precisamente estas palabras: feo en Dios: Amo á Dios:  
y espero en Dios. En cuyo testimonio me lo otorgo ante  
el presente Escrivano de Su Magestad en esta referi-  
da Villa de Alay á los veinte y dos dias del mes de Octu-  
bre del año mil ochocientos y catore, siendo presentes  
por Testigos Claudio Franco y Roque Ginez Comerc-  
iantes, y Antonio Gonzalez Oficial & pluma de  
tres de esta Villa vecinos, y moradores. Y la otor-  
gante (á quien lo el Escrivano doy fe con otro)  
no lo firmó porque dijo no saber escribir, pe-  
ro si lo escribió á sus ruegos el presente & los





521  
a los nominados D.<sup>o</sup> Josef Monso Monto y D.<sup>o</sup> Josef  
Avant presencas y aceptantes, para que en representacion  
de los Regantes, y en union con los Ayudados que nomi-  
nan la Real Fabrica de Paños de esta Villa, otorguen la  
Escritura de convenio acomodamiento y transacion, con  
sujecion a los capitulos siguientes.

1.<sup>o</sup> ... Que la Real Fabrica de Paños de esta Villa quede enabe-  
rada para el pago de todas contribuciones, por la septima  
parte a que ascendien el cupo que se impusiere a esta  
Villa, y por toda contribucion que se erija sea a la clase  
que fuere inclusa la del real general del Puerto, deviendo  
durar este acomodamiento el termino de quatro años con-  
tados desde la fecha que se otorgue dicha Escritura, en ade-  
lante.

2.<sup>o</sup> ... Que la deuda que resulta contra dicha Real Fabrica de  
Paños por las contribuciones que no ha satisfecho, no se  
le haya de demandar, pero si le devia ser de baxo  
por el credito que tiene a su favor de doscientos treinta y  
cinco mil reales, valen importe a los Paños que entrego esta  
Real Fabrica al Exercicio del General Nubuy, cuyo resto o de-  
fuit que resulte de su adeudo, hasta el credito a dichos Pa-  
ños, sera admitida a la misma Fabrica como deuda legitima  
quando se viene a esta Villa.

3.<sup>o</sup> ... Que dicha Real Fabrica de Paños sea encargada al Ayuntamiento  
de esta Villa tambien en parte de pago de su deuda por las contribu-  
ciones, aquella cantidad que se origio por plus, o con exeso en las  
dichas contribuciones de quarta parte de renta a solo los veinte individuos  
que han formado parte en los Pleytos a fin de que se reintegre  
por el Ayuntamiento, a los mismos, dicho plus.

4.<sup>o</sup> ... Que todos los negocios causas y Expedientes de toda clase promovidos  
asi por los Regantes, como por dicha Real Fabrica, queden desde  
ahora cancelados, y anulados, a cuyo fin se diere por separado  
los correspondientes, con el fin de que regne la paz y armonia  
general que siempre ha habido en esta Villa.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Notándose que si por esta escritura no tuviere la aprobación en todas sus partes dicha Escritura de transacción que deva tenerse en virtud de esta pda, no se entienda por ello haver perdido los derechos y acción que hasta ahora han tenido en todas las negocia que han promovido contra dicha Fabrica de Cañon.

Por cuyo fin y no sin ellos, ratifican los citados Apoderados, la mencionada Escritura de transacción, obligándose como se obligan los comparecientes a su puntual cumplimiento y para que lo tenga, según aparecen los dichos Apoderados juntamente con los de la Real Fabrica de Cañon, devien presentarse copias de esta Escritura al Ayuntamiento de esta Villa, solicitando por dicho Ayuntamiento su aprobación: y para que así lo puedan realizar dichos Apoderados, los comparecientes con pda sin limitación en línea, franca general de intervención y rebuación en forma. Y a su finera obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y haciendo presente los citados Apoderados, aceptan esta pda en todo y por todo, según y como se ha referido, y se obligan a desempeñar su cometido con arreglo a lo que contiene, y según las facultades que incluye. Y todo en unión a los Señores y Justiciaes de esta Magestad Real de esta Villa, porque les pertenecen a su cumplimiento por todo rigor de derecho y en su virtud, como si fueran Justiciaes de primera instancia, presentada por ellos competente, provada en su virtud de cond purgada y concedida que por tal lo verben de ahora en adelante, con renuncia de todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y de lo que pidiere su general renuncia. Así lo dice y otorga, y lo firmaron, dando presentes por testigos a Miguel Cortés Fabricante de papel y Anto-

[Handwritten signature]

uno Raya Labrador amtor a sua villa Nuning

Josef Merita y Braxall Josef Sore

Agustin Carbonell Josef Sorabre de

Pedro Lampert Joaq. Gibert y Hacile

Ande Matamedona Juan Julian

Joseph Liberty Sempere

Armen:

N. Fe Juan Bereng

Por la Real Fabrica de Paños } En la Villa de Alay a los veinte  
a Antonio Cruz Vilaplana y D. Rafael Soralt. } y siete dias de los meses de octubre  
del año mil ochocientos y catorce:

Quando juntos y congregados en la sala de la casa del Quenio de la  
Real Fabrica de Paños de esta villa, los señores D. Josef Sorabre  
de Alay, Jacinto, Benito Perez y Antonio Cruz Vilaplana Vhe-  
dora, D. Rafael Soralt, Sindico, y los Vocales Miguel Carbonell,  
Pedro Santa, Antonio Soralt, Marañon, Rafael Soralt y mayor  
representante al Gobierno de dicha Real Fabrica de Paños, celebrando  
Junta extraordinaria y convocada por el Señor Comisario de esta  
Villa D. Antonio Cruz Vilaplana Subdelegado de dicha Real Fabrica,  
por escrito el Comisario y despues de presenciar los citados Go-  
bernantes, Organos y Vocales, y confiesen todo su poder cumplido  
libre, pleno, expreso, y bastante qual legalmente se requiere  
y necesario en las nombradas Antonio Cruz Vilaplana Vhe-  
dora y a D. Rafael Soralt Sindico presente y ausente y que  
que su representacion de la Real Fabrica de Paños de esta Villa  
y en reunion con los Apoderados que nombran en los Reunidos  
de esta villa, Organos la Escritura y convenio, acordamiento  
y transaccion con sujecion a los capitulos siguientes

*[Decorative flourish]*



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE..

1.º ... Que esta Real Fabrika de Sanjo quede suabogada para el pago de las contribuciones por la septima parte a que ascendiere el Censo que se impusiere a esta villa y por toda contribucion que se exija sea de la plaza que fuere, inclusa la del nivel general del Pueblo, deviendo durar este arrendamiento el termino de quatro años contados de la fecha en que se otorgue dicha Escritura en adelante

2.º ... Que la deuda que resulta como esta Real Fabrika de Sanjo por las contribuciones que no ha satisfecho por la falta de de mandado, pero si le devia, sobre la baja por el credito que tiene a su favor de docientos treinta y cinco mil e. s. importe de los Sanjos que entregó esta Corporacion al Exerçito del General Melby, cuyo censo, o deficit que resulte de su adeudo hacia el credito de dichos Sanjos sea admitido a la misma Fabrika como deuda legitima quando sea viable a esta villa

3.º ... Que dicha Real Fabrika de Sanjo sea entregada al Ayuntamiento de esta villa tambien en parte de pago de la deuda por las contribuciones, aquella cantidad que se exigió por plus o con exaro en las contribuciones de quarta parte de Plaza a solo los criados Individuos que han firmado para en los Pleytos promovidos a fin de que el Ayuntamiento mande reintegrar a los mismos dicho plus

4.º ... Que todas las negociaciones y Expedientes de toda clase promovidos a fin de reintegrar a los dichos Arrendatarios quedan desde ahora cancelados y anulados, a cuyo fin se dan por separados los comparecencias, con el fin de que regne la paz y armonia general que siempre ha habido en esta villa

5.º ... Asimismo: que si por algun accidente no tuviera la aprobacion



en todas sus partes dicha Constitucion y transaccion que dice segun  
su virtud de un poder, no se pidiendo por ello haber perdido los  
Mogares en la representacion que intervinieron el Pueblo y union  
que hasta ahora han tenido en todos los negocios promovidos  
por dichos Pueblos contra esta Real Cedula, y esta contra aquellos  
Reyes cuyos Capitulos, y no sin ellos se celebraron los citados Apo-  
derados la mencionada Constitucion y transaccion obligandole, como  
se obligan los comparecientes a su puntual cumplimiento y pa-  
raque se tenga segun aperturan, los dichos Apoderados conjunta-  
mente con los dichos Pueblos devian presentarse a la Real C.  
citada al Ayuntamiento de esta Villa, solicitando por Memorial  
su aprobacion, y para que asi lo pudiesen realizar dichos Apoder-  
dos les confiere un poder con facultacion con libre franquia gene-  
ral de interuencion y relacion en forma. Lo firmaron obligan-  
do los Reyes de dicha Real Fabrica havidos y por haver. Lo  
hallandose presente los citados Apoderados aceptando un poder en  
todo y por todo segun y como se ha referido, y se obligan a dem-  
poner su comercio con arreglo a lo que contiene, y segun las  
facultades que incluye. Lo todo visto por los Jueces  
y Jurisconsultos de su Magestad especialmente a las que de sus con-  
suetudines y regios pudiesen y devian conocer conforme a derecho, con  
placencia, quarecurigia y representacion de Leyes y fueros en for-  
ma. Lo firmaron siendo presente por Ferrigo Placido  
Francisco Gomara y Antonio Soler en escritura de  
esta Villa de Villavieja y monadone.

Ante: Pedro Velazquez Miguel Castorella  
Prof. Gaspar Rafael Escaltes mayor  
Antonio Escaltes menor  
Pedro Carrero  
Antemi:  
Vic. Juan Perez



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Consentio y Transaccio — En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de No-  
 viembre del año mil ochocientos catorce: Antemi de  
 la R. Fabrica de Pan y Sal (Su no y Testigos infrascriptos comparecieron de una parte  
 D. Josef Alonso Mexita y Anaya Teniente de Fragata de la R. Armada Pri-  
 rado en esta Villa, y D. Josef Serret en representacion a los Rentistas a la  
 misma; y de la otra D. Antonio Peca Vilaplana y D. Rafael Sorabes me-  
 nor Maestros de la R. Fabrica de Pan y Sal, Vendedor segundo, y Sindico res-  
 pectivo de esta Corporacion a quien representan, todos de esta Ciudad,  
 a quienes yo el Su. no Josefe conraco, a cuyas legitimas facultades y  
 caaxacter, consta por los Poderes que vnos, y otros me han esibido  
 para su insercion, que a la letra dicen asi: En la Villa de Alcoy a  
 los veinte y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos y catorce:  
 Antemi el Su. no y Testigos infrascriptos comparecieron D. Fran. Co. Sam-  
 ped, D. Josef Alonso Mexita, D. Augustin Carbonell, D. Josef Sibert y  
 Sempere, D. Joaq. Sibert y Anasil, D. Manuel Samped, D. Josef Serret  
 D. Antonio Molto Pío. Economo de la Parroq. de esta Villa, como Sindico  
 de la R. Clero de ella, Fran. Co. Julian, como Pío. de D. Joaq. Mexita  
 y Anaya, y de D. Joaquin Laced y Pargual, Antonio Matarradona  
 tambien como Apoderado de D. Josef de Puigmolto todo de esta  
 Ciudad (a quienes yo el Su. no Josefe conraco) y dixeron: Que por si y  
 en nombre de la viuda y Herederos de D. Jorge Jorda, a D. Luisa Fepedra,  
 a D. Augustin Nadal Almunia, a D. Lorenzo Valor y a D. Pedro Luis  
 Samped, a su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya  
 lugar en dño. Otorgan: Que dan y confieren todo su poder, cumplido  
 libre, pleno, especial y bastante, qual legalmente se requiriera y necesario  
 sea a los nominados D. Josef Alonso Mexita y D. Josef Serret presentes  
 y acceptantes p. que en Representacion a los Otorganes, y en union con los

- Apoderados q. nombrase la N.<sup>a</sup> Fabrica de Pañoy a esta Villa, otorguen  
la l.<sup>ta</sup> de convenio, acomodam.<sup>to</sup> y transaccion, con sugerencia a los Ca-  
1.<sup>o</sup> pitulos siguientes: Que la N.<sup>a</sup> Fabrica de Pañoy a esta Villa, quede  
en caberada, para el pago a todas Contribuciones por la Septima  
parte, a que ascendiere el Cupo, que se impusiere a esta Villa, y por  
toda Contribucion q. se exija, sea a la clase que fuere, inclusa la del  
Nivel general al Pueblo; deviendo durar este acomodam.<sup>to</sup> el termino de  
quatro años, contados desde la fha que se otorgue esta l.<sup>ta</sup> adelante:  
2.<sup>o</sup> Que la deuda q. resulta contra esta N.<sup>a</sup> Fabrica de Pañoy por las Contribucio-  
nes q. no ha satisfecho, no se le haya de demandar; pero si le devia ser  
de baja por el credito que tiene a su favor de doscientos treinta y cinco mil  
D. vellon, importe a los Paños que entrego esta N.<sup>a</sup> Fabrica al Excmo. al Conde  
Maty, cuyo xerto o defecto q. resulte de su adendo, hasta el credito a los  
Paños, sea admitido a la misma Fabrica, como deuda legitima q. se  
3.<sup>o</sup> nivele a esta Villa: Que esta N.<sup>a</sup> Fabrica de Pañoy, deva entregar al  
Ayuntam.<sup>to</sup> a esta Villa, tambien en parte de pago a su deuda por las  
Contribuciones, aquellas cantidades que se exigio por plus, o con exceso en  
las dos Contribuciones de quarta parte o sexta, a solo los veinte Indi-  
viduos que han formado parte en los Pleitos, a fin de que se reintegre  
por el Ayunt.<sup>to</sup> a los mismos the plus = Que todos los negocios, causas y  
4.<sup>o</sup> expedientes de toda clase promovidos asi por los otorgantes, como por  
esta N.<sup>a</sup> Fabrica, queden desde ahora cancelados y anulados, a cuyo fin se  
van por separado los comparecientes, con el fin a q. se reine la paz y  
5.<sup>o</sup> armonia qual que siempre ha havido en esta Villa: Julriman.<sup>te</sup>  
que si por algun accidente no tuviere la aprobacion en todas sus  
partes esta l.<sup>ta</sup> transaccion q. debe otorgarse en virtud de este  
poder, no se entienda por ello haver perdido los otorgantes el dno. y  
accion q. hasta ahora han tenido en todos los negocios q. han pro-  
movido contra esta Fabrica de Paños: Bajo cuyos capitulos, y no sin  
ellos realizaran los citados Apoderados la mencionada l.<sup>ta</sup> trans-  
accion, obligandose, como se obligan los comparecientes a su pun-  
tual cumplim.<sup>to</sup> y p.<sup>a</sup> que se venga segun apetezcan, los dichos Apode-  
rados, juntamente con los de la N.<sup>a</sup> Fabrica de Paños devan pre-

sentad Copia de esta su. al Ayuntamiento de esta villa, solicitando por  
 Memorial su aprobacion; y para que asi lo puedan realisar los  
 Apoderados, les conferen este poder sin limitacion con libre facultad gene-  
 ral administracion, y relevacion en forma. Ya su firmesa obligan sus  
 bienes y rentas havidos y por haver. Y hallandose presente los conteni-  
 dos Apoderados, aceptan este poder en todo y por todo segun y como se ha  
 referido, y se obligan a desempeñar su cometido con arreglo a lo que conie-  
 ne, y segun las facultades que incluye. Y todos dieron poder a los Jueces y  
 Justicias de esta villa, señalada en. a las de esta villa, y a que les apremien  
 su cumplimiento por todo rigor a Dios, y via executiva, como si fueran sentencia  
 definitiva, pronunciada por Juez competente, parados en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibien desde ahora, con renuncia-  
 cion de todas las leyes fueros y privilegios en su favor, y de la que prohibe  
 de su general renunciacion. Asi lo dijeron y otorgaron; y lo firmaron  
 siendo presentes por Testigos Miguel Botella Fabricante de Papel y Ant.  
 Paja Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores: Fran. Camped.  
 Josef Meniz y Anaya: Agustin Carbonell: Josef Gisbert y Sempere: Joaquin  
 Gisbert y Huacil: Manuel Samped: Josef deaver: Ant. Melio Poro. Cono-  
 mo Sindico: Fran. Julian: Antonio Mataxedona: Antemi Vicente  
 Juan Borez= Concuerta bien y fielmente a la letra con su original  
 Registro Protocolo de su. publicas, por mi el Bachiller en Leyes D. Vicente  
 Juan Perez su. al Rey n. Señor, Publico en las Cortes Reales y Señorios  
 del Sumero y Mayor del Ayuntamiento de esta villa, en el con. de esta  
 ciudad que quedan entendidas en papel al sello quanto a que me firmo  
 y para que conste a solicitud de los otorgantes, doy las presentes q. dignos  
 firmo en Alcor a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil ochocien-  
 tos setenta y siete años. Lic. Juan Borez= en la villa de Alcor  
 a los veinte y siete dias del mes de octubre de año mil ochocientos y catorce:  
 Estando juntos y congregados en la Sala a la casa de la Merced de la Pl.  
 Fabrica de Paño de esta villa, los Señores D. Josef Valbe y Abad clava-  
 rio, Bautista Perez y Antonio Perez Vilaplana Jueces D. Rafael

Otro

otorguen  
 a los Ca  
 queda  
 Septima  
 ha, y por  
 la al  
 termino de  
 adelante:  
 Contribucio-  
 de ve a ve  
 ta y cinco mil  
 do. al ten.  
 creditos ados  
 ma g. re  
 entrega del  
 deuda por la  
 en exceso en  
 veinte y tri-  
 se reintegre  
 ion, causal y  
 , como por  
 a cup finde  
 de la par y  
 briman.  
 todas sus  
 de este  
 red el dia y  
 han pro-  
 ulos, y no sin  
 su. de trans.  
 a un pun.  
 hos Apode.  
 xaw pre-





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Donalbes Indico, y los Vocales Miguel Carbonell, Pedro Canto, Antonio Donalbes marais, y Rafael Donalbes mayor, componen el Gob.<sup>no</sup> de esta N.<sup>a</sup> Fabrica de Paños, del Excmo. Consejo Extraord.<sup>o</sup> y precedido por el Sr. Correg.<sup>r</sup> de esta Villa D.<sup>o</sup> Antonio Josef Cavañero Subdeleg.<sup>o</sup> de esta N.<sup>a</sup> Fabrica, por su veni. el Sr.<sup>o</sup> y Fidejuz. infraescribitos los citados Gobernante y Donalbes: Que dan y confieren todo su poder, cumplido, libre, pleno especial y bastante qual legalm.<sup>te</sup> se requiera y necesario sea a los nominados Antonio Perez Vilaplana libador, y a D.<sup>o</sup> Rafael Donalbes Indico presunte y acceptantes para que en representacion de la N.<sup>a</sup> Fabrica de Paños de esta Villa, y en union con los Apoderados q.<sup>e</sup> nombra en los Plurimos de esta Villa otorguen la su.<sup>ta</sup> convenio, acomodam.<sup>to</sup> y transaccion, con sujecion a los Capitulos siguientes: Que esta N.<sup>a</sup> Fabrica de Paños quede encabezada para el pago a todas Contribuciones por la septima parte a que ascendiere el Cupo q.<sup>e</sup> se impusiere a esta Villa y por todas contribuciones q.<sup>e</sup> se exija sea de la clase que fuere, inclusa la del Nivel de San. al Pueblo, deviendo durar este acomodam.<sup>to</sup> el termino de quatro años contados a la fecha en que se otorgare esta su.<sup>ta</sup> en adelante:

1.<sup>o</sup> Que la deuda que resulta contra esta N.<sup>a</sup> Fabrica de Paños por las Contribuciones q.<sup>e</sup> no ha satisfecho, no se le haya de demandar, pero si se diversa servira de base por el credito q.<sup>e</sup> tiene a su favor de doscientos treinta y cinco mil d.<sup>os</sup> importe a los Paños que entregó esta Corporacion al Sr. D. Juan de la Cruz Mahy; cuyo resto, o deposit que resulte de su adeudo, hasta el credito a esta N.<sup>a</sup> Fabrica de Paños será admitido a la misma Fabrica, como deuda legitima q.<sup>e</sup> se nivela a esta Villa:

2.<sup>o</sup> Que esta N.<sup>a</sup> Fabrica de Paños deva entregada al Ayuntamiento de esta Villa, tambien en parte de pago a su deuda por las Contribuciones aquella cantidad que se exigio por plus, o con exceso en la de Contribuciones a quarta parte y resto a solo los veinte Individuos q.<sup>e</sup> han formado parte en los Pleitos promovidos, a fin a q.<sup>e</sup> el Ayuntamiento mande Nivela-

4.  
3

reguard a los mismos dho plus = Que todos los negocios, causas y expedien-  
tes a toda clase, promovidos aii por los otorgantes, como por dho M<sup>ra</sup> N<sup>ra</sup>  
titas queden desde ahora cancelados y anulados a cuyo fin se dan por  
separados los comparecieres con el fin a q<sup>e</sup>. viene las paz y armo-  
nia general q<sup>e</sup>. siempre ha habido en esta villa: Ultimam<sup>te</sup>. que  
si por algun accidente no tuvierd la aprobacion en todas sus partes  
dha<sup>ra</sup>. u transaccion q<sup>e</sup>. debe otorgarse en virtud u este poder no se  
entienda por ello haver perdido los otorgantes en las representacion q<sup>e</sup>.  
intervinien el dho. y accion q<sup>e</sup>. hasta ahora han tenido en todos los ne-  
gocios promovidos por dho M<sup>ra</sup> N<sup>ra</sup> titas contra esta Fabrica, y esta como  
aquellos. Basso cuyos capitulos, y no sin ellos realizaran los citados  
apoderados la mencionada l<sup>ra</sup>. u transaccion obligandore, como se  
obligan los comparecieres a su puntual cumplim<sup>to</sup>. y p<sup>o</sup>. que le tenga  
segun apetezen, los dhos Apoderados juntam<sup>te</sup>. con los a los N<sup>ra</sup> titas dese-  
ran presentad copia a dha<sup>ra</sup>. al Ayuntamiento en esta villa solicitando por  
memorial su aprobacion, y p<sup>o</sup>. que aii lo quedare realizad dho Apode-  
rados, les confieren este poder sin limitacion, con libre, franca, gen<sup>l</sup>.  
administracion, y retencion en forma. Ya su primera obligaron los bienes  
de la R<sup>ta</sup>. Fabrica habidos y por haver. Y hallandore presentes los citados  
Apoderados aceptan este poder en todo y por todo, segun y como se ha  
referido, y se obligan a desempeñar su cometido, con arreglo a lo que  
contiene, y segun las facultades q<sup>e</sup>. incluye. Y todos dichos Poder a los  
Jueces y Justicias ad. m. especialm<sup>te</sup>. a las que de las causas y  
negocios quedan y devan enaced conforme a dho. con clausula quaxum<sup>l</sup>.  
g<sup>o</sup>. y renunciacion a leyes y fueros en forma. Los firmados siendo  
presentes por Pulgidos Fran<sup>co</sup>. Canto Fabricante a P<sup>ra</sup>. y Antonio Monio  
mayor Alguacil ord. a los Jueces ambos en esta villa vecinos y  
moradores: Josef Gualbes abad = Bart<sup>o</sup>. Ped<sup>o</sup>. Ant<sup>o</sup>. Benet Vilepland<sup>o</sup>  
Raf<sup>o</sup>. Gualbes menor: Pedro Canto = Ant<sup>o</sup>. Gualbes Mataix = Miguel  
Carbonell = Rafael Gualbes mayor = Antoni Vicente Juan Benet  
Concuerda bien y p<sup>o</sup>. l<sup>ra</sup>. a la letra con su original registro Proto-

EN  
O  
s  
to, Antonio  
el dho. dha  
por el dho  
R<sup>ta</sup>. Fabrica,  
ante dho.  
tengo escrito  
los nominados  
Sindico pre-  
R<sup>ta</sup>. Fabrica  
nombrares  
to  
comodam<sup>te</sup>. y  
de esta R<sup>ta</sup>. Fa-  
Contribuciones  
a esta villa  
re, inclusa  
to  
m. el termino  
ra. en adelante:  
por las contri-  
ciones si se devan  
ciento y cinco  
el dho. de l<sup>ra</sup>.  
redito a dho  
ima q<sup>e</sup>. se nixle  
Ayuntamiento  
Contribuciones  
en forma  
mande N<sup>ra</sup>.



Quarenta <sup>fr</sup> maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE**

colo de lu. <sup>real</sup> publicas, por mi el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan  
Perez <sup>no</sup> del Rey N. S. Señor Publico en su Corte Reynos y de Indias  
Residente en esta Villa de Alcañices, del número y mayor del Ayuntamiento  
de la misma, en el corriente año autorizada, q. que de este estendi-  
do en papel del sello quarto á que me permito. Y para q. conite  
á solicitud alor otorgarme, doy la presente q. signo y firmo en  
Alcañices á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos catorce du-  
gan en un signo: Vicente Juan Perez. Cuyos precintos Poderes  
estan conformes en un todo y á la letra con sus originales q. me  
han exhibido los comparecientes á que me permito, y á que  
certifico. Y en vio á las facultades q. les estan cometidas á un  
grado y ciencia en las mejor vias forma q. haya  
lugar en d. no. Otorgame: Que han realizado ocupulosam. te la  
liquidacion del adeudo de la R. Fabrica por todas las contribu-  
ciones hasta esta fecha impuestas, y asciende á ochenta y seis mil  
trecientos cincuenta y cinco d. v. y el plus exigido en las dos con-  
tribuciones, á quatro de Mayo de Mayo de Febrero, y diez de Mayo  
de mil ochocientos trece, á diez y siete de Agosto de los veinte que  
han formado parte en los ditos suma quarenta y un mil  
trecientos treinta d. v.; cuya partida es la que la R. Fabrica  
debe depositar en poder del M. Ayuntamiento así que accoyga la  
aprobacion y este consentimiento, para que por el mismo tenga efec-  
to el reintegro á los interesados, y como hayo de servir de baja  
á su debito citado, queda este en sola la cantidad de quarenta  
y quatro mil seiscientos veinte y cinco d. v. y por consecuencia  
descontando esta partida de los doscientos treinta y cinco mil

docientos sesenta y siete d. r. valor de los Paños q. la propia Corporacion entrega de orden del Gobierno de esta Villa al Excmo. al Excmo. Sr. D. Nicolay Mahy, queda reducido su credito a ciento noventa mil quinientos quarenta y dos d. cuyo percibo devesa tener efecto quando se lleve a efecto el bilance general de esta villa, que es una de las partes del presente acomodamto. siendo otra la q. que la A. Fabrica desde ahora, y por el termino a quatro años q. empiesan a contarse desde este dia, queda encaberaada y obligada al pago de la septima parte de toda Contribucion que se imponga en esta Villa, sea qual fuere su denominacion, inclusa la epacion pesada nivelada a los Vecinos y taxativamente a esta Poblacion en razon de los anticipos q. han hecho durante la guerra, y por los frutos y efectos q. se les han exigido; y finalmte los citados comparecientes en su respectiva Representacion se den por separados a todos quantos expedientes, causas y negocios haya promovidos hasta este dia asi por una, como por otra parte, pues que en los terminos y manera en que ha tenido efecto el presente acomodamto, quedan dirimidas y acabadas sus respectivas pretensiones, por que en un todo se ha balanceado el interes comun, evitandose asi perjuicio general y particular, y por consecuencia como si no se hubiesen intentado las tales instancias, peticiones y recursos efectos todo de la contradiccion en que estavan ambas partes, dando por cancelados todos los negocios, si qual por una, ni otra parte puedan ya continuarse, pena de nulidad a q. se hiciera, e intentare en orden a ellos, como apecial contravencion a este convenio, por el que se afianza aquella armonia e invidiable paz y tranquilidad bien conocida

UEN  
 O  
 Juan  
 y detras  
 y un tanto  
 me extendi  
 q. conite  
 firmo en  
 torce de  
 Pedro  
 al q. me  
 y a que  
 tal am  
 q. haya  
 am. la  
 Contribu-  
 ra y seis mil  
 las dos con-  
 r mano  
 veinte que  
 y un mil  
 A. Fabrica  
 yga la  
 o tenga efec-  
 avia de baja  
 n quarenta  
 nequencia  
 cinco mil



Quarenta <sup>+</sup> maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

en esta villa. Y al puntual cumplim<sup>to</sup> y exacta observancia  
de esta su<sup>ta</sup> en todas sus partes, obligan los comparecientes respecti-  
vamente los Bienes y rentas de sus principales haciendas y pro-  
piedad. Y en el mismo nombre dan poder a los Jueces y Jurisconsultos  
S.M. que de estas causas quedara y deban conocer para que les  
apremien a su cumplimiento como si fueran sentencias definiti-  
vas por su competencia pronunciada y consentida. Y lo firma-  
ron siendo Testigos Antonio Silaplana y Tomas Fabricante de  
Paños, y Tomas Olinda labrador ambos de esta villa vecinos y  
moradores:

Jose Merita y Anaya      Josef Sanchez

Ante D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Excmo. Silaplana

Prof. Gaspar  
menor

Ante mi:

Don Juan Perez

oder

Vicente Gilbert y otros

D<sup>o</sup> Ramon Ramos.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes

de Noviembre del año mil ochocientos catorce

En un folio 1714

libre copia con

sellos D<sup>o</sup>...

ante mi el Excmo. y Testigos infraescritos comparecieron

Vicente Gilbert y Paja fabricante de paños, Pañ. Mora.

Les Labrador y Joaquin Perez Honneno, vecinos de la

misma, (a los quales doy fe conosci) y de su grado y

ciencia ciencia en la mejor via y forma que mejor

haya lugar en dho. Dize non: Que dan y confieren  
 todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y qual  
 se requiera y necesari sea á D.<sup>no</sup> Ramon Ramon y  
 Covada, Agente de Negocios vecino de la Villa y Corte  
 de Madrid, ausente á este otorgamiento pero como si  
 presente fuese y el cargo aceptante, generalmente  
 para todos los negocios, pretenciones, solicitudes y  
 Pleitos de los comparecientes, tanto civiles como cri-  
 minales, pendientes y por mover, ya sea demandado y defen-  
 diendo, ante S. M. (Dios lo guarde) y sus Consejos, Tri-  
 bunales y Justicias, como tambien las Eclesiasticas, don-  
 de presentara Memorialles, Representaciones, Suplicas,  
 Demandas, Pedimentos, Requerimientos, protestas, ci-  
 taciones y emplazamientos; negara y objetara lo de la  
 Parte contraria, y en prueba presentara Escrituras,  
 Testigos e Instrumentos; factara lo de los contrarios;  
 pedira Ejecuciones, posiciones, praciones, soltuas, em-  
 bargos, desembargos, ventas, trances y remates de Bie-  
 nes; tomara y oreciones y amparos; hara juramentos  
 de calumnia, decisoria y Supletoria; recusara Jueces  
 Letrados y Escribanos; oñira auto y Sentencias, Interlocu-  
 torias y Definitivas; consentira lo favorable, y de lo per-  
 judicial y adverso recusara, apelara y Suplicara, si-  
 guiendo en todas instancias y Tribunales; pedira  
 costas, y hara las demas actos y Diligencias judiciales y e-

REN  
 NO  
 OS  
 servancia  
 en el receptor  
 por y por ha.  
 Justicia de  
 para que les  
 ia definiti-  
 Ho firma-  
 cance de  
 unino y  
 +  
 9  
 eme:  
 Bereng  
 el Mes  
 catorce  
 accion  
 lo Mona  
 de la  
 ado y  
 mejor



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

trajudiciales que convengan y que los Otorgantes ha-  
xian y podrian haver estando presentes, pues para ello  
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente  
le dan este poder sin limitacion, con libre, franca general  
administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir  
suale en uno o mas Procuradores, revocar los Substituc-  
tos y nombrar otros de nuevo que de todo le relevan en for-  
ma. Y así firmes obligan los Otorgantes sus Bienes y  
Rentas presentes y por haver, y solamente lo firmo Vicente  
Gisbert por no saber Pan.<sup>co</sup> Morales ni Joaquin Perez, a.  
cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron D.  
Antonio Gonzalez, amanuense, y Pan.<sup>co</sup> Paya, Caudador  
de Sanal, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Gisbert y Antonio Gonzalez  
Payaff Antemi:  
Lic. Juan Gomez

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de A.  
membrado de mil ochocientos catorce. Ante mi el  
el. Ciro y Testigo infrascripto compareció D.<sup>n</sup> Miguel  
Cabrera, fabricante de paños vecino de la misma

Librada (guadaña)  
182. v. 1864

(a quien doy fe conoço) y Dijo: Que D<sup>o</sup> Marco Lopez  
 Gonzalo del Comercio y vecino de la Villa y Corte de Ma-  
 drid ha hecho cesion de bienes en favor de sus Acrahedores  
 dones, cuyas diligencias en debida forma<sup>te</sup> han actuado ante  
 te Esno. Publico: y conuiniedo al Compromesente obtener  
 una Certificacion de dicho Esno. por la que consten los  
 Arredones de dho. D<sup>o</sup> Marco Lopez Gonzalo y cantidades  
 respectivamente pertenecientes a cada uno, en lo que tiene  
 interes el citado Compromesente, no solamente en la cal-  
 dad de otro de sus legitimos Arredones; sino para hacer  
 constar no estar cretor intereses manifestados como Cree-  
 dito del Otorgante, y si de cierto Comerciante de Santiago, su  
 Corresponsal; por tanto de su grado y cuenta curre en la  
 mejor via y forma que haya lugar en dho. Otorga que  
 da y confiere todo en poder cumplido libro, Meno, bastante  
 y especial qual legalmente se requiera y necesario sea, a  
 D<sup>o</sup> Joaquin Carali del Comercio de dicha Villa y Corte de  
 Madrid, acretor a este Otorgamiento, pero como n<sup>o</sup> pre-  
 sente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre  
 del Compromesente y representando en propia persona,  
 solicite y obtenga Certificacion fe faciente del Esno. que  
 autorize las diligencias del comercio de Arredones  
 del referido D<sup>o</sup> Marco Lopez Gonzalo, por la que conste  
 ten sus legitimos Arredones y cantidades que a cada





SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

uno respectivamente se adeudan y su pertinencia o pro-  
cedencia. Si para todo ello o parte fuere menester  
comparecer en Juicio, lo hará en el Tribunal que  
corresponda poniendo Demandas, Pedimentos, Re-  
quisimientos, Protestas, Citaciones, Emplazamientos,  
presentara los Documentos justificativos que corres-  
pondan, pedirá que los Contrarios contesten a las que  
en nombre del compareciente pusiere: hará Exce-  
pciones, Embargos, Desembargos, Ventas, Franques, y  
Nombramientos de bienes; juramentos in Litem, decalumi-  
nia, Decisores y Supletorios, recusará Jueces,  
Letrados y Escribanos, oirá autores y Sentencias,  
Interdictorios y Definitivos; consentirá lo fa-  
vorable y de lo perjudicial y adverso recusará, ape-  
lará y Suplicará: ganará Reales provisiones y  
otros Despachos, que hará intimar en donde y con-  
tra quien se dirijan; y finalmente hará y prac-  
ticará todos los actos y Diligencias judiciales y  
extrajudiciales, que se requirieran, y que el Otorgante  
hacía y podría hacer, sin la menor reserva

Libre Copia  
Libro 1.º y 2.º  
mediante  
12 de Diciembre  
1814 e impreso  
en la Oficina



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



estando presente, pues para todo ello, lo anexo, ap-

tesorio y dependiente, le da este poder, con libere, franquea

general, administracion, y facultad de enjuiciar, jurar

y substituirle en todo o en parte, revocar los Substituto

y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma.

Y a su obediencia obliga el compareciente sus bienes

que se le han de aver y por haber, y lo firmo, siendo testigos

Blasido Frances, licenciado, y Miguel Anxa fabricante

de la casa de esta Villa, vecinos y moradores.

Miguel Carbonell

Antemi: Juan Perez

Division de las Bienes y Herencias de Antonio Perez y Sempere

Libre copia... 12 de Diciembre de 1814... Francisco Goral



ber Madre de don Menoey como a consortes que fue en prime-  
ras nupcias del nominado Difunto Antonio Lared, todo lo  
esta heredad (a quienes lo el Excmo Rey fue concesso) y  
Dixeron: Que conseqüente al fallecimiento de dicho Antonio La-  
red hijo, y nado supposito de los comparecientes, havian procedi-  
do al inventario, y taxacion de todos los bienes y cosas suyas, y  
efectos pertenecientes a su universal herencia para dividirlas  
y partirlas entre si; cuya Division y Particion se ordenado lo el pre-  
sente Excmo, y Placido Reyna del comercio de esta heredad por  
superal nombramiento que nos han concesso los Interesados,  
y su literal tenor es el siguiente

Dixieron El Real Catedrático de Leyes D. Vicente Juan Pozo, Escrivano Real  
del Vniverso y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcañ  
Secino de la villa, y Placido Reyna del comercio de la pro-  
pia heredad Dicitores y Contadores nombrados por D. Jorge  
Gibert, y su consortes D. Francisca Galtez, y por Francisca Com-  
parescida de Joaquin Lared y Gibert Abuela, Tutora, y Cura-  
dora de sus nietos Joaquin Concepcion, Francisca y Angelina  
Lared y Galtez hijos del difunto su hijo y primer nado  
de la nominada D. Francisca Galtez de esta heredad, para  
liquidad, dividir y partir entre si todos los bienes efectos y cosas  
pertenecientes a la universal herencia de dicho Antonio La-  
red y Sempere, cuyo encargo hemos aceptado, y de nuevo ac-  
eptamos, y juramos, procedemos a la liquidacion, cuenta  
y particion de la citada herencia con sujecion al inventario  
y justiprecio que se practico en debida forma, a los Documentos  
y papeles que a nos han facilitado concernientes a la  
materia, y a las noticias e instrucciones que igualmente  
a nos han suministrado, para cuya mayor claridad  
practicamos los siguientes que siguen

En primer lugar que el nominado Antonio Lared y Sempere  
fallecio en quince de Noviembre de mil ochocientos y dos años ha-  
biendo otorgado su Testamento, y que su fuesse, Entierro y bien de Al-  
ma, se satisficó del caudal comun de herencia, por lo que no se  
havia visto en la presente, atanto a que a nadie se perjudica,



QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

En nombre de su Magestad: En atención a que Joaquín Lleras Cidra del cirado Antonio murió también en el mismo año y se valieron dos Inventarios y dos Divisiones y se acordó por el Tribunal de Justicia la una respectiva a la Ciudad de València y la otra que tenían los otros dos Cidras, e hijo y la otra de la sucesión hereditaria del primero con arreglo a su voluntad testamentaria formaría el Caudal universal de la primera por una parte a quatrocientos veinte y seis reales y un maravedí vellón que perteneció a la duña D<sup>a</sup> Francisca Gualbes y sus quatro hijos en representación y como herederos de su difunto marido y de los respectivos en la División y Partición de los efectos y Caudal de dicha Sociedad: Asimismo se comprendían en el Censo de Piezas de la misma ciudad y ochos mil trescientos sesenta y quatro reales veinte y un maravedí vellón, que por las dos tercias partes de herencia fue agraviado el marido Joaquín Lleras y Gualbes por su citado difunto marido: Igualmte, se comprendían ocho mil trescientos y sesenta y tres reales y un maravedí vellón, en parte de los particulares efectos que se han encausado en la causa de dicho difunto Antonio Lleras y Gualbes: y finalmente se incluyeron en el mismo Censo de Piezas los trescientos ochos mil seiscientos treinta y ocho reales de mayorada y medio que se repartieron a los quatro hijos de Mendocay en la sucesión hereditaria de dicho difunto Antonio, pero en quanto a la adjudicación no se alterara la que se fue hecha entonces y si únicamente se subdividiera la que en comun se partió con los quatro hijos por su legitima, a fin de que quede demostrado en respectivo hárra e individualizada su ad-

*[Handwritten signature]*

judicacion en la que teniendo presente por un lado la mesura hecha al Toaquim y por otro no haver mas que tres Vincas, 3 Bances que aplican, a fin de que no se empeore la condicion de los otros tres menores, se adjudicaria una a cada uno, y al Toaquim se le hara pago en otros efectos de buena condicion

3. En tercer lugar se supone: que el Cuzco de Bapas le formaran en primer lugar los ciento setenta y ocho mil trescientos sesenta y quatro reales veinte y tres maravedis a la mesura y legado del mayor Toaquim Alred y Gonzalez y los trescientos ochenta mil seiscientos treinta y ocho reales dos maravedis y medio en la misma parte de la herencia. De todos los quatro mencionados, y en segundo quince mil reales que pertenecian a la misma de Francisco Gonzalez apunto el matrimonio dicho en difunto Nicolas aunque no existe ningun documento que lo acredite; y tambien seis mil tres reales veinte y tres maravedis que por su Madre y Abuelo apunto a dicho matrimonio la nombrada D.<sup>a</sup> Francisca Gonzalez segun Escritura que autorizo el difunto Escribano Pedro Canis en veinte y tres de Junio de mil ochocientos y dos; de cuya operacion resultarian las Garantias hechas en dicho Matrimonio, de las que pertenecian una mitad a la difunta Gonzalez y otra a los quatro Marcos.

4. En quarto y ultimo lugar con el fin de evitar el inconveniente que se sigue a los Marcos como si en Madrid, se aplicara respectivamente el Capital pendiente de la Sociedad a los difuntos por una regla proporcional, por cuyo costo qualquiera perdida que se hiciera fallida en el todo, o parte, se cargaria en detrimento determinado de uno u otro. Para unos procedimientos procedamos a formar el Cuzco de Hacienda en liquidacion y deducciones de el en la forma siguiente

Cuzco General de Bienes

{ Efectos del Inventario de la }  
 { Casa de Antonio Stasen y Sempere }

- 1. .... Dos poblados de Landa en docientos y sesenta y tres reales. .... 270.º
- 2. .... Otros dos poblados de la misma en docientos y setenta reales. .... 270.º



540.º

Quarenta maravedis.



DELLO QUARTO ANO DE MIL OCIENTOS Y CATORGE. HABILITADO, PARA LA TA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

	De otra S. . . . .	540r <sup>8</sup>
3. . . . .	Ocho Coleton de lo mismo en cien reales. . . . .	800r <sup>8</sup>
4. . . . .	Diez y seis Varas Lienzo para Servilletas en ciento noventa y dos reales. . . . .	192r <sup>8</sup>
5. . . . .	Seis y dos Varas Lienzo de la corona en docientos y diez reales. . . . .	210r <sup>8</sup>
6. . . . .	Seis y quatro Varas Lienzo grueso en docientos noventa y dos reales. . . . .	292r <sup>6</sup>
7. . . . .	Quince Savanas del mismo Lienzo en seiscientos reales. . . . .	600r <sup>8</sup>
8. . . . .	Tres Savanas pequenas del propio Lienzo, en sesenta reales. . . . .	60r <sup>8</sup>
9. . . . .	Doce Savanas de dicho Lienzo en ochenta reales. . . . .	80r <sup>8</sup>
10. . . . .	Tres pares de Cortinas en ciento y veinte reales. . . . .	120r <sup>8</sup>
11. . . . .	Ocho pas de Cortinas de pocal en veinte reales. . . . .	20r <sup>8</sup>
12. . . . .	Doce Cubrecamas usados en quarenta reales. . . . .	40r <sup>8</sup>
13. . . . .	Un Cubrecama blanco en Ciento y veinte reales. . . . .	120r <sup>8</sup>
14. . . . .	Tres Mantas Mellorquinas para cama en	
		<u>2374r<sup>8</sup></u>

*[Handwritten signature]*

para hacer  
 a Pasajes  
 los otros  
 quibus se  
 formaron  
 los sesenta  
 legados del  
 mil seis.  
 Non im  
 en segundo  
 aca Goud.  
 quod mo  
 con mil  
 para apon  
 tes, segun  
 a unido y  
 acubran  
 pascenca  
 aca  
 uaz paspu  
 ricamente  
 de propor  
 da en el  
 reguino. Ba  
 Hacienda

270r<sup>8</sup>  
 270r<sup>8</sup>  
 540r<sup>8</sup>

	De otras - . . . . .	2374 <sup>rs</sup>
	veinte reales - . . . . .	60 <sup>rs</sup>
15 - . . . . .	Ocho pares de Almohadas en ciento y veinte reales - . . . . .	120 <sup>rs</sup>
16 - . . . . .	Sua Colcha pequeña en ciento y veinte rea- les - . . . . .	120 <sup>rs</sup>
17 - . . . . .	Otra Colcha de lo mismo en Ciento y veinte reales - . . . . .	120 <sup>rs</sup>
18 - . . . . .	Suas Forallas de Batibilla en quarenta reales - . . . . .	40 <sup>rs</sup>
19 - . . . . .	Dos pares de forallas Lino Casero en quaren- ta reales - . . . . .	40 <sup>rs</sup>
20 - . . . . .	Ocho Foralladas en sesenta reales - . . . . .	60 <sup>rs</sup>
21 - . . . . .	Diez Mantos de Merá en doscientos rea- les - . . . . .	200 <sup>rs</sup>
22 - . . . . .	Ocho tres Mantos de Merá en veinte reales - . . . . .	20 <sup>rs</sup>
23 - . . . . .	Do Docena Sevilletas en ciento veinte y quatro reales - . . . . .	124 <sup>rs</sup>
24 - . . . . .	Doce camisas usadas de hombre en ciento y veinte reales - . . . . .	120 <sup>rs</sup>
25 - . . . . .	Ocho camisas nuevas para hombre en dos- cientos y quarenta reales - . . . . .	240 <sup>rs</sup>
26 - . . . . .	Nueve Calzonetas blancas Lino Casero en se- tenta y dos reales - . . . . .	72 <sup>rs</sup>
27 - . . . . .	Diez y seis camisas para mujer en tres- cientos y veinte reales - . . . . .	320 <sup>rs</sup>
28 - . . . . .	Quatro Cuagnas blancas en quarenta rea- les - . . . . .	40 <sup>rs</sup>
29 - . . . . .	Nueve Chales blancos y de color en noventa reales - . . . . .	90 <sup>rs</sup>
30 - . . . . .	Tres pares de Almohadas Lino Casero, en veinte reales - . . . . .	20 <sup>rs</sup>





Quarenta y quatro dias.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VABERIA.

De otra s. - - - - - 1,180 r.

- 31 - - - - - Diez pares de medias de Nueve en sesenta reales - - - - - 60 r.
- 32 - - - - - Dos pares de medias para lo mismo, en noventa reales - - - - - 90 r.
- 33 - - - - - Diez pares medias para hombre con noventa reales - - - - - 90 r.
- 34 - - - - - Una Mantilla de seda en sesenta reales - - - - - 60 r.
- 35 - - - - - Diez Pañuelos blancos y de color en ciento y veinte reales - - - - - 120 r.
- 36 - - - - - Dos Pañuelos de color en ochenta reales - - - - - 80 r.
- 37 - - - - - Diez Pañuelos de lo mismo usado en cuarenta reales - - - - - 40 r.
- 38 - - - - - Trece pares de Mosolina o otro reales cada una en ciento y veinte reales - - - - - 120 r.
- 39 - - - - - Nueve Pañuelos grandes en ciento y ochenta reales - - - - - 180 r.
- 40 - - - - - Una Mantilla Blanca de fiavela en veinte reales - - - - - 20 r.
- 41 - - - - - Otra Mantilla de lo mismo negra en sesenta reales - - - - - 60 r.
- 42 - - - - - Otra Mantilla negra de seda en ciento y veinte reales - - - - - 120 r.

*[Handwritten signature]*

5220 r.

2374 r.  
- 60 r.  
120 r.  
120 r.  
120 r.  
40 r.  
- 40 r.  
60 r.  
200 r.  
20 r.  
124 r.  
120 r.  
240 r.  
72 r.  
320 r.  
40 r.  
20 r.  
20 r.  
1480 r.



De atras. . . . . 5,220.8

43. . . . . Un pedazo de Vanda negra en sesenta reales . . . . . 60.8

44. . . . . Un fapote de percal en quaranta reales . . . . . 40.8

45. . . . . Unos Mantiles para ir al Hornos en treinta  
reales . . . . . 30.8

46. . . . . Una chaqueta de Casimiro en ochenta reales . . . . . 80.8

47. . . . . Unos calsones de lo mismo en ochenta reales . . . . . 80.8

48. . . . . Una chaqueta de Paño en sesenta reales . . . . . 60.8

49. . . . . Unos calsones de lo mismo en quaranta rea-  
les . . . . . 40.8

50. . . . . Una capa de Paño cobout en doscientos rea-  
les . . . . . 200.8

51. . . . . Dos Barquiñas de seda en trescientos y ven-  
te reales . . . . . 320.8

52. . . . . Otras dos Barquiñas de Chiricote en quaranta  
reales . . . . . 40.8

53. . . . . Un vestido de seda para muger en trescientos  
y veinte reales . . . . . 320.8

54. . . . . Otro vestido de Alapi en ciento y sesenta  
reales . . . . . 160.8

55. . . . . Otro vestido de Tienela en veinte reales . . . . . 20.8

56. . . . . Una Barquiñes de Chiricote en quaranta  
reales . . . . . 40.8

57. . . . . Un vestido de percal en quaranta reales . . . . . 40.8

58. . . . . Otro vestido de lo mismo tambien en quaren-  
ta reales . . . . . 40.8

59. . . . . Otro vestido de muger de percal en quaranta  
reales . . . . . 40.8

60. . . . . Quatro vestidos de lo propio en ciento y sesen-  
ta reales . . . . . 160.8

61. . . . . Dos Sagalecos de percal en quaranta reales . . . . . 40.8

62. . . . . Un vestido para muger tambien de percal en  
quaranta reales . . . . . 40.8

63. . . . . Otro vestido de Casimiro en trescientos y veintidós . . . . . 320.8



7,390.8

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR REALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

5,220.8  
- 60.8  
- 40.8  
- 30.8  
- 80.8  
- 80.8  
- 60.8  
- 40.8  
- 200.8  
- 320.8  
- 40.8  
- 320.8  
- 160.8  
- 20.8  
- 40.8  
- 40.8  
- 40.8  
- 160.8  
- 40.8  
- 40.8  
- 320.8  
1,390.8

- 64 - ... Una Navirilla negra en quarenta Reales - ... 40.8
- 65 - ... Otra Navirilla de lo mismo en quarenta reales - ... 40.8
- 66 - ... Un cubrecama de Damasco en trecientos y sesenta reales - ... 360.8
- 67 - ... Otro cubrecama de Lanna en ciento y sesenta reales - ... 160.8
- 68 - ... Otro cubrecama de Lanna en doscientos reales - ... 200.8
- 69 - ... Otro cubrecama de Lanna en ochenta reales - ... 80.8
- 70 - ... Seis Corteses en treinta Reales - ... 30.8
- 71 - ... Quatro Sombreros usados en sesenta Reales - ... 60.8
- 72 - ... Una porcion de Pidiado, Olas, Corales, y demas cosas de bano para la oficina de la cocina en quatrocientos y ochenta reales - ... 480.8
- 73 - ... Por tres Sartones, Calderas, Cenizas, Frevedes, Fundidos, y Casachas todo en ciento y veinte reales - ... 120.8

Hechos por el Sr. D. Juan de la Compañia de los Difuntos Joaquín y Antonio Lallad q. han peticionado a este

- 74 - ... Seis y seis Arroyas veinte y quatro libras Lana del País a quarenta y cinco reales la arrova, en mil y doscientos reales - ... 1200.8
- 75 - ... Ciento diez y ocho arrovas Lana Castellana a cien reales la arrova en mil y ochocientos reales - ... 1800.8



2,190.8

- De atrás - - - 21,960<sup>8</sup>
- 76 - - - - Diez y ocho arrovas y media Lana fina blanda  
 quedada a desciento reales la arrova en tres mil  
 y setecientos reales - - - - - 3,700<sup>8</sup>
- 77 - - - - - Seis y unid arrova Lana en Pellen a veinte y  
 quatro reales la arrova en mil trescientos quaren-  
 ta y quatro reales - - - - - 4,344<sup>8</sup>
- 78 - - - - - Docienmas treinta y una arrova Lana de Poido  
 a veinte y diez reales la arrova en veinte y  
 cinco mil quatrocientos y diez reales - - - - 25,410<sup>8</sup>
- 79 - - - - - Ciento y dos median Lana de todos colores  
 a veinte reales la media en mil doscientos y  
 quarenta reales - - - - - 4,240<sup>8</sup>
- 80 - - - - - Ciento treinta y dos median Lana azul a  
 treinta reales la media en tres mil nueve-  
 cientos y sesenta reales - - - - - 3,960<sup>8</sup>
- 81 - - - - - Quinquenta y dos median Lana de pedadas a  
 quince reales la media en seiscientos y o-  
 chenta reales - - - - - 780<sup>8</sup>
- 82 - - - - - Trececientas veinte y siete libras Aceyte Puro la  
 a diez reales la libra en tres mil doscientos  
 y setenta reales - - - - - 3,270<sup>8</sup>
- 83 - - - - - Diez y ocho arrovas seis libras gda a robenta  
 reales la arrova en mil seiscientos treinta  
 y cinco reales - - - - - 1,635<sup>8</sup>
- 84 - - - - - Quatro Paños de Cañon dieciochenos con tiro  
 de ciento treinta y nueve varas dos palmos  
 a veinte y seis reales la vara en tres mil  
 seiscientos veinte y diez reales - - - - - 3,627<sup>8</sup>
- 85 - - - - - Tres Cañon cincuenta y dos colores y uno  
 blanco con tien varas tres palmos a treinta  
 y quatro reales la vara en tres mil quatro-  
 cientos veinte y cinco reales diez y siete ma-  
 ravedin - - - - - 3,425<sup>8</sup>
- 86 - - - - - Cinco Paños treintenas dos verdes uno azul



21,260.8  
3,700.8  
4,344.8  
25,410.8  
1,240.8  
3,260.8  
780.8  
3,270.8  
1,635.8  
3,627.8  
3,425.17  
0,351.17

- uno negro y otro muela con ciento sesenta y una Varas a quarenta y quatro reales cada una, en siete mil quinientos veinte y quatro reales - - - - - 7,524.8
- 87 - - - - - Un Caño treintadouno negro con treinta y tres Varas a cinquenta reales cada una en mil seiscientos y cinquenta reales - - - - - 1,650.8
- 88 - - - - - Un Caño negro con quince Varas a quarenta y dos reales cada una en seiscientos y treinta y tres reales - - - - - 630.8
- 89 - - - - - Tres Caños treintaseis reales con Varas Castellanas ciento y once a cinquenta y tres reales cada una en cinco mil ochocientos ochenta y tres reales - - - - - 5,883.8
- 90 - - - - - Dos Caños treintaseis reales con Varas Castellanas cinquenta y siete y tres palmos a quarenta y siete reales la Vara, en dos mil seiscientos catorce reales ocho maravedis - - - - - 2,714.8
- 91 - - - - - Cinco Caños seintiquatros reales, con Varas Castellanas ciento noventa y una a treinta y quatro reales la Vara, en seis mil quatrocientos noventa y quatro reales - - - - - 6,494.8
- 92 - - - - - Tres Caños dieciochenos de pedes y uno Castaño con Varas Castellanas ciento sesenta y dos y dos palmos a veinte y cinco reales la Vara en quatro mil sesenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 4,062.17
- 93 - - - - - Dos Caños dieciochenos de uno negro y el otro muela con Varas Castellanas quarenta y tres y dos palmos a veinte reales la Vara en ochocientos y sesenta reales - - - - - 870.8
- 94 - - - - - Ochenta y dos Libras Goma a seis reales la Libra, en quatrocientos noventa y dos reales - - - - - 492.8
- 95 - - - - - Una Fixera para tundi Caños en seiscientos

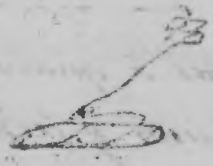


100,671.28



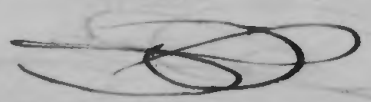
Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De atras - - - - - 100,671.28

- reales - - - - - 600.2
- 26 - - - - - Otra finca para lo mismo en otros tantos y cinquenta reales - - - - - 750.2
- 27 - - - - - Tres Caños para faldas Caños en quatrocientos y cinquenta reales - - - - - 450.2
- 28 - - - - - Cinquenta y seis medias Lana & diferentes colores a treinta reales la media en mil seis cientos ochenta reales - - - - - 1,680.2
- 29 - - - - - Dos Caños color de Granada con lanas castellanas resaca y quatro y un palmo a ochenta reales la lana, en cinco mil cinco y quarenta reales - - - - - 5,140.2
- 100 - - - - - Seis Caños trinqueros tres montes, dos color, y uno negro con lanas castellanas & de otros quatro y un palmo a quarenta y dos reales cada una en ocho mil quinientos setenta y ocho reales diez y siete maravedis - - - - - 8,578.2 17
- 101 - - - - - Ocho Caños de otros colores uno azul, un celeste, un blanco y uno verde Botella con lanas castellanas trescientas siete a veinte reales cada una en siete mil seiscientos ochenta y dos reales - - - - - 7,282.2
- 102 - - - - - Diez y nueve Arrovas Aceite de Coma, a ochenta y seis reales la arrova, en mil seiscientos treinta



125,851.25

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

De atras - - - 125,851.25

- y quatro reales - - - - - 1.634.?
- 103 - - - - - Por lo que deve la Ciudad de Antonio Solo de esta  
Vecindad, mil escuro y quarenta reales - - - - - 1.140.?
- 104 - - - - - Dove igualmente Francisco Monton de Guirivales  
Vecino de esta Villa dos mil y seisientos reales - - - - - 2.600.?
- 105 - - - - - Tambien Dove Juan Pelayo Fintuxero Vecino a la  
propia quatro mil novecientos sesenta y cinco  
reales - - - - - 4.965.?
- 106 - - - - - Igualmente Dove Lorenzo Chaplana Fintuxero Ve-  
cino de la misma mil quatrocientos ochenta  
y seis reales - - - - - 1.486.?
- 107 - - - - - Dove Antonio Botella tambien Fintuxero de  
esta Vecindad sesientos reales - - - - - 600.?
- 108 - - - - - Dove D.º Fernando Pico y Neoron Vecino de la  
Villa de Guirivales dos mil y quinientos rea-  
les - - - - - 2.500.?
- 109 - - - - - Dove D.º Joaquín Gubert y Estruix Vecino de  
esta Villa dos mil y ochocientos reales - - - - - 2.800.?
- 110 - - - - - Dove los Apuntes Armeros de Navarra de  
seis mil novecientos cinquenta y ocho reales - - - - - 12.958.?
- 111 - - - - - Dove Francisco Mira Capelero de esta Vecindad  
ochocientos sesenta y cinco reales - - - - - 869.?
- 112 - - - - - Ciento y siete pares de Cardas nuevas de todas  
clases a veinte reales el par, en dos mil ciento  
y quarenta reales - - - - - 2.140.?
- 113 - - - - - A las veinte veinte y cinco libras extracto Bra-  
sil a cinco reales la libra en cinco mil seis-  
cientos veinte y cinco reales - - - - - 5.625.?
- 114 - - - - - Ciento y tres Marcos y medio de Cardas  
a noventa reales cada uno en dos mil ciento y  
quinta reales - - - - - 2.115.?
- 115 - - - - - Setecientos quarenta y siete pares de  
siete reales cada uno en quatro mil quatro-

ILN-  
FAL-  
TRO-

88  
00,671.28  
600.?

750.?  
450.?

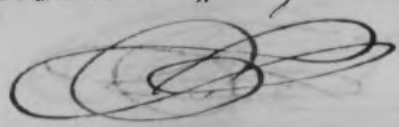
1,680.?

5,140.?

8.578.?

7.982.?

5,851.25



167,283.25



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De atras - - - - - 169,283.25

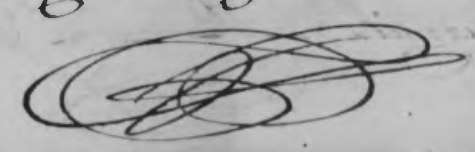
- 116 - - - - - Por la parte del Banco titulado la Colmena de San Josc adjudicada a dicho difunto Antonio Mares veinte mil reales - - - - - 20,000.00
- 117 - - - - - La mitad del importe de mil quatrocientos ochenta y cinco libras quina a tres reales cada una, dos mil doscientos veinte y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 2,227.17
- 118 - - - - - Dos mil ochocientos ochenta y cinco reales mitad del valor de quinientos y sesenta y siete paños lana de diferentes colores a razon de diez reales la vara... 2,885.00
- 119 - - - - - Tres mil seiscientos y ochenta reales mitad del importe de quinientos veinte Libras quina a tres reales... 3,780.00
- 120 - - - - - Diez y siete mil ochocientos y cinquenta reales mitad del importe de cinco diez y nueve Caballos Ariduchas a trecientos reales cada uno - - - - - 17,850.00
- 121 - - - - - Siete mil trecientos once reales diez y siete maravedis, mitad del valor de veinte y quatro arrovas y veinte y quatro Libras Lana de Suinta a razon de veinte y tres reales catorce maravedis y dos tercios de oro por cada libra - - - - - 7,311.17
- 122 - - - - - Treinta mil quatrocientos treinta y siete reales diez y siete maravedis mitad del importe de



225,849.25

- venire y seis Piezas de Paño de varias calidades y colores existentes en America al cargo de D.<sup>n</sup> Miguel Pevach Capitan y Maestre de la Colana Española nombrada la Bonelia - - - - - 30,437.17 -
- 123 - - - - - Cinco mil treinta y cinco reales, mitad del valor de ocho Piezas Paño fino existentes en Madrid en la Compañia de Paños de la reina - - - - - 5,035.9
- 124 - - - - - Dos mil reales que adeuda el Parson del Waico que tiene parte esta Herencia Francisco Zamora vecino de Villapynna - - - - - 2,000.0
- 125 - - - - - Ochenta y quatro mil seiscientos treinta y cinco reales, mitad de la deuda de Josef Julia vecino de esta Villa que se hallava en Cadix para la renta de dicho Paños - - - - - 84,735.7
- 126 - - - - - Mas de mil quinientos treinta y seis reales mitad del importe de los Paños reales que obran en poder del mismo Julia - - - - - 4,236.9
- 127 - - - - - Diez y siete mil doscientos quarenta y siete reales importe de la mitad de una casa de habitacion que los Difuntos Joaquin y Antonio Marced Padre, o hijo compraron en la Ciudad de Cadix, cuya casa obra en poder del citado Julia - - - - - 17,247.9
- 128 - - - - - Ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis mitad del importe de los Paños que se entregaron para su renta a Antonio Abad y Joaquin vecino de esta Villa - - - - - 235,682.17
- 129 - - - - - Cincuenta y tres mil trescientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis, mitad de lo que debe la casa de Vincentius Gil y Compañia del comercio de Salsua de Mallorca - - - - - 53,387.16 -
- 130 - - - - - Treinta y dos mil ochocientos reales, mitad de lo que igualmente debe la misma casa a Vincentius Gil y Compañia por una pracion de Pasioj que se hizo a la Ciudad de Cadix - - - - - 22,800.0

532,086.7



169,283.25  
 4,482.9  
 20,000.0  
 2,227.17  
 2,885.9  
 3,780.9  
 17,850.9  
 7,311.17  
 25,812.25





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE RAPEL SEELADO, PARA LA PRO-  
CANCIA DE VALENCIA.

Di. Atm. ----- 532,0862.7

131 - - - Dna mil doscientos quarenta y quatro reales que-  
tro maravedis mitad de la deuda del Exmo. Señor Con-  
de de Montijo de Valencia & un pecunio que se le hizo  
pase las tropas de su marido ----- 11,244.2.4

132 - - - Mil quatrocientos y siete reales veinte y cinco mara-  
vedis y medio mitad de la deuda de Christof Noullon  
de Castiella vecino de esta Villa ----- 1,047.2.25.1/2

133 - - - Mil trescientos y treinta reales mitad de lo que  
debe Joaquín Tala Fabricante de Paños de esta  
Realidad ----- 1,330.8

134 - - - Muro mil doscientos y cinquenta reales mitad  
de la deuda de D.º Joaquín Rico y Compañía  
de Paños de Penaguila ----- 4,250.8

135 - - - Ochocientos y diez reales mitad de la deuda de  
Juan Badia Zapatero vecino de esta Villa ----- 890.8

136 - - - Mil quinientos veinte y dos reales diez y siete  
maravedis mitad de lo que igualmente debe D.º  
Gabriel Torneo vecino del Lugar de Elda ----- 1,522.2.17

137 - - - Seis mil quinientos ochenta y ocho reales mi-  
tad de lo que quedaron deviendo en la Villa y  
Ayuntamiento de Madrid, cuya cuenta obra en poder del  
insinuado Miguel Gibert vecino de esta Villa ----- 6,588.8

138 - - - Ocho mil doscientos veinte y dos reales diez y siete  
maravedis mitad de lo que debe Bautista Pica  
vecino de Penaguila ----- 8,222.2.17

567,404.2.2

De atras --- 567,104.2 1/2

- 139. --- Mil seiscientos y treinta y siete reales y siete maravedíes mitad de la deuda de D.º Gabriel Esteban Reina de la Ciudad de Valencia --- 1,630.2 1/2
- 140. --- Mائة mil ochocientos treinta y siete reales y siete maravedíes mitad de la deuda de Guipuzcoa y Navarra y Gaspar de la Villa de Villapineda --- 1,837.2 1/2
- 141. --- Diez mil trescientos cuarenta y dos reales diez y siete maravedíes mitad del impuesto de tercios de Navarra existente en la Granja --- 10,342.2 1/2
- 142. --- Mائة mil doscientos y veinte reales y cinco maravedíes mitad de la deuda de Guipuzcoa y Navarra del Arca de San Felipe --- 4,207.2 1/2
- 143. --- Diez mil ochocientos ochenta y cinco reales y cinco maravedíes mitad de la deuda de D.º Manuel Ferrer de la Villa de San Sebastián y su jurisdicción de mar --- 941
- 144. --- Ciento y sesenta y cinco reales y cinco maravedíes mitad de la deuda de D.º Pedro Cayo Ferrer de la Ciudad de Valencia procedente de un fidei-comiso de D.º Juan de Viana --- 171
- 145. --- Ochocientos y noventa y cinco reales y cinco maravedíes mitad de la deuda de D.º Pedro Cayo Ferrer de la Ciudad de Valencia procedente de un fidei-comiso de D.º Juan de Viana --- 5,772.2 1/2
- 146. --- Ciento y sesenta y cinco reales y cinco maravedíes mitad de la deuda de D.º Amador Ferrer de la Villa de San Sebastián --- 850.2 1/2
- 147. --- Treinta y cinco reales y cinco maravedíes mitad de la deuda de D.º Diego Alfaro de --- 385.2 1/2

608,759.2 1/2

CIEN  
R. FAL  
A PRO-

532,086.2 1/2

11,244.2 1/2

1,047.2 1/2

1,330.2 1/2

4,250.2 1/2

810.2 1/2

1,522.2 1/2

6,588.2 1/2

8,222.2 1/2

567,104.2 1/2





SELO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABIENTADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

- De otras 608,752,219
- Malaga de Rentas de Cuencas 358,821
- 148 - Mil y quinientos reales unidos de la deuda de D.<sup>o</sup> Rafael Moncoig Pardo de la ciudad de Alora, Filipinas, como Fisco lo es el Sr. D. Diego Alfaro de Malaga P. de la ciudad de Alora 1,500
- 149 - Diez mil quinientos y sesenta reales unidos de la deuda de los Armas, Guerra, y Compañias del Comercio de Valladolid 7,260
- 150 - Diez mil quinientos reales unidos de la deuda de D.<sup>o</sup> Salvador Reynosa del Comercio de la villa de Valladolid 6,216,275
- 151 - Diez mil quinientos reales unidos de la deuda de D.<sup>o</sup> Luis de la Cruz Barba del Comercio de la propia de Valladolid 40,117,217
- 152 - Ocho mil trescientos veinte y cuatro reales unidos de la deuda de D.<sup>o</sup> Salvador Rodriguez, también del Comercio de Valladolid 8,324,217
- 153 - Cincuenta y dos mil quinientos y noventa reales unidos de la deuda del Regimiento de Caballeria de Navarra por un sueldo que se le hizo 52,490,16
- 154 - Diez mil quinientos y noventa reales



695,727

De otros - - - 695,727.24

cinco maravedis, mitad de la deuda de la Nación por la Cañon que suministraron los difuntos de la Nación - - - 7,258.25

155 - - - Francisco y veinte reales mitad de la deuda de D.º Paqual Maria Quijano's vecino de una Villa - - - 320.º

156 - - - Mil reales mitad de la deuda de Vicente Juan Torres Arriero vecino de una Villa denominada nueva casa de Arriero vecino de Chaparral - - - 1000.º

157 - - - Mil quinientos y noventa reales mitad de la deuda de Francisco Bellido Arriero vecino de la Ciudad de Mexico - - - 500.º

158 - - - En Moratias de cinco mil reales - - - 3000.º

159 - - - Dos mil quinientos veinte y seis reales de cinco maravedis mitad de la deuda de Francisco Pradquet y compañeros vecinos del Lugar de Chaparral - - - 2526.27

{ Efectos de la mejora y legado de Joaquin Narva y Goraltzer }

160 - - - Un cuadro grande de San Joaquin en mil reales - - - 1000.º

161 - - - Su pedazo de tierra buena sito en el termino de una Villa de Alroy Pasada nombrada del Plá.º de un jornal de arar por un año, ó menor, lindante con tierras de Antonio Vizcarra, hijo de Juanista Gibert, y con las de la Viuda de Antonio Goraltzer en valor de quarenta y cinco mil reales - - - 45,000.º

162 - - - La mitad de una casa de habitacion sito en el Poblado de esta dicha Villa (esta nombrada de San Nicolas) con un huerto anexo a dicha casa, linda de un lado con casa de D.º Manuel Goraltzer, y de otro con la de D.º Joaquin Gibert y Arce, por los costados con la de don Juan Garcia, y por delante con

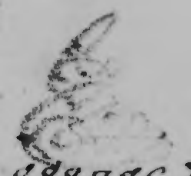
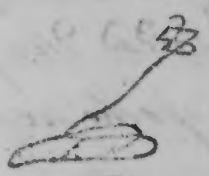
756424.26







SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR CARTA, DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De atrás  
Efectos de la Legitima del dif.<sup>to</sup> Antonio Mares, adjudicada a sus quatro hijos Menores

888,786.213

169 - - - - - Una mil trescientos quarenta y dos reales quince maravedi vellan en parte de los bienes muebles y ropas contenido en el inventario de los bienes de dicha Herencia deida el numero primero, hasta el cinco y veinte y ocho ambos inclusive. 6,342.15

170 - - - - - Una pedana de tierra huerta sita en el termino de esta villa de Alroy Pastida nombrada de Casas de un jornal de arar por año, de medida de aquello que fuere, lindante con Hernando Miguel Garcia mall; las de Thomas Miro y otras en valor de quatro y dos mil reales. 12,000.?

171 - - - - - Una casa de habitacion sita en el collado de esta villa y calle nombrada de Santa Otilia, lindante por un lado con casa de Francisco Canicas, por el otro con calle publica; por la izquierda con casa de Casqual Guro, y por delante con dicha calle, en valor de quarenta y cinco mil reales con ochenta y tres reales. 15,283.?

172 - - - - - Otra casa de habitacion sita en el collado de la misma y calle mayor, lindante por un lado con otra casa de la misma hacienda, por el otro con la de Vicario Raulo, por las espaldas con 282,444.28



OCHECIEN-  
NPOR. FAL-  
LA PRO-

756,421.26

75,000.?

1,200.?

18,105.?

7,088.25.

1,806.29

600.?

25,562.2

888,786.213

- la de los Arredos de Josef Barcelo; y por delante con dicha falta, en valor de treinta y siete mil ciento noventa y tres Reales - - - - - 37,193.8
- 173 - - - - - Diez mil y ochocientos reales parte de la quenda da D.<sup>o</sup> Francisco Guimora Secino de los Reales - - - - - 2,800.8
- 174 - - - - - El Duesho de cobrad de Josef Gisbert de Vargual Fabricante de Paño de una Seindad diez y ocho mil quatrocientos noventa y ocho reales e cinco maravedis - - - - - 18,498.5
- 175 - - - - - Diez y seis mil quatrocientos y cinquenta reales mitad del importe de mil trescientas diez y seis libras (sawn de experiencia a razon de cinco y cinco reales la libra - - - - - 16,450.8
- 176 - - - - - Mil ciento noventa y seis anovas solo con peche de veinte Reales cada una, en quarenta y tres mil trescientos y veinte Reales - - - - - 43,920.8
- 177 - - - - - En metatlico efectivo, mit doscientos cinquenta y siete Reales veinte y seis maravedis - - - - - 1,257.26
- 178 - - - - - Otros quatro mil y doscientos Reales tambien en metatlico, efectivo - - - - - 4,200.8
- 179 - - - - - Ultimamente noventa y dos mil quinientos veinte y tres reales veinte y quatro maravedis y medio en parte de lo que continen los numeros anexas, haia del cinco y uno am los inclusivos del Cuerpo de Wiene y la Division de la municipal herencia del nombrado Joaquin Lera y Gisbert - - - - - 92,523.24

Importa el total cuerpo de Wiene - - - - - 119,254.85

### ANEXAS

Basante seis mil tres reales con veinte y seis maravedis vellon por el Dote y Arred

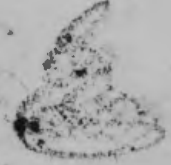
*[Handwritten signature]*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAVIL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*



1.1.2.2.2.2

De Francisca Gualbes segun el Supuesto tes. 6003.226

... Igualmente se bajan quinze mil reales que el Difunto Antonio Larez y Siempre aporri al matrimonio al tiempo de casarse segun la manifestacion hecha por la citada Francisca Gualbes 15,000.

... Tambien se bajan trecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y ocho reales con maravedis y medio segun por la legitima que ha correspondido a los quatro herederos Joaquin, Concepcion, Francisca, y Angelina de Larez y Gualbes en representacion de su difunto Padre Antonio, en la universal herencia de Joaquin Larez y Gualbes. 308,638.2 1/2

... Asimismo son baja cinco mil y ochenta y cinco mil trescientos treinta y ocho reales con maravedis que en dicha universal herencia de Joaquin Larez y Gualbes se tenen al mayor Joaquin por la me- jora y legado que le hizo su Abuelo. 178,364.21

Importan dichas quatro partidas 508,006.2 1/2

*[Handwritten signature or mark]*

982.411.28

37,193.2

2,800.2

18,498.25

16,450.2

43,920.2

1,257.226

4,200.2

92,523.224

99,254.215



1571  
Dobos quinientos ochos mil ses Reals y quince  
maravedis y medio - - - - -

508.006.215 1/2

Cuya cantidad bajada del Consejo de Brines  
resultan de Gananciales sescientos noventa  
y un mil trescientos quaranta y ocho Reales - 691.248.2

Los quales divididos por mitad entre Francis-  
ca Galbes y sus quatro hijos corresponden  
á cada parte trescientos quaranta y cinco mil  
trescientos veinte y quatro Reales - - - - -

345.624.2

Otra líquida, por lo q.  
hace á los Menores

Por lo aportado al matrimonio por el difunto An-  
tonio Lazca quince mil Reales - - - - - 15.000.2

Por la legítima del mismo en la universal Heren-  
cia de Joaquín Lazca y Gíber, que fue ad-  
judicada á sus quatro hijos Menores tresien-  
tos ochos mil trescientos treinta y ocho Reales

dos maravedis y medio - - - - - 308.638.2 1/2

Y por la mitad de Gananciales que quedan  
líquidas pertenecientes á los quatro Me-  
nores trescientos quaranta y cinco mil  
trescientos veinte y quatro Reales - - - - - 345.624.2

Y pagaron dos y tres partes, tresien-  
tos sesenta y cinco mil trescientos sesenta

y dos Reales dos maravedis y medio - - - - - 662.262.2 1/2

Cuya cantidad dividida en quatro  
partes iguales que le son los Intermedios  
hacia á cada uno, ciento sesenta y siete  
mil, trescientos quince Reales diez y siete  
maravedis y cinco ochavos - - - - -

167.315.217 1/2

Comprobacion

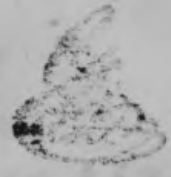
Comproba á Francisco Galbes por el Dote y Arrog



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



... mil tres reales veinte y seis maravedis 6003,226

... por la mitad de Ganancia-  
los que quedan liquidados trecientos quarenta  
y cinco mil seiscientos veinte y quatro re-  
ales 345,624

... Por la imprenta y Ajudo correspondiente al mismo  
Indignio de Valencia y Gualbes cinco mil y  
ochocientos treinta y quatro reales  
veinte y un maravedis 178,364,221

... Por la Legitimada Patronia que corresponde al  
mismo Indignio segun la anterior liquida-  
cion cinco mil y siete mil trescientos quin-  
te reales diez y siete maravedis y cinco ochavos 167,315,217 1/8

... A Concepcion de Valencia y Gualbes tambien por  
su legitimada igual cantidad 167,315,217 1/8

... A Francisca de Valencia y Gualbes por la propiedad  
de la misma cantidad 167,315,217 1/8

... A Antonia de Valencia y Gualbes por igual canti-  
dad 167,315,217 1/8

... En por rason de los diez y siete precedidos, los mi-  
nimos un millon quatro noventa y nueve mil  
doscientos cinquenta, reales, quince maravedis  
y medio, a que asciende el Censo de la Dineja 1,199,254,215 1/2

Por lo que es visto quedan ajustadas las  
Partes y bien distribuido el Caudal

*[Signature]*

08,006,215 1/2

01,248,2

15,624,2

15,000,2

08,638,2 1/2

15,624,2

09,262,2 1/2

67,315,217 1/8

Haver & Fran. Galbes

Ha de haver Francisca Galbes con sus hijos que fue  
 en primeras muger de Antonio Llanea y Sempere  
 por su Dote y Arnas, y mitad de Gananciales & q.  
 le corresponden trescientos cinquenta y un mil  
 setecientos veinte y seis reales con veinte y seis  
 maravedis deellan a saber: por su Dote y Arnas  
 ses mil tres reales veinte y seis maravedis: y  
 por la mitad de Gananciales trescientos qua-  
 renta y cinco mil setecientos veinte y quatro  
 reales

351.627.26

Pago a la misma

Primero se le hace pago en las ropas y de-  
 mas efectos notados en el Inventario y Censo  
 de Bienes de ella el numero primero, hasta el  
 sesenta y tres ambos inclusive, importante a  
 la cantidad de ocho mil novecientos y sesenta  
 reales

8,960<sup>rs</sup>

D. . . . Se le adjudican seiscientos sesenta y dos reales mitad  
 del valor de veinte y una arrova de Lana de Sella  
 a sesenta y quatro reales la arrova, notada al nu-  
 mero sesenta y siete del Censo de Bienes

672<sup>rs</sup>

D. . . . Se le adjudican dos mil setecientos cinco reales  
 mitad del importe de doscientas treinta y  
 una arrova de Lana de Sella a ciento y diez  
 reales la arrova, notada al numero sesenta y  
 ocho de dicho Censo de Bienes

12,705<sup>rs</sup>

D. . . . Seiscientos veinte reales, mitad del valor de  
 las sesenta y dos arrovas de Lana de Sella de  
 veinte reales la arrova, notada en dicho Censo  
 de Bienes al numero sesenta y nueve

620<sup>rs</sup>

D. . . . Mil novecientos y ochenta reales, mitad de la

22,957<sup>rs</sup>



Quarenta maravedis.  
...  
DELLO QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FOLTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De otra S. ... 22,957.8

... y dos medias Lana azul a treinta reales y la media contenida en dicho Cuerpo de Brines al numero ochenta. ... 1,980.8

D. ... Se le adjudican trescientos y noventa y seis reales y mitad del importe de cincuenta y dos medias Lana de pelada a quince reales y la media notada al numero ochenta y uno de dicho cuerpo de Brines. ... 290.8

D. ... Se le adjudican mil seiscientos y treinta y cinco reales y mitad del valor de trescientos y sesenta y siete libras de aceite de oliva a diez reales y la libra, notada al numero ochenta y dos de dicho cuerpo de Brines. ... 1,635.8

D. ... Se le adjudican ochocientos diez y siete reales y diez y siete maravedis, mitad del importe de diez y ocho arrovas y seis libras y ochavo de dicho cuerpo de Brines. ... 817.17

D. ... Se le adjudican mil ochocientos treinta y siete reales y diez y siete maravedis, mitad del importe de quatro Panes Panes dieciocho y medio con tres de ciento treinta y nueve Panes dos patinos a veinte y seis reales y la pava, notada al numero ochenta y quatro del Cuerpo de Brines. ... 1,813.17

22,593.8



51,627.26

8,960.8

672.8

12,705.8

620.8

22,957.8

D. . . . Se le adjudican mil setecientos doce reales veinte y cinco maravedis mitad del importe de tres Paños veinte y cuatro negros dos colores y uno blanco, con cien varas tres palmos, a treinta y quatro reales la vara, notado al numero ochenta y cinco del Cuervo de Bienes - - - - - 1.712,25

D. . . . . Trece mil setecientos sesenta y dos reales mitad del importe de los cinco Paños treinta y dos colores y uno azul, uno negro y otro merca, con ciento sesenta y una varas, a quarenta y quatro reales cada una, notado al numero ochenta y seis del mismo Cuervo de Bienes - - - - - 3.762,8

D. . . . . Ochocientos veinte y cinco reales mitad del importe de un Paño treinta y seis negro con treinta y tres varas a cinquenta reales cada una notado al numero ochenta y siete del citado Cuervo de Bienes - - - - - 825,8

D. . . . . Trececientos quince reales mitad del valor de un Paño negro con tres de quince varas a quarenta y dos reales cada una, notado al numero ochenta y ocho del mismo Cuervo de Bienes - - - - - 315,8

D. . . . . Dos mil quinientos quarenta y un reales diez y siete maravedis, mitad del importe de tres Paños treinta y cinco azules con varas castellanas ciento y once a cinquenta reales cada una, notado al numero ochenta y nueve del Cuervo de Bienes - - - - - 2.949,217

D. . . . . Mil trescientos sesenta y siete reales quatro maravedis mitad del valor de los dos Paños treinta y cinco negros con varas castellanas cinquenta y siete y tres palmos a quarenta y siete reales la vara, notado al numero noventa del Cuervo de Bienes - - - - - 3.449,8



2,593.8



Quarenta maravedis.

SEPEO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, PARA LA PRO-  
TA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PRO-  
VINCIA DE VALENCIA.

1,712.25

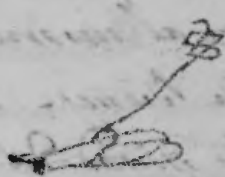
3,762.8

825.8

315.8

2,949.27

2,449.8



De ... 39,449.8

... 1,357.4

D. ... Trece mil diecinueve y siete reales y  
mitad del importe de las cinco libras de  
unos azules con letras castellanas y cinco reales  
y una y media y cuatro reales de la libra no-  
tados al numero noventa y uno de dicho  
cuerpo de Bienes

3,247.8

D. ... Dos mil treinta y un reales y ocho maravedis  
mitad del valor de las tres libras de  
dos reales y uno castaño con letras castellanas y  
cinco reales y dos y dos palmos a veinte y  
cinco reales de la libra notados al numero no-  
venta y dos del mismo cuerpo de Bienes

2,031.8

D. ... Quince mil trescientos y cinco reales y mita  
del valor de las tres libras de  
y el otro marcado con letras castellanas y  
ta y tres y dos palmos a veinte reales de la libra  
notados al numero noventa y tres del propio  
cuerpo de Bienes

435.8

D. ... Diecinueve mil cuatrocientos y setenta y siete reales y  
mitad del  
importe de las ochenta y dos libras de  
sete reales de la libra, notados al numero noventa  
y cuatro del cuerpo de Bienes

247.8

D. ... Una libra para la libra de la libra en cincuenta reales

46,466.20



notada al numero noventa y cinco el cuerpo de  
Bienes - - - - -

600.8

D. . . . . Una Firme para lo mismo en setecientos y  
cinquenta reales, notada al numero noventa  
y seis del mismo Cuerpo de Bienes. - - - - -

750.8

D. . . . . Tres Ramos para Fundia Paños en quattrocien-  
tos y cinquenta reales notados al numero  
noventa y siete del cuerpo de Bienes. - - - - -

450.8

D. . . . . Ochocientos y quarenta reales mitad del im-  
porte de las cinquenta y seis medias Lana  
de diferentes colores, a treinta reales la media,  
notadas al numero noventa y ocho de dicho  
cuerpo de Bienes - - - - -

840.8

D. . . . . Dos mil quinientos y setenta reales mitad el  
importe de los dos Paños color de Granada con  
lana castellana recorta y quatro y un pal-  
mo a ochenta reales la vara, notada al  
numero noventa y nueve del mismo cuerpo  
de Bienes - - - - -

2,570.8

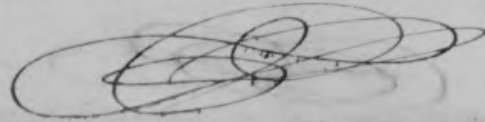
D. . . . . Quatro mil doscientos ochenta y nueve reales  
ochos maravedij mitad del importe de los seis  
Paños treinta y tres montes, dos color y uno  
negro con lana castellana recorta, quatro  
quatro palmo a quarenta y dos reales cada  
una, notadas al numero ciento del cuerpo  
de Bienes - - - - -

4,280.8

D. . . . . Tres mil quinientas noventa y tres reales mitad  
del importe de los seis Paños diez y ocho montes  
color, uno color y uno negro, y uno fardo de  
lana castellana recorta, siete a cin-  
ta y seis reales cada una, notada al nume-  
ro ciento y uno de dicho cuerpo de Bie-  
nes - - - - -

3,293.8

59,256.28



46,466.20

600.8

750.8

450.8

840.8

2,570.8

4,282.8

3,224.8

59,256.28

I. --- Mil y setenta reales mitad de lo que  
due la Heredia de Antonio de la Reina de esta Villa  
segun se notada al numero ciento y tres del  
Cuerpo de Bienes --- 570.8

II. --- Mil y trescientos reales mitad de lo que igual-  
mente deve Francisco Muelor de Guzman de  
esta Heredia, segun se notado al numero ciento  
y quatro del mismo Cuerpo de Bienes --- 1,300.8

III. --- Dos mil quatrocientos ochenta y dos reales diez y  
siete maravedis mitad de lo que deve Juan Perez  
Ferreira de su propia Heredia, segun se notado  
al numero ciento y cinco del Cuerpo de Bienes --- 2,482.17

IV. --- Ciento y quatro reales y tres reales mitad de lo  
que debe Lorenzo Sotomayor de esta Villa  
de su Heredia, segun se notado al numero  
ciento y seis del mismo Cuerpo de Bienes --- 743.8

V. --- Ciento y sesenta reales mitad de lo que igualmente  
deve Antonio Botella Ferrer de esta pro-  
pia Heredia, segun queda notado al numero  
ciento y siete del mismo Cuerpo de Bienes --- 300.8

VI. --- Mil quinientos y cinquenta reales mitad de  
lo que debe a esta Heredia D. Fernando de  
Caceres y Regon Heredo de la Villa de Guzman segun  
se notado al numero ciento y ocho del  
Cuerpo de Bienes --- 1,250.8

VII. --- Mil y quatrocientos reales mitad de lo que  
tambien deve D. Jacinto Gilbar y Arce de  
esta Heredia, como se notado al numero ciento  
y nueve del mismo Cuerpo de Bienes --- 1,400.8

VIII. --- Sei mil quatrocientos setenta y nueve reales  
mitad de lo que deve la Heredia de  
Alfonso segun queda notado al numero cien.

68,002.44





arenta maravedis.

SELO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAREL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De ATRAS - - - - - 69,002.811

Diez y diez del Cuerpo de Bienes - - - - - 6,470.2

Diez - - - - - Invección con treinta y quatro reales diez y siete maravedis mitad de lo que igualmente debe Francisco Mida Papalero Vireno de esta Villa, segun queda notado al numero cinco quince del Cuerpo de Bienes - - - - - 434.217

Diez - - - - - Mil y Setecientos reales mitad del importe de las ciento y siete pajas de cordas nuevas a todas clases a veinte reales el par, notadas al numero ciento y diez del Cuerpo de Bienes - - - - - 1,070.2

Diez - - - - - Dos mil ochocientos diez reales diez y siete maravedis mitad del valor de mil ciento veinte y cinco libras extracto Brasil, a cinco reales la libra, y el que va notado al numero ciento y tres del Cuerpo de Bienes - - - - - 2,812.217

Diez - - - - - Mil quinientos y diez reales y diez y siete maravedis mitad del importe de veinte y tres sacos y medio libras para cordas a sobeana reales cada uno segun va notado al numero veinte y catorce del Cuerpo de Bienes - - - - - 1,057.217

Diez - - - - - Dos mil novecientos quarenta y un reales mitad del importe de noventa y quarenta



79855.228

De atras - - - - - 79,855,328

to y siete reales (reas a sus reales) cada una, y son las que van rotadas al numero ciento y quince del mismo cuerpo de Bienes - 2,241.00

D... Diez mil reales en parte del Banco titulado la Pollanca de San Jové, mitad de la parte que va rotada al numero ciento diez y seis del cuerpo de Bienes - - - - - 10,000.00

D... Mil cuatrocientos veinte y cinco maravedis, quarta parte del importe de mil quatrocientos treinta y cinco libras fuertes a tres reales la libra, segun va rotado al numero ciento diez y siete del cuerpo de Bienes - - - - - 1,142.25

D... Mil quatrocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis, quarta parte del valor de quinientos sesenta y siete reales para de Infanteria a diez reales la libra, y mitad de la cantidad rotada del numero ciento diez y ocho del cuerpo de Bienes - - - - - 1,142.25

D... Mil ochocientos y noventa reales quarta parte del valor de las quinientas y veinte libras prima a tres reales, segun mitad va rotada al numero ciento diez y nueve del cuerpo de Bienes - - - - - 1,800.00

D... Ocho mil ochocientos y noventa reales quarta parte del valor de ciento diez y nueve libras a tres reales, segun mitad va rotada al numero ciento veinte del cuerpo de Bienes - - - - - 8,925.00

D... Trece mil seiscientos cinquenta y cinco reales veinte y cinco maravedis quarta parte - - - - - 105,467.22

GEN-  
RAL-  
PRO-

69,002.81  
6,479.00

434.217

1,070.00

2,812.217

1,057.217

79,855,328

15,000.00

*[Handwritten signature]*



EL CO. CUARTO. AÑO DE MIL OCHOSIEN-  
TOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FAL-  
TA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PRO-  
VINCIAS DE VALENCIA.

De otras - - - - - 405,467.2

Del valor de veinte y quatro arrovas y semi-  
te y quatro libras Lana Vieja, a cada de  
veinte y tres reales catorce maravedis y dos  
denarios de oro por cada libra, cuya unidad va  
notada al numero ciento veinte y cinco de  
Cuerpo de Bienes - - - - - 3,655.225

id. - - - - - Quince mil docientos diez y ocho reales vein-  
te y cinco maravedis y quinta parte del  
valor de veinte y tres Picas de Pano de una  
calidad y otras existentes en America al  
cargo de D. Miguel Berach Capitan y  
Maestre de la Real Armada Española, nombra-  
da de la Real Armada, cuya unidad del importe total  
de dichos Picos es notado al numero ciento  
veinte y dos del Cuerpo de Bienes - - - - - 5,218.225

id. - - - - - De mil quinientos diez y siete reales diez  
y siete maravedis y quinta parte del valor  
de ocho Picas de Pano fino existientes en  
Madrid en la Compañia de Bienes de la misma  
real, cuya unidad de su importe queda  
notado al numero ciento veinte y tres  
del Cuerpo de Bienes - - - - - 2,517.317

id. - - - - - Mil reales de la deuda de  
- - - - - 26,852.24

*[Handwritten signature]*

Patron del Banco que tiene parte en  
Herencia Fran. Zaragoza Reino & la Villa  
de Villapynna, segun queda notado al nu-  
mero ciento veinte y quatro del mismo  
Cuerpo de Bienes - - - - -

1,000.00

D. ... Maraca y dos mil trescientos sesenta y  
siete reales diez y siete maravedis, quarta  
parte de la deuda total de Josef Julia Pe-  
rino & esta Villa, cuya mitad va notada  
al numero ciento veinte y cinco del cuerpo  
de Bienes - - - - -

42,367.217

D. ... Dos mil quatrocientos sesenta y ocho reales  
quarta parte del importe de los Pales Rea-  
les que obran en poder del nominado Josef  
Julia, cuya mitad de dicho importe queda  
notado al numero ciento veinte y seis del  
Cuerpo de Bienes - - - - -

2,468.00

D. ... Ocho mil seiscientos veinte y tres reales diez  
y siete maravedis, en la quarta parte de  
esta de una casa en la Ciudad de Cadix cuya  
mitad de ella va notada al numero ciento  
veinte y siete del Cuerpo de Bienes - - - - -

8,623.217

D. ... Maraca y dos mil ochocientos quarenta y  
quatro reales ocho maravedis, quarta parte  
del importe de los Pales que se entregaron pa-  
ra su venta a Antonia Adas y Girones Perino  
de esta Villa, cuya mitad de dicho importe  
queda notado al numero ciento veinte y o-  
cho del cuerpo de Bienes - - - - -

42,844.28

D. ... Veinte y seis mil setecientos noventa y tres Rea-  
les veinte y cinco maravedis quarta parte de  
la deuda de la casa de Mirrening Gil y Compañia  
del Comercio de Palma & Mallorca, cuya mi-

224,162.29

SIEN-  
FALO  
PRO-

05,467.22

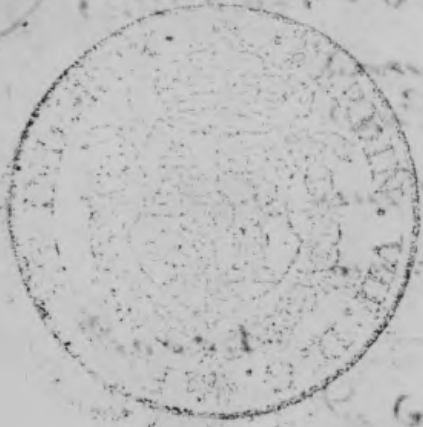
3,655.225

45,218.225

2,517.217

26,852.21

105,100.225



SEPTIMO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*De otras* ... 224.462.79

... mitad de dicha deuda queda notada al numero ...  
 ... del propio Cuerpo de ...  
 ... 26.693.25

D. ... Once mil y quatrocientos Nales quarta parte de lo que igualmente dice la misma Carta ...  
 ... por una provision ...  
 ... a la Ciudad de Cadix ...  
 ... a la Ciudad de Sevilla; cuya mitad de dicha deuda queda notada al numero ...  
 ... del Cuerpo de ...  
 ... 11.400.00

D. ... Cinco mil seiscientos veinte y dos Nales dos maravedis vellon quarta parte de la deuda del Excmo. Señor conde de Montijo ...  
 ... de un ... que se le hizo para las tropas de su ...  
 ... cuya mitad de dicha deuda va notada al numero ...  
 ... del Cuerpo de ...  
 ... 5.622.22

D. ... Treinta y tres Nales veinte y nueve maravedis vellon quarta parte de la deuda de Josef Noulla de Cristoval ...  
 ... de esta Villa, cuya mitad de dicha deuda va notada al numero ...  
 ... del ...  
 ... del ...  
 ... 5.23.229



268404.231

De atras - 268,404.231

D. - - - - - Cien y cinco reales quarta <sup>parte</sup> de la deuda de Joaquin deley Fabricante & Panon de esta Ciudad, cuya mitad & dicha deuda va notada al numero ciento treinta y tres del cuerpo de Bienes - - - - - 665.2

D. - - - - - Dos mil ciento veinte y cinco reales, mitad de la mitad de la deuda de D. Joaquin Rico y compañeros vecinos del Lugar de Penaguila segun queda notada al numero ciento treinta y quatro del cuerpo de Bienes - - - - - 2.125.2

D. - - - - - Quatrocientos y cinco reales quarta parte de la deuda de Juan Maria Zapatero vecino de esta Villa, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento treinta y cinco del cuerpo de Bienes - - - - - 405.2

D. - - - - - Setecientos sesenta y seis reales ocho maravedis quarta parte de la deuda de D. Gabriel Torres vecino del Lugar de El Rio, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento treinta y seis del cuerpo de Bienes - - - - - 764.28.

D. - - - - - Tres mil doscientos noventa y quatro reales quarta parte de la que quedara de deuda de los difuntos socios en la Villa y Corte de Madrid, y la cuenta de ella obra en poder de Miguel Gilbert vecino de esta Villa, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento treinta y siete del numero cuerpo de Bienes - - - - - 3.274.2

D. - - - - - Quatro mil ochenta y ocho reales y ocho maravedis quarta parte de la deuda de Cristobal de co vecino de Penaguila, cuya mitad de dicha

275,652.25

ACUEN-  
OR FAL-  
LA PRO-

24.162.29

26.623.25

11.400.2

5.622.2

523.29

68404.231



SELO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De atras - - 275,652.5

Deuda en la que va notada al numero ciento treinta y ocho del Cuerpo de Bienes - - - - - 4,511.28

D. . . . . Debe cinco mil e ocho maravedis quarta parte de la deuda de D. N. Gabriel Sebastian Perina de la ciudad de Valencia, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento treinta y uno del Cuerpo de Bienes - - - - - 815.38

D. . . . . De mil quatrocientos diez y ocho reales y cinco maravedis, quarta parte de la deuda de Gaspar Lora y Gabarro Perina de la villa de Villapuyana, cuya mitad de dicha deuda queda notada al numero ciento y quarenta del Cuerpo de Bienes - - - - - 2,018.25.

D. . . . . Cinco mil ciento sesenta y uno reales e ocho maravedis quarta parte del importe de los censos existentes en la Grana, cuya mitad de ellos queda notada al numero ciento quarenta y uno del Cuerpo de Bienes - - 5,171.28

D. . . . . De mil ciento y tres reales diez y siete maravedis quarta parte de la deuda de Pascual Yerra Perina el lugar de Benifalim, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento quarenta y dos del Cuerpo

288,468.22

De Bienes - - - - - 2.403.217

Id. .... Quatro mil ochenta y quatro reales quatro maravedis quarta parte de la deuda de D. Manuel Carrero Vecino de Villacastin, en perjuicio de una deuda que debe cobrar el mismo de Antonio Masoto y companias Reinos del Lugar de Talor, segun la orden que se le dio a dicho Carrero, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento quaranta y tres del Cuerpo de Bienes - - - 4.084.24

Id. .... Dos mil ochocientos ochenta y seis reales doce maravedis quarta parte de la deuda de D. Pedro Vayo Corredor de Sevilla por un sale de vino Pasion que obra en su poder, y otro de un Canso en Camuna, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento quaranta y quatro del Cuerpo de Bienes - - - 2.886.12

Id. .... Quatrocientos veinte y cinco reales quarta parte de lo que igualmente deve el citado Corredor de D. Pedro Vayo por una deuda que debe cobrar de D. Gavino Llorens de Lafora, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento quaranta y cinco del Cuerpo de Bienes - - - 425.2

Id. .... Dos mil novecientos veinte y cinco reales quarta parte de la deuda de D. Amador Fontbona Vecino de Badajoz, cuya mitad de dicha deuda queda notada al numero ciento quaranta y seis del Cuerpo de Bienes - - - 2.925.2

Id. .... Cinco setenta y un reales cinco maravedis quarta parte de la deuda de D. Diego Alfaro de Malaga, cuya mitad de dicha deuda es la que va notada al numero ciento quaranta y siete del Cuerpo de Bienes - - - 179.5

300,774.24

COHEN-  
OR FAL-  
A PRO-



275,652.5

4,511.28

815.28

2,418.25

5,171.28

288,168.20





Quarenta maravedis.

Sello QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De otros - 300,771,224

id. - Ciento y cinquenta reales quarta parte de la Denda de D.<sup>o</sup> Rafael Monroy Ferris & la Ciudad de San Felipe, cuya mitad es el citado D.<sup>o</sup> Diego Afaro & Malaga, y dicha mitad de denda va notada al numero ciento quarenta y ocho del Cuerpo de Bienes - 750<sup>o</sup>

id. - - - - - Tres mil seisientos y treinta reales quarta parte de la denda de los Señores Príncipe, Princesa, y Compañia del Comercio de Valladolid, cuya mitad de dicha denda es la que va notada al numero ciento quarenta y nueve del Cuerpo de Bienes - 3,630<sup>o</sup>

id. - - - - - Tres mil quatrocientos cinquenta y ocho reales dore maravedis quarta parte de la denda de D.<sup>o</sup> Mariano Reynosa del Comercio de la misma de Valladolid y va notada la mitad & dicha denda al numero ciento y cinquenta del Cuerpo de Bienes - 3,458,212<sup>o</sup>

id. - - - - - Cinco mil cinquenta y ocho reales veinte y cinco maravedis quarta parte de la denda de D.<sup>o</sup> Luis Mosfader Barba del Comercio de la citada de Valladolid, cuya mitad de dicha denda, es la que va notada al numero ciento cinquenta y uno del Cuerpo de Bienes - 5,058,225<sup>o</sup>

313,668,227





DE LO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
DE NOBRE ANL OCHOIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO, POR FALTA DE PAREL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

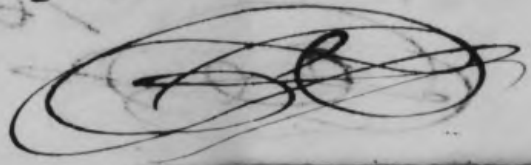
De otras - - - 313,668,227

D. . . . Quatro mil ciento noventa y dos reales ochos ma-  
ravedis quarta parte de la deuda de D. Salvador  
Rodriguez por parte tambien del Consorcio de Na-  
Madrid, cuya mitad de deuda es notada al  
numero ciento cinquenta y dos del Cuerpo de  
Bienes - - - 4,162,28

D. . . . Veinte y seis mil trescientos quarenta y cinco  
reales ochos maravedis, quarta parte de la  
deuda del Consorcio de Abadiaz de Navarra  
por un Reunido q. se le hizo, cuya mitad  
de dicha deuda es la que es notada al  
numero ciento cinquenta y tres del Cuerpo  
de Bienes - - - 26,245,28

D. . . . Tres mil seiscientos veinte y nueve reales  
ochos maravedis, quinta parte de la deuda de la Na-  
cion Espanola, cuya mitad de esta adesta  
da al numero ciento cinquenta y quatro  
del cuerpo de Bienes - - - 3,627,22

D. . . . Ciento y sesenta reales quarta parte de la  
deuda de D. Sargol Maria Pignotti ve-  
cino de esta Villa, cuya mitad de dicha  
deuda queda notada al numero ciento cin-  
quenta y cinco de dicho cuerpo de Bie-  
nes - - - 160,2



347,865,211

OCIENTE  
DE FAL-  
A PRO-

300,771,224

750,2

3,630,2

3,458,212

5,058,225

313,668,227

10. ... Instrumento real y quarta parte de la  
deuda de Nicome Juan Pined Arriero man  
comunadamente con otro Arriero de Nopen  
te segun se acordó al numero cinco cin-  
quenta y seis del Cuerpo de Bienes - - - 5000

11. ... Dociientos noventa y cinco Real y quarta  
parte de la deuda de Francisco Melido Arriero de  
cuyo a la Ciudad de Xirón segun se acordó al nu-  
mero cinco cinquenta y siete del Cuerpo de  
Bienes - - - 2950

12. ... Mil y quinientos Real en metálico efectivo  
mitad del que se acordó al numero cinco  
cinquenta y ocho del Cuerpo de Bienes - - - 15000

13. ... Instrumento en parte de la mitad de la deuda  
de Francisco Fraquet y compañeros sacados de los  
Lugares de Rosales segun se acordó al numero  
cinquenta y nueve del Cuerpo de Bienes mil  
quatrocientos noventa y seis Real y quince mar-  
vedij - - - 1467215

14. ... Importan las antecedente y pasadas  
adjudicadas a esta Intendencia trescientos cui-  
quenta y un mil quinientos veinte y siete rea-  
les veinte y seis maravedij - - - 351,627.26

15. ... El fondo se haaca - - - 351,627.26  
E visto queda igual y pagada esta Intendencia  
de quanto le corresponde en una Division - - -

Al Haver de Joaquín  
Al Haver y Goralber  
Al Haver de Joaquín Alared y Goralber otro de los  
por interceder del Difunto Alared y Goralber  
por su propia Representación interceder en Haver  
de Francisco Alared como tutora y curador de

327.8652.11



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Del mismo, trecientos quarenta y cinco mil seisien-  
to ochenta reales quatro maravedis y cinco ochavo  
a saber: por la mejora de dos tercios parte del  
Fundo y legado que le hizo a dicho menor, en difunto  
Abuelo Paterno Joaquin Llerca y Gilbert, ciento setenta  
y ocho mil trescientos sesenta y quatro reales veinte  
y un maravedis, como queda liquidado en la Divi-  
sion de la Biene y dho Joaquin Llerca y Gilbert, y  
ciento sesenta y siete mil trescientos quince rea-  
les diez y siete maravedis y cinco ochavo por su  
Legitima Paterna

345,680.45/4

### Pago al mismo

Primamente se le adjudican veinte y seis  
asosos veinte y quatro teras Lano del Pais  
a quaranta y cinco reales, lo parova en un y  
docecientos reales, segun se acordado al unimes  
ntentany quatta del cuerpo de Biene  
y cinco diez y ocho asosos Lano Castellano  
a veinte y cinco en due mil y ochocientos  
reales, segun queda acordado al unimeso reben-  
ta y cinco del mismo cuerpo de Biene  
Quinta y seis asosos y media Lano finca  
de Biene y cinco dozeientos reales, lo qual  
va en tres mil y setecientos reales, como que

1,200.00

45,800.00

13,000.00



2952

15002

1467215

359,627.26

51,627.26

205.402

219.025

De otras - - - 13,000<sup>l</sup>

Da notado el numero setenta y seis del  
Cuerpo de Bienej - - - - - 3,700<sup>l</sup>

D. . . . . Se le adjudican ciento sesenta y ocho reales  
octava parte del valor de veinte y una arro-  
va Lana en Pelton, a sesenta y quatro reales  
la arrova, notada al numero setenta y  
siete del Cuerpo de Bienej - - - - - 168<sup>l</sup>

D. . . . . Tres mil ciento setenta y seis reales diez  
maravedis, en la octava parte del valor de  
treinta y una arrovas Lana  
de calidad a ciento diez reales la arrova, no-  
tadas al numero setenta y ocho del Cuerpo  
de Bienej - - - - - 3,176<sup>l</sup> 10

D. . . . . Ciento sesenta y cinco reales, octava par-  
te del valor de tres arrovas y dos medias La-  
na de todas calades, a veinte reales la media,  
notadas al numero setenta y nueve del  
Cuerpo de Bienej - - - - - 155<sup>l</sup>

D. . . . . Cuatrocientos noventa y cinco reales, octava  
parte del valor de ciento treinta y dos me-  
dias Lana azul que a treinta reales cada  
una van notadas al numero ochenta del  
Cuerpo de Bienej - - - - - 495<sup>l</sup>

D. . . . . Noventa y siete reales diez y siete marave-  
dis octava parte del valor de veintena y dos  
medias Lana de peladas, q. a varon, a quin-  
a reales la media, quedan notadas al nu-  
mero ochenta y uno del Cuerpo de Bienej - - - 97<sup>l</sup> 17

D. . . . . Quatrocientos ocho reales veinte y cinco mar-  
avedis y media octava parte del importe  
de trescientas treinta y cinco libras azucre de  
tinte, que a diez reales la libra queda nota-  
das al numero ochenta y dos del Cuerpo de  
Bienej - - - - - 408<sup>l</sup> 25<sup>l</sup> 1/2

21,200<sup>l</sup> 18<sup>l</sup> 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

13,000.

3,700.

168.

3,176.10

155.

495.

77.17

408.25.1/2

26,200.18.1/2

*De otras*

id. . . . . Docientos quatro reales de maravedi y octon octava parte del importe de diez y ocho arro-  
vas de plomo para a nobreza reales la cuenta,  
segun queda notado al numero ochenta y tres  
del Cuerpo de Valencia. . . . . 25,200.18.1/2

id. . . . . Quatrocientos cinquenta y tres reales y doce  
maravedi octava parte del importe de quatro Pie-  
ras de canes de pichon y blancos con cinco trini-  
ta y unida para de plomo a veinte y tres reales  
la vara, segun queda notado al numero ochenta  
y quatro del Cuerpo de Valencia. . . . . 204.42

id. . . . . Quatrocientos veinte y ocho reales ocho maravedi  
octava parte del importe de tres canes de  
quatro y en color y uno blanco con cinco para tres  
plomo a treinta y quatro reales la vara, segun  
not que quedan notados al numero ochenta  
y cinco del Cuerpo de Valencia. . . . . 453.12.

id. . . . . Novecientos y quarenta reales diez y siete  
maravedi octava parte del importe de cinco  
canes de pichon y de verde, uno azul, uno negro,  
y otro mediano con cinco ochenta y una para  
a quarenta y quatro reales cada una y con  
lo mismo que quedan notados al numero  
ochenta y seis del Cuerpo de Valencia. . . . . 128.8

id. . . . . Docientos seis reales ocho maravedi y medio  
octava parte del importe de un cano de  
saco negro con treinta y tres para a quinien-  
. . . . . 900.17



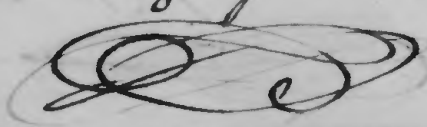
23,226.7.33

De otras

23,226 2/3

- id. . . . . ta realy cada una segun queda notado al numero ochenta y siete del Cuerpo de Bienes. . . . . 206 2/3
- id. . . . . Setenta y ocho reales veinte y cinco maravedis y medio octava parte del importe de un cano con quinica laras a quaranta y dos reales cada una segun queda notado al numero ochenta y ocho del Cuerpo de Bienes. . . . . 78 2/3
- id. . . . . Ochocientos treinta y cinco reales veinte y dos maravedis octava parte del importe de los tres canos treinta y seis reales con laras de paxallanas ciento y once a cinquenta y tres reales cada una, notados al numero ochenta y nueve del Cuerpo de Bienes. . . . . 735 2/3
- id. . . . . Trececientos treinta y nueve reales nueve maravedis y medio octava parte del importe de los dos canos treinta y seis reales con laras de paxallanas cinquenta y cinco y tres palmos a quaranta y siete reales la lara, notados al numero noventa del Cuerpo de Bienes. . . . . 339 2/3
- id. . . . . Ochocientos once reales veinte y cinco maravedis y medio octava parte del importe de los cinco canos veinte y quatro reales con laras de paxallanas ciento noventa y una a treinta y quatro reales la lara, notados al numero noventa y uno del Cuerpo de Bienes. . . . . 811 2/3
- id. . . . . Quinientos siete reales veinte y siete maravedis octava parte del importe de los tres canos diez y ocho reales de paxos y uno castaño con laras de paxallanas ciento sesenta y dos y dos palmos a veinte y cinco reales cada una, notados al numero noventa y dos del Cuerpo de Bienes. . . . . 507 2/3
- id. . . . . Setenta y ocho reales veinte y cinco maravedis y medio octava parte del importe de los dos canos diez y ocho reales el uno negro y el otro menuda cana.

25,906 1/2





SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Quarenta maravedis.

23,226.230 1/2

206.29 1/2

78.225 1/2

735.22

339.29 1/2

811.225 1/2

507.27

25,906.45 1/2

De otras - - - 25,906.45 1/2

van Castellanas quarenta y tres y dos palmos  
a veinte reales cada uno notada al numero  
noventa y tres del Cuerpo de Bienes - - - 308.225 1/2

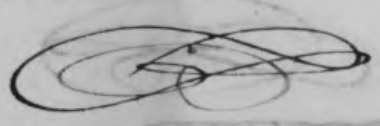
id. - - - Seenta y un reales ocho maravedis y medio  
octava parte de las ochenta y dos libras de  
goma a seis reales cada libra, notada al  
numero noventa y quatro del Cuerpo de  
Bienes - - - 65.28 1/2

id. - - - Diecinueve y diez reales octava parte del im-  
porte de cinquenta y seis medias Lana de Di-  
ferentes colores que a treinta reales la media  
quedan notada al numero noventa y ocho  
del Cuerpo de Bienes - - - 210.2

id. - - - Seiscientos quarenta y dos reales diez y tie-  
te maravedis octava parte del importe de  
de los dos Paños color de Granada con Varas Castellanas  
seenta y quatro y un palmo a  
ochenta reales la vara, notados al numero  
noventa y nueve del mismo Cuerpo de  
Bienes - - - 642.17

id. - - - Mil seenta y dos reales diez maravedis ve-  
non octava parte del importe de los seis Paños  
tridromos tres colores, de color y uno negro con  
Varas Castellanas diecinueve quatro y un pal-  
mo a quarenta y dos reales cada uno nota-  
dos al numero ciento del Cuerpo de Bie-  
nes - - - 1,072.50

28,001.28 1/2





id. . . . . Nuevecientos noventa y siete reales vein-  
te y cinco maravedij y medio octava parte  
del importe de los ochos duros de diezochos como antes  
un selon, un monton y uno veida Botella con para  
Castellana trescientos siete a veinte y seis reales  
cada una, notados al numero ciento y uno del cuer-  
po de Bienes - - - - - 7272,25 1/2

id. . . . . Nuevecientos treinta y quatro reales importe  
de diez y nueve duros de siete a comed, a ochenta  
y seis reales la arrova, las mismas que van notadas  
al numero ciento y dos del Cuerpo de Bienes - - - - - 1,634,2

id. . . . . ciento quarenta y dos reales en parte de la deuda  
de la Sinda de Antonio Sola Reina de esta Villa, notada  
al numero ciento y tres del cuerpo de Bienes - - - - - 1,422,17

id. . . . . Treccientos veinte y cinco reales parte de la mitad de la  
deuda de Francisco Montera de Jorral, notada al nu-  
mero ciento y quatro del cuerpo de Bienes - - - - - 325,2

id. . . . . Treccientos veinte reales veinte y dos maravedis  
octon, quarta parte de la mitad de la deuda de  
Juan Perez Fierrez Reina de esta Villa notada al  
numero ciento y cinco del cuerpo de Bienes - - - - - 620,22

id. . . . . ciento ochenta y cinco reales veinte y cinco ma-  
ravedis y medio quarta parte de la mitad de  
la deuda de Lorenzo Vila plaza tambien tinte-  
no de esta Realidad, segun queda notada al nume-  
ro ciento y seis del cuerpo de Bienes - - - - - 1,852,25 1/2

id. . . . . Setenta y cinco reales quarta parte de la mitad  
de la deuda de Antonio Botella tinte-  
no de esta Realidad, segun queda notado al nu-  
mero ciento y siete del cuerpo de Bienes - - - - - 75,2

id. . . . . Treccientos dos reales diez y siete maravedis  
octon, quarta parte de la mitad de la deuda  
de D. Fernando Pico y Regada Reina de la  
Villa de Covarrubias, segun queda notado al  
numero ciento y ocho del cuerpo de Bie-

id. . . . . 312,217

32,224,213 1/2



28,001,28 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De otras - - - 32,294,213 1/2

D. - - - - - Treinta y cinco reales quarta parte  
a la mitad de la deuda de D. Joaquin Gir-  
bert y Arail vecinos de esta villa, notada al  
numero ciento y nueve del Cuerpo de Bie-  
nes.

3500

D. - - - - - Mil seiscientos diez y nueve reales veinte y  
cinco maravedis y medio quarta parte de  
la mitad de la deuda de los Apellidos Amia-  
ros de Aragona, y queda notada al numero  
ciento y diez del Cuerpo de Bienes.

1,642,25 1/2

D. - - - - - Ciento y ocho reales veinte y dos maravedis  
vellon notada parte de la deuda de Francisco  
Juan Capellas de una herencia segun queda  
notado al numero ciento y uno del Cuerpo de  
Bienes.

108,22

D. - - - - - Dieciocho reales y once reales diez y siete  
maravedis, octava parte de un real de quinto  
y siete parte de cada uno de los otros  
de cinco reales y pas, notada al numero cien-  
to y doce del Cuerpo de Bienes.

267,217.

D. - - - - - Seiscientos tres reales cinco maravedis vellon de  
toda parte de importe de mil ciento veinte y  
cinco libras estrado de real de cinco reales de  
libra, segun queda notado al numero ciento  
y tres del Cuerpo de Bienes.

703,25

D. - - - - - Dieciocho reales y cuatro reales once maravedis

35,343,215

997225 1/2

1,634

142,217

3252

620,22

185,225 1/2

752

312,217.

32,294,213 1/2

otava parte del importe de veinte y tres Marcos  
y medio lilo para cada a notaria realy cada  
uno, segun queda notado al numero ciento  
y catorce del Cuerpo de Bienes.

26425

id. --- Quinientos y sesenta reales ocho maravedis  
y medio octava parte del importe de sesenta  
y quatro y siete reales para a sus reales cada  
una, segun queda notado al numero ciento  
y quince del Cuerpo de Bienes.

56028 1/2

id. --- Dos mil y quinientos reales en parte el Bar-  
co titulado la Colana de San. Josef, segun queda  
notado al numero ciento diez y seis del  
Cuerpo de Bienes.

2,5002

id. --- Doscientos setenta y ocho reales treinta y dos  
maravedis, octava parte a la mitad del im-  
porte de mil quatrocientas ochenta y cinco li-  
bras quinsa, a tres reales cada una, segun que-  
da notado al numero ciento diez y siete del  
Cuerpo de Bienes.

274232

id. --- Trecentos y sesenta reales veinte y dos mara-  
vedis vellon, octava parte el importe de la mitad  
de quinientos setenta y siete reales para a di-  
ferentes cobros de diez reales cada una, segun  
queda notado al numero ciento diez y ocho del  
Cuerpo de Bienes.

360222

id. --- Quatrocientos setenta y dos reales diez y siete ma-  
ravedis octava parte a la mitad del importe  
de dos mil  
trequinientos veinte libras quinsa a tres reales,  
segun queda notado al numero ciento diez y nue-  
ve del Cuerpo de Bienes.

476217

id. --- Dos mil doscientos treinta y un reales ocho ma-  
ravedis y media, octava parte a la mitad del  
importe de cinco diez y nueve libras tri-  
dintas a trescientos reales cada uno, segun queda  
notado al numero ciento y veinte del Cuerpo de B.

3978024 1/2



35,343,215

Dienej

De otras

39,780,24 1/2  
2,231,38 1/2

D. . . . . Nuevecientos trece reales treinta y dos maravedij  
vellon octava parte & la mitad el importe de  
vinte y quatro arrovas y veinte y quatro libras  
Lana Pima, notada al numero ciento veinte  
y uno del cuerpo & Dienej - - - - - 913,232.

D. . . . . Tres mil ochocientos quatro reales veinte y tres  
maravedij y medio octava parte & la mitad  
del importe de veinte y seis Piezas de Caño &  
varias calidades y colores existentes en Arica  
al cargo de D. Miguel Repach Capitan y Maestre  
de la Armada Española nombrada la Re-  
solia, segun queda notado al numero ciento  
veinti y dos del cuerpo & Dienej - - - - - 3,804,223 1/2

D. . . . . Seiscientos veinte y nueve reales doce marave-  
dis y medio, octava parte & la mitad el impo-  
te de ocho Piezas Pano finos existentes en Ma-  
rida en la Compañia de Paños de la misma,  
segun queda notado al numero ciento veinte  
y tres del cuerpo & Dienej - - - - - 629,212 1/2

D. . . . . Doscientos y cuarenta reales octava parte  
de la deuda de Francisco Lasegria Pardo & Vi-  
llagorda segun queda notado al numero cien-  
to veinte y quatro del cuerpo & Dienej - - - - - 2502

D. . . . . Diez mil quinientos noventa y tres reales &  
treinta maravedij octava parte & la mitad  
del importe de la deuda de Josef Julia Pardo &  
Cera Sella, segun queda notado al numero cien-  
to veinte y cinco del cuerpo & Dienej - - - - - 19,594,230.

D. . . . . Seiscientos diez y siete reales octava parte & la  
mitad el importe de los reales reales que obran  
en poder el nominado Josef Julia, segun queda  
notado al numero ciento veinte y seis del cuer-  
po & Dienej - - - - - 6172

D. . . . . Dos mil ciento cinquenta y cinco reales veinte

58,818,29

*[Handwritten signature]*

26420

56028 1/2

2,5002

279232

360222

472217

39780,24 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten flourish]*

*[Large handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

De otros - - - - - 58.818.39  
y nueve maravedis octava parte de la mitad el  
importe de media casa de habitacion ita en la  
ciudad de Cadix segun queda notado al nume-  
ro ciento veinte y siete del Cuerpo de Bienej. 2.455.29-  
D. . . . . Diez mil setecientos y once reales tres maravedis  
vellon octava parte de la mitad del importe  
de los salios que se entregaron para su venta  
a Antonio Abad y Giron y heredo de esta villa,  
segun queda notado al numero ciento veinte  
y ocho del Cuerpo de Bienej. - - - - - 40.741.23  
D. . . . . Diez mil seiscientos setenta y tres reales cator-  
ce maravedis vellon octava parte de la mitad  
del importe de la denda de la casa de Niviron-  
cino Gil y Compania del Comercio de Palma  
de Mallorca, segun queda notado al nu-  
mero ciento veinte y nueve del Cuerpo de  
Bienej. - - - - - 6.673.15  
D. . . . . Diez mil ochocientos y ochenta y tres reales octa-  
va parte de la mitad de lo que igualmente  
debe la propia casa de Nivironcino Gil y Com-  
pania por una prision de la casa de Nivironcino  
en la ciudad de Cadix, segun queda notado al  
numero ciento y treinta del Cuerpo de  
Bienej. - - - - - 2.850.2  
D. . . . . Mil quatrocientos cinco reales diez y siete.

5.020

*[Large handwritten flourish]*

81.208.22

RAVEDIS,  
LATORCE,  
EL SELLA-  
ALENCIA.



58.818.39

2.455.29-

40,741.23

6,673.15

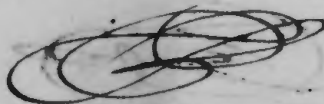
2.850.

81,208.22

De otros - - - - 81,208.22 <sup>187.</sup>

- maravedij octava parte de la mitad de la deuda  
del Excmo. Señor Conde y Municipio de resubray de  
un Portuense que se le hizo para las tropas  
de su mando, segun queda notado al numero  
ciento treinta y uno del Cuerpo de Brincay - - - - 1.455.17 1/2
- ID. - - - - Ciento treinta y tres maravedij  
y medio, octava parte de la mitad de la deuda  
de Josef Montan de Guisoval de esta Ciudad  
segun queda notado al numero ciento treinta  
y dos del Cuerpo de Brincay - - - - 130.233 1/2
- ID. - - - - Ciento sesenta y seis reales ocho maravedij  
y medio octava parte de la mitad de la deuda  
de Joaquin Xely Fabricante de Panes Perino  
de esta Villa, segun queda notado al numero  
ciento treinta y tres del Cuerpo de Brincay. - - - - 166.38 1/2
- ID. - - - - Ciento treinta y un reales ocho ma-  
ravedij y medio octava parte de la mitad  
de la deuda de D. Joaquin Pico y compañe-  
ros Perino del Lugar de Panayuela, segun que-  
da notado al numero ciento treinta y qua-  
tro del Cuerpo de Brincay - - - - 534.38 1/2
- ID. - - - - Ciento y un reales ocho maravedij y medio  
octava parte de la mitad de la deuda de Juan  
Badia Zapatero Perino de esta Villa segun que-  
da notado al numero ciento treinta y cinco  
del Cuerpo de Brincay - - - - 101.28 1/2
- ID. - - - - Ciento noventa reales diez maravedij octava  
parte de la mitad de la deuda de D.  
Gabriel Tramo Perino del Lugar de Echa, segun  
queda notado al numero ciento treinta y  
seis del Cuerpo de Brincay - - - - 170.250.
- ID. - - - - Ochocientos veinte y tres reales diez y siete  
maravedij octava parte de la mitad

83,734.26 1/2





Quarenta, maravedis.

SELEN QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ATRO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De otros - ... 83,734.6 1/2

De lo que quedaron adeudando en la Villa y  
Ciudad de Madrid, cuya cantidad obra en poder  
de Miguel Gubert Leino de esta Villa, segun  
queda notado al numero ciento treinta y  
nueve del cuerpo de Bienes - ... 823.17

De ... Mil veinte y siete reales veinte y siete ma-  
ravedis octava parte de la mitad de la  
deuda de Bautista Pico de Casaguala, segun que  
da notado al numero ciento treinta y ocho  
del cuerpo de Bienes - ... 1,027.27

De ... Dieciocho tres reales veinte y siete maravedis  
octava parte de la mitad de la deuda  
de D. Isabel Sebastian Leino de la Ciudad de Va-  
lencia, segun queda notado al numero ciento  
treinta y nueve del cuerpo de Bienes - ... 203.27

De ... Dieciocho quatro reales veinte y tres mara-  
vedis y medio octava parte de la mitad de  
la deuda de Gaspar Llored y Gabiano Leino  
de Villapoyosa, segun queda notado al numero  
ciento y noventa del cuerpo de Bienes - ... 604.23 1/2

De ... Mil dieciocho noventa y dos reales veinte y  
siete maravedis octava parte de la mitad  
del importe de trece Cienos de Caño existentes  
en la Granja, segun queda notado al numero

*[Handwritten signature or flourish]*

86,323.23 1/2

MARAVEDIS,  
CATORCE,  
PEL SELLA-  
VALENCIA.

83,734.6 1/2

823.17

1,027.27

203.27

604.22 1/2

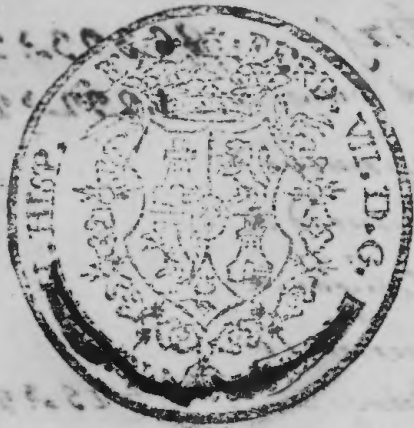
86,393.33

De otras ... 86,393.33 <sup>188.</sup>

- 10 ciento quaranta y uno del cuerpo de Brines -- 1,292.27
- D. ... Ciento veinte y uno reales veinte y nueve maravedis setenta y seis parte de la mitad de la deuda de Pasqual Viana vecino del Lugar de Benifallim, segun queda notado al numero ciento quaranta y dos del cuerpo de Brines -- 25.29
- D. ... Mil veinte y un reales un maravedi y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Manuel Carrero vecino de Villacastin, sin perjuicio de una deuda que debe haber de Antonio Matoroto y companias vecino del Lugar de Tremp segun la orden que se dio a dicho Carrero, y todo queda notado al numero ciento quaranta y tres del cuerpo de Brines -- 1,021.81 1/2
- D. ... Setecientos veinte y un reales veinte maravedi octava parte de la mitad de la deuda de D. Pedro Vayo vecino de la ciudad de Sevilla por un dote de cinco duros que otorgan en su poder y otro de un duro de camorra, segun queda notado al numero ciento quaranta y quatro del cuerpo de Brines -- 721.20
- D. ... Ciento sesenta y tres reales ocho maravedi y medio octava parte de la mitad de la deuda de dicho Vayo con lo que debe haber de D. Gavino Llorens y Llorens, segun queda notado al numero ciento quaranta y cinco del cuerpo de Brines -- 406.28 1/2
- D. ... Setecientos treinta y un reales ocho maravedi y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Amador Carbonell vecino de Badajoz, segun queda notado al numero ciento quaranta y seis del cuerpo de Brines -- 731.38 1/2
- D. ... Quarenta y quatro reales veinte y siete maravedi octava parte de la mitad de la deuda

90,792.25 1/2





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA- LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De atras

90,792.825 1/2

De D.<sup>o</sup> Diego Afonso de Malaga segun queda notado al numero ciento quarenta y siete del cuerpo de Bienes

440.27

id. --- ciento ochenta y siete reales diez y siete maravedis octava parte de la mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Rafael Monroy Savino a la ciudad de San Felipe, cuyo Fisco lo es D.<sup>o</sup> Diego Afonso de Malaga segun queda notado al numero ciento quarenta y ocho del cuerpo de Bienes

187.217

id. --- Nuevecientos y siete reales diez y siete maravedis octava parte de la mitad de la deuda a los Señores Diego Pendas y Compañia del comercio de Valladolid, segun queda notado al numero ciento quarenta y nueve del cuerpo de Bienes

907.217

id. --- Ochocientos noventa y quatro reales veinte maravedis octava parte de la mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Mariano Requero del comercio de la misma de Valladolid, segun queda notado al numero ciento y cinquenta del cuerpo de Bienes

864.220

id. --- Mil doscientos noventa y quatro reales veinte y tres maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de D.<sup>o</sup> Luis Monjado

92,797.24 1/2

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

MARAVEDIS,  
CATORCE,  
PEL SELLAS  
VALENCIA



90,792.25 1/2

... de la propiedad de Valladolid, se-  
gun queda notado al numero ciento cin-  
quenta y uno del cuerpo de Bienes - - - 1.264.223 1/2

id. - - - Mil quatrocientos reales y cinco maravedis oc-  
tava parte de la mitad de la deuda  
de D. Salvador Rodriguez y Sobaco tam-  
bien del conuicio de Valladolid, segun queda  
notado al numero ciento cinquenta y dos  
del cuerpo de Bienes - - - 1.040.20

44.27

id. - - - Seis mil quinientos reales y un real  
diez maravedis y medio octava parte de la  
mitad de la deuda del Regimiento de Caballeria  
de Montesa por un conuicio que se le hizo  
segun queda notado al numero ciento cin-  
quenta y tres del cuerpo de Bienes - - - 6.562.10 1/2

187.17

id. - - - Nuevecientos reales y diez maravedis  
octava parte de la mitad de la deuda de la  
Nacion, segun queda notado al numero  
ciento cinquenta y quatro del cuerpo de  
Bienes - - - 907.50

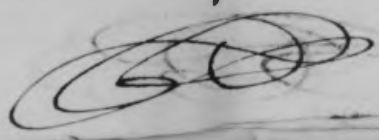
907.17

id. - - - Quatrocientos reales octava parte de la mitad  
de la deuda de D. Sanquial Nava Pringuel  
to Perizo de esta Villa, segun queda notado al  
numero ciento cinquenta y cinco del cuer-  
po de Bienes - - - 407.

86 Ar. 20.

id. - - - Ciento veinte y cinco reales octava parte  
de la mitad de la deuda de Vicente Juan Perez  
Arriero de esta Villa, segun queda notado  
en un conuicio de Montesa, segun queda  
notado al numero ciento cinquenta y seis del  
cuerpo de Bienes - - - 125.

id. - - - Seiscientos y tres reales y cinco mara-  
vedis y medio octava parte de la mitad de la  
deuda - - - 102.736.24 1/2





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA- DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

De otras - - - 402,736.<sup>s</sup> 1/2

Venda de Francisco Ballejo Armero de vino de la Ciudad de Ajoma, segun queda notado al numero ciento cinquenta y siete del cuerpo de Oriñez - - - - - 73,225.<sup>s</sup>

id. - - - - - Fraccion de setenta y cinco reales octava parte del metalico eferivo que contiene el numero ciento cinquenta y ocho del cuerpo de Oriñez - - - - - 37.<sup>s</sup>

id. - - - - - Derramas de sesenta y quatro reales veinte y seis maravedis en parte de la venda de Francisco Fraquet y compañeros de vino del duque de Profuelcofes, notada al numero ciento cinquenta y nueve del cuerpo de Oriñez - - - - - 264.<sup>s</sup> 26.

id. - - - - - Su sueldo grande de San Joaquin en mil reales notado al numero ciento y setenta del cuerpo de Oriñez - - - - - 1000.<sup>s</sup>

id. - - - - - Su pedano de tierra lineada sito en el termino de una villa de Arboley llamada nombrada del Plas de un jornal de arado por cada año, lindante con tierras de D. Antonio Vitoria, hijo de Francisco de Ghibut, y con la de la venda de Antonio Galbes en valor de quarenta y cinco mil reales, segun queda notado al numero ciento y uno del cuerpo de Oriñez - - - - - 45,000.<sup>s</sup>

id. - - - - - La mitad de una casa de habitacion sito

*[Handwritten flourish]*

442,442.<sup>s</sup> 1/2

MARAVEDIS,  
CATORCE,  
PEL SELLA-  
VALENCIA.



402,736.5 1/2

73,225 1/2

375 1/2

264,226

1000 1/2

45,000 1/2

442,449.2 1/2

en el Collado de esta dicha Villa calle nombrada  
de San Nicolas con su huerto anexo a dicha  
calle; lindante toda ella por un lado con casa  
de D.<sup>o</sup> Rafael Gosalbez mayor, por el otro con la  
de D.<sup>o</sup> Joaquin Gibeart y su mil. por las espaldas  
con la de Luis Juan Gaus; y por delante con di-  
cha calle, en valor esta mitad de setenta y  
cinco mil reales, segun queda notado al nu-  
mero ciento sesenta y dos del cuerpo de  
Bienes -

75,000 1/2

D. El derecho de cobran mil y trescientos reales  
de los que dice D.<sup>o</sup> Francisco Casanova Peino  
del Terrol, segun queda notado al numero  
ciento sesenta y tres del cuerpo de Bienes -

1,200 1/2

D. Ocho Paños quarenta y tres arules, de mer-  
cedes, uno verde, uno blanco, y otro negro, con  
Borlas Castellanas y trececientos un ar y tres pal-  
mos, a cuenta de reales la vara, en diez y ocho  
mil ciento y cinco reales, segun queda no-  
tado al numero ciento sesenta y quatro del  
cuerpo de Bienes -

18,105 1/2

D. Quatro Paños treinta y cinco de los colores  
verde, negro, azul, y moro con Borlas Cas-  
tellanas ciento treinta y tres y tres palmos  
a cuenta de reales la vara, en valor  
mil ochenta y ocho reales veinte y cinco  
reales, segun queda notado al numero  
ciento sesenta y cinco del cuerpo de Bienes -

7,088.2 1/2

D. Quatro mil ochocientos sesenta y cinco reales  
por parte de la deuda de Josef Gibeart  
de Pasqual Fabricante de Paños de esta Villa  
dad, segun queda notado al numero ciento ses-  
enta y seis del cuerpo de Bienes -

4,806 1/2

255,649.2 1/2





Quarenta maravedis.

SEPTIEMBRE, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HAYENDO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*De Armas* - - - - - 255,640.18  
D. . . . . Cincuenta reales en metálico efectivos el mis-  
mo que va notado al número ciento sesenta y  
nueve del cuerpo de Minas - - - - - 600.0

D. . . . . Veinte y cinco mil quinientos sesenta y quatro  
reales veinte y un maravedi en parte de lo q  
contienen los numeros veinte, hasta el ciento  
y uno ambos inclusive del Cuerpo de Minas de  
la universal herencia del difunto Joaquín Fla-  
res y Gihert Abuelo de una Yndia, segun qu-  
da notado al numero ciento sesenta y ocho  
del cuerpo de Minas de una División - - - - - 25,564.21

D. . . . . Mil quinientos ochenta y cinco reales veinte  
maravedi y dos octavos, quarta parte de  
la posesion de Minas muebles y ropas contenidas  
en el numero veinte y nueve del cuerpo  
de Minas, y son procedentes de los contenidos  
en el Inventario de la universal herencia de  
dicho Joaquín Flares y Gihert, deada el am-  
paro primero hasta el cinco veinte y  
ocho ambos inclusive - - - - - 1,585.20 6/8

D. . . . . Cincuenta reales vellon quarta parte de los  
parte deada de D. Francisco Juanova.  
Venica el Turis, notada al numero ciento se-  
taenta y tres del cuerpo de Minas - - - - - 700.0

*[Handwritten signature]*

284,099.25 6/8



Quarenta y uno de Mayo

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

ARAVEDIS,  
CATORCE,  
EL SELLA-  
VALENCIA

255,640.218

6000

25,564.221

1,585.20 6/8

7000

284,099.225 6/8

De otras... 284,099.225 6/8  
ID. Cuatro mil seiscientos veinte y quatro reales  
diez y ocho maravedij y dos octavos quarta por  
te de la deuda a Josef Gibert de Canyal  
cavero de Canil Viejo a una Villa segun queda  
notado al numero ciento setenta y quatro del  
cuero de bienes

4,624.18 2/8

ID. Diez y seis mil quatrocientos y cinquenta  
reales mitad del importe de mil quinientos  
diez y seis libras de oro de ley de avaros  
ciento y cinco reales la libra segun queda  
notado al numero ciento setenta y cinco  
del cuero de bienes

46,450.8

ID. Nueve mil trescientos diez y siete reales  
cinco maravedij en parte de ley mil ciento no-  
venta y seis arrovas de sal segun queda a veinte  
reales cada una notada al numero ciento  
setenta y seis del cuero de bienes

11,917.25

ID. Se ha de pagar mil doscientos cinquenta y  
siete reales y seis maravedij en meta-  
llo de oro notado al numero ciento setenta y  
siete del cuero de bienes

1,257.26

ID. Quatro mil y doscientos reales tambien en  
metallico de oro notado al numero ciento  
setenta y ocho del cuero de bienes

4,200.8

ID. Finalmente veinte y tres mil ciento y treinta y  
siete reales y un maravedij y cinco octavos qua-  
ta parte del numero ciento setenta y nueve

322,549.27



De otras - - - - - 372,549.27  
 ve del cuerpo de Bienej, cuya total suma lo es  
 parte de los efectos que continen los numeros  
 seruid, hasta el cinco y uno amon inclusi-  
 ve del cuerpo de Bienej de la Division de la  
 universal Academia del nominado Joaquin Ma-  
 rez y Gisbert - - - - - 23,150.31 1/2

Y importan las anteriores partidas ad-  
 judicadas a este Procerado, trescientos quaren-  
 ta y cinco mil seiscientos ochenta y tres qua-  
 tro maravedi y cinco octavas - - - - - 345,680.24 1/2  
 Y siendo su haber - - - - - 345,680.24 1/2  
 Resta queda igual y pagado de quanto inte-  
 res de la moneda en esta Academia - - - - -

**Placer de Concepcion  
 Placer y Gosalber**

Ha de haber Concepcion Placer y Gosalber me-  
 nor de edad otra de los hijos y herederos del difunto  
 Antonio Placer y Sempere, por su legitima  
 Portena, cinco sesenta y siete mil trescientos  
 quince reales diez y siete maravedi y cinco oc-  
 tavas, en cuya representacion interviene Fran-  
 cisca Sempere su Abuela (Portena), como Tutora  
 y Curadora de la misma - - - - - 167,315.17 1/2

**Pago a la misma**

Primeramente se le adjudican veinte y ocho  
 reales octava parte del importe de veinte y  
 una arrova de Lana en Vellon a sesenta y qua-  
 tro reales la arrova, segun queda metido al  
 numero seruido y siete el cuerpo de  
 Bienej - - - - - 168.2  
 Y tres mil ciento sesenta y seis reales ocho ma-  
 ravedi y octava parte del importe de

*[Decorative flourish]*

168.2



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De otras ... 1682

Docientos treinta y una arrobas Lana de  
Castor a ciento y diez reales cada una, segun  
queda notado al numero setenta y ocho del  
Cuadro de Bienes - 3,176.8

id. ... ciento y cinco reales octava parte  
del importe de unida y dos medias Lana  
de todos colores que a veinte reales la me-  
dia queda notada al numero setenta y  
nueve del Cuadro de Bienes - 1,552

id. ... Quatrocientos noventa y cinco reales octava  
parte del importe de las ciento treinta y  
dos medias Lana azul a treinta reales  
la media, notada al numero ochenta del  
Cuadro de Bienes - 1,195

id. ... Noventa y siete reales diez y siete maravedis  
octava parte del importe de cincuenta y dos  
medias Lana de peladas, que a quarenta  
reales la media, van notadas al numero  
ochenta y uno del Cuadro de Bienes - 97,217

id. ... Quatrocientos ocho reales veinte y cinco mara-  
vedis y medio, octava parte del importe de  
trecientas veinte y siete libras Aceite Puro de  
a diez reales la libra segun queda notado al  
numero ochenta y dos del Cuadro de Bienes - 4,08,225 1/2

id. ... Docientos quatro reales tres maravedis octava  
parte - 4,500.8 1/2



322,549.27

23,150.31 1/2

345,680.24 1/2

345,680.24 1/2

...

167,315.17 1/2

168.8

168.8



De atras.

4,500.8

parte del importe de diez y ocho arrovas seis libras sola, a noventa reales la arrova, segun queda notado al numero ochenta y tres del Cuerpo de Bienej

204213

id. . . . . Catorcientos cinquenta y tres reales trece maravedij octava parte del importe de quatro Paños deirocheros con tres de gualto treinta y nueve varas dos palmos a veinte y seis reales la vara, los mismos que van notados al numero ochenta y quatro del cuerpo de Bienej

453,343

id. . . . . Diez y ocho reales seis maravedij octava parte del importe de los tres Paños veintiquatro de colores y uno blanco con cinco varas tres palmos, a treinta y quatro reales la vara, notados al numero ochenta y cinco del cuerpo de Bienej

42826

id. . . . . Mil y ochocientos quarenta reales diez y siete maravedij octava parte del importe de cinco Paños trinteneros dos verdes, uno azul, uno negro, y otro merula con ciento setenta y una varas, a quarenta y quatro reales cada una, los mismos que quedan notados al numero ochenta y seis del cuerpo de Bienej

240247

id. . . . . Doscientos seis reales ocho maravedij y medio octava parte del importe de un Paño trintenero negro con treinta y tres varas a cinquenta reales cada una, notado al numero ochenta y siete del cuerpo de Bienej

20628 1/2

id. . . . . Setenta y ocho reales veinte y cinco maravedij y medio octava parte del importe de un Paño negro con quince varas, a quarenta y dos reales cada una, notado al numero ochenta y ocho del cuerpo de Bienej

78225 1/2

6,844.23



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

De otras

6,844.223 1/2

id. - - - Setenta y cinco reales veinte y un  
maravedi y octava parte del importe de diez Ca-  
ñon treintaseis con reales Cartellanas  
cinco y ocho a cinquenta y tres reales cada  
una, los mismos que van notados al nume-  
ro ochenta y cinco del cuerpo de Bienes

735.221

id. - - - Treinta y nueve reales nueve ma-  
ravedis y medio octava parte el importe  
de diez Cañon treintaseis con reales  
Cartellanas cinquenta y siete y tres palmos  
a quarenta y siete reales la vara, los mis-  
mos que quedan notados al numero noventa  
y tres del cuerpo de Bienes

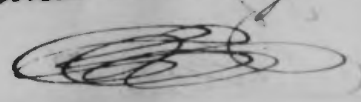
332.29 1/2

id. - - - Ochenta y cinco reales veinte y cinco mara-  
vedis y medio octava parte del importe de  
cinco Cañon veinte y cuatro con reales  
Cartellanas cinco noventa y una, a treinta  
y quatro reales la vara, los mismos que van  
notados al numero noventa y uno del cuerpo  
de Bienes

855.225 1/2

id. - - - Treinta y siete reales veinte y ocho maravedi  
y octava parte el importe de diez Cañon  
diecisiete con reales y uno cartano con reales  
Cartellanas cinco veintidós y dos palmos a  
veinte y cinco reales la vara, los mismos que van  
notados al numero noventa y dos del cuerpo de

8,698.256 1/2



4,500.8

204213

453.213

42826

240217

20628 1/2

78.225 1/2

6,844.229

De otras

8,628,211 1/2

507,228

id. ... Diez y ocho Katsy veinte y cinco maravedis y medio octava parte del importe de dos Paños de Riochong el uno negro, y el otro mercha con lanas castellanas quarenta y tres y dos palmos a veinte katsy la vara, y son los que van notados al numero noventa y tres del cuerpo de Bienes

108,225 1/2

id. ... Seenta y un Katsy ocho maravedis y medio octava parte del importe de ochenta y dos libras de Goma a seis Katsy la libra segun queda notado al numero noventa y quatro del cuerpo de Bienes

61,282 1/2

id. ... Diecinueve diez Katsy octava parte del importe de cinquenta y seis medias Lana de diferentes colores a treinta Katsy la media, segun va notado al numero noventa y ocho del cuerpo de Bienes

2102

id. ... Seiscientos quarenta y dos Katsy diez y siete maravedis vellon setava parte del importe de dos Paños color de Granada con lanas castellanas seenta y quatro y un palmo, a ochenta y quatro Katsy la vara, y son los mismos que van notados al numero noventa y nueve del cuerpo de Bienes

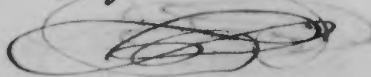
642,347

id. ... Mil setenta y dos Katsy once maravedis vellon octava parte del importe de seis Paños treinta y tres montes, dos color, y uno negro con lanas castellanas diecinueve y quatro y un palmo, a quarenta y dos Katsy cada una, y son los mismos que van notados al numero ciento del cuerpo de Bienes

1,072,311

id. ... Novecientos noventa y siete Katsy veinte y cinco maravedis y medio octava parte del

44,300,233





- una Villa, segun es notado al numero  
 ciento y siete del suceso de Brines - - - - - 751
- id. - - - - - Trececientos doce reales de ar y diez maravedis  
 octava parte de la deuda de D. Fernando Pi-  
 co y Vezco de Peñino a la Villa y Conueyayna  
 segun queda notado al numero ciento y  
 ocho del suceso de Brines - - - - - 312.217.
- id. - - - - - Trececientos y cuarenta reales octava parte  
 de la deuda de D. Joaquin Gibort y Anail  
 Peñino de una Villa, notada al numero ciento  
 y nueve del suceso de Brines - - - - - 350.2
- id. - - - - - Mil seiscientos diez y nueve reales veinte  
 y cinco maravedis y medio octava parte  
 de la deuda de los Apuntes Apuntes Peñinos  
 de Monera, segun es notado al numero  
 ciento y diez del suceso de Brines - - - - - 1.619.225
- id. - - - - - Quinientos reales veinte y tres maravedis  
 octava parte de la deuda de Francisco Peñino  
 Peñino de una Villa, segun queda notado  
 al numero ciento y once del suceso de Brines - - - - - 1.09.221.
- id. - - - - - Diecientos treinta y siete reales diez y siete  
 maravedis octava parte de la deuda de  
 y diez y siete reales y quince maravedis de la deuda  
 de Brines, segun queda notado al  
 numero ciento y doce del suceso de Brines - - - - - 267.217
- id. - - - - - Setecientos tres reales cinco maravedis octava  
 parte de la deuda de Luis Peñino Peñino  
 de una Villa, segun queda notado al numero  
 ciento y trece del suceso de Brines - - - - - 703.24-
- id. - - - - - Diecientos treinta y cuatro reales tres ma-  
 ravedis octava parte de la deuda de  
 de una Villa, segun queda notado al numero  
 ciento y catorce del suceso de Brines - - - - - 17002.23

*(Signature)*

13,572.20/10

752

312.17.

3502

1.612.225

109.221.

267.17

703.14-

17002.23



Quarenta maravedis

195

# SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

*De Atreves* 17.002.23

*De Atreves* 2642.13

*De Atreves* 5602.8 1/2

*De Atreves* 2.5002

*De Atreves* 2782.32

*De Atreves* 3602.21

*De Atreves* 20273 2/3

mas <sup>salibras</sup> segun queda notado al numero ciento diez y nueve el Cuervo & Biney

D. . . . . Da mil docientos treinta y un reales ocho maravedij y medio octava parte de la mitad del importe de ciento diez y nueve fabricas de vin

8.500.51

chubas y resacas reales cada uno segun queda notado al numero ciento y cincuenta el Cuervo & Biney

2.231.28 1/2

215.122

D. . . . . Da mil quinientos treinta y tres reales treinta y dos maravedij vellon, octava parte de la mitad del importe de veinte y quatro resacas y veinte y quatro libras de cera blanca segun queda notado al numero ciento veinte y uno el Cuervo & Biney

913.232

1.000.00

D. . . . . Tres mil ochocientos quatro reales veinte y tres maravedij y medio octava parte de la mitad del importe de veinte y dos resacas de cera blanca y fabricas de vin en America al cargo de D. Miguel Pizarro, capitana y almirante de la Armada Espanola destinada a la Nueva España segun queda notado al numero ciento veinte y dos el Cuervo de Biney

3804.23 1/2

20.810

D. . . . . Da mil quinientos treinta y tres reales diez y medio octava parte de la mitad del importe de veinte y tres resacas de cera blanca y fabricas de vin en la Villa y Puerto de Madrid en la Compania de San Sebastian segun queda notado al numero ciento veinte y tres el Cuervo de Biney

629.212 1/2

1.000.00

D. . . . . Da mil quinientos treinta y tres reales diez y medio octava parte de la mitad de la deuda de Francisco Lasso y Cia de la Villa de Villapalmea segun queda notado al numero ciento veinte y tres

22025.21

*[Handwritten signature]*







Quarenta maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAZEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

es. 102 al

Di Madrid 62.874.89

D. . . . . Al quince de mayo de este año y para ma-  
ravedis y medio octava parte de la mitad de  
la deuda de D. Juan de S. . . . . por  
un . . . . .  
de su mano, según queda notado al nu-  
mero ciento treinta y uno del cuerpo de  
Bienes . . . . .

3.405.217 1/2

D. . . . . ciento y treinta y siete marave-  
dis octava parte de la mitad de la  
deuda de D. . . . .  
de una villa, según queda notado al nume-  
ro ciento treinta y dos del cuerpo de Bienes . . . . .

130.233

D. . . . . ciento y seis maravedis  
y medio octava parte de la mitad de la  
deuda de D. . . . .  
de una villa, según queda notado al  
numero ciento treinta y tres del cuerpo . . . . .

es. 110 al

De Bienes . . . . .

166.280

D. . . . . quinientos treinta y una marave-  
dis y medio octava parte de la mitad de  
la deuda de D. . . . .  
vecinos de la villa de . . . . ., según que-  
da notado al numero ciento treinta y  
cuatro del cuerpo de Bienes . . . . .

531.28 1/2

D. . . . . ciento y una maravedis y medio  
octava parte de la mitad de la deuda de Juan  
D. . . . . de una villa, según  
queda notado al numero ciento treinta  
y cinco del cuerpo de Bienes . . . . .

es. 102 al

101.28 1/2

*[Handwritten signature]*

65202217

id. ... ciento y noventa reales once maravedis ...  
de D. Gabriel Torno Priore del Lugar de  
Elda, segun queda notado el numero quin-  
to treinta y ocho del cuerpo de Bienes - 190,211

id. ... ochocientos veinte y tres reales diez y siete  
maravedis ... de la villa y parte de ...  
segun queda notado el numero ...  
del cuerpo de Bienes - 823,217

id. ... mil quinientos y nueve reales cinco y ochenta  
y siete maravedis ... de la villa y parte de ...  
segun queda notado el numero ...  
del cuerpo de Bienes - 1,027,228

id. ... Dieciocho reales veinte y ocho maravedis  
... de la villa y parte de ...  
segun queda notado el numero ...  
del cuerpo de Bienes - 203,228

id. ... setenta y quatro reales veinte y tres maravedis  
... de la villa y parte de ...  
segun queda notado el numero ...  
del cuerpo de Bienes - 604,228

id. ... mil de reales ... de la villa y parte de ...  
segun queda notado el numero ...  
del cuerpo de Bienes - 1,222,228





Quarenta <sup>+</sup> maravedis

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

D. M. M. - 62,352.216 1/2

D. ... Lincuenta veinte y cinco reales bucaes ma-  
ravedis octava parte de la mitad de la deuda  
de Casquil Abona Juano del Lugar de Pavi-  
salim, segun queda notado al susdicho Juano  
por escritura y del Juaze de Biene...

525.230

D. ... Mil veinte y un reales y un maravedi  
octava parte de la mitad de la deuda  
de D. Manuel Juano Juano de B. de castin,  
sin perjuicio de sus deudas que debe libradas  
abonando de Juano Juano y Juano Juano  
Juano del Lugar de Biene, en virtud de la  
orden que dio a Dho Juano, segun queda  
notado al susdicho Juano por escritura y del  
Juaze de Biene...

1,021.21

D. ... Lincuenta veinte y un reales octava  
parte de la mitad de la deuda de la  
deuda de D. Pedro Juano Juano de la ciudad  
de Sevilla por un tal Juano Juano que  
esta en su poder, parte de un tal Juano Juano  
Juano, segun queda notado al susdicho Juano  
por escritura y Juano del Juaze de Biene...

721.220 1/2

D. ... Ciento y seis reales ocho maravedis y medio  
octava parte de la mitad de la deuda de la  
mitad de la deuda Juano Juano D. Pedro Juano Juano  
una deuda que debe librada de D. Juano Juano  
Juano de Biene, segun queda notado  
al susdicho Juano Juano y Juano Juano  
Juano de Biene...

106.28 1/2

75,727.28 1/2



D. - - - Setecientos treinta y un reales ocho maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Anadon Carbonell vecino de Lladrosos segun queda notado al numero ciento quarenta y seis del cuerpo de Brines - - - 731.29 1/2

D. - - - Inacenta y quatro reales veinte y siete maravedis vallon octava parte de la mitad de la deuda de D. Diego Alfaro de Malaga, segun queda notado al numero ciento quarenta y siete del cuerpo de Brines - - - 114.27

D. - - - ciento ochenta y siete reales diez y siete maravedis vallon octava parte de la mitad de lo que deve D. Rafael Moncoig vecino de la ciudad de San Felipe, cuyo fiador lo es el citado Guadon D. Diego Alfaro de Malaga, segun queda notado al numero ciento quarenta y ocho del cuerpo de Brines - - - 187.17

D. - - - Novecientos noventa reales diez y siete maravedis octava parte de la mitad de la deuda de la Señora y su hijo y compañía del comercio de Valladolid segun queda notado al numero ciento quarenta y nueve del cuerpo de Brines - - - 907.17

D. - - - Ochocientos treinta y quatro reales veinte y siete maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Anselmo Requero del comercio de la ciudad de Valladolid segun queda notado al numero ciento y cinquenta del cuerpo de Brines - - - 964.20 1/2

D. - - - Mil doscientos noventa y quatro reales veinte y tres maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Luis Monjador Berba del comercio de la ciudad de Valladolid segun queda notado al numero ciento y cinquenta y - - - 74462.20 1/2



352.16

25.20

21.21

21.20

06.28

727.28 1/2

185.20



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CAATORCE,  
HABILITADO POR REALTA DE PAPEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

De otras - 74,462,30 1/2

179.000 uno del Cuerpo de Bienes - 1,264,223 1/2

179.000 D. ... Mil quarenta y tres y nueve maravedis  
octava parte de la mitad de la deuda de D.  
Salvador Rodriguez Cabacho teniente del Co-  
mario de Castellon, segun queda notado al  
numero ciento cinquenta y tres del Cuerpo de  
Bienes - 1,040,212

179.000 D. ... Ses mil quinientos sesenta y tres y tres  
maravedis y medio octava parte de la mitad  
de la deuda del Regimiento de Caballeria de  
Alouera por un Portuario que se le hizo, se-  
gun queda notado al numero ciento cinquenta  
y tres del Cuerpo de Bienes - 6,561,210 1/2

179.000 D. ... Trececientos sesenta y tres y nueve maravedis  
octava parte de la mitad de la deuda de  
la Nacion Espanola, segun queda notado al  
numero ciento cinquenta y tres del Cuerpo  
de Bienes - 207,229

179.000 D. ... Quarenta y tres y cinco maravedis octava parte de la  
mitad de la deuda de D. Gaspar Marica  
Quintero primo de casa Real, segun queda no-  
tado al numero ciento cinquenta y tres del  
Cuerpo de Bienes - 403

179.000 D. ... Sesenta y cinco y cinco maravedis octava parte de la  
mitad de la deuda de Santa Ines de Arica

179.000

*[Handwritten flourish]*

84,276,224 1/2

De otros -- 84 276 224 1/2

10 Reales de esta Villa mancomunadamente con  
otro amero de Chocoma segun queda notado  
al numero ciento cinquenta y seis del cuerpo  
de Bienej

1252

Id. ... Setenta y tres reales veinte y cinco maravedis  
y medio octava parte de la mitad de la deuda  
de Francisco Bello Amico vecino a la Ciudad  
de Mexico segun queda notado al numero ciento  
cinquenta y siete del cuerpo de Bienej

73225 1/2

Id. ... Ciento setenta y cinco reales octava parte  
del moratillo efectivo notado al numero ciento  
cinquenta y ocho del cuerpo de Bienej

3752

Id. ... Docientos sesenta y quatro reales veinte y seis  
maravedis octava parte de la mitad de la  
deuda de Francisco Franquet y Compañia vecino  
del Lugar de Chapultepec segun queda notado al  
numero ciento cinquenta y nueve del cuerpo de  
Bienej

264226

Id. ... Ciento quince reales y cinco reales veinte  
maravedis y seis ochavos quarta parte de  
la Bienej y roga contenido en el  
numero ciento sesenta y nueve del cuerpo  
de Bienej; y son procedentes de los que

contienen los números primero, hasta el  
ciento y veinte ambos inclusive del inventa-  
rio de la municipal Hacienda del Difunto Don  
Juan de la Cruz y Guebara

1585220 6/8

Id. ... Su poder de Bienej hecha sito en el termino de  
esta Villa de Alay Parida nombrada de los  
de un jornal de arad poco mas o menos, o aque-  
llo que fuere; lindante con Juan de Miguel Gar-  
tonell; con el Thomas Mico y otros, en valor de  
quarenta y dos mil reales, y es el mismo que  
va notado al numero ciento y setenta del cuerpo

86700228 6/8



VEDIS,  
ORCE,  
ELLA-  
NCIA

462230 1/2

264223 1/2

040219

561230 1/2

90729

402

4276224



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

De otros - - - - - 86,700.<sup>28</sup>

De Bienes - - - - - 42,000.<sup>2</sup>

id. . . . . Servicios reales, quarta parte de la peca a las  
Denda de D. Francisco (naciona) Reino. El Tesoro nora-  
da al numero ciento setenta y tres del Cuerpo de  
Bienes - - - - - 700.<sup>2</sup>

id. . . . . Quatro mil seiscientos veinte y quatro reales de ocho  
maravedis y de octavo quarta parte de la denda de  
San Geronimo de Cangual Fabricante de Pan y vino  
de esta Villa segun queda notado al numero ciento  
setenta y quatro del Cuerpo de Bienes - - - - - 4,624.<sup>18</sup>

id. . . . . Diez mil ciento cinquenta y nueve reales de mara-  
vedis en parte de las mil ciento noventa y seis  
nuevas Cab (un peche a veinte) reales de moneda  
segun quedan notadas al numero ciento setenta  
y seis del cuerpo de Bienes - - - - - 10,159.<sup>7</sup>

id. . . . . Ultimamente veinte y tres mil ciento y treinta reales  
treinta y un maravedis y cinco octavos, quarta  
parte del numero ciento setenta y nueve del cuerpo  
de Bienes, cuya cantidad lo es procedente de  
los oficios que continuan los mismos reales, hasta  
de ciento y uno ambos inclusive de cuerpo de Bie-  
nes a la Division de la universal herencia de nomi-  
nado Joaquin Sured y Gistort - - - - - 23,130.<sup>31</sup>

Importan las anteriores partidas ciento setenta y sie-  
te mil trescientos quince reales diez y siete ma-

*[Handwritten flourish]*

167,345.<sup>27</sup>

Dentro - - - 167,315.217 <sup>5</sup>/<sub>8</sub>

200.

procedij y uno octavo -

167,315.217 <sup>5</sup>/<sub>8</sub>

siendo su hacienda esta misma cantidad es  
ciento por ciento queda igual y pagado en su merecer  
da quanto le corresponde en esta Hacienda

Marer de Francisca  
Llaxery Gosalbez

La de hacienda Francisca Llaxery Gosalbez menuda  
de Dad en unqda representacion interviniente Francis-  
ca Sempere Abuela y la misma como Tutora y  
curadora de ella, por los hijos y herederos de  
difunto Antonio Llaxery Sempere, por la legi-  
tima y porcion que le corresponde ciento sesenta  
y siete mil trescientos quince reales diez y siete  
maravedis y uno octavo - - - - -

167,315.217 <sup>5</sup>/<sub>8</sub>

Capo ala misma

Primamente se le adjudican ciento sesenta y ocho re-  
ales octava parte del importe de veinte y una  
arrobas de Lana de Vellon, a sesenta y quatro reales  
la arroba, segun queda notado al numero setenta  
y siete del cuerpo de Bienes - - - - -

168.0

Id. . . . . Trece mil ciento sesenta y seis reales doce mara-  
vedis y octavo parte del importe de Die-  
cienta treinta y una arrobas de Lana de Cañon  
a ciento y diez reales la arroba, segun va  
notado al numero setenta y ocho del cuerpo de  
Bienes - - - - -

3476.12

Id. . . . . Ciento sesenta y uno reales octava parte del  
importe de sesenta y dos medias Lana de todos  
colores a veinte reales la media, las mismas  
que van notadas al numero setenta y  
nueve del cuerpo de Bienes - - - - -

155.0

Id. . . . . Quatrocientos noventa y uno reales octava  
parte del importe de ciento treinta y dos me-

3,499.12







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPER SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

De atras ... 3,499.212

Dias Sana azul a treinta reales la media segun  
queda notado al numero ochenta del cuerpo de Bie-  
nes - - - - - 4952

D. . . . . Nobenta y siete reales diez y siete maravedis  
ocasion parte del importe de cinquenta y dos  
medias Lana de pelada a quinze reales la  
media segun queda notado al numero ochenta  
y uno del cuerpo de Bienes - - - - - 97.217

5231 D. . . . . Quatrocientos ochenta reales veinte y cinco mara-  
vedis y medio ocasion parte del importe de tres  
cientas veinte y siete libras Acayte de la  
diez reales la libra segun queda notada al nu-  
mero ochenta y dos del cuerpo de Bienes - - - - - 408.225.2

5232 D. . . . . Docientos quatro reales tres maravedis ochenta  
ocasion parte del importe de diez y ocho arrobas  
de harina cada a noventa reales cada una segun  
queda notado al numero ochenta y tres del  
cuerpo de Bienes - - - - - 2047.13

5233 D. . . . . Quatrocientos cinquenta y tres reales tres mar-  
avedis ochenta y quatro ocasion parte del importe de  
quatro Cañon de hierro con trescientas  
treinta y nueve libras de plomo a veinte y  
siete reales cada una segun queda notado al nu-  
mero ochenta y quatro del cuerpo de Bienes - - - - - 4522.13

5234 D. . . . . Quatrocientas veinte y ocho reales seis mara-  
vedis ochenta y quatro ocasion parte del importe de tres  
cientas y tres arrobas de harina a noventa reales cada una segun queda notado al numero ochenta y cinco del cuerpo de Bienes - - - - - 5158.212

*[Handwritten flourish]*



# SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

VEDIS,  
ORCE,  
ELLA-  
NCIA.

499.212

4952

27.217

408.225 1/2

20 42.13

453.213.

5158.212 1/2

De 1714-2. 5158.212 1/2

Primera de quarenta y uno reales y uno blanco con  
cinco barras tres palmas a treinta y quatro reales  
la libra segun queda notado al sumario ochenta y  
una del escopo de Brines.

428.26

Segunda de quarenta reales diez y siete ma-  
ravedis octava parte del importe de un real  
de treinta y dos reales uno azul uno negro y  
otro moneda con cinco barras y una lina, a  
quarenta y quatro reales cada una, segun que-  
da notado al sumario ochenta y uno del escopo  
de Brines.

240.217

Tercera de seis reales ocho maravedis y medio octa-  
va parte del importe de un real de treinta y dos  
reales con tres barras y tres lina a cinquenta reales  
cada una segun queda notado al sumario ochenta  
y uno del escopo de Brines.

206.28 1/2

Cuarta de ochenta y ocho reales veinte y cinco maravedis  
y medio octava parte del importe de un real  
de treinta y dos reales con quince barras a quarenta y dos reales  
cada uno segun queda notado al sumario ochenta  
y uno del escopo de Brines.

78.225 1/2

Quinta de sesenta y tres reales veinte y una  
maravedis octava parte del importe de tres reales  
de treinta y dos reales con barras. Cada uno veinte  
y cinco a cinquenta y tres reales cada uno segun  
queda notado al sumario ochenta y uno del  
del escopo de Brines.

735.221

Sexta de treinta y siete reales nueve maravedis  
y medio octava parte del importe de dos  
reales de treinta y dos reales con barras.

7547.22 1/2



...treintaseis con liras Castellanas  
cincuenta y siete y tres palmos o quarenta  
y siete reales la vara segun queda notado al  
numero noventa del Grupo de Bienes - - - - - 339.2 1/2

...ochocientos once reales veinte y cinco marcos  
vicio y medio. Por una parte del importe de  
cinco liras veintiquatros reales con liras  
Castellanas cinco noventa y una, a treinta y  
quatro reales la vara segun queda notado al  
numero noventa y uno del Grupo de Bienes - - - - - 811.22 1/2

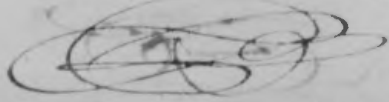
...Trescientos siete reales veinte y ocho marcos  
vicio. Por una parte del importe de tres liras  
Diez y ocho de liras y una Castañon con liras Cas-  
tellanas cinco sesenta y dos y dos palmos, a veinte  
y cinco reales la vara segun queda notado al nu-  
mero noventa y dos del Grupo de Bienes - - - - - 507.22 1/2

...Ciento y ocho reales veinte y cinco marcos y  
medio. Por una parte del importe de dos liras  
Diez y ocho el uno negro y el otro mezcla con  
liras Castellanas quarenta y tres y dos palmos  
a veinte reales la vara segun queda notado  
al numero noventa y tres del Grupo de Bie-  
nes - - - - - 108.22 1/2

...Seiscientos y un reales ocho marcos y medio octa-  
va parte del importe de ochenta y dos liras Co-  
mad a diez reales cada una segun queda nota-  
do al numero noventa y quatro del Grupo de  
Bienes - - - - - 67.22 1/2

...Doscientos y dos reales de una parte del importe  
de impuestos y seis reales a liras de diferentes  
colores a treinta reales la media segun queda no-  
tado al numero noventa y ocho del Grupo de  
Bienes - - - - - 210.22 1/2

...Trescientos quarenta y dos reales diez y siete ma-  
rco y medio octava parte del importe de dos



4722 1/2

3929 1/2

811229 1/2

507228

108225 1/2

6728 1/2

250 1/2

586217 1/2



# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

- De Millas - 2,586.217 1/2*

... color de Grana con Varas Castellanas y ... y un palmo o cebra real ... la vara segun queda notado al numero noventa y uno del cuerpo de Bienes - - - - - 642.217
- De ... 1,072.211*

Mil setenta y dos reales uno maravedi ... parte del importe de ... tres montes, de color y como negro, con Varas Castellanas ... y un palmo o quarenta y dos reales cada una segun queda notado al numero ciento del cuerpo de Bienes - - - - -
- De ... 997.225 1/2*

... y siete reales veinte y cinco maravedi y medio vellon octava parte del importe de ocho caños de ... un monte y uno verde ... cada una segun queda notado al numero ciento y uno del cuerpo de Bienes - - - - -
- De ... 142.217*

... y dos reales diez y siete maravedi ... parte de la deuda de la ... de Antonio ... segun queda notado al numero ciento y tres del cuerpo de Bienes - - - - -
- De ... 325.217*

... y uno real octava parte de la deuda de ... de ... segun queda notado al numero ciento y cuatro del cuerpo de Bienes - - - - -
- De ...*

... y uno maravedi ... parte de la deuda de ...

12766.220

D. ... Fintuero de esta Villa, segun queda notado al numero ciento y cinco del cuerpo de bienes - - - 62024

D. ... ciento ochenta y cinco reales veinte y uno maravedij y medio octava parte de la deuda de Lorenzo Vilafuana Fintuero de esta Villa, como va notado al numero ciento y Sete del cuerpo de bienes - - - 185225 1/2

D. ... Setenta y cinco reales vlltas octava parte del importe de la deuda de Antonio Boralla tambien Fintuero de esta villa, segun queda notado al numero ciento y Siete del cuerpo de bienes - - - 750

D. ... Treientos diez reales diez y siete maravedij vlltas octava parte de la deuda de D. Comandante Pico y Negro de esta Villa y encomienda, segun queda notado al numero ciento y ocho del cuerpo de bienes - - - 312217

D. ... Treientos y cinquenta reales octava parte del importe de la deuda de D. Joaquin Girbert y Straal de esta Villa, segun queda notado al numero ciento y nueve del cuerpo de bienes - - - 3500

D. ... Mil seiscientos diez y unca reales veinte y cinco maravedij y medio octava parte de la deuda de la Real Caxa de Comercio, segun queda notado al numero ciento y diez del cuerpo de bienes - - - 1617225 1/2

D. ... Ciento y ochenta reales veinte y uno maravedij octava parte de la deuda de Francisco Alva Zapata de esta villa, segun queda notado al numero ciento y once del cuerpo de bienes - - - 108221

D. ... Treientos setenta y siete reales diez y siete maravedij vlltas octava parte del importe de ciento y siete partes de Cardas miron & toda dave a veinte reales el par segun queda notado al numero ciento y diez - - -



766.820  
 20824-  
 85825 1/2  
 752  
 12317  
 3502  
 17825 1/2  
 08221  
 38728



SELLO QUARTO. QUAREN  
 TA MARAVEDIS. AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS E  
 CATORCE.

De otros - - - - - 16,038,228

D. Del suceso de Bienes - - - - - 267,217

D. Seiscientos tres reales quatro maravedis vellon  
 de plata para el importe de mil ciento veinte y cinco  
 libras extracto de: del de dicho Real de la libra  
 segun queda notado al numeracion para el  
 suceso de Bienes - - - - - 703,214

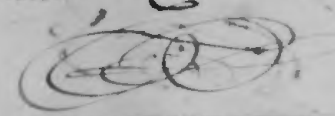
D. Seiscientos treinta y quatro reales para el  
 vellon de plata para el importe de veinte y tres  
 y tres reales y quince de la libra para el suceso  
 de Bienes de uno, segun queda notado al numeracion de  
 to y catorce del suceso de Bienes - - - - - 264,213

D. Seiscientos treinta y quatro reales y medio  
 de plata para el importe de setenta y quatro  
 y diez reales para el de dicho Real de la libra segun queda  
 notado al numeracion de uno y quince del suceso de  
 Bienes - - - - - 568,218 1/2

D. De los quinientos reales reales para el  
 del suceso de Bienes de Bienes de San Blas se  
 queda notado al numeracion de uno y diez y seis  
 del suceso de Bienes - - - - - 2,500

D. Seiscientos treinta y quatro reales y medio  
 de plata para el importe de setenta y quatro  
 y diez reales para el de dicho Real de la libra segun queda  
 notado al numeracion de uno y quince del suceso de  
 Bienes - - - - - 278,232

D. Seiscientos treinta y quatro reales y medio maravedis  
 de plata para el importe de setenta y quatro  
 y diez reales para el de dicho Real de la libra segun queda  
 notado al numeracion de uno y quince del suceso de  
 Bienes - - - - - 20,613 1/2




id. . . . . Cuerpo de Bienes - - - - -  
Cuatrocientos setenta y dos reales Diez y siete  
maravedis octava parte de la mitad del  
importe de dos mil quinientas veinte li-  
bras Lima á tres reales cada una segun que  
da notado al numero ciento diez y nueve del  
Cuerpo de Bienes - - - - - 472. 17-

id. . . . . Dos mil doscientos treinta y uno reales ocho  
maravedis y medio octava parte de la mitad  
del importe de quatro diez y nueve cahises  
Arizuelas á trescientos reales cada uno segun  
queda notado al numero ciento y veinte  
del Cuerpo de Bienes - - - - - 2231. 8 1/2

id. . . . . Novecientos tres reales treinta y dos mara-  
vedis vellon octava parte de la mitad del im-  
porte de veinte y quatro arrovas y veinte y  
quatro libras Lana de Vizcaya á razon de veinte  
y tres reales catorce maravedis y dos tercios de oro  
por libra segun queda notado al numero cien-  
to veinte y uno del Cuerpo de Bienes - - - - - 913. 32-

id. . . . . Tres mil ochocientos quatro reales veinte y tres  
maravedis y medio vellon octava parte de la  
mitad del importe de veinte y seis Piezas de  
Lana de varias calidades y valores existentes  
en America al cargo de D. Miguel Pizarro  
capitan y suceso de la Compañia Española  
nombrada la Prueba segun queda notado al  
numero ciento veinte dos del Cuerpo de Bie-  
nes - - - - - 3804. 23 1/2

id. . . . . Setecientos veinte y nueve reales Diez maravedis  
y medio octava parte de la mitad del importe  
de ocho Piezas Lana fina existente en Madrid  
en la Compañia de Lanos de la misma segun  
queda notado al numero ciento veinte y tres  
del Cuerpo de Bienes - - - - - 629. 12 1/2

id. . . . . Diecinueve y cinquenta reales octava parte  
 29025. 13

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS OCHOCIENTOS Y CATORCE.

De otras 29,025.213

De la deuda de Francisco Barragán Secino de la villa de Sahagún según queda notada al número Ciento veinte y quatro del Censo de Bienes 2502

De diez mil quinientos noventa y un reales treinta maravedis vellón octava parte de la mitad de la deuda de Josef Julia Secino de esta villa según queda notado al número ciento veinte y cinco del Censo de Bienes 10,591.230

De dieciséis mil y siete reales octava parte de la mitad del importe de los Reales Arreales que obran en poder del mismo Josef Julia según queda notado al número Ciento veinte y seis del Censo de Bienes 6172

De diez mil ochocientos cincuenta y cinco reales treinta maravedis vellón octava parte de la mitad de la deuda de habitación sea en el Collado de la ciudad de Cádiz notada al número ciento veinte y siete del Censo de Bienes 2,155.230

De diez mil setecientos noventa y cinco reales maravedis octava parte de la mitad de la deuda que se anticiparon para su servidumbre Antonio Abad y Juoney Secino de esta villa según queda notado al número ciento veinte y ocho del Censo de Bienes 10,711.22

De seis mil seiscientos setenta y tres reales quince maravedis vellón octava parte de la mitad de la deuda de la casa de Serrano y Gil y compañía de la ciudad de Palma de Mallorca de

*[Handwritten signature]*

58,351.7

139 1/2  
60.203  
72.217-  
232.1/2  
13.232.  
0.4.22.1/2  
20.212 1/2  
25.213



que queda notado al numero ciento veinte y uno del Cuerpo de Bienes

6673

D. ... De mil ochocientos y cinquenta reales octava parte de lo que igualmente debe la misma casa de Wieroming Gal y Compañia y queda notado al numero ciento treinta del Cuerpo de Bienes - 2.850.8

D. ... Mil quatrocientos cinco reales diez y siete maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda del Exmo. Sr. Conde de Montijo de rentas de un testamento que se le hizo segun queda notado al numero ciento treinta y uno del Cuerpo de Bienes - 8.405.117 1/2

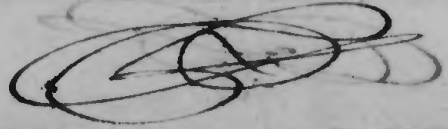
D. ... Trececientos y treinta reales treinta y tres maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de Josef Montoya de Cortesal Pardo y esta villa segun queda notado al numero ciento treinta y dos del Cuerpo de Bienes - 1.300.000

D. ... Ciento sesenta y seis reales ocho maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de Joaquin Ygles Fabricante y Patron de la villa segun queda notado al numero ciento treinta y tres del Cuerpo de Bienes - 166.274

D. ... Ciento treinta y uno reales ocho maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Joaquin Lizo y Compañia de Pardo y Beraguala segun queda notado al numero ciento treinta y quatro del Cuerpo de Bienes - 5.010.8 1/2

D. ... Ciento sesenta y siete reales ocho maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de Juan Maria Lopez de Pardo y esta villa segun queda notado al numero ciento treinta y cinco del Cuerpo de Bienes - 1.000.8 1/2

D. ... Ciento y noventa reales once maravedis



65,209.30

351.7  
673.2  
850.8  
405.17 1/2  
130.79  
166.8 1/2  
521.8 1/2  
105.8 1/2  
5,209.30



1714

Quarenta maravedis.

205.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE

De otras... 65,209.30

- 1000000 1 vellon octava parte de la mitad de la deuda de D. Gabriel Ferrero vecino de la ciudad de Oca, segun queda notado al numero cinco treinta y seis del cuerpo de Penes - 190.11-
- D... 1000000 2 vellon octava parte de la mitad de lo que quedaron deviendo en la Villa y Corte de Madrid, compra de la casa de D. Miguel Gabut vecino de una villa, segun queda notado al numero cinco treinta y siete del cuerpo de Penes - 823.17
- D... 1000000 3 vellon octava parte de la mitad de la deuda de Navarra Pico de Luna y Canaguila, segun queda notado al numero cinco treinta y ocho del cuerpo de Penes - 1,027.28-
- D... 1000000 4 vellon octava parte de la mitad de la deuda de D. Nabel Ferrero vecino de la ciudad de Salamanca, segun queda notado al numero cinco treinta y nueve del cuerpo de Penes - 203.28-
- D... 1000000 5 vellon octava parte de la mitad de la deuda de Gaspar Novoa y Gabiano vecino de Villajoyosa, segun que.

De

67455.12

de notado al numero ciento y quatroenta el cuerpo de Bienes.

D.

Mil docientos noventa y dos reales veinte y ocho maravedis y tres partes de la mitad de la importacion de trece tercios de vino existentes en la Grana segun queda notado al numero ciento quaranta y uno del Censo de Bienes.

604, 225

D.

Primero veinte y cinco reales con trece maravedis y setenta y tres partes de la mitad de la deuda de Langas. Segundo de los de la Lugar de Benifollim segun queda notado al numero ciento quaranta y dos del cuerpo de Bienes.

12 22, 28

111601

D.

Tercero veinte y dos reales y un maravedi y octava parte de la mitad de la deuda de D. Manuel Carras de Villacastin. Otro por juicio de una deuda que debe cobrarse de Antonio Macote y companeros vecinos del Lugar de Aceros segun se acordó que se le dio a dicho Carras y queda notado al numero ciento quaranta y tres del cuerpo de Bienes.

525, 30

104, 2, 2

D.

Quinto veinte y uno reales veinte maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Pedro Vayo porredor a la Ciudad de Sevilla porredor a un tale de cinco reales que obra en su poder y otro de un caso en Cammona segun queda notado al numero ciento quaranta y quatro del Censo de Bienes.

1, 0 21, 21

204, 3, 0

D.

Sexto y setenta reales ocho maravedis y medio octava parte de la mitad de la deuda de dicho porredor D. Pedro Vayo por una deuda

7, 2 1, 20 1/2

213, 2, 1, 70



75, 6 21, 213

455.212

604.223

22.228

525.230

2121

21.220 1/2

21.213

De Armas

75.623.213 206.

- que debe cobrar de D. Gavino Pliego y Tu-  
fua, segun queda notado al numero ciento qua-  
renta y cinco del Cuzapo de Bismes. . . . . 106.28 1/2
- De . . . . . Setenta y tres reales y medio para la mitad de la deuda de  
D. Juan de Carbonell y Vitoria, segun  
queda notado al numero ciento quarenta y seis  
del Cuzapo de Bismes. . . . . 73.28 1/2
- De . . . . . Quarenta y quatro reales y siete ma-  
ravedij para la mitad de la deuda  
de D. Diego Afonso de Malaga, segun queda  
notado al numero ciento quarenta y siete del  
Cuzapo de Bismes. . . . . 44.27.
- De . . . . . Quarenta y siete reales diez y siete ma-  
ravedij para la mitad de la deuda  
de D. Rafael Navarro y la Ciudad de  
San Felipe, cuyo padre fue el citado D. Diego  
Afonso de Malaga segun queda notado al nu-  
mero ciento quarenta y ocho del Cuzapo  
de Bismes. . . . . 187.27.
- De . . . . . Noventa y siete reales diez y siete maravedij  
para la mitad de la deuda de  
los Señores Jorge Fronda y Compania del Con-  
vicio de Valladolid segun queda notado al nu-  
mero ciento quarenta y nueve del Cuzapo de  
Bismes. . . . . 907.27
- De . . . . . Noventa y quatro reales cinco ma-  
ravedij y medio para la mitad de  
la deuda de D. Mariano Reynoso del Convicio  
de la ciudad de Valladolid segun queda notado  
al numero ciento y cinquenta del Cuzapo de  
Bismes. . . . . 864.20 1/2
- De . . . . . Noventa y quatro reales veinti-  
te y tres maravedij y medio para la  
mitad de la deuda de D. Luis Mansado  
Barba del Convicio de la ciudad de Valladolid  
segun queda notado al numero ciento cinquenta.

*[Decorative flourish]*

74.463.29 1/2



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE

De otras -- 74,463 2/3

Id. . . . . ta y tres del cuerpo de Bienes -- 1,264 2/3

Id. . . . . Mil quarenta y tres maravedis y  
vllon octava parte de la mitad de la deuda  
de D. Salvador Rodriguez Cabecho tambien el  
Comercio de Valladolid segun queda notado al  
numero ciento cinquenta y dos del cuerpo de  
Bienes

1,040 1/2

Id. . . . . Sei mil quinientos veinte y un maravedis y  
medio octava parte de la mitad  
de la deuda del Regimiento de Caballeria de  
Moravia segun queda notado al numero  
ciento cinquenta y tres del cuerpo de Bienes

6,561 2/3

Id. . . . . Mil quinientos siete maravedis  
vllon octava parte de la mitad de la deuda de  
la Union Española segun queda notado al  
numero ciento cinquenta y quatro del cuerpo  
de Bienes

907 2/3

Id. . . . . Quarenta y tres vllon octava parte de la mitad  
de la deuda de D. Pasqual Maria Puzos de  
Vino de esta Villa segun queda notado al  
numero ciento cinquenta y cinco del cuerpo de Bienes

401 2/3

Id. . . . . ciento veinte y cinco maravedis vllon octava parte  
de la mitad de la deuda de Vicente Juan Amador  
Vino de esta Villa inasomunadamente con  
un Arriero de Moravia segun queda notado  
al numero ciento cinquenta y sei del cuer-  
po de Bienes

125 2/3

Id. . . . . Sei y tres maravedis y cinco maravedis y  
medio octava parte de la mitad de la deuda



84402 2/3

De otras

84.402.3 1/2

De Francisco Bellido Arriero vecino de la villa de Nivona segun queda notado al numero ciento cinquenta y siete del cuerpo de Bienes - 73.225 1/2

id. ... Francisco retenta y uno Kaley octava parte del metlico efectuo notado al numero ciento cinquenta y ocho del cuerpo de Bienes - 3752

id. ... Documento seguro y quano Kaley veinte y seis maravedis en parte de la deuda de Fran.º Parquet y Compañeros vecinos de la villa de Profutosa segun queda notado al numero ciento cinquenta y nueve del cuerpo de Bienes - 264.276.

id. ... Ant. quinientos ochenta y cinco Kaley veinte maravedis y seis octavos, quarta parte de los Bienes muebles y ropa contenidos al numero ciento veinte y cinco del cuerpo de Bienes y son procedentes a los que contienen los numeros primero, hasta el ciento y veinte ambos inclusive del inventario de la sucesion del herenico de difunto Joaquin Alarcos y Gibert - 1.585.20 3/4

id. ... Una parcela habitacion sita en el Poblado de esta Villa de Alcañiz calle nombrada de Santa Rita. lindante por un lado con casa de Francisco Soriano; por el otro con calle publica; por las espaldas con casa de Pascual Soriano; y por delante con dicha calle en vista de la casa de Bienes y es la misma que va notada al numero ciento treinta y uno del cuerpo de Bienes. 45.283.2

id. ... Francisco Kaley en parte de la deuda de D.º Fran.º Calanova vecino de la villa de Nivona y queda notado al numero ciento treinta y tres del cuerpo de Bienes - 9000

id. ... Quatro mil quinientos veinte y quatro Kaley diez y ocho maravedis y dos octavos quarta parte de la deuda de Josef Gibert de Pascual Fabricante de Paños vecino de esta Villa segun queda notado



132.684.27 1/8

AREN  
NO.  
COS

463.29 1/2

264.23 1/2

240.212

561.260 1/2

207.29

402

252

402.29 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS OCHOCIENTOS Y GATORCE.

De Atras 132,684.27 1/4

al numero ciento y quarenta y quatro de la  
Cuenta de Bienes

4,624.28 2/3

D. . . . . Sei mil ochocientos setenta y cinco reales

y ocho maravedis vellon, en parte de la parte de  
los mil quatrocientos y seis de la cuenta de la compe-

de a veinte reales cada una, restada al numero

de la cuenta de la Cuenta de Bienes . . . . .

6,875.28

D. . . . . Minusmente veinte y tres mil ciento y sesenta reales

treinta y un maravedi y cinco octavos, quarta

parte del numero de la cuenta de la Cuenta de Bienes

del grupo de Bienes, cuya cantidad se es procedente

de los efectos que contienen los numeros setenta

hasta el ciento y uno ambos inclusive del grupo

de Bienes de la Division de la Municipal Hacienda

del nombrado Tequin Alarce y Gilbert . . . . .

23,130.31 2/3

Y . . . . . Importan las anticiones pagadas ciento sesenta y siete

mil trescientos quince reales diez y siete ma-

ravedis y cinco octavos . . . . .

467,345.27 1/4

Y siendo en la cuenta esta misma cantidad se esto

quedare igual y pagado una parte de la cuenta

de la cuenta de la Cuenta de Bienes . . . . .

Alvar de Angelina

Alarce y Gosalber

De

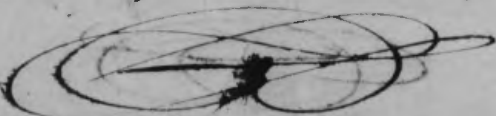
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Alarce y Gosalber me-

nor de edad, en cuya Representacion su Abuelo

Don . . . . . Compro como tutora y fundadora de la uni-

versidad de la Division de la Municipal Hacienda

de la Division de la Municipal Hacienda . . . . .



Impugnada por la Legitima Catena que le  
corresponde ciento veinte y siete mil tres  
cientos quince reales diez y siete maravedis  
y cinco octavos

167,315.217 1/2

JAREN  
AÑO  
TOS

684.217 1/4

624.218 1/2

875.228

130.231 1/2

345.217 1/4

684.19.01

205.20.01

215.21.02

215.22.04

250.21.01

116.20.02

155.22.02

# Dago a la misma

Entendimiento de la república en el año de mil y seiscientos y ochenta y tres  
reales de plata para el importe de la compra de  
una arrova de lana en vellón a suelta y  
partido para la compra de un par de novales  
al número de treinta y siete del cuerpo de  
Bisnes

168.2

Diez mil ciento setenta y seis reales de plata  
nove y setenta y cinco para el importe de  
una arrova de lana en vellón a suelta y  
partido para la compra de un par de novales  
al número de treinta y siete del cuerpo de  
Bisnes

3,176.212

Diez mil quinientos y cinco reales de plata  
del importe de la compra de un par de novales  
a suelta y partido para la compra de un par de  
novales para un par de novales al número de  
treinta y siete del cuerpo de Bisnes

155.2

Diez mil quinientos y cinco reales de plata  
para el importe de la compra de un par de novales  
a suelta y partido para la compra de un par de  
novales para un par de novales al número de  
treinta y siete del cuerpo de Bisnes

495.2

Diez mil quinientos y cinco reales de plata  
para el importe de la compra de un par de novales  
a suelta y partido para la compra de un par de  
novales para un par de novales al número de  
treinta y siete del cuerpo de Bisnes

27.217

Diez mil quinientos y cinco reales de plata  
para el importe de la compra de un par de novales  
a suelta y partido para la compra de un par de  
novales para un par de novales al número de  
treinta y siete del cuerpo de Bisnes

4094.22







SELO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
TATORCE.

De otros ( . . . 4021.229

De trececientos veinte y siete libras Acapite  
Puntado a diez reales la libra segun queda  
notado ab indio meso ochenta y dos del que  
yo de Brines.

id. . . . . 4082.25 1/2

De sesenta y quatro reales tres maravedis de  
esta octava parte del importe de diez y ocho  
reservas de libras cola o noventa reales  
cada una segun queda notado al numero  
de esta yta. El cuerpo de Brines.

id. . . . . 2042.13

De cuatrocientos sesenta y tres reales tres  
maravedis octava parte del importe de quatro  
caños de isochena con tres de cinco de  
yunque para los palcos, a veinte y siete  
reales cada una segun queda notado al num.  
vicio ochenta y quatro del cuerpo de Brines.

id. . . . . 4522.12

De trescientos veinte y ocho reales y media  
de esta octava parte del importe de tres  
caños de cinco y quatro de colores y uno blanco  
con una para los palcos o treinta y qua-  
tro reales la libra segun queda notado ab  
meso ochenta y cinco del cuerpo de Brines.

id. . . . . 4282.6

De cuarenta y quatro reales diez y siete  
maravedis octava parte del importe de cinco  
caños de isochena de cada uno azul, uno  
negro, y uno merula con cinco de esta y media  
para los palcos y quatro reales cada  
una segun queda notado al numero ochenta  
y seis del cuerpo de Brines.

id. . . . . 2402.17

De doscientos seis reales ocho maravedis y medio  
de esta octava parte del importe de un caño

De otros... 6, 52 1/2

treintadoro negro con treinta y tres liras a  
cinqenta reales cada una, segun queda notado  
al numero ochenta y siete del cuerpo de Bienes - 206.8 1/2

Id. ... Setenta y ocho reales veinte y cinco marcos  
de y medio, octava parte del importe de un Pa-  
no negro con quince liras a quarenta y dos  
reales cada uno segun queda notado al numero  
ochenta y ocho del cuerpo de Bienes - 78.25 1/2

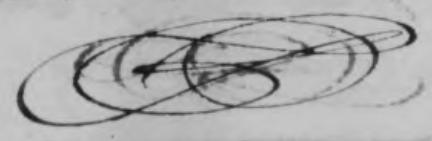
Id. ... Treinta y cinco reales veinte y uno marcos  
de y medio, sexta parte del importe de  
tres Panos de seda de colores con liras ca-  
tallanas cinco y once a cinquenta y tres  
reales cada uno, segun queda notado al numero  
noventa y nueve del cuerpo de Bienes - 935.21

Id. ... Treinta y cinco reales veinte y uno marcos  
de y medio, sexta parte del importe de dos Pa-  
nos de seda de colores con liras catalanas  
cinqenta y tres y tres palmos a quarenta y  
siete reales la lira segun queda notado al nu-  
mero noventa del cuerpo de Bienes - 332.2 1/2

Id. ... Treinta y cinco reales veinte y uno marcos  
de y medio, sexta parte del importe de  
dos Panos de seda de colores con liras  
catalanas cinco y once y tres palmos a  
quarenta y siete reales la lira segun queda  
notado al numero noventa y uno del cuerpo de  
Bienes - 811.25 1/2

Id. ... Treinta y cinco reales veinte y uno marcos  
de y medio, sexta parte del importe de tres  
Panos de seda de colores con liras catalanas  
cinqenta y tres y tres palmos a quarenta y  
siete reales la lira segun queda notado al nu-  
mero noventa y dos del cuerpo de Bienes - 507.28

2,206.57 1/2





SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

- 10. ... Ciento y ocho reales veinte y cinco maravedis y medio octava parte del importe de los Santos Diegocheung el uno negro y el otro marchacione para Carreterias quarenta y tres y dos palmos de veinte reales la vara segun queda notado al numero noventa y tres del cuerpo de Bienes - 2.206.37%
- 10. ... Setenta y un reales ocho maravedis y medio octava parte del importe de ochocientos y dos Libras Goma a seis reales la libra segun queda notado al numero noventa y quatro del cuerpo de Bienes - 108.225%
- 10. ... Diecinueve y diez reales octava parte del importe de quinientos y seis medias Libras de diferentes clases a treinta reales la media segun queda notado al numero noventa y ocho del cuerpo de Bienes - 61.28%
- 10. ... Diecinueve quarenta y dos reales diez y siete maravedis octava parte del importe de los Santos Pedro y Granada con sus Carreterias sesenta y quatro y un palmo a ochenta reales la vara segun queda notado al numero noventa y nueve del cuerpo de Bienes - 240%
- 10. ... Mil setecientos y diez reales once maravedis octava parte del importe de seiscientos treinta y tres Morros, dos cabras y uno negro con sus Carreterias sesenta y quatro y un palmo a quarenta y dos reales cada una segun queda notado al numero cien - 6.22.17%







SELLO CUARTO. QUARTO  
TAMARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

PLATAS 13,647.32 1/2

acta en parte de la donada de D. Fernando Pico y  
Negrón vecino de la Villa de Consecuayna se-  
gun queda notado al numero ciento y ocho  
del Libro de Bienes.

312.17.

D. Francisco y unguema Kaley acta en parte de  
la donada de D. Saquin. Giteat y Anait Pe-  
rino de esta Villa segun queda notada al  
numero ciento y uno del Libro de  
Bienes.

350.

D. Mil sesientos diez y uno Kaley veinte  
y cinco maravedis y medio acta en parte de  
de la donada de Sr. Aparicio Amico de  
Morante segun queda notada al numero  
ciento y diez del Libro de Bienes.

1,649.25 1/2

id. ciento y ocho Kaley veinte y uno maravedis  
acta en parte de lo que D. Francisco Niza  
Pequeño de esta Ciudad segun queda notado  
al numero ciento y uno del Libro de  
Bienes.

108.75

id. D. sesenta y siete Kaley diez y siete  
maravedis acta en parte de lo que D. Antonio  
de la Cruz y Niza segun queda notado al  
numero ciento y uno del Libro de Bienes.

269.17.

id. D. sesenta y tres Kaley cuatro maravedis acta  
en parte de lo que D. Juan de la Cruz y Niza  
y cinco libras de plata de esta Ciudad segun  
queda notado al numero...

16,306.8 1/2





# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

647.32 1/2

Del Alva - - - - - 46,306.7 1/2

cuatro y tres del cuerpo de Briones - - - - - 703.8 1/2

392.17-

Desempeño de setenta y quatro reales tres maravedis vellon octava parte de valor y tres marcos y medio lulo para cada uno de los dichos reales, segun queda notado al numero ciento y cinco del cuerpo de Briones - - - - - 2612.13

350.7

Desempeño de setenta reales ocho maravedis y medio, en una parte el importe de setenta y quatro y cinco reales cada uno de los dichos reales, segun queda notado al numero ciento y quince del cuerpo de Briones - - - - - 560.7 1/2

649.25 1/2

Desempeño de quarenta reales octava parte de la parte de Briones titulada la Colada de San Juan y queda notado al numero ciento diez y siete del cuerpo de Briones - - - - - 2,500.7

108.22 1/2

Desempeño de setenta y ocho reales trece y dos maravedis vellon, octava parte de la mitad del importe de mil quatrocientas ochenta y cinco libras quinientos tres reales cada una segun queda notado al numero ciento diez y siete del cuerpo de Briones - - - - - 278.32

269.17-

Desempeño de setenta reales veinte y un marcos diez y ocho reales octava parte de la mitad del importe de quinientas setenta y siete reales cada uno de los dichos reales, segun queda notado al numero ciento diez y siete del cuerpo de Briones - - - - - 360.29

306.2 1/2

Desempeño de setenta y dos reales diez y siete marcos diez y ocho reales octava parte de la mitad del importe de tres mil quinientos veinte y cinco - - - - - 20,273.24 1/2



De atras

20,273,221 1/2

Quinientos a tres reales la libra segun queda notado al numero ciento diez y nueve del cuerpo de Brines

472,217

Diez mil docientos treinta y un reales ocho maravedis y medio octava parte de la mitad del importe de ciento diez y nueve cahises Avicualas a trescientos reales cada uno segun queda notado al numero ciento y veinte del cuerpo de Brines

2,231,28 1/2

Diez mil docientos treinta y dos maravedis vltimos octava parte de la mitad del importe de veinte y quatro arrovas y veinte y quatro libras Lana de Sierria a razon de veinte y tres reales cada arrova maravedis y dos denarios segun queda notado al numero ciento veinte y uno del cuerpo de Brines

913,232

Tres mil ochocientos y quatro reales veinte y tres maravedis y medio octava parte de la mitad del importe de veinte y seis cahises de Paño de calidad y gualas existentes en Arica al cargo de D. Miguel Ponce capitán y maestro de la Compañia Española navetrada la Roba segun queda notado al numero ciento veinte y dos del cuerpo de Brines

2,804,223 1/2

Diez mil docientos y quince reales diez maravedis y medio octava parte de la mitad del importe de ocho cahises de Paño de calidad y gualas existentes en Madrid en la Compañia de Indias de la misma segun queda notado al numero ciento veinte y tres del cuerpo de Brines

629,212 1/2

Diez mil quinientos ochenta y tres reales octava parte de la deuda de Sierria a razon de Sierria a Villa porra segun queda notado al numero ciento veinte y quatro del cuerpo de Brines

2562

Diez mil quinientos ochenta y tres reales treinta y tres maravedis vltimos octava parte de la



20,275,219

273.21 1/2  
72.17  
231.8 1/2  
913.32  
804.22 1/2  
629.12 1/2  
2502  
275.19



# SELLO CUARTO. QUAREN TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

... 22.274.13

mitad de la deuda de Josef Julia ...  
 segun queda notado al numero veinte  
 y cinco del cuerpo de bienes ... 60,591.30-

Seiscientos diez y siete reales ...  
 de la mitad del importe de los Sales Reales ...  
 para su paga del nombrado Josef Julia ...  
 segun queda notado al numero veinte y siete  
 y ocho del cuerpo de bienes ... 617.?

Don mil ciento cinquenta y cinco reales ...  
 de la mitad del importe de los Sales Reales ...  
 para su paga del nombrado Josef Julia ...  
 segun queda notado al numero veinte y siete  
 y ocho del cuerpo de bienes ... 2,155.30-

Diez mil setecientos once reales ...  
 de la mitad del importe de los Sales Reales ...  
 para su paga del nombrado Josef Julia ...  
 segun queda notado al numero veinte y siete  
 y ocho del cuerpo de bienes ... 10,711.2

Seis mil seiscientos setenta y tres reales ...  
 de la mitad del importe de los Sales Reales ...  
 para su paga del nombrado Josef Julia ...  
 segun queda notado al numero veinte y siete  
 y ocho del cuerpo de bienes ... 6,673.15

Don mil ochocientos y cinquenta reales ...  
 de la mitad del importe de los Sales Reales ...  
 para su paga del nombrado Josef Julia ...  
 segun queda notado al numero veinte y siete  
 y ocho del cuerpo de bienes ... 6,024.22





De otras

24.22

Yonia, segun queda notado al numero ciento y treinta del grupo de Biens

2850.5

Mil quatrocientos cinco reales diez y siete maravedis y media octava parte de la mitad de la deuda del Excmo. Senor conde de Montipuz por un testimonio que se le hizo para las tropas de su mando segun queda notado al numero ciento treinta y uno del grupo de Biens

1.484.17 1/2

Quatrocientos veinte y tres reales diez y siete maravedis y media octava parte de la mitad de la deuda del Excmo. Senor conde de Montipuz segun queda notado al numero ciento treinta y dos del grupo de Biens

135.33

Quatrocientos veinte y tres reales diez y siete maravedis y media octava parte de la mitad de la deuda de la Real Caxa de la Real Audiencia de la villa de Segovia segun queda notado al numero ciento treinta y tres del grupo de Biens

166.28 1/2

Quatrocientos veinte y tres reales diez y siete maravedis y media octava parte de la mitad de la deuda de la Real Caxa de la Real Audiencia de la villa de Segovia segun queda notado al numero ciento treinta y cuatro del grupo de Biens

55.17.8 1/2

Quatrocientos veinte y tres reales diez y siete maravedis y media octava parte de la mitad de la deuda de la Real Caxa de la Real Audiencia de la villa de Segovia segun queda notado al numero ciento treinta y cinco del grupo de Biens

101.28 1/2

Quatrocientos veinte y tres reales diez y siete maravedis y media octava parte de la mitad de la deuda de la Real Caxa de la Real Audiencia de la villa de Segovia segun queda notado al numero ciento treinta y seis del grupo de Biens

65,202.30



24.22  
850  
452.17  
135.23  
166.28  
531.8  
101.28  
09.230



SELLO CUARTO QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE

D. ... De tras - 64.202.230  
196.11-

D. ... De tras y tras reales de ...  
maravedis de la deuda de ...  
segun queda notado al ...  
823.217

D. ... De tras y tras reales de ...  
maravedis de la deuda de ...  
segun queda notado al ...  
1.027.228

D. ... De tras y tras reales de ...  
maravedis de la deuda de ...  
segun queda notado al ...  
203.228

D. ... De tras y tras reales de ...  
maravedis de la deuda de ...  
segun queda notado al ...  
604.228 1/2

D. ... De tras y tras reales de ...  
maravedis de la deuda de ...  
segun queda notado al ...  
1222.228



62352.228 1/2

De otras.

62,352,29/2

1085.29  
11.2.1

...veinte y cinco reales treinta maravedíes octava parte de la mitad de la deuda de Gaspar Juana Benito el lugar de Benifallim, segun queda notado al numero ciento quarenta y dos del cuerpo de Bienes.

525,730

11.2.1  
11.2.28

...veinte y un reales un maravedí octava parte de la mitad de la deuda de D. Manuel Geneser Benito el lugar de Benifallim, segun queda notado al numero ciento quarenta y tres del cuerpo de Bienes.

1,021,71

109.72  
109.72

...veinte y media octava parte de la mitad de la deuda de D. Pedro Laya Juana de la ciudad de Sevilla, segun queda notado al numero ciento quarenta y quatro del cuerpo de Bienes.

721,20 1/2

109.72  
109.72

...ciento y seis reales ocho maravedíes y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Pedro Laya por lo que debe cobrar de D. Gaspar Llueny y Sefia, segun queda notado al numero ciento quarenta y cinco del cuerpo de Bienes.

106,28 1/2

109.72  
109.72

...veinte y tres reales ocho maravedíes y medio octava parte de la mitad de la deuda de D. Amador Carbonell Benito el lugar de Benifallim, segun queda notado al numero ciento quarenta y seis del cuerpo de Bienes.

721,28 1/2



72,458,30:

352.29%

525.30

021.1

721.20%

106.8%

71.8%

458.30



Quarenta <sup>+</sup> maravedis

24.

# SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

72,458.30

D. ... *[Handwritten text]* ... 44.27

D. ... *[Handwritten text]* ... 187.57

D. ... *[Handwritten text]* ... 907.57

D. ... *[Handwritten text]* ... 864.20 1/2

D. ... *[Handwritten text]* ...



74,463.29 1/2

al numero veinte y cinco y uno del cuerpo de Briny - 264 23 1/2

id. ... Mil quatro y diez y nueve martes y viernes octava parte de la mitad de la deuda de D. ... segun queda notado al numero veinte y cinco y uno del cuerpo de Briny - 402

id. ... Diez y siete y media octava parte de la mitad de la deuda de D. ... segun queda notado al numero veinte y cinco y uno del cuerpo de Briny - 402

id. ... Diez y siete y media octava parte de la mitad de la deuda de D. ... segun queda notado al numero veinte y cinco y uno del cuerpo de Briny - 402

id. ... Diez y siete y media octava parte de la mitad de la deuda de D. ... segun queda notado al numero veinte y cinco y uno del cuerpo de Briny - 402

id. ... Diez y siete y media octava parte de la mitad de la deuda de D. ... segun queda notado al numero veinte y cinco y uno del cuerpo de Briny - 402

id. ... Diez y siete y media octava parte de la mitad de la deuda de D. ... segun queda notado al numero veinte y cinco y uno del cuerpo de Briny - 402

*[Handwritten signature]*



SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Di 111115 = 84.40 2/3

vinguenta y siete del cuerpo de Bienej . . . . . 73.25 1/2

id. . . . . Freuimor natura y otros Kaley en materia  
especifica acerca y para del que va notado a lo  
comunes y como requirieron y oho el cuerpo  
de Bienej . . . . . 375.9

id. . . . . Diferencia de un y quinto Kaley con  
del maravedi. y otros natura para el  
mismo de la deuda de Francisco Truquet y  
compromiso de un del cuerpo de Bienej  
segun queda notado al numero cien y  
quenta y unese del cuerpo de Bienej . . . . . 264.26

id. . . . . Alit govinimor ochenta y cinco Kales  
y otros maravedi y otros natura y oho que  
ta para el cuerpo de Bienej y para el  
mismo en el numero ciento y unese  
del cuerpo de Bienej y otros natura y oho que  
comienzo los numeros quince, haue de  
reunir y reunir con el numero de un  
fario para el numero de unese del cuerpo de  
Bienej . . . . . 1,585.20 1/8

id. . . . . Jaquim Lera y Gibert . . . . .  
una casa de habitacion sita en el Collado de  
Vila de Alay y su calle mayor, lindante por  
un lado con casa de Andres Lera, por el otro  
con casa de Vicente Barcelo, por la otra parte  
con casa de los Herederos de Josef Barcelo y por  
delante con dicha calle en valor de treinta  
y siete mil cinco noventa y tres reales, y  
es la misma que va notada al numero cien  
to notada y del cuerpo de Bienej . . . . . 37,193.9

*[Handwritten signature]*

123,894.27 1/4

16329 1/2  
264.23 1/2  
040212  
5612.10 1/2  
00729  
402  
1252  
10223 1/2

De otras... 123.894.78  
D. ... de otros reales quarta parte de la ...  
cion de la deuda de D. Francisco Juan de Be-  
ino El Teniente notada al numero ciento seten-  
ta y tres del cuerpo de Bienej - - - - - 7000?

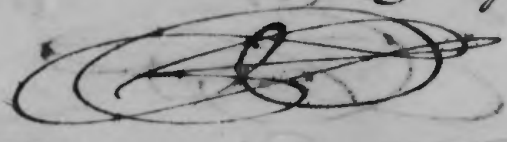
D. ... de otros reales y quatro reales  
diez y ocho maravedij y dos octavos quarta  
parte de la deuda de Don Ghibert y Gaspar  
Tabernante y Pedro Torres y una villa segun  
queda notada al numero ciento setenta y  
quatro del cuerpo de Bienej - - - - - 4.624.18<sup>2</sup>

D. ... de otros reales y diez y siete  
ciento y ocho maravedij y dos octavos quarta  
parte de la deuda de Don Ghibert y Gaspar  
Tabernante y Pedro Torres y una villa segun  
queda notada al numero ciento setenta y cinco  
del cuerpo de Bienej - - - - - 14.266.228.

D. ... de otros reales y diez y siete  
ciento y ocho maravedij y dos octavos quarta  
parte del numero ciento setenta  
y cinco del cuerpo de Bienej cuya cantidad  
lo es procedida de la ofensa que comovieron  
la misma deuda hasta el punto y quince  
avos inclusive del cuerpo de Bienej y la  
municipal de Bienej y la nombrada Ghibert  
y Lared y Ghibert - - - - - 23.190.231<sup>2</sup>

Durpantan. Los anteriores pasados ciento seten-  
ta y siete mil trescientos quince reales  
diez y siete maravedij y cinco octavos - - - - - 467.315.217<sup>2</sup>  
Y siendo su deuda una minima cantidad se esta por  
ello queda igual y pagada una Intercada  
de quatro. le corresponde en esta Realidad - - - - -

Nota h. Respecto a que la casa de habitacion de la calle de Santa Rita  
de con Obledo adjudicada a la manora Francisco Lared  
y Gualber, tiene sobra si un tanto que se responde a



Fuera de la Ciudad de esta Ciudad, cuyo Capital lo  
 es de mil ochocientos y treinta reales, los que por el  
 no se han bajado a la universal Hacienda, se previene,  
 que Francisco Gualbes conser de D. Jorge Ghibut y los  
 mercedes Joaquin Concepcion y Angelina Mares y  
 Gualbes, devian satisfacer y pagar a la citada me-  
 noria Francisco Gualbes los paises que por prometes  
 les corresponden a saber la privanza en cantidad de me-  
 ses y quince reales por semana a diez y siete  
 y ocho reales semana y cinco maravedis y media vellon cada  
 una con otras obligaciones y guarda de cargo y obligacion  
 de la citada menoria Francisco Mares, la responsion  
 con el dicho Gualbes en otras sumas queda combi-  
 da la presente Division en lo que ha sido convido y obrado  
 segun nuestro mandado y con arreglo a los Documentos  
 presentados en agravio, leida, ni perjuicio a los Interesados  
 en ella salvo qualquiera error, o equivocacion o suma, o  
 forma que pudieran cometerse. En esta conformidad  
 la firmamos en Aley a trece de Noviembre de mil  
 ochocientos y sesenta y cinco Placido Franca Gil de Juan Perez  
 Y para que esta Division tenga el vigor firme y realidad que  
 los Interesados en ella agotan, en forma y forma que mas ha-  
 ya lugar en derecho, y para la licitud o sana marital que  
 de Arrendo a unqun previene el dicho, o que prescribe el  
 fisco real y la unquenta y cinco a peso que las cono-  
 toria que de haver sido pedida, convalidada, y aceptada res-  
 pectivamente por dichos Interesados a el Sr. D. J. de su  
 libre y espontanea voluntad tengan: Me apenesan rati-  
 fican y dan por hecha perfectamente y con el debido ase-  
 glo y en caso necesario firmahran de mano la expresada  
 Division con sus presuptions luego a Gualbes, Bayas adju-  
 dicacion y todo lo demas que contiene y a los Mores nue-  
 bles y rales respectivamente aplicados a cada uno para  
 pago de su respectiva parte y dan por entregados a toda  
 su voluntad y por no ser en entrega de presente reum-  
 van la excepcion de la non onerosa prauia, la ley

3.89.1278  
 700.  
 1.624.182  
 966.28.  
 1902.3124  
 315.178  
 a Pina  
 Mares  
 2









Quarenta <sup>+</sup> maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

cada a cada una, y no que el alguno de las raias sa-  
lacion fallidos, por pertenencia a terceros, o estuvieren  
hipotecados, y otros gravamen, o responsabilidades, que  
por ignorancia, o por otra causa legal aunque aqui  
no se especifica, nose ha deducido, se reintegran  
de lo que les queda, y deuen ser viable, y si se mo-  
vieren pleyto sobre ellos o qualquiera finca por polo  
que valga, adrian a su defensor, requiridos que sean con-  
forme a derecho y lo requirien a sus exponer en todas ins-  
tancias, y tribunales hasta executione y deponer en  
su libre, quieta, y pacifica posesion, y en su defecto lebo-  
nificarian todas las cartas, y dadas que se le requirieren,  
el valor de las fincas de que se le desposeyeron, y los frutos  
que en virtud de la Sentencia restituyesen. Igualmente  
se obligan a no Relatar esta Escritura, ni oponerla  
a su concepto en ninguna. E sus partes, y si la intentaren  
ademas de no deuenle admitir judicial, ni extrajudi-  
cialmente, quisiere que por el mismo caso sea visto  
haculla aprobado, ratificado y otorgado nuevamente  
con mayores vinculos, y firmenas anadiendo fueran  
a fuerada y contrato a Contrato. Y para la mayor  
conservacion la nominada Francisca Siempre Viva  
por Dios nuestro Señor y una conal E para conforme  
a derecho que por razón de la menor edad que compete  
a dichos Señores no Relataria esta Escritura, pedira  
restitucion, ni alegaria excepcion que le sea propicia  
siempre a derecho les compete, a cuyo fin renuncia  
todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion  
en integramen por ser de la utilidad y conveniencia



Dichos misioes la celebracion de esta Escritura. Y  
 la nominada Francisca Guelbez para igualmente  
 Dijo un año y una señal de Cruz a pome a dno.  
 Y renuncia la ley santa y una de uno de uno contexto  
 esta plenamente entera por mi el Civiano el que  
 doy fe para que no la valga, ni aproveche en cordato.  
 que para firmada esta Escritura no ha sido por  
 voluntad eficaz, ni consentida, ni violada directa,  
 ni indirectamente por el citado en esta, ni otra  
 persona en su nombre y que antes bien la otorga y su  
 libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-  
 siva de que se celebre por que sus efectos se convierten  
 en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no  
 enajenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-  
 to pretendo, ni reclamacion por violencia, persuacion  
 marital, lesion, ni otro motivo, mediante no comunica  
 ni hacer previendo para efectuarse, ni las hara, y si pa-  
 recieren las revoca y anula enteramente desde ahora.  
 Que de este juramento de ningun Orden Eclesiastico  
 he jurado, ni podria absolucion, ni celebracion, y que aunque de  
 motu proprio se las concedan, no usara de ellas para el per-  
 juicio. Y para la mayor Subsistencia de este Contrato ha  
 hecho juramento mas de observarlo integramente que  
 las excepciones queden sola convalidadas. Y quedaron previendo  
 los otorgantes por mi el Civiano la obligacion de presentar  
 copia de esta Escritura para su registro en la Corraduria de  
 hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de diez dias  
 contados de esta fecha en adelante en cumplimiento de lo  
 mandado por su Magestad en su Pragmatica de trece  
 de mayo de Enchis mil setecientos noventa y ocho. Y al cum-  
 plimiento y firmada esta Escritura obligaron sus Dis-  
 cernidos y sentados haciendo y por hacer y dieron poder a los  
 Jueces y Jurados de su Magestad para que en el  
 de esta Villa a suya jurisdiccion se sometan, se  
 renuncian en propio fuero, domicilio y año que el







Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
EATORCE.

Tengo amba de una villa de veing y moradone

Josef Gibert  
y Aracil

Josef Sancho de Arce

Antemi:

Juan Perez

Dona D. Jose Gonzalez de  
Arce en C. N. a D. Joa  
quin Gibert y Aracil

En la Villa de Alcazar de San Juan y un  
dias del mes de Diciembre del año  
mil ochocientos y catore. ante mi el  
Escrivano y Fezigo de esta ciudad con  
paccio D. Josef Gonzalez de Arce Mar-

Librada con paco  
la Dama y el Sr. Gend.  
bey de la D. N. de 1815

tes de la Real Audiencia de Mexico y la misma. Paga por su  
Magistrado del Ayuntamiento de la propia, como asimismo. Ante  
mi de D. Gaspar Lopez y su consorte D. Mariana Gibert  
señora de la Villa de Alcazar de San Juan en virtud del poder otor-  
gado y gada a su favor, ungo literal tenor es el siguiente: En la  
ciudad de Alcazar de San Juan y un dias del mes de octubre  
de mil ochocientos y catore, ante mi el Escrivano y Fezigo,  
D. Gaspar Lopez y D. Mariana Gibert señora de la Villa de Alcazar de San Juan  
y la Villa de Alcazar de San Juan, y por la Licencia marital  
previada por la ley de tres que de esta pedida, conchada, y  
aceptada el Escrivano don Jose Divino. Fue un Escrivano de  
señoria de gada en esta ciudad por D. Josef Gibert y Aracil  
su hermano por si y su calidad de guarda de D. Maria Gis-  
bert y Aracil, hermano respectivo y por la presente y en  
su representacion. D. Gaspar Lopez su Apoderado General y  
expotado para ello, autorizada por D. Juan Perez  
Escrivano del Ayuntamiento de la Villa de Alcazar de San Juan  
y ocho del mes de Julio el presente año, ley presentada

[Signature]

a los Burgueses del dicho lugar que en esta y una Libras  
 diez y seis sueldos y once dineros en parte de la casa de la  
 calle de San Nicolas de la Villa de Alay que son comun  
 y proindicio con su hermano D.º Joaquín Gibert y Arail  
 su posesion a los Señores D.º Josef y D.º Maria Gibert por  
 herencia de su difunto Padre D.º Agustín Gibert y Costa  
 y de su difunto hermano D.º Agustín Gibert y Arail, cuya  
 cantidad juntamente con todo género de censuras y ocho li-  
 bras diez sueldos y once dineros que los poseedores a los Bor-  
 gueses en la referida casa por herencia de dicho hermano  
 D.º Agustín Gibert y Arail hacen la suma de dos mil libras  
 las que los poseedores en parte de dicha casa en la propia  
 Escritura de Compraventa se obligaron a pagar a  
 dicho su hermano D.º Josef Gibert en el día primero de  
 Noviembre inmediato la suma de mil libras y no pu-  
 diendo satisfacer esta paga por sí, ni hacer la suma de  
 las dos mil libras que por sí en la referida casa de su  
 hermano D.º Joaquín Gibert segun tienen estipulado  
 por la presente Burgueses que dan y confieren todo su poder  
 cumplido libre pleno y bastante para de derecho se adquiere y  
 es necesario a D.º Josef Gualbes & Arail Regidor perpetuo de  
 la Villa de Alay sucesor a los Burgueses, bien que si  
 presente fueren y sus poderes aceptaren, expresamente para  
 que a nombre de los Burgueses y representando sus propias  
 personas vendan y enagenen las referidas dos mil libras que los  
 Burgueses tienen y los poseedores en la referida casa de la  
 calle de San Nicolas de la Villa de Alay a su hermano D.º  
 Joaquín Gibert y Arail que por la Escritura de dicha casa  
 por el mismo precio y valor de dos mil libras moneda  
 del Reyno para lo qual aunque la correspondiente Es-  
 critura de Compraventa se firmase a su naturalidad  
 y escrito de suya cantidad se firmase al referido D.º Joa-  
 quín comprada la suma de dicho recibiendo y aceptan-  
 do para de pago correspondiente a la extincion de la  
 deuda que se debe a D.º Josef Gibert segun la referida  
 referida Escritura de Compraventa y para el Burgueses

GEN  
 10.  
 S 8

ni:

Bereng

y m  
 l año

com el

en com-

de Mar-

por su

il. Arde-

bert

en Bor-

la

en B-

ingot,

ino

sital

da, y

rd de

trails

ia Gi-

y en

esaly

en Bues

en dies

acion







# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

... no saber, habido por el uno de los testigos que lo fueron  
 Sebastian Estor y Joaquin Sivert de quienes y por tanto  
 Doy fe conde = Mariana Gribest = Joaquin Sivert = An-  
 toni D. Francisco Miralles = ponencada con su original R.  
 greso de Excmo y publico que antoni paron en esta pre-  
 ... año y extendido en el Sello quanto mayor queda  
 en mi poder a que me remito. In fee de esto Jo. D. Fran.  
 Miralles Abogado a las Rales conde Excmo del Rey nuestro  
 Señor de la Torgador y Real Baylia de esta Ciudad de Nivona,  
 Repreentando a los Abogados Doy signo y fimo el presente  
 en Nivona dia mes y año del presente = Lugar el signo =  
 D. Fran. Miralles = conde dicho preuicento Para bien y  
 fidelmente con la copia que me ha exhibido el citado apoderado  
 a que me remito. En tanto el citado D. Josef Gualbes de  
 ... cuando a las fincades que se le conceden a su grado y  
 forma en la mejor via y forma que haya lugar en  
 dicho lugar sea vendida y de un precio Real por fimo a here-  
 ... D. Joaquin Gribest y Arail Reino  
 de esta dicha Villa; la parte a que pertenecen sus Principales  
 de la parte de San Nivon del Collado de esta Villa; habiendo  
 ... con la de los herederos de Joaquin Llara;  
 ... Joaquin Gribest; cuya parte a que  
 ... no enarcondida, enagenada, ni empeñada, y que  
 ... Patronato,  
 ... temporal supel, ge-  
 ... y vende con  
 ... contribuy. Realien suidum-  
 ... corresponden por precio  
 y estimacion de don mil libras moneda corriente; de la S

quales se retuvo el comprador por una parte mil tresien-  
tas veinte y cinco libras valor de la parte y porcion de tierra  
de la ciudad de la Balsa nueva termino de tierra partida  
de Monseque que don F. Joaquin vendio a los Principales  
del Rendidor; y por otra treinta y ocho libras diez y ocho suel-  
do por la porcion de vino por ciento de ungada hasta  
este dia, que ambas partidas componen la suma de mil  
trescientas sesenta y tres libras diez y ocho sueldos, y las restan-  
tes sesicientos treinta y seis libras y dos sueldos las recibio  
el vendedor del comprador en esta otra en la moneda de  
plata, y cotton de buena calidad y peso, a mi presencia  
y de los testigos, y presencia de que doy fe, y le tengo la  
correspondiente parte de paga que se le obliga a su segu-  
ridad. Y declara que el justo precio y valor de la nomi-  
nada parte de tierra en ley expresada es de mil libras  
y que no vale mas, ni han habido sus Principales quien  
tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o valer puede  
del valor en un dia, o poca suma, hace a favor del com-  
prador gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable  
que el dicho demandado interviene con injurias, y danos  
firmadas legales. Y renuncia en esta representacion la  
Ley quarta, titulo, septimo, libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los Contratos de compra, trueque, y dacion en que  
hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio  
y lo quatro años que profiere para pedir su rescision  
o cumplimiento de su justo valor lo que da por parado  
como si realmente lo fueran: Y desde hoy en adelante  
para siempre se desquodesean, sus Principales, quitan, y  
apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o accion  
propiedad, titulo, uso, usufructo, y de otra qualquier derecho que  
a la enunciada parte de tierra les compete, lo ade en su nom-  
bre, renuncia y transpara con las acciones reales, personales  
uiles, mixtas directas y reversivas en el comprador y en quien  
la suya represente para que la parte, que, cambie, enagenen  
vaya y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

por la cláusula: Excepti Quibus... non existunt nisi dicitur... que no se pudiese... y en el interin... que no se pudiese... y en el interin... que no se pudiese...

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

qual se les ha de poder executar con solo esta Escritura y  
juramento de quien fuere parte con Relaxacion de otro que  
va aunque de derecho se requiera. Y renuncia la Ley  
seruata y una de Toro de que ha sido enterada su Principal  
D.<sup>a</sup> Mariana Gibert por el aumento de los circos de Leyes por que  
no la valga, ni aproveche en este caso. Y jura en anima  
de la verdad, por Dios nuestro Señor, y una señal de  
cruz conforme a derecho, no Relaxacion esta Escritura, por la  
restitucion, ni Relaxacion del juramento a quien se lo queda  
conceder, y aunque de otro modo se le conceda no usara  
de ellas para su perjuicio. Y para la mayor subsisten-  
cia de este contrato, hace un juramento mas. Lo cual se  
entendiere que Relaxaciones quedan solo concedidas.  
Y a su firmeza obligo los Señores de sus Principales ha-  
cendos, y por hacer. Y hallandose presente el ante dicho  
D.<sup>a</sup> Joaquín Gibert y Arciel, conyugados, cuando se era  
Escritura dice que la acepta en todo y por todo para mand  
de ella como le conviene; y a mas haciendo a debido efecto  
la ratificacion de la venta ya expresada de la Villa nueva  
Termino de Viena Parida de Monnegre, cuando presente  
D.<sup>a</sup> Francisca Gabonell conyuge de dicho D.<sup>a</sup> Joaquín, y previa  
la licencia, y licencia mandada que de medida a unger pu-  
siese y que previasen las Leyes del fuero Real, y la  
iniquidad y una de Toro que sus errores, que de haber  
sido pedida, concedida, y aceptada. Y por ende por  
dicho conyuge de el. Dijo fe, de esta grado y cierta  
verdad en la mejor via, y forma que haga lugar en  
derecho. Orogas fue a puerca ratifica y confirma en toda  
su parte esta citada Escritura de venta, renunciando al  
efecto qualquier derecho que queda tener contra ella  
por la Dote, Arca, y Señal introducido en la Sociedad  
conyugal, por que si a mas de un suida judicial  
en esta judicial de unger, si interpusiere alguna demanda con-  
tra esta firma se la condene en costas como a quien pre-





van serla concedidas. Asimismo el nominado D. Joaquín  
Gisbert y Arail como a pagado, y Satisfactor de la citada can-  
tidad q. se ha referido de esta suma, y que sus nominados  
honoraria y sueldo deirian satisfasible y quedaron obli-  
gados a ello en la citada Escritura de convenio, otorgada a  
favor de los mismos, la mas firme y eficaz Carta de pago  
que a su Seguridad condiciora. Declarando que dicha  
cantidad se ha sido bien pagada, y a parte legitima por  
lo que se obliga a no tolerarla ni pedir ni otra Persona  
en su nombre, pena de restituirlo con otros las costas  
de la cobranza, de por rota mala y cancelada en esta  
parte la citada Escritura de convenio, desandola en lo de-  
mas en su fuerza y vigor: Y a su firmada obligan y son  
consentes sus Señores y Señoras hauidos y por hauidos. Y el  
nominado D. Josef Gonzalez de Mas, dice que aceptada  
en nombre de sus Señores, la ratificacion, y aprobacion  
con la Carta de pago, y averasde, parte unad de esto como les  
convenia: Y quedaron prevenidos dichos Otorgantes por  
mi el Escribano de la obligacion de precursar segun la  
Escritura en la Contaduria de Suplicas de esta Villa, y en la  
de la Ciudad de Vixona, dentro el preciso termino de diez  
dias a aquella, y treinta a esta en cumplimiento de lo man-  
dado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y  
uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todos los  
Otorgantes dicen poder a los Jueces y Juezas de su Mage-  
stad señaladamente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion  
se someten, renuncian su propio fuero de mico, y otro que  
de mico ganasen la Ley si conveniesse de jurisdiccion con-  
suum judicium, la ultima Pragmatica de las renunciones  
y las demas Leyes fueros y privilegios de su favor con la  
general del derecho en forma para que las apremien al  
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Definitiva pronunciada por Su Magestad para en auto-  
ridad de los señores y concurrencia. Lo firmaron siendo  
procurador don Antonio Antonio Barba Giron y Antonio  
Martinez Fabricante de Cañon ambos de esta Villa vecinos y  
moradores.

José Barba Giron

José Giron  
y Fabricante

Francisco Carbonell

Antem:

Juan Perez

Division de los Bienes  
de D. Jorge Gasalbes

En la Villa de Alay a los veinte y un  
dias del mes de Noviembre del año mil

ochocientos y catorce: acudieron al Excmo y Real Consejo comparecie-  
ron don Juan Soria Vinda de D. Jorge Gasalbes de una parte, y de otra  
Antonio Soria como Curador de los hijos de Gregorio Gasalbes y Victoria,  
y familia Gasalbes y Victoria y don Narciso Gabriel Soria, concurrencia  
Soria de Edo, y aquellos de su madre Alay, a quienes se el Excmo  
doy fee condecoro, y dijeron: que por el fallecimiento de  
nominado Jorge Gasalbes habian procedido al inventario y parti-  
cipio de toda la bienes y bienes, caudal y efectos recaudados en su  
universal Hacienda, para dividirla y particulas extrajudicial-  
mente, cuya Division he ordenado yo el infrascrito Excmo, por depend  
nominamiento de los Intercedidos, con arreglo al ultimo testamento  
del difunto, y demas papeles e instrumentos que me han sub-  
ministrado los Intercedidos, cuyo literal tenor de dicha Division  
Division es el siguiente: El Excmo en D. Juan Juan Perez  
Garciano del Rey nuestro Señor publico en su Corte, Reyno, y  
Senorio, del Arzobispado y obispado de Logroño y de la Villa

[Signature]



de Alcaide residente en la misma. Por Diferencia y Sentencia nombra-  
do uniformemente por Dña Victoria Viuda de Jorge Gualbes Far-  
bicaun de Santiago de Chile que fue de la misma, por Antonio Vi-  
toria del propio Ejercicio y Sentencia como Cuidador testamentario  
de Gregorio Gualbes y Victoria en infantil edad constituido,  
y por Gaspar de Alcaide ~~testamentario~~ y su esposa Juana Gual-  
bes y Victoria Señora de la de Chile para dividir y parti los  
Bienes, ganados y frutos de los nombrados hereditarios del nomi-  
nado Jorge Gualbes con aceptación de su esposa Victoria, cuyo  
cambio se aceptado y de nuevo acepto y fue procedo a  
su liquidacion, particion y particion para cuya mayor claridad  
precediran los presupuestos siguientes.

1º En primera lugar que el difunto Jorge Gualbes falleció en esta  
Villa en el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos y  
\_\_\_\_\_ año bajo la disposición testamentaria que hizo en virtud  
y tenor de Mayo del mismo año ante el Escribano Real  
don Juan Thomas Lopez por la que dispuso fuese su Entero  
General del Reino de Chile comunidos y <sup>mandado</sup> ~~mandado~~ para  
para Sufragio y Obra de Su Alma y que se <sup>mandado</sup> ~~mandado~~  
fuese inventado con más términos y veinte reales de  
para limosna de Misericordias por Su Alma y quatro  
reales de cada una de las Casas de la Santa de Compañia,  
Hospital General de Valencia, Vinor lucifano y San Vicente  
Tenor y Redencion de cautivos cristianos diez sueldos a cada  
uno de dichos lugares con solo una pes.

2º En segundo lugar que el difunto Jorge Gualbes  
del unico Matrimonio que contraxo con Dña Victoria tiene  
en hijos legitimos y naturales a Gregorio Gualbes y Victoria  
de edad pupilar, y Juana Gualbes y Victoria: fue tanto el Dote  
aportado al Matrimonio por la urada su esposa como lo he-  
cedado por la misma resulta por Escrituras publicas asi  
como igualmente lo que dicho testador entro en la urada  
Su Señoria, y finalmente lego a los dichos el quinto  
de todos sus Bienes a la nombrada Su Señoria, y para  
despues de su día conchado el usufruto con la propie-

Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

...dad quiso para la dote de dicho legado a los referidos  
sus hijos Gregorio y familia Gonzalez y Estoria con mitad  
y de libre disposicion a cargo de sus sucesores por sus  
uniones y mixturas heredadas por iguales partes  
y a la dicha su sucesora por tercera y heredada, y en se-  
gundo legado a su hijo don Antonio de la Cruz con la mitad  
para el uso y negocio que no fueran propios y pe-  
cuniarios de las mugeres.

3º ... En tercer lugar se supone: que el caudal propio de  
la expresada Doña Maria conistió a saber, por su dote  
y otras treinta y un mil quinientos setenta y dos reales  
treinta y dos maravedis, por lo apartado al matrimonio  
por herencia de su padre Gregorio de la Cruz quarenta y un  
mil quinientos ochenta y dos reales veinte y tres marave-  
dis, y lo introducido al mismo matrimonio por el men-  
cionado Jorge Gonzalez quatro mil quinientos treinta  
y tres reales ocho maravedis, segun que asi resulta por las  
Escrituras en su rason de dote.

4º ... En quarto lugar se supone: que aunque se practicó el de-  
clarado inventario justiprecio y rason de los bienes que dize  
y caudal de la condeñada herencia del citado Jorge Gonzalez  
consecuentemente a su fallecimiento, no se reduxo a Estu-  
tura publica por las extraordinarias turbulencias de la  
guerra continuada hasta el año proximo, como se llevó  
a efecto en seis de Julio de este año con arreglo entera-  
mente a aquel inventario y justiprecio mismo que entonces  
se recibió y obrava en poder del mismo Actuario, o Re-

apto para la mayor legalidad y mutua confianza  
y aunque la vida ha enagunado la mayor parte de los efectos  
inventariados para no experimentar un grave perjuicio en  
su detencion, no se hará merito de ello por lo que respecta  
al vago mismo inventariado, pues dicha vida carga sobre  
si todo el detrimento tanto con este respeto como por los des-  
falcos y perdidas que haya experimentado por rason de las  
mismas turbulencias durante la prouision; y por  
quanto el metalico que ha ido recopiendo oportuno la  
compra de una casa de habitacion en la villa de  
en la calle de San Francisco cuyo valor por su adquisi-  
cion se pagó en esta fecha y Escritura es el de veinte  
y siete nobenta y cinco reales de los quales se ha pa-  
do un documento y un quintal de reales Capital de un Cento  
que tiene sobre si esta casa una renta annua se res-  
ponde a la Reverenda Comunidad de Monjas de la Villa  
de Guadalupe; y esta se adjudicaria a familia Gualtes  
y familia respecto a que la casa mortuoria sea aplicada  
a Gregorio Gualtes y familia en dos tercias partes; y la  
otra a su citada Madre a la que no podia disponer, como  
aporta a la responsion del punto que ha de su comple-  
mento deora restituir en metalico en su caso y lugar  
bajados unocientos reales. Non imperte el funeral  
Entierro y Bien de Alma del difunto su Maudo, asi co-  
mo tambien debia restituir el Lecho quotidiano que  
le corresponde, y se la adjudicaria.

En quinta lugar se responde: que a mas de lo oferto que  
contiene el Inventario se agregarian unocientos reales  
valor del Bien de Alma, funeral, Entierro del difunto  
Carga Gualtes respecto a hacerse satisfecho el condal  
comune, ante de recibian tho Inventario los quales se  
le adjudicarian en caso a la vida Dona Victoria, como  
agranada en el punto del punto segun se ha dicho.

Corpo cuyo presupuesto precede a formar el cuerpo de... en liquidacion, y deduciones de el en la forma siguiente

Corpo Gen. de Bienes

- 1. ... Treinta y cinco arrovas de diez y seis libras de lana de Pais para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil novecientos sesenta y cinco reales 2,906,215
- 2. ... Treinta y quatro arrovas de diez y siete libras de lana de Pais para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil novecientos sesenta y cinco reales 2,600,008
- 3. ... Treinta y quatro arrovas de diez y siete libras de lana de Pais para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil ochocientos y ochenta y ocho reales 2,088,255
- 4. ... Treinta arrovas de Guadalupe Extremadura de colchones para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil novecientos sesenta y cinco reales 5,625,000
- 5. ... Cuarenta y dos arrovas de diez y siete libras de lana de Pais para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil novecientos sesenta y cinco reales 3,154,222
- 6. ... Diez arrovas de diez libras de lana de Extremadura para guarnicion de colchones y de reales la arrova en mil novecientos y noventa y tres reales 1,190,000
- 7. ... Cuatro arrovas de diez y siete libras de lana de Pais para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil novecientos sesenta y cinco reales 892,000
- 8. ... Diez y siete arrovas de diez y siete libras de lana de Pais para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil novecientos sesenta y cinco reales 682,000
- 9. ... Cuarenta y dos arrovas de diez y siete libras de lana de Pais para guarnicion de colchones y de reales la arrova en dos mil novecientos sesenta y cinco reales 2,124,000





Quarenta<sup>+</sup> maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

10	De ochenta y ocho medias Lana de Sevilla de color negro para veinte y quatro reales la media en da mil ciento y dos reales	21.271.16
11	De cinquenta y tres medias de lana de Sevilla de color negro para diez y ocho reales la media en mil ciento y quatro reales veinte y siete maravedis	2.112.8
12	De media Lana azul para treinta y cinco y cinquenta reales la media en cien reales	100.0
13	De media Lana para treinta y cinco y cinquenta reales la media en trescientos cinquenta y dos reales	352.0
14	De media de color negro para veinte y quatro reales	44.0
15	De media Lana de Extremadura Blanca para treinta y seis reales la media en setecientos y veinte reales	720.0
16	De treinta y quatro medias Lana de Sevilla de color negro para diez y ocho reales la media en mil doscientos y quatro reales	1224.0
17	De veinte y quatro medias y media Lana de la misma calidad para veinte y quatro reales la media en mil cinquenta y tres reales siete maravedis	1053.17
18	De media Lana de la misma calidad para treinta y cinco y quatro reales la media en quinientos y quatro reales	504.0

28.585.226

- 19. . . . . Sobra medias y mitad Lana tambien trabajada de Franca para aul para treintano, a sesenta y nueve reales la media en mil reales diez y siete maravedi . . . . . 1,000.17
- 20. . . . . Nueve Medias Lana trabajada en tudimbrey color de franca para veinte quateros, a quarenta y cinco reales la media en quarenta y cinco reales . . . . . 405.6
- 21.55. . . . . Diez y siete Medias Lana tambien trabajada para tudimbrey de Franca treintano color de franca, a sesenta y tres reales la media en mil setenta y un reales . . . . . 1,074.8
- 22. . . . . Diez y ocho Medias lana trabaja en tudimbrey para treintano color aul, a sesenta y nueve reales la media en mil setenta y dos reales . . . . . 1,242.8
- 23. . . . . Cinco Piezas Caños Blancos Dieciochos con junta de acañon y unido de acañon, a veinte y ocho reales cada una en cinco mil ciento y ochenta reales . . . . . 5,180.8
- 24. . . . . Quatro Piezas Caños Dieciochos con junta de acañon treinta y nueve reales, a treinta reales cada una, en quatro mil seiscientos y setenta reales . . . . . 4,870.8
- 25. . . . . Ocho Piezas Caños veinte quateros de cañon color de acañon sesenta y siete reales y un quarto a quarenta y un reales la vara en diez mil seiscientos sesenta y siete reales a lo maravedi . . . . . 40,257.58
- 26. . . . . Dos Piezas Caños treintanos de distintos colores con quarenta y cinco reales y media a quarenta y ocho reales cada una, en veinte mil ciento y setenta reales . . . . . 20,170.6
- 27. . . . . Nueve Caños treintanos de distintos colores con treintanos de acañon y tres pedros, a sesenta reales la vara en diez y ocho mil quatrocientos y cinco reales . . . . . 18,405.8
- 28. . . . . Dos Caños quarentanos con sesenta y ocho reales a sesenta y seis reales cada una en cinco mil ciento sesenta y ocho reales . . . . . 5,168.8

*[Handwritten signature]*

26,324.17

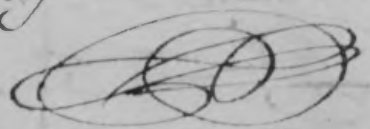
REN  
 IO  
 S  
 271.16  
 2.112.8  
 1.174.27  
 100.8  
 352.8  
 44.8  
 720.8  
 1224.8  
 1053.17  
 504.8  
 8.585.26



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

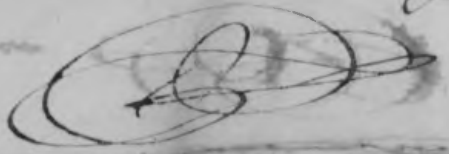
De Atras. - 26,524.217

- 29 - - - - Dos cubrecamas en setecientos sesenta y cinco reales de vellón - - - - - 771.00
- 30 - - - - Otro cubrecama de Percha en trescientos y sesenta reales - - - - - 360.00
- 31 - - - - Otros tres cubrecamas con habona en trescientos y sesenta reales - - - - - 360.00
- 32 - - - - Otro cubrecama en franga en setenta y cinco reales - - - - - 75.00
- 33 - - - - Otro cubrecama de Indiana en ciento y veinte reales - - - - - 120.00
- 34 - - - - Otro cubrecama de Laxara en ciento y veinte reales - - - - - 120.00
- 35 - - - - Otro cubrecama de Laxara en franga en noventa reales - - - - - 90.00
- 36 - - - - Su Capote de Granada en ciento y quarenta reales - - - - - 140.00
- 37 - - - - Su cubrecama de Navahina en ciento sesenta y cinco reales - - - - - 165.00
- 38 - - - - Cuatro Enaguas de Navahina en ciento y cinquenta reales - - - - - 150.00
- 39 - - - - Otras Enaguas de lo mismo en ciento sesenta y ocho reales - - - - - 168.00
- 40 - - - - Tres Enaguas de Cotonas en ciento y cinquenta reales - - - - - 150.00
- 41 - - - - Dos Camisas Lino fino en doscientos y cinquenta reales - - - - - 250.00
- 42 - - - - Otras Dos Camisas de propio Lino en ciento y ochenta reales - - - - - 180.00



22,443.217

- 43 - - - - - Quatro Camisas de lo mismo en dorciuro y quaranta Kalej - - - - - 240.º
- 44 - - - - - Ocho quatro camisas Dicho Lazo en uento y ochenta Kalej - - - - - 190.º
- 45 - - - - - Doce Cavallos, 5 enjugamany en sesuientos rea. Kalej - - - - - 600.º
- 46 - - - - - Ocho y nueve caberasy en quiniientos setenta y siete Kalej - - - - - 575.º
- 47 - - - - - Don Juan de Morubia en ochenta Kalej - - - - - 80.º
- 48 - - - - - Treinta y nueve Savanas Lierro Casco y fino da unid. sesuientos y quaranta Kalej - - - - - 1,740.º
- 49 - - - - - Trece Cay Lierro Casco en ciento y Setenta Kalej - - - - - 160.º
- 50 - - - - - Veinte y ocho camisas en sesuientos y cinquenta Kalej - - - - - 650.º
- 51 - - - - - Quatro Cavallos en ciento quaranta y quatro Kalej - - - - - 144.º
- 52 - - - - - Treinta Seruilleras en ciento y veinte Kalej - - - - - 120.º
- 53 - - - - - Quatro pares de caberasy en dorciuro y diez Kalej - - - - - 210.º
- 54 - - - - - Ocho Camas de Morubia en ciento quaranta y cinco Kalej - - - - - 445.º
- 55 - - - - - Quatro Casas de Lual en ciento veinte y siete Kalej - - - - - 127.º
- 56 - - - - - Quatro pares de medias en dorciuro ochenta y cinco Kalej - - - - - 285.º
- 57 - - - - - Veinte y nueve Cay Lierro Casco en dorciuro y quaranta Kalej - - - - - 240.º
- 58 - - - - - Veinte y quatro Lual tela para Seruilleras en ciento treinta y cinco Kalej - - - - - 135.º
- 59 - - - - - Diez y seis Enagua en ciento y ochenta Kalej - - - - - 180.º
- 60 - - - - - Ocho Sagaloon & Lual en sesuientos Kalej - - - - - 600.º
- 61 - - - - - Un Tapete de lo mismo en treinta y seis Kalej - - - - - 36.º



REN  
O  
S  
3242.17  
7712  
360.º  
360.º  
75.º  
120.º  
120.º  
90.º  
140.º  
165.º  
150.º  
168.º  
150.º  
240.º  
180.º





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

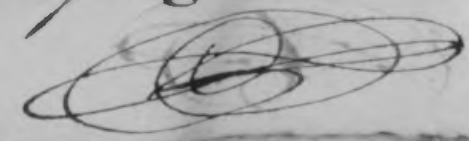
6000		De otras	105,862.17
62	Ocho Tapetes de seda en nobentá y quatro reales		940.00
63	Doce cortinas blancas en nobentá reales		900.00
64	Una de cortinas de seda tambien en nobentá reales		900.00
65	Seis Argones de seda en doblado y setenta reales		2700.00
66	Ocho colchones portados de Lina en setenta y tres reales		6000.00
67	Doce Tapetes en treinta reales		3000.00
68	Doce decenas de paños de seda y otros en quarenta y ocho reales		4800.00
69	En el Real de puerros en el oficio de San Miguel en cinco y ochenta reales		1900.00
70	En el Real grande en cinco y veinte reales		1200.00
71	Quatro grandes de puerros tambien en nobentá reales		900.00
72	Once grandes de puerros tambien en nobentá reales		900.00
73	Una de seda con quarenta y cinco reales en cinco y veinte reales		1200.00
74	Una de seda en treinta reales		3000.00
75	Por todas las piezas de cobre del Real de la Casa de Contratacion, setenta y cinco reales		725.00
76	Tres velas en cinco y cinquenta reales		1500.00
77	Por todas las piezas de obra de seda en cinco y veinte reales		1200.00
78	Por el Real de seda en cinco y cinquenta reales		1500.00
79	Por todas las piezas de seda en cinco y veinte reales		1200.00



109,746.17

80	Un Kalo de paco en veinte y seuenta reales	160.8
81	Por todas las pajas de lino seuenta reales	60.8
82	Una Lintona, o fual grande de fital en quarenta reales	40.8
83	Seis Tafes, un foido, y un Brazero en seuenta y un reales	61.8
84	Una Capota de fobre en setenta y cinco reales	75.8
85	Seis mantos en treinta y dos reales	22.8
86	Seis mantos negros en treinta y tres reales	33.8
87	Un calz y medio de ligo en seuenta y cinco reales	25.8
88	Una Banchita de azucar en veinte y cinco reales	25.8
89	Una Licentia en diez reales	10.8
90	Una fuarda de madera en veinte y cinco reales	15.8
91	Un fofora de la misma en veinte reales	20.8
92	Una Ana mediana en ocho reales	8.8
93	Otra Ana de la misma en veinte y quatro reales	24.8
94	Otra Ana grande en veinte y quatro reales	24.8
95	Un Ancho para pajas en seuenta reales	60.8
96	Un Kalo para pajas en seuenta reales	60.8
97	Un Kalo en quarenta reales	40.8
98	Una Ancha mediana y otra pequena en ocho reales	8.8
99	Una Lilla grande en veinte y quatro reales	24.8
100	Un Ancho grande en seuenta y seis reales	66.8
101	Una Ana pequena madera de Negal en treinta reales	30.8
102	Otra Ana de la misma en veinte reales	20.8
103	Una Ancha para limpiar Lana en seuenta y quatro reales	34.8
104	Un Ancho y un foido en treinta reales	30.8

BIEN  
 5,762.17  
 .24.8  
 .20.8  
 .20.8  
 270.8  
 600.8  
 30.8  
 180.8  
 190.8  
 120.8  
 .20.8  
 20.8  
 120.8  
 300.8  
 720.8  
 150.8  
 120.8  
 150.8  
 190.8  
 0,746.17





Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATOICE.

	De Almas	112,093.17
105	Sua Sacinada de Madera en quaranta Kalej	40.8
106	Do Viduory de Panoy en ciento y cinco Kalej	120.8
107	Sua Maquina de componed los Panoy en ciento y cinquenta Kalej	150.8
108	En Banco de Madera en veinte Kalej	20.8
109	Do Banco de pucha y seis panoy y poned by Panoy a escoria en setenta Kalej	70.8
110	En Banco de puchilla en veinte Kalej	20.8
111	En Banco para paper de su en quaranta Kalej	40.8
112	Do Banco de cardas en diez Kalej	12.8
113	Unos y dos panoy de puchilla en ciento y un Kalej	101.8
114	Sua Merita en cinquenta y cinco Kalej	55.8
115	Sua Doena y media Silla en diez y quaranta Kalej	240.8
116	Media Doena Silla de Palencia en diez y seis Kalej	72.8
117	Sua Barchilla para media en treinta y cinco Kalej	39.8
118	Sua porcion de Libras en treinta Kalej	30.8
119	Unos y dos panoy de paper de su en mil treinta y cinco Kalej	1,035.8
120	Seis Balegas a Catala en treinta Kalej	30.8
121	Nueve Barchillas de septimas en ciento y ocho Kalej	108.8
122	Seis Panoy en diez y quaranta Kalej	240.8
123	Media Doena Arucas Blanco en quaranta y cinco Kalej	47.8
124	Diez y ocho libras de chocolate en ciento y ochenta Kalej	180.8



115,013.17

De otras 115,013.17

- 125 - Una porcion de tinajas pequeñas en cantidad de 60.00
- 126 - Una Dozena de platos de plata en cantidad de 67.17
- 127 - Media Dozena de platos de plata en cantidad de 75.00
- 128 - Dozena y media de platos de plata en cantidad de 78.00
- 129 - Dos Bandejas en cantidad de 6.00
- 130 - Una jarra de vidrio para beber en cantidad de 2.00
- 131 - Una Botella de vidrio en cantidad de 12.00
- 132 - Una Botella de vidrio en cantidad de 22.50
- 133 - Una Botella para guardar vino, cerveza y agua en cantidad de 2,115.00
- 134 - Cuatro platos en cantidad de 45.00
- 135 - Seis platos y ocho vasos de plata en cantidad de 4,212.00
- 136 - Seis platos y cinco vasos de plata en cantidad de 4,600.00
- 137 - Una casa de habitación sita en el poblado de esta villa calle nombrada de San Francisco lindante por un lado con la calle de San Mateo y por el otro con la calle de Santa Rita a la que hace esquina, por las espaldas con la calle de San Pedro y por delante con la calle de San Juan de los Rios. Dicha casa es medio en valor de quince mil ochocientos setenta y cinco reales - 16,875.00
- 138 - Lo que debe Antonio Salas con el dueño de esta villa por el capital y ganancias de la compañía que el difunto don Juan de los Rios tenia con el mismo, según la liquidación practicada y acordada por el Ayuntamiento y por ante el infrascripto



174,311.00

REN  
 0  
 0  
 2.093.17  
 40.00  
 120.00  
 150.00  
 20.00  
 70.00  
 20.00  
 40.00  
 12.00  
 101.00  
 55.00  
 240.00  
 72.00  
 39.00  
 300.00  
 1,035.00  
 30.00  
 108.00  
 240.00  
 117.00  
 180.00  
 5,013.17



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE. De *1714* - - - - 174,311.?

139 -	En mercurio oporico veinte y cinco mil quarenta y seis reales treinta maravedij - - - -	27,046.230
140 -	En mercurio oporico veinte y cinco mil cuarenta y seis reales treinta maravedij - - - -	25,260.217
141 -	En pedazo de arena de la Ciudad de las Utrillas Francisco de esta villa, por el mismo precio con que le fue adjudicado a la Ciudad de Sevilla por he- rencia de su padre, que lo es de quarenta y siete mil doscientos y cinquenta reales - - - -	47,250.?
141 -	Ultimamente mercaderes reales de lino, que se vi- vieron al precio el funeral, y bien de lino, En- tero de lino y demás el difunto Jorge Gonzalez segun queda concertado en los supuestos quarto y quinto. - - - -	200.?
	Importan las anteriores partidas que forman el total cuerpo de lino de mercaderes seten- ta y cinco mil quatrocientos sesenta y ocho reales y trece maravedij de lino - - - -	275,468.213

OTRAS

D	Primamente se bajan treinta y un mil quatrocien- ta setenta y dos reales treinta y dos maravedij por el Dote y lino a la Ciudad de Sevilla - - - -	31,472.232
D	Por lo heredado por la viuda de su difunto Ca- rde Gregorio de lino, quarenta y un mil quinientos ciento y dos reales veinte y tres maravedij - - - -	41,522.223
D	Por el Lino quotidiano correspondiente a dicha viuda el qual se compone de un Sargon de quarenta y cinco reales neto al numero sesenta y cinco de cuerpo de lino: De lino en docientos reales - - - -	73,055.221

Quarenta maravedis.



# SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

del número ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...



quinientos y Setenta y Nueve maravedíes 83.560.21

Cinco cantidad dividida en dos partes iguales  
quales son los Intereses pertenecientes a cada uno  
quarenta y un mil setecientos y ochenta y seis  
medio maravedíes vellon - - - - - 44.780.21/2

Comprobacion

Por la renta de la tienda por su renta y otras - - - - - 38.472.32

Por lo que ha de la renta de su tienda Gregorio  
Victoria - - - - - 48.582.33

Por el Libro que le ha correspondido a la  
renta - - - - - 212.317

Por la renta de Gananciales perteneciente a la  
renta tienda - - - - - 28.283.24 1/2

Por el quinto en cuyo tiempo se ha agraviada la  
renta - - - - - 49.656.324

Por la Legitima de Gregorio Gonzalez y Victoria - - - - - 48.780.21/2

Por la Legitima de Juan Gonzalez y Victoria - - - - - 48.780.21/2

Por los Intereses de las partidas - - - - - 275.468.513

Cinco cantidad es la misma de Gananciales de  
Cinco de renta y pedallo es visto que da  
apartadas las rentas. En cuyo tiempo ha de

Alcance a Pasa  
Victoria Viuda

Ha de tener una Interesada por su Dote y otras  
Acordada, mitad de Gananciales, Libro que le ha de

ya el tiempo del quinto en que se ha agraviada la  
cantidad de renta ochenta y un mil setecientos

ochenta y seis maravedíes vellon a saber: por su  
Dote y otras, treinta y un mil quatrocientos

setenta y dos Nueve y dos maravedíes por  
lo heredado de su padre Gregorio Victoria quarenta

y un mil quinientos ochenta y dos Nueve y tres  
maravedíes: por la mitad de Gananciales que le ha

corresponden ochenta y ocho mil setecientos ochenta







valor de quarenta y siete mil ducados y cinquenta  
ta Reales - - - - - 17.250.00

10. Ultimamente se le adjudican ciento cinquenta y un  
mil ducados y catorce Reales veinte y ocho mar-  
avedes vellon en el valor de los efectos q. contiene  
el inventario y su peso de Bienes, desde el numero  
primero hasta el ciento treinta y cinco ambos  
inclusive, a excepcion de lo anterior. adjudicada  
de esta manera a las dos terceras partes de la parte  
tercera ciento treinta y siete y de los diez mil  
ciento y un Reales que tiene percibidos las familias  
Gonzales en muebles y ropas, y de los diez y siete  
mil ochocientos quarenta y cinco Reales empleados  
en la compra y reparacion de la casa que se adjudica  
a esta familia Gonzales, todo con arreglo a lo  
manifiestado en el Cuponero quarto - - - - - 351.614.28

11.80.101

Importan las anteriores partidas adjudica-  
das a esta herencia - - - - - 216.302.11  
Y segun su valor - - - - - 491.908.11  
Es vista de sobran - - - - - 24.394.00

6.000

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.  
Primero se le impone la obligacion de satisfacer  
y pagar a su hijo Gaspar Gonzales y familia diez  
mil quinientos y noventa reales en metálico efec-  
tivos - - - - - 10.590.00

5.300.21

Y ultimamente se le impone la obligacion de pagar  
a su hija familia Gonzales y familia con cargo de Ga-  
briel de una trece mil ochocientos sesenta y quatro  
reales, lo que devia de su madre la mitad en tangos  
y la otra mitad en metálicos efecivos, segun queda  
previsto en los testamentos y en la que se aviene  
conforme - - - - - 13.864.00

11.210

Importan ambas partidas sexta y qua-  
tro mil trescientos ochenta y quatro Reales - - - - - 17.437.27  
que son los mismos q. se acordaron, por lo que es  
vista quedan igual y pagada esta herencia de quan-

11.210

*[Handwritten signature]*



quanto le corresponde en esta Herencia

Herencia de Camila  
Gonzalez y Victoria

De la herencia de Camila Gonzalez y Victoria con su marido Gabriel Olvera por su legitima de setenta y cinco mil setecientos y ochenta y cinco reales - - - - - 45,780.5

Parte de la Herencia

Primamente se le adjudicaron en un año diez mil setecientos y un reales que se aplicaron a pagar y cancelar y pagar y cancelar de los intereses de los juros de la Herencia de Camila y Victoria en el tiempo de su vida - - - - - 10,071.2

Se le adjudicó una casa de habitación que se encuentra en la Población de esta Villa que se nombra San Francisco fundada por un tal Juan Antonio Griebert por el año de mil seiscientos y noventa y cinco y se adjudicó a la casa de Santa Rita y se adjudicó a don Francisco de Paula y Marañon en un año de setenta y cinco mil setecientos y cinco reales cuya parte es la que se compró la casa de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios segun escritura que se hizo en la Villa de esta Villa en un año de mil seiscientos y noventa y cinco y se adjudicó a don Juan de los Rios y don Juan de los Rios segun escritura que se hizo en la Villa de esta Villa en un año de mil seiscientos y noventa y cinco y se adjudicó a don Juan de los Rios y don Juan de los Rios segun escritura que se hizo en la Villa de esta Villa en un año de mil seiscientos y noventa y cinco - - - - - 20,095.0

Ultimamente se le adjudicó el sueldo de cobrar y dila de la casa de don Juan de los Rios y don Juan de los Rios en un año de mil seiscientos y noventa y cinco - - - - - 20,095.0

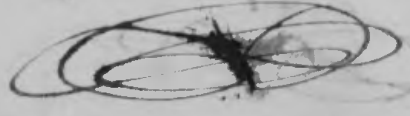
Y quatro reales, la mitad en metálico efectivo, y la otra mitad en juros de buena calidad, cuya obligación queda impuesta en la hipoteca de esta Villa - - - - - 13,864.0

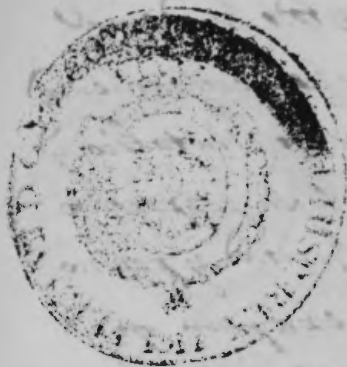
Los juros de esta casa se pagan quinquenalmente y un mil setecientos y ochenta y cinco reales - - - - - 44,030.0

Lo que se hace - - - - - 45,780.5

Entre lo cobrado y el que se cobra - - - - - 2250.0

Lo mismo que se cobrará en un año por el capital de los juros sobre la casa de esta Villa y con la obligación de satisfacer su anual por





SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

cion a la Hermandad de ...  
Villa de ...  
quatro ...  
cada ...  
en esta ...  
En cuyo ...  
en la que ...  
excepto a ...  
en perjuicio ...  
o equidad ...  
dar. ...  
tambien ...  
o responsion ...  
tas contra ...  
generalmente ...  
como ...  
y por el ...  
se lo ...  
igualdad. ...  
Noviembre ...  
Y porque ...  
hermandades ...  
lugares ...  
Mando a ...  
del fuero ...  
que de ...  
por ...  
voluntad ...  
profesionalmente ...  
mediante de nuevo ...

*[Handwritten signature]*

1,780.4

0,071.2

0,095.2

3,864.2

4,030.2

1,780.2

2,250.2

cuanto de fundales, Bares, adjudicaciones, y todo lo demás  
que contiene, y de las Bienes muebles y raíces respectivamente  
aplicados á cada uno, como de las Reservas de Metalico y  
Caños que han de ser para el pago de la respectiva  
haber, se dan por entregados á toda su voluntad, y por no  
ser su entrega de presente renuncian la execucion que  
podrian oponer de no haberse cubierto en el  
de la non numerata pecunia la Ley nona del Titulo pri-  
mero Partida quinta que de ello trata, y la de años que  
profine para la pancea de Su Reino los que dan por para-  
do como si oficialmente lo estuvieran, y se formalizan  
mutuamente á su respectivo favor el resguardo mas  
firme y eficaz que á su seguridad concurra. En su con-  
secuencia, sus herederos, descendientes, quitan y apartan y á sus  
herederos y sucesores del dominio ó acción, propiedad, se-  
ñorio, posesion, título, uso, usufructo, y de otro qualquier  
derecho que á los referidos Bienes, y á cada uno de la  
citada Herencia les correspondia individualmente, y pu-  
do corresponder durante la privacion, y todo con las  
excepciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y eventuales  
en que se en quisiere la suya representada por que  
cada uno de ellos de su libertad á su voluntad como á  
con suya adquirida con justa y legitimo título quando  
de transcurso de tiempo se previene por la Clausula: Excep-  
tis glivici, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,  
et aliis qui de fero Voluntate non arripuerit nisi dicti glo-  
vici furti ratione, et tunc non fero nisi super his editi-  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint;  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de un año de Julio mil setecientos trece  
y cinco. Se confinan poder incoable con libre franquicia  
general de Administracion, y constituyen Procuradores en  
su propia causa, porque cada uno de su autoridad  
ó judicialmente entre y se apodere de los Bienes que  
le han sido adjudicados, y en el interin se constituyen  
reales inquiridos, tenedores, y procuradores de los



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

en legal forma. Y declaran que en la valuation de los  
Bienes de una Particion y en la liquidacion deducciones y ad-  
judicaciones no ha habido lesion en ganancia ni el mas leve  
prejuicio, y en caso que lo haya habido, ya con vista en  
en el material de calculo, o en el fondo y forma de li-  
quidacion, deducion, aplicacion, y distribucion, o en otra cosa que  
por olvido u ignorancia no se haya tenido presente, se  
reuniran y guardaran la cantidad a que ascendan en poca  
o mucha suma de la qual se tiran un tanto gracia, y  
donacion para perfuccion, e irrevocable que el devuelto ha-  
ya intervinido con intervencion y demas firmas le-  
gales. Y rememoran la Ley quinquagesima del Libro septimo Libro  
quinto del ordenamiento de las Cortes de Toledo  
celebradas en Alcalá de Henares, y es la primera del titulo  
que es el libro quinto de la recopilacion que habla de lo  
que se llama de la venta de cosas que se compran  
de cosas que se compran, y de otras en que haya lesion  
de una parte de la cantidad del precio, y los  
que compran antes que se firme, para pedir su rescision, e su-  
mision de su precio, vale lo que dan por pasado como  
si no se tratara de rescision, para no aprovechar jamas  
de su auxilio, e se obligan a que en algun tiempo  
se descuenten otras cosas que se compran, e se descuenten  
a la venta de cosas que se compran, lo dividiran entre  
ellos con la misma proporcion que se compran, y con la propia  
proportacion, y pagaran las deudas que se compran,  
y otras cosas de todo lo qual han de poder ser compelidos  
por todo rigor de derecho, y esta declaracion como igualmen-  
te a la rescision de las cosas compradas, y rescision que el que

se apoderare de las Bienes que se descubran ocasionados  
los cobradores con resistirse a su manifestacion para di-  
vidirlos entre todos, o discurrirlos maliciosamente, o que por  
maldad no hubiere puntual pago de la porcion que  
le toque de las deudas que aparecieron contrarias, discurrido  
el importe de todo en su relacion jurada, o el quiniere les  
representaron sin otra peca en accion, pues de ella  
se relevan en forma. Es en cumplimiento de lo ordenado  
por la Ley nueva titulo quinta de la quinta sexta,  
se obligan anualmente a la evolucion equidad y sanea-  
miento de las Bienes respectivamente aplicados a cada  
uno, y a que si alguno de las Raices soliere fallido  
por pretensas a terceros, o estuviere hipotecado, y afecto a  
gravamen, o responsabilidad, que por ignorancia, o por  
otra causa legal aunque aqui no se especifica, no se ha  
deducido, se reintegraran a la que les quepa y deuan reser-  
virle, y a este movente pleyto sobre ellos, o qualquiera fin-  
ca, por parte que usara, caducan a su defensor, y lo seguiran  
a sus expensas en todos instancias y tribunales hasta  
execucion, y durante en su libre uso quieto y pacifico  
paz y seguridad, y en su defecto la beneficiaran  
todas las Cortes, y dadas que se le siguieren, el valor de las  
fincas de que se le desposeyere, y de las fincas que en virtud  
de la Sentencia restituyere. Qualunque se obligan  
a no Relatar esta Escritura, ni exponerla a su contexto  
en ninguna de sus partes, y si lo intentaren alguna de  
no deveseley admitir judicial ni extrajudicialmente, que-  
ren que por el mismo caso sea visto hacerse, aprobado  
notificado y otorgada unocamente con sus señas o sin ellas  
y firmes, y anulado fuera a fuera, y contrato de con-  
trato. Y para la mayor corroboracion la requirida  
Gonzalo Gonzalez, y Litoria reuocada la Ley escrita y  
una de Toro de cuyo contexto una plenamente con-  
rada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la

valga ni aproveche en este caso. Y para poder ser nuestro 236.  
Señor y una Señal de Cruz conpeme a decirse que para  
formalme esta Escritura no ha sido por violencia con ofensa  
intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por el  
citado su marido, ni otra persona en su nombre y que antes  
bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido  
la causa jurídica de que se celebre porque no afecta a  
su utilidad: que no tiene hecho juramento o  
no enagenar, ni gravar sus bienes, ni rasura este Instrumento  
protesta ni reclamacion por violencia perniciosa marital, le-  
sim ni otro motivo mediante sus conserencia, ni haase proce-  
dido para efuente ni las hari y si poracion las cosas  
y anula sucesivamente desde ahora. Que de este juramento a  
ningun Estado Eclesiastico ha pedido ni podra absolucion ni  
rehabilitacion y que aunque de otra propia se le concedan no  
usara de esta pena de perjurio. Y para la mayor substi-  
tencia de este contrato, haase un juramento mas de observa-  
lo integramente que relevaciones pueden ser concedidas.  
La mayor abundamiento el nominado Antonio Ditorid  
para igualmente a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz  
conforme a derecho que por razon de la menor edad que  
compete a dicho Menor no reclamara esta Escritura, podra  
restitucion ni abiar o que sea propia aunque  
de porche le compete por ser de la edad y conserencia  
de dicho Menor la celebracion de esta Escritura, a cuyo fin  
renuncia todo beneficio de menor edad y anula de restitu-  
cion in integrum. Y quedase por ende los siguientes por  
mi el Excmo de la obligacion de presentar copia de esta  
Escritura para su registro en la Concaderia de hipotecas de  
esta villa dentro del prazo taxativo de seis dias con con-  
plimiento de lo mandado por su Magestad de su Real  
Cedula Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos ve-  
senta y ocho. Al cumplimiento de todo lo qual cada parte





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
E  
CATORCE.

por lo que le toca obligaron sus bienes y rentas y dicho su-  
raden los de su menor hacienda y por hacer y daron poder  
a los Jueces y Jueces de su seguridad señaladamente a las  
de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten con sus bue-  
nos, Remision su propio fuero domicilio y otro que de  
nuevas ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccion om-  
nium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y las demas Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo  
general del derecho en forma que se aprueben al  
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia  
Definitiva pronunciada por Juez competente parada en  
autoridad de una juzgada y concutada. Lo firmaron  
excepto para Victoria que dice no saber escribir y a  
sus ruegos lo hizo uno de los Jueces que lo fueron Josef  
Torra, y Benito Torra Secretary de daron ambos de esta  
Villa vecinos y moradores.

José Victoria      Gabriel Torra

José Torra

Carriela Corralles

Antemi:

N.º Juan Berenguer

Venta Juan y Christoval San-  
tonja hermanos, a D.º Mi-  
guel Carbouell      En la Villa de Moyá a los veinte  
y dos días del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos y catorce. Antemi el Escribano

L.º conl.º de...  
Día 30 de Mayo  
1816



y fazienda infrascripta compraron Juan Sautonja, y fazienda  
 Sautonja de fazienda al hermano Labrador y Reino y fazienda  
 Ca quienes de el Emperador de las Indias y de su grado y carta  
 escripta en la mejor oia y forma que haya lugar en dicha fazienda  
 ganada por si, y en nombre de sus hijos, herederos sucesores  
 y quien de ellos fuere titulo sea y cana en qualquier ma-  
 nera venden y dan en venta real por puro de buena gana  
 siempre firmes a D. Miguel Pacheco de la Cruz y a D. Juan de  
 Sautonja de la misma y a los hijos sus poderos a buena cam-  
 pa de medio jornal de arar por el mes, o menos, o aquello  
 que fuere con quatro dias de la fazienda de los fijos de  
 unio de esta villa, cuya fazienda es parte de la fazienda Ma-  
 nuda el caso de la fazienda propia en el dia del comprador  
 con fijos de la qual fazienda fazienda por todas partes, y que  
 fazienda pasen a los compradores en posesion y propiedad  
 por herencia de fazienda de fazienda en madre. Y decla-  
 ran no ser la vendida enagenada, ni empeñada, y que  
 esta fazienda de arar, fazienda de memoria Capellanía fazienda  
 fazienda fazienda que es un gravamen real por parte tempo-  
 ral y parte fazienda fazienda en el caso, y como tal se la ase-  
 guran y venden con todas sus cargas y rebajas mas  
 contingentes segund las circunstancias y demas que de hecho y  
 de derecho le corresponden, por precio y estimacion de seiscen-  
 ta libras moneda corriente de las Indias que recibieren los  
 compradores de los compradores en este caso en las monedas de pla-  
 ta y precio de los compradores y de la fazienda infra-  
 scripta de que se trata, y como real y efectivamente paga-  
 da a su voluntad firmarian a favor de dicho comprador  
 la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
 pudieren. Y declaran que el precio precio y valor de la no-  
 minada fazienda con las expresadas seiscen libras y que  
 no vale mas, ni han hallado quien tanto les haya dado,  
 por ella, y si mas vale o valen puede del exceso en moneda  
 o por suma hacer a favor del comprador gracia y dona-





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

con plena potencia e irrevocable que a dicho llama inter-  
vion con universion y demas firmes legales; y renunciand  
la ley quarta del titulo septimo Libro quinto del Ordena-  
miento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de  
Henares por la primera del dicho Libro quinto de la  
Novissima Recopilacion y habla de los Curatores de Rentas  
tenoque y de otros de que hay lesion en unas o mas  
de la unidad del justo precio y los quanto años que prefino  
para pedir su Reivision, o suplemento a su justo valor los  
que dan por parados como si naturalmente lo fueran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten qui-  
tan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o  
anon, propiedad, uso, posesion, titulo, voz, voto, y de otro qual-  
quiera derecho que a la dicha Tierra les compete, lo adien,  
renunciacion y transpase con las eniones Reales, personales,  
utiles, mixtas, directas, y expuestas en el comprador y en quien  
la suya representa porque la posea, goce, cambie, enagenes,  
use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como si cosa su-  
ya adquirida con justo y legitimo titulo quedando tan sola-  
mente lo prevenido por la Clausula Excepti Clericis, Laicis  
Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui a foro  
Nobilitate non existunt nisi dicti Clerici parva pecunia et tenore  
sui novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel habuerint; y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real cedula de unavez de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Y lo confieren poder irrevocable con libre  
franquicia general de Administracion, y contribuyen Provisiones  
avoves en su propia causa, porque de su auoidad, e su-

Judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra y de  
 ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por  
 Derecho le compete y para que no necesite tomarla no pida  
 le di copia autenticada de una Escritura con la qual sin otro acto  
 de aprehension ha de ser visto haverla tomado aprehendido y  
 trasfendido y en el interin se constituyen por sus in qui-  
 sitos, tantesos, y posesion Proprietarios en legal forma; y se  
 obligan a que dicha tierra sea vista segura y efectiva al  
 Proprietario y que nadie le inquietare, ni molestia pleyto sobre  
 su propiedad posesion gozo, y disfrute, ni contra ella apacione  
 ninguna iniqua, y si se le inquietare inoquie, o apacione  
 alguna que le inquietare, y moleste, o apacione sean requiridos  
 por el Proprietario a dicho Jefe de su Defensor, y lo requiriran  
 en el Plazo de un mes en todas instancias y Tribunales donde exaucto-  
 rizado y deca al Proprietario y los sujetos en su libre uso quietud  
 y posesion, y gozo, y si no pudiendo conseguirlo, le darán otra  
 tierra en el mismo sitio, linea y comarcas, y en su defecto  
 le substituirán las sueltas Libras que ha descubierto con las  
 labras y arrendos que a la sazón tenga el mayor valor y  
 estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas  
 gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le requirieren e  
 invocaren por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con  
 el consentimiento y juramento de quien fuere parte con  
 el Jefe de su Defensor de una peca de derecho se requirida. Lo  
 a su primera obligacion en Obispos y Cortes hauda y por  
 hauda. A hallandose presente el contenido D. Miguel Carbonell  
 Proprietario autenticado de esta Escritura dice que la acepta en todo  
 y por todo para usar de ella como le convenga y quando pre-  
 viniere por un mes el Jefe de su Defensor de la obligacion de presentar  
 copia de una Escritura por su opinion en la Contraductoria de  
 hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis  
 dias en cumplimiento de lo mandado por las Justicias  
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil







Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Quos que de la nada se creó y redimio con el precioso  
sacrificio de su preciosa Sangre y Suplicamos a Su  
divina Magestad se digna llevarlos consigo a su Eterna  
Gloria para donde fueren enviados, y los Cuyos manda-  
mos a la Tierra de que fueren formados.

Otasi: Mandamos que el Sr. Dn. Juan de Mercurio de una  
mortel a la buena vida, que como por su voluntad  
sean ciertos muertos y cadaveres con Habito de Sacerdote  
Padre San Francisco de Asis tomado por nuestra especial  
decrecion del Convento de esta Villa, y con Entero General  
del Reverendo Oficio, y comunidad de la misma  
y repique de campana a ser de noche sea enterrados en  
el Cementerio de la propia, sustentados en sepultura de  
requiem de grupo presente con Diacono, y Subdiacono  
y ofrenda acostumbrada siendo por la mañana, o diez y  
de difuntos si fuere por la tarde.

Otasi: Aiguemos y mandamos de nuestros Dineros para  
bien y Supragio de nuestras Almas, y cumplimiento de  
nuestro Entero a quella cantidad que sea necesaria,  
y a mas queamos de albrar en supragio de nuestra  
Almas de cincoscientos Almaguerados por cada uno de nosotros  
de la herencia de cinco reales vellon cada uno, sin per-  
juicio de que nuestros hijos, puedan mandad a librar las  
que les parezcan.

Otasi: Mandamos y legamos por sola una vez y por cada  
uno de nosotros a la Santa Santa de Jerusalen la Simona  
de diez libras moneda corriente, e igual cantidad para









142  
ciudad de los Escabitos de Sta. Religion no pudiese disponer de  
D.<sup>a</sup> Buenaventura de sus Bienes, mandamos que si ahiere que  
su legitima vuelva al yugo de nuestra Obisporia quando el  
futura para que se divide por iguales partes entre los  
demas nuestros hijos

Otro: Asimismo queremos y es nuestra voluntad que la ciudad  
nuestros hijos agraviados en el diez y cinco de nuestro  
Bienes, le proveyamos otra habitacion en la misma ciudad  
de la calle de Santa Cruz, y con los mismos utensilios que al  
D.<sup>o</sup> Guillerme Gorabey, para nuestro hijo D.<sup>o</sup> Buenaven-  
tura en las temporadas que permaneciere en esta Villa

Otro: Lo cumplido y pagado que sea este nuestro testamento, en  
el remanente que quedare de todos nuestros Bienes, deudas  
deudas y acciones y futuras Sucesiones a nosotros tocantes, y  
pertencientes por qualquiera titulo, causa y razon que  
sea institucion y contraccion por nuestros hijos y uniuersa-  
les herederos a los nombrados nuestros hijos, D.<sup>o</sup> Francisco  
Thomas, D.<sup>o</sup> Buenaventura, D.<sup>o</sup> Santiago, D.<sup>o</sup> Maria, D.<sup>o</sup> Pedro,  
D.<sup>o</sup> Isabel, y D.<sup>o</sup> Mariana Gorabey y Gorabey por iguales partes  
in tripem et non in capita, para que con la Bendicion de  
Dios y nuestra, nos hayan, y hereden, y disponga cada uno de  
la parte que le correspondiere a su voluntad como a cosa suya  
propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo  
establecido por la citada Constitucion de Excepcion de Herencia  
testamentaria, y pena de comiso contenida en la citada  
Real Cedula

Y finalmente por el presente Revocamos y anulamos todos y quales-  
quiera testamentos, codicilos, edictos para testar y demas  
disposiciones testamentarias que antes e ahora hayamos he-  
cho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, y  
en especial los que otorgamos ante Francisco Martin Esci-  
vans de esta Villa y ante Andres Benito Granado de Alicante,  
que queremos que solo valga el presente, y ninguno otro  
cuando apareciere otorgado posterior a este, como no con-  
ga la clausula en que se haga especifica mencion de  
este testamento, y contenga las palabras siguientes: En el  
Monte Calvario se otorgo nuestra Prohemion, y en el Sinai se





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

enmengan la tabla de la Ley; En cuyo testimonio ante lo  
Organos ante el presidente Cívico de Su Magestad en esta  
residencia de Villa de Alcazar de San Juan y quatro dias del mes de No-  
viembre del año mil ochocientos y catorce. Lo firmo tan-  
tamente el testador, y no la testadora por decir no sabia es-  
cribir, y a sus sugetos lo hizo uno de la forma que lo fueron  
Plácido Granja del Comercio, Roque Paredes Fabricante de Paños,  
y Antonio Torra Fundidor todos de esta Villa de Alcazar de San Juan.

Guillermo Corral y

Plácido Paredes

Ante mi:

Juan Perez

Testamento de Francisca Maria Espinoz En el Nombre de Dios nuestro Se-  
ñor todopoderoso Amen. Sepase por  
esta publica Escritura de Testamento como yo Francisca Ma-  
ria Espinoz viuda de Antonio Ortega Barina de esta Villa de  
Alcazar de San Juan hallandome enferma en cama pero por la Divina  
Misericordia en mi entera y cabal Juicio, Memoria y Enten-  
dimiento natural, cuerdo, y conparado como firmamente  
creo y confieso al Altisimo, e invisible Misterio de la Beatis-  
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas que  
aunque realmente distintas, y con los mismos atributos son  
un solo Dios verdadero y una esencia y Substancia, y en todo  
los doctos Misterios, y Sacramentos que tiene este, y confie-  
so nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Pro-  
miana bajo cuya verdadera fe y asistencia he vivido, vivo, y  
proturo vivir y morir como catolica fiel Christiana, comun-

[Signature]

do por mi Protectora y protectora a la siempre Virgen e  
inmaculada Sacrosantísima Reyna de los Angeles y Señora  
Santísima madre de Dios, y Señora y Señora al Santo  
Angel guardador de mi nombre y destino, y de una de la  
corte celestial por que impetron de mi Señor y Redentor  
Jesu-Christo que por los infinitos méritos de su preciosí-  
sima vida, Passion y muerte me perdone todos mis culpas  
y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia: te-  
nido de la muerte que es natural y propia a toda creatu-  
ra humana, y su hora incierta para estar prevenida con  
disposición sacramental quando llegue: resolver con ma-  
duro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al despacho  
de mi conciencia: evitar con la claridad de los juicios y pleitos  
que por su defecto puedan ocurrir al tiempo de mi fa-  
loramiento, y no tener a la hora de este algún cuidado tem-  
poral que me obte pueda a Dios de todas cosas la Penitencia  
que espero de mi padre, amigo, hijo, y ordeno mi testa-  
mento para lo qual estoy capaz, y habilit según parece al  
Escribano, y testigos infraescritos de que aquel de fe en la

forma siguiente  
Primamente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro  
Señor que de la nada la crió y redimió con el inestimable  
precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina  
Majestad se digne llevarla consigo a su Eterna gloria  
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra  
de que fue formado

Otras: Mando Dios nuestro Señor sea recado llevarse a una mor-  
tal a la Eterna vida, quiero se crida mi cuerpo con Ha-  
bito de Nuestro Santo Padre San Francisco de Asis tomado  
por mi especial devoción del convento de esta villa, y entena-  
do con Estricto Ordinario de seis Beneficiados de la Paroquia  
de la misma y papa, en el Cementerio de la misma can-  
tándose ante Misa de requiem de cuerpo presente con  
Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada siendo por  
la mañana, o si por de difieren si fuere por la  
tarde





# SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

*Yo el Rey*: Mando que yo y yo por una vez tan solamente al Santo  
Hospital de San Juan de Dios de esta villa la limosna de diez suel-  
dos, igual cantidad al Real y General de la Ciudad de Valencia,  
y de otros señores, para el Hospital de San Juan de Dios de esta villa que  
han y ovieren en la última guerra con la Francia

*Yo el Rey*: Tomo y assigno de mis Bienes para el pago de mi  
funeral y Entierro, y sepelido por aquella cantidad que  
sea precisa, y a mayor la cantidad de diez libras moneda  
corriente para la limosna de mis venidas celebradas  
en sufragio de mi Alma de la limosna, y por los Sacen-  
tes que dispongan mis infuerradas Abades

*Yo el Rey*: Venidos por mis Abades, y conventuales, a mis amigos  
D. Ines Górriz y Domercik, y a su hijo D. Juan Górriz  
y Górriz de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno  
individualmente, para que a lo más pronto y bien parado de  
mis Bienes tomen lo que han de, y de su producto lo  
cumplan y satisfagan todo lo que hevo dispuesto, a  
cuyo fin les confiero todas las facultades en derecho ne-  
cesarias, encargándoles estrechamente el mayor pronto cum-  
plimiento bajo el furo de la sacristía

*Yo el Rey*: Declaro no tener ascendencia, ni descendencia legítima  
que me puedan heredar, y por lo mismo usando de  
las facultades que en semejantes casos precorre la Ley  
sobre esto, por mi unico, y universal heredero a mi  
hermano Don Fr. Espinosa Labrador Varino de la Villa de  
Gorga, para que con la Bendición de Dios y mi Deseo  
haya y herede y disponga de todos mis Bienes, donados,  
dececho y uniones, y futuras sucesiones de mi tocante  
y pertenecientes por qualquiera título causa, y razón

que sea a su voluntad como de cosa suya y propia  
adquirida con justo y legitimo titulo guardando lo es-  
tablado por la clausula. Excepti Clericis, Leicis, Cantis,  
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de jure Valentia  
non existunt nisi dicitur Clerici juxta sensum et tenorem  
sui novi super hoc editi bono iure ad omnia iura, ad-  
quirant vel habeant, y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de un año de  
Julio mil setecientos treinta y nueve.

Ultimamente por el presente se hizo y hizo por un los  
y por de unquin efesa ni valen tales, y qualquiera fu-  
tamentos podran para furtas y demas disposiciones testameta-  
ria que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito de  
palabra, o en otra qualquiera forma porque todos ni ninguno  
quiero valga ni haga fe en juicio ni fuera de el excepto uno  
testamento que ahora otorgo que quiero valga y se extime  
por tal y por mi ultima deliberada voluntad, o en aquella  
via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorgo ante el presente Escrivano a su magestad  
en esta Real Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de  
Noviembre del año mil setecientos y noventa, y lo firmo  
la otorgante por decir no saber escribir lo hizo a sus exe-  
cutos uno de los Testigos que lo firmaron D. Vicente Gilbert y  
Estanislao, Joaquin Carreras Labrador y Luis Hernandez  
Saqueo Jurados de esta Villa de Alay y moradores.

Vicente Gilbert  
y Estanislao

Antemi:  
Vicente Beres

Compania D. Josef Gilbert y Domenech con D. Jose Vives  
En la Villa de Alay a los seis dias  
del mes de Diciembre del año mil  
setecientos y noventa, ante el Escrivano y Testigos infraes-  
critos comparecieron D. Josef Gilbert y Domenech de Grado  
Noble y D. Jose Vives del comercio vecinos a la misma villa

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

quinto No al Sr. D. Josef conde de... División. He en el pa-  
do uno mil ochocientos diez y tres el primero al segun-  
do veinte y cuatro de mayo de diez y tres, sacó el abito de que era las  
destinadas al giro y comercio de las Indias y del modo que el  
bien visto se provee con el pacto de que las Indias y lo  
pueda que se han de demorar en partes por mitad  
atento a que dicho Sr. D. Josef por su parte por la indus-  
tria y sus caudales siempre en menor cantidad. La re-  
ciprocidad confiamos por un lado y por otro las continuadas  
trubulencias de la guerra, han hecho seguir esta Solu-  
cion hasta el presente en una mas formalidad, pero como  
ambos comparecientes desean toda la que requiere el  
negocio por su naturaleza, así por comprarse con sus  
rentimientos, como por ser convenientemente una fianza  
de la cantidad misma, y con lo que se demuestra la  
buena fe y equidad, han determinado practicar una  
liquidacion de todas las cuentas por las cuentas y ex-  
pensas y todas hasta el presente cuyo caudal  
actual resultante en favor de dicho Sr. D. Josef Gilbert asien-  
de a cinco treinta y seis mil trescientos noventa y siete  
reales vellon el qual confiera el nombrado Sr. D. Josef  
su poder parte en efectivo, parte en reales y otros efectos,  
y tambien en el caudal empleado en el real de papel  
propio del mismo Sr. D. Josef Gilbert. En su consequen-  
cia de su grado y virtud cédula en la mejor via y  
forma que haga lugar en dicho Real. He el citado  
Sr. D. Josef liquidado de la pertenencia del Sr. D. Josef  
Gilbert, conviene en poder del Sr. D. Josef para

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



regimen en el giro y comercio mismo, como hasta ahora,  
partiendo por mitad las ganancias y perdidas resul-  
tantes: que el mencionado Virrey Newo con la claridad que  
acostumbra y es de verdad los asentó en sus libros de Co-  
mercio y fabrica para que á qualquiera hora se pue-  
da liquidar el Estado que tenga esta Sociedad y sus fon-  
dos, y finalmente no renunciando á los derechos pres-  
criptos en termino en la duracion desta Compañia, se han  
convenido en que queda disuelta y acabada á voluntad  
de qualquiera de los dos y que desde el día que se quisier por  
uno de ambos dar fin á esta Sociedad, haya de entregarse  
á D.<sup>o</sup> Josef Gihbert su capital y haver que le correspondiere que-  
riéndole un inventario y liquidacion exacta de los fondos que por  
todos títulos pertenecian á dicha Compañia, entendiéndose  
que la entrega del haver que perteneciere á D.<sup>o</sup> Josef Gih-  
bert por su capital antes dicho y ganancias que hubiere  
de ser verificada el nombrado Virrey, así en material, co-  
mo con los efectos que hubiere existentes en esta Sociedad.  
Lo qual cumplimiento desta Escritura obligan los Or-  
dines sus Reales y Nros Señores y por haver y dan  
poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, con la  
dameñada á las de esta Villa á una Jurisdiccion se-  
parada, renunciando su propio fuero Dominicano y otro  
qualquiera que de nuevo ganaren la Ley si conviene-  
re. E Jurisdictione omnium judicium, la ultima Prag-  
matica de las Amisiones y las demas Leyes, fueros y  
privilegios de su favor con la general del derecho en for-  
ma para que se apremien al puntual cumplimiento  
de esta Escritura por todo rigor de derecho y en executiva  
como si fuera Autonomia definitiva pronunciada por  
Jues competente por una autoridad de una jurisdiccion  
y consentida. Lo firmaron siendo presentes por sus Jues  
Antonio Salas y Placida Truany del Comercio ambos de esta



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Villa Veing y morados

Josef Vives  
Joseph  
Domenech

Antemi:  
Juan Berenguer

Venta D. Josef Gilbert y Domenech  
noche; a D. Fran. Thom. Gualber

En la villa de Alcoy a los ocho dias

del mes de Diciembre del año mil ochocientos y catorce ante mi  
el Escriuano y Ferrigor infrascripto compareció D. Josef Gi-  
bert y Domenech del Estado Noble Vecino de la villa de Alcoy  
quien por el Excmo Rey fue comorco y de su grado y uirta uen-  
cia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que  
por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y quien de ellos  
hubiere título con y causa en qualquier manera, vende y dá  
en Venta Real y enagenación perpetua por puro de heredad  
para siempre jamás, a D. Francisco Thomas Gualber Mac-  
far Fabricano de Paños Vecino de la misma y a la suya ma-  
jada de habitación con su cranza y alijaf sita en el Poblado B  
sua villa y alle mansbrada de la Virgen Maria lindante por un  
lado con la de Guillelmo Sampora y por el otro con la de Rafael  
Barrad, por las espaldas con Calle de Sanga, y por delante con la  
de Sph Sampora y otras dicha calle en medio: cuya casa delara  
y asegura no tener vendida enagenada, ni empeñada, y que  
sea libre de toda tributo, Memoria, Capellanía, Vicario, Pa-  
tronato, Piamia, y de otro gravamen Real perpetuo, temporal  
especial, general tanto ni expreso y como tal se la asegura y  
vende con todas sus entradas, y salidas mor costumbres, regalías  
revidumbres, y donas que de hecho y de derecho le correspondan  
por precio y estimación de unove mil libras moneda corriente

[Handwritten signature]

Las quales quedan en poder del comprador para que dentro  
de seis años contada de esta fecha en adelante, las satisfaga  
y entregue en dinero efectivo con exclusion de Vales Reales  
y todo papel amonedado al Sucedor bien sea en una, o mu-  
chas pagas, pero con la condicion que dicho Gonsalvo o lo  
suya haya de pagar a dicho Sucedor en dichos seis años  
por via de anuendo la cantidad de trescientas libras en cada  
uno de ellos, cuya pension sera rebasada al tanto de las pa-  
gas que hiciere el comprador hacia el cumplimiento de las  
nove mil libras. En dichos terminos de dicho otorgante  
que es justo precio y valor de la mercaderia para con las ex-  
presadas nueve mil libras, y que no vale mas, ni ha tratado  
quien tanto les haya dado por ella, y si mas vale, o vale  
puede del valor en un mes, o por su suma, hace a favor del com-  
prador y de sus herederos, y sucesores, gracia y donacion pura  
perfecta, e irrevocable, que el dicho Gonsalvo interviene con inci-  
sion y donacion firmes, segun se contiene en la Ley quarta del  
titulo septimo Libro quinto de las Ordenanzas Reales establecidas  
en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la prime-  
ra del titulo uno Libro quinto de la Novissima Recopilacion  
y habla de los contratos de venta, tanque y de otros en que  
hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que profiere para pedir su rescion o su-  
plimento o su justo valor, lo que da por pasado, como si  
realmente lo fueran. Desde hoy en adelante para siempre  
se despenda, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores  
del dominio, o posesion, propiedad, uso, gozo, titulo, uso,  
recuso, y de otro qualquier derecho que a la dicha mercaderia  
le compete, lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales  
personales, reales, mixtas, directas y reversivas en el comprador  
y en quien la suya represente para que la posea goze, cambie,  
enagone, use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como  
de cosa suya adquirida con justo, y legitimo titulo mediante  
la modificacion de la clausula: Exceptis personis, Locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie

non expiunt nisi dicti Quis iuxta sensum et tenorem fori no-  
 vi supra hoc adito bene ipsa ad vitam suam adiacent et hereditent;  
 y bajo la pena de comiso segund el tenor de los antiguos fueros y  
 Real orden de meso de Julio mil setecientos treinta y mil tres.  
 Y le confiere poder inuocable con libre franquia, general Adminis-  
 tracion y constituye Procurador autor en su propia causa para que  
 de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la nomi-  
 nada casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y pose-  
 sion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla  
 me pide le de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin  
 otro acta de aprehension ha de ser visto haorala tomado aprehen-  
 dido y transfundorele, y en el interin se constituya por su inquitino  
 tenedor y precario Custodidor en legal forma: Y restituya a que  
 dicha casa sera cierta segura y efectiva al comprador y que nadie  
 le inquietare ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion,  
 goze, y disfrute, ni contra ella aparecira ningun gravamen;  
 y si de le inquietare movere o aparecira luego que el otor-  
 gante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a  
 derecho solicitar a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta executarlo y de par el  
 comprador, y los suyos en su libre uso quiete; y pacifica po-  
 sion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual en  
 valor sitio fabrica renta, y comodidades y en su defecto le  
 restituiran su importe caso de favelo satisfecho, con las obras  
 precisas, y sustentos, y demas necesarias que a la sazón tenga el  
 comprador, y sus sucesores que con abisngo adquiera, y todas las cosas  
 ganados, darios, y monesterios, y monasterios que se le significaren, e inrogaren  
 por todo lo qual se le ha de poder transar con solo esta Escritura  
 y juramento de quien fuere parte con elevacion de esta pteva.  
 Y hallandose presente el contenido de Francisco Thomas Gonzalez  
 comprador acordado de esta Escritura dize que la acepta en todo  
 y por todo para usar de ella como le conuenga, y recibe en renta  
 la supradichada casa, de cuya posesion y propiedad se da por  
 entregado a toda su voluntad con renunciacion de la Ley y la

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

entrega y priesa de su título, y por ella constituye obligación de satisfacer y pagar al nominado D.<sup>n</sup> Josef Gibert o quien le represente la cantidad de un mil Libras del precio de la casa en una, o muchas pagas dentro el preciso termino de seis años corridos de esta fecha en adelante, y en el entretanto le abonara igualmente trescientas libras anuales por via de anualidad, con rebaja unicamente de lo que por provectos correspondan a las cantidades que vaya satisfaciendo del precio de la casa, todo lo qual se obliga satisfacer y pagar en metahio efectivo con exclusion de sales reales y otro papel amonedado, Manamamente y sin pleyto alguno con las justicias que dize lugar para su cobranza cuya execucion defice con solo una Escritura y juramento de quien fuere parte con seleccion de nueva Supradicha. Queda prevenido que el comprador por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de la mandada por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y al cumplimiento de esta Escritura cada parte por lo que le toca obligan sus Bienes y Renta hereditaria y por hacer y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se somieten voluntariamente en propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren la Ley: si convenorit de jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma para que les expusieren al cumplimiento de esta



Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por  
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.  
Lo firmaron siendo presentes por Jueces Juito Fernandez Sar-  
gento de Huastla, y Juan Sanchez Labrador ambos de esta Villa  
Vecinos y moradores =

Joseph Gisbert,  
y Domencas

*[Signature]*

Antemi:  
Don Juan Perez

Division de los Bienes de  
Lucia Escove conorte que fue  
Don Josef Baydro Labrador

En la Villa de Huastla a los once  
dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos y catorce. Antemi el Excmo y Jueces infrascriptos.  
comparovieron Josef Baydro viudo por sucesor de Lucia Escove y  
si y como legal Administrador de sus hijos menores de edad Vicente  
Thomas, Fran. y Antonio Baydro y Estave, Josef, y Juan Baydro  
y Estave, Teresa Baydro y Estave nra. madre Josef Bayra, Maria  
Baydro y Estave y al suyo Luis Bayra; Antonio Bayra como heredero  
que fue a la difunta Antonia Baydro y Estave y en representa-  
cion de su hijo Josef Bayra y Baydro menor de edad; Rita Baydro  
y su marido Fran. Obisanes y Victoria Baydro y el suyo Josef  
Baydro todo Labradores Vecinos de la misma (a quienes yo el  
Excmo doy fee conorcia); Dieron: fue como a marido, hijos y  
herederos que son de la citada Lucia Escove, conseqente a su  
fallecimiento procedieron al Inventario, y participacion de todos los  
Bienes Creditos caudal y otros recaudados en su universal  
herencia para dividirse y partirse los correspondientemente  
cada si; cuya division y particion han efectuado los dichos Jueces  
donde amistosamente, y me han exhibido en demostracion, cuyo  
libro se encuentra en el siguiente

Cuanto General a Bienes

1. Primeramente por el importe de unquenta y siete  
pesos de acañ hechos a Amant en la Ciudad que  
entruva Josef Baydro viudo a veinte real y cada uno

*[Signature]*



UAREN  
AÑO  
NTOS

5540r

817r

5788r20

300r

6,238r14

5,255r

1,628r

345r

293r

170r

360r

352r

24,057r

De atras 24,057r

24057

- 13. . . . . Dos Bombullas de Aray en quaranta y ocho reales . . . . . 48r
- 14. . . . . Sesi cartales en cinquenta y dos reales . . . . . 52r
- 15. . . . . Tres Sartenes una grande nueva, y dos medianas viejas en suenta reales . . . . . 60r
- 16. . . . . Una Caldera y dos Perolas de cobre en ciento treinta y cinco reales . . . . . 135r
- 17. . . . . Siese Sillas de Espaldas, y trece redondas en ciento y un reales . . . . . 101r
- 18. . . . . Una porcion de otras Perolas y demas Viejas de la cocina en treinta y seis reales . . . . . 36r
- 19. . . . . Tres Abandas en suenta reales . . . . . 60r
- 20. . . . . Dos Mantas de Gerapea en suenta reales . . . . . 60r
- 21. . . . . Una porcion de Cantaros, Libritos y una Taza en doce reales . . . . . 12r
- 22. . . . . Tres Igrios en treinta y un reales . . . . . 39r
- 23. . . . . Tres Candiles en once reales . . . . . 11r
- 24. . . . . Dos Zederos en seis reales . . . . . 6r
- 25. . . . . Una porcion de ropa blanca Fela de Lina, en ciento veinte y seis reales . . . . . 126r
- 26. . . . . Una zona de habitacion y morada rita en el Poldado de esta Villa y calle nombrada de San Francisco en valor de treinta y dos mil quinientos veinte y seis reales . . . . . 32,526r
- 27. . . . . Once Cochinos de Carnio a treinta reales la Banchilla en tres mil unoocientos y sesenta reales . . . . . 3,260r
- 28. . . . . Ciento quaranta y tres Cantaros de Lino a diez reales cada uno, en mil quatrocientos y treinta reales . . . . . 4,430r
- 29. . . . . Diecho Colunas corrientes en ciento y veinte reales . . . . . 120r
- 30. . . . . Un Fuelle en quinze reales . . . . . 15r
- 31. . . . . Un Fuelle para carne de Buey y cañas, con un Tejigon, un Colchon goblado de Lana, dos Savanas, dos Tabaceras sin funda, una Manta Malloguina, y un Cubrecama de que se compone el Lecho quotidiano, en valor de doscientos treinta y dos reales . . . . . 232r



63,086r





SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

	De otras . . . . .	63,076.3
32	Trenta y dos Para la sala de casa a ocho reales La Para en docientos unquenta y seis reales . . . . .	256.3
33	Por la que deve a esta Herencia el citado Josef Pey- dro hijo de la difunta Lucia Eraso mil quatrocién- tos treinta y siete reales . . . . .	4,437.3
34	Igualmente deve Josef Baya marido de Teresa Peydro nuevecientos y unquenta reales . . . . .	950.3
35	Deve Luis Peydro marido de Maria Peydro nueve- cientos veinte y cinco reales . . . . .	925.3
36	Deve Fran.º Blanc y Rita Peydro consores mil seiscientos veinte y seis reales . . . . .	1626.3
37	Deve Juan Peydro hijo de la difunta Lucia Es- teve docientos y sesenta reales . . . . .	260.3
38	Deve Thomas Ines de esta Herencia por el alquiler de la citada casa docientos y setenta reales . . . . .	270.3
39	Strimamente por lo que deve Andres Peydro La- brador de esta Herencia ciento treinta y cinco reales . . . . .	135.3
	Importa el total cuerpo de Bienes . . . . .	69,245.3

Bavas

Primeramente son bava nuevecientos sesenta y tres  
reales veinte y seis maravedis, que deve esta He-  
rennia a D. Francisco Arce y Domenech de  
esta Herencia Dueno de la Edad que cubria  
el nominado Josef Peydro suido . . . . .

Id. . . . . Por una promesa que hicieron a San Anto-  
nio la citada difunta y Josef Peydro su ma- . . . . .



De otra

ando, trescientos setenta y cinco reales  
Por las contribuciones satisfechas al Gobierno Consti-  
tucional de esta Villa quatrocientos y noventa  
reales.

269.296  
375.  
490.<sup>2</sup>

Y por la contribucion de veinte y quatro de Febrero de  
mil ochocientos trece docientos y cinquenta reales.

250.<sup>2</sup>

Importan dichas partidas de la way dos mil  
setenta y ocho reales veinte y seis maravedij  
cuya cantidad basada del cuerpo de Blancos queda  
este en valor de

2078.26  
66.866.8

Liquida. e. Patrim.

Pertenec a la difunta Lucia Esteve por su dote  
Arras y heredad tres mil novecientos quarenta y  
nueve reales diez y siete maravedij

3949.17

Y igualmente corresponde a Josef Cayro por lo aportado  
al matrimonio al tiempo de su enlace y heredado de  
sus Padres y hermanos dos mil trescientos ochenta y  
seis reales dos maravedij

2386.12

Y por el importe del Lecho quotidiano perteneciente  
al mismo Josef Cayro docientos treinta y dos reales

232.<sup>2</sup>

Importan dichas tres partidas

6.567.29

cuya cantidad basada de la teta del cuerpo de  
Blancos, resultan de Gananciales, sesenta mil dosien-  
tos noventa y ocho reales tres maravedij vellon

60.298.13

Que dividida por mitad corresponde a cada con-  
yuge treinta mil ciento quarenta y nueve reales  
seis maravedij y medio

30.149.6 1/2

Capital de la Difunta  
Lucia Esteve

Pertenec a esta difunta por su dote Arras y here-  
dado tres mil novecientos quarenta y nueve reales  
diez y siete maravedij

3949.17

Y por la mitad de Gananciales que quedan liquidados  
treinta mil ciento quarenta y nueve reales

3949.17





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SENLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Se atrá - - - - - 3,949.317

con maravedis y medio - - - - - 30,449.26 1/2

Importan ambas Partidas - - - - - 34,098.58 1/2

Agregaciones

Por la mitad del Dñe de Vicenta Seyda (consorte  
de Josef Seyda ochocientos quarenta y un reales diez  
y siete maravedis - - - - - 844.317

id. Por la mitad del Dñe de Rita Seyda (consorte  
de Francisco Blanc, ochocientos cinquenta y cinco  
reales - - - - - 855.0

id. Por la mitad del de Antonia Seyda (consorte de  
Antonio Paya noventa y tres reales - - - - - 900.0

id. Por la mitad del de Teresa Seyda (consorte de Josef  
Paya noventa y tres reales y once maravedis - - - - - 915.00

id. Por la mitad del de Maria Seyda (consorte de Luis Pérez  
ochocientos sesenta y dos reales - - - - - 862.0

id. Por la mitad de lo que tiene percibido Josef Seyda  
quando contraxo Matrimonio ochocientos sesenta y  
dos reales - - - - - 862.0

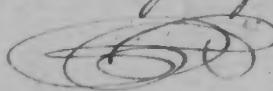
Y por lo que igualmente tiene percibido Juan Seyda ocho-  
cientos veinte y cinco reales - - - - - 825.0

Con cuyas agregaciones importa todo quarenta  
mil ciento cinquenta y uno reales tres maravedis  
y medio - - - - - 40,459.26 1/2

Cuya suma dividida en once partes iguales  
quales con los heredados toca a cada uno tres mil  
seiscientos y cinquenta reales veinte y uno marave-  
dis y medio - - - - - 3,650.82

Comprobacion

Presencia a Josef Seyda, por su legitima herencia  
tres mil seiscientos y cinquenta reales veinte y  
uno maravedis y medio



UAREN  
AÑO  
NTOS

3,949.317  
30,149,264  
4,098,223  
  
841.317  
855.2  
900.8  
915.9  
862.8  
867.8  
825.8  
0,159,213  
  
3,650.22

nueve maravedij	3650.229
A Ferna Pedro conorte de Josef Paja por la mija	3650.229
misma cantidad de	3650.229
A Maria Pajaro conorte de Luis Perez	3650.229
A Antonia Pedro conorte de Antonio Paja	3650.229
A Rita Pedro conorte de Francisco Blanco	3650.229
A Juan Pedro tambien por su legitima	3650.229
A Vicena Pedro conorte de Josef Pedro y la segunda	3650.229
A Vicena Pedro menor de edad igual cantidad de	3650.229
A Thomas Pedro tambien menor de edad	3650.229
A Fran <sup>co</sup> Pedro tambien menor	3650.229
A Antonio Pedro igualmente menor de edad	3650.229

Importan they once partidas, quarenta mil  
cientos, cinquenta y nueve reales tres maravedij. 40,159,213

Siendo igual esta suma a la anterior de la  
universal herencia a la difunta Lucia Estue, con lo  
de la diferencia de medio maravedij que se ha conuido  
por su imposible division, es visto que da igual y bien  
distribuido el saido a esta Herencia ante los intere  
sados en ella

Flaser de Josef  
Pedro Viudo

Ha de haver Josef Pedro Viudo Galicia Erred por su Ca  
pital introducido en el matrimonio por el dicho quotidia  
nario y mitad de gananciales que le corresponden treinta  
y dos mil setecientos sesenta y siete reales diez y ocho mar  
avedij a saber: por el Capital introducido en el matri  
monio dos mil trescientos ochenta y seis reales diez marave  
dis por el dicho quotidiano de setecientos treinta y dos reales  
y por la mitad de gananciales treinta mil ochocientos  
seis y nueve reales seis maravedij vellon. 32,767.218

Pago al mismo

Primamente de la adpudica ocho mil quarenta y  
cinco reales veinte maravedij en el importe y valor





SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

- De lo que contienen los números uno, dos, tres, y  
quatro del cuerpo de Bienes - - - - - 7045220
- Se le adjudican ochocientos diez y ocho reales en el  
valor de lo que contienen los números cinco, nueve y  
diez del cuerpo de Bienes - - - - - 3182
- Se le adjudican seiscientos y veinte reales en el valor  
de los efectos notados desde el número trece, hasta el  
veinte y quatro ambos inclusive del mismo cuerpo de  
Bienes - - - - - 6202
- Se le adjudican doscientos cincuenta y seis reales en  
el valor de las treinta y dos varas de lana notada al  
al número treinta y dos del cuerpo de Bienes - - - - - 2562
- Se le adjudican ciento treinta y cinco reales en el valor de ocho col-  
menas corrientes y un fardo, notado al número  
veinte y nueve y treinta del cuerpo de Bienes - - - - - 1352
- Se le adjudican sesenta y tres reales diez y seis mara-  
vedis, en la mitad del importe de la ropa blanca nota-  
da al número veinte y cinco del cuerpo de Bienes - - - - - 63216
- Se le adjudican cinco cahises y medio de Panizo mitad del que va no-  
tado al número veinte y siete del cuerpo de Bienes  
que a treinta reales la Barchilla importa mil nue-  
vecientos y ochenta reales - - - - - 19802
- Se le adjudican treinta y un cuartero y medio de Vino, mitad del que  
va notado al número veinte y ocho del cuerpo de  
Bienes, que a diez reales el cantaro importa setecien-  
tos y quince reales - - - - - 7152
- Se le adjudican doscientos treinta y dos reales que  
importa el dicho quotidiano, segun queda notado

42,633 2/2



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS E CATORCE.

al numero treinta y uno del cuerpo de bienes - 12633.2  
- 232.7

Quatro ranchillas Lincejas, mitad de las que son  
notadas al numero uno del cuerpo de bienes, en el  
yochimo Kaley - 130.8

Tres ranchillas y dos medianas Garvanzor en vicato  
cinquenta y seis Kales, mitad de las que son notadas  
al numero uno del cuerpo de bienes - 156.6

Seis ranchillas suaves Ranchillas y una mediana Figo  
a quinientos de Kales el Kaley, en tres mil quatrocientos  
treinta y nueve reales de plata maravedis, y es del  
notado al numero uno del cuerpo de bienes - 2467.7

Nueve ranchillas una ranchilla y tres medianas y mitad  
centeno a trescientos y quinientos Kales el Kaley, en dos  
mil seiscientos treinta y siete reales de plata  
maravedis, y es parte del notado al numero uno del  
cuerpo de bienes - 2977.17

Tres ranchillas quatro ranchillas y dos medianas, serada  
a quinientos cincuenta y cinco Kales el Kaley, en ocho  
cientos y noventa Kales, y es parte de la notada al  
numero uno del cuerpo de bienes - 714.2

Se le adjudican tres mil seiscientos treinta y  
nueve Kales diez y ocho maravedis, en parte de la casa  
de habitacion que es en el Obispo de esta villa (esta de  
San Francisco, y queda notada al numero veinte y  
uno del cuerpo de bienes - 13970.18)

Se le adjudica el derecho de cobro de Thomas Jover  
en doscientos y setenta Kales que debe a la Asen  
cia y queda notado al numero treinta y ocho  
del cuerpo de bienes - 270.2

Iguales se le adjudica el derecho de cobro  
- 34711.10



RIEN  
NO  
OS

80452.20

818.2

620.2

256.2

135.2

632.16

1980.2

715.2

2,633.22

De otros - - - - - 34,746.210  
 de Andres Pizarro de esta Herencia cinco treinta y cin-  
 co reales que dese a la Herencia y queda notado al  
 numero treinta y uno del cuerpo de bienes - - - - - 135.8

Importan las anteriores partidas adjudicadas a  
 este Intercedido treinta y quatro mil ochocientos qua-  
 renta y seis reales diez maravedij - - - - - 34,846.210

Y siendo su heredero - - - - - 32,767.218

El resto le sobran y lleva a cargo - - - - - 2,079.226  
 En mismo que se llevaria en su poder para  
 pago de las rentas y demas que queda notado en  
 el cuerpo de bienes, y con ella quedara igual el  
 pago este Intercedido de quanto le corresponde en  
 esta Herencia

Harer de Josef  
 Pedro y Erre  
 La de harer Josef Segura y Erre otro a los  
 hijos y herederos de la difunta Lucia Erre por  
 su legitima herencia que le corresponde tres mil  
 sesientos y cinquenta reales veinte y nueve mara-  
 vedij vellon - - - - - 3650.229

Pago al mismo  
 Primeramente se le adjudican en vano ochocientos se-  
 senta y dos reales mitad de lo que le entregaron sus  
 Padres quando contrajo matrimonio - - - - - 862.2

Id. . . . . Igualmente se le adjudican en vano mil quatro cien-  
 tos treinta y siete reales segun queda notado al  
 numero treinta y tres del cuerpo de bienes, en  
 la cantidad adehda este Intercedido a la herencia - - - - - 1,437.8

Id. . . . . Se le adjudican cinco reales diez maravedij en  
 parte de la ropa blanca notada al numero veinte  
 y cinco del cuerpo de bienes - - - - - 5.212

Id. . . . . Se le adjudican tres reales y quatro maravedij  
 otro trigo del notado al numero cinco del cuerpo  
 de bienes, en trescientos quince reales diez ma-  
 ravedij - - - - - 315.213

 2,612.225



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
E  
TA TORCE.

1746.210  
135.8  
1746.210  
1767.218  
2077.226  
3650.229  
762.2  
1437.2  
5.512  
315.213  
2,612.225

De otros . . . . . 2,612.225

D. . . . . Diez Bancalillas de medio y quinta cintero parte  
del notado al numero doi. del cuerpo de Brines, en  
doscientos setenta reales veinte y tres maravedis . . . . . 270.223

D. . . . . Frey Bancalillas cinco medios y tres onzaos de otro de  
segunda en setenta y quatro reales parte de la nota  
da al numero siete del cuerpo de Brines . . . . . 94.22

D. . . . . Dos medios y diez onzaos de otro. Lentejas en diez  
y seis reales doce maravedis y lo es parte de la no-  
tada al numero once del cuerpo de Brines . . . . . 16.212

D. . . . . Dos reales y quatro onzaos de otro Garbanos en  
catorce reales seis maravedis, parte de los notados al  
numero doce del cuerpo de Brines . . . . . 14.26

D. . . . . Sei. Bancalillas cinco en cinco y ochavada reales  
parte del notado al numero veinte y siete del cuerpo  
de Brines . . . . . 19.22

D. . . . . Sei. Cantaros y medio vino en setenta y cinco reales  
y lo es parte del notado al numero veinte y ocho del  
cuerpo de Brines . . . . . 65.2

Adicionalmente se le adjudicau quinientos diez reales trece  
ta y un maravedis en parte de la casa de habitacion  
dita en la calle de San Francisco de otro poblado, y  
va notada al numero veinte y sei. del cuerpo de  
Brines . . . . . 410.231

Importan las anteriores partidas adjudicadas  
a este Intercedido los mismos tres mil seiscientos  
y cinquenta reales veinte y nueve maravedis que  
le corresponden por su legitimidad, de lo que es vir-  
to queda igual y pagado de quanto le correspon-  
de en otra cuenta.





{ Alcaldes de Sevilla }  
 { Consejo de la Real Audiencia }

Ha de haver tenido Pedro y Ennue consores de Josef  
 Ennue, otro de los hijos y herederos de la difunta Juana  
 Ennue, por su legítima herencia que la cauze se  
 puede hoy mil. seiscientos y cincuenta reales veinte  
 y cinco maravedis

3650229

{ Partes de la herencia }

- Primera parte de la adjudicacion en caño maderero  
 quinca reales once maravedis por la mitad de  
 su parte segun queda notado en la liquidacion  
 de esta herencia - - - - - 94529
- id. - - - - - Igual parte de la adjudicacion en caño maderero  
 tres y cincuenta reales que dha herencia y su  
 marido adjudicaron a la herencia, segun queda  
 notado al numero treinta y quatro del cuerpo  
 de bienes - - - - - 9502
- id. - - - - - Cinco reales once maravedis en parte de la ropa  
 blanca notada al numero veinte y cinco de lo  
 cuerpo de bienes - - - - - 5242
- id. - - - - - Seis varas de tela quatro medios largo en tresien-  
 tos quinca reales once maravedis, parte de lo nota-  
 do al numero cinco del cuerpo de bienes - - - - - 315219
- id. - - - - - Diez varas de tela dos medios y mitad largo, en tresien-  
 tos sesenta reales veinte y tres maravedis, parte  
 de lo notado al numero seis del cuerpo de bienes - - - - - 270223
- id. - - - - - Tres varas de tela cinco medios y tres onzas de  
 seda en seda y quatro reales, parte de la notada  
 al numero siete del cuerpo de bienes - - - - - 742
- id. - - - - - Dos medios y diez onzas de seda en seda, en diez  
 y seis reales once maravedis parte de las notadas  
 al numero once del cuerpo de bienes - - - - - 16212
- id. - - - - - Dos medios y quatro onzas de seda en seda, en  
 catorce reales once maravedis, parte de las notadas  
 al numero doce del cuerpo de bienes - - - - - 1426
- id. - - - - - Seis varas de tela en cinco y ochenta rea-

{ Alcaldes de Sevilla }

256427



- Id. . . . Igual mente se le adjudican *maravedis* *ovecin-*  
*tos veinte y cinco reales en valor que la misma*  
*heredad y su mudo adentan a la Heredad de*  
*gun queda notado al numero treinta y cinco del*  
*grupo de bienes* . . . . . 925
- Id. . . . Se le adjudican cinco reales *doce maravedis* en  
*parte de la ropa llamada notada al numero vein-*  
*te y cinco del grupo de bienes* . . . . . 512
- Id. . . . Diez *Barchillan* tres *medios* y *quatro onzas* de otro  
*trigo en trescientos quince reales *trece marave-**  
*dis* parte del notado al numero cinco del grupo  
*de bienes* . . . . . 315 213
- Id. . . . Diez *Barchillan* dos *medios* y *mitad* *ovecin-*  
*tos* *veinte y tres maravedis* *veinte y tres*  
*parte del notado al numero dos del grupo de*  
*bienes* . . . . . 270 223
- Id. . . . Tres *Barchillan* cinco *medios* y tres *onzas* de otro *peque-*  
*ña* *parte de la notada al numero cinco del grupo de bienes*  
*en color de *lobina* y *quatro reales** . . . . . 742
- Id. . . . Dos *medios* y *diez onzas* de otro *peque-*  
*ña* *reales* *doce maravedis* parte de la notada al numero  
*once del grupo de bienes* . . . . . 162 12
- Id. . . . Dos *medios* y *quatro onzas* de otro *peque-*  
*ña* *reales* *doce maravedis* parte de la notada al nume-  
*ro diez del grupo de bienes* . . . . . 142 6
- Id. . . . Diez *Barchillan* *veinte y ocho* *reales*  
*parte de la notada al numero veinte y siete del*  
*grupo de bienes* . . . . . 170 2
- Id. . . . Diez *quince* y *medio* *veinte* *en* *veinte y cinco* *reales*  
*parte del notado al numero veinte y ocho del*  
*grupo de bienes* . . . . . 65 2
- Id. . . . Finalmente se le adjudican *maravedis* *veinte y dos* *reales*  
*treinta y uno maravedis en parte de la casa de*  
*habitacion sita en la calle de San *Francisco**  
*collado, notada al numero veinte y seis del gru-*  
*po de bienes* . . . . . 922 231

*[Decorative flourish]*

922 231 -  
13650 229



parte del notado al numero seis del grupo

de Bienej

270.23

Id. . . . . Dos Escudillas cinco medios y tres oncaes de oro  
peada en setenta y quatro reales parte de la  
notada al numero siete del grupo de Bienej

74.2

Id. . . . . Dos medios y diez oncaes de oro Lencos en  
diez y tres reales de maravedi parte de la nota  
da al numero once del grupo de Bienej

16.212

Id. . . . . Dos medios y quatro oncaes de oro Lencos en  
cuarenta reales de maravedi parte de la nota  
da al numero diez del grupo de Bienej

14.26

Id. . . . . Sei Escudillas Pequeñas en ciento y ochenta  
reales parte del notado al numero veinte y  
siete del grupo de Bienej

170.2

Id. . . . . Sei Castaños y media Pina en sesenta y cinco  
reales parte del notado al numero veinte y ocho  
del grupo de Bienej

85.2

Estimamente un ochocientos sesenta y tres reales treinta  
y un maravedi en parte de la casa de habitacion  
de la calle de San Francisco de un cobrado notado  
al numero veinte y seis del grupo de Bienej

170.231

Importan los antecedentes pagada a la

3650.22

judicial a este suceso los mismos tres mil  
seiscientos y cinquenta y tres reales y once  
maravedi que se corresponden por su legitimidad  
y todo lo que en esto queda igual y pagado a quan  
to le corresponde en otra Real cedula

Alonso de Cota Cayro y Enrre  
Consorte de Juan. Manes

Ala de la casa de Cota Cayro y Enrre por su parte y Francisco  
Blanc otros de los hijos y herederos de la difunta  
Lucia Enrre, por la legitimidad Marcial que  
la corresponde tres mil seiscientos y cinquenta  
reales veinte y once maravedi

3650.22

Pago a la misma

Estimamente se le adjudican en caso por la



1220.25

270.23

74.2

16.212

14.26

170.2

35.2

749.291

650.29

3650.29



Quarenta <sup>7</sup> maravedis.

256.  
255.

# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

- mirad de su adote que Kubio de sus Padres quan  
do contraxo Matrimonio ochocientos cinquenta  
y cinco Reales - - - - - 755.2
- Id. . . . Igualmeinte se le adjudicau en dote mil setenta  
y cinco Reales que Dha. Herencia y su  
herencia adandan a una Herencia segun queda  
notada al numero treinta y seis del cuerpo de  
Bienes - - - - - 1626.2
- Id. . . . cinco Reales dea maravedis en parte de la ropa  
blanca notada al numero veinte y cinco del cuerpo  
de Bienes - - - - - 52.12
- Id. . . . Diez Brachillos tres medios y quatro oncacon e  
otro fango en trociscos quita e reales trece mara  
vedis parte del notada al numero cinco del cuerpo  
de Bienes - - - - - 315.212
- Id. . . . Diez Brachillos de medio y mitad y otros en dote  
de y veinte reales veinte y tres maravedis parte del  
notada al numero seis del cuerpo de Bienes - - - - - 270.23
- Id. . . . Diez Brachillos cinco medios y tres oncacon de oro  
notada en dote y quince reales parte de la notada  
al numero siete del cuerpo de Bienes - - - - - 74.2
- Id. . . . Diez medios y diez oncacon e otro Lirio en dote  
y seis reales dea maravedis parte de las notadas al  
numero once del cuerpo de Bienes - - - - - 16.212
- Id. . . . Diez medios y quatro oncacon e otro Lirio en  
dote reales seis maravedis parte de las notadas al  
numero doce del cuerpo de Bienes - - - - - 14.26
- Id. . . . Diez Brachillos cinco en dote y ochenta reales  
parte del notada al numero veinte y siete del cuerpo  
de Bienes - - - - - 170.2



3,356.232

id. ... Seis camaron y medio fino en cantidad y precio, real  
ley parte del notado al numero veinte y ocho del  
Cuerpo de Bienes - 652

Primamente de cuenta veinte y ocho reales treinta y un  
maravedij en parte de la casa de habitacion de la Calle  
de San Francisco de este Poblado notada al numero  
veinte y seis del Cuerpo de Bienes - 228231

Segunda las acciones partidas adjudicadas  
a esta Intercedida, los mismos tres mil setecientos y  
cuarenta reales veinte y nueve maravedij que le  
corresponden por su Legitima, y por ello es visto que  
del qual y pagada esta Intercedida se quanto le corres-  
ponde en esta Intercedida.

Haver a Juan Pedro y Encove

id. ... Haver a Juan Pedro y Encove otro de los hijos  
y herederos de la difunta Lucia Encove por su Legi-  
tima Materna, tres mil setecientos y un quenta  
reales veinte y nueve maravedij. 3650229

Sego al mismo

Primamente se le adjudican en valor ochocientos veint-  
te y cinco reales, mitad de lo que percibio el Sr.  
Padre al tiempo de su muerte, y queda  
notado en la liquidacion de esta Intercedida - 8252

id. ... Igualmte se le adjudican en valor ochocientos y  
seis reales que este Intercedido adeuda a la  
Intercedida segun queda notado al numero treinta  
y siete del Cuerpo de Bienes - 2602

id. ... cinco reales y once maravedij en parte de la ropa  
blanca notada al numero veinte y cinco del Cuer-  
po de Bienes - 5212

id. ... Diez Barchillas tres medios y quatro onzas y  
otro tanto en trescientos quince reales trece mara-  
vedij, parte del notado al numero cinco del  
Cuerpo de Bienes - 315213



356.2.32

65.2

228.2.31

650.2.29

650.2.29

82.5.2

260.2

5.2.12

315.2.13

405.2.25

De otras

1405.2.25

D. ... Diez Barchinillas de medio y mitad (curca) en die-  
cientos y setenta y siete reales y tres maravedis, par-  
te del notado al numero seis del cuerpo de Bienes. 270.2.23

D. ... Diez Barchinillas cinco medio y tres onca con cinco  
levada en detalla y quatro reales parte de la  
notada al numero siete del cuerpo de Bienes. 74.2

D. ... Diez medio diez onca con cuatro levada en diez  
y seis reales dos maravedis parte de las notadas  
al numero once del cuerpo de Bienes. 16.2.12

D. ... Diez medio y quatro onca con dos levada en  
onca con reales seis maravedis de la parte de  
la notada al numero doce del cuerpo de Bienes. 14.2.6

D. ... Diez Barchinillas Camero en cinco y ochenta rea-  
les parte del notado al numero veinte y siete  
del cuerpo de Bienes. 180.2

D. ... Diez Cameros y medio fino en sesenta y cinco  
reales parte del notado al numero veinte y  
ocho del cuerpo de Bienes. 65.2

D. ... Diez y medio onca con quatro reales  
y cinco maravedis vellon de parte de la  
notada de la parte de San Francisco  
de la Collada notada al numero veinte y seis  
del cuerpo de Bienes. 1624.2.31

Importan las susdichas partidas adjudicadas  
a este Real Erario, los sumos tres mil setecientos  
y sesenta y cinco reales y cinco maravedis  
que le corresponden por su legitimidad y por ello  
es visto queda igual y pagado de quanto le  
comprova su una Real Cedula.

Francisco de Herrera Caprio y Es-  
teve Gonzalez & Josef Caprio

Hade habed Victoria Caprio y Esteve Gonzalez &  
Josef Caprio





Quarenta <sup>†</sup> maravedis.

# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Yo el Rey, otra de los hijos y herederos de la difunta  
Luisa Erce por la Legitimada Anatemada que les  
corresponde sus mil setecientos y cinquenta reales  
vinte y unos maravedis vellon

3650.220

## Pago a la misma

Primeramente se le adjudicaron cinco ochocientos qua-  
renta y un reales diez y siete maravedis por la  
mitad de su dote segun queda notada en la li-  
quidacion de una herencia

845.217

D. . . . . Catorce reales diez maravedis en parte de la ropa blan-  
ca notada al numero veinte y cinco del cuerpo de  
Bienes

60.12

D. . . . . Diez Barbillas de medio y quatro onzas de  
oro fino en trescientos quince reales y cinco mara-  
vedis parte del notado al numero cinco del cuerpo  
de Bienes

315.213

D. . . . . Diez Barbillas de media y mitad de oro fino  
de cincos y sesenta reales veinte y tres maravedis  
parte del notado al numero seis del cuerpo de  
Bienes

270.223

D. . . . . Tres Barbillas cinco media y tres onzas de oro  
fina en setenta y quatro reales parte de la notada  
al numero siete del cuerpo de Bienes

74.2

D. . . . . Dos media y diez onzas de oro fino en diez y  
seis reales diez maravedis parte de la notada  
al numero once del cuerpo de Bienes

16.212

D. . . . . Dos media y quatro onzas de oro fino en  
catorce reales seis maravedis parte de la notada al  
numero doce del cuerpo de Bienes

14.36

1538.215





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

De otra...

- id. ... Del Cuerpo de Brinqu... 6.24
- id. ... Diez Brachillas de media y mitad... 215.219
- id. ... Tres Brachillas una media y dos onzas... 270.223
- id. ... Dos media diez onzas de oro... 71.2
- id. ... Dos media quatro onzas de oro... 16.212
- id. ... Diez Brachillas de media y dos onzas... 112.6
- id. ... Diez fantason y medio fino en sacata y en... 480.2
- id. ... Diez fantason y medio fino en sacata y en... 65.2
- id. ... Se le adjudican dos mil setecientos nue... 270.225
- id. ... Se le adjudican dos mil setecientos nue... 3.550.229

*[Handwritten signature]*

y en quovra realy viure y unido maravedij q  
le corresponden por su legitimad, y por ello a  
vite quod es igual y pagado a quanto intocada  
en esta. Rescuerda

Placer de Thomas Reyna y Eirene

**Q**uando Thomas Reyna y Eirene menor  
de edad, vno de los hijos y herederos de la  
morrada de Luis Eirene por su legi-  
tima. Por tanto que le corresponde, tres mil tres-  
cientos y cinquenta reales de oro y unase ma-  
ravedij.

365.2.29

Pago al mismo

Por moramente se le adjudicaron seis reales qua-  
tro maravedij en parte de la cosa llamada, no-  
tada al sumario vno de cinco del cuerpo de  
Eirene.

6.2.4

D. Diez Barchillas tres medios y quatro onzas  
de oro fino, en trescientos quince reales de  
maravedij de oro, parte del notado al sumario  
vno del cuerpo de Eirene.

315.2.13

D. Diez Barchillas dos medios y un onza  
en doscientos setenta reales de oro y tres  
vedij, parte del notado al sumario vno de los  
pols de Eirene.

270.2.23

D. Diez Barchillas cinco medios y tres onzas de  
oro fino, en trescientos y quatro reales, por  
te de la notada al sumario vno del cuerpo de  
Eirene.

74.2

D. Diez medios y diez onzas de oro fino, en  
diez y seis reales de maravedij, parte de la  
notada al sumario vno del cuerpo de Eirene.

16.2.12

D. Dos medios y quatro onzas de oro fino, en  
en racione realy seis maravedij, parte de los

682.2.18

AREN  
NO  
OS

6.2.4  
215.2.19

270.2.23

74.2

16.2.12

14.2.6

170.2

65.2

70.2.25

650.2.29



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

De otros ... 692.213  
D. ... Señor Don ... notador al mismo ...  
D. ... Señor ... real y parte del notado al mismo ...  
D. ... Señor ... real y parte del notado al mismo ...

... 180.0  
... 65.0

Ultimamente se le adjudicaron dos mil setecientos y  
nove reales cinco maravedis en parte de la casa  
de habitacion ...  
de un toldado, notada al mismo veinte y seis  
del cuerpo de ... 270.005

... 3,650.000  
... y quinientos ...  
... que le corresponden por su legitima y por el  
... que queda igual y pagada de quince en trece  
... de ...

{ Haber de Fr. Fr. Pedro y Estere }

Habe de Fr. Fr. Pedro y Estere ...  
... de la ...  
... por su legitima ...  
... y quinientos ...  
... 3650.000

Pago al mismo  
... se le adjudicaron seis reales quatro ma-  
ravedis en parte de la ropa blanca notada al



numero veinte y cinco del cuerpo de Bienes - - - - - 6.34

Id. - - - - - Diez Braçillitas tres median y quatro onçaron de otro Trigo, en trescientos quince reales tres maravedij, parte del notado al numero cinco del cuerpo de Bienes - - - - - 315.213

Id. - - - - - Diez Braçillitas dos median y mitad onçaron en doscientos y setenta reales veinte y tres maravedij, parte del notado al numero seis del cuerpo de Bienes - - - - - 270.223 -

Id. - - - - - Tres Braçillitas cinco median y tres onçaron de otro. Segunda en setenta y quatro reales, parte de la notada al numero siete del cuerpo de Bienes - - - - - 74.2

Id. - - - - - Dos median y diez onçaron de otro en diez y seis reales dos maravedij, parte de la notada al numero once del cuerpo de Bienes - - - - - 16.212

Id. - - - - - Dos median y quatro onçaron de otro en catorce reales seis maravedij, parte de la notada al numero doce del cuerpo de Bienes - - - - - 14.26

Id. - - - - - Seis Braçillitas Panizo en ciento y ochenta reales parte del notado al numero veinte y siete del cuerpo de Bienes - - - - - 180.2

Id. - - - - - Seis quintaron y medio fino en setenta y cinco reales parte del notado al numero veinte y ocho del cuerpo de Bienes - - - - - 65.2

Id. - - - - - Estimamente se le adjudicaron dos mil setecientos y nueve reales cinco maravedij en parte de la casa de habitación sita en este poblado y calle nombrada de San Francisco, y es la que va notada al numero veinte y seis del cuerpo de Bienes - - - - - 270.225

Y Importan las anteriores partidas adjudicadas a este Intercambio, lo mismo tres mil seiscientos y cinquenta reales veinte y nueve maravedij, que le corresponden por su legitima y por ello es como queda igual y pagado de quanto Intercasa en esta Real Caxa



JAREN  
AÑO  
TOS

632.213  
14.26

180.2

65.2

270.225

3,650.229

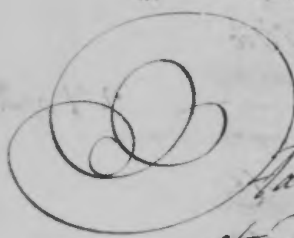
3650.229



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

*Flavor de Antonio Cydro y Esteve*



Yo de parte de Antonio Cydro y Esteve menor de edad  
otro de los hijos y herederos de la nombrada difun-  
ta Lucia Esteve, por su legitimada Materna, tres mil  
seiscientos y cinquenta reales veinte y unce maravedis. 3650.229

Dijo al mismo

Primamente se le adjudican seis reales y quatro  
maravedis en parte de la ropa blanca notada al  
numero veinte y cinco del cuerpo de Bienes. 6.2.4

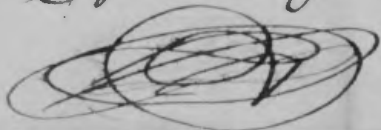
D. . . . . Siete Barcullas tres medios y quatro oncaos de otro  
trigo, en trescientos y quince reales trece maravedis  
parte del notado al numero cinco del cuerpo de  
Bienes. 315.213

D. . . . . Diez Barcullas dos medios y mitad centeno, en dos  
cientos y setenta reales veinte y tres maravedis, parte  
del notado al numero seis del cuerpo de Bienes. 270.223

D. . . . . Tres Barcullas cinco medios y tres oncaos levada,  
en setenta y quatro reales, parte de la notada al  
numero siete del cuerpo de Bienes. 74.2

D. . . . . Dos medios diez oncaos de otro centeno, en  
doscientos y seis reales doce maravedis parte de la nota-  
da al numero once del cuerpo de Bienes. 16.212

D. . . . . Dos medios quatro oncaos Garbanos, en catorce  
reales seis maravedis, parte de la notada al nu-  
mero doce del cuerpo de Bienes. 14.26



696.224

id. ... Six Barchillas Panizo en cinco y ochenta reales  
parte del notado al numero veinte y siete del cuerpo  
de Bienes

180.8

id. ... Six quinteros y medio vino en sesenta y cinco reales  
parte del notado al numero veinte y ocho del cuerpo de  
Bienes

65.2

Ultimamente se le adjudican dos mil setecientos y noventa  
reales cinco maravedis en parte de la casa de habitacion  
sita en el Poblado de una villa y calle de San Francisco

notada al numero veinte y seis del cuerpo de Bienes

270.2.5

Y sumando las anteriores partidas adjudicadas

3650.229

que ha quedado los mismos tres mil setecientos y cincuenta  
reales veinte y cinco maravedis que le corresponden por  
su legitimidad y por ello es visto quedar igual y pagada de  
quanto interesa en esta Particion

Nota y se previene que el finquero y heredero de la finca de Santa Eusebia que  
fallecio sin hacer testamento ninguno testamento, se ha ratificado del  
jural comun y ha renunciado a su parte de proceder a su Division  
por cuyo motivo, no se lea notado en el cuerpo de Bienes: tan-  
bien es de advertir que el finca adjudicado al menor Josef Cayá  
y Cayá corresponde la mitad a su padre Antonio Cayá, por ha-  
verse muerto posterior a su Abuela. Ha el Sr. D. Eusebio otro hijo  
llamado ... lo que se hace presente para la

mayor claridad.

Y aunque esta Division tenga el vigor firmeza y realidad que  
los interesados en ella apetieren, en la via, y forma que mas  
suave lugar en derecho, y previa la licencia o licencia marital  
prevvenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que se ha de haber sido  
pedida comedida y aceptada respectivamente por dichos Conson-  
tes, y el Escribano D. Josef Borja: que apuevan, ratifican  
y dan por hecha perfectamente, y con el debido assepto y en caso  
necesario firmahran a nuevo la expresada Particion con el cuerpo  
de Bienes, Bienes adjudicacione, y todo lo demas que contiene  
y de los Bienes muebles y raices respectivamente aplicados



UAREN  
AÑO  
NTOS

3650.229

6.2.4

315.213

270.229

74.2

16.2.12

11.2.6

696.224





# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

a cada uno para pago de su respectivo haecda se dan por entre-  
gados a toda su voluntad y por no ser su entrega de presente  
reunacion la expedicion de la man armada por via, la ley  
vona del titulo primero parida quinta que de esto trata, y lo  
de años que profine para pedir la penencia. ~~Y en lo que~~  
~~que en el~~ pasado como si realmente lo fueran; Y en su  
consequencia se formalizan a su respectivo favor el mas  
firme y oficio regnando que convenga a su seguridad. Y en su  
virtud se desisten, desampoderan, quitan, y apartan, y a sus here-  
deros, y sucesores del dominio, o union, propiedad senorio, posesion  
titulo, o por renuncio, y de otro qualquiera derecho que a los Reales  
Reynos y a cada cosa de la virreyn de Valencia les correspondia indi-  
vidualmente, y yudo correspondia durante la proindivision  
y todo con las uniones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y  
executivas entres, y en quienes la Reyna represente, por que  
cada uno disponga a su voluntad de los Bienes que le han sido  
adjudicados, guardando tan solo lo establecido por la plan-  
tula: Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religio-  
sis, et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici  
pacta serium et tenorem sui iuri super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
nueva de Toledo mil ochocientos treinta y un años. Y se confieren  
poderes inrevocables con libre franca, general Administracion, y  
constituyen procuradores. Y en su propia causa para que  
cada uno de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere  
de los Bienes que le han sido adjudicados, y en el interin se  
constituyen muchos arbitros, tutores, y procuradores por he-  
dores en legal forma. Y declaran que en la valuation de los



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Bienes de esta particion y en la liquidacion, Reduccion y adjudica-  
cion no ha habido lesion, engano, ni el mayor perjuicio, y  
en caso que lo haya tenido y se conuerta en error material  
de calculo, o en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar  
o distribuir, o en otra cosa que por olvido o ignorancia no se  
haya tenido presente se condonan y perdona la cantidad o que as-  
tenda en cantidad, o poca suma de la qual se horea mutua gra-  
tia y dacion para perfecta e invariable que el dicho llama  
interior con inclinacion y forma. Siempre legal. Y en virtud  
de la Ley que esta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento  
Real que se estableció en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, y  
en la primera del dicho como Libro quinto de la Recopilacion  
de las Leyes de las Cortes de Castilla que y de otro en que hay  
lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio y lo  
quatro años que profiere para poder su rescision, o suplemento  
a su justo valor lo que dan por pagado como si efectivamente  
lo estuvieran para no aprovecharse jamas. En auxilio.  
Se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otro Bie-  
no, credito, o efectos pertenecientes a la dotacion de  
que se trata los dividiran con esta misma proporcion  
aguardada, y con la propia proximacion y pagaran las  
deudas que aparecieron contrarias a todo lo qual han de  
poder ser compelidos por todo rigor de derecho y no en cuenta.  
Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona titulo quin-  
ta de la partida sexta, se obligan asimismo a la rescision se-  
guridad, y saneamiento de los Bienes respectivamente apli-  
cador a cada uno en toda forma de derecho. Y para la mayor

*[Handwritten signature]*

corroboracion las nominadas Teresa, Maria, Rita, y Santa  
Piedad renuncian la Ley Setenta y una de los Reales Decretos  
que quando marido y mujer se obligan e interponen  
en un contrato, o en dote, o en otra cosa como fiadora de  
aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se  
pueda probar haberse convertido la deuda en su provecho y en  
tonces pague a prorrata del que expusiere, no sien-  
do de las cosas que el marido sea obligado a darla pues  
por ellas a nada le queda. Y juren por Dios nuestro  
Señor y una señal de Cruz conforme a derecho que  
para firmarse esta Escritura no han sido persuadi-  
das con fuerza, intimidacion, ni violencia directa, ni in-  
directamente por los citados sus maridos, ni otra Persona  
en sus nombres y que antes bien la otorgan de su libre  
y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva  
de que se celebre porque sus efectos se convierten en su ubi-  
lidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar  
ni gravar sus Bienes, ni contra esta Instrumento pretenda  
ni Reclamacion por violencia persuacion moral, lesion  
ni otro motivo mediante no comencia ni hacer prece-  
do para efectuarlo ni las haia, y si parecieron las revoca  
y anula enteramente de ahora. Que de este jura-  
mento a ningun Priebe Eclesiastico han pedido, ni pe-  
diran absolucion, ni cobexion de este juramento y que  
asimpre de motu proprio se les conceda, no usaran de esta  
pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de  
este contrato hacen un juramento mas de observarlo  
integralmente, que Reclamaciones puedan serles concedidas.  
Asimismo el nominado Josef Caydo ha sido igual-  
mente a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz con-  
forme a derecho, que por rason de la menor edad que  
compete a dichos menores no reclamara esta Esci-  
tura pedira restitucion, ni abrogacion expulcion que les



Venta Felipe Galbis y Consorte  
a Agustín Mallet Bonicario

En la Villa de Alcoy a los trece días  
del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos y setenta y siete.

Librada y  
con ocho por ad  
entre un selo 2.  
para el comprado  
dia 15 febrero 2  
1815

Yo Felipe Galbis y Francisco infraescritos comparecimos Felipe Galbis Macario Platero y Francisca Segura consoyentes vecinos de la misma villa quienes yo el Excmo. Rey fee conoso y previa la Licencia o Venia Real que de la Ley en vigor y vino de Toro que de haver sido recibida y aceptada respectivamente por ambos igualmente la ley de su grado y calidad venia en la mejor vida y forma que haya lugar en derecho Morgan. Fue por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y quien de ellos tuviere título, vez y causa en qualquiera instancia condon y dan en venta real y enagenacion perpetua por pura heredad para siempre jamás a Agustín Mallet Macario Bonicario vecino de la propia villa y a los suyos una casa de habitación sita en el Poblado de esta Villa llamada Vieja del Caserío lindante por un lado con la Iglesia de San Jorge; por el otro y espaldas con la de Fran.ª Mulla y por delante con dicha Caserío: cuya casa de habitacion y enagenacion no tenia vendida enagenada ni enagenada, y que esta libre de todo tributo, Almojarifa, Censura, Vencido, Proposito, Fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, que sea en el presente, y como tal se la adquirieron y vendieron con todas sus cosas, muebles, usos, y derechos, repagos, servidumbres, y demas que de fecho y de derecho le corresponden por precio y enajenacion de quinientos veinte y cinco libras, moneda corriente. De las quales recibien en el presente año la cantidad de quinientos veinte y cinco libras en moneda de plata y collar a su presencia y de los Fenigos y Fenigos de que doy fee, y por su virtud Morgan a favor de dicho Mallet Bonicario la suma de quinientos veinte y cinco libras, o parte y condicion las haya de satisfacer dicho comprador a la heredad de que se trata de quinientos veinte y cinco libras cada semana para atender los mismos a sus urgencias; con obligacion



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

De abonarse igualmente el cinco por ciento de dicha cantidad,  
 para si ocurriere durante este tiempo tener alguna enferme-  
 dad y otros vendedores, en tal caso el comprador deberá submi-  
 nistrarle a buena cuenta aquellas sumas que necesitaren con  
 este motivo aunque excedan de los dos Duros semanales, hasta  
 que efectivamente quedaren pagadas las citadas quinientas  
 Libras, a cuya instancia de pago deberá entrar, aunque du-  
 rante este tiempo faltaren los vendedores, y sus herederos, y  
 y para ser por este convenio. En cuyo termino declaran que el  
 precio previo y valor de la nominada casa con las expresadas  
 quinientas veinte y cinco libras, y que no vale mas, ni han ha-  
 brado quien tanto les haya dado por ella, y si mas vale, o valer  
 puede del exceso en venta, o para suma hacen a favor del  
 comprador, y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion pura  
 perfecta, e irrevocable que el derecho llama intencion con incinua-  
 tion y demás firmezas legales. Permutacion la Ley quarta del  
 titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real enale-  
 cida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, y en la pri-  
 mera del titulo once Libro quinto de las Novissimas Recopilacion  
 que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que  
 hay lesion en mas, o menor de la mitad del precio previo y los  
 quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplenento  
 a su justo valor lo que diere por pasado como si realmente lo  
 fueran: E desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, de-  
 siten, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del domi-  
 nio, o posesion, propiedad, tenencia, posesion, titulo, y remiso,  
 y de otro qualquiera derecho que a la nominada casa le  
 compete, lo adeva permutacion, y a su primer comprador, y sus herederos

*[Handwritten signature]*

reales, personales, utiles mixtas dixeray, y executivas en el compra-  
 dor y en quinta suya de presente para que la posea, goze,  
 cambie, enagen, use, y disponga de ella a su voluntad como de  
 cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo guardando lo  
 establecido por la clausula Exceptis clericis, Suis Sacerdotibus, Mi-  
 litibus et Personis Religiosis, et aliis qui ex foro Valentia non  
 existunt nisi dicitur clericis prout dicitur et terrarum fore no-  
 ni super hac aditi bona ipsa ad vitam maris adquirent, vel  
 habent, y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real cedula de nueva de Toledo con retencion de tierra y  
 nueva. Y le confieren poder irrevocable con libere franca,  
 general Administracion, y constituyen Procuradores auctores en  
 su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente  
 entre y se apodere de la nominada casa y de ella tome y apre-  
 hendida la real tenencia y posesion que por derecho le compete,  
 y para que no necesite tomarla ni pida le de copia autoriza-  
 da de una Escritura con la qual sin otra auto de aprehension  
 ha de ser visto haerla tomado aprehendido, y transferido,  
 y en el interin se constituyen sus inquietos tenedores y pre-  
 cacion Prebendos en legal forma: Y se obligan a que dicha casa sea  
 cierta segura, y efectiva al comprador y que nadie le inquiete ni  
 moviera pleito sobre su propiedad para que goze y disfrute, ni contra  
 ella apareciera ningun gravamen, y si se le inquietare, moviere,  
 o apareciere luego que los Obisporques y sus herederos, y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho suberan a su defensa, y lo  
 seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales de  
 donde executarlo, y dexar al comprador y los suyos en su  
 libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
 le dexaran otra casa igual en valor, sitio, fabrica, forma y como-  
 didades, y en su defecto le restituiran su importe, caso de tenerlo  
 satisfecho con las obras previas, y voluntarias que a la sazón  
 tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-  
 ra y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que  
 se le siguieren, e incurren por todo lo qual se le ha de poder



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

escritura con todo una Escritura y juramento. De quien fuese  
parte con Observacion de otra, que sea aunque a derecho. Y la  
nominada Tránsito Aguarda se unia la Ley de venta y una  
de todo de uno con otro una y plenamente unida por mi el  
Escrivano de que doy fee para que no la valga ni aproveche  
en otro caso. Y para por Dios nuestro Señor y una señal  
de fe conforme a derecho que para formalidad de esta  
Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada,  
ni violentada directa, ni indirectamente por el citado Su  
Majestad, ni otra persona en su nombre y que antes bien  
la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la  
rama impubrica de que se celebra porque sus efectos se  
convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento  
de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contradere Instan-  
mento protenta, ni llamacion por violencia persuacion  
marital lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir  
ni haver precedido para efectuarlo ni hay traia y si pa-  
recieren hoy revoca y anula enteramente desde ahora  
Que de este juramento a ningun Pado, Ecclesiastico ha  
pedido, ni pedia absolucion, ni relaxacion, y que aunque  
de motu proprio se le condesan no usará de ellas pena  
de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con-  
trato hace un juramento mas de observarlo integramen-  
te, que relaxaciones puedan serla condesadas. Y hallandose  
presente el conuenido Agustín Mellos comprador entendido  
de esta Escritura dijo que la acepta en todo y por todo re-  
quer y como se ha referido y vende en venta la supra-  
deshindada para de una posesion y propiedad se di por



entregado á toda su voluntad con renunciacion de la  
Ley de la entrega, y prueba, y por ello se obligo á satisfa-  
cer á los Vendedores, ó quienes les representen las quinien-  
tas Libras que les resta deviendo, á rason de dos duros cada  
semana, y si enviere enfermos otros Vendedores les sub-  
ministrará ademas á otros dos duros aquello que para  
dicho fin necesitaren, y asimismo se obliga á contribuir  
las annualmente con un cinco por ciento á la cantidad  
que resultare á deber en cada año; todo libremente y sin  
paga alguna con las cosas á que dice luego para su cobranza  
cuya ejecucion define con esta Escritura y juramento de  
expresion fuesen parte con relevacion de privilegios supradichos. Y la  
primera de esta Escritura cada uno por lo que le toca obligan sus  
Hijos y herederos, y por ahora y dar poder á los Duques y  
Terceros de su Magestad señaladamente á las de esta Villa  
á cuya jurisdiccion se someten renunciando su propio fuero  
de Castilla y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley  
si convencier de jurisdictione omnium iudicium la ultima  
Pragmatica de las sumisiones y las demas Leyes fueros y pri-  
vilegios de su fuero con la general del dicho en forma para  
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como por  
sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada  
en autoridad de esta juzgada y concertada. Y quedi previendo el  
comprador por sus el Cerrano de la obligacion á presentarse  
propia de esta Escritura para su registro en la Contaduria á impo-  
ner de esta Villa dentro al preciso termino de seis dias en cum-  
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de Trece y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo di-  
xeron y otorgaron, firmandolo tan solamente Felipe Galbis,  
y Agustin Mallo, y no la Francisca Segura por decir  
no saber escribir, pero si lo expusiere á sus ruegos Antonio  
Gibart y Silvestre Fabricante de Peñon, que con Damian  
Fabrica Comedia Peñon á esta expresada Villa de Alcañ, fue.

Libro  
de los  
Fran-  
25 de Fe-

Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS & CATORCE.

con tanto Fortigo Instrumentales de una Escritura = En-  
mendada = Mendada = quiniema = N = u = que = Velgan

Agustín M. M.

Felipe Galbi

Antonio Gibe

Venta Roque Montor y otros  
a Francisco Javier Duranco

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho días  
del mes de Diciembre del año mil ochocien-

Libre copia con  
Sello 4º a inst. de  
Franc. Javier Dur  
25 de Febrero 1816

tos y catorce. Antem el Escribano y Fortigo inspeccionados comparecieron  
Roque Montor, Antonio Montor, Pedro Montor, Pedro Pedro como  
padres de su hijo Antonio Pedro, Maria Pedro y Josef Santonja  
conorte, Maria Gibe y Montor y Antonio Gibe también conorte  
y Labradores vecinos de la misma (a quiniema y el Escribano don  
Jose conorte) y proveyó la licencia, o venia marital que de manda a  
ningun previene el derecho, o que previene las leyes del fuero Real  
y la cinquenta y cinco a favor que la corroborada que destruyera sido pedida,  
concedida, y aceptada respectivamente por dichos conorte y el  
mismo Escribano (que montor don Jose, y de su grado y ciencia ciencia  
en la mejor via y forma que haya lugar a derecho tengan: que  
por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos  
hubiere titulo, o causa en qualquier manera, venden y dan en  
venta real, y enagenacion perpetua por fuero de heredad para siempre  
jamas a Francisco Javier Duranco vecino de la propia y a los  
suos una casa de habitacion sita en el Poblado de la misma villa  
nombrada de San Nidad, lindante por un lado con casa de los  
Academos de Geniano Laredo, por el otro con la de Josef Reig,  
por espaldas con el huerto de los herederos de Francisco Laredo;

*[Handwritten signature]*

y por elante con el Invento de San Francisco de una renta  
dicha parte en medio: cuya renta declaran, y aseguran no tener  
vendida, enagenada, y empeñada, la qual se halla rendida  
á un censo de quarenta libras de capital cuya anual por-  
cion se respide á los citados Fructos de San Francisco Lared,  
fuera de unyo gravamen lo una libre de oro real, perpetuo,  
temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y como tal se  
la aseguran, y venden con todas sus entradas, y salidas, usos, con-  
tribuciones, regalías, residuantes, y demas que de hecho y de derecho  
le corresponde, por precio, y estimacion de mil doscientas ochenta  
y cinco libras moneda corriente franca para los vendedores.  
De las quales reciben en cada año del comprador ochocientos  
y cinquenta libras en oro, y plata á buena calidad y peso á  
su presencia y de los Partidos infrascriptos á que doy fe, y  
de ellas le tengan la mayor firmeza y eficacia para el pago  
que convenga á su seguridad: y las restantes quatrocientas  
treinta y cinco libras son convenidas las haya de satisfacer  
dicho comprador á los vendedores en una sola paga y día  
primero de Enero de mil ochocientos y quince: En cuyos ter-  
minos declaran que el justo precio y valor de la nominada  
renta son las expresadas mil doscientas ochenta y cinco libras  
y que no vale mas, ni han hallado quien tanto le haya dado  
por ella, y si mas vale, ó valor puede del exceso en mucha  
ó poca suma haen á favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable  
que el derecho llama intercion con iminucion y demas  
firmas y legales: Y renuncian la Ley quarta del título re-  
fimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en  
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, y es la primera  
del título once libro quinto de la Recopilacion que habla  
de los contratos de renta, tanque y de otros en que hay  
lesion en mas, ó menor de la mitad del justo precio y los  
quatro años que profine para pedir su rescision, ó suple-  
mento á su justo valor los quedan por pasados como si

efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para  
 siempre se despojaran, desisten, quitan y apertan y a sus herederos y  
 sucesores del dominio, ó acción propiedad, señorio, posesion título, uso,  
 recurso, y de otro qualquiera derecho que a las enunciada (que le  
 compete) lo ceden renunciando y transgiran con las acciones reales,  
 personales, utiles, mixtas directas, y circunscritas en el (comprador) y  
 en quien la suya represente porque la posea, goce cambie,  
 enagüe, use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de  
 cosa suya adquirida con justo, y legitimo título, mediante la  
 modificación de la cláusula: *Exceptis clericis, locis Sanctis, Mili-  
 tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotum non  
 existunt nisi dicitur Clerici juxta ritum et tenorem fori novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
 habuerint; y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de unavez de Julio mil setecientos treinta y  
 nueve: Y le confieren poder irrevocable con libre franquia gene-  
 ral Administracion, y constituyen Procurador actor en su pro-  
 pia forma para que de su autoridad, ó judicialmente entre  
 y se apodere de la nominada cosa y de ella tome y aprehenda  
 la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que  
 no necesite tomarla ni pida de copia autorizada de una Es-  
 critura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-  
 vista tomado, aprehendido, y transfirido, y en el interin se consti-  
 tuyen por sus inquiridos, tenedores, y poseedores Procuradores en legal  
 forma: y se obligan a que dicha cosa sea vista segura y efectiva  
 al comprador y que nadie le inquiete, ni inquiera pleito sobre  
 su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella aparezca  
 otra gravamen que el caso manifestado, y si se le inquietare  
 moviere, ó aparcione luego que los compradores y sus herederos y  
 sucesores sean requeridos conforme a derecho se daren a su de-  
 fensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y Tribu-  
 nales hasta exentarlo, y daren al comprador y los suyos  
 en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo con-  
 seguirlo le daren otra cosa igual en valor sino fabrica, Renta.*



Quarenta<sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

y comodidad y en su defecto le restituiran su importe en el de suerto setis. fecha con las obras y demas aumentos que a la sazón tenga el m ayon valor y estimacion que con el tiempo adquiria y todas las costas, gastos, da- nos intereses y honorarios que se le siguieren, e incoguen por todo lo qual se ley ha de poder executar con todo esta Escritura y juramento de quien fuere parte con elevacion de obra y pmoed aunque de derecho se requiera. Y aun las nominadas Maria Caydo y Maria Gi- bert y Monton resuman la ley misma y una E. Pero E. cuyo contexto estan plenamente entendidos por mi el Escribano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Lo juran por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidos con ofensa, intimidada, ni violentada, dizen, ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres y que antes bien la otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion, ni otro motivo mediante no comunis, ni haver perdido para efectuarlo, ni hay banion y si se pareciere las veniran y andan enteramente desde ahora. Que de este juramento o ningún Pictado E. levanria han pedido ni pe- diran absolucion, ni Relacion, y que aunque de motu proprio se les concedan no usaran de otra pena de perjurad. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan ser con- cedidas. Y hallandose presente el contenido Francisco Santo Ba- tarrero comprador enterado a esta Escritura dixo que la acepta





SELLO CUARTO. QUARE  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Remate y Arrendam. de la Bolsa en la Villa de Alcañices a los veinte y dos días  
La Real Fábrica de Caños de Bayona a } del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
Thomas Paquial de Antonio. } y catorce. D. Josef Gualbes

de Abad Placido de la Real Fábrica de Caños, Bautista Perez  
y Antonio Perez Vileplana. Secretares y D. Rafael Gualbes Sindico.  
Conciliando juntos y congregados en la Sala capitular como lo acostun-  
brado precedido del Señor D. Antonio Toró Gavánia porcedido de la  
misma, Juan Subdelegado de dicha Real Fábrica, a fin de celebrad  
el Remate y Arrendamiento del derecho de Bolsa que tenían acor-  
dado imponer a cada Vaca de Caño de Bayona, Bayona y donay  
Arriba de Linares que se fabrican en todo el año proximo en-  
trente para cubrir a los precisa gastos que se ofrescan a  
dicha Real Fábrica en el mismo año con arreglo a la conce-  
sion hecha por S. M. en su Real cedula de veinte y ocho de  
Mayo de mil setecientos treinta y dos, procedieron a su encargo y  
siendo las primeras oraciones de erec oia hora señalada para  
en Remate precedido quando publico llamando licitadores, puso  
la Real Fábrica la postura de setenta mil reales vellon, y publicada  
por Agustin Benaben Regonaco publico de esta dicha Villa, ad-  
vertiendo que no hacia mas tiempo para meprarla sino hasta  
que el Señor Juez Subdelegado diese un golpe con su Barron  
lo qual verificado quedaria hecho el Remate en el mes venturoso  
Posto, y continuando el aumento de postura y su publicacion  
hasta que se dio el golpe con el Barron por el Señor Subdelegado  
al tiempo que se hacia ofendido la postura de setenta y seis mil  
doscientos y diez reales vellon por Thomas Paquial de Antonio  
Fabricante de Caños de esta Villa que fue la postura mas  
venturosa que se ofrecio habiendo quedado arrendado a su favor  
con toda solemnidad el citado derecho de Bolsa. Ten su consequen-

cia el citado. Leuano, Leudrey y Sindico expresado en la mejor  
 via y forma que haya lugar en derecho enmendacion en nombre  
 de la Real Fabrica de Caño de una Villa al nombrado Thomas  
 Pascual de Armonio que esta presente y ausente el ducado de  
 Bolla perteneciente a esta misma Real Fabrica de Caño. Por  
 tiempo de un año entero que lo sea el inmediato, mil ochocientos  
 treinta y cinco, y consiste en la percepcion de los ochos  
 setenta y cinco por cada Pieza de Bolo, Sagera, Bayona y otras feridas  
 de la Villa que se fabrican en esta Villa y que se traigan  
 de otras poblaciones y para componer, las quales deberian ser ma-  
 nifestadas por sus Dueños al Fiscal existente en la Ciudad de esta  
 Villa para que con su consentimiento y aprobacion pudiesen componerse  
 con el fin de esta materia, a cuyo fin se ha notificado a los Caballeros  
 Alcaldes, Regidores, y otras personas de esta Villa para su inte-  
 res, informacion y gobierno, consistiendo dichos Piezas de ochos Ramos, para  
 la molienda y otras de mil quatro mil, y si tuvieren en esta Villa  
 de la molienda y otras de mil quatro mil, y la penden componer el tiro  
 de la molienda. En su consecuencia pongan por precio de los ante-  
 cedentes, ochos setenta y cinco mil quinientos y diez reales valen que ha de  
 pagar a los dichos Regidores, y a los que les sucedan en sus empleos,  
 repartidos en diez partes iguales, y diez ultimos de cada una, y los de  
 cada uno mil ochocientos y quince en dineros mercedes son ante  
 con obligacion de pagar dichos y otros papas amonitados, con la obligacion  
 de poner dos Pasquales de su ciudad y cargo una Persona en el tendido  
 de esta Villa y otra en el del Real para cubrir toda la ropa que a  
 uno y otro se hiciera, con el fin de la guerra toda las Bolas que se  
 necesiten con la precisa condicion tambien que el amonitador de la  
 Bolla que acaba no pueda ir a Bolla a las casas de los Dueños  
 de las Piezas, sino que unicamente lo ha de poder hacer el que  
 de se presenten en las casas de los tendedores. Tambien con la  
 condicion precisa y no en otra de dar fideda y principal pagador  
 amonitador a satisfacion de los Regidores de esta Villa para  
 la seguridad de este amonitamiento y puntual pago de su precio en las  
 plazas pagadas y repartidas de moneda parca, quedando responsable  
 de los dichos Regidores, y otras que por su culpa o negligencia  
 de esta Real Fabrica de Caño de una Villa se retirando finalmente pagar todo lo dicho  
 de este Bolo y Caño, y los de la Villa que deban dar juramen-

ARE  
 AÑO  
 TOS

y un dia  
 mil ochocientos  
 y setenta y cinco  
 Sindico  
 afortunado  
 de la  
 celebracion  
 para su  
 y otras  
 en  
 aca  
 la conca  
 de  
 cargo y  
 da para  
 el, para  
 publicada  
 de, ad-  
 hasta  
 amon  
 amon  
 Dele  
 seis mil  
 Antonio  
 a mas  
 en favor  
 con sequen-





Juan Lopez de Velasco

Juan de Sotomayor

Luis Pasqual

Juan Bautista Prof. Gosalbes

Perez

Antoni  
y  
Juan Perez

Yo el D. D. Jorge Gihbert  
a D. Thomas Gutierrez

En la Villa de Alay a los cinco y quatro dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos

y catuena: amos el Encivano y Ferrigo infuacimoy compariocion D.  
D. Jorge Gihbert acandado Reino a la misma (a quien yo el  
Encivano doy fe conoco) y de su grado y cuna cuna en la  
mapa via y forma que haga lugar en dicho cargo;  
que da y confiere todo su poder cumplido libre franquea y bannim  
qual legatimonto se requiriere, y necesario sea a D. Thomas  
Gutierrez Jany Agente de Negocios Reino a la Villa y Corte de  
Madrid, ante a este Organimonto pero como si fuer pre-  
sente y al cargo acceptante, para que a nombre del Compa-  
reiente y representando en propia Persona prada dar y pre-  
sentar Petimontos, Remonales, Proposiciones, Suplicas  
y recursos solicitando su despacho y practicando todas quany  
diligencias sean conducentes para el buen vito de la Petimonia  
y Petimonia que a nombre del Organimonto se suscitaren, asi  
audiendo a S. M. (que Dios guarde) como a su Real Camara,  
Supremo Consejo de Castilla, y demas Reales Consejos y Tribunales  
en lo qual hara, y en sus mandamientos, y providencias, lo propio que el  
Organimonto hara, y podia hacer si se hallare presente, de modo  
que por falta de poder, o de requisito no ha de dexar con alguna  
por obra pues se lo concede amplio y general con libre franquea  
general Administracion y facultad de suspicacion jurada y Sub-  
tituible en uno, o mas Procuradores revocable los Substitutos y

[Signature]





172  
mucho uno de los señores que lo fueron Antonio  
Maza y Vidal cerca Tabacanes y Caños de San Pedro y San  
Vicente y morados =

sempere Juan. P. P. P.

Antonio Maza y Maza

Antemi:

Vi. Juan P. P.

Carta de pago, Rogue de  
ca. N. a D. Rafael Joral-  
bez y otros

En la Villa de May a los veinte y cinco  
dias del mes de Diciembre del año mil  
setecientos y noventa y tres.

Yo el Escrivano  
y escriba imprescitos compareció D. Rafael Joral Tabacanes y  
Caños de San Pedro y San Vicente y morados y como apoderado especial del Sr. D. Joaquin Dot. de la Villa y Caños de San Pedro. Dijo: que ha hecho liquidacion de todas las  
cuentas pendientes hasta el dia con el citado D. Joaquin Dot. por parte  
de D. Mariano Vitoria y Compañia, D. Guillermo Gonzalez e hijo, D.  
Rafael Gonzalez mayor, D. Josef Gonzalez de Arce, D. Andres Sanz,  
D. Jose Gihuet de Saugual, D. Luis Juan Garcia, D. Joaquin Ma-  
za, D. Vidal Arce, D. Francisco Gomez y D. Miguel Silvestre,  
dos Tabacanes de Caños de esta Ciudad por consecuencia de real  
orden de la Real Audiencia de Lima que dicho Dot. le hacia remitida y entregada a  
D. Joaquin Dot. los debitos respectivos de cada uno de los nombrados  
de los buques vendidos por comision de la Real Hacienda a  
virtud de sequestro que deuto el Gobierno a los Bienes, y  
efectos del mismo Dot, por lo qual por escritura ante Ma-  
riano Joral Arce de esta Villa de Mayo a veinte y cinco fecha, se obligaron  
a entregar al mencionado Dot. para el pago de la Real Hacienda de  
Esta. y en su defecto las cantidades de las deudas: que en su  
consequencia habiendo obtenido D. Joaquin Dot. la competente  
Carta de pago de dicha Real Hacienda de Esta. y requirido con ella  
al compareciente Joral Arce en el nombre que in-

Antemi:



anterior a la presente, contra los citados Intercedidos, y cuyo cum-  
 plimiento obliga a los Señores los Brines y sus principales  
 vidon, y por su virtud. Hallandose presentes por un lado a todos  
 los Intercedidos, y a estos D. Rafael Corralles, D. Andue y Saura,  
 y D. Josef Gihbert y Casqual, Encargado de esta Real Audiencia  
 que por si, y en nombre de los demas sus compañeros, aceptaron  
 esta Real Audiencia en todo y con todo para usar de ella como le conenga.  
 Y esta Real Audiencia pide a los Jueces y Justicias de su Magestad señalada-  
 mente a las de esta Villa, para que les aseguren el cumplimiento  
 de esta Real Audiencia como si fuera Sentencia definitiva pronunciada  
 por Jueces competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conen-  
 tidasque por tal lo deban tener ahora en cumplimiento de todas  
 las leyes, fueros, y privilegios de la favor con la general del Rey  
 en forma. Y lo firmaron siendo presentes por el Rey D. Juan  
 Gihbert y plencia del Estado Noble, y el Licenciado Primes del Consejo am-  
 bo a esta Villa vecinos y moradores.

Roque Arzina

Rafael Corralles Mayor  
 Josef Gihbert  
 de Casqual

Andue Saura

Antemi:

Vic. Juan Corralles

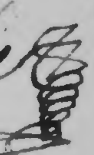
Subarriendo: Joaquín Carrasquero de la Villa de May a la treinta días  
 a Faustino Montellor del mes de Diciembre del año mil

Dia 25 de Feb. de 1815  
 libre copia con sello 1.<sup>o</sup>  
 a inst. de D. Juan Carrasquero

Dada copia con 8.º  
 en 31 Julio de 1816.º  
 inst. de Faustino Montellor

ochocientos y setenta: AUSENTE el Escribano y testigos infrascriptos  
 compareció Joaquín Carrasquero de la Villa de May a la treinta días  
 del mes de Diciembre del año mil y setenta y cinco, y como arrendador del terreno real de esta de su grado y volun-  
 tad en la forma que haya lugar en derecho. Y para  
 que subarrendo a Faustino Montellor Medida de Mayo de esta  
 propia Real Audiencia, el Rey Real de esta Villa con todo lo dicho a la  
 oferta y con el de media el arrendador que se vende en la misma  
 por tiempo de tres años y diez meses que duraran empezando a  
 correr y contar en principio de Enero del siguiente año mil

ochocientos quince, y concluida en ultimo 8 Julio del de mil ochocientos diez y ocho, por precio en cada año un mill e setenta y seis libras y diez sueldos moneda con. que devien satisfazer en dos iguales pagas, y dias ultimos de cada mes en Dinero efectivo y no en Daley Reales, ni otro papel amonedado llamamento y sin pleito alguno con las Cortas de la Corona, con la primera condicion de haber de dar Dho. Muebles, por su fideda y principal obligacion mancomunada con el mismo a Francisco Vitaplana su Suero paradero de esta propia Comunidad de habitantes presente el convento Francisco Muebles con cargo de esta Escritura dice que la acepta en todo y por todo en el Subarriendo del Censo Real de esta Villa que se le hace con todo lo anexo a el y diez de mill e el diez por el dicho tiempo de tres años y siete meses y precio en cada uno de ellos de un mill e setenta y seis libras y diez sueldos moneda corriente segun se ha dicho, cuyo arriendo se obliga a pagar en dos pagas iguales y dias ultimos de cada mes en Dinero metalico y no en Daley Reales, ni otro papel amonedado llamamento y sin pleito alguno con las Cortas de la Corona, cuya escritura se hizo con todo esta Escritura, y formalmente de quera fuese para con eleccion de otra y nueva aunque de derecho se requiera: y a mayor abundamiento cumplido con lo estipulado presente por su fideda y principal obligado a su Suero Francisco Vitaplana paradero de esta Comunidad quien hablando presente y autorizado de esta Escritura, se constituyo por tal, y se obliga a que el citado Francisco Muebles cumplira puntualmente con el pago de dicho Subarriendo a los plazos designados en los terminos que dicho quedan; y no lo haciendo por no querer, o no poder, lo hara el compareciente a cuyo fin obligo con Dho. Muebles sus hijos y terceros herederos y por herederos, y especialmente hipoteco por pagar a habitacion que tiene y tiene en el Collado de una Villa, la una en la calle de Santa Barbara, y la otra en la de San Miguel, sus

como comi-  
 el de-  
 a toda  
 lara  
 dize con  
 pta en  
 consuepa.  
 señalada-  
 plimiento  
 unniadas  
 da y conan-  
 a toda  
 del decho  
 su lere  
 meuo am-  
 bey mayon  
  
 emi:  
 Cereza  
 ita dia  
 io mil  
 freccion  
 uen don  
 ado y cista  
 ho Maya:  
 De una  
 to a el  
 misma  
 perca a  
 mo mil





Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Dante la quincea con linea de los Alcaides & Josef Maria y con  
la de los quince Avail por la parte y por delante con la de Juan  
Loria dicha calle en medio: supra a un cunto & pacion arriba  
& tres libras y cinco sueldos que se responde a D. Camela Gran  
de la ciudad de Valencia; y la segunda linda por un lado con la  
de Mariano Rendell; y por el otro con el medianero del barrio  
de San Miguel; y por delante con la de Miguel Garcia dicha calle  
en medio: supra al dominio mayor y Directo del Real Patrimonio  
de su Magestad con censo anual y perpetuo de tres sueldos: sobre  
dichas cosas de otro gravamen real, temporal, espe-  
cial general, tanto, ni expreso; y sobre las cosas y supea a la  
seguridad y peso de dho subamendado para no poderlas vender  
enajenar, permutar, ni en otra manera gravar hasta que  
quede cumplido, y pagado enteramente con el subamendado y lo  
contrario haciendo sea nulo, e ineficaz, y no obre el menor efecto.  
Dada la firmeza de esta Escritura obligo dicho subamendado  
sus bienes y cosas hereditarias, y por hacer, y queda presuendo por  
mi el Encicavo de la obligacion & presentada copia & una copia  
para su registro en la contaduria de hipotecas & otra villa de uno  
el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en su Real Pragmatica & Decretos y uno & otro  
mito setecientos noventa y ocho. Y para dho poder a los Jueces  
y Suplicas de su Magestad señalada asiente a las de una villa a un  
jurisdiccion & Comarca renunciacion en propio fuero de mismo y otro  
qualquiera que de unco ganaren; la Ley si renunciare & juris-  
diccionem omnium prodimus la ultima Pragmatica & la su-

*[Handwritten signature]*

misiones y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor: en la  
 general del dicho en forma paraque los aprouenidos su cumplimiento  
 to como si fuesen Sentencia definitiva pronunciada por Juez com-  
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada y conuinda. Lo  
 finio e mandamos que en adelante no se ponga en duda ni se  
 sebre enuio y a nos. megor lo hizo uno de los Ferrigor que lo  
 fueron Claudio Franey Concejante, y Francisco Guina & Galbis  
 Fabricand & Patron ambos de esta villa vecinos y moradores =  
 Muelles = y = alqan

Claudio Franey

yoa quien por...

Interme:

Juan Beres

El Bachiller en Leyes D<sup>o</sup> Vicente Juan Beres  
 Rey Nuestro Señor Público en sus d<sup>os</sup> Reynos y señoría  
 de Castilla y de León de Castilla de Aragón

Rey fe y firmamento. Vuestra l<sup>ta</sup> que hebre mención este  
 Reginto Protocolo extendidas con decientas setenta y  
 y quatro fopas utiles las puestas en ellas contenidas  
 las otorgadas antes y los vestiges que iten a esta  
 villa y d<sup>os</sup> que se fieren las mismas y dadas en  
 este año del Señor mil ochocientos catorce y para  
 que corra lo signo y firmo en el Rey a treinta y uno  
 de Diciembre de D<sup>no</sup> año catorce =

Juan Beres

EN  
 O  
 A  
 y con  
 Juan  
 a cura  
 la Gran  
 con las  
 el hermo  
 rcha falle  
 Patrimonio  
 Dos: hoy  
 el, e pe  
 ra ala  
 ruda  
 ans que  
 iendo y lo  
 un efecto  
 undador  
 undo por  
 d Euro  
 la de uno  
 lo unido  
 uno & Euro  
 los Jueces  
 Villa o unido  
 ito y otro  
 e para  
 la S m

Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

HABEN  
AND  
TOS

*in Hæde*

